

Clío & Crimen

REVISTA DEL CENTRO DE HISTORIA DEL CRIMEN DE DURANGO

Nº 14

I.S.S.N. 1698-4374 • D.L. BI-1741-04

2017

DEL DELITO DE LESA MAJESTAD AL DE LESA NACIÓN. CRIMINALIDAD POLÍTICA EN LA HISTORIA

Iñaki BAZÁN (ed.)



KRIMENAREN
HISTORIA
ZENTROA

DURANGOKO ARTE ETA ETX. MUSEOA



CENTRO de
HISTORIA
del CRIMEN

MUSEO DE ARTE E HIST. DE DURANGO

Clio & Crimen

REVISTA DEL CENTRO DE HISTORIA DEL CRIMEN DE DURANGO

Zuzendaria | Director

Dr. BAZÁN, Iñaki
(Euskal Herriko Unibertsitatea/Universidad del País Vasco)

Erredakzio Kontseilua | Consejo de Redacción

Dr. BARAHONA, Renato
(Univ. of Illinois at Chicago, USA)

Dr. BARROS, Carlos
(Univ. de Santiago de Compostela)

Dr. CAVINA, Marco
(Univ. de Bologna, Italia)

Dr. CÓRDOBA de la LLAVE, Ricardo
(Univ. de Córdoba)

Dra. CHARAGEAT, Martine
(Univ. de Bourdeaux, France)

Dr. DUARTE, Luis Miguel
(Univ. de Porto, Portugal)

Dra. GARCÍA HERRERO, Carmen
(Univ. de Zaragoza)

Dr. GARNOT, Benoît
(Univ. de Bourgogne, France)

Dra. GAUVARD, Claude
(Univ. de la Sorbonne, París)

Dr. GONZÁLEZ MÍNGUEZ, César
(Euskal Herriko Unibertsitatea/Universidad del País Vasco)

Dra. HANAWALT, Barbara
(Univ. of Ohio, USA)

Dra. JIMÉNEZ, Pilar
(Collectif International de Recherche sur le Catharisme et les Dissidences, CIRCAED)

Dr. MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás
(Univ. de Cantabria)

Dr. MITRE FERNÁNDEZ, Emilio
(Univ. Complutense, Madrid)

Dr. MOLINA MOLINA, Ángel Luis
(Univ. de Murcia)

Dr. NARBONA VIZCAÍNO, Rafael
(Univ. de Valencia)

Dr. OLIVER OLMO, Pedro
(Univ. de Castilla La Mancha)

Dr. SABATÉ, Flocel
(Univ. de Lleida)

Dr. VÁZQUEZ GARCÍA, Francisco
(Univ. de Cádiz)

Dr. VINCENT, Bernard
(École des Hautes Études en Sciences Sociales de París)

Dr. ZORZI, Andrea
(Università degli Studi di Firenze)

Clio & Crimen aldizkariak artikuluak ebaluatzeko kanpoko iruzkingileak ditu.

La revista Clio & Crimen cuenta con revisores externos para evaluar los artículos.

Idazkaritza Teknikoa | Secretaría Técnica

ARRIZABALAGA, Garazi
(Museo de Arte e Historia de Durango)

IRÍGORAS, Inés
(Museo de Arte e Historia de Durango)

Bibliografía fitxa aholkatua | Ficha Bibliográfica Recomendada

Clio & Crimen : Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango.- N° 1. (2004)-. Durango:

Museo de Arte e Historia de Durango, Centro de Historia del Crimen, 2004.- Anual

I.S.S.N.: 1698-4374

D.L.: BI - 1741-04

Clio & Crimen aldizkari ebaluatzen da (Latindex, DICE, ANEP, CIRC, MIAR, Resh) eta datu-base eta katalogoetan (Dialnet, ISOC, WorldCat, Regesta Imperii ...) desberdinetan dago.



La revista *Clio & Crimen* es evaluada (Latindex, DICE, ANEP, CIRC, MIAR, RESH) e incluida en bases de datos y catálogos (Dialnet, ISOC, WorldCat, Regesta Imperii...).

Diseinu Grafikoa eta Maketazioa | Diseño Gráfico y Maquetación

RIAZA ESTUDIO TÉCNICO

Plaza Simón Bolívar, 13-Bajo
01003 Vitoria-Gasteiz (Álava)

Tel: 945 28 24 13
riazagraf@riaza.org

© Edizio hauena | De esta edición

Krimenaren Historia Zentroa
Centro de Historia del Crimen

© Testuak | Textos

Sus autores

Zuzendaritza | Dirección

Palacio Etxezarreta Jauregia
San Agustinalde, 16
48200 DURANGO (Bizkaia)

Tel: 94 603 00 20
khz@durango-udala.net
www.khz-durango.org

Clio & Crimen aldizkariak bere eskerrona adierazi nahi die zenbaki honetan parte hartu duten egileei Guztien iritzia errespetatzen ditu, nahiz eta honek ez du esan nahi iritzi guztiekin bat datorrenik. Era berean, autoreek beren testuetan erabiltzen dituzten irudi guztien eskubideak lortzea beren esku uzten da.

Clio & Crimen muestra su agradecimiento a los autores que han colaborado en este número, respeta todos sus criterios y opiniones, sin que ello signifique necesariamente que asuma en particular cualquiera de ellos. Igualmente, los autores se responsabilizan en exclusividad de disponer los derechos de reproducción de todas las imágenes que incluyan en sus textos.

Clio & Crimen

REVISTA DEL CENTRO DE HISTORIA DEL CRIMEN DE DURANGO

SUMARIO / SOMMAIRE / SUMMARY / AURKIBIDEA

Del delito de lesa majestad al de lesa nación. Criminalidad política en la Historia

Edición a cargo de Iñaki BAZÁN DÍAZ

Du crime de lèse majesté à celui de la nation.

Le crime politique dans l'histoire

From the crime of lese majesty to the crime against nation.

Political crime in History

Maiestatearen aurkako delitutik nazioaren aurkako delituraino.

Kriminalitate politikoa Historian zehar

[pp. 9-262]

GONZÁLEZ PINEDO, Unai

Lucio Apuleyo Saturnino. La violencia como método político

Lucius Appuleius Saturninus. La violence comme méthode politique

Lucius Apuleius Saturninus. Violence as political method

Lucio Apuleyo Saturnino. Indarkeria metodo politiko gisa

[pp. 11-28]

MORENO RESANO, Esteban

¿Crueldad o falta de consenso? El castigo de miembros de la familia imperial durante los principados de Constantino y sus hijos (306-361)

Cruauté ou faute de consensus? Le châtement de membres de la famille impériale pendant les principats de Constantin et ses fils (306-361)

Cruelty or lack of consensus? The punishment of members of the imperial family during the principates of Constantine and his sons (306-361)

Krudelkeria ala kontsentsu falta? Familia inperialeko kideei emandako zigorrak Constantino eta bere semeen printzerrietan (306-361)

[pp. 29-38]

NIETO SORIA, José Manuel

*Dos perspectivas de análisis sobre el crimen político
desde la experiencia medieval: la tiranía y el envenenamiento*

*Deux perspectives d'analyse sur le crime politique
à partir l'expérience médiévale: la tyrannie et l'empoisonnement*

*Two perspectives of analysis on the political crime
from the medieval experience: the tyranny and the poisoning*

Erdi Aroko krimen politikoak aztertzeko bi ikuspuntu: tirania eta pozoitzea

[pp. 39-58]

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Faustino

El regicidio en las Partidas

Le régicide dans les Partidas

The regicide in the Partidas

Errege-bilketa Partidetan

[pp. 59-84]

NAEGLE, Gisela

*Déposer le roi et exécuter le maire:
échelles du crime politique dans le
Saint Empire Romain Germanique à la fin du Moyen Âge*

*Destronar al rey y ejecutar al alcalde:
niveles del crimen político en el Sacro Imperio Romano Germánico al final de la Edad Media*

*Dethronement of Kings and Executions of Mayors:
Levels of Political Crime in the Holy Roman Empire at the End of the Middle Ages*

*Erregea tronutik kendu eta alkatea biltzea: krimen politikoaren mailak Erdi Aro amaierako
Germaniako Erromatar Inperio Santuan*

[pp. 85-110]

CAPOROSSI, Olivier

*Le Conseil de Castille et la fabrique d'un crime de lèse-majesté:
la falsification de monnaie dans l'Espagne du XVIIe siècle*

*El Consejo de Castilla y la fábrica de un crimen de lesa majestad:
la falsificación de moneda en la España del siglo XVII.*

*The construction of the crime of lese majesty:
the counterfeiting in the Spain of seventeenth century*

*Gaztelako Kontseilua eta maiestatearen kontrako krimenaren fabrika:
Espainiako moneta faltsutzea XVII.mendea*

[pp. 111-124]

TORRES, Marina

*De la protesta a la traición:
«materias de Estado» en un contexto de guerra. Sicilia, 1700-1713*

*De la protestation à la trahison:
«les questions d'Etat» dans un contexte de guerre. Sicile, 1700-1713*

*From protest to treason:
«issues of State» in a context of war. Sicily, 1700-1713*

Protestatik traiziora: «Estatu gaiak» gerrako testuinguruan. Sizilia, 1700-1713

[pp. 125-142]

MERINO MALILLOS, Imanol

*Ecos de la matxinada. Negociaciones con la Corona y
temor de tumultos en las Juntas Generales del Señorío de Vizcaya
en torno a la crisis de la Monarquía Hispánica de 1640*

*Échos de la matxinada. Négociations avec la Couronne et
crainte de tumulte dans les Juntas Générales du Seigneurie de Biscaye
pendant la crise de la Monarchie Hispanique (c. 1640)*

*Matxinada's Echoes. Negotiations with the Crown and
fear of tumult in the General Assemblies of the Lordship of Biscay
during the crisis of the Spanish Monarchy (1640)*

*Matxinadaren oihartzuna. Negoziazioak monarkiarekin eta istiluen beldurra Bizkaiko jaureerrian,
1640ko Monarkia Hispanikoaren krisiaren inguruan*

[pp. 143-170]

CAPDEFERRO, Josep

*Crímenes de lesa patria en la Cataluña secesionista (1640-1652):
el valor de la participación política*

*Crimes de lèse-patrie en Catalogne pendant la Sécession de 1640-1652:
la valeur de la participation politique*

*Crimes of lèse-fatherland in Catalonia during the 1640-1652 Secession:
the value of political rights*

*Aberriaren kontrako krimenak Katalunia sesezionistan (1640-1652):
parte-hartze politikoaren balioa*

[pp. 171-184]

ALDAVE MONREAL, Esther

*Violencia y radicalización política en Pamplona durante
el primer bienio republicano (1931-1933):
Los sucesos del 17-18 de abril de 1932*

*Violence et radicalisation politique à Pampelune
pendant le premier exercice républicain (1931-1933):
Les événements du 17 au 18 avril 1932*

*Violence and political radicalization in Pamplona
during the first republican biennium (1931-1933):
The events of 17-18 April 1932*

*Indarkeria eta erradikalizazio politikoa Iruñean,
Errepublikako lehen biurtekoan (1931-1933).
1932ko apirilaren 17an eta 18an jazo ziren gertakariak*

[pp. 185-208]

ORDAS, Carlos Ángel

*«Traidores a la patria».
Objetores e Insumisos en España, 1958-1991*

«Traîtres à la Patrie». Objecteurs de conscience et insoumis en Espagne, 1958-1991

«Traitors to their country». Conscientious objectors and draft-dodgers in Spain, 1958-1991

«Aberriaren traidoreak». Objektoreak eta intsumisoak Espainian, 1958-1991

[pp. 209-226]



Varia

BELLO LEÓN, Juan Manuel

La violencia contra el mercader y los medios para protegerse en la Andalucía Atlántica de finales de la Edad Media

*La violence contre les marchands et les moyens pour se protéger
dans l'Andalousie Atlantique à la fin du Moyen Age*

*Violence against merchants: protective
measures in late medieval Atlantic Andalusia*

*Merkatarien kontrako indarkeria eta babes-neurriak Atlantikoko
Andaluzian Erdi Aro amaieran*

[pp. 229-262]



Normas de Edición

Procédure d' édition

Procedure of edition

Edizio arauak

[pp. 263-272]

Del delito de lesa majestad al de lesa nación. Criminalidad política en la Historia

Edición a cargo de Iñaki BAZÁN DÍAZ

Du crime de lèse majesté à celui de la nation. Le crime politique dans l'histoire
From the crime of lese majesty to the crime against nation. Political crime in History
Maiestatearen aurkako delitutik nazioaren aurkako delituraino. Kriminalitate politikoa Historian zehar

Lucio Apuleyo Saturnino. La violencia como método político

Lucius Appuleius Saturninus. La violence comme méthode politique

Lucius Apuleius Saturninus. Violence as political method

Lucio Apuleyo Saturnino. Indarkeria metodo politiko gisa

Unai GONZÁLEZ PINEDO

Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea

Clio & Crimen, n° 14 (2017), pp. 11–28

Artículo recibido: 15-03-2017

Artículo aceptado: 28-07-2017

Resumen: *La intención de este estudio es exponer y analizar la trayectoria política de Lucio Apuleyo Saturnino. Este político romano, tribuno de la plebe en los años 103 y 100 a.C., desarrolló una dura política anti-senatorial dirigida a mejorar la situación de las capas sociales más empobrecidas de Roma y a limitar los poderes del Senado. Debido a sus posiciones anti-oligárquicas y al uso planificado de la violencia en su actividad política, Saturnino acabó siendo asesinado por orden del Senado Romano.*

Palabras clave: *Lucio Apuleyo Saturnino. República Romana. Lex de maiestate. Violencia política. Populares.*

Résumé: *L'intention de cette étude est présenter et analyser la trajectoire politique de Lucio Apuleio Saturnino. Cet homme politique romain, tribun de la plèbe dans les années 103 et 100 avant Jésus-Christ, développé une dure politique anti-sénatorial visant à améliorer la situation des romains plus pauvres classes et de limiter les pouvoirs du Sénat. En raison de leurs positions anti-oligarchiques et l'utilisation prévue de la violence dans son activité politique, Saturnino terminé étant assassiné par ordre du Sénat Romain.*

Mots clés: *Lucius Appuleius Saturninus. République Romaine. Lex de maiestate. Violence politique. Populares.*

Abstract: *This paper aims to expose and analyse the political trajectory of Lucius Apuleius Saturninus. This Roman politician, tribune of the plebs in the years 103 and 100 B.C., developed a strong antisenatorial politic addressed to enhance the situation of the most impoverished social straits in Rome and to restrict the powers of the Senate. Due to his antioligarchic positions and the planned use of the violence in his political activity, Saturninus was killed by order of the Senate.*

Key words: *Lucius Apuleius Saturninus. Roman Republic. Lex de maiestate. Political violence. Populares.*

Laburpena: *Ikerketa bonen helburua Lucio Apuleyo Saturninoren ibilbide politikoa azaldu eta aztertzea da. Politikari erro-matar hau plebearen tribunoa izan zen k.a. 103 eta 100 urteetan, eta Senatuaren kontra gogor borrokatu zuen, Erronako gizarteko sektore txirotuaren egoera hobetzeko eta Senatuak zeukan boterea mugatzeko helburuarekin. Oligarkiaren aurka eta bark bere jardueran politikoan indarkeria era planifikatuan erabiltzearen kontra zuen jarrera zela eta, Saturnino Erronako Senatuaren aginduz hil zuten.*

Giltza-hitzak: *Lucio Apuleyo Saturnino. Erronako Errepublikak. Lex de maiestate. Indarkeria politikoa. Herrikoiak.*

1. Introducción

Lucio Apuleyo Saturnino fue un político romano, tribuno de la plebe en los años 103 y 100 a.C.¹, que desarrolló una política contraria al Senado y que, junto a la acción legislativa, hizo un uso planificado y sistemático de la violencia para alcanzar sus fines políticos. Por otra parte, él fue también víctima de ataques violentos por parte de la oligarquía senatorial, siendo el último de ellos el que acabó con su vida. Nuestro interés por Saturnino surge de una primera aproximación al personaje durante la realización de nuestra tesis doctoral en curso, la cual se centra en el estudio de la violencia política en las asambleas durante la crisis de la República Romana. Saturnino es un personaje histórico vital para la comprensión de la política romana en los últimos años del siglo II a.C., cuya actividad repercutió directamente en el desarrollo de la crisis en los años posteriores.

A pesar de esto, su actividad política ha sido poco conocida y estudiada, sobre todo si la comparamos con la de otros políticos *populares* romanos como los hermanos Graco, Cayo Mario, Julio César o Publio Clodio². Ya sea por su menor fama, por los problemas cronológicos que presenta el estudio de su actividad o por la tendenciosidad de las fuentes antiguas sobre su persona, la bibliografía sobre Saturnino es limitada y se centra sobre todo en los años 60, década en la que existió una importante controversia entre destacados historiadores por cuestiones cronológicas relacionadas con la actividad política del tribuno³.

Creemos que la idoneidad del análisis de la carrera política de Saturnino en la pasada XIV edición del Coloquio Internacional del Centro de Historia del Crimen de Durango (centrado en esta ocasión en la criminalidad política en la historia), vino dada porque se podía integrar su estudio en dos de las principales áreas temáticas de este interesante coloquio, como son, por un lado, los delitos cometidos contra el Estado por parte de sus ciudadanos y, por otro, los cometidos por el Estado contra estos últimos. Saturnino, al que la tradición clásica ha descrito como un tribuno

¹ BROUGHTON, Thomas R. S., *The Magistrates of the Roman Republic*, American Philological Association, Cleveland, 1951 vol. I, pp. 563 y 575. Para las citas a los dos volúmenes del *Magistrates of the Roman Republic* de T.R.S. Broughton utilizamos la abreviatura *MRR* I y II. Todas las fechas son antes de Cristo. Todas las traducciones de textos griegos y latinos han sido tomadas de los diferentes volúmenes de la *Biblioteca Clásica Gredos* (edición crítica, traducción al castellano).

² Tiberio y Cayo Sempronio Graco fueron tribunos de la plebe en 133 y 122 respectivamente, ambos fueron asesinados por orden del Senado. *MRR* I, pp. 493 y 517. Cayo Julio César fue cónsul en el año 59 y posteriormente, tras la guerra civil, fue declarado dictador vitalicio. *MRR* II, pp. 187. Publio Clodio Pulcro fue tribuno de la plebe en el año 58, *MRR* II, p. 195. Cayo Mario vencedor contra el rey númida Yugurta y contra los germanos, fue elegido cónsul en siete ocasiones (107, 104-100 y 86). *MRR* I, pp. 550, 558, 562, 567, 570, 574, *MRR* II, pp. 53.

³ Algunos de los títulos más importantes; BADIAN, Ernst, «The death of Saturninus. Studies in Chronology and Prosopography», *Chiron*, XIV (1984), pp. 101-147. CRAWFORD, Michael H., «Saturninus and the Italians», *Classical philology*, LXIV (1969), pp. 37-38. GRUEN, Erich S., «The exile of Metellus Numidicus», *Latomus*, XXIV (1965), pp. 576-580. ROWLAND, R.J., «Saturn, Saturninus and the socii», *Classical philology*, LXII (1967), pp. 185-189. SEAGER, Robin, «The date of Saturninus murder», *Classical review*, XVII (1967), pp. 9-10. BENESS, J. Lea, «The Urban Unpopularity of Lucius Appuleius Saturninus», *Antichthon*, 25 (1991), pp. 33-62.

sedicioso y violento, empleó en varias ocasiones la violencia contra magistrados electos y contra otros ciudadanos que participaban en las elecciones a las diversas magistraturas. Estos crímenes cometidos por el político romano, junto con su actividad legislativa de marcado carácter popular llevaron a la oligarquía senatorial a acabar con la carrera política de Saturnino asesinandolo. Mediante un mecanismo represivo de dudosa legalidad, conocido como *senatus consultum ultimum*, el Senado trataba de legalizar la pena de muerte a ciudadanos sin un juicio previo, algo que atentaba contra los derechos cívicos básicos de todo ciudadano romano. En el caso de Saturnino, y en otros en los que se aplicó esta medida, el Senado juzgaba que la República y el orden establecido estaba en riesgo y llamaba a los diferentes magistrados a tomar las medidas que fuesen necesarias para restaurar el orden.

Además, es vital señalar que Saturnino fue el responsable de la aprobación por primera vez en la historia de Roma de una *lex de maiestate*. Este concepto complejo, que más adelante analizamos de forma más detallada, es el origen de varias leyes que se aprobarían posteriormente en Roma y que definirían y regularían los diferentes crímenes cometidos contra el Estado y el Pueblo Romano.

Creemos necesario, antes de comenzar a exponer los primeros años en política de Saturnino, hacer un repaso a la crisis republicana y a la situación política en Roma en los últimos años del siglo II, inmersa ya en una crisis en la que empezaban a darse multitud de casos de violencia política.

2. La crisis de la República y la violencia

La crisis de la República es uno de los periodos más estudiados de la historia de la antigua Roma. Este proceso de desintegración del sistema político republicano se manifestó en varios cambios relacionados entre sí que afectaron a todos los campos de la sociedad romana. Entre otros, se han señalado los siguientes como los más significativos⁴: el desarrollo de las grandes explotaciones agrícolas basadas en la mano de obra esclava, el significativo empeoramiento de la situación del pequeño campesinado, el aumento de la proletarización de una parte de la ciudadanía y con esta de las legiones, que generó una gran dependencia entre los veteranos de guerra y sus generales, a quienes empezaron a reclamar la concesión de tierras tras ser licenciados. Estrechamente relacionado con la proletarización de las legiones, observamos la importancia creciente de los grandes *imperatores*, cuyo poder se basaba, en gran parte, en prolongados y extraordinarios mandos militares en el ámbito provincial, donde la fidelización entre el general y sus legiones crecía de forma peligrosa para la República. Estos dos últimos factores marcarán el camino al sistema republicano que de esta forma se deslizaba hacia el poder unipersonal. Saturnino, como veremos mas adelante, estuvo directamente relacionado con estos dos cambios que afectaron directamente a la crisis del sistema republicano.

⁴ PINA POLO, Francisco, *La crisis de la República (133-44)*, Síntesis, Madrid, 1999, p. 17. UNGERN-STERNBERG, Jurgen, «The crisis of the Republic», *The Cambridge Companion to the Roman Republic*, Cambridge University Press, Cambridge, 2004, pp. 95-96. KONRAD, C.F, «From the Gracchi to the First Civil War (133-70)», *A companion to the Roman Republic*, Blackwell, Oxford, 2006, p. 166.

Por último, es preciso destacar la generalización de la violencia como herramienta política, que tuvo como máximo reflejo las diversas contiendas civiles, pero que afectó a todo el aparato político de la República Romana, en especial a sus órganos deliberativos y decisorios.

2.1. La generalización de la violencia política

El recurso a la violencia como arma política se generalizó a partir de los tribunados de los hermanos Tiberio y Cayo Graco a finales del siglo II, y experimentó un aumento progresivo durante el último siglo republicano, de tal manera que constituye un fenómeno constante durante la crisis republicana. Uno de los motivos fundamentales que subyace en su empleo con fines políticos es la difícil situación social vivida en Roma a partir de inicios del siglo II. El aumento de la riqueza de los sectores económicamente poderosos, seguido de un aumento de la ostentación de esta riqueza junto con la creciente desigualdad imperante en la sociedad romana, harán que los sectores más empobrecidos traten de conseguir un reparto más equitativo de las ganancias obtenidas mediante la conquista mediterránea⁵.

Ante la ciega y en ocasiones violenta reacción de la mayoría de la oligarquía, que mediante el obstruccionismo y la violencia impedía hacer concesiones para frenar la situación de descontento, la plebe empleará la fuerza en diversas ocasiones en apoyo de algunas de sus reclamaciones, pero, siempre bajo la dirección de un líder político miembro de la clase dirigente. En relación con este último aspecto podemos señalar otro de vital importancia, como es la progresiva inadaptación del sistema político republicano a las nuevas condiciones sociales y políticas que trajo consigo el imperialismo, llevando a las instituciones tradicionales a una situación de ineficacia, que facilitará el empleo de la violencia ante la imposibilidad de desarrollar una actividad política acorde a las normas establecidas⁶.

Junto con esto hemos de resaltar un tercer factor, la presencia en Roma de dos sectores políticos que plantean soluciones diferentes a los problemas existentes, pues sus intereses encontrados les llevan a colocarse en posiciones antagónicas, y, finalmente, a dirimir los conflictos mediante la violencia en numerosas ocasiones.

2.2. Optimates y populares

Estos dos sectores son los conocidos como *optimates* o *boni* y *populares*. Se trata de las corrientes políticas dominantes en Roma durante la crisis republicana que, en todo caso, y a pesar de la existencia evidente de debates y enfrentamientos políticos, no son ni pueden ser considerados como partidos políticos en el sentido moderno

⁵ DUPLÁ ANSUATEGUI, Antonio, «Violencia política y desigualdades económicas en la crisis de la República Romana», *Devenires*, XII-24 (2011), pp. 44-65.

⁶ DUPLÁ ANSUATEGUI, Antonio, *Videant consules. Las medidas de excepción en la crisis de la República Romana*, Universidad de Zaragoza, Zaragoza 1990, p. 234.

del término⁷. Tampoco puede interpretarse esta confrontación política entre *optimates* y *populares* como una lucha de clases. Aunque los *optimates* sí que puedan ser identificados con la oligarquía senatorial, por ser esta no solo la principal acumuladora de riquezas sino también la principal responsable del gobierno de la República, los dirigentes *populares* también eran miembros de la élite dirigente. Además, la base social que apoyaba a esos dirigentes *populares*, aunque generalmente se asocia con la plebe urbana y agraria, era cambiante y podía estar formada por miembros de diferentes estratos sociales, como demuestra el hecho de que muchos senadores apoyaron a los diferentes líderes *populares*⁸.

Los *optimates* o *boni* (palabras latinas que significan “los mejores, los buenos”) eran quienes, en cuestiones políticas, eran partidarios de la centralidad de la autoridad del Senado por encima de las asambleas. Esto es, que siempre debía acatarse la opinión del Senado (que legalmente no era vinculante) y recurrir en la menor medida posible a las asambleas, en las que el *populus* mostraba su parecer. Identificaban los intereses de la República con sus propios intereses de clase y, en consecuencia, eran absolutamente contrarios a cualquier intento de reforma, que entendían como una amenaza para el orden establecido⁹.

Con el término *populares*, también empleado para las medidas asociadas a este grupo, conocemos una serie de líderes políticos a partir de los Gracos, que defendían la implantación de reformas de índole socioeconómica y política (distribuciones de tierra, repartos de grano, defensa de los derechos ciudadanos o una mayor autonomía de las asambleas y los tribunos frente al Senado). No se trata en ningún caso de revolucionarios que trataban de cambiar totalmente el orden establecido, pues tan solo pretendían introducir cambios para su mejora y perpetuación¹⁰.

La violencia ha sido vista como uno de los rasgos principales del método de actuación política *popularis*, hecho que contrasta fuertemente con los datos de que disponemos sobre las numerosas acciones violentas llevadas a cabo por parte *optimate*. Podemos ver cómo en el desarrollo del enfrentamiento político en Roma en esta época, los *populares* llevan desde el principio sus reivindicaciones y propuestas siempre por cauces legales dentro del marco institucional. Solamente cuando, ante el férreo y en ocasiones violento obstruccionismo interpuesto por los *optimates*, la opción legal pierde su utilidad, ambos grupos recurrirán a acciones violentas para

⁷ LOPEZ BARJA DE QUIROGA, Pedro Manuel, *Imperio legítimo: el pensamiento político romano en tiempos de Cicerón*, Mínimo Transito, Madrid, 2007, p. 96. BRUNT, Peter, *The Fall of the Roman Republic: and Related Essays*, Clarendon Press, Oxford, 1990, p. 35. MOURITSEN, Henrik, “Plebs” and Politics in the late Roman Republic, Cambridge University Press Cambridge, 2001, pp. 134-135. PINA POLO, Francisco, *Op. cit.*, pp. 79-89. DOSI, Antonietta, «Gruppi e partiti politici di età repubblicana», *Vita e costumi romani antichi*, 23. Edizioni Quasar, Roma, 2002, pp. 28-29.

⁸ PERELLI, Luciano, *I populares dai Gracchi alla fine della repubblica*, Giappichelli, Torino, 1981, pp. 11-12.

⁹ BRUNT, Peter, *Op. cit.*, p. 35. DUPLÁ ANSUATEGUI, Antonio, *Op. cit.*, p. 254. LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Pedro Manuel, *Op. cit.*, p. 88. PINA POLO, Francisco, *Op. cit.*, pp. 79-80.

¹⁰ BRUNT, Peter, *Op. cit.*, p. 32. DUPLÁ ANSUATEGUI, Antonio, *Op. cit.*, p. 253. LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Pedro Manuel, *Op. cit.*, p. 89. PINA POLO, Francisco, *Op. cit.*, p. 81. DOSI, Antonietta, *Op. cit.*, pp. 84-91.

apoyar o rechazar las medidas que provocan el enfrentamiento¹¹. Por otro lado, el hecho de que desde el propio Senado se justificara el uso de la violencia mediante diferentes mecanismos represivos, ayudó a aceptar la progresiva imposición de la violencia como principal herramienta en la lucha política¹².

3. Los últimos años del siglo II a.C., y el liderazgo de Cayo Mario

Los últimos años del siglo II en Roma estuvieron marcados por el liderazgo político y militar del ya mencionado Cayo Mario, un miembro de una rica familia itálica sin antepasados senadores, lo que se conocía en Roma como un *homo novus*. Tras acceder al consulado en el año 107, y finalizar victorioso la guerra contra el rey Jugurta en Numidia, fue el encargado de defender Italia de las tribus germanas. El éxito en estas campañas, junto con los precedentes desastres militares de otros generales, hicieron que se le concediese el título de “padre y salvador de la patria” y le permitieron ser reelegido para el consulado en cinco ocasiones consecutivas hasta el año 100, algo sin precedentes en la historia de Roma.

Mario siempre ha sido identificado como uno de los más importantes líderes populares por su política anti-senatorial y sus enfrentamientos con destacados miembros de los *optimates*. Además, uno de los principales aspectos a destacar en la política de Mario fue la proletarización de las legiones romanas. Por primera vez, de forma regular, se reclutó a ciudadanos del estrato social más bajo de Roma, aquellos que no tenían posesiones y no podían costearse un equipamiento militar adecuado y que, gracias a Mario, entraron en las legiones recibiendo el equipamiento de manos del Estado. Mario logró gracias a la colaboración con Saturnino que, una vez acabado su servicio militar, se le asignase a cada soldado una parcela de tierra propiedad del Estado. Este importante cambio se considera como uno de los factores que agravaron la crisis de la República, pues de esta manera se fomentaron las clientelas militares, y con el tiempo las legiones terminaron sintiendo más fidelidad por sus respectivos generales que por la República por la que en realidad luchaban¹³.

4. Primera aparición de Saturnino en la historia, la *quaestura Ostiensis*

Las primeras noticias que tenemos sobre Saturnino nos las proporcionan Cicerón y Diodoro, quienes presentan a un joven *quaestor* proveniente de una familia de rango senatorial pero poco relevante. En el año 104 fue enviado por el Senado a Ostia con la misión de supervisar el aprovisionamiento de grano para Roma, es

¹¹ PERELLI, Luciano, *Op. cit.*, p. 15. DUPLÁ ANSUATEGUI, Antonio, *Op. cit.*, p. 235.

¹² LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Pedro Manuel, *Op. cit.*, p. 74. PINA POLO, Francisco, *Op. cit.*, p. 83.

¹³ PINA POLO, Francisco, *Op. cit.*, p. 59.

decir, dirigir y controlar el proceso de suministro de cereal a la ciudad en todas sus fases (aprovisionamiento, almacenamiento, transporte y distribución)¹⁴.

Sabemos que por iniciativa del Senado se le destituyó del cargo, que fue transferido a un prestigioso senador de rango consular llamado Marco Emilio Escauro¹⁵. No se conoce la fórmula por la que se realizó esta sustitución, pero sí sabemos que la destitución de un cargo electo era algo excepcional en Roma y que no entraba dentro de las competencias del Senado. Por lo que nos transmiten Cicerón y Diodoro se entiende que la destitución se realizó por medio de un decreto senatorial por el que se instituyó una comisión extraordinaria presidida por Escauro. Esta destitución provocará la cólera de Saturnino, que pasará a formar parte de las filas *populares* desarrollando una dura política anti-senatorial en sus años posteriores como tribuno de la plebe¹⁶.

Los motivos de esta destitución no están muy claros, pues, por un lado, Diodoro afirma que se debió a la gestión ineficaz de Saturnino y, por otro, Cicerón ofrece dos versiones más benévolas en diferentes discursos¹⁷. Tanto en la *respuesta a los arúspices* como en el *Pro Sestio*, afirma que era una destitución injustificada, por lo que se entiende que Saturnino desarrollaba su cargo de forma adecuada¹⁸. Cabe resaltar que, en el segundo caso, Cicerón hace una comparación de Saturnino con Clodio, su principal enemigo, y en consecuencia, la imagen que proyecta es evidentemente negativa. Aun así, no da ningún tipo de información que ensombrezca la actuación de Saturnino como *quaestor ostiensis*¹⁹.

Existen otros datos que inducen a pensar que la destitución no se debió meramente a su ineptitud, si es que esta existió. En primer lugar hemos de mencionar que la destitución de Saturnino se da en un momento de escasez y de aumento del precio del grano en Roma e Italia. Esta *annonae caritas* vino motivada por el estallido de una revuelta servil en el año 104 en Sicilia, considerada como el principal granero de Roma. Además, existía la creciente amenaza de la piratería, que en multitud de ocasiones dificultaba el transporte hasta la costa itálica y que provocará, años después, sendas intervenciones marítimas por parte de Roma para asegurar la navegación en el Mediterráneo²⁰.

Otro de los problemas que plantea la destitución de Saturnino es el cronológico. Diodoro afirma que pasó un año entre la destitución y el acceso al tribunado de la plebe. Por tanto, si el primer tribunado lo desarrolló en el año 103, la *quaestura ostiensis* quedaría fijada en el año 105. Por el contrario, Cicerón transmite la urgencia de Saturnino por alcanzar al tribunado y adherirse a los *populares*, para llevar a cabo una política anti-senatorial en venganza por la destitución, por lo que, entre la *quaestura*

¹⁴ Cic. *Sest.* 39; *Har. Resp.* 43; Diod. XXXVI 12.

¹⁵ Cónsul en el año 115, *MRR* I, p. 531.

¹⁶ CAVAGGIONI, Francesca, *L. Apuleio Saturnino. Tribunus plebis seditiosus*, Istituto Veneto di Science, Lettere ed Arti, Venezia, 1998, pp. 9-11.

¹⁷ Diod. XXXVI 12.

¹⁸ Cic. *Har. resp.* 44; *Sest.* 39

¹⁹ CAVAGGIONI, Francesca, *Op. cit.*, pp. 12-13.

²⁰ CAVAGGIONI, Francesca, *Op. cit.*, p. 14.

y el tribunado, no habría pasado apenas un año y deberíamos situar la primera en el año 104. A favor de esta idea se conoce el dato de que la revuelta servil ya mencionada en Sicilia se produjo en el año 104, por tanto los problemas con el abastecimiento del grano y el encarecimiento de su precio estarían justificados, además de restar responsabilidad a Saturnino. A pesar de que no queda totalmente probado, la mayoría de los expertos se inclina por situar la *quaestura ostiensis* de Saturnino en el año 104²¹.

5. El primer tribunado de Saturnino

Tras el episodio de la destitución, Saturnino es elegido como tribuno de la plebe para el año 103. Como ya hemos mencionado, el cónsul Cayo Mario estableció una alianza política con Saturnino para lograr el reparto de tierra a sus soldados licenciados y colaboró con éste último en otras cuestiones. Saturnino, por su parte, obtenía el apoyo de Mario para llevar a cabo diversas medidas de carácter social y para limitar el poder del Senado como son las leyes frumentaria y de *maiestate*²².

5.1. Las leyes frumentaria y agraria

La primera medida que presentó el tribuno fue un proyecto de *lex frumentaria* por el cual reducir el precio del grano que el Estado distribuía entre la plebe. A pesar de que el Senado se manifestó en contra de esta medida y que el resto de tribunos interpusieron su veto, Saturnino pasó por alto el veto decidido a realizar la votación. Por este motivo y porque creía que tal medida supondría un peso enorme para el erario público, Quinto Servilio Cepión²³, hijo de un importante político romano, impidió que se realizase la votación de la ley rompiendo las estructuras que hacían de pasillo para acudir a votar y tirando las urnas, pues le parecía una concesión que el erario público no podría soportar. El único testimonio que tenemos sobre este acontecimiento no especifica si hubo alguna reacción por parte de Saturnino y sus seguidores, o si intentaron realizar la votación en otro momento, solo se afirma que Cepión impidió la votación: «Cepión [...], promueve un tumulto con ciudadanos honestos, destruye las pasarelas de voto, vuelca las urnas, impide el desarrollo de la votación»²⁴. Por tanto, y ante la ausencia de información que afirme lo contrario, la idea más extendida es que esta ley nunca llegó a aprobarse²⁵.

²¹ CAVAGGIONI, Francesca, *Op. cit.*, pp. 17-18. EVANS, Richard J., *Questioning reputations. Essays on nine Roman republican politicians*. Unisa Press, Pretoria, 2002, p. 115. Según Evans la *quaestura* fue en 105 y en 104 Saturnino desarrolló la campaña para obtener el tribunado en 103.

²² PINA POLO, Francisco, *Op. cit.*, p. 72.

²³ Según Broughton *quaestor* en el año 100. MRR I, p. 576.

²⁴ *Ad Herenn.* 1.21.1.

²⁵ SMITH, R.E., «The Use of Force in Passing Legislation in the Late Republic», *Athenaeum*, 55, (1977) p. 151. CAVAGGIONI, Francesca, *Op. cit.*, p. 26.

Los principales motivos que llevaron a Saturnino a realizar esta propuesta fueron, por un lado, ganarse el favor de la plebe urbana para conseguir su apoyo en la aprobación de posteriores leyes y, por otro, continuar con la política de los hermanos Graco, quienes en tiempos del tribuno seguían cosechando amplias simpatías. Junto a esto hemos de señalar los problemas sociales ya mencionados, como el aumento de la plebe urbana y su progresivo empobrecimiento, sin olvidarnos de que en el año anterior Roma había experimentado una época de escasez y de carestía de grano que, probablemente, seguía afectando a las capas más empobrecidas de la sociedad. Por tanto, se entiende la necesidad de una ley de este tipo. Además, estos argumentos que hablan de una situación de desabastecimiento en Roma, motivada por la revuelta en Sicilia en el año 104, ayudan a situar cronológicamente el intento de aprobación de esta ley en los primeros meses del año 103²⁶.

Otra de las leyes que aprobó Saturnino durante su primer tribunado fue una ley agraria que beneficiaba principalmente a los veteranos de Mario. Esta ley distribuía grandes lotes de tierra en África entre los legionarios licenciados tras la guerra contra el rey Jugurta. De esta forma Mario y Saturnino cumplían las promesas hechas por el primero a sus legionarios y sentaban un precedente que, como ya hemos comentado, se convirtió en uno de los principales factores de la crisis republicana. Además, ambos salían beneficiados. Mario veía por fin solucionado el problema con sus veteranos y aumentaba su red clientelar y su popularidad. Saturnino, por su parte, ganaba también en popularidad, pero sobre todo conseguía el favor del cónsul, el político *popularis* más importante de Roma en aquel momento y el apoyo de sus veteranos²⁷.

Durante el proceso de aprobación de esta ley se produjo otro episodio de violencia cuando el tribuno de la plebe Bebio trató de interponer su veto. El *de viris illustribus* afirma que, cuando Saturnino propuso el proyecto de ley: «*al interponer el veto su colega Bebio, fue expulsado a pedradas por el pueblo*»²⁸. *Populus* (pueblo) es una palabra muy genérica que podría englobar a diferentes grupos en Roma, pero, lo más probable es que se tratase de los veteranos de Mario, pues eran los principales beneficiarios de la ley. En esta ocasión, Saturnino salió victorioso y consiguió aprobar su ley agraria, favorecido por el apoyo que le brindaban Mario y una menor oposición senatorial. Es necesario señalar que, a diferencia de la *lex frumentaria*, esta ley apenas suponía una carga al erario público y que el territorio que distribuía estaba en África. Por tanto, resulta lógico que la oposición optimate fuese menor o más tibia que en ocasiones anteriores²⁹.

²⁶ CAVAGGIONI, Francesca, *Op. cit.*, pp. 29-34. Esta es la teoría más extendida; por el contrario, Evans y Broughton fechan el intento de aprobación de la ley frumentaria en el año 100, basándose el primero en una nueva datación de un denario emitido durante la cuestura de Q. Servilio Cepión hijo, la cual coincidió con el intento de aprobación de la ley frumentaria. EVANS, Richard J., *Op. cit.*, p. 127. MRR I, p. 576.

²⁷ CAVAGGIONI, Francesca, *Op. cit.*, pp. 43-44.

²⁸ *Vir. Ill.* 73.1.

²⁹ CAVAGGIONI, Francesca, *Op. cit.*, pp. 46-47.

5.2. La *lex de maiestate*

Uno de los episodios más oscuros a la hora de estudiar la actividad de Saturnino es el referente a la aprobación de su *lex de maiestate*³⁰. Este concepto exclusivamente romano, sobre cuyo significado no existe unanimidad entre los expertos, hace referencia a la grandeza, la soberanía e independencia del pueblo romano, a su libertad y a la autonomía de su gobierno y sus instituciones. Esta grandeza de origen divino transmite una relación desigual con el resto de pueblos, pues el pueblo romano se encontraba en una situación de superioridad (*maior*) respecto a los demás³¹. No obstante, es necesario resaltar que no se trata de un concepto exclusivamente aplicable a la política exterior y a las relaciones con otras comunidades. Los crímenes contra la *maiestas populi romani* también entran en el ámbito de la política interior, pues se entendían como tal los atentados contra la voluntad del pueblo romano o contra los magistrados elegidos por este, cuya *maiestas* era una extensión de la del pueblo romano y estaba subordinada a este último, al igual que el pueblo romano recibía la *maiestas* de los dioses³².

El concepto de *maiestas* se configura en el último tercio del siglo II relacionado con la soberanía popular, en un contexto de enfrentamientos políticos que se inician en este periodo. Ya en el siglo III se conoce la existencia del concepto de *maiestas* relacionado con la exigencia de responsabilidades a los magistrados y generales romanos y la persecución de las acciones de estos que pudiesen significar un ataque contra la *maiestas* del pueblo romano. También, a finales del siglo II, se llevaron a cabo diferentes juicios públicos a generales romanos por su incompetencia al mando de las legiones, en los que si bien no se conoce la existencia del crimen de *maiestate*, si que se dan ciertos precedentes del concepto que articularía más tarde la ley de Saturnino. Estos juicios se desarrollaban bajo el cargo de *perduellio*, el cual englobaba diferentes actos entendidos como traición y del que más tarde se aislaría una pequeña parcela correspondiente a los crímenes de *maiestate*. Dicho de otro modo, no todos los crímenes juzgados como *perduellio* entrarían dentro del concepto de *maiestas* pero todos los crímenes juzgados como ataques contra la *maiestas* romana si que entrarían dentro del ámbito de la *perduellio*. La principal diferencia radicaba en la pena y en el proceso; cuando un crimen se juzgaba como *perduellio* el juicio lo realizaban dos jueces (*duovirii perduellionis*) y la pena era capital. En cambio, los crímenes de *maiestatis* se juzgaban mediante un tribunal permanente (*quaestio*) compuesto por miembros del orden ecuestre (*equites*)³³. No obstante, el contexto en el que surge la primera *lex de maiestate* está más relacionado con los enfrentamientos políticos de finales del siglo II y con la puesta en práctica por parte de la oligarquía senatorial de medidas de excepción que atentaban contra los derechos ciudadanos, caso del *senatus consultum*

³⁰ Cic, *de orat.* 2.25.107; 49.201.

³¹ CAVAGGIONI, Francesca, *Op. cit.*, pp. 43-44. DUPLÁ ANSUATEGUI, Antonio, *Op. cit.*, pp. 195-196. BAUMAN, Richard A., *The Crimen Maiestatis in the Roman Republic and Augustan Principate*. Witwatersrand University Press, Pretoria, 1967 pp. 1-10.

³² BAUMAN, Richard A., *Op. cit.*, p. 12.

³³ BAUMAN, Richard A., *Op. cit.*, pp. 24-25.

ultimum, un mecanismo represivo de dudosa legalidad mediante el que se justificó el asesinato de Cayo Graco y parte de sus seguidores³⁴.

La de Saturnino fue la primera de una serie de leyes que buscaban proteger la *maiestas* del pueblo romano. Apenas tenemos información sobre su contenido, y parece que se trataba de una ley genérica y ambigua que empleaba pero no definía el concepto de *maiestas*, permitiendo una amplia interpretación de la ley³⁵. Si la intención de Saturnino era emplearla como salvaguarda de las decisiones de las diferentes asambleas romanas y de los derechos cívicos, entroncando con la legislación gracana, la ambigüedad en su contenido y aplicación hará que los optimates también la empleen mas tarde contra los *populares*, realizando una interpretación diferente del concepto de *maiestas*. La concepción optimata hacía emanar la *maiestas populi romani* del poder y la dignidad del Senado y los magistrados por encima de las asambleas, a pesar de que fuesen las asambleas las que elegían a los magistrados. Por el contrario, la visión *popularis* antepone la supremacía del pueblo y sus asambleas sobre los otros órganos del gobierno republicano. Esto es, el auténtico depositario del poder y de la majestad de Roma eran las asambleas en las que el pueblo manifestaba su parecer y voluntad, y atentar contra ellas era atentar contra la *maiestas populi romani*³⁶.

Existe una amplia controversia respecto a las motivaciones de Saturnino para aprobar esta ley. Como ya hemos mencionado, se ha señalado que esta medida venía motivada por la multitud de derrotas militares que sufrió el ejército romano durante el último tercio del siglo II, en multitud de casos debido a la incompetencia de sus generales. La derrota de Arausio en el año 105, en la que los germanos vencieron a dos ejércitos consulares por culpa de la falta de coordinación entre sus generales es un claro ejemplo de ello. Aun así, ese argumento parece demasiado simplista pues la *lex de maiestate* de Saturnino responde principalmente al contexto de la actividad política *popularis* en el siglo II y a los enfrentamientos entre *optimates* y *populares*. Tras el ejemplo del trágico final de los hermanos Graco esta medida serviría a Saturnino como una forma de proteger sus leyes frente a intentos obstructivistas o ataques violentos³⁷.

Otro de los problemas en torno a la *lex de maiestate* de Saturnino es el cronológico. Parece no existir un consenso respecto a en cuál de los dos tribunados de Saturnino situar la aprobación de esta medida, si en el del año 103 o en el del año 100. A pesar de que esta cuestión sigue sin ser resuelta, gran parte de los historiadores tiende a situar la aprobación de la *lex de maiestate* en el 103. El principal argumento que defiende esta hipótesis es la necesidad de Saturnino de proteger su programa legislativo contra los ataques optimates con una doble intención: blindar la ley agraria, la cual era la principal base de su alianza con Cayo Mario, y proteger las leyes que pretendía aprobar en un segundo tribunado, al que accedió en el año 100³⁸.

³⁴ CAVAGGIONI, Francesca, *Op. cit.*, p. 58. DUPLÁ ANSUATEGUI, Antonio, *Op. cit.*, pp. 197-200.

³⁵ DUPLÁ ANSUATEGUI, Antonio, *Op. cit.*, pp. 206-207. BAUMAN, Richard A., *Op. cit.*, p. 16.

³⁶ CAVAGGIONI, Francesca, *Op. cit.*, pp. 59-63. DUPLÁ ANSUATEGUI, Antonio, *Op. cit.*, pp. 219-224.

³⁷ CAVAGGIONI, Francesca, *Op. cit.*, pp. 63-65. DUPLÁ ANSUATEGUI, Antonio, *Op. cit.*, p. 208.

³⁸ CAVAGGIONI, Francesca, *Op. cit.*, pp. 66-67. BAUMAN, Richard A., *Op. cit.*, p. 41.

6. Los años como *privatus*

6.1. Intento de expulsión del Senado

Durante los años 102 y 101 Saturnino no ocupó ninguna magistratura, se convirtió en lo que en Roma se conocía como un *privatus*. A pesar de ello, las fuentes transmiten información que demuestra que no cesó en su actividad política ni en su enfrentamiento con los *optimates*.

Un episodio esclarecedor de la pugna política existente en Roma en aquel momento es el intento de expulsión de Saturnino del orden senatorial por parte del censor Quinto Cecilio Metelo³⁹, apodado el Numídico por haber conducido la guerra en África contra el rey númida Jugurta, cargo del que fue relevado por Mario, quien concluyó con éxito la contienda. En el año 102 Metelo ocupaba el cargo de censor y por tanto le correspondía, junto a su colega en el cargo, elaborar la lista de senadores aceptando a nuevos miembros en la cámara y eliminando, en su caso, a otros.

Metelo propuso la expulsión de Saturnino del orden senatorial a causa de la supuesta conducta indigna del ex-tribuno, conducta de la que no tenemos más información que las afirmaciones del censor⁴⁰. Si, al igual que en el caso de la *quaestura ostiensis*, los enemigos de Saturnino buscaban una forma de acabar con su carrera política por medio de falsas acusaciones, en esta ocasión la estrategia no funcionó por varios motivos. Por un lado, multitudes armadas supuestamente dirigidas por Saturnino atacaron a Metelo quien salvó la vida gracias a la intervención de los *equites*⁴¹. Por otro, el colega de Metelo en el cargo de censor empleó el veto contra la decisión de su colega. Es probable que la decisión del otro censor de interponer el veto estuviese motivada por estos actos de violencia, por tanto, la principal intención tras esta decisión sería impedir que la violencia se extendiese por Roma y no un supuesto apoyo del colega de Metelo a Saturnino⁴².

Otro aspecto a resaltar en este episodio es la aparición junto con Saturnino de Lucio Equitio y Cayo Servilio Glaucia⁴³, quienes también sufrieron los ataques de Metelo⁴⁴. El primero, que decía ser un hijo no reconocido de Tiberio Graco, trataba de explotar en su beneficio la fama de su supuesto padre y del hermano de este para alcanzar el tribunado. El segundo fue acusado al igual que Saturnino de conducta indigna. Saturnino aprovechó esta situación para aliarse con ambos y defenderlos de los ataques del censor por medio de la presión popular. Así, por una lado

³⁹ Cónsul en el año 109 y censor en 102, *MRR* I, pp. 546; 567.

⁴⁰ Cic. *Sest.* 47.101; Ap. *BC.* 1.126.

⁴¹ Oros. 5.17.3.

⁴² CAVAGGIONI, Francesca, *Op. cit.*, pp. 69-70.

⁴³ Cayo Servilio Glaucia, colaborador de Saturnino, fue tribuno de la plebe en 101 y pretor en 100, *MRR* I, pp. 571; 574. Lucio Equitio fue elegido para desempeñar el cargo de tribuno de la plebe en el año 99, su muerte junto a Saturnino a finales del 100 impidió que tomase posesión del cargo, *MRR* II, p. 1.

⁴⁴ Val. Max. 9.7.2.

trataba de ganar prestigio entre la plebe a través del supuesto hijo de Tiberio Graco, y por otro, mediante la asociación con Glaucia, ganaba a un importante colaborador que al año siguiente aspiraba a la pretura, paso previo al consulado⁴⁵.

6.2. Las elecciones del año 101

En el año 101 durante las elecciones para el tribunado de la plebe del año 100, Saturnino y su aliado Cayo Servilio Glaucia ordenaron a varios de sus hombres el asesinato del tribuno de la plebe Nonio: «*tras el asesinato público en los comicios de su rival en el tribunado, Aulo Nínio...*»⁴⁶. Según Apiano, el motivo fue que éste último había sido elegido para el tribunado en lugar de Saturnino⁴⁷. Plutarco y Orosio transmiten que es el propio Saturnino quien asesina a Nonio simplemente porque ambos pugnaban por la elección a tribuno de la plebe⁴⁸. De una forma u otra, vemos cómo de nuevo Saturnino vuelve a emplear la violencia para lograr sus objetivos, sin que se dieran ningún tipo de acciones de represalia por parte del Senado. No podemos olvidar que Mario, en calidad de cónsul y hombre fuerte en la ciudad, protegía a su aliado, pues necesitaba que Saturnino accediese a un segundo tribunado, con el fin de aprobar otra ley agraria por la que repartir más tierra a sus legionarios⁴⁹.

7. El tribunado del año 100 y el enfrentamiento final

7.1. La segunda ley agraria

En el año 100 la tensión creada por la actividad política de Saturnino llegó a su grado máximo, ya que el tribuno mantuvo su enfrentamiento con la mayoría de la clase senatorial empleando métodos violentos para influir en la actividad política. Ese año Mario ocupaba el consulado por quinta vez consecutiva, Saturnino volvía a ejercer el cargo de tribuno de la plebe y Glaucia era pretor, cargos que aportaban mayor poder y autoridad a la alianza formada por los tres políticos. El tribuno propuso otra ley agraria para repartir entre los veteranos de Mario la tierra que habían ocupado los germanos en el norte de Italia, de la que habían sido expulsados por los legionarios de Mario, los futuros beneficiarios de la ley⁵⁰. En esta ocasión, Saturnino añadió a la ley una cláusula que obligaba a todos los senadores el jurar respetarla. La pena que imponía la ley a los senadores que no cumplieren la cláusula era la expulsión del orden senatorial⁵¹.

⁴⁵ CAVAGGIONI, Francesca, *Op. cit.*, p. 71.

⁴⁶ Flor. 2.4.1.

⁴⁷ Ap. B.C. 1.28.

⁴⁸ Plut. Mar. 29; Oros. 5.17.3.

⁴⁹ CAVAGGIONI, Francesca, *Op. cit.*, pp. 93-95. LINTTOT, Andrew, *Op. cit.*, p. 185.

⁵⁰ Ap, B.C. 1.29.

⁵¹ Ap, B.C. 1.29; Plut. Mar. 29.

Además de enfrentarse con una dura oposición optimate encabezada por Metelo Numídico, durante la aprobación de la ley agraria se produjeron duros enfrentamientos entre la plebe urbana y la proveniente de diferentes partes de Italia, pues la primera entendía que la ley únicamente beneficiaba a los itálicos. Como varios tribunos intentaron interponer su veto y Saturnino los desalojó del Foro mediante la fuerza, la plebe urbana respondió atacando a los seguidores de Saturnino que habían acudido a Roma para apoyarle. Pero estos respondieron el ataque y se impusieron a la plebe urbana, por lo que Saturnino pudo ver aprobada su ley agraria⁵²:

«Los habitantes de la ciudad se ciñeron sus vestidos, empuñaron los palos que encontraron a mano y dispersaron la plebe campesina. Sin embargo, estos últimos, convocados de nuevo por Apuleyo, atacaron a su vez, con porras a los plebeyos de la ciudad y, tras vencerles, aprobaron la ley»⁵³.

Una vez aprobada la ley, tal y como esta estipulaba, todos los senadores tenían la obligación de jurar respetarla y acatarla, pues la pena por no hacerlo era la expulsión del Senado y la confiscación de los bienes. Metelo Numídico, destacado enemigo tanto de Saturnino como de Mario, se negó a realizar el juramento debido a que la ley había sido aprobada por medio de la violencia, y fue expulsado del orden senatorial⁵⁴. Saturnino, interpretando que Metelo estaba actuando contra la voluntad del pueblo romano, recurrió por primera vez a su *lex de maiestate* y logró condenar a Metelo al exilio. Eliminaba de esta manera de la pugna política a uno de sus principales opositores y uno de los más influyentes líderes *optimates*⁵⁵.

7.2. El *senatus consultum ultimum* y la muerte de Saturnino

A finales de ese mismo año, habiendo sido elegido Saturnino para su tercer tribunado en el año 99, Glaucia presentó su candidatura al consulado siendo todavía pretor, algo contrario a la tradición romana, la cual imponía un lapso de varios años entre una magistratura y otra. A pesar de que Mario, como cónsul presidente de las elecciones, se negó a aceptar la candidatura de Glaucia, este último finalmente aparece en todas las fuentes como candidato. En el transcurso de las elecciones, habiendo sido ya elegido el cónsul mayor y dándose una dura pugna entre Glaucia y Cayo Memio⁵⁶, el primero y Saturnino enviaron a varios de sus hombres a ejecutar a Memio y asegurar así la elección de Glaucia⁵⁷: «Para nombrar cónsul a Glaucia (...) ordenó asesinar a su competidor Cayo Memio»⁵⁸.

⁵² Cic. *pro Sest.* 16;37.

⁵³ Ap, *B.C.* 1.30

⁵⁴ Ap. *BC.* 1.29-31; Plut. *Mar.* 29; Cic. *Pro. Sest.* 37; *Vir. Ill.* 62.2.

⁵⁵ CAVAGGIONI, Francesca, *Op. cit.*, pp. 127-133. GRUEN, Erich S., *Op. cit.*, pp. 576-580.

⁵⁶ Tribuno de la plebe en 111, muy activo contra el rey Númidia Jugurta y contra los senadores sobornados por éste. *MRR* I, p. 553.

⁵⁷ Ap, *B.C.* 1.32; Oros. 5.17.5; CAVAGGIONI, Francesca, *Op. cit.*, pp. 140-43. GOLDEN, Gregory K., *Crisis management during the Roman Republic.* Cambridge University Press, New York, 2013, p. 117.

⁵⁸ Flor. 2.4.4.

Este acto motivó la reacción del Senado, secundado esta vez por Cayo Mario, quien no podría proteger a sus colaboradores por más tiempo. Según las fuentes, aunque con divergencias entre ellas, el senado decretó un *senatus consultum ultimum* por el cual instó al cónsul Mario y a otros magistrados a armar a un grupo de hombres y enfrentarse a los de Saturnino⁵⁹:

«El Senado aprobó un decreto por el cual los cónsules, Cayo Mario y Lucio Valerio, debían convocar a todos los tribunos de la plebe y los pretores y tomar las medidas necesarias para preservar la majestad del pueblo romano. Convocaron a todos los tribunos excepto a Saturnino, a todos los pretores excepto Glaucia. Llamó a todos aquellos que deseaban la seguridad de la república a hacerse con armas y seguirlos».

Habiendo reunido Mario un importante número de hombres entre senadores, *equites* y clientes, se dio un enfrentamiento en el Foro del que resultó vencedora la facción senatorial, obligando a Saturnino a retirarse y ocupar el Capitolio. Una vez allí, fueron asediados cortándoles el suministro de agua por orden de Mario. Tras rendirse se entregaron al cónsul, quien tal vez habría dado garantías de salvaguardar la integridad de Saturnino y sus seguidores para ser juzgados más tarde. A pesar de ello, cuando se encontraban encerrados en la Curia bajo la supuesta protección de Mario, un grupo de senadores y caballeros acabó con la vida de Saturnino y sus partidarios lanzándoles piedras desde el tejado del edificio⁶⁰: «golpeándolo con piedras y palos incluso mientras moría»⁶¹.

De esta violenta forma acabó la vida de Saturnino, pero, como demuestran los años posteriores de historia republicana, la corriente popular no murió en Roma con el tribuno. Incluso en los años inmediatos a la muerte de Saturnino, existen muestras de apoyo a su figura por parte de los tribunos Sexto Titio y Gayo Deciano, en los años 99 y 98 respectivamente, quiénes paradójicamente fueron juzgados mediante la ley de *maiestate* de Saturnino por mostrar sus simpatías por este último⁶².

Estos dos casos nos llevan al último punto que creemos necesario tratar antes de abordar las conclusiones; el destino de las leyes de Saturnino. Se ha sugerido que fueron todas invalidadas tras su muerte, pero, como demuestran los mencionados casos de los tribunos Titio y Deciano, la *lex de maiestate* continuó siendo aplicada años después del asesinato del tribuno. Como ya hemos visto el concepto de *maiestas* se prestaba a una interpretación ambigua por parte de *optimates* y *populares*. Parece lógico, por tanto, que el sector *optimata* no invalidase esta ley y pasase a utilizarla en su beneficio contra los *populares*, a causa de su diferente interpretación del concepto de *maiestas*⁶³.

⁵⁹ Cic. Rab. Perd. 7.20.

⁶⁰ Ap, B.C. 1.32; Cic. Rab. Perd. 7.20; 2.4.6; Oros. 5.17.6; 5.17.7; 5.17.8; 5.17.9; Plut. Mar. 30.4; 30.5; CAVAGGIONI, Francesca, *Op. cit.*, pp. 144-56. DUPLÁ ANSUATEGUI, Antonio, *Op. cit.*, pp. 100 y ss. GOLDEN, Gregory K., *Op. cit.*, pp. 118-119.

⁶¹ Flor. 2.4.5.

⁶² Cic. Rab. Per. 9.24.

⁶³ CAVAGGIONI, Francesca, *Op. cit.*, pp. 168-171. SMITH, R.E., *Op. cit.*, pp. 167-173. BAUMAN, Richard A., *Op. cit.*, p. 49.

8. Conclusiones

8.1. La alianza entre un cónsul y un tribuno populares

Saturnino destacó como líder popular recuperando las propuestas políticas y sociales que los Gracos trataron de implantar antes que él, como son las leyes agrarias y frumentarias, y las destinadas a socavar el poder del Senado (*lex de maiestate* en su caso)⁶⁴. Son varias las novedades en su actuación política respecto a los Gracos, por ejemplo la colaboración de un líder *popularis* con un general y la politización de los soldados de éste, que, junto con la creciente movilización de la plebe urbana, sirvieron como elemento de presión en las asambleas⁶⁵. Otra novedad en la estrategia política de Saturnino es el empleo de la violencia como arma política, del que hizo un uso planificado y sistemático y que llegó a niveles desconocidos hasta el momento⁶⁶.

Los años de actuación de Saturnino no pueden entenderse sin en el trasfondo del apoyo que le brindaba Cayo Mario, quien necesitaba de un político reformista para cumplir las promesas hechas a sus soldados veteranos. Por su parte, Saturnino necesitaba del apoyo de Mario no solo para llevar a cabo los planes concernientes a los repartos de tierras a los soldados licenciados, sino también para la aprobación de reformas de carácter institucional y social que eran mal vistas por parte de la oligarquía senatorial. Esta interesada colaboración llegó a su fin en el año 100, cuando, tras el asesinato de Memio y el llamamiento al cónsul por parte del Senado, Mario ha de elegir entre continuar apoyando las posiciones de sus aliados *populares*, o colaborar con la oligarquía para poner fin a los excesos y a la violencia de Saturnino⁶⁷. Dos han sido señalados como los motivos principales para que Mario rompiera su alianza con Saturnino y colaborase con el Senado en la represión del tribuno y sus seguidores. En primer lugar, se trataría de una forma de congraciarse con el Senado, pues Mario no quería acabar con el sistema de gobierno romano ni con la oligarquía senatorial, más bien pretendía liderarlos⁶⁸. En segundo lugar, este cambio de bando se ha interpretado como una acción para frenar el creciente poder de Saturnino y Glauca, que podía rivalizar con el suyo propio, sobre todo si Glauca llegaba a ocupar el cargo de cónsul⁶⁹.

8.2. La respuesta violenta del Senado, el SCU

Con Saturnino tenemos el primer ejemplo de un tribuno que tiene en la violencia una de sus principales armas de actuación política; este hecho sumado al cre-

⁶⁴ CAVAGGIONI, Francesca, *Op. cit.*, p. 175.

⁶⁵ CAVAGGIONI, Francesca, *Op. cit.*, p. 177; PINA POLO, Francisco, *Op. cit.*, p. 79.

⁶⁶ SMITH, R.E., *Op. cit.*, p. 153.

⁶⁷ DUPLÁ ANSUATEGUI, Antonio, *Op. cit.*, p. 98.

⁶⁸ DUPLÁ ANSUATEGUI, Antonio, *Op. cit.*, p. 105.

⁶⁹ CAVAGGIONI, Francesca, *Op. cit.*, pp. 183. PERELLI, Luciano.

ciente poder del tribuno, motivará una vez más que el Senado recurra al uso institucional de la violencia mediante la promulgación de un *senatus consultum ultimum*, para acabar con lo que entendía como una amenaza al orden establecido. Al igual que ocurrió con los hermanos Graco, en ambos casos se justifica el empleo de la violencia como herramienta legítima para defender unos determinados intereses políticos, algo que será un aspecto constante y determinante en el desarrollo de la crisis republicana. Además, en esta ocasión se da la circunstancia de que el llamamiento senatorial insta a los magistrados a tomar las medidas necesarias, incluso la violencia, contra la figura sacrosanta e inviolable de un tribuno de la plebe y contra un pretor.

8.3. Saturnino y la violencia política

No nos gustaría finalizar sin antes hacer hincapié en un aspecto básico. Gran parte de la información que proporciona la tradición clásica es evidentemente tendenciosa, más si cabe a la hora de plasmar la actividad de políticos que actuaban contra la oligarquía como es el caso de Saturnino. La tradición clásica se basa principalmente en las obras de escritores e historiadores romanos y griegos pertenecientes o cercanos a la oligarquía o que utilizaban los escritos producidos por los miembros de la *nobilitas*. En el caso de Cicerón, escritor y destacado *optimatus*, el partidismo es más que evidente pues relata hechos en los que él mismo tomó parte o en los que estaba implicado de alguna forma, y, en caso contrario, sus principios e ideología le llevaban a analizar los episodios violentos que no vivió directamente desde su óptica *optimatus*.

Son múltiples las acusaciones y descalificaciones que se vierten contra Saturnino y otros líderes *populares*, a los que se tildaba de locos, violentos, sediciosos, demagogos, ladrones e incluso se les acusaba aspirar a convertirse en reyes de Roma. No obstante las fuentes, por muy tendenciosas que sean al tratar los casos de los políticos *populares*, no pueden negar otra parte importante de la realidad, como es la capacidad política de estos personajes.

En el caso de Saturnino su popularidad entre la plebe urbana y rural, las leyes que aprobó, su estrategia política que puso en jaque al Senado durante varios años y su capacidad para formar alianzas con otros políticos como Cayo Mario y Glauco, son ejemplos que muestran la tendenciosidad y falsedad de parte de las acusaciones vertidas desde las filas de la oligarquía romana. Por otro lado, no podemos negar la acusación del recurso a la violencia pues, evidentemente, fue parte de su estrategia política, pero, tampoco podemos olvidar que también lo fue para el sector *optimatus*. Como ya hemos mencionado, estos acontecimientos se sitúan en los inicios de una época en la que en Roma se empieza a imponer la violencia sobre los mecanismos políticos tradicionales y tanto *optimatus* como *populares* recurrieron a ella según sus intereses a lo largo de todo el proceso de desintegración del sistema republicano.

¿Crueldad o falta de consenso? El castigo de miembros de la familia imperial durante los principados de Constantino y sus hijos (306-361)

Cruauté ou faute de consensus? Le châtement de membres de la famille impériale pendant les principats de Constantin et ses fils (306-361)

Cruelty or lack of consensus? The punishment of members of the imperial family during the principates of Constantine and his sons (306-361)

Krudelkeria ala kontsentsu falta? Familia inperialeko kideei emandako zigorrak Constantino eta bere semeen printzerrietan (306-361)

Esteban MORENO RESANO

Universidad de Zaragoza

Elío & Crimen, n° 14 (2017), pp. 29-38

Artículo recibido: 30-03-2017

Artículo aceptado: 11-05-2017

Resumen: *Las ejecuciones de miembros de la familia imperial ordenadas por Constantino y sus hijos fueron comentadas por los autores antiguos como un paradigma de la crueldad tiránica de los primeros príncipes cristianos. Pero sus críticas no se limitan a la vulneración de los vínculos de parentesco, pues también rechazan el secretismo y la falta de consenso con que se llevaron a cabo.*

Palabras clave: *Imperio romano tardío. Constantino. Constante. Constancio II. Pena de muerte.*

Résumé: *Les exécutions de membres de la famille impériale ordonnées par Constantin et ses fils ont été commentées par les auteurs anciens comme un paradigme de la cruauté tyrannique des premiers princes chrétiens. Mais ses critiques ne se limitent pas à la violation des liens de parenté, car elles rejettent aussi le secretisme de ses procédures.*

Mots clés: *Empire romain tardif. Constantin. Constant. Constance II. Peine de mort.*

Abstract: *The executions of members of the imperial family ordered by Constantine and his sons were commented by the ancient writers as a paradigm of the first Christian princes' tyrannic cruelty. Yet their censures reject not only the violation of kinship's links, but also the secrecy of their procedures.*

Key words: *Later Roman Empire. Constantine. Constant. Constantius II. Death penalty.*

Laburpena: *Constantinok eta bere semeek familia inperialeko kideen exekuzioak agindu zituzten, eta antzinako autoreek, gertaera horiei buruz idazterakoan, lehen printze kristauen krudeltasun zapaltzailearen paradigmatz berba egiten zuten. Euren kritiketan, autoreak ez dira soilik senitarteko loturen hausturaz ari; exekuzioak egiterakoan izan zuten sekretismoa eta kontsentsu falta ere arbuiauzen dute.*

Giltza-hitzak: *Erromatar inperio berantiarra. Constantino. Constante. Constancio II. Heriotza-zigorra.*

1. Introducción

Muchos de los autores antiguos que trataron el período en el que rigieron el Imperio romano Constantino y sus hijos (306-361) retrataron a éstos como asesinos sin escrúpulos, hasta el punto de acabar con la vida de familiares directos (entre otros, los emperadores Maximiano y Licinio, la emperatriz Fausta y los césares Crispo, Liciniano y Galo), por encima de toda consideración moral y jurídica¹. Fueron los escritores profanos Aurelio Víctor, Eutropio, Amiano Marcelino y Zósimo, todos ellos devotos de los cultos públicos consuetudinarios, quienes acentuaron los rasgos tiránicos de los primeros emperadores cristianos². No obstante, tampoco los cristianos nicenos hablaban bien de ellos, pues no aceptaban su tibia posición doctrinal acerca de la filiación divina y su proximidad al clero arriano³.

Los historiadores modernos que han comentado estos hechos ofrecieron una explicación esencialmente moral de los mismos siguiendo a los escritores antiguos. Gibbon planteó que Constantino había ordenado asesinar a su hijo y a otros familiares por envidia⁴. Burckhardt identificó estas medidas como un gesto de “sultanismo”, entendiendo como tal acabar con quien amenazara su poder, por cercano que fuese, prescindiendo de cualquier formalidad legal⁵. Los estudiosos que más recientemente han tratado estos sucesos los han explicado como el resultado de una política pragmática. Para Hermann-Otto y Barnes, las ejecuciones de Maximiano y Licinio respondieron a la necesidad de eliminar a sus adversarios políticos, en tanto que la de Crispo trató de acabar con el enfrentamiento entre sus hijos por la sucesión⁶. Este último episodio, a juicio de Marcone, Brandt y Maraval, fue una cuestión de familia de la que poco puede afirmarse con seguridad⁷. E incluso Puech ha sugerido una nueva interpretación moral de los sucesos, al considerar que Constantino llegó en su ambición al extremo de acabar con la vida de uno de sus herederos⁸.

¹ Este trabajo ha sido realizado dentro del proyecto HAR2013-41470, financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad, y se inscribe dentro de las labores de investigación coordinadas por el Grupo Hiberus, subvencionado por el Gobierno de Aragón.

² NERI, Valerio, *Medius princeps: storia e immagine di Costantino nella storiografia latina pagana*, Bologna, 1992.

³ AIELLO, Vincenzo, «Costantino “eretico”»: difesa della “ortossia” e anticostantinianesimo in età teodosiana», *Atti dell'Accademia Romanistica Costantiniana. X Convegno Internazionale in onore di Arnaldo Biscardi*, Perugia, 1995, pp. 55-83; LACONI, Sonia, *Costanzo II: ritratto di uno imperatore eretico*, Roma, 2004.

⁴ GIBBON, Edward, *Historia de la decadencia y ruina del Imperio romano. Tomo II, desde la renuncia de Diocleciano a la conversión de Constantino (años 305-338)*, Turner, Madrid, 1984, pp. 274-275. (Traducción de J. Mor Fuentes –aparecida en Barcelona en 1842–, del texto original inglés de 1776).

⁵ BURCKHARDT, Jakob, *Del paganismo al cristianismo* (traducción castellana –Ciudad de México, 1945– de *Die Zeit Konstantins des Großen* –Basel, 1853), pp. 321-322.

⁶ HERMANN-OTTO, Elisabeth, *Konstantin der Große*, Darmstadt, 2007, pp. 193-199; BARNES, Timothy D., *Constantine. Dynasty, Religion and Power in the Later Roman Empire*, London, 2011, pp. 144-150.

⁷ MARCONE, Arnaldo, *Pagano e cristiano. Vita e mito di Costantino*, Roma, 2002, pp. 129-135; BRANDT, Hartwin, *Konstantin der Große*, München, 2006, pp. 98-100 (cito la traducción castellana: Bardelona, 2007); MARAVAL, Pierre, *Constantin le Grand. Empereur romain, empereur chrétien (306-337)*, Paris, 2011, pp. 178-179.

⁸ PUECH, Vincent, *Constantin, le premier empereur chrétien*, Paris, 2011, p. 352.

El propósito de estas líneas es examinar estas actuaciones, más allá del juicio ético que se pueda adoptar en la actualidad acerca de cada una de ellas, partiendo de la consideración inicial de que no fueron medidas tomadas de modo arbitrario: ni fueron gestos impulsivos ni determinaciones pragmáticas de un monarca autoritario. Los príncipes adoptaban sus decisiones más importantes consultándolas con un consejo de personas de confianza, ya se tratara de un *consilium* propiamente dicho o del llamado “consistorio”⁹. En este sentido, se puede hablar de una política punitiva que en su momento contó con la aceptación de personas próximas al emperador. Si bien, como ha observado Fergus Millar, el príncipe podía castigar a su antojo a quien quisiera, incluso a la pena capital, es así mismo obligado indicar que no podía hacerlo sin el acuerdo previo de sus consejeros ni la colaboración de otros familiares y cortesanos¹⁰.

Aunque propiamente se trató de un suicidio, pues fue forzado, es oportuno examinar, en primer lugar, la muerte de Maximiano, suegro de Constantino. Según refiere Lactancio, fue Fausta quien informó a su marido de que su padre estaba intrigando contra él mientras se encontraba en el *limes* renano en 310¹¹. Tan pronto como fue conocedor de la conjura, Constantino se desplazó a Massalia y se presentó en las estancias privadas de su suegro rodeado de soldados. Le ofreció a Maximiano la posibilidad de elegir su muerte, y éste resolvió ahorcarse¹². No hubo juicio, pero el panegirista del año 310 acusó a Maximiano de haber conspirado contra Constantino con el agravante de haber incurrido en perjurio, toda vez que había renunciado previamente a la púrpura¹³. Parece que ésta fue la razón oficial de la muerte del Augusto hercúleo.

No es el único ejemplo de muerte preparada por un grupo de personas leales al emperador. Sópatro de Apamea, filósofo próximo a Constantino, fue decapitado en una fecha indeterminada entre 330 y 335, supuestamente, por haber hecho naufragar las naves frumentarias que habían partido de Egipto hacia Constantinopla mediante procedimientos mágicos. En realidad, por lo que narra Eunapio de Sardes, la acusación partió de un grupo de cortesanos que sentían envidia hacia Sópatro a causa de su influencia sobre el emperador¹⁴.

⁹ DELMAIRE, Roland, *Les institutions du Bas-Empire romain de Constantin à Justinien. Les institutions civiles palatines*, Paris, 1995, pp. 29-39.

¹⁰ MILLAR, Fergus, *The Emperor in the Roman World, 31 BC-AD 337*, London, 1977, p. 527.

¹¹ Lact., *De mort. persec.*, XXX.

¹² Ante la común opinión de los ciudadanos, era ésta una forma de muerte indigna para un emperador, puesto que era más propia de esclavos y mujeres. Además de él, sólo Gordiano I decidió acabar así con su vida (HA, *Gordiani tres*, XVI-XVII). Cf. VAN HOOFF, Anton, «The Imperial Art of Dying», *The Representation and Perception of Roman Imperial Power*, Amsterdam, 2003, pp. 99-116 (esp. p. 108). Quizás por ello, Potter supone que, más que de un suicidio, debió de tratarse de una ejecución (Cf. POTTER, David, *Constantine the Emperor*, Oxford, 2013, pp. 124-125). La información conservada no permite, sin embargo, defender esta interpretación.

¹³ *Pan. Lat.*, VI (VII), XV, 6.

¹⁴ Eunap. Sard., *V. Soph.*, VI, 2, 9-11 (ed. de GIANGRANDE, Giuseppe, Roma, 1956). Cf. MORENO RESANO, Esteban, «Procesos por causas de magia durante el principado de Constantino: los casos de Sópatro de Apamea y Atanasio de Alejandría», *Constantino, ¿el primer emperador cristiano? Religión y política en el siglo IV*, Barcelona, 2015, pp. 393-400.

Un comentario más detenido merece el oscuro caso de la muerte de Fausta, ocurrido probablemente en 326. Se puede recordar que el llamado *De uita et moribus imperatorum* hacía responsable a Elena, la madre de Constantino, de haber provocado la condena y ejecución de su nuera¹⁵. La noticia, sin embargo, no resulta verosímil, pues ninguna otra fuente vincula a Elena con la tragedia familiar del año 326. El anónimo breviario sostiene que Elena había declarado a Constantino que Fausta había acusado a Crispo de intentar seducirla, provocando que su esposo le hiciera matar en Nola. Pero la historia del supuesto incesto entre el César y su madrastra carece de fundamento histórico. Ante la falta de información oficial, los rumores forjaron una versión que acabó siendo recogida por los autores literarios de época teodosiana¹⁶. También se puede conjeturar que Elena acaso quiso impedir que Fausta influyera sobre su hijo eliminándola, pero tampoco existe noticia alguna que dé cuenta acerca de una mala relación previa entre la madre y la esposa del emperador. Nada indica que provocara la muerte de Fausta. Lo que sí resulta interesante es la descripción que hace el epítome de los hechos, en los que una intriga palatina causó la ejecución de una emperatriz. Posiblemente, lo que mejor documenta el texto comentado es cómo era percibida la corte desde el exterior: como un nido de conjuras urdidas por personas ávidas de poder y riquezas que disponían de las vidas ajenas sin consideración moral alguna¹⁷. El principado construido por Augusto, cimentado por Tiberio y renovado por Trajano había desaparecido, para dar paso a un régimen autoritario, completamente ajeno a la tradición republicana.

Los historiadores antiguos participaban de estas corrientes de opinión conservadoras, que reflejaban nostalgia de los tiempos de la *libera res publica*, al mostrar muchísimas reservas acerca de la intervención de las mujeres en cuestiones políticas. Por ejemplo, Tácito no aceptaba que Livia llevara el título de Augusta¹⁸. Pero el temor a las injerencias femeninas no se limitaba al campo de las ideas y adquiría forma en medidas concretas. Maximino Daza, en 311, castigó con el destierro a Valeria, la viuda de Galerio, y condenó a muerte a dos de mujeres de familia senatorial que pertenecían a su círculo de confianza¹⁹. Licinio, después de vencer a Maximino en 313, ordenó las muertes de Valeria y de su madre, Prisca. La razón parece estar, según revela Lactancio, en que Valeria se había propuesto impedir que Maximino y, más tarde, Licinio, recibieran la herencia personal de Galerio²⁰. El nuevo Augusto, en cualquier caso, no estaba dispuesto a tolerar ningún tipo de oposición, ni dentro ni fuera de la corte, y todavía menos en personas influyentes, como era la viuda de

¹⁵ *Epit. de Caes. (De uita et moribus imp.)*, XLI, 12.

¹⁶ Según se ha estudiado en: MORENO RESANO, Esteban, «Las ejecuciones de Crispo, Licinio el Joven y Fausta (año 326 d. C.): nuevas observaciones», *Dialogues d'Histoire Ancienne*, 41 (2015) 1, pp. 177-200.

¹⁷ La asociación entre los cortesanos y la arbitrariedad judicial y la corrupción aparece reiteradamente en las fuentes latinas de finales del siglo IV, en concreto, en Amiano Marcelino (XIV, 5, 4; XVI, 8, 11; XXVI, 10, 11-12; XXIX, 1, 19-21) y en *De uita et moribus imperatorum*. Cf. CARRASCO SERRANO, Gregorio, «Corrupción y administración en las res gestae de Amiano Marcelino», *Hispania Antiqua*, 19 (1995), pp. 363-374, esp. p. 367; CARRASCO SERRANO, Gregorio, «Justicia y poder en Amiano Marcelino», *Hispania Antiqua*, 16 (1992), pp. 363-371 (esp. p. 364).

¹⁸ Tac., *Ann.*, I, 14.

¹⁹ Lact., *De mort. persec.*, XL-XLI.

²⁰ Lact., *De mort. persec.*, LI, 6.

Galerio. La cuestión es que ambas mujeres estaban bajo custodia oficial. Advertidas del peligro que corrían, se disfrazaron de plebeyas, pero fueron identificadas en Tesalónica. Es evidente que Licinio, al igual que sus víctimas, contaban con colaboradores.

Del mismo modo, Amiano Marcelino recuerda que el César Galo fue conducido a la muerte por un *comes* y varios *agentes in rebus*, elegidos personalmente por Constancio. Estos oficiales le trasladaron a Histria, donde fue decapitado²¹. Constancio aparece en las *res gestae* como un sujeto muy dependiente de las sugerencias que le hacían sus consejeros, cuyas opiniones raramente verificaba²². Especialmente influyente sobre este emperador fue el notario Paulo, personaje a quien Amiano tilda de ávido de sangre²³. Pero el mismo historiador aporta una clave para interpretar estas noticias: según él, la política de Paulo hizo desaparecer a los hombres inocentes²⁴. Por lo tanto, la lectura atenta de las fuentes antiguas permite descubrir que, detrás de las acusaciones de crueldad, se encontraba, en realidad, un rechazo no del todo manifiesto a las nuevas formas de poder imperial surgidas después de la abdicación de Diocleciano.

Los hechos comentados permiten advertir que, hecha la excepción del suicidio forzado de Maximiano, en las ejecuciones de miembros de la familia imperial de la dinastía constantiniana intervenían activamente otras personas además del príncipe. Los *comites*, *agentes in rebus* y notarios obedecían directamente al emperador y eran los ejecutores de sus disposiciones²⁵. No obstante, por lo que se observa en las fuentes de la época, ellos u otros cortesanos actuaban en ocasiones como promotores de las muertes de familiares del príncipe. Fue el caso comentado de Sópatro, quien, al parecer, fue condenado a instancias de los cortesanos de Constantino.

Otra cuestión a destacar, para subrayar la falta de espontaneidad y arbitrariedad de las ejecuciones de familiares de los emperadores, es que las penas de muerte fueron aplicadas siguiendo procedimientos pautados, lo que permite cuestionar que se trataran de simples “asesinatos”. Las fuentes antiguas describen dos tipos de ejecuciones de personas vinculadas a la familia imperial o, de modo más general, al poder palatino: el suplicio público y la muerte en recintos cerrados, sin testigos, resultado tanto de un homicidio como del suicidio forzado. En ningún caso la condena era la consecuencia de un proceso criminal. Tampoco respondía a cargos concretos, regulados bien por las leyes, bien por la jurisprudencia, ni siquiera el de lesa majestad²⁶.

²¹ Amm. Marc., XIV, 11.

²² Amm. Marc., XV, 37. Cf. CARRASCO SERRANO, Gregorio, «Corrupción ...», p. 366.

²³ Amm. Marc., XIV, 5, 6; 5, 8; XV, 3, 4.

²⁴ Sobre Paulo, véase: DE MIGUEL LÓPEZ, Jaime, «La otra cara del exilio: Paulus Catena, un hispano al servicio de Constancio II», *Movilidad forzada entre la Antigüedad clásica y tardía*, Alcalá de Henares, 2015, pp. 233-246.

²⁵ Sobre su jerarquía y funciones, cf. NOETHLICH, Karl Leo, «Strukturen und Funktionen des spätantiken Kaiserhofes», *Comitatus. Beiträge zur Erforschung des spätantiken Kaiserhofes*, Berlin, 1998, pp. 13-50.

²⁶ Sobre el crimen de lesa majestad en el Imperio romano tardío, cf. BASSANNELLI SOMMARIVA, Gisella, «CTh. 9, 5 *ad legem Iuliam maiestatis*», *Bullettino dell'Istituto di Diritto Romano «Vittorio Scialoja»*, 86-87 (1984), pp. 95-119.

La decapitación y exposición pública del cadáver de los ejecutados era una forma habitual de castigo. Majencio, cuñado de Constantino, pues murió combatiendo en la batalla de Puente Milvio, no llegó a ser sometido a la pena capital²⁷. Sufrió, sin embargo, el castigo *post mortem*. Su cabeza, ya cortada, fue encontrada en el Tíber y fue paseada por las calles de Roma clavada en una lanza portada por uno de sus soldados, que recibía insultos de los habitantes de la ciudad. Después, fue enviada a África para complacer a los ciudadanos de la provincia, que habían sufrido un duro trato por parte de Majencio por haber apoyado la usurpación de Domicio Alejandro²⁸. El mismo tratamiento degradante recibió Nepociano, sobrino de Constantino que usurpó el título de emperador en Roma en el año 351, después de que Magnencio asesinara a Constante, según narra Eutropio²⁹. Nepociano, después de que en apenas un mes fuera derrotado por las tropas magnencianas con el apoyo de la mayor parte de los senadores, fue también decapitado y su cabeza fue llevada por las calles de Roma. Esta pena era la prevista para quienes eran juzgados como enemigos públicos, haciendo así visible al conjunto de la ciudadanía la supremacía de la *res publica*, frente a quienes desafiaran el orden institucional³⁰. Pero es preciso destacar que la declaración de un sujeto como *hostis publicus* correspondía al Senado. Así lo recuerda el panegirista del año 313: se hizo con el cónsul Octavio en el año 82 a. C. y en tiempos de Sila con los adversarios civiles de éste³¹. Para el Senado romano, de cuya opinión hacen eco los panegiristas y los escritores profanos latinos, decapitar a un enemigo público era un castigo legítimo y aceptado, y su aplicación renovaba la autoridad de la que habían gozado en tiempos de la República. Sin embargo, aunque no los mencione el panegirista, había más casos, algunos mucho más recientes, de enemigos públicos sometidos a este castigo infamante. En efecto, la misma suerte corrió Cayo Sempronio Graco³². También decapitados Maximino el Tracio y su hijo, siendo llevadas sus cabezas clavadas en lanzas a Roma, con la aquiescencia del Senado³³. La mutilación de los cadáveres era un gesto particularmente ofensivo en la cultura romana, y sólo se ejecutaba sobre los restos de los reos de lesa majestad y los bárbaros³⁴. Recuérdese, por ejemplo, que César consideró un hecho

²⁷ Lact., *De mort. persec.*, XLIV, 9.

²⁸ *Paneg. Lat.*, XII (IX), 17-18; IV (X), 31-32; *An. Vales.*, IV (12); *Zos.*, II, 17, 1.

²⁹ Eutrop., X, 11, 2; Hieron. Strid., *Chron.*, CCLXXXII Olymp. XIII. A propósito de estos hechos, véase: MORENO RESANO, Esteban, «La usurpación de Nepociano (350 d. C.): una revisión historiográfica», *Veleia*, 26 (2009), pp. 297-322.

³⁰ Véase al respecto: CAÑIZAR PALACIOS, José Luis, «Tortura y castigo en los panegíricos latinos», *Organizzare, sorvegliare, punire: il controllo dei corpi e delle menti nell diritto della tarda antichità: in memoria di Franca de Marini Avonzo*, Roma, 2013, pp. 203-227, en particular, pp. 206-211.

³¹ *Paneg. Lat.*, XII (IX), 20-21. Sobre la declaración de *hostis publicus*, cf. JAL, Paul, «*Hostis (publicus)* dans la littérature latine de la fin de la République», *Revue des Études Anciennes*, 65 (1963), pp. 59-79.

³² *Apian.*, I, 3, 26.

³³ *Plut.*, *C. Gracchus*, XVII, 4-5 (Cayo Graco); *HA*, *V. Max.*, XXIII, 6-7 (Maximino el Tracio y su hijo). Cf. ESCRIBANO PAÑO, María Victoria, «*Maximinus tyrannus: escritura historiográfica y tópos retórico en la v. Max. De la HA*», *Historiae Augustae Colloquium Barcinonense*, Bari, 1996, pp. 197-234.

³⁴ HERMANN OTTO, Elisabeth, *Konstantin...*, p. 41. La costumbre de decapitar a los bárbaros para exhibir sus cabezas como trofeo de guerra aparece reflejada en un denario de Sergio Silo, datado en 165 a. C., que muestra a un caballero armado con la testa de un enemigo.

tan vergonzoso que se le enviara la cabeza cortada de su enemigo Pompeyo, que volvió la cara a su portador y ordenó dar muerte a sus asesinos³⁵.

Fuera de la ciudad de Roma carecían de sentido estas celebraciones punitivas. El envío de la cabeza de Majencio a África (quizás a ruegos de sus ciudadanos) fue sólo una excepción, explicable por la mala relación entre este emperador y la provincia proconsular. Allí debió de ser expuesta en público en señal de victoria, pero no consta que volviera a ser paseada clavada en una lanza. Esta celebración sólo se realizaba en Roma. Así, la ciudad, acabado el período tetrárquico, recuperaba nuevamente su lugar en el orbe con el título de *domina gentium*³⁶. De hecho, en el Oriente tetrárquico se aplicaban otros tratamientos penales capitales. Según Lactancio, Maximino Daza había ordenado la ejecución por decapitación en Nicea de tres mujeres aristócratas que consideraba próximas a Valeria, después de que ésta fuera proscrita. Fueron golpeadas de camino al suplicio, algo humillante, pues eran mujeres honestas, es decir, dotadas de dignidad jurídica. Luego sus cadáveres fueron expuestos en público, aunque al cabo del día fueron retirados por algunos allegados³⁷. Licinio hizo lo mismo con Valeria y su madre Prisca, cuyos cuerpos, después de ser decapitadas, fueron arrojados al mar³⁸. Era una obvia forma de privar de honor a los enemigos políticos. En el caso del castigo de las mujeres, se trataba, evidentemente, de dar un tratamiento infamante a todos los familiares de los adversarios.

Por norma común, el castigo público era relativamente bien visto por los autores antiguos. La única explicación es que gozaba de consenso, en tanto que no se hacía de modo oculto, sino con conocimiento y, se supone, que también con consentimiento general. De hecho, cuando no mediaba éste, la ejecución se convertía en un acto calificado de cruel. Es el caso del castigo de las dos mujeres vinculadas a Valeria por orden de Maximino Daza. La oposición popular fue tal, que tuvieron que intervenir las tropas al mando del gobernador de Bitinia para evitar una revuelta. En cambio, el paseo de las cabezas de Majencio por las calles de Roma dio lugar a la participación de la plebe en el evento, dirigiendo contra la testa y su portador todo tipo de insultos. En su caso, más que una reivindicación senatorial, parece que la ejecución de un emperador depuesto era una de las pocas ocasiones en las que podían expresar públicamente su opinión acerca de los poderosos, aunque fuera en las personas de los caídos.

Por el contrario, las ejecuciones llevadas a cabo en secreto no recibieron buena crítica por parte de los literatos. Probablemente porque eran comprendidas como una evidencia del giro despótico del principado desde comienzos del siglo IV, acentuado en época constantiniana. El cambio comenzó con la condena a muerte de Basiano, cuñado de Constantino. Los hechos ocurrieron entre 315 y 316. Basiano había pretendido alzarse en armas contra Constantino el beneplácito de Licinio, pero

³⁵ Plut., *Pomp.*, LXXX, 5.

³⁶ Expresión que se aplica reiteradamente a Roma en los panegíricos latinos (*Pan. Lat.* X –II-, 1, 4; XI –III-, 12, 1; VII –VI-, 11, 7).

³⁷ Lact., *De mort. persec.*, XL.

³⁸ Lact., *De mort. persec.*, LI.

fue descubierto antes de conseguirlo (quizás por delación), de modo que fue arrestado y ejecutado de modo discreto³⁹. Parecido fin tuvo su también cuñado Licinio. Éste había entregado las insignias imperiales a Constantino gracias a la mediación de su esposa, Constancia, al ser derrotado en Crisópolis en 324. Constantino aceptó su renuncia al título imperial después de jurar que respetaría su vida. Licinio fue confinado en Tesalónica. Pero un año más tarde fue ejecutado⁴⁰. Las circunstancias son muy mal conocidas, porque tampoco se quiso que se supieran sus detalles. Sólo una fuente relativamente tardía, la *Historia Eclesiástica* de Sócrates de Constantinopla, informa de que Licinio había intentado sublevarse contra Constantino⁴¹. El texto conocido como Anónimo Valesiano apunta en la misma dirección, si bien el pasaje que hace relación a estos hechos parece estar muy alterado⁴². La muerte de Crispo, seguida de las de su primo Licinio, hijo de Licinio, y la de Fausta todavía son peor conocidas. Todo lo que puede afirmarse al respecto es que Crispo fue ejecutado en Nola, seguramente en un complejo residencial imperial⁴³. Fausta debió de terminar sus días también en un edificio palatino, pero el detalle de que se encontrara en un baño, indicado por el *Epitome de Caesaribus*, no resulta muy convincente, ya que se supone que el ajusticiamiento se hizo en secreto⁴⁴. Lo único seguro es que todos ellos fueron condenados a la *damnatio memoriae*, pues sus nombres fueron borrados de las inscripciones públicas⁴⁵.

Después de la muerte de Constantino, se sucedieron las ejecuciones de familiares en el contexto de la lucha entre sus herederos por repartirse el Imperio. En Oriente, el César Dalmacio fue asesinado con sus hijos en Oriente en 337 por los soldados de Constancio II, que, según Jerónimo de Estridón, actuaban de acuerdo con él⁴⁶. La misma aciaga suerte tuvo Anibaliano, designado por Constantino rey de Armenia⁴⁷. Previamente, había hecho matar a Julio Constancio, el padre del emperador Juliano, recluyendo a éste y a su hermano Galo para que recibieran una educación controlada. Según el propio Juliano, no hubo ningún tipo de juicio y las ejecuciones fueron ordenadas por su primo Constancio⁴⁸. Por último, en 340, Constantino II, con

³⁹ *An. Vales.*, V, 15.

⁴⁰ *Ep. de Caes.*, XLI, 7-8; Hieron. Strid., *Chron.* CCLXXV Olymp. XVII; *An. Val.*, V (28-29).

⁴¹ Socr. Const., HE, I, 4. Burckhardt supone que la sublevación de Licinio fue una invención de Constantino para justificar su condena a muerte (BURCKHARDT, Jakob, *Die Zeit...*, p. 320), si bien esta interpretación no tiene otra justificación que la doblez de ánimo atribuida por el historiador al emperador.

⁴² *An. Val.*, V (29).

⁴³ Amm. Marc., XIV, 11, 20.

⁴⁴ *Epit. de Caes.*, XLI, 12.

⁴⁵ Sobre esta pena, véase: DELMAIRE, Roland, «La *damnatio memoriae* au Bas-Empire à travers les textes, la législation et les inscriptions», *Cahiers du Centre Gustave Glotz*, 14 (2003), pp. 299-310; VARNER, Eric, *Mutilation and Transformation: damnatio memoriae and Roman Imperial Portraiture*, Leiden, 2004.

⁴⁶ Eutrop., X, 9, 1; *Ep. de Caes.*, XLI, 18; Hieron. Strid., *Chron.* CCLXXVIII Olymp. XXXI; Oros., VII, 29, 1.

⁴⁷ Zos., II, 40, 3.

⁴⁸ Iulian., *Or.* V, 270c-d; Amm. Marc., XXI, 16, 8; Liban., *Or.* XVIII, 10; 31. Mazzarino atribuye estos asesinatos a una sublevación militar cuyo fin era hacer de los hijos de Constantino los únicos augustos del Imperio. Cf. MAZZARINO, Santo, *L'Impero romano*. III, Roma, 1973, p. 698.

título de Augusto, fue privado de la vida por orden de su hermano Constante, después de que sus generales le cercaran en Aquileya⁴⁹.

La usurpación del Imperio por Magnencio en 350 dio ocasión a que fueran condenados a muerte otros miembros de la familia imperial, en un contexto nuevamente condicionado por los enfrentamientos civiles por el poder. Constante, a su vez, fue detenido en 350 por orden del usurpador Magnencio, quien luego dispuso su traslado a *Castrum Helenae* (hoy Elne, en Rosellón), donde fue asesinado⁵⁰. En 353 el César Galo fue ejecutado a manos de los *agentes in rebus*, que eran los inspectores de las vías públicas e informadores del emperador⁵¹.

Estas ejecuciones comparten un rasgo común: no se hicieron en público. Casi siempre se llevaron a cabo fuera de los centros de poder y de modo oculto. Las noticias sobre lo ocurrido debieron de trascender mucho después de que hubiera sucedido. Y, como se puede comprobar, en ninguna de ellas hubo procedimiento judicial alguno. Sin embargo, intervinieron en ellas un número considerable de personas, todas ellas vinculadas al ámbito palatino y a las tropas móviles que acompañaban a los emperadores, los llamados *comitatenses*. Así pues, es razonable proponer que los autores antiguos no sólo rechazaran la *crudelitas* tiránica de estas decisiones (ciertamente, drásticas), sino también la forma, el mero hecho de que no hubiera ni juicio ni aplicación de la pena en público. Esto equivalía a que los emperadores, después de la tetrarquía, prescindían de la ciudadanía (y, más en particular, de los senadores) para ejercer la justicia. En la cultura política romana, el consenso no es ni activo ni participativo, sino más bien pasivo, pues se limitaba a la aceptación de una medida política⁵². Los ajusticiamientos públicos daban ocasión a que los ciudadanos intervinieran en los procesos, aunque sólo fuera como espectadores. En caso de disconformidad, la multitud expresaba su descontento con protestas. Se puede afirmar que de la publicidad se derivaba el consenso⁵³.

Como se puede comprobar, la última ejecución llevada a cabo conforme a las costumbres romanas, con el acuerdo del Senado, fue la de Nepociano, en 350. La pena de muerte aplicada “en secreto” no era más cruel que cuando se producía en público, pero era muy diferente en su concepción. Los autores antiguos, fieles al misonéismo heredado de la historiografía clásica, apreciaban en la falta de concurso del Senado, y, en general, de los poderes públicos un rasgo de degeneración del principado. La ausencia de consenso en su adopción, al haber sido el resultado de intrigas cortesanas, reflejaba la práctica de la antigua *libertas* senatorial había desaparecido por completo.

⁴⁹ Aurel. Vict., XLI, 12; Eutrop., X, 9, 2; Hieron. Strid., *Chron.* CCLXXVIII Olymp. III; Zos., II, 41.

⁵⁰ Eutrop., X, 8, 4; Hieron. Strid., *Chron.* CCLXXXII Olymp. XIII; Zos., II, 42, 5; Oros., VII, 29, 7.

⁵¹ Amm. Marc., XIV, 11. Sobre los *agentes in rebus*, véase: DI PAOLA, Lucietta, *Per la storia degli occhi del re: i servizi ispettivi nella tarda antichità*, Messina, 2005.

⁵² En el panegírico dedicado por Plinio a Trajano en el año 100, se legitima la designación del emperador como sucesor por Nerva porque se había constatado públicamente que iba a ser príncipe (Plin., *Paneg.*, VII, 5: *quem constet imperaturum esse*).

⁵³ En época republicana, los comitia eran escasamente participativos, pero su publicidad legitimaba las votaciones. Cf. JEHNE, Martin, «Who attended Roman assemblies? Some remarks on political participation in the Roman Republic», *Repúblicas y ciudadanos: modelos de participación cívica en el mundo antiguo*, Barcelona, 2006, pp. 221-234.

Ningún senador fue consultado por Constantino para determinarse a condenar a sus familiares. Pero los ciudadanos, con independencia de la condición, esperaban que una pena, para que fuera legítima, debía ser establecida mediante un proceso público y con conocimiento de todos.

Los escritores del siglo IV reflejan los hechos de acuerdo desde su propio punto de vista. Sin embargo, para Constantino y sus sucesores, el castigo de sus allegados era un asunto de índole privada, que debía resolverse dentro del ámbito palatino. Además, el poder imperial era una cuestión de una sola familia desde que Constantino y Licinio se repartieran las provincias después de los acuerdos de Milán del año 313, muerto Majencio en Roma y ante la previsible derrota de Maximino Daza en Oriente⁵⁴. El secretismo, probablemente, trataba de evitar el escándalo, toda vez que la *gens Flauia*, la casa imperial, era considerada sagrada y, como tal, recibía honores divinos⁵⁵. La condena de Basiano, esposo de su hermana Anastasia, se debió de llevar a cabo de modo secreto porque comprometía su autoridad personal. En el caso de Licinio, la razón del ocultamiento de los hechos puede deberse al simple motivo de que su cuñado y antiguo aliado había jurado respetar su vida y no quería verse expuesto a la acusación del perjurio. A los príncipes no les complacía en absoluto que se murmurara sobre ellos. Cuando tuvieron que acabar con alguno de sus adversarios, aunque les unieran vínculos de sangre, intentaban que no se viera empañada su *maiestas*. Por otra parte, la centralización del poder de los príncipes en el palacio ayudó a guardar el secreto de los procedimientos, pero la aplicación de la *damnatio memoriae* hacía manifiesto que incluso dentro de la familia imperial había conflictos, que se saldaban con la muerte.

⁵⁴ Lact., *De mort. persec.*, LV, 1; Iul. Caes., Or. IX, 2.

⁵⁵ Constantino otorgó a la ciudad umbra de Hispellum el privilegio de levantar un templo consagrado a la *gens Flauia* (ILS 705).

Dos perspectivas de análisis sobre el crimen político desde la experiencia medieval: la tiranía y el envenenamiento¹

Deux perspectives d'analyse sur le crime politique à partir l'expérience médiévale: la tyrannie et l'empoisonnement

Two perspectives of analysis on the political crime from the medieval experience: the tyranny and the poisoning

Erdi Aroko krimen politikoak aztertzeko bi ikuspuntu: tirania eta pozoitzea

José Manuel NIETO SORIA

Universidad Complutense de Madrid

Clio & Crimen, n° 14 (2017), pp. 39-58

Artículo recibido: 05-12-2016

Artículo aceptado: 17-06-2017

Resumen: *El crimen político durante la Edad Media tuvo una amplia diversidad de manifestaciones. En este trabajo se estudian dos de ellas: la tiranía y el envenenamiento. El estudio de la tiranía ofrece un largo proceso de evolución intelectual sobre su significado y consecuencias políticas. El estudio del envenenamiento permite atender a un modo de ejecución del crimen político que provocó una cierta obsesión en las cortes nobiliarias y reales a fines del medioevo. De este modo, se abordan dos manifestaciones bien distintas de crimen político durante la época medieval.*

Palabras clave: *Crimen político. Tiranía. Envenenamiento. Edad Media.*

Résumé: *Le crime politique durant le Moyen Âge a eu une ample diversité de manifestations. À ce travail deux d'elles s'étudient: la tyrannie et l'empoisonnement. L'étude de la tyrannie offre un long processus d'évolution intellectuelle sur son signifié et conséquences politiques. L'étude de l'empoisonnement permet de faire attention à une manière d'exécution du crime politique qui a provoqué certaine obsession dans les cours nobiliaires et royales à la fin du Moyen Âge. De cette façon, deux manifestations bien différentes du crime politique sont abordées durant l'époque médiévale.*

Mots clés: *Crime politique. Tyrannie. Empoisonnement. Moyen Âge.*

Abstract: *The political crime during the Middle Ages had a wide diversity of manifestations. In this work has been studied two of them: the tyranny and the poisoning. The study of the tyranny offers a long process of intellectual evolution on her meaning and political consequences. The study of the poisoning allows to attend to a way of execution of the political crime that provoked a certain obsession in the noble and royal courts at the end of the Middle Ages. Thus, two different manifestations of political crime are studied during the medieval epoch.*

Key words: *Political crime. Tyranny. Poisoning. Middle Ages.*

¹ Este trabajo forma parte de los proyectos HAR2013-42211-P y HAR2016-76174-P de la Secretaría de Estado de Investigación, Desarrollo e Innovación.

Laburpena: *Era askotako krimen politikoak burutu ziren Erdi Aroan. Lan honek krimen horietako bi aztertzen ditu: tirania eta pozoitzea. Tiraniari buruzko azterketan, haren esanahia eta ondorio politikoek izandako eboluzio intelektuala aztertzen da. Pozoitzearen inguruko azterketan, berriz, krimen politikoaren egiteko era honetan jartzen da arreta; izan ere, Erdi Aro amaieran obsesio puntu batez bizi zen pozoitzearen kontua nobleen eta errege-etxeen inguruan. Hortaz, Erdi Aroan krimen politikoaren burutzeko modu oso desberdin biren ingurukoak lantzen dira lan honetan.*

Giltza-hitzak: *Krimen politikoak. Tirania. Pozoitzea. Erdi Aroa.*

1. Introducción

El crimen político a partir de la experiencia medieval nos ofrece un variado conjunto de perspectivas que bien permitirían establecer de entrada dos tipologías claramente diferenciada²: las que se sitúan en un plano conceptual y reflexivo y las que se centran en la valoración de casuísticas ejecutivas concretas. Es por ello que aquí se va a entrar selectivamente en la consideración de alguna de las expresiones del crimen político representativas de una y otra perspectiva, lo que no agota, ni mucho menos, todas las posibilidades temáticas posibles dentro de cada una de las dos mencionadas.

En la tradición del pensamiento político medieval, ya desde su misma raíz agustiniana, el sujeto político por antonomasia era el que se identificaba con la comunidad constituida en cuerpo místico concebido como instrumento de salvación para todos sus integrantes para lo que se consideraba decisiva la actuación de aquel que, designado por Dios, actuaba como cabeza, corazón y alma de ese cuerpo para la consecución de ese objetivo final.

Tal metáfora, conocida como la concepción corporativa, que hundía sus raíces en los principios del agustinismo político como sistema de representación ideológica que más amplia influencia ejerció durante la mayor parte del medievo occidental³, aporta una perspectiva de análisis muy relevante a la hora de abordar el problema del crimen político durante los siglos medievales.

El crimen político podía quedar expresado en el acto de traición a la comunidad, o en la actuación contra uno u otro mandatario, bien se interpretase como expresión visible de la designación divina o de alguna forma de consenso que lo convertía en la expresión eminente de la voluntad de acuerdo dentro de la comunidad política. En términos legales, la figura de la *lesa maiestas* a lo largo de la época medieval fue probablemente la que mejor se nutrió de la complejidad jurídica que alimentaba la reflexión en torno a un problema de la enjundia del considerado⁴. Pocos textos resultan tan ricos en consideraciones sobre la *lesa maiestas* como las *Partidas* de Alfonso X⁵.

En cualquier caso, dentro de todas las acepciones en que podía plantearse el crimen político, cualquiera de sus expresiones palidecía frente a la importancia de lo que, de acuerdo con el principio antes enunciado, era el crimen de tiranía. Varias razones cabe enumerar para comprender el incomparable contenido criminal de la tiranía:

² Para una perspectiva de conjunto sobre el crimen político a lo largo de la historia véase la obra clásica de: HEGNER, H. S., *El crimen político*, Plaza & Janes, Barcelona, 1965.

³ ARQUILLIÈRE, Henri-Xavier, *El agustinismo político. Ensayo sobre la formación de las teorías políticas en la Edad Media*, J.Vrin, París, 1972 y GARCÍA PELAYO, Manuel, *El reino de Dios, arquetipo político. Estudios sobre las fases políticas de la Alta Edad Media*, Revista de Occidente, Madrid, 1959.

⁴ Véase: IGLESIA FERREIROS, Aquilino, *Historia de la traición. La traición regia en León y Castilla*, Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 1971.

⁵ *Siete Partidas*, Part. I, tít. XVIII; Part. II, tít. XIII; Part. IV, tít. XXV y Part. VII, tít. II.

1. Atentaba contra el fin último de toda la comunidad, su bienestar material y su salvación espiritual.
2. Estaba protagonizado por quien había sido designado por Dios para actuar como su vicario ante la comunidad política, lo que situaba a esta en una contradicción de muy difícil abordamiento.
3. Esta segunda circunstancia planteaba enormes dudas, tal como sucedió a lo largo de buena parte del medievo, sobre qué margen de actuación tenía la propia comunidad cuando se detectaba tal acción criminal si se atendía a su propio origen divino.
4. Finalmente, por su posición preeminente, la acción de un mandatario tirano inevitablemente acaba produciendo un efecto de criminalidad en cascada, bien fuera por la conveniencia de los colaboradores, por el temor que estaba en condiciones de inspirar o por el efecto de imitación que por su influencia podía generar, de manera que tendió a asumirse un cierto criterio en el sentido de que la presencia de un tirano al frente de una comunidad política acaba induciendo la afirmación de un régimen en el que la maldad lo impregnaba casi todo.

Por todo ello no cupo mucha duda, según se va desarrollando el pensamiento político medieval, respecto de que la expresión principal de crimen político era la que iba dirigida no tanto contra un individuo concreto, sino contra la comunidad constituida como tal cuerpo⁶ y que ninguna forma de criminalidad podía considerarse más amenazante para esa comunidad política que la que tenía su origen en la acción corrupta o desmesurada de quien estaba llamado a ostentar esa función de cabeza, corazón y alma del cuerpo político.

Además, la importancia del debate en torno a la tiranía, en tanto que crimen político por antonomasia, se agrandó aún más según avanzamos en la evolución medieval, por cuanto acaba abriendo la puerta a otro problema conceptual susceptible de ser abordado en términos de criminalidad política como era el de el *derecho de resistencia*⁷.

Es por ello que la historia del crimen político durante la época medieval en su máxima expresión, como fue la tiranía, se convirtió en un factor determinante de la reflexión política por cuanto que, tomada conciencia de la enorme amenaza que suponía para toda la comunidad, muy pronto se asumió como urgente perfilar formas de abordamiento de dos cuestiones esenciales: qué comportamientos caracterizaban de manera nítida la forma de ser tiránica, es decir, cómo identificar la comi-

⁶ Un análisis ampliamente documentado, sobre todo para el ámbito castellano, del crimen político en la época bajomedieval en: VILLARROEL GONZÁLEZ, Óscar, «El crimen político en la Baja Edad Media: entre la oposición política y el delito», *Clío & Crimen. Revista del centro de Historia del Crimen de Durango*, 5 (2008), pp. 268-374.

⁷ SANCTIS, F. de, «Diritto di resistenza», *Enciclopedia del Diritto*, Giuffrè Editore, Milano, 1988, vol. XXXIX, p. 995; UGARTEMENDIA ECEIZABARRENA, Juan Ignacio, «El derecho de resistencia y su “constitucionalización”», *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, 103 (1999) pp. 213-245; CARVAJAL, Patricio, «Derecho de resistencia, derecho a la revolución, desobediencia civil. Una perspectiva histórica de interpretación. La formación del derecho público y de la ciencia política en la temprana Edad Moderna», *Revista de Estudios Políticos*, 76 (1992) pp. 63-101.

sión del delito, y qué posibilidades de reacción tenía la comunidad ante semejante situación.

Para ninguna de las dos cuestiones estamos ante respuestas estáticas. Bien al contrario, estas se fueron modificando en una sincronía muy directa con las transformaciones intelectuales, jurídicas y culturales del medievo, pero también con la propia transformación de los sistemas políticos y de las aspiraciones y realidades socio-políticas, dando como resultado que la consideración de las distintas perspectivas de análisis de esta forma de criminalidad política ofrezca la posibilidad de contemplar transformaciones muy profundas acaecidas en las distintas categorías mentales, tal como estas fueron mutando a lo largo de aquel tiempo⁸.

Sin embargo, a pesar de su relevancia por sus efectos colectivos, limitar nuestro recorrido al problema de la tiranía se podría percibir como algo demasiado circunscrito al mero terreno de la teoría y del pensamiento político, con toda la importancia que pudiera tener a la hora de promover o justificar comportamientos concretos. Es por ello que, puesto a establecer un cierto contraste o complementariedad de perspectivas, me ha parecido que tomar en consideración la manifestación de formas precisas de actuación contra enemigos políticos concretos podría resultar especialmente enriquecedor, situándonos con ello en esa segunda perspectiva de análisis que señalaba antes que atiende a la casuística ejecutiva del crimen político. Por ello, he optado por realizar también un acercamiento a una forma de crimen especialmente presente en el terreno político como fue el asesinato mediante el uso de veneno, práctica cuya presencia parece que tendió hacerse especialmente presente hacia fines del medievo.

2. El Crimen de tiranía

2.1. El crimen de tiranía en Juan de Salisbury

Aunque no faltaron aportaciones de interés en la reflexión sobre la tiranía desde comienzos del medievo⁹, fue el siglo XII el momento de decisivo impulso de la reflexión sobre el tema como se refleja en el canonista Huguccio¹⁰, que abordó con alguna atención el problema de la tiranía en una perspectiva esencialmente moral.

⁸ Como aproximaciones de conjunto al problema de la tiranía: PETERS, Edward: *The Shadow King. Rex inutilis in Medieval Law and Literatura*. Yale University Press, New Haven-Londres, 1970 y TURCHETTI, Mario, *Tyrannie et tyrannicide de l'Antiquité à nos jours*, Presses Universitaires de France, París, 2001. Véanse también: BJAÏ, Denis, *Figures du tyran antique au Moyen Âge et à la Renaissance: Caligula, Néron et les autres*, Klincksieck, París: 2009; BOULÈGUE, Laurence, ed., *Le tyran et sa postérité dans la littérature latine de l'Antiquité à la Renaissance*, Classiques Garnier, París, 2013.

⁹ Véase el caso visigodo: GUIANCE, Ariel, «*Rex perditionis: la caracterización de la tiranía en la España visigoda*», *Cuadernos de Historia de España*, 77 (2001-2002), pp. 20-40.

¹⁰ PETERS, *Op. cit.*, pp. 121-127.

Sin embargo, será Juan de Salisbury, quien, en este punto, se convertirá en referencia obligada para el resto de los siglos medievales¹¹.

Junto al carácter desconcertante que ha sido advertido en su teoría de la tiranía¹², por las evidentes contradicciones que en sí misma contiene, su valoración ha alcanzado especial relieve por la aparente rotundidad con la que defendió la práctica del tiranicidio bajo determinadas circunstancias. Menos atención, en cambio, se ha prestado a la rica imagería del mal que ofrece a partir de su aproximación a la figura del tirano como expresión de una cierta forma de criminalidad política.

La esencia del mal político y, en definitiva, la esencia del tirano la sitúa Juan de Salisbury en el alejamiento del príncipe con respecto a la ley. Es la falta de observancia de la ley, el desligamiento del rey hacia la ley, lo que permite distinguir sin duda entre el verdadero rey y el tirano: «*La única o principal diferencia entre el tirano y el príncipe consiste en que éste obedece a la ley y, conforme a ella, rige al pueblo del que se estima servidor*»¹³.

La ausencia del freno de la ley lleva al príncipe al uso de la fuerza como argumento principal de su acción política, de manera que «*mientras el príncipe lucha por las leyes y la libertad de su pueblo, el tirano piensa que no ha hecho nada si no infringe las leyes y lleva a su pueblo a la esclavitud*»¹⁴.

Entre las principales aportaciones de Juan de Salisbury se encuentra su aproximación a lo que presenta como la comunidad política tiránica. Esta sería la consecuencia del efecto de extensión y de emulación que producen a su alrededor las malas acciones del tirano. Es lo que denomina como la *comunidad política de impíos*¹⁵. Con ella se ofrecería una especie de antítesis del ideal de corpus mysticum como

¹¹ NIETO SORIA, José Manuel, «Rex Inutilis y tiranía en el debate político de la Castilla bajomedieval», *Coups d'État à la fin du Moyen Age? Aux fondaments du pouvoir politique en Europe Occidentale. Colloque international (25-27 novembre 2002)*, F. Foronda, J. Ph. Genet, J. M. Nieto Soria (dirs.), Casa de Velázquez, Madrid, 2005, pp. 73-92; NIETO SORIA, José Manuel, «La gestación bajomedieval del derecho de resistencia en Castilla. Modelos interpretativos», *Cahiers d'Etudes Hispaniques Médiévales*, 34 (2011), pp. 13-29; NIETO SORIA, José Manuel, «La comunidad política amenazada: debates en torno a la tiranía en el Occidente medieval (siglos XII al XV)», *L'Espai del mal*, Flocel Sabaté, (ed.), Pagès, Llérida, 2005, pp. 187-204.

¹² TURCHETTI, Mario, *Tyrannie et tyrannicide de l'Antiquité à nos jours*, Presses Universitaires de France, Paris, 2001, p. 251.

¹³ SALISBURY, Juan, *Policraticus*, edic. de M.A. Ladero, M. García y T. Zamarriego, Editora Nacional, Madrid, 1984, p. 306.

¹⁴ *Ibid.*, p. 715.

¹⁵ «*Por que también una comunidad política de impíos tiene cabeza y miembros, y en sus instituciones civiles se esfuerzan por ser semejantes a una comunidad legítima. Pues la cabeza de tal comunidad, el tirano, es imagen del diablo; el espíritu son los herejes, los cismáticos, los sacerdotes sacrílegos y, para usar la terminología de Plutarco, los prefectos de la religión que luchan contra la ley de Dios; su corazón los impíos consejeros, que constituyen como un Senado de iniquidad; sus ojos, oídos, lengua y su mano desarmada, los jueces, las leyes y los funcionarios injustos; su brazo armado, los soldados violentos, a los que Cicerón llama bandidos; sus pies, aquellos que se oponen al mandato del Señor y a las instituciones legítimas aun en los asuntos más insignificantes*». *Ibid.*, p. 718.

realización perfecta de la comunidad política, tal como predominantemente se interpretó en el marco del pensamiento escolástico¹⁶.

El evidente contenido criminal de las prácticas tiránicas llevaba a Salisbury a considerar el tiranicidio como una opción, más que legítima, obligada, a la vista del efecto disolvente para la comunidad política de la condescendencia con el tirano¹⁷. Con ello se establece en notable contraste con la actitud titubeante que en este punto cabe encontrar en buena parte del pensamiento político inmediatamente posterior.

2.2. El enriquecimiento argumentativo del crimen de tiranía durante los siglos XIII y XIV

Durante el siglo XIII, el acercamiento de Tomás de Aquino¹⁸ parece mostrarse como el más influyente sobre el tema de la tiranía en los medios intelectuales cronológicamente próximos a su obra. Esto no impedirá la presencia de evidentes contradicciones en gran medida motivadas por tratarse de un asunto directamente relacionado con el cambiante concepto de monarquía.

Esta relación estará en la base de que, en un contexto de creciente afirmación del poder monárquico, no sea raro reivindicar la aceptación del principio de que siempre es mejor soportar a un rey, aunque tirano, que carecer de él, con la consiguiente preeminencia del principio de resignación frente al de resistencia. En cualquier caso, los matices sobre tal planteamiento general no están ausentes. Consecuencia de ello es que la idea que predomine sea que, asumido el carácter perverso de la tiranía, se pueda hablar de una cierta soportabilidad de la misma como consecuencia de la dificultad de encontrar una vía eficaz para su evitación, considerando que buena parte de las acciones que pudieran emprenderse contra la tiranía podrían constituir el origen de males aún mayores.

En Castilla, por ejemplo, en la segunda de las *Siete Partidas* se incidió en dos aspectos ampliamente considerados en la tratadística castellana posterior: la tipología del tirano y lo que podría enunciarse en términos de *modus operandi tiranico*¹⁹. En esta línea, por un lado, se estableció la tipología del tirano: de origen o de ejercicio, bien se trate de la ocupación ilegítima del poder, en contra de los preceptos legales, por fuerza, por engaño o por traición; o por el mal uso que el mandatario haga de sus

¹⁶ Sobre la idea de cuerpo místico aplicada a la representación política véase: KANTOROWICZ, Ernst H., *Los dos cuerpos del rey. Un estudio de teología política medieval*, Akal, Madrid, 2012, pp. 209-24. Véase la interpretación sobre el planteamiento de la idea de cuerpo místico de Kantorowicz en: LAMBERTINI, Roberto, «Kantorowicz e il corpus mysticum: osservazioni sul quinto capitolo de I due corpi del re», en T. Frank y D. Rando, (eds.), *Ernst Kantorowicz (1895-1963): storia politica come scienza culturale. Ernst Kantorowicz (1895-1963): political history as cultural inquiry*, Pavia University Press, Pavia, 2015, pp. 101-110.

¹⁷ RAÑA DAFONTE, César, «La dimensión práctica de la filosofía según Juan de Salisbury», *Revista Española de Filosofía Medieval*, 10 (2003), pp. 219-226, vid. p. 223.

¹⁸ Véase al respecto SENELLART, Michel, *Les arts de gouverner. Du régime médiéval au concept de gouvernement*, Seuil, Paris, 1995, pp. 169-176.

¹⁹ ALFONSO X, *Siete Partidas*, Partida II, título I, ley X.

funciones, lo que se enuncia bajo la consideración genérica de actuar contra el bien común o *pro comunal*. Por otro lado, se fijaban las formas típicas de actuar tiránicamente que bien podían entenderse como las expresiones típicas de criminalidad política tal como podía llegar a ejecutarlas el príncipe tirano: degradar moralmente a los súbditos, favorecer la división interna, empobrecer el reino, debilitar a los poderosos, aniquilar a los sabios, impedir las formas de asociación y hermandad, vigilar y controlar las opiniones, y confiar en los extranjeros en detrimento de los naturales.

Predominando siempre un criterio esencialmente práctico a la hora de abordar la tiranía, en cambio, parece evitarse cuidadosamente abrir cualquier expectativa que pudiera conducir a la formulación de alguna forma de resistencia hacia el príncipe tiránico, quedando, por tanto, a salvo la posición regia frente a cualquier forma de manifestación de resistencia popular, ni siquiera de crítica por sus excesos, negándose de una manera más expresa y rotunda tal posibilidad, a partir de la consideración de criterios teológicos y morales, en el *Fuero Real*²⁰. Así, sin aludir específicamente al tirano, se rechaza cualquier forma de resistencia, ni aun de crítica frente a los excesos regios, dándose, en cambio, especial desarrollo, tal como se constata en la Segunda Partida, a establecer un extenso conjunto de garantías legales que protejan al rey respecto de su pueblo, cuyas obligaciones principales quedaban resumidas en conocerlo, amarlo, temerlo, honrarlo y guardarlo²¹, mostrando todo su rigor punitivo con respecto al regicidio²².

Bien representativas de esta tendencia a la impunidad del rey tirano en Castilla resultaban las expresiones con las que a fines del siglo XIII aludía *el Libro de los Cien Capítulos* a tal cuestión²³: «*su pueblo devele soffryr*», «*mas vale al pueblo que viva en poder del rey syn justia que non que viva syn rey en guerra e en miedo*», «*menos daño viene al pueblo por la desmesura del rey que por la desmesura del pueblo*», «*mas vale al pueblo vivir quarenta años en poder del rey desmesurado que estar syn rey una hora del dia*».

El problema de la tiranía en el pensamiento tomista adquirió rasgos de notable ambigüedad por lo que se refería a la postura a adoptar ante la evidencia de prácticas tiránicas, por cuanto se parecía justificar tanto la sumisión, como la resistencia al tirano, en tanto que una actitud como otra parecían suficientemente justificadas a partir de textos evangélicos. De hecho, se ha observado que sobre la base de Tomás de Aquino, el franciscano Juan Petit justificó al duque de Borgoña, Juan Sin Miedo como autor de la muerte del duque de Orleans el 23 de noviembre de 1407²⁴, mientras que, en cambio, el Gran Canciller de la universidad de París, Jean Gerson, llegará al resultado opuesto a partir del mismo autor²⁵.

²⁰ ALFONSO X, *Fuero Real*, libro I, título II, ley II.

²¹ ALFONSO X, *Siete Partidas*, part. II, tít. XIII, ley XII.

²² *Ibid.*, part. II, tít. XIII, ley VI.

²³ ANÓNIMO, *Libro de los cien capítulos*, ed. de Agapito Rey, Indiana University Press, Bloomington, 1960, pp. 5-6.

²⁴ Véase al respecto: GUENÉE, Bernard, *Un meurtre, une société. L'assassinat du Duc d'Orléans 23 novembre 1407*, Gallimard, Paris, 1992.

²⁵ AQUINO, Tomás de, *La monarquía*, ed. de Laureano Robles y Ángel Chueca, Tecnos, Madrid, 1994, pp. L-LI.

Sin embargo, desde la perspectiva de la consideración criminal de la tiranía en cuanto a sus razones últimas, probablemente, pueda considerarse como una de las aportaciones más características de Santo Tomás su asociación con las pasiones incontroladas. La tiranía sería, así, el efecto de ciertas malas pasiones²⁶.

De acuerdo con el planteamiento que del tirano hace Egidio Romano en su *De regimine principum* dedicado al futuro Felipe IV de Francia²⁷ la tiranía era interpretada como «*muy mal principado*», y sus principales efectos criminales quedaban desglosados del siguiente modo: perjudica el bien común, fomenta la obediencia ciega al tirano por el temor que inspira, reúne todo el poder en un mal príncipe, tiende a desposeer a los súbditos de sus bienes.

Sin embargo, para Egidio Romano, el reconocimiento del origen divino del rey se imponía sobre la evidencia de su malignidad en caso de tiranía, dificultando así cualquier justificación de la acción frente al tirano cuya legitimidad de origen divino no cabía poner en cuestión, permitiéndose tan sólo la resistencia frente al que accede al principado por la fuerza, no ofreciéndose alternativa, en cambio, frente al tirano poseedor de un origen legítimo, a pesar de sus excesos en el ejercicio del poder.

Es esta línea de pensamiento la que se refleja en la traducción y glosa castellana que de esta obra realiza Juan García de Castrojeriz, quien utilizará sus consideraciones sobre la condición de tirano y su afirmación de que «*tan bien los malos príncipes como los buenos han el poderío de Dios*»²⁸, para defender con toda convicción la inviolabilidad de los tiranos, al manifestar que «*todos príncipes tan bien los buenos como los malos son ministros de Dios e de la Iglesia*»²⁹.

Los argumentos no se alejaban mucho de los expresados por Álvaro Pelayo en su *Speculum regum*, donde se ofrecía como toda opción frente al crimen de tiranía esconderse o huir ante el tirano, o bien apelar a la intervención punitiva de la autoridad común y superior representada por el papa³⁰, en coincidencia con otro autor marcadamente papalista como Agostino Trionfo³¹.

En consecuencia, el legado político del siglo XIII y su recepción posterior en el transcurso de buena parte del siglo XIV favorecía como línea argumentativa dominante la impunidad del crimen de tiranía por considerar que su persecución podía

²⁶ «*Lo mismo se deduce claramente si se consideran los males que provienen del tirano, porque, cuando el tirano despreciando el bien común busca el suyo, es lógico que oprima a sus súbditos de mil maneras, pues se deja llevar por muchas pasiones para adquirir algunos bienes. Quien se encuentra sometido a la pasión de la codicia, roba los bienes de los súbditos [...] pero si está sometido a la pasión de la ira, por nada derrama sangre*». *Ibid.*, p. 19.

²⁷ Ver al respecto: MCALEER, Graham, «Giles of Rome on Political Authority», *Journal of the History of Ideas*, 60 (1999), pp. 21-36.

²⁸ GARCÍA DE CASTROJERIZ, Juan, *Glosa castellana al Regimiento de príncipes de Egidio Romano*, ed. de J. Beneyto Pérez, III, Editora Nacional, Madrid, 1947, lib. III, parte II, cap. VI, p. 121.

²⁹ *Ibid.*, p. 123.

³⁰ El tema de la tiranía queda recogido en PAIS, Álvaro, *Espelho dos reis*, ed. de M. Pinto de Meneses, I, Instituto de Alta Cultura, Lisboa, 1955, pp. 168, 174, 208, 210, 292, 320.

³¹ WILKS, Michael, *The Problem of Sovereignty in the Later Middle Age. The Papal Monarchy with Augustinus Triumphus and the Publicists*, Cambridge University Press, Cambridge, 1963.

tener efectos más negativos que benéficos, lo que no impedirá que, a la vez, comiencen a abrirse opciones argumentativas alternativas y emergentes ya en el transcurso de la última centuria mencionada.

En efecto, será en el contexto de la reactivación tardomedieval del conflicto imperio-pontificado cuando se ofrezca otra línea interpretativa que dé fundamento a la posible sanción del crimen de tiranía, tal como podrá encontrarse en la obra de Marsilio de Padua³². Distinguiendo entre los abusos leves y los abusos graves del príncipe, Marsilio de Padua apuesta por centrar todo el esfuerzo sancionador en función de asegurar la supremacía de la ley y de los derechos de la comunidad ante los abusos graves o reiterados:

«El abuso del príncipe o es grave o es leve [...] Si, pues, es grave el abuso del príncipe o contra la república o contra algún personaje importante o contra cualquier persona, de lo que, si no hay sanción, podría verosímilmente seguirse un escándalo o tumulto en el pueblo, ya acontezca esto a menudo, ya raras veces, debe ser sancionado por ello el príncipe. Pues de no castigarlo, sería posible en el pueblo un levantamiento, o una perturbación y destrucción de la vida política. Si está previsto en la ley, según la ley hay que aplicar el castigo, si no, según la sentencia del legislador, y debería estar previsto y determinado en la ley lo más posible [...]»³³.

Bajo una misma perspectiva proimperial, Guillermo de Ockham, en su *Breviloquium de principatu tyrannico*, reivindica la importancia de la toma de conciencia del hecho tiránico y la necesidad de rechazar cualquier forma de pasividad ante él, respaldando los derechos de la comunidad frente a los excesos del tirano³⁴.

Buena parte de las líneas argumentativas señaladas confluirían en el seno de las discusiones conciliares del Concilio de Constanza, donde, por ejemplo, se llevaría a efecto la condena de la justificación del tiranicidio defendida por Jean Petit, mientras que Gerson argumentaba la concepción conciliarista, con la consiguiente defensa de los derechos de la comunidad frente a los excesos del poder autocrático³⁵. De este modo, a pesar de las resistencias intelectuales y legales, iban ampliándose los argumentos tendentes a dotar a la comunidad política de instrumentos de reacción frente a la amenaza del crimen de tiranía.

2.3. El aporte humanista

Habrà de ser en el marco italiano en el que encontraremos la mayor parte de los autores que bajo una óptica marcadamente humanista, apuesten por la defensa de los derechos colectivos frente a los abusos del poder. Es en esta línea donde encontra-

³² Sobre el pensamiento político de Marsilio de Padua: QUILLET, Jeannine, *La philosophie politique de Marsile de Padoue (L'Eglise et l'Etat au Moyen Age)*, J.Vrin, Paris, 1970.

³³ PADUA, Marsilio de, *El defensor de la paz*. ed. de L. Martínez Gómez, Tecnos, Madrid, 1988, p. 105-106.

³⁴ OCKHAM, Guillermo de, *Sobre el gobierno tiránico del papa*. ed. de P. Rodríguez Santidrián, Tecnos, Madrid, 1992, prólogo, p. 3.

³⁵ Véase al respecto: NEDERMAN, Cary J., «Conciliarism and constitutionalism: Jean Gerson and medieval political thought», *History of European Ideas*, 12 (1990), pp. 189-209.

mos aportaciones relevantes como las que se pueden encontrar en autores tales como Petrarca (1304-1374), Boccaccio (1313-1375), Bartolo (1314-1357), Oresme (1320-1382) y Salutati (1331-1406), que, a la vez que renovaron profundamente la interpretación intelectual del crimen de tiranía, contribuyeron a dar los primeros fundamentos teóricos al derecho de resistencia³⁶.

Bártolo de Sassoferrato escribe su *De tyranno* en torno a 1355, manifestando su confianza en el poder de la ley como instrumento de moralización de la comunidad política y de evitación de la tiranía, a la que describe como la expresión máxima de la maldad política, mostrando las diferentes formas que puede exhibir³⁷.

Entre sus principales aportaciones cabe destacar la descripción que hace de los peligros del gobierno del *populum perversum*, es decir, la tiranía del pueblo, y del *regimen malorum*, que supone la presencia de diversos tiranos que, por la propia imposibilidad de que uno prevalezca sobre todos los demás, origina una multiplicidad de tiranías, lo que se traduce en la omnipresencia del mal³⁸ frente a lo que reivindica el protagonismo de la *eticità del diritto*³⁹ como instrumento al servicio de la restauración del bien común.

Por su parte, Petrarca, en su *De remediis* de 1367, a partir de casuísticas históricas de la antigüedad, no puede evitar una actitud admirativa hacia quienes se convierten en tiranidas, pero manteniéndose en una perspectiva de acontecimientos aislados, no plantea lo que podría valorarse como una reivindicación del tiranicidio como comportamiento político ejemplar, puesto que su óptica es más psicológica que propiamente política⁴⁰.

Esa reivindicación sí que se constata, en cambio, en Boccaccio, en su *De casibus illustrium virorum*, algo anterior a la obra de Petrarca, que sigue la misma mecánica expositiva, en tanto que, uno como otro, recurren al hilo conductor de los caprichos de la fortuna. Así, Boccaccio, a través de su ejemplificación histórica, no limitaba el derecho de resistencia para los casos en que se trataba de oponerse a un tirano que lo era por razón de su origen y que había ocupado por la fuerza el principado, sino que también lo justifica, y ensalza la conjuración contra el tirano legítimo por origen, pero que se ha pervertido en el ejercicio del poder. Esto le llevará a afirmar los derechos del pueblo frente al tirano, tal como se lee en su *Caída de príncipes*, versión castellana del *De casibus*, que alcanzó extensa difusión entre nobles e intelectuales castellanos, en el que afirma que «en el mundo non ha sacrefiçio mas plazible a Dios que la sangre del tirano»⁴¹. Es esta misma argumentación la que sigue el canciller don Pedro López de Ayala cuando afirma en su *Rimado de Palacio* que «el que bien a su pueblo gouierna e defiende, este es rey verdadero, tírese el otro dende», lo que no debe sorprender

³⁶ TURCHETTI, *Op. cit.*, pp. 291-308.

³⁷ Edición de la obra con amplio estudio introductorio en QUAGLIONI, Diego, *Politica e Diritto nel Trecento italiano. Il "De Tyranno" di Bartolo da Sassoferrato (1314-1357)*, L. S. Olschki, Firenze, 1983.

³⁸ TURCHETTI, *Op. cit.*, p. 295.

³⁹ QUAGLIONI, *Op. cit.*, p. 71.

⁴⁰ TURCHETTI, *Op. cit.*, pp. 293-294.

⁴¹ SCOMA, Isabella, *Cayda de príncipes*. La Grafica Editoriales, Mesina 1993, libro II, cap.V, 84-86.

si se tiene en cuenta que había tomado la iniciativa en 1396 de llevar a cabo la traducción de la obra del mencionado autor italiano⁴².

Profundo admirador de Boccaccio, Coluccio Salutati, escribe, hacia 1400, su tratado *De Tyranno*, a requerimiento de un estudiante paduano que le plantea sus dudas sobre la legitimidad del asesinato de César. Partiendo de la total legitimidad del tiranicidio en el caso del príncipe *ex defectu tituli*, exige muchos más requisitos para aceptarla en el caso de la tiranía *ex parte exercitii*. Pero su aportación realmente importante proviene de la importancia concedida a la utilitas del príncipe con respecto a la comunidad, remitiendo a tal principio la legitimidad de su poder⁴³.

Buena parte de estos planteamientos vinculados al humanismo italiano tuvieron su eco en el emergente humanismo castellano⁴⁴ entre los autores más interesados por la nueva luz que se iba percibiendo en la obra política de Aristóteles⁴⁵. Así, tal como se ha podido ver en este último recorrido, con las aportaciones de autores como Petrarca, Boccaccio o Salutati, la reacción frente al crimen de tiranía quedaba asociada a la reivindicación de la libertad política y del derecho de resistencia⁴⁶.

3. El crimen político por envenenamiento

3.1. El veneno en la corte: un miedo político

Cuando Juan de Salisbury defendió en su *Policraticus* la obligación moral de actuar contra los tiranos sin dudar en recurrir al tiranicidio no dudó en aceptar como válidos cualquier procedimiento para alcanzar tal objetivo, limitándose a excluir en su ejecución el uso del veneno⁴⁷. Casi dos siglos después parece que las cosas habían cambiado mucho si damos crédito a las informaciones que nos refieren el miedo

⁴² NIETO SORIA, José Manuel, «El tiranicidio en Castilla, entre el teologismo y el humanismo. Una influencia portuguesa y dos italianas», *La Península entre el Mediterráneo y el Atlántico. Siglos XIII-XV*, ed. de M. González Jiménez e I. Montes Romero-Camacho, Diputación Provincial de Cádiz y Sociedad Española de Estudios Medievales, Sevilla-Cádiz, 2006, pp. 525-534.

⁴³ SALUTATI, Coluccio, *Il trattato 'De tyranno' e lettere suelte*, ed. de F. Ercole, Bologna, 1942.

⁴⁴ DI CAMILO, Ottavio, *El humanismo castellano en el siglo XV*, Fernando Torres Editor, Valencia, 1976; GÓMEZ MORENO, Ángel, *España y la Italia de los humanistas. Primeros ecos*, Gredos, Madrid, 1994 y MONSALVO ANTÓN, José María, «Poder y cultura en la Castilla de Juan II: ambientes cortesanos, humanismo autóctono y discursos políticos», *Salamanca y su universidad en el primer renacimiento, Siglo XV*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 2011 pp. 15-92.

⁴⁵ CASTILLO VEGAS, Jesús Luis, «Aristotelismo político en la universidad de Salamanca del siglo XV: Alonso de Madrigal y Fernando de Roa», *La Corónica. A Journal of Medieval Hispanic Languages, Literatures and Cultures*, 33-1 (2004), p. 44 y LLANO CIFUENTES, Alejandro, «El humanismo cívico y sus raíces aristotélicas», *Anuario Filosófico*, 32 (1999), pp. 443-468.

⁴⁶ CARVAJAL, Patricio, «Derecho de resistencia, derecho a la revolución, desobediencia civil. Una perspectiva histórica de interpretación. La formación del derecho público y de la ciencia política en la temprana Edad Moderna», *Revista de Estudios Políticos*, 76 (1992), p. 75.

⁴⁷ RAÑA DAFONTE, *Op. cit.*, p. 223.

bastante extendido hacia el veneno en los medios cortesanos como instrumento al servicio de la liquidación del rival político.

Los textos cronísticos a partir de mediados del siglo XIV nos ofrecen significativo indicio de un extendido temor al asesinato por veneno, a la vez que la amenaza del veneno aparece bajo la imagen de un poderoso instrumento al servicio de la conspiración y de la intriga política cuya dificultad de detección y de evitación parece potenciar una cierta psicosis en los medios cortesanos. Tal como ha señalado Bernard Guenée⁴⁸, en el tránsito del siglo XIV al XV las muertes más naturales cayeron bajo la sospecha de la utilización del veneno⁴⁹.

El veneno como arma política presenta, además, la peculiaridad de la colaboración necesaria y, por tanto, de la planificación y de la organización de las actuaciones, lo que dota a su uso de un perfil conspiratorio particularmente elevado.

Por otra parte, no siempre los indicios son lo suficientemente rotundos para tener la seguridad de la actuación del veneno, lo que propicia la actitud de sospecha y de desconfianza que favorece que determinadas muertes de significación política se atribuyan por los coetáneos a la mediación del veneno sin que el historiador pueda alcanzar la mayoría de las veces ninguna forma de seguridad al respecto.

Probablemente, esta actitud de sospecha y de cierta psicosis obsesiva que seguramente propiciaba ver más veneno del que en realidad circulaba haya que conectarlas también con otros dos fenómenos que formaron parte de los peligros por los que se sentía amenazado el occidente medieval: la magia y la brujería, por un lado, y la desconfianza hacia los judíos, por otro.

Con relación a la magia y la brujería, la producción del veneno se vincula frecuentemente a este tipo de prácticas hacia las que se incrementó extraordinariamente la atención del pontificado y de la inquisición desde las primeras décadas del siglo XIV. Fenómeno similar cabe observar con respecto a los judíos, a los que frecuentemente se vincula con la fabricación y administración de los venenos. Así, los judíos se convirtieron en ocasionales chivos expiatorios de este miedo colectivo típicamente cortesano⁵⁰, mucho más, en el ámbito peninsular, tras las matanzas de 1391⁵¹, que originarían nuevos temores hacia posibles venganzas y actuaciones hostiles de falsos convertidos, dada la rápida multiplicación de judeconversos que tan de lleno afectaría a los comportamientos sociales de la Castilla del siglo XV⁵².

La historia del veneno en su desarrollo medieval, y con especial atención a su utilización como arma política, ha recibido especial atención por parte de Franck

⁴⁸ GUENÉE, *Op. cit.*, p. 92-93.

⁴⁹ Una aportación de conjunto en castellano a la historia del uso del veneno, con especial atención a su utilización para el asesinato de personajes relevantes: MUÑOZ PÁEZ, Adela, *Historia del veneno: de la cicuta al polonio*, Penguin Random House, Madrid, 2012.

⁵⁰ MITRE FERNÁNDEZ, Emilio, *Una muerte para un rey. Enrique III de Castilla*, Ámbito, Valladolid, 2001, pp. 53-54.

⁵¹ MITRE FERNÁNDEZ, Emilio, *Los judíos de Castilla en tiempo de Enrique III. El pogrom de 1391*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1994.

⁵² BENITO RUANO, Eloy, *Los orígenes del problema converso*, El Albir, Barcelona, 1976.

Collard⁵³. Éste último, a partir sobre todo de la toma en consideración de casos referidos al ámbito francés, ha establecido una extensa encuesta algunos de cuyos resultados permiten establecer un panorama de conjunto de la realidad histórica de la presencia del veneno en el medio cortesano que luego podrá matizarse a partir de referentes concretos peninsulares.

La aplicación política del veneno es un fenómeno típicamente tardomedieval, de hecho, apenas se encuentran datos al respecto con anterioridad a mediados del siglo XIV. Es a partir de entonces cuando su presencia se hace particularmente ostensible, generando comportamientos que están directamente motivados por su posible amenaza.

Para estas fechas, parece que se había extendido significativamente su ámbito de producción, sus lugares de distribución, así como la variedad de las sustancias utilizadas que se multiplicó rápidamente en los últimos siglos medievales⁵⁴.

Más allá de las abundantes referencias a venenos de origen oriental, dentro del espacio occidental tienen especial presencia las alusiones a Italia y a la península Ibérica como lugares de producción.

En efecto, algunas investigaciones referidas a la práctica del envenenamiento fuera del medio peninsular han revelado la presencia de un mercado de venenos que apunta a la adquisición de los mismos en algunas ciudades castellano-leonesas⁵⁵, destacando los venenos de origen vegetal, que serán los de uso más frecuente hasta tiempos renacentistas, identificados bajo la denominación genérica de *hierbas*, término que, a veces induce a error, ya que, en ocasiones, también podía aludir a otros no vegetales. Así se detecta la presencia de venenos adquiridos en Toledo y en León en procesos judiciales por envenenamiento desarrollados en Saboya⁵⁶.

En tanto que durante bastante tiempo los venenos fueron de origen vegetal, conviene señalar que en su mayoría eran de acción lenta y debían ser administrados a la víctima reiteradamente a lo largo de un cierto tiempo para asegurar su eficacia, por lo que sus resultados no siempre resultaban satisfactorios, a la vez que era necesario contar con unas condiciones de accesibilidad al destinatario adecuadas. Contaban, en cambio, con la ventaja de que sus síntomas podían ser menos evidentes, pudiendo camuflarse con síntomas de distintas enfermedades. Este predominio de los venenos de origen vegetal hizo que, con carácter genérico, se hable en Castilla de dar *hierbas* o *yerbas* como forma de expresar el acto de envenenar. Esta lentitud e inseguridad de resultados hizo que se fueran haciendo cada vez más presentes los venenos de origen mineral, más rápidos y eficaces, pero también más rotundos en cuanto a la evidencia de envenenamiento, lo que también los convertía en menos convenientes a la hora de mantener oculto el motivo antinatural y delictivo de la muerte. Los derivados del plomo, del arsénico, del mercurio y del antimonio eran bien conocidos.

⁵³ COLLARD, Franck, *Le crime de poison au Moyen Âge*, Presses Universitaires de France, Paris, 2003.

⁵⁴ BÉNÉZET, Jean Pierre, *Pharmacie et médicament en Méditerranée occidentale (XIIIe-XVIe siècles)*, Champion, Paris, 1999.

⁵⁵ COLLARD, *Op. cit.*, p. 52.

⁵⁶ COLLARD, *Op. cit.*, p. 52.

Desde el punto de vista médico, el conocimiento alcanzado en esta materia fue bastante grande. La obra de Pedro de Abano *Tractatus de venenis*, fue considerada por mucho tiempo como el texto de referencia en esta materia⁵⁷. Escrita hacia 1316, queda constatado su éxito con su edición impresa en 1472 en Mantua, siendo reiteradamente editada en las décadas siguientes. Con ella se formaron los médicos italianos que fueron, sin duda, los que adquirieron más fama en esta materia, por lo que no resulta extraño que los encontremos presentes con frecuencia en la corte castellana. En este famoso texto de Pedro de Abano se identificaban hasta 76 síntomas fisiológicos significativos para certificar que la causa de una muerte hubiera podido ser por utilización de alguna pócima venenosa⁵⁸.

El conocimiento de algunos de los principales síntomas estaba ampliamente extendido en el medio cortesano, lo que facilitó que la aparición de alguno de ellos en un contexto que ya se percibía como tenso o sospechoso propiciase el que se produjera rápidamente un consenso en torno a que el veneno hubiera sido la causa de determinadas muertes. Ojos casi fuera de sus órbitas, inflamación de la garganta y el abdomen, inflamación y oscurecimiento de la lengua, vómitos oscuros o sanguinolentos, quemazón, manchas de la piel, repentina caída de uñas y pelo, parálisis de miembros... eran, entre otros, síntomas comunes que hacían saltar las alarmas sobre la posibilidad de un asesinato por mediación del veneno sobre todo de tipo metálico. No sucedía lo mismo, por lo común, con los vegetales, cuyos efectos, con frecuencia se extendían a lo largo de tiempos prolongados, manifestando debilitamiento y malestar de la víctima, lo que podía hacer pensar en una enfermedad, pero que exigían de una administración constante y prolongada, lo que, unido a la inseguridad de sus resultados definitivos, desaconsejaba su utilización cuando de lo que se trataba era de conseguir la eliminación urgente y a plazo límite de un enemigo político.

La preocupación por la previsión frente al envenenamiento dio lugar a un conjunto de pautas comunes bastante extendidas en todas las cortes occidentales. A fines del siglo XIV la práctica de la *salva*, es decir, dar a catar a determinados criados la comida que debía tomar, en especial el rey, pero también muchos nobles y personas que por su alto estatus político se sabían predispuestas a las iniciativas de múltiples enemigos, se hizo presente en muchos medios cortesanos para comprobar si había algún indicio de veneno y evitar que los conspiradores alcanzaran sus objetivos mediante este instrumento.

Dentro de las medidas preventivas, la selección de los cocineros era un asunto de la mayor importancia. Textos como, por ejemplo, las *Leges palatinae* del rey Jaime II de Mallorca, muestran en 1337 todas las cautelas de las que se rodea la cocina del rey para evitar la presencia del veneno en los platos reales y de su entorno. Estas cautelas se verán confirmadas y aumentadas en las *Ordinacions* de Pedro IV de Aragón. De ello se dan nuevas pruebas en los *États de la maison de Bourgogne* (1473).

⁵⁷ COLLARD, Franck, «Le traité des poisons de Pietro d'Abano et sa diffusion en langue vulgaire. D'une traduction à l'autre (1402-1593)», J.-P. Boudet, F. Collard y N. Weill-Parot, (eds.), *Médecine, astrologie et magie entre Moyen Âge et Renaissance: autour de Pietro d'Abano*, Galluzzo, Firenze, 2013, pp. 203-229.

⁵⁸ COLLARD, *Le crime...*, p. 76.

Considerados los mejor formados en esta materia, los médicos italianos, tendrán presencia habitual en las cortes reales.

3.2. Envenenamientos políticos en la crónica castellana

En el caso castellano es la información cronística y narrativa la que nos provee de alguna información referida a la práctica del envenenamiento de interés político. Sólo de una manera absolutamente excepcional cabe encontrar fuentes de otra índole al respecto. En consecuencia, dada la naturaleza de estos textos cronísticos, las referencias de las que cabe disponer siempre se producen de forma anecdótica, muy parca en datos y, con frecuencia, sometida a los intereses políticos y de propaganda dominantes en el texto cronístico de que se trate.

Entre las primeras de las que cabe disponer se encuentra la relativa a la muerte de Juan Alfonso de Alburquerque, en Medina del Campo, en 1354:

«Don Juan Alfonso adolesció en Medina del Campo, é era y con el infante don Ferrando de Aragón un físico romano, que decían maestre Pablo, é curaba del dicho don Juan Alfonso: e el rey don Pedro sópolo, é envió tratar con el dicho maestre Pablo que diese hierbas a don Juan Alfonso; é que él le heredaría, e le faría muchas mercedes: é el físico fizolo así, é dio las hierbas á Don Juan Alfonso en un jarope, é de que murió. E despues el Rey Don Pedro heredó é dio á Maestre Pablo heredades en tierra de Sevilla que valian cien mil maravedis, é demás fizole su Contador mayor»⁵⁹.

Sin embargo, la denominada versión abreviada de esta misma crónica siembra las dudas sobre los verdaderos motivos de esta muerte:

«Murió ende de su dolencia Don Juan Alfonso de Alburquerque, de lo qual pesó mucho a todos los otros que con él eran. E algunos decían que el Rey le hizo dar hierbas por un físico que envió allá, que era de Italia, al qual decían Maestre Pedro; empero esto non era cierto»⁶⁰.

Este mismo personaje, el físico de origen italiano que se identifica en esta crónica como maestro Pablo de Perosa o Pedrosa, es decir, Paolo di Perugia, reaparece con relación a la muerte por orden de Pedro I de su mujer Blanca de Borbón. De acuerdo con el relato cronístico, teniéndola el rey prisionera en Medina Sidonia:

«Mandó á un ome que decían Alfonso Martínez de Orueña, que era criado de Maestre Pablo de Pedrosa, Físico é Contador mayor del Rey, que diese yerbas á la Reyna con que moriese»⁶¹.

Ya instalados los Trastámara en el trono, el veneno no dejaría de estar presente entre las inquietudes de los cortesanos⁶². En efecto, la fama de envenenador también

⁵⁹ LÓPEZ DE AYALA, Pedro, *Crónica de Pedro I*, Madrid, Biblioteca de Autores Españoles, LXVI, Atlas, Madrid, 1959, p. 452.

⁶⁰ *Ibid.*, nota 2.

⁶¹ *Ibid.*, p. 512.

⁶² RAMIRES, Flora, «Le poison chez les Trastamare. De l'empoisonnement réel à l'imaginaire de l'empoisonnement», *Cahiers de Recherches Médiévales et Humanistes*, 17 (2009), pp. 53-69.

alcanzó a Enrique II con motivo de la opinión de que mandó asesinar por veneno al señor de Vizcaya, don Tello, en 1370, aunque el cronista Ayala, tratará de negarlo, pero sin poder ocultar la opinión general sobre este hecho:

«E algunos decían que le fueran dadas hiervas, e que se las diera un físico, que decían maestre Romano, que era físico del rey don Enrique, e que se las diera por mandado del dicho rey, por razón que don Tello andaba siempre tratando con todos aquellos que él sabía que non querían bien al rey don Enrique; pero esto non es cierto, salvo la fama que fue así»⁶³.

Un caso notable de lo que se podría interpretar como psicosis de miedo al envenenamiento es el que nos describe Ayala con relación a doña Leonor, hija de Enrique II, que huirá en 1390 de la corte de su marido Carlos III porque está convencida de que había sido objeto de un intento de envenenamiento por parte de uno de los físicos judíos del rey mediante la administración de yerbas, lo que provocó todo un conflicto diplomático entre Navarra y Castilla, al reclamar el rey navarro al rey de Castilla, Juan I, el regreso de su mujer. En efecto, la reina había caído repentinamente enferma empeorando rápidamente bajo los cuidados y las pócimas que le administraba ese físico, por lo que abandonó la corte navarra para acogerse a la protección de su hermano el rey Juan I de Castilla, tras lo que se recuperó de sus dolencias. Es por ello que declaró ante el rey de Castilla, ante la exigencia del rey de Navarra de que volviese, que:

«Yo non digo nin creo que estas yerbas fuesen dadas á mí por mandamiento del Rey mi señor é mi marido, nin Dios quiera que yo tal pensase; mas so querellosa por quanto él non fizo toda su diligencia en saber que obra fue aquella, pues yo me querellaba de aquel judio su físico»⁶⁴.

Nada permite, en cambio, a partir del correspondiente texto cronístico, relacionar con el veneno la temprana muerte de Enrique III, que bien se hizo acreedor al sobrenombre de “*el doliente*” por su recurrente caída en la enfermedad. Tal sospecha, que apuntaba a la culpabilidad del médico del rey don Mayr Alguadex, surgió casi medio siglo después en un contexto de efervescencia antijudaica por parte de uno de los adalides del movimiento anticonverso, fray Alonso de Espina, sin que su acusación se basase en nada tangible⁶⁵.

En cambio, un testigo muy directo de la vida en la corte del regente don Fernando de Antequera narra de un modo preciso y verosímil lo que fue el intento de envenenamiento de éste en 1410. Tal como escribe en su crónica Luis Panzán, el 14 de octubre entraba el infante don Fernando en Sevilla, tras la campaña que había culminado con la toma de Antequera. Se hicieron con este motivo notables

⁶³ LÓPEZ DE AYALA, Pedro, *Crónica de Enrique II*, año quinto, cap.VI, Biblioteca de Autores Españoles, LXVI, Atlas, Madrid, 1959, pp. 7-8

⁶⁴ LÓPEZ DE AYALA, Pedro, *Crónica de Juan I*, Madrid, Biblioteca de Autores Españoles, LXVI, Atlas, Madrid, 1959, p. 135.

⁶⁵ MITRE, *Una muerte...*, pp. 53-54.

fiestas y celebraciones⁶⁶. Debió de ser al término de éstas, en los días inmediatamente siguientes, cuando se produjo un extraño incidente del que sólo da noticias la crónica de Luis Panzán⁶⁷:

«Y estando reposando acaeció que uno, que fue judío, que se había tornado cristiano, al cual llamaban Juan Sánchez Abarbanel, era tesorero del reino todo de Castilla, un gran hombre, que ya en tiempo del Rey don Enrique lo era y él lo había tornado cristiano, que lo amaba mucho y eso mismo el infante lo quería bien. Que lo hiciese por concusión del diablo o por consejo de alguno, dio yerbas en una empanada de pescado al infante. Y según las cosas se siguió, el infante hubo de ello sentimiento e hizo prender al dicho Juan Sánchez y a don Gutierre electo de Toledo, arcediano que era de Guadalajara; y al Juan Sánchez hizo comer de la empanada y al cabo de dos días murió. Y a don Gutierre hízole poner en una torre e hízolo bien guardar, que había sospecha que por consejo de aquél las había dado el Juan Sánchez. Empero el infante de miedo o de enojo, unos días estuvo enojado y sabida la verdad en cómo no había de ello cosa, el dicho arcediano de Guadalajara, electo de Toledo, fue suelto».

Hay que señalar que el don Gutierre al que se alude, no es otro que el arcediano de Toledo don Gutierre Álvarez de Toledo que, gracias a su recurso ante Benedicto XIII, había conseguido la exculpación de una acusación bastante fundada y detalladamente documentada gracias a la conservación de la correspondiente pesquisa judicial llevada a cabo por los jueces reales de Enrique III de actuar como principal instigador del asesinato por envenenamiento del obispo de Sigüenza don Juan Serrano en Castilla unos pocos años antes, lo que le había llevado a sufrir prisión en el monasterio de Guadalupe antes de alcanzar el sobreseimiento papal, aunque sólo después de muerto el rey de Castilla⁶⁸.

La sospecha de envenenamiento también se extendería a la muerte del propio Fernando I, de acuerdo con el criterio del cronista Pérez de Guzmán⁶⁹, del que también se haría eco Diego de Valera⁷⁰.

Ya durante los reinados de Juan II y Enrique IV, las referencias a envenenamientos de personajes políticos se sitúa siempre en conexión con intencionalidades propagandísticas dirigidas a desacreditar a personajes o partidos. En este sentido, destaca la acusación contra don Alvaro de Luna en el contexto de uno de sus momentos más críticos, cuando se ve obligado a abandonar la corte en 1440, siendo presentado como ejemplo de tirano, que se había deshecho de algunos de sus rivales políticos recurriendo al veneno.

⁶⁶ PÉREZ DE GUZMÁN, Fernán, *Crónica de Juan II*, Madrid, Biblioteca de Autores Españoles, LXVIII, Atlas, Madrid, pp. 332-333.

⁶⁷ PANZÁN, Luis, *Recordanzas en tiempo del Papa Luna (1407-1435)*, ed. de Gregorio de Andrés, Fundación Universitaria Española, Madrid, 1987, p. 42.

⁶⁸ Todo ello según documentación conservada en el archivo del Monasterio de Guadalupe que fue editada y estudiada en NIETO SORIA, José Manuel, *Un crimen en la corte. Caída y ascenso de Gutierre Alvarez de Toledo, Señor de Alba (1376-1446)*, Sílex, Madrid, 2006.

⁶⁹ PÉREZ DE GUZMÁN, *Crónica de Juan II...*, 363.

⁷⁰ VALERA, Diego, *Memorial de diversas hazañas*, Biblioteca de Autores Españoles, Atlas, Madrid, 1953, p. 22.

«A otros procuró muerte, como es manifiesto que lo fizo al duque don Fadrique, vuestro carnal debdo e de vuestro linaje, hombre de tan gran estado e que mucho ondraua en vuestra señoría e tierra. E esto mesmo fizo al conde de Luna, con desordenada cobdiçia, ca lo mandó matar con yerbas»⁷¹.

En esta línea de conexión entre acusaciones de envenenamientos e intereses de propaganda política se suceden en los textos cronísticos referencias bien conocidas a acontecimientos tales como las muertes del príncipe de Viana en 1461, por instigación de su padre Juan II de Aragón⁷²; la de Pedro de Avis en 1466, tras haber sido proclamado conde de Barcelona⁷³; la de Alfonso XII de Castilla en 1468⁷⁴, o incluso la referencia a un intento de envenenamiento sobre Fernando el Católico en 1513⁷⁵.

4. Balance final

Tal como se ha podido ver, las perspectivas de análisis del crimen político en el contexto medieval ofrecen opciones bien diversas. Se ha pretendido mostrar aquí dos bien diferentes.

La primera, referida al crimen político de tiranía, nos sitúa en un plano en el que predomina la reflexión intelectual en el marco del considerable desarrollo del pensamiento político. Tal perspectiva ofrece posibilidades que, en cierta medida, pueden resultar sorprendentes si tenemos en cuenta que fue la propia conciencia de la peligrosidad para toda la comunidad del crimen de tiranía lo que se acabó convirtiendo en un factor en el camino hacia la reivindicación de nuevos espacios de libertad política mediante la reivindicación del derecho de resistencia.

La segunda, tiene perfiles mucho más concretos y precisos, puesto que se sitúa en el terreno de la eliminación física de enemigos políticos concretos mediante un recurso criminal que fue alcanzando, si se quiere expresarlo así, un progresivo prestigio, según nos acercamos a fines del medievo: el crimen político mediante el veneno.

Resulta evidente que desde mediados del siglo XIV el veneno hace presencia en la vida política y pasa a formar parte de los miedos políticos vinculados a los reiterados contextos de conspiración, de intriga y, en definitiva, de lucha política.

La dificultad de comprobación de actuación del veneno, junto con ese miedo, favoreció que seguramente su presencia se viese exagerada, sin que ello deba significar la negación de una presencia real y efectiva.

Pero, más allá de esa presencia real y efectiva, aunque imposible de cuantificar, y de la parte de sicosis desmesurada que pudiera rodear al fenómeno, la acusación y la

⁷¹ CARRILLO DE HUETE, Pedro, *Crónica del halconero de Juan II*, ed. de J. de M. Carriazo, Espasa-Calpe, Madrid, 1940, p. 329.

⁷² VALERA, *Memorial...*, p. 23.

⁷³ *Ibid.*, 32.

⁷⁴ *Ibid.*, 46.

⁷⁵ PULGAR, Fernando del, *Crónica de los señores Reyes Católicos don Fernando y doña Isabel*, Biblioteca de Autores Españoles, Atlas, Madrid, 1953, p. 530.

sospecha con respecto a este tipo de prácticas constituyó un factor de propaganda y de deslegitimación política. De este modo, y por esta razón, además de como eventual instrumento de eliminación del rival político, acaso menos utilizado de lo que muchos cortesanos creyesen, el veneno también actuó como arma política de utilidad para desacreditar aspiraciones políticas concretas.

En fin, con ello apenas se ha querido dejar constancia de tan sólo dos de las muy distintas encarnaciones que el crimen político pudo adquirir a partir de la experiencia medieval, lo que ya por sí mismo constituye una evidencia significativa de la notable complejidad y diversa forma de este sujeto historiográfico.

El regicidio en las Partidas

Le régicide dans les Partidas

The regicide in the Partidas

Errege-bilketa Partidetan

Faustino MARTÍNEZ MARTÍNEZ

Universidad Complutense de Madrid

Clio & Crimen, n° 14 (2017), pp. 59-84

Artículo recibido: 31-03-2017

Artículo aceptado: 31-07-2017

Resumen: *El trabajo aquí presentado trata de mostrar cómo la figura del regicidio, la muerte del rey, ha de ser estudiada en los tiempos medievales desde una perspectiva jurídica (criminal) y, a la vez, política (constitucional), cuyo ejemplo más depurado se encuentra en el Código de las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio, donde ambas dimensiones se relacionan e interconectan.*

Palabras clave: *Poder. Monarquía. Castilla y León. Partidas. Alfonso X. Regicidio.*

Résumé: *Le travail présenté ici tente de montrer comment la figure du régicide, la mort du roi, doit être étudié à l'époque médiévale du point de vue juridique (pénale) et, en même temps, politique (constitutionnelle). L'exemple le plus raffiné se trouve dans le Código de las Siete Partidas d'Alfonso X el Sabio, où les deux dimensions sont liées et reliées entre elles.*

Mots clés: *Pouvoir. Monarchie. Castille et Leon. Partidas. Alfonso Xe. Régicide.*

Abstract: *This paper tries to show how the regicide, the death of the king, has to be studied in medieval times from a legal (criminal) perspective and, at the same time, from a political (constitutional) one. The most refined example is found in the Código de las Siete Partidas by Alfonso X el Sabio, where both directions are related and interconnected.*

Key words: *Power. Monarchy. Castille and Leon. Partidas. Alfonso X. Regicide.*

Laburpena: *Hemen aurkeztutako lanak erakutsi gura du Erdi Aroko errege-bilketa kasuak bi ikuspegitatik aztertu behar direla: ikuspegi juridikoa (kriminala) eta ikuspegi politikoa (konstituzionala). Arlo honetan, adibiderik garbiena Alfonso X. Jakitunaren Zazpi Partiden Kodean dago. Lege testu hauetan dimentsio juridiko eta politikoa lotzen dira.*

Giltza-hitzak: *Boterea. Monarkia. Gaztela eta Leon. Partidak. Alfonso X. Errege-bilketa.*

1.- La figura del regicidio, el atentado contra la vida del rey, su asesinato, efectivo o intentado, consumado o en grado de tentativa, por quien está sujeto a su poder y disciplina y vive bajo su autoridad, es por descontado una de las figuras más singulares de la Historia del Derecho Penal o Criminal (adjetivo éste que se pliega mucho mejor, creo, a lo que es la dinámica punitiva del Antiguo Régimen, centrada en el crimen y no en la pena, a diferencia de lo que acontece con el moderno Derecho, por la función rehabilitadora o de reinserción que se otorga a aquélla, casi de modo principal y exclusivo). Pero no es solamente un crimen, un crimen terrible y reprobable por el hecho en sí mismo considerado (la muerte de una persona). Hay más argumentos que lo relacionan con otros campos y con otras disciplinas, y lo convierten así en una figura dotada de una especial particularidad. Confluyen varios factores que coadyuvan a esa singularidad anunciada, sobre todo, en tiempos medievales. No tanto el hecho en sí, que es relevante como se ha dicho, pues sin él no hay conducta punible final, sino, sobre todo, el sujeto sobre el que se desarrolla la conducta, su posición dentro del entramado político (incluso *constitucional*, arriesgándose con la expresión aun en tiempos del Medievo), y las implicaciones derivadas de un final éxito del comportamiento delictivo de cara a sus efectos en la comunidad política misma. Quien mata al rey, también atenta contra la comunidad y, como parte de ella, también contra sí mismo. Contribuye a una doble disolución: la personal y la colectiva. Comete asesinato y también, en cierta forma, suicidio, además de dinamitar el funcionamiento regular de la vida política en que está incardinado. Destruye a una persona, destruye la comunidad de la que forma parte y acaba por destruirse a sí mismo como resultado de todo lo anterior¹.

Singularidad, decía, a partir de varios argumentos que en la Edad Media aparecen con suma claridad ante nuestros ojos. Primeramente, porque no es un delito común, sino especial y cualificado a la vista de quién es su sujeto pasivo, su víctima inmediata, y a la vista de las consecuencias que del mismo se derivan (más allá del ataque a la vida, lo que trae aparejado si se ejecuta hasta sus últimos efectos es el descabezamiento del reino, de la estructura política, la pérdida de su referente, con la consiguiente caída temporal y convulsa del poder, la interrupción de su flujo normal, y las dudas respecto a sus ciclos y regularidad). En segundo lugar, es delito eventual, extraordinario en cuanto a su producción: no es el que más se ha dado o generado, sino que se pueden contar con los dedos de la mano (al menos, en el caso hispánico y, si apuramos más, en el castellano) supuestos que puedan encajar en este tipo delictual. Es excepcional en cuanto a su comisión posiblemente por la cualificación del sujeto pasivo implicado y contra quien se dirige la conducta, y por todos los frenos u obstáculos, materiales o no, colocados delante de él para evitar cualquier efecto personal o físico de conductas tales. No es el delito más cometido, ni ideado, ni pensado, acaso porque la figura del rey y su dignidad suponían el reconocimiento de una cierta inmunidad o exención que se traducían en la ausencia de valor y arrojo para enfrentarse al monarca, descollando su pretendida sacralidad como freno, muro o valladar que impidiese la regular comisión de aquél, su intento o su solo pensarlo, amén de la agravada penalidad hasta extremos de una gran dureza que

¹ EISNER, Manuel, «Killing Kings: Patterns of Regicide in Europe, AD 600 – 1800», *The British Journal of Criminology*, vol. 51 (3) (May, 2011), pp. 556-577.

funge así como cortapisa de muy notables efectos. Y, en tercer lugar, es delito complejo porque su construcción lo es y, sobre todo, porque sus consecuencias punitivas lo son: no se trata de privar de la vida a un cualquiera, sino al rey, a la persona que preside, dirige y encarna la monarquía, el poder en suma, lo que implica, desde la perspectiva de la penalidad, que las consecuencias sean mayores que en cualquier otro atentado contra la vida. La lógica del Antiguo Régimen es sencilla, a la vista del carácter represor o castigador (preferentemente) de ese Derecho Criminal: si atacar al rey es tanto como atacar al reino en su conjunto, si el rey es la suma de todos los elementos del reino, su cabeza visible y rectora, elemento preponderante de la estructura política, adición de todas sus partes, componentes y esencias, el castigo a estos tales ataques tiene que ser también una suma de todas las penalidades imaginables, un castigo realmente ejemplar, duro, duradero en el tiempo, contundente, el mayor y más grave de todos los posibles porque es compendio de todos los demás. Ha de ser ejemplar para la comunidad, ha de ser reparador del orden violado y ha de ser retribución por la ofensa cometida².

En la Edad Media, la figura del regicidio se va construyendo a partir del papel esencial emanado de la concepción de la monarquía cristiana, fundada en el modelo de la comisión petrina, que hace de una tal figura, del rey o monarca a quien estoy aludiendo, la piedra angular del reino³. La desaparición del titular de la corona, esa corona construida como suerte de cuerpo místico que no muere jamás, aun producida por causas naturales, nunca es plato de gusto porque supone introducir un elemento de radical incertidumbre, de inseguridad e ignorancia, en el normal desarrollo de la vida política del reino, precisamente aportando dosis de incerteza que es lo contrario a la serenidad y estabilidad que la monarquía simbolizaba por encima de todas las cosas. Es un torpedo directamente encaminado a la línea de flotación política de ese agrupamiento social llamado reino como comunidad y de la monarquía como institución, puesto que condiciona la monarquía misma, su existencia plácida y tranquila, su sucesión ordenada y cadenciosa, pero, al mismo tiempo, también algo más: la continuidad de la propia comunidad política se pone en entredicho. Es factor no menor y que no debe ser olvidado. Esto condujo, como nos ha mostrado ejemplarmente E. H. Kantorowicz, a la distinción entre los dos cuerpos del rey, el

² Recordemos así, a modo de ejemplo, el famoso pasaje que recogía M. Foucault a propósito de Damiens, quien intentó matar a Luis XV de Francia y sufrió un tremendo castigo ejemplar que acabó con su consumación física en sentido literal (descuartizamiento y hoguera incluidos) y con su *damnatio memoriae* casi perpetua, para él y para su linaje, exponente de esa radicalidad sancionadora en plena congruencia con el sujeto al que casi se da muerte. FOUCAULT, Michel, *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*. Traducción de Aurelio Garzón del Camino, Siglo XXI Editores, México, 1976, pp. 11-13.

³ Para las formas políticas medievales, ULLMANN, Walter, *Principios de gobierno y política en la Edad Media*. Versión española de Graciela Soriano, Alianza Editorial, Madrid, 1985, pp. 121 ss.; e *Historia del pensamiento político en la Edad Media*. Traducción de Rosa Vilaró Piñol. 4ª edición, Editorial Ariel, Barcelona, 1999, pp. 125 ss.; y GIERKE, Otto von, *Teorías políticas de la Edad Media (Edición de F.W. Maitland)*. Estudio preliminar de Benigno Pendás. Traducción del alemán y del inglés de Piedad García-Escudero, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1995, pp. 134 ss. Su modelo de referencia se halla, como no podía ser de otra forma, en el Reino de Dios, para lo cual remito a GARCÍA-PELAYO, Manuel, «El Reino de Dios, arquetipo político. Estudios sobre las fases políticas de la Alta Edad Media», *Los mitos políticos*, Alianza Editorial, Madrid, 1981, pp. 153-351.

cuerpo físico y su persona política, lo que se tradujo en última instancia en la paulatina institucionalización de la monarquía sobre la base del oficio regio (ministerio o labor con una serie de funciones y requisitos, que no podía ser llevado a la práctica de cualquier forma), a dotar de vida a ese cuerpo místico, teológico y político en que acabó por configurarse el reino, del cual se desprendía la monarquía como consecuencia organizativa casi primera de éste, como su ordinaria forma de gobierno⁴. Ese regicidio elevaba a su máxima expresión los riesgos y, por tal motivo, fue una cuestión de primer orden en el proceso de institucionalización del poder político ya referido. Hablar del regicidio es hablar, en suma, de un mecanismo instituido con la finalidad de proteger al rey y, por extensión, a la monarquía misma; nos encontramos ante el intento y el esfuerzo para construir por medio de la amenaza penal un muro infranqueable que impidiera desembocar en el ataque al rey y al reino y dar paso, en caso de éxito, al caos, al desorden y a la anarquía, todo lo cual se oponía al mundo ideal que el hombre del Medievo tenía en mente, regido por la idea de paz como *tranquillitas ordinis*.

El regicidio es, pues, un medio de defensa y de protección de la monarquía que contribuye de un modo claro y directo a su consolidación. Tres aspectos aseguran este aserto y tres eran los elementos que se veían cuestionados, implicados o relacionados por ese asesinato regio: (i) la continuidad del oficio por medio de la sucesión regular de la persona del rey, elegido pacíficamente, a través de la protección de su integridad, lo que se fue extendiendo y ampliando de modo paulatino a su familia, con lo que se favoreció la sucesión hereditaria dentro de unos cauces de situación ordinaria, puntual y convencional; la larga vida deseada al rey tenía que coexistir con la muerte, natural o no, y con el ciclo regular de la sucesión (esto explica la suerte de los refranes o dichos, de profundo sentido político, no obstante su aparente sencillez: *El rey ha muerto, ¡viva el rey!* o *A rey muerto, rey puesto*), que se presentaba como el expediente que confería a la institución ausencia total de fisuras, de vacíos y de cadencias, una partitura siempre completa y presta a ser ejecutada. Siempre había monarquía y siempre había, por ende, monarca para cumplir esos cometidos; (ii) el fundamento del vínculo político entre rey y reino, en función del cual aquél ejerce un poder recibido de Dios, que, según radique en el juramento de fidelidad prestado o debido por el reino en su conjunto, en la sacralización del monarca mediante ritos religiosos, o en ambas cosas, llevará a la calificación de ese atentado como delito de traición, como sacrilegio o como algo aproximado a esto último (*laesa maiestatis*); y (iii) el regicidio condujo, finalmente, al problema de los límites del poder del rey, al modo de ejercitarlo, al cómo del mismo, a su finalidad y a sus contenidos (y no tanto a su origen) y, por tanto, a la consiguiente cuestión del tirano, cuya desahogada e incontrolada actuación, cuya conducta fuera de toda regla, marco o patrón, podría legitimar la acción del regicida que así devenía loable tira-

⁴ KANTOROWICZ, Ernst H., *Los dos cuerpos del rey. Un estudio de teología política medieval*. Versión española de Susana Aikin Araluce y Rafael Blázquez Godoy, Alianza Editorial, Madrid, 1985. Lo reedita Akal, Madrid, 2012, con prólogo de William Chester Jordan y estudio preliminar de José Manuel Nieto Soria.

nicida, exento de culpa y, aun más, premiado por su valerosa acción liberadora para el reino en su conjunto, según los casos⁵.

Dos son las tradiciones hispánicas sobre el regicidio que brevemente vamos a examinar en estas líneas que siguen. La primera, vigente en nuestra Península Ibérica hasta el siglo XIII, hunde sus raíces en la Hispania visigótica y se nutre en sus caracteres generales de la construcción eclesiástica, hábilmente insertada en el mundo político visigodo por la Iglesia liderada por Isidoro de Sevilla, donde no existen dependencias o deudas respecto a modelos germánicos, ni tampoco en relación al mundo romano (como no sea desde la simple perspectiva terminológica). Hay aquí un caudal agustinista acentuado o marcado, del que no se prescinde en ningún instante. La base es la fidelidad y de ahí emerge la traición, una de cuyas formas será el regicidio. La segunda, avanzado el Medievo, es la que comienza a construir Alfonso X en su obra legislativa que es, al mismo tiempo, colosal esfuerzo constitucional para dotar a su reino de una novedosa figura monárquica que él mismo trató de encarnar y que él mismo verá fracasar en sus propias carnes, donde confluyen, de un lado, la tradición castellana (el *fuero viejo* o *fuero antiguo* de España, con perfiles góticos, en relación al cual aparecen a modo de complemento o de refuerzo testimonios orientales, amén de bíblicos y grecorromanos), y, de otro, el modelo jurídico romano de la lesa majestad, delito perseguible de oficio, a falta de acusador, contra la tendencia natural del mundo latino, crimen cometido contra la comunidad que no comparecía solamente bajo la forma de traición o *perduellio* (ruptura de la fidelidad debida, de la fidelidad personal, quebrantamiento del juramento), sino bajo otras muchas maneras (atentado, realizado o no, contra la vida, el honor, el patrimonio del príncipe, rebelión, tratos con el enemigo, etc., teniendo por objeto al emperador, a los magistrados o a los sacerdotes, dependiendo del momento histórico, es decir, ataques dirigidos contra quienes tienen la representación, el mando, el poder en la respectiva comunidad política). Lesa majestad son muchos comportamientos, uno de los cuales es el regicidio, forma especial de traición, pero no exclusivamente ésta se reconduce a aquella primera. Se contempla de esta forma en D. 48.4 *Ad legem Iuliam Maiestatis*, texto de procedencia republicana, mas sometido al imparable proceso de interpolaciones consustancial a la compilación justiniana y al proceso histórico evolutivo mismo del Derecho romano, donde están las claves criminales de la conducta, una conducta aproximada al sacrilegio, mas sin confundirse con él, que buscaba en su configuración primigenia la salvaguardia de la seguridad interior y exte-

⁵ CRACOGNA, Dante, «Revolución y resistencia a la opresión en la doctrina de la Iglesia», *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*. Universidad Pontificia Bolivariana, Medellín, Colombia, n° 64 (1984), pp. 165-190; TURCHETTI, Mario, *Tyrannie et tyrannicide de l'Antiquité à nos jours*, Presses Universitaires de France, Paris, 2001; CENTENERA SÁNCHEZ-SECO, Fernando, «Tirano y tiranicidio en Francia (1589): las formulaciones católicas más radicales», *Tiempos Modernos*, vol. 7, n° 21 (2010), pp. 1-44; APARICIO-ORDÁS GONZÁLEZ-GARCÍA, Luis, «La violencia en las sociedades humanas. Una nueva connotación sobre la violencia: el tiranicidio. Desarrollo teórico y justificación», *Documento Opinión. Instituto Español de Estudios Estratégicos*, 95 / 2014 (28 de agosto de 2014), pp. 1-16 [www.ieee.es]; GRÉ PONCE, Dennis Francisco, «¿Rey o Tirano? Polémica entre escritores españoles en torno al magnicidio de Enrique III y la aceptación de Enrique IV como monarca», *Estudis. Revista de Historia Moderna*, n° 40 (2014), pp. 133-151; y, más recientemente, AUGÉARD, Kevin, *Regicidio y tiranicidio: la ruptura entre el rey y su reino*, Universidad Autónoma de Madrid, Departamento de Historia Moderna, Madrid, 2017.

rior de la República, aun en tiempos de Octavio Augusto. En consecuencia, todo aquello que supusiese sedición, rebelión, conspiración para con el enemigo, etc., implicaba la aparición de esta figura. Incluso las imágenes del emperador daban pie a la comisión de este delito, que, en líneas generales, traía aparejada la pena capital, con agravamiento cuando se trataba de militares implicados, más confiscación de bienes y cierto carácter trascendente bajo la forma de indignidad⁶. Es ésta la fuente, sazónada después de algunas influencias o adaptaciones castellanas, que se tomará como punto de arranque para la regulación en *Partidas Segunda* y *Séptima*, dando lugar a la coexistencia de dos realidades jurídicas y políticas referidas a la traición, dentro de las cuales se subsume el regicidio. Pero vayamos al arranque un poco más clarificador.

2.- El mundo visigodo había abandonado la dirección romana de la lesa majestad, del crimen contra la comunidad o sus representantes más cualificados (el emperador que había heredado la *maiestas* del pueblo romano y la encarnaba en tanto en cuanto representación de la comunidad política misma)⁷. La protección del rey se articulaba allí por medio del juramento de fidelidad, muestra clara de la debilidad del vínculo político que tiene que ser complementado y reforzado por medio de estos recursos feudalizantes a todas luces, de lo que podría ser buen ejemplo LV 2.1.7 (Égica), donde se exige el juramento a todos los habitantes del reino una vez el rey es coronado, con graves sanciones para el caso contrario, síntoma evidente de que no había otra forma posible de construir lealtades más que por medio de la legislación y de los castigos que la acompañaban. No hay una fidelidad general al rey o al reino, sino una suma de fidelidades particulares, sustentadas en el juramento con su evidente sacralidad e implicaciones políticas. El resultado de este proceso es que el ataque al rey supone vulnerar esa lealtad especial pactada con el mismo, sin que exista un espacio prototípico para una majestad, para una dignidad, para un reconocimiento político especial, que brilla por su ausencia. En caso de vislumbrarse, cosa que no está nada clara y que no se contempla de modo general, se situaría más allá de esos compromisos particulares sin mucha fuerza, ni convicción. Del mismo modo, el sacrilegio, al que se acercaba el crimen apuntado en Roma, no llega a aparecer por cuanto que el rey no llega a tener esa consideración sacral, de la que sí dispondrán algunos otros monarcas medievales europeos (los franceses, sin ir más lejos). En apoyo de todo esto acudirá la Iglesia visigoda, en varios Concilios (IV, V, VI y VIII de Toledo, esencialmente, como textos de referencia, pero también VII, X y XII de Toledo o el de Mérida), apoyándose tanto en las Sagradas Escrituras como en el legado isidoriano, de lo que dará después buena cuenta la propia legislación regia. Son notorios ejemplos de esto LV 2.1.8 (Chindasvinto), relacionada con el VII Concilio toledano, donde aparece la penalidad típicamente hispánica que luego

⁶ MOMMSEN, Teodoro, *Derecho penal romano*. Versión castellana de P. Dorado, profesor en la Universidad de Salamanca. Reimpresión, Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1999, pp. 341-376.

⁷ IGLESIA FERREIRÓS, Aquilino, *Historia de la traición. La traición regia en León y Castilla*, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Santiago, Santiago de Compostela, 1971, pp. 21 ss. Complemento reciente para el reverso de ese buen rey, en GUIANCE, Ariel, «*Rex perditionis*: la caracterización de la tiranía en la España visigoda», *Cuadernos de Historia de España*, n° 77 (2001-2002), pp. 29-40.

encontraremos en la obra de Alfonso X, LV 2.1.9 (Recesvinto), o LV 6.1.7 (de nuevo, Chindasvinto)⁸.

La España cristiana de los primeros siglos medievales recogió una buena parte de esta herencia compleja y sumamente elaborada, la referida a la protección del monarca y de su estirpe, fundada en el capital elemento de la fidelidad concertada o contraída, factor importante para el establecimiento de la sucesión hereditaria y la consiguiente continuidad dinástica, en la medida en que la vigencia del *Liber Iudiciorum*, el viejo texto del siglo VII, supuso la pervivencia del Derecho visigodo en su conjunto en los diversos reinos cristianos peninsulares, con intensidades variables en cuanto a sus contenidos, y, de su mano, la pervivencia también del modelo político inspirado en esa realeza, su cultura constitucional, sus prácticas y sus estilos. Con poderes políticos sumamente débiles y en formación no cabía otra opción más que recurrir a los estilos de tipo feudal. No sorprende así que haya pervivido la percepción del regicidio como traición y así lo muestran los múltiples relatos cronísticos a propósito de los escasos regicidios del Medievo español: cuatro en el núcleo castellano-leonés (Fruela I, Sancho I, Sancho II, Pedro I), otro en el navarro (Sancho IV el de Peñalén) y, por fin, un intento fallido en la Corona de Aragón (Fernando el Católico). Todos ellos se inscriben en el marco de las luchas provocadas por la consolidación del principio hereditario y de las dinastías reinantes en cada momento, bajo parámetros y circunstancias muy diferentes a las de los regicidios del período visigodo, donde lo que estaba en cuestión era el modelo mismo de realeza. Sin embargo, para las primeras centurias medievales, se puede apreciar una cierta continuidad respecto a Isidoro de Sevilla y su reflexión sobre el tirano en el caso de la narración de la muerte de Fruela I, cuando en las primeras crónicas asturianas se presenta como castigo a su mala conducta (así lo explicitan tales textos que hablan de la brutalidad, de la ligereza o del carácter duro del rey mencionado). Culpabilidad que parece aceptar Sancho I, ya que en su lecho de muerte no denuncia a su más que probable envenenador, el conde don Gonzalo. Se halla una mayor similitud en

⁸ La primera de esas leyes castiga la conducta de todos aquellos que, abandonando la comunidad visigoda, se refugiaban entre gente extraña o en otros países, dado pie a comportamientos calificados contra la patria, contra la gente y contra el rey de los godos: la penalidad es la muerte, aunque puede ser dejado con vida el delincuente siempre que sea cegado. Sus bienes son confiscados a favor del rey, quien puede donarlos libremente: el que los recibiera a partir de entonces, los disfrutará por siempre, sin restricciones. El monarca puede modular la sanción económica o rehabilitar al penado con dos valladares: los bienes restituidos al castigado no puede ser los suyos originarios y nunca se podrá rebasar la vigésima parte del valor de su antiguo patrimonio, confiscado como consecuencia del delito y, por ende, ya en manos del rey. La recensión ervigiana cambia algunas cuestiones mínimas en relación a la pena, manteniendo la sanción pecuniaria referida. Si no procede muerte o cegamiento, será decalvado y recibirá cien azotes, sufriendo estricta y perpetua prisión, no puede ser restituido al antiguo oficio palatino, sino hecho siervo por el príncipe y sometido a perpetua cadena de servidumbre: será considerado culpable en y por la eterna atadura del exilio. LV 6.1.7 contempla la posibilidad de solicitar indulto al monarca, pero en las causas anteriores, las relativas a delitos contra la gente o la patria de los godos se deniega tal posibilidad en primera instancia y únicamente cabe el perdón regio con el asentimiento de eclesiásticos y de los *maiores palatii*. LV 2.1.9 castiga las injurias al monarca, con régimen diverso según se trate de nobles (pérdida de la mitad de sus bienes) o no nobles (pérdida de todos los bienes y pasar a disposición del monarca). Quien difame o intente difamar al rey muerto, recibirá cincuenta azotes, a salvo siempre el derecho a reclamar contra el monarca de conformidad con la Justicia de Dios.

el caso de las crónicas más cercanas a este último caso al considerar el regicidio como producto de la traición, rasgo que viene acentuado con el asesinato de Sancho II en las crónicas del siglo XIII. Por el contrario, nada hay en relación a la muerte del monarca que abunde en su carácter sacro, en su pretendida sacralidad, lo que nos separa de otros ejemplos europeos coetáneos, siendo la huella visigoda elemento clave para explicar de nuevo esta solución divergente.

Reflejo de todo esto se encontrará en el Derecho castellano-leonés o en la tradición vinculada al mismo hasta el siglo XIII: no se halla, sin embargo, en la legislación alfonsí de esa misma manera y con una idéntica sustancia, puesto que ha habido un cambio político o de mentalidad de gran relevancia. El poder del rey no se sustenta ya en el vínculo contraído de modo individual con cada vasallo o súbdito, sino que parte de otra realidad constitucional: al rey se le debe obediencia por el mero hecho de ser rey, sin precisar de elementos adicionales para concretar ese grado de sujeción. No es un rey feudal, sino un rey ya medieval, que se presenta y erige como dominador político sobre la base de otros argumentos, entre los que destaca la «naturaleza», es decir, la calidad de «señor natural» al que se debe acatar y seguir de modo indefectible y obligatorio, precisamente porque su poder emana de una forma normal de y en cada comunidad política sin necesidad de más aditamentos o añadidos constitucionales. Al rey se le debe obedecer porque es el rey normal, porque no cabe otra forma de gobierno, porque no cabe otra figura política, pero no porque se le deban fidelidades especiales. Hay así una fidelidad general, superpuesta y coexistente con las particulares, pero predominante, que va de la mano de esa idea de naturaleza. El *Fuero Real* enumera los castigos que merecen los que atentan contra su rey y tilda tal conducta como traición⁹, lo mismo que hacen el *Espéculo*, aquí con más dureza y castigando a autores, cómplices, colaboradores y encubridores¹⁰, y, por supuesto, las *Partidas* con la confusión entre traición y aleve. Volveré sobre este extremo más adelante. Aunque la penalidad es la visigoda, la reflexión sobre la que se basan los castigos es otra bien diferente que se separa del patrón gótico, del juramento particularizado, de los visos feudales. A mayores, en el año 1199, Inocencio III promulga la decretal *Vergentis in seium*, en donde equipara la herejía al regicidio en la senda de CJ. 4.88.1, lo que abre la vía para su calificación como *lessa majestad*¹¹. Lo recoge P. 7.2.1, donde se define la lesa majestad como la traición contra la persona del rey (probablemente, se trata de un título redactado en el reinado de Sancho

⁹ Con indudable influencia gótica, *cf.* FR. 1. 2, leyes 1 y 2, fuente inmediata de P. 2.13. Más detalle en FR. 4.21.26. De acuerdo con esta ley, traidor es el que mata a su señor, lo hiere, lo prende o «mete en él manno a mala parte», o quien lo manda o aconseja hacer. También quien hace lo anterior a hijo de su señor natural, quien debe reinar mientras no saliese del mandado de su padre. Traidor es quien yace con la mujer de su señor o aconseja a otro que lo haga, quien deshereda al rey o da consejo para hacerlo, o quien entra en villa o castillo amurallado. La pena para este yerro es la de FR. 4.21.27: muerte y pérdida de todo cuanto tuviera el traidor, que pasa al rey, aunque tenga hijos legítimos, nietos u otros descendientes.

¹⁰ E. 2.1, leyes 6-9, al tratar de la guarda y de la honra del rey. La defensa de la honra del rey («enffamamiento») se recoge, por fin, en E. 2.1.10, dando lugar a aleve, pero no a traición, con sanciones patrimoniales que evocan FR. 1.2.2. Los secretos del rey («poridat») se salvaguardan en E. 2.1.11, también como traición, lo que implica muerte y confiscación de todos los bienes de los criminales.

¹¹ Decretal. Gregor. IX. 5.7.10.

IV). La ley citada se refiere exclusivamente a la traición y no al nuevo contenido del delito. Sobre esa base, en el año 1348, el *Ordenamiento de Alcalá* efectuará una amplia regulación de los tipos considerados dentro de tales conductas desleales¹².

Desde el siglo XII, la cuestión del regicidio había tomado un nuevo sesgo promovido por la aparición de escritos que reflejaban ideas acerca de una novedosa naturaleza política, con un aristotelismo en formación. Era una clara muestra de la pugna entre la monarquía que intentaba afirmar su poder y el feudalismo centrifugador que quería conservar el estado de cosas disgregador ya dado y consolidado, amén de las hipotecas establecidas por parte del poder espiritual y de la irrupción de la ciudad medieval, nueva sociedad política que buscaba su encaje perfecto en la más amplia *Respublica Christiana* como grupo social y económico, portador de un nuevo estilo de vida (urbano y protocapitalista), y, a la vez, como grupo político (la aparición de los Parlamentos será una de sus consecuencias más celebradas). En estos escritos, muy abundantes por otro lado, comparecen temas como la legitimidad, el recto ejercicio del poder y los límites de éste, descollando por su inmediatez consecuencial la cuestión de la tiranía y, por consiguiente, la posible transformación del reprochable regicidio en un legítimo tiranicidio. Esta dirección la anticipa Manegold de Lautenbach, la continúa Juan de Salisbury en su célebre *Policraticus*, quien primero centró su atención en el regicidio del tirano, y la siguen Giraldo Cambrensis (o de Gales), sobre todo Tomás de Aquino¹³ o, por fin, los comentaristas como Bartolo de Sassoferrato o su discípulo, Baldo degli Ubaldi¹⁴. Esta nueva dimensión, esta tradición inaugurada a partir de la XII centuria, con su moderado racionalismo, su clara apuesta por Aristóteles y su idea de la naturaleza, su espíritu innovador, su falta de remilgos y de empatías para con los malos gobernantes, su concepción del poder político como algo que iba más allá de la realidad feudal, entre otros factores, pudo ser tomada en consideración para forjar la obra de Alfonso X el Sabio¹⁵.

3.- La regulación del regicidio en las *Partidas* debe encuadrarse no como una cuestión meramente penal o criminal, no obstante su ubicación en la séptima de esas

¹² OA. tit. 32. l. 5. *Que fabla de la traición, è quantas maneras son de ella.*

¹³ Mientras que en los *Comentarios a las Sentencias de Pedro Lombardo*, lib. II, art. 2, admite el tiranicidio, siguiendo la estela de Cicerón, en sus obras posteriores (especialmente, en *De Regno*, lib. I y en la inmensa *Summa Theologica*, I- II, q. 103, art. 6) lo somete a tales restricciones, a tantas y tan precisas limitaciones, que prácticamente lo acaba por hacer imposible y excluye su realización finalmente. Para estas cuestiones, remito a FINNIS, Joseph, *Aquinas. Moral, Political and Legal Theory*, Oxford University Press, Oxford - New York, 1998. Más específicamente sobre este particular, FLORES CASTELLANOS, Gonzalo, «El Tiranicidio según Santo Tomás de Aquino, ¿A favor o en contra?», *Arbil. Anotaciones de Pensamiento y Crítica*, n° 97 [<http://www.arbil.org/97tira.htm>].

¹⁴ QUAGLIONI, Diego, *Politica e Diritto nel Trecento italiano. Il «De Tyranno» di Bartolo da Sassoferrato (1314-1357). Con l'edizione critica dei trattati «De Guelphis et Gebellinis», «De regimine civitatis», e «De tyranno»*, Leo S. Olschki, Firenze, 1983.

¹⁵ Sobre el legado jurídico de Alfonso X, su sentido y las discusiones a su alrededor, SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José, «La obra legislativa de Alfonso X el Sabio. Historia de una polémica», *El Scriptorium alfonsí: de los Libros de Astrología a las Cantigas de Santa María*. Coordinado por Jesús Montoya Martínez y Ana Domínguez Rodríguez, Editorial Complutense, Madrid, 1999, pp. 17-81. Para el tiempo y el contexto, ELÍAS DE TEJADA Y SPÍNOLA, Francisco, *Historia de la Literatura Política en las Españas*, Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. Con la colaboración de la Fundación Francisco Elías de Tejada y Erasmo Pércopo, Madrid, 1991. Tomo II. *La Baja Edad Media castellana*, pp. 73-94.

partes en que se divide el Código citado, la específicamente destinada al Derecho Criminal, sino que debe ser leída a partir de la regulación del oficio regio que se detalla en la *Partida Segunda*, integrando ambas visiones, las cuales responden con toda probabilidad a fuentes distintas y también a más que posibles autores distintos, cuando menos, en lo que respecta a su formación (teólogo el de la Segunda; jurista el de la *Séptima*). Intereses, presupuestos, fuentes y estilos los delatan con suma claridad. De este modo, el regicidio no sólo cobra forma como delito o crimen, sino como partícula elemental y límite infranqueable para la construcción de una nueva idea de monarquía que Alfonso X intentó llevar a la práctica, idea que tiene en su base el haz de obligaciones y deberes que el citado monarca traza en su *Partida Segunda* como forma de atar a todo el reino y al rey mismo en un entramado que otorgue solidez a la comunidad e implique a todas las partes que lo componen, las cuales se deben mover en la dirección marcada por el monarca. Protege al rey, pero también y además protege a la nueva monarquía que Alfonso X está edificando sobre bases castellanas y también romano-canónicas, y a la comunidad que está detrás de ese ideario regio. El arsenal que se toma en consideración bebe de la tradición tomista y la de los *Specula Principis*, sin olvidarnos de Agustín de Hipona que permanece siempre en la reserva del Aquinate¹⁶. Se busca evitar el crimen, como en toda la filosofía penal o criminal de la época, dando un carácter ejemplificador a las sanciones, pero también esa labor de afirmación conduce a la defensa final de monarca y monarquía, del gobierno y del reino, del poder y de la comunidad. Para ello, se fusiona la tradición romana del crimen de lesa majestad con la concepción monárquica que lleva a considerar al rey como la encarnación del reino, del poder, su corazón, su centro neurálgico, su alma, y de un reino y un poder asimismo novedosos por cuanto que el elenco de facultades que se le confieren rebasa con mucho el precario edificio institucional con el que se encontraban los primeros reyes altomedievales.

Alfonso pretende superar la dependencia feudal y la eclesiástica, por lo que su construcción se proyecta en esas dos direcciones: imponerse a la nobleza, aprovechando muchos instrumentos dados, e imponerse a la Iglesia (al menos, la castellana), de lo que da buen ejemplo la *Partida Primera* que recoge el Derecho eclesiástico a aplicar en tierras del rey castellano citado. Nada tiene que ver con fundamentos o principios feudales, ni tampoco hay una aceptación total del patrimonio jurídico canónico. Se trata de otro poder que, aunque pueda conservar referencias a viejas instituciones, lo hace para aprovecharse de ellas y someter a vasallaje a todos cuantos moran en el reino, un vasallaje diferente. Eso y no otra cosa será la «*naturalidad*» regulada en la *Partida Cuarta* (P. 4.24, leyes 1-5), uno de los grandes «*debds que los omes pueden aver unos con otros*», convirtiéndolos a todos ellos en uno solo «*por luen-go uso de leal amor*», esto es, el vínculo que convierte automáticamente a todos los habitantes de un lugar en vasallos de su rey sin necesidad de intermediaciones, ni juramentos, ni específicas dependencias: la primera forma de naturaleza (y la mejor,

¹⁶ DARRICAU, Raymond, «Miroirs des Princes», *Dictionnaire de Spiritualité Ascétique et Mystique. Doctrine et Histoire*, Beauchesne, Paris, 1977. Tomo X, cols. 1.303a-1.312b; BAGGE, Sverre, *The Political Thought of the King's Mirror*, Odense University Press, Odense, 1987; y *Specula principum*. A cura di Angela De Benedictis con la collaborazione di Annamaria Pisapia, Vittorio Klostermann, Frankfurt am Main, 1999.

la más auténtica) es precisamente la que tienen los hombres con su señor natural, la cual implica hacia ese señor amor, honra, protección, defensa, amor a la tierra¹⁷, es decir, prácticamente todo lo que implicaban las relaciones vasalláticas, aunque sin que llegase a comparecer aquí pacto feudal de ninguna clase. Las formas de obligarse son las mismas, pero la base que las sustenta es otra bien diferente¹⁸. Titular de una *summa potestas* dentro de los límites de su reino, para lo secular y también para lo eclesiástico, el monarca alcanza así una vertiente jurisdiccional máxima, pensada no sólo en clave feudal y para superar esa disgregación política, sino como un instrumento creador, capaz de discernir lo bueno de lo malo, el Bien del Mal, como un dispositivo ético del que se tiene que responsabilizar y que debe ejercer. Es el monarca alma de su pueblo y, como tal, tiene que mostrar el camino recto que se debe seguir inexorablemente por aquél. Ésa es la función del Derecho: no puro voluntarismo, sino un dispositivo sujeto a unas pautas específicas de hondo contenido moral. La corporeidad del rey deja paso a su espiritualización, con todo lo que de ventaja tiene esto en el mundo medieval. Al ser componente espiritual, esa alma política que es el rey es quien debe gobernar el cuerpo político y lo debe hacer con arreglo a unos patrones que le son dados, que puede comprender y captar. La tríada Dios-alma-rey implica el modelo que se proyecta y que se tiene que cumplir en una particular tríada de recepción (mundo-cuerpo-multitud) que ha de acogerse a los cánones imperantes en el ejemplo de referencia. Dios rige el mundo, el alma hace lo propio con el cuerpo: el rey tiene que conseguir regir sobre la multitud convertida en una masa perfectamente ordenada y disciplinada, a partir de los modelos que suministran tanto Dios, en lo general, como el alma, en lo particular. Esos modelos harán su aparición en la obra alfonsina, cuando se vean los deberes del rey o la forma de ligar su alma con el reino y con los súbditos. El poder ha cambiado y, en consecuencia, ese poder maximizado tiene que ser defendido porque las amenazas que sobre él se ciernen son muchas y mayores. Hay que consolidarlo. No sin cierta dosis de verdad se ha dicho que las *Partidas* proceden a una secularización de la Teoría del Estado, en tanto en cuanto construye sobre moldes teológicos una nueva doctrina político-constitucional. De lo anciano se pasa a la novedad¹⁹.

La nueva figura monárquica inaugura el arranque del cuerpo alfonsino: frente al monarca-juez que preside los primeros siglos medievales, aquél sobre el que teori-

¹⁷ P.4.24.4.

¹⁸ GUIANCE, Ariel, *Los discursos sobre la muerte en la Castilla medieval (siglos VII-XV)*, Junta de Castilla y León, Valladolid, 1998; MARTIN, Georges, «Le concept de naturalité (natureza) dans les Sept parties d'Alphonse X le Sage», *e-Spania. Revue Interdisciplinaire d'Études Hispaniques Médiévales et Modernes*, n° 5 (juin, 2008) (*Alphonse le Sage / Infantes*) [<http://e-spania.revues.org/10753>]; VALDALISO CASANOVA, Covadonga, «El Pueblo visto desde la Corte. La representación del pueblo en la obra legislativa e historiográfica de Alfonso X el Sabio», *Signum. Revista da ABREM. Associação Brasileira de Estudos Medievais*, vol. 12, n° 1 (2011), pp. 98-110; y AA.VV., *Natura e Natureza no tempo de Afonso X, O Sábio*. Organização: José Carlos Ribeiro Miranda e Maria do Rosário Ferreira, Edições Humus, Ribeirão, 2015.

¹⁹ FERRARI, Ángel, «La secularización de la Teoría del Estado en las Partidas», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n° 10 (1934), pp. 449-456. Y, recientemente, NEGRO PAVÓN, Dalmacio, *Historia de las formas del Estado. Una introducción*, El Buey Mudo, Madrid, 2010.

zaron F. Kern y A. Marongiu²⁰, Alfonso X, sin dejar de ser juzgador, erige un monarca-legislador, que hace leyes y las interpreta, que crea y declara²¹, convirtiendo el Derecho en algo humano, en una creación de los hombres por medio de la cual modificar la realidad y no simplemente certificarla. Es la prueba más clara de que los reyes son vicarios de la Divinidad: este poder y sus implicaciones los terminan por aproximar a Aquélla puesto que se les confiere un poder creador y un poder creador que tiene como finalidad una reproducción del Reino de Dios en la tierra, el objetivo principal del buen gobierno. Las leyes son tales reglas o establecimientos puestos para que los hombres sepan vivir bien y ordenadamente según el placer de Dios²², y ordenan las cosas para mantenerlas en Justicia y en Derecho, es decir, convierten al rey en un émulo de Dios en el sentido de que intenta crear una ordenación que sea lo más próxima posible, lo más parecida a la ordenación primera dada por Dios al mundo, orden que es también ético puesto que Dios no simplemente creó, sino que mostró a los hombres la diferencia entre lo bueno y lo malo. Generó un mundo ético en sí mismo, un plan universal para todos los seres. Eso mismo, esa labor de partición o separación ética, han de hacerlo los monarcas por medio de su Derecho creado. Se infunde a la labor normativa todo un significado moral y moralizante, todo un compendio de marcada racionalidad y toda una carga de propósitos o fines. Sigue siendo juez, pero es más que un simple juzgador o un juzgador supremo: es el criterio animado que efectúa la distinción entre el Bien y el Mal, es la regla viva del Derecho establecida por Dios, ley animada y precepto moral actuante²³. Los reyes tienen, a la luz de ese preámbulo, la capacidad de declarar el Derecho como han venido haciendo desde tiempos altomedievales, ese Derecho creado por Dios que las autoridades investidas de jurisdicción (sinónimo de poder, de todo poder en este contexto) se aprestan a descubrir y formular, y además tienen un poder *legiferante* que les permite idear, pensar, inventar (en el sentido de descubrir) sus propias leyes, a partir de la tradición, de lo antiguo o de la razón, según los casos, no *ex novo*, ni *ex nihilo*, sino a partir de la lectura de un orden superior de base teológica, que interpretan, comprenden y positivizan. Se ratifica más adelante a propósito del emperador en P. 2.1.2 (quien puede hacer ley y fuero nuevo) y también en P. 2.1.6 y 2.1.7, aunque el emperador ve limitada su capacidad en algunos aspectos y no menores, sino bastante relevantes (los económicos: yantares y tributos se pueden

²⁰ MARONGIU, Antonio, «Un momento típico de la monarquía medieval: el rey-juez» *Anuario de Historia del Derecho Español*, n° 23 (1953), pp. 677-715; MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Faustino, «Ecos cronísticos del Rey-Juez medieval», *Cuadernos de Historia del Derecho*, Vol. Extraordinario (2010), pp. 303-356; y KERN, Fritz, *Derecho y Constitución en la Edad Media*. Traducción, notas y estudio introductorio por Faustino Martínez Martínez, Kyrios, Valencia, 2013. Para una caracterización de ese poder real en un tono general más amplio, MARTIN, Georges, «Noblesse et royauté dans le De rebus Hispaniae (libres 4 à 9)», *Cahiers de Linguistique et de Civilisation Hispaniques Médiévales*, n° 26 (2003), pp. 101-121; y ESTEPA DÍEZ, Carlos, «Naturaleza y poder real en Castilla», AA.VV., *Construir la identidad en la Edad Media: poder y memoria en la Castilla de los siglos VII al XV*. Coordinadores: José Antonio Jara Fuente, Georges Martin e Isabel Alfonso Antón, Ediciones de la Universidad de Castilla – La Mancha. Colección Humanidades, n° 112, Cuenca, 2010, pp. 163-182

²¹ P. 1.1, leyes 12 y 14.

²² P. 1.1.1.

²³ P. 2.1.6, cuando se habla de la etimología de la palabra «rey».

imponer, pero solamente en manera que acostumbraron de antiguo los otros emperadores). Esa atribución le permite al monarca situarse por encima de *leges et iura*, dado que puede revisarlos, cambiarlos o crearlos de nuevo, por medio de una *potentia absoluta*, actuando fuera y al margen del orden jurídico, pasando o traspasando los límites del mismo, incluyendo las sentencias judiciales ya formuladas²⁴. El rey actúa un poder como juez y otro como legislador, con procedimientos que pueden ser similares para la deliberación y decisión final, pero ambos proceden de Dios, derivan de su calidad de vicario de Dios en la tierra, y de la necesidad de diferenciar entre las conductas buenas y las conductas reprobables, indispensable para que los hombres sean buenos cristianos y buenos vasallos o naturales, propósito último de las labores de gobierno: rey quiere decir regla, «*ca assi como por ella se conoscen todas las torturas, e se endereçan assi por el rey son conocidos los yerros e emendados*» insistirá P. 2.1.6. El rey opera en su reino terrenal de la misma manera que Dios lo hace en su reino espiritual: con omnipotencia, sí, pero también con un marcado y recto sentido moral que le lleva a preguntarse siempre y en todo lugar por el beneficio común de sus actuaciones o de sus decisiones, lo que lo aleja de cualquier forma de despotismo o de tiranía. El *pro comunal* es el sello distintivo del buen y recto monarca. El rey tiene un componente racional en su conducta que lo lleva a abrazar la prudencia. Para ello colaboran los consejos de hombres entendidos y sabios, en lo que es una clara concesión o reconocimiento a la pluralidad existente en todo reino y, por elevación, en el Imperio mismo, de donde arranca una limitación a su poder, que ha de ser encauzado por estos asesores, y una decidida apuesta por la prudencia, derivada como consecuencia natural del consejo de muchos²⁵.

Corporación de corporaciones, suma de *corpora*, brazos y estamentos, de cuerpos diversos y diferentes, reducidos a la unidad precisamente por la labor del supremo gobernante. Eso es el *regnum*. Dios ha dado paso a la Justicia mediadora y ésta da pie a la aparición de creaciones humanas destinadas a aprehenderla. El proemio de la *Primera Partida* se mueve todavía en el territorio de la Justicia, de Dios señor poderoso y justiciero, con unos reyes puestos por Él para que nos enseñasen los derechos y así mantener a los pueblos en Justicia, en Verdad y en Paz. El comienzo de las *Partidas* no puede menos que ser tan elocuente ya que muestra las cartas con total naturalidad. Pero no todo es como aparenta. Nuevo rey, nuevos poderes que se suman a los antiguos, nuevo legislador en ciernes, que además supera en dignidad al emperador por su carácter hereditario (frente al electivo imperial, cosa que sorprende viniendo de quien viene: recuérdese el *fecho del imperio*)²⁶, y que asimismo parti-

²⁴ El supuesto más claro y tal vez más radical es FR. 4.21.5, a propósito del hidalgo que pierde el riep-to ante el monarca: «*Et maguer le sea prouado o sea iudgado por aleuoso, el rey le puede dar por quito e por leal, si tanta merçet le quisiere fazer; et tan grand es el derecho del poder del rey, que todas las leyes e todos los derechos tien so sí, e el so poder non lo ha de los omes may de Dios, cuyo lugar tiene en todas las cosas temporales*».

²⁵ P. 1.1.9 y P. 2.1.3: hombres sabios, entendidos, leales y sin codicia. Papel relevante corresponderá a los juristas, los «*maestros de leyes*», como se puede leer en los privilegios reconocidos en P. 2.31.8

²⁶ El emperador se presenta como el titular de la más alta honra y el más noble poder, los cuales se resumen en esa potestad de mando supremo (*imperium*: P. 2.1.1). Puede legislar, creando leyes nuevas, cambiar o derogar fueros caducos y costumbres viejas y malas, o implementar nuevas costumbres buenas en caso de necesidad. El emperador puede escribir y promulgar leyes, esclarecer las existentes, pero no tiene poder para hacer el Derecho, cosa que sí pueden hacer los reyes, ex P. 2.1.6. El emperador tiene poder

cipa en la definición de las ancianas fuentes que se va a encontrar en su reino al lado de sus leyes, de sus nuevos productos normativos: uso, costumbre, fuero, son reconocidos, pero han de pasar por el tamiz real²⁷. Ahí aparece la articulación de un nuevo mundo jurídico, avance de lo que vendrá a continuación. El cambio, la revolución, se ha puesto en marcha y se ha puesto en marcha tomando como modelos a los antiguos sabios. Primer objetivo es, tras dotar al rey del instrumento de la legislación, resolver el problema de las dos *espadas*. Pasa después Alfonso a regular cuestiones eclesiásticas, las canónicas, con la Iglesia como institución de referencia, en un intento de explicar la Justicia divina, muestra clara y evidente de cómo se decanta el papel de la *espada temporal* por encima de la *espada espiritual*. Subyace el conflicto con el papa y el rechazo de éste a consolidar su nombramiento como legítimo emperador. La consecuencia inmediata de todo esto es la inversión de la tendencia de los siglos anteriores, esto es, el encumbramiento de Alfonso, del poder laico, por encima de y dominando las acciones de la Iglesia, con el ejemplo paradigmático del patronato regio que permite al monarca seleccionar los candidatos a las altas jerarquías canónicas, siempre dentro de los estrictos confines de su reino²⁸. Sin embargo, con un límite: la ausencia de sacralidad del rey, su no consideración como sujeto o como elemento sagrado, excluido, por ende, de los supuestos enumerados en P. 1.18.1 y 2, tít. *De los sacrillos*.

Terminado el diseño espiritual, es tiempo de la *Partida Segunda* y del poder terrenal, el que se reparten emperadores, reyes y demás señores seculares (príncipes, duques, condes, marqueses, jueces, vizcondes), pero, sobre todo, los dos primeros²⁹. Además de fundamentaciones teológicas que están en la base (vicarios de Dios son los reyes en sus respectivos reinos, colocados para mantener en Justicia y en Verdad a sus gentes, en lo temporal y con los mismos atributos que el emperador en el Imperio, dirá P. 2.1.5, lo que reitera P. 2.1.8 a este mismo respecto), Alfonso trata de diseñar una imagen del rey alejada o remota de lo que fue su reinado, un monarca que pretendía involucrar en su labor de gestión a todas y cada una de las partes del reino, un rey que debe contar con el apoyo o beneplácito de sus parientes, de sus

superior en las cosas temporales, pero en las cuestiones espirituales se somete al Papa. El rey, por su parte, precediendo al emperador en sentido genético, le sobrepasa en capacidad puesto que suma a su poder temporal el poder espiritual dentro de confines de su reino. Además el emperador puede fijar impuestos, portazgos y ferias, designar jueces y adelantados, ejercitar la jurisdicción, asuntos internos y externos que también tienen los reyes en sus reinos y en mayor medida dado que pueden estos aumentar o disminuir tributos de acuerdo con su sola decisión, pueden conceder castillos y villas por heredad (no por simple feudo), y son señores de sus reinos enteramente, también de sus pueblos, cosa que no sucede con el emperador, el cual carece de este segundo elemento (es señor de toda la gente del imperio, pero no lo es «de las cosas de cada uno»; es más: carece de pueblo propiamente dicho, como se verá infra). Cfr., a este respecto, P. 2.1, leyes 2, 4 y 8.

²⁷ P. 1.2, leyes 1-9. Para estas cuestiones, PANATERI, Daniel Alberto, «Uso, costumbre y fuero en relación al discurso medieval de la soberanía. Alfonso X el Sabio y la glosa de Gregorio López», *Temas Medievales*, n° 20 (2012), pp. 147-196.

²⁸ P. 1.15. *Del derecho del Patronadgo*.

²⁹ NANU, Irina, *La Segunda Partida de Alfonso el Sabio y la tradición de los Specula Principum*. Facultat de Filologia, Traducció i Comunicació. Departament de Filologia Espanyola. Doctorado en Estudios Hispánicos Avanzados. Universitat de València, València, 2012, pp. 107 ss.

nobles, de sus ciudades y de su pueblo, en suma, articulando un sistema cuasi-constitucional donde la reciprocidad, la fidelidad y la protección jugasen un papel decisivo, determinante, capital, que superase los riesgos feudales, pero, al mismo tiempo, que fundamentase una realeza más sólida precisamente por la interdependencia auspiciada y por su base profundamente natural, no impuesta, no juramentada. No es rey despótico, ni tirano³⁰. Se trata, al contrario, de un rey que abre cauces de comunicación con estamentos y corporaciones, que busca la racionalidad política y la colaboración interestamental del mismo modo y al mismo tiempo que busca la racionalidad jurídica, esto es, Alfonso concibe su Derecho como algo que se ha de cumplir no por derivas voluntaristas, como pudiera suceder en el caso de los tiranos y con algunos otros monarcas medievales, sino que aquél debe ser respetado y cumplido por la racionalidad ínsita en cada uno de sus preceptos, que se amparan siempre en los dichos de los sabios, de los antiguos, en ese recurso a la tradición, a lo mejor del pasado, a la sugestión como forma de aplicar lo jurídico sin recurrir a la coacción. Eso mismo se intenta realizar para el mundo político: una cierta racionalidad superadora de lo volitivo, que nos introduce en los tiempos tomistas del siglo XIII con avance respecto al Agustínismo militante de centurias anteriores, pero sin abandonarlo del todo, y que abre el camino a un poder humanizado por ser resultado de un oficio dirigido por y desde el mundo celestial en atención a los hombres mismos. Es un rey, sobre todo, prudente en lo ético, en lo jurídico y en lo político, y también en lo familiar, en el mundo económico en su sentido más etimológico³¹.

Los reyes son casi sagrados, puesto que son vicarios en lo temporal, del mismo modo que los emperadores, aunque sin alcanzar la cota suprema de la sacralidad en ambos casos. Lo apoya P. 2.1.5, para justificar este aserto, en los dichos de los profetas y de los santos, desde la óptica espiritual, y en los de hombres sabios que han contemplado la naturaleza humana, desde el campo profano. Los primeros, desde la Biblia, hablan del monarca como señor puesto en la tierra en el lugar de Dios para realizar la Justicia y dar a cada uno lo suyo, llamado por ello cabeza, corazón y alma del pueblo. Es el momento de esa metáfora organicista tan del gusto de la época: el rey es cabeza del reino y del mismo modo que de la cabeza nacen los sentidos por los que se ordena todo el cuerpo, del rey nacen órdenes y mandatos para todas las partes de ese mismo cuerpo ahora político, que no físico. Esa cabeza dominante, racional, prudente, es la que se encarga de mandar, guiar, acordar, amparar, guardar y enderezar el reino. En consecuencia, esta posición central hace que aparezca en

³⁰ P. 2.1.10. Tirano es el que consigue el reino por fuerza, engaño o traición, al mismo tiempo que busca hacer su propio provecho, en daño de su tierra y del pro comunal, porque viven con la losa del miedo a la derrota, a la pérdida de ese poder. Buscan que sus pueblos sean necios y medrosos, que haya desamor entre ellos, discordias o que se extienda la pobreza y estén ocupados en tareas varias, controlando lo que se dice y lo que se hace, confiando en los extranjeros, estragando a los poderosos y matando a los sabios, impidiendo cofradías y ayuntamientos. Lo que no hace Alfonso X es dar una respuesta a la cuestión del destino que espera a ese tirano, sobre su deposición o los medios para hacer ésta efectiva. De nuevo, el Agustínismo Político deja poso y parece que hay que adaptarse a ese tirano, hay que minimizar su impacto y seguir sus órdenes, sin poder resistirlo, ni deponerlo.

³¹ RUCQUOI, Adeline, *Rex, Sapientia, Nobilitas. Estudios sobre la Península Ibérica medieval*, Universidad de Granada, Granada, 2006.

situación estelar el regicidio: el rey es indispensable para el cuerpo político, de manera tal que no puede ser dañado de ninguna de las maneras. Es el que da sentido a los restantes miembros y determina su posición concreta. Un ataque al rey causa daño irreparable a las diversas partes de forma interdependiente. Su daño es daño al reino en su conjunto a través de una red de vasos comunicantes. En el rey está la Justicia que es vida y mantenimiento del pueblo de su correspondiente señorío. Faltando el rey, falta todo lo demás³². Busquemos un ejemplo anatómico o médico: el rey es asimismo corazón del reino. El corazón es uno y bombea dignidad, vida, sangre, fuerza, capacidades, a todas las restantes partes del cuerpo político. En consecuencia, cualquier ataque, de hecho o de derecho, de palabra o de obra, cualquier consejo contra el rey o contra su poder, levantamiento o motín, ayuda a los enemigos por medio de la entrega de armas, plenamente realizadas o en grado de tentativa, se castiga indefectiblemente con la muerte, salvo que medie la piedad del rey, en cuyo caso debe tener como castigo mínimo la ceguera para que no vea el mal que codició hacer y tenga vida en pena y amargada. Se suma a ello la confiscación de bienes que quedan a disposición del monarca y la limitación a éste para otorgar merced a los cegados (sólo por el valor de una vigésima parte de lo que tenía inicialmente en sus respectivos patrimonios), sin que los monarcas posteriores puedan incrementar la merced concedida (reminiscencias visigodas). Simulaciones a favor de mujeres e hijos para con estos bienes quedan prohibidas: la confiscación es total y los negocios simulados carecen de validez. Se extiende esta medida a las maldiciones, denuestos e insultos al rey, el simple desearle mal, así como el denunciar fallos o errores en el monarca, que serán comunicados en secreto para que el rey se enmiende si lo estima oportuno, con sumo sigilo en todo caso, y sin consecuencias si el monarca decide no seguir tales recomendaciones. Hidalgo, ordenado o clérigo que no obren así, pierden la mitad de sus bienes con plena disposición de los mismos por parte del rey y posibilidad de que sean desterrados. Si fuese de otro estamento, el rey tiene libertad plena sobre su persona y sus bienes. Finalmente, este primer catálogo de acciones contra el rey nos lleva a los que hablan mal del rey fallecido: quien obrase así, pagará cien maravedíes y si no los tuviere, perderá sus bienes, también quedando a merced del rey. Ese primer esbozo protector de la figura del monarca destaca por su contundencia y por la habilidad para elaborar un catálogo completo de *malfetrías* dirigidas a la persona del monarca que no tienen que afectar directamente a su vida, pero que sí condicionan la vida regular del reino³³. He avanzado este resultado, pero se debe examinar cómo se llega al mismo, es decir, por qué el rey goza de esa especial protección frente a todos estos ataques referidos, por qué la *traición* (y no el *aleve*, como confusamente rotula en varias leyes de *Partida Segunda* el legislador alfonsino) tiene aquí su cabida, bajo qué presupuestos se organiza todo esto. Tomemos como punto de partida, de nuevo la metáfora conocida: el rey es cabeza, alma, corazón del

³² MADERO, Marta, «Formas de la justicia en la obra jurídica de Alfonso X El Sabio», *Hispania*, vol. LVI /2, n° 193 (mayo-agosto, 1996), pp. 447-466. Para un contexto más amplio, GUGLIELMI, Nilda – RUCQUOI, Adeline (coords.), *Derecho y justicia: el poder en la Europa medieval / Droit et justice: le pouvoir dans l'Europe médiévale*, Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas. Instituto Multidisciplinario de Historia y Ciencias Humanas, Centre National de la Recherche Scientifique, Buenos Aires, 2008.

³³ P. 2.13.

reino. Atacar al rey es atacar al reino. La muerte del rey implica, en cierta forma, la posible muerte del reino.

Un elemento indispensable de todo lo anterior es el *pueblo*. P. 1.2.5 nos habla de pueblo como simple ayuntamiento de gentes de todas las maneras de aquella tierra de donde vengan, de la que forman parte laicos y religiosos en su totalidad, sin distinguos. Sin embargo, P. 2.10.1, por su parte, insiste en la necesidad de que estén presentes todos los grupos o sectores sociales (*gente menuda*, labradores, menestrales, mayores, medianos y menores). La primera definición insiste en un pueblo cuantitativo sobre el cual el rey ejerce su jurisdicción, una jurisdicción que abarca a laicos y clérigos de conformidad con la *Partida Primera* y con P. 2.1.6. Es, en cierta medida, una definición auxiliar o al servicio de la potestad jurisdiccional al fijar su ámbito subjetivo, la extensión de la misma, el marco concreto sobre el que se va a proyectar la jurisdicción regia. La segunda definición es, sin embargo, cualitativa y nos sitúa en un contexto diferente: alude a la visión del pueblo como unidad orgánica ligada al rey y nutrida con su amor, con un sentimiento recíproco, de uno para con los otros y de esos otros para con el uno. El monarca es la cabeza rectora, el corazón que alumbraba vida, y el alma, principio espiritual capital, de toda esa comunidad. Huellas de Juan de Salisbury y de Tomás de Aquino, una vez más³⁴, ese amor recíproco nos conduce también a la naturalidad del rey alfonsino, unido con su pueblo por ese vínculo indestructible: sin rey no hay pueblo y sin pueblo no hay rey. El amor es la base de esa unión y no pactos extraños a ese contexto de amistad. El rey existe porque el Derecho Natural lo demanda: por la sociabilidad del hombre que conduce a conflictos y a soluciones que solamente puede dar el rey. Pero también por las exigencias derivadas del Derecho Divino: Dios es uno y también el rey ha de serlo, porque el orden terrenal imita la armonía del orden divino, lo copia porque es el mejor, el que hay que seguir y respetar³⁵. El Reino de Dios se hace presente para plasmar un modelo que se quiere sea aplicado a toda colectividad humana, lo que requiere, sobre todo, unidad de mando y unidad de destino. El rey forma un todo orgánico con el pueblo, un conjunto armónico basado en el amor mutuo. Sin rey el pueblo se considerará como una multitud amorfa que no merece tal sustantivo, tal nombre, como había dicho Agustín de Hipona en su *De Civitate Dei*. Carece de personalidad, de subjetividad y no puede ser estimado como algo en sentido ético y político, ni remotamente. Pueblo, en la mentalidad alfonsina, es algo agustiniano: multitud unida por el acuerdo en ciertas cosas queridas por todos (el amor como cemento que todo lo puede y todo lo une, como argamasa que vehicula sentimientos y fidelidades para con el rey). Ese amor que proyecta el pueblo y que le da sentido como tal es el rey mismo, auténtica columna vertebral del reino, ente que lo vivifica, que lo anima y que le colma de sentido. Tiempo después,

³⁴ KLEINE, Marine, «Os elementos do corpo político e a justiça nas Siete Partidas de Afonso X (1221-1284)», *Politeia. História e Sociologia*, vol. 3, n° 1 (2005), pp. 103-118; MORIN, Alejandro, «Las referencias corporales en el De Regno de Tomás de Aquino», *Argos. Revista anual de la Asociación Argentina de Estudios Clásicos*, n° 29 (2005), pp. 69-89; y LÓPEZ DE GOICOECHEA ZABALA, Javier, «La *imago regis* en las *Partidas* alfonsinas», *Saberes. Revista de Estudios Jurídicos, Económicos y Sociales*, n° 1 (2003), pp. 1-9.

³⁵ Para estas cuestiones, PADOVANI, Andrea, *Perchè chiedi il mio nome? Dio, Natura e Diritto nel secolo XII*. Ristampa emendata, G. Giapichelli Editore, Torino, 1997.

Gregorio López dirá en su glosa «Pueblo llaman» a P. 2.10.1 que pueblo no son propiamente los hombres, sino un conjunto de hombres integrado en un cuerpo místico: «*Populus proprie non sunt homines, sed hominum collectio in unum corpus mysticum*». Pueblo es algo más que suma, algo más que números, algo más que simple adición: es suma con una determinada cualidad determinada por el rey, el cual opera como ligazón de todos esos hombres dispersos y separados entre sí. Con su poder, claro está, pero también con todas las demás virtudes que el rey atesora y que sirven para ensamblar aquella comunidad política. El rey aglutina a los hombres por medio de su amor y por medio del amor al reino, al pueblo y a la tierra, relaciones todas ellas que superan los egoísmos originarios. Cuerpo místico y teológico es el pueblo, del que el rey forma parte como cabeza. Recuérdese como ejemplo de la superioridad del rey que el emperador no tiene pueblo como tal o que no se habla en relación al Imperio de pueblo, sino de *hombres, gentes, moradores*, etc. No es una masa orgánica, ni organizada, ni mucho menos equiparable al reino. De ahí, otro argumento a favor la superioridad del rey: la homogeneidad de sus súbditos facilita su modo de ordenar, simplifica el destino de sus poderes. Pueblo implica amor y dirección regias, implica presencia del rey porque es el que le da sentido como colectividad unificada, implica conjunción de todos los elementos orgánicos de ese cuerpo político que solamente puede funcionar bien si todas las piezas individualizadas lo hacen así bajo una dirección única³⁶.

Si al rey se da esa posición central en el mundo medieval es por una razón: es el gobernante indiscutible, pleno, perfecto, incuestionable, sólido, capaz, exclusivo. La monarquía como unidad no admite debate, ni refutación. Como es gobernante indefectible, eje total del sistema, se le debe formar en la plenitud de los valores que se desprenden de la República Cristiana para garantizar el éxito de su misión final. El rey se va construyendo con referencias a sus virtudes y sus valores, en un sentido similar al de los *Espejos de Príncipes* medievales, acaso porque la educación es el único modo de formar a un buen gobernante cristiano y es remedio frente a cualquier tipo de abuso, desviación o tiranía. Sigamos el orden de la Creación y veremos cómo se acaba por conformar el buen monarca. Los pasos son: Dios, él mismo, los demás. Ha de conocer, amar y temer a Dios³⁷; ha de conocerse y amarse a sí mismo en sus pensamientos³⁸, en sus palabras³⁹ y en sus obras⁴⁰, dominador de la rabia y la ira, pero con una pequeña concesión al odio o «*malquerencia*», elemento negativo en la mayor parte de los contextos, aunque debe confluir en el rey a los efectos de hacer efectiva la Justicia contra los enemigos de la fe, contra aquellos que hacen traición al rey o al reino, contra los alevosos, los falsarios y los hacedores de los otros grandes yerros, que deben ser castigados «*en todas guisas sin ninguna merced*»⁴¹. Por supuesto, por des-

³⁶ MAREY, Alexander, «El rey, el emperador, el tirano: el concepto del poder e ideal político en la cultura intelectual alfonsina», *Cuadernos de Historia del Derecho*, n° 21 (2014), pp. 229-242.

³⁷ Conocimiento de Dios en P. 2.2. Si no lo hace así, dice la ley 1, «*non sabra conocer assi mismo ni el nome, que ha, nin el lugar que tien para fazer justicia e derecho*».

³⁸ P. 2.3.

³⁹ P. 2.4.

⁴⁰ P. 2.5.

⁴¹ P. 2.5.12.

contado, el rey no puede codiciar actuaciones contra Derecho⁴². Hasta ahí el monarca por sí mismo considerado, con recurso a émulos bíblicos (David y Salomón), griegos (Aristóteles) y romanos (Séneca y Valerio), fuentes de inspiración, amén de otros profetas y santos como Gregorio o Bernardo. Esos sabios antiguos cobran forma y suministran los modelos que Alfonso trata de recuperar y de llevar a la práctica. La novedad como incardinación en la tradición de la que se forma parte. Se ha creado el horizonte ético que se construía a partir de Dios y del rey mismo. Eso no basta. Hay que dar un paso político más allá.

La reciprocidad sobre la que se construye la comunidad no sólo implica a un monarca bueno, prudente, sabio, responsable, buen cristiano, crisol de esas virtudes teológicas y de las cardinales (culminadas con la Justicia). La comunidad no puede construirse solamente desde la realeza, siendo una de sus partes fundamentales. Implica también un determinado tratamiento hacia ese rey y un determinado ser tratado, una reciprocidad derivada de aquel haz de fidelidades que se crea para todos, que hay que dispensar a la mujer del monarca, a sus hijos, a sus parientes, a los oficiales de su casa y corte, y, finalmente, al pueblo, a todos los de su señorío «comunalmente»⁴³. El rey debe comportarse con su tierra amándola, honrándola y guardándola⁴⁴, lo mismo que el pueblo debe amar la tierra donde está radicado⁴⁵. Implica también al reino y las conductas que éste debe a su señor natural, de la misma manera que afecta a Dios: se debe conocer, amar, temer y proteger a Dios y al rey⁴⁶. Reciprocidad total. Se llega así a P. 2. 13, donde se elabora un interesante catálogo ya anticipado páginas arriba, en el que se va estableciendo una comparación entre los sentidos físicos e intelectuales y el rey, o dicho de otra forma, cómo el valor que se reconoce a todos los sentidos para cada individuo sirve de ejemplo para destacar asimismo el valor del rey para con el cuerpo político en el que se acaba por insertar. Nuevamente visión organicista del reino y comparación con el cuerpo humano. Vista, oído, gusto, sabor y tacto pueden degenerar en los peores comportamientos que afectan al rey y, por extensión, al reino. Estamos en el campo del «*alma sentidora*», la segunda alma (la primera era la «*criadera*» y la tercera, la «*razonable*»: la primera permitía amar a la tierra; la tercera, alcanzar a Dios. La fuente es, cómo no, Aristóteles), la que liga al pueblo con el monarca. Se debe ver bien siempre al rey, oírlo bien, sentir de lejos el bien del rey para acercarlo, sentir placer con la buena fama del rey, decir siempre la verdad, y hacer las cosas que fuesen a honra y servicio del rey, es decir, el pueblo debe poner todos sus sentidos en una dirección que le permitirá amar al rey de forma total, absoluta e incondicional. Los ataques más graves serían los descritos en P. 2.13.1 (el que codiciase paladinamente la muerte de su señor el rey debe morir por ello como alevoso - en realidad, *traidor* -) y en P. 2.13.6 (no proteger al rey de ataques, heridas o muertes: serán traidores «*de la mayor traición, que ser pudiesse, e deuen morir por ello, lo mas cruelmente, e lo mas abiltadamente, que*

⁴² P. 2.5, leyes 13 y 14, con Justiniano como modelo en este caso.

⁴³ P. 2. tits. 4, 5, 6, 7, 8 y 9.

⁴⁴ P. 2.11, leyes 1, 2 y 3.

⁴⁵ P. 2.20.

⁴⁶ P. 2.12.

puedan pensar). Actuarían contra Dios, pues atentan contra su vicario y contra su mandato, y actuarían contra el reino, puesto que quitarían la cabeza que allí puso Dios, afectaría a la vida política que había conseguido maridar por medio de esa unión hipostática (*«porque viven en uno»*) y, en no menor medida, tales conductas les darían mala fama por siempre jamás. El pueblo debe además comportarse, bajo el riesgo de incurrir en traición, para con el rey con cinco sentidos mostrados hacia dentro, no hacia fuera como en el supuesto anterior, pero que los completan. Las almas aristotélicas y sus correspondientes virtudes no se comportan como algo individual, sino con una proyección política indiscutible. Son ahora reclamados *«seso comunal»*, fantasía, imaginación, *«asmadera virtud»* y *«remembrança»*⁴⁷, para hacer cinco cosas que resumen cómo el pueblo tiene que proceder con su rey, cómo han de practicarse las virtudes y cada una de las partes del alma orientadas a ese fin superior: conocerle, amarle, temerle, honrarle y protegerle⁴⁸. Todo lo que no se acerque a este ideal, lo que lo impida o dificulte, tiene detrás de sí la amenaza de la traición (o el aleve, aunque técnicamente no lo sea), y las consecuencias anteriormente anticipadas (muerte y confiscación patrimonial, con un escaso margen para el juego de la gracia real). Especial posición tienen algunos oficiales del rey, porque su conducta negligente, de una forma más clara y nítida, puede conducir a la muerte de aquél, por lo que la idea de lealtad se refuerza en ellos y, en consecuencia, también la idea de traición aparece más próxima a sus conductas ordinarias menos diligentes: los *fisicos*⁴⁹, los que se encargan de darle de comer y de beber⁵⁰ y los *adalides*⁵¹, todos los cuales debe ser sabedores de sus artes y ciencias, esforzados, con *«seso natural»* y, sobre todo, por encima de todas las cosas, leales, pero con una lealtad que no se fundamenta en juramento alguno, sino en la aceptación del poder superior del rey y en su sometimiento incondicional al mismo. Los tiempos visigodos eran ya un simple recuerdo y nada quedaba de su vieja fidelidad.

El elenco de conductas que pueden vulnerar este deber global de fidelidad al monarca, derivado de la naturaleza, no se detiene aquí. La complejidad del reino da pie a la aparición de otra serie de obligaciones, derivadas en muchos casos de supuestos feudo-vasalláticos todavía subsistentes, sobre los que se está imponiendo la nueva monarquía alfonsina. Se puede ver aquí con meridiana claridad el choque entre esas dos concepciones y el triunfo contundente del nuevo poder regio: los supuestos de hecho aluden a una realidad de vasallos y beneficios a los que se van a aplicar las consecuencias de una nueva teorización sobre el poder del rey, ese poder que se acaba de imponer (o, cuando menos, lo intenta) a la realidad subyacente. Los que no entreguen villas, castillos y fortalezas, o no hagan el homenaje debido al rey nuevo corren los mismos riesgos de incurrir en traición⁵², invocando siempre el

⁴⁷ P. 2.13, leyes 7, 8, 9, 10 y 11.

⁴⁸ P. 2.13, leyes 13 y siguientes.

⁴⁹ P. 2.9.10.

⁵⁰ P. 2.9, leyes 11 y 12.

⁵¹ P. 2.22.1.

⁵² P. 2.13.21 y leyes subsiguientes. De este complejo mundo feudo-vasallático, de sus realizaciones, figuras e implicaciones, se ha ocupado GRASSOTTI, Hilda, *Las instituciones feudo-vasalláticas en León y Castilla*, Centro Italiano di Studi sull'Alto Medioevo, Spoleto, 1969.

«*fuero (antiguo) de España*», lo que antiguamente se hacía en España, las viejas reglas del Derecho medieval castellano-leonés referidas a homenajes, beneficios, feudos, castillos, etc. El pueblo debe guardar al rey, pero también a toda su parentela, o, lo que es lo mismo, proteger a estas personas es una forma muy cualificada de proteger también al rey: mujer, demás parientes, dueñas, doncellas y otras mujeres que andan con ella⁵³, hijos, especialmente el primogénito⁵⁴, a los oficiales, a su corte y a los que a ella se dirigen o en ella viven⁵⁵, proteger sus cosas muebles y raíces⁵⁶, castillos y fortalezas⁵⁷, y guardarlo de sus enemigos⁵⁸, bajo el manto protector de la traición, operante como reverso de todo lo anterior. Muchas de esas conductas no son regicidios, pero disponen las *Partidas* en varios de sus pasajes que se considerarán similares a dar muerte al señor, lo que de inmediato implica la extensión de sus consecuencias sancionadoras. No hay muerte del rey, pero sí riesgo para él, para su persona, para su familia y, finalmente, para el reino. Se invierten las tornas en este caso: la amenaza no se produce tanto en relación al rey cuanto que en relación al reino, a su integridad y a su seguridad. A la vista de todo lo anterior, es indudable la relevancia del regicidio, como especie de la traición, a los efectos de construir el acabado y perfecto diseño del monarca alfonsino, con arreglo a las conductas y a las sanciones examinadas. Un rey, como el que deseaba Alfonso X, solamente podía surgir a partir de esa implicación de todo el reino, de ese pueblo, sin matizaciones estatales, agregado de todos, aun comprendiendo la lógica de una sociedad de ese estilo. Para ello se requería fidelidad a raudales y general, y el reverso castigador de la traición, la ejemplar traición con sus penas capitales, ejecuciones, confiscaciones y poco espacio para la vuelta atrás en las decisiones ejemplares y ejemplarizantes de aquellos gobernantes que nos han precedido.

4.- Cambiamos de tercio, pero sin olvidar la profunda huella política descrita. Había que redondear el diseño de la institución monárquica mediante su protección a ultranza. Vamos a la parte final de la obra alfonsina. Cuando se aborda el crimen de lesa majestad, en la *Séptima Partida*, la fuente de influencia procede no de la tradición castellana, hispánica o visigoda, que es la que se ha empleado en los momentos anteriores, los más consuetudinarios y enraizados con lo autóctono, sino que arranca del Derecho Romano, desde el momento primero en que se equiparan traición con lesa majestad, detallando los diversos tipos confluyentes. El primero es el nuestro: el regicidio. Los restantes aludirán a otras varias conductas, inspiradas en Roma o pasadas por el tamiz castellano. En todo caso, con interesante concordancia

⁵³ P. 2.14.

⁵⁴ Al que se refiere P. 2.15.2, fijando la regla sucesoria para el trono de conformidad con la idea de que el «*fijo mayor ha adelantamiento, e mayoría sobre los otros sus hermanos*», sobre la base de la indivisibilidad del señorío de P. 2.15.5.

⁵⁵ P. 2.16.

⁵⁶ P. 2.17.

⁵⁷ P. 2.18.

⁵⁸ P. 2. 19, que da pie a todo el Derecho militar, con la figura de la «*hueste*» a la cabeza, contemplada en P. 2, tits. 23 y 24, con las concordancias de los tits. 25, 26, 27, 28, 29 y 30. Para estas cuestiones, sirve PALOMEQUE TORRES, Antonio, «Contribución al estudio del ejército en los Estados de la Reconquista», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n° 15 (1944), pp. 205-351.

respecto a la *Partida Segunda* que actuaría como justificación de por qué tales conductas se reputan como traiciones, esto es, lesa majestad, aunque no haya coincidencia total. La mano de un jurista que bebe de fuentes romanas es clara lo que explica la distinción entre traición y aleve, que no se recoge en *Partida Segunda*, siempre con terminología bastante confusa al respecto (no errónea, ni equivocada, por cuanto que el aleve no deja de ser un conjunto de comportamientos nobiliarios y el rey descuella por esa nobleza ínsita en su cargo: es también un noble y sobre él, por ende, puede recaer yerro de aleve)⁵⁹. En todo caso, un elemento debe ser destacado: el primero de los delitos que se diseñan en la *Partida Séptima* es, ni más, ni menos, la traición, lo que da buena prueba de su importancia. El delito más grave, más importante, el primero de todos ellos en una escala de gravedad puesto que sus efectos pueden ser definitivos para la vida del reino. Y de nuevo un símil médico: la traición es como la lepra («*gafedaz*»), la peor de las enfermedades, un mal que prende por todo el cuerpo y no cabe remedio, ni medicina, ni sanación posible. El leproso ha de ser apartado; lo mismo el traidor y los de su linaje, sin que su fama pueda recuperarse nunca. Es la traición «*cabeça de todos los males*». Sobran comentarios ante esta elocuencia legal.

P. 7.2.1 afirma que lesa majestad tanto quiere decir en romance como yerro de traición que se hace contra la persona del rey (el Imperio y el emperador, los titulares de la majestad romana, han dado paso al monarca medieval y a su reino, como sujeto y espacio políticos renovados y preeminentes), la peor conducta imaginable porque encierra tuerto, mentira y vileza. El que lo hace comete un triple crimen. Atenta el traidor contra Dios, contra su señor natural y contra él mismo, por cuanto que miembro de una comunidad que se resiente con su conducta. Tras explicar la etimología (traer, entregar un hombre a otros bajo semejanza de hacer el Bien y violando la lealtad natural: «*tira de si la lealtad de coraçon*»), se desglosan los tipos de traición. La primera, la mayor, la que más fuertemente debe ser castigada, es trabajar la muerte del rey o el ataque a su honra, dignidad, pensando en su sustitución por otro rey o por otro señor. Es el regicidio, de nuevo. Muerte, suplantación o desaparición del rey. Pero no se agota aquí la conducta. Se regulan hasta otras trece formas de traición además del regicidio que encabeza la nómina como se ha visto⁶⁰. Cuando

⁵⁹ IGLESIA FERREIRÓS, Aquilino, *Historia de la traición...*, pp. 146 ss., especialmente, pp. 225-248. En sentido más específico, ÁLVAREZ CORA, Enrique, «El derecho penal de Alfonso X», *Initium*, n° 16 (2011), pp. 223-296. Para un encuadramiento de éste y de otros delitos contra la vida, MONTANOS FERRÍN, Emma y SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José, *Estudios de Historia del Derecho Criminal*, Dykinson, Madrid, 1990, pp. 131 ss. Para el ámbito del Derecho Común, es esencial SBRICCOLI, Mario, *Crimen laesae maiestatis. Il problema del reato político alle soglie della scienza penalistica moderna*, Giuffrè, Milano, 1974.

⁶⁰ P. 7.2.1. *Que cosa es traycion, e onde tomo este nome, e quantas maneras son della*. Si alguno pone a los enemigos a guerrear o a hacer mal al rey o al reino, con ayuda de hecho y de consejo, o con revelación de secretos; incitar a alzamientos contra el rey; estorbar las conquistas realizadas por el rey o el régimen de parias o tributos que se le debe pagar; revuelta del titular de un castillo, fortaleza o villa contra el rey, que no lo devuelve o lo pierde voluntaria o involuntariamente, así como los que apoyan a tales señores en su lucha contra el rey; desproteger al rey en batalla, abandonarlo antes de tiempo o desobedecerlo; bullicio o levantamiento del reino con juras o cofradías de caballeros y de villas; matar a los adelantados, demás consejeros honrados del rey, caballeros que lo guardan, o jueces puestos por el rey; cuando el rey

todas estas catorce conductas enumeradas («yerros») se desarrollan contra el rey, contra su señorío y contra «*pro comunal*» de la tierra, hablamos de traición. Si se practican entre otros hombres, preferentemente hidalgos, estamos en presencia del alevé y del alevoso. La pena está contemplada en P. 7.2.2, no sólo para el autor, sino también para el que diere ayuda o consejo de que lo haga: muerte y confiscación de todos los bienes para la cámara del rey, exceptuando la dote de la mujer y las deudas existentes antes de la traición. Los hijos varones quedarán «*enfamados*» para siempre, lo que les excluye de la honra de caballería, de dignidades y otros oficios, y de la capacidad para ser herederos, dentro o fuera de la familia. No afecta esto a las hijas, que podrán heredar hasta la cuarta parte de los bienes de la madre, puesto que se entiende que la debilidad del sexo impide que afloren comportamientos tan reprobables y varoniles como la traición, de lo que se sigue que su castigo debe ser menor, con invocación al «*fuero de España*» y a la *Partida Segunda*⁶¹. Si se trata del *crimen perduellionis* (la traición contra el rey o contra «*pro comunal*» de toda la tierra), puede hacerse la acusación, incluso muerto el traidor, al que se puede enjuiciar por «*enfamado*» y confiscar todos sus bienes a los herederos. En los demás casos de traición, sólo cabe acusación o *riepto* en vida del autor y contra él mismo. Y esa acusación se extiende o puede ser hecha por todos los naturales del reino, hombre o mujer, de buena o mala fama, incluso los que no pueden acusar de conformidad con el régimen general⁶², aunque el *riepto* no debidamente probado, se vuelve contra el acusador y merece la pena que supuestamente recibiría el reptado⁶³. La especialidad del regicidio, más en particular, y de la traición, más en general, se pone de manifiesto en dos aspectos muy relevantes, que demuestran que no es un crimen más: puede denunciarlo todo el mundo, incluso aquellos que en condiciones normales no podrían acusar, y además se prevé su comisión en el caso extremo de muerte del rey, pero también en tentativa, en intento infructuoso, y en dicho, hecho o consejo que anime a la comisión de tal crimen (inducción o recomendación al mismo), cosa que tampoco es común en el Derecho Criminal de *Partidas*.

Elemento importante del regicidio y de la traición en la que se subsume aquella primera es la parálisis patrimonial vinculada a los bienes del regicida o traidor. Si el destino patrimonial de sus bienes es el rey, hay que evitar desviaciones o menguas

asegura señaladamente a algún hombre o a la gente de un lugar o tierra, y se quebranta aquella seguridad que él dio, matando, deshonorando o hiriendo sin defensa, salvo si lo hubiere hecho a miedo tornando sobre sí o sobre sus cosas; cuando se dan rehenes al rey y alguno los mata a todos, a algunos de ellos o los hace huir; cuando algún hombre es acusado o raptado sobre hecho de traición y otro alguno lo suelta o lo agravia para que se vaya; si el rey cesa a un adelantado u otro oficial de los mayores, estableciendo otro en su lugar, y el primero es tan rebelde que no quiere dejar oficio y fortalezas anexas; quebrantar, derribar o herir alguna imagen del rey, hecha y colocada para su honra y por semejanza; y, por fin, falsear la moneda o los sellos del rey. *Cfr.* con OA. tit. 32, l. 5, cuya lista es parecida, aunque no idéntica a la referida (por ejemplo, hay referencias a la mujer del rey o a sus hijos), lo que es argumento a favor de la vigencia de *Partidas* antes de Alcalá de Henares. Éste vuelve a la lógica castellana frente a la lógica romana de *Partida Séptima*.

⁶¹ P. 7.2.2. *Que pena meresce aquel que faze traycion.*

⁶² P. 7.1.2. Por ejemplo, menores, pobres, parientes, oficiales de la Justicia, los que tienen mala fama, los condenados por falso testimonio, etc.

⁶³ P. 7.2.3. *Por quales yerros de traycion puede ome ser acusado después de su muerte, e quien puede fazer tal acusación como esta.*

de cualquier clase. Los bienes quedan inutilizados, fuera del comercio, anticipando su atribución regia. De ello se ocupa P. 7.2.4: desde el día en que comenzó a fraguarse la traición hasta el día que en se dictó sentencia no debe ser aceptada como válida ninguna de las ventas, donaciones, cambios o enajenaciones realizadas por el criminal. Su maldad le había hecho perder la propiedad que pasa de modo automático a la cámara del rey⁶⁴. La jurisdicción del Derecho Común, elemento vertebral de mismo, se complementa con la gracia, también en manos del monarca, que la dispensa sin estar obligado y sin que exista base jurídica para exigirselo, basándose en consideraciones que están más allá del Derecho e incluso de la Justicia. Es el momento de la clemencia, la misericordia, la caridad, etc. También en el caso del regicidio: es posible el perdón, siempre que se descubriese antes de su ejecución (antes que hiciesen jura sobre el pleito de la traición y lo descubriese el rey). Cabe incluso galardón si denuncia tal conspiración contra el monarca, por motivos de bondad intrínseca que llevan al arrepentimiento y a la delación, galardón que falta en el supuesto de que no pudiese evitar la perpetración del crimen, que no pudiera descubrirlo y anularlo⁶⁵. Finalmente, como traición menor, están los supuestos contemplados en P. 7.2.6: aquellos que hablan o dicen mal del rey, la maledicencia que afecta esencialmente a la honra del monarca, pero que repercuten en la imagen global del reino también. Hay varios supuestos. Que se haga en estado de embriaguez o de enajenación, no trae consigo pena ninguna porque el hombre está «*desapoderado de su seso*» y no entiende nada de lo que dice. Si, en cambio, hablase mal del rey con plenitud de facultades mentales y movido por pleito con el propio monarca («*estando en su acuerdo, porque este se podría mouer a lo decir con grand tuerto: que ouiesse rescebido del Rey, por mengua de justicia que le non quiesse cumplir: o por grand maldat que touiesse en su coraçon raygada con mal querencia contra el Rey*»), tampoco habrá pena, pero este sujeto será puesto a disposición del rey, ya que a éste y sólo a éste pertenece el escarmentar tal yerro. Examinado el caso particular, si hubiese razón que admitiese esos comentarios, el rey debe perdonarlo y reparar el daño causado originariamente que habría provocado esa situación. Si no es así, es decir, si el monarca entiende que no había motivos para tal maledicencia, el rey tendrá libertad para escarmentar a ése y a otros naturales del reino de un modo que cree miedo y les lleve a evitar el hablar mal de su señor, si bien con el límite de las traiciones, por denominarlas de alguna forma, mayores, es decir, sin llegar a sus drásticas consecuencias penales⁶⁶.

5.- Lo cierto es que la regulación brevemente examinada poco aprovechó a Alfonso X. Los turbulentos años del final de su reinado demuestran a las claras cómo la teoría regia creada por la corte alfonsí apenas pudo competir con la realidad, apenas pudo apresarla, y sucumbió de plano y de pleno ante los embates del príncipe Sancho. Traiciones hubo y muchas, pero sin consecuencias penales relevantes. El regicidio no llegó a atisbarse en el horizonte más inmediato. Su monarquía planificada fue imposible de construir, acaso porque el reino no estaba preparado para tal cúmulo de innovaciones. No había cauces institucionalmente previstos para ese

⁶⁴ P. 7.2.4. *Como el ome que faze traycion non puede enagenar lo suyo desde el dia en adelante que andouiere en ella.*

⁶⁵ P. 7.2.5. *Como aquel que començo a andar en la traycion puede ser perdonado si la descubriesse, ante que se cumpla.*

⁶⁶ P. 7.2.6. *Que pena merescen aquellos, que dizen mal del Rey.*

reino (curiosamente no se habla en la obra alfonsina de las Cortes, que eran una realidad con la que había que contar y que mostraba, contrariamente a la visión del monarca sabio, un reino fragmentado y estamentalizado, pero con cauces de comunicación y de negociación), probablemente por el deseo de silenciar estructuras y vehículos tradicionales y de dar voz, por el contrario, a los nuevos dispositivos que el monarca quería para sí y en su propio provecho. Fracaso su monarquía y fracasó, aunque relativamente, su proyecto jurídico, el de las *Partidas*, que no contaron ni con el elemento material, ni con el elemento subjetivo para ser llevadas a la práctica, lo cual no quiere decir que no sirviesen como Derecho y que, como tal, fuesen de aplicación por parte del Tribunal de la Corte. No obstante el rechazo del reino, sí sirvió ese Derecho a los monarcas posteriores, puesto que *Partidas* fueron objeto de aplicación esporádicamente antes de la sanción oficial de Alfonso XI en Alcalá (hay ejemplos documentales que prueban este aserto), probablemente porque los cauces de creación, publicación y difusión de las normas seguían otros derroteros alejados de los nuestros contemporáneos. El texto alfonsino acaba por convertirse en elemento fundador de la monarquía bajomedieval, más terrenal que espiritual, más legisladora que juzgadora, llegando a su máximo esplendor con los Reyes Católicos⁶⁷. Las *Partidas* y el regicidio perdurarán. Basta ver, por ejemplo, la cita singular a la lectura del rey/tirano que hace Francisco de Vitoria en su conocida *relectio* sobre la potestad civil⁶⁸, o, dando un salto de varios siglos, la fecunda invocación a P. 7.2.1 en tiempo de Fernando VII cuando, durante la *Década Ominosa*, se incrementa la represión contra el enemigo liberal al cual se cree capaz de traiciones por doquier, de las cuales cobraría especial protagonismo el regicidio⁶⁹. Martínez Marina, al realizar la valoración de las *Partidas*, no hará más que insistir en el carácter castellano, profundamente y hasta la raíz, de la *Segunda Partida*, mientras que despreciará, en su marcado nacionalismo, explicable por los tiempos en los que le tocó vivir, aquellas otras partes del *corpus* alfonsino que se alejaban de Castilla y se aproximaban más a los círculos del Derecho Común⁷⁰. Mientras tanto algunos ejemplos híbridos, como el del regicidio, comparecían para mostrar las múltiples fuentes e influencias existentes en su gran obra jurídica.

⁶⁷ NIETO SORIA, José Manuel, «*Rex inutilis y tiranía en el debate político de la Castilla bajomedieval*», Coups d'État à la fin du Moyen Âge? Aux fondements du pouvoir politique en Europe occidentale. Sous la direction de François Foronda, Jean-Philippe Genet et José Manuel Nieto Soria. *Colloque international (25-27 novembre 2002)*. Édition scientifique aux soins de François Foronda, Casa de Velázquez, Madrid, 2005, pp. 73-92.

⁶⁸ VITORIA, Francisco de, *Sobre el poder civil. Sobre los indios. Sobre el derecho de guerra*. Estudio preliminar, traducción y notas de Luis Frayle Delgado. Comentario crítico de José-Leandro Martínez-Cardós Ruiz. 2ª edición, Editorial Tecnos, Madrid, 2007, p. 52; y, más completa, *Relectio de Potestate Civili. Estudios sobre su Filosofía Política*. Edición crítica por Jesús Cordero Pando. Corpus Hispanorum de Pace. Segunda serie, vol. 15, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 2008, pp. 64-65.

⁶⁹ ORTEGO GIL, Pedro, *Entre jueces y reos. Las postrimerías del Derecho penal absolutista*, Dykinson, Madrid, 2015.

⁷⁰ MARTÍNEZ MARINA, Francisco, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los Reynos de León y Castilla*, En la Imprenta de la hija de D. Joaquín Ibarra, Madrid, 1808, §. 365-375, pp. 311-320.

Déposer le roi et exécuter le maire: échelles du crime politique dans le Saint Empire Romain Germanique à la fin du Moyen Âge

*Destronar al rey y ejecutar al alcalde:
niveles del crimen político en el Sacro Imperio Romano Germánico al final de la Edad Media*

*Dethronement of Kings and Executions of Mayors:
Levels of Political Crime in the Holy Roman Empire at the End of the Middle Ages*

*Erregea tronutik kendu eta alkatea hiltzea: krimen politikoaren mailak Erdi Aro amaierako
Germaniako Erromatar Inperio Santuan*

Gisela NAEGLÉ

Universität Justus Liebig de Giessen

Clio & Crimen, n° 14 (2017), pp. 85-110

Artículo recibido: 28-03-2017

Artículo aceptado: 25-08-2017

Résumé: *À la fin du Moyen Âge, le Saint Empire connut une crise générale du pouvoir ecclésiastique et séculier. On peut distinguer trois échelles du débat sur le crime politique: 1. Affrontements entre les empereurs et les papes; 2. Conflits entre la royauté et les princes (dépositions des rois Adolphe [1298] et Venceslas [1400], crime de lèse-majesté dans la législation impériale); 3. Querelles intérieures dans les principautés et les villes (procès politiques, exécutions de maires et d'officiers urbains).*

Mots clés: *Crime politique / lèse-majesté. Déposition des rois. Saint Empire Romain Germanique. Moyen Âge tardif. Villes.*

Resumen: *A fines de la Edad Media, el Sacro Imperio Romano Germánico experimentó una crisis general en el poder, eclesiástico y secular. Había tres niveles de debate sobre el crimen político: 1. Enfrentamientos entre los papas y los emperadores; 2. Conflictos entre los reyes y los príncipes (destronamiento de los reyes Adolfo [1298] y Wenceslao [1400], delitos de lesa majestad en la legislación imperial); 3. Querellas interiores en los principados y las ciudades (pleitos políticos, ejecuciones de alcaldes y oficiales urbanos).*

Palabras clave: *Crimen político / delito de lesa majestad. Destronamiento de reyes. Sacro Imperio Romano Germánico. Final de la Edad Media. Ciudades.*

Abstract: *At the end of the Middle Ages, the Holy Roman Empire was exposed to a general crisis of ecclesiastical and secular power. Debates over political crime took place on three levels: 1. Confrontations between the pope and the emperors; 2. Conflicts of kings with territorial princes (dethronement of the kings Adolf [1298] and Venceslas [1400], crime of lèse-majesté in the imperial legislation) 3. Internal quarrels in principalities and towns (political law suits, executions of mayors and high urban officials).*

Key words: *Political crime / crime of lèse-majesté. Dethronement of kings. Holy Roman Empire. End of the Middle Ages. Towns.*

Laburpena: *Erdi Aroaren amaieran, Germaniako Erromatar Inperio Santuak krisi orokor bat izan zuen, botere arlokoa, eliza arlokoa eta sekularra. Krimen politikoaren inguruko eztabaidan biru maila zeuden; 1. Aita santuen eta enperadoreen arteko norgehiag-*

gokak; 2. Errege eta printzeen arteko gatazkak (Adolfo [1298] eta Wenceslao [1400] tronutik kentzea, maiestatearen kontrako delitua inperioko legedian); eta 3. Printzerrietako eta hirietako barne-kereilak (auzi politikoak, alkateak eta hiri-ofizialak exekutatzea).

Giltza-hitzak: *Krimen politikoa / maiestatearen kontrako delitua. Erregeak tronutik kentzea. Germaniako Erromatar Inperio Santua. Erdi Aro amaiera. Hiriak.*

1. Introduction

La fin du Moyen Âge connut une crise générale du pouvoir ecclésiastique et séculier. Ceci vaut aussi bien pour la papauté que pour les différents royaumes, l'Empire médiéval, les principautés et les villes. Le Grand Schisme (1378-1417)¹ inquiéta les gouvernants et les peuples. Les conciles de Constance (1414-1418)² et de Bâle (1431-1449)³ étaient le lieu d'échanges intellectuels intenses. Traités comme la *Reformatio Sigismundi* (v. 1439)⁴ appelèrent à la réforme ou à la révolte. Dans le Saint Empire romain germanique, dans la deuxième moitié du XIVe et au XVe siècle, il y eut des élections royales doubles, deux guerres des villes contre les princes (1387-1389 et 1449-1450)⁵ et de nombreuses insurrections urbaines⁶. La situation de schisme ecclésiastique ou royal favorisa la réflexion théorique. Les décennies autour du concile de Constance (1414-1418) focalisèrent cette tendance. En 1400, le roi Venceslas (*1361-†1419) que l'on accusa de crimes et de négliger la défense des droits de l'Empire, fut déposé par les sept princes-électeurs (*Kurfürsten*)⁷ dont la liste avait été fixée par la *Bulle d'Or* de 1356⁸. Le concile de Constance décida la dépo-

¹ MÜLLER, Heribert, *Die Kirchliche Krise des Spätmittelalters: Schisma, Konziliarismus und Konzilien*, Oldenbourg, Munich, 2012; MILLET, Hélène, *L'Église du Grand Schisme 1378-1417*, De Boccard, Paris, 2009.

² FRENKEN, Ansgar, *Das Konstanzer Konzil*, Kohlhammer, Stuttgart, 2015; SIGNORI, Gabriela, STUDDT, Birgit (dirs.), *Das Konstanzer Konzil als europäisches Ereignis*, Thorbecke, Ostfildern, 2014; BRAUN, Karl-Heinz, HERWEG, Mathias et al. (dirs.), *Das Konstanzer Konzil 1414-1418*, Theiss, Darmstadt, 2013.

³ MÜLLER, Heribert, HELMRATH, Johannes (dirs.), *Die Konzilien von Pisa (1409), Konstanz (1414-1418) und Basel (1431-1449): Institutionen und Personen*, Thorbecke, Ostfildern, 2007; DENDORFER, Jürgen, MÄRTL, Claudia (dirs.), *Nach dem Basler Konzil. Die Neuordnung der Kirche zwischen Konziliarismus und monarchischem Papat (ca. 1450-1475)*, Lit, Berlin, 2008.

⁴ Il s'agit d'un texte anonyme en allemand médiéval. KOLLER, Heinrich (éd.), *Reformation Kaiser Siegmunds*, Hiersemann, Stuttgart, 1964. Courte présentation en français: NAEGLE, Gisela, «À la recherche d'une parenté difficile: miroirs des princes et écrits de réforme (France médiévale et Empire)», LACHAUD, Frédérique, SCORDIA, Lydwine (dirs.), *Le Prince au miroir de la littérature politique de l'Antiquité aux Lumières*, Publications des Universités de Rouen et du Havre, Mont-Saint-Aignan, 2007, pp. 259-275.

⁵ SCHUBERT, Alexander, *Der Stadt Nutz oder Notdurft? Die Reichsstadt Nürnberg und der Städtekrieg von 1388/89*, Matthiesen, Husum, 2003; ZEILINGER, Gabriel, *Lebensformen im Krieg: Eine Alltags- und Erfahrungsgeschichte des süddeutschen Städtekrieges 1449/50*, Steiner, Stuttgart, 2007.

⁶ NAEGLE, Gisela, «Revolts and Wars, Corporations and Leagues. Remembering and Communicating Urban Uprisings in the Medieval Empire», FIRNHABER-BAKER, Justine, SCHOENAERS, Dirk (dirs.), *The Routledge History Handbook of Medieval Revolt*, Routledge, Londres, New York, 2017, pp. 236-264.

⁷ Sur l'acte de déposition voir: REXROTH, Frank, «Um 1399. Wie man einen König absetzte», JUSSEN, Bernhard (dir.), *Die Macht des Königs*, Beck, Munich, 2005, pp. 241-254; REXROTH, Frank, «Tyrannen und Taugenichtse. Beobachtungen zur Ritualität europäischer Königsabsetzungen im späten Mittelalter», *Historische Zeitschrift*, n° 278 (2004), pp. 27-53; Ernst SCHUBERT, *Königsabsetzung im deutschen Mittelalter: eine Studie zum Werden der Reichsverfassung*, Vandenhoeck & Ruprecht, Göttingen, 2005, pp. 362-436; DÜRSCHNER, Kerstin, *Der wacklige Thron. Politische Opposition im Reich von 1378 bis 1438*, Lang, Francfort-sur-le-Main, 2003.

⁸ La *Bulle d'Or* prévoit trois princes-électeurs ecclésiastiques (les archevêques de Mayence, de Cologne et de Trèves), ainsi que quatre princes-électeurs laïques: le roi de Bohême, le *Pfalzgraf bei Rhein* (le Comte palatin du Rhin), le duc de Saxe et le margrave de Brandebourg.

sition de l'(anti-)pape Jean XXIII (1415)⁹. On y discuta sur la question du tyrannicide¹⁰, et, en dépit des lettres de sauvegarde du roi Sigismond (†1437; roi de Hongrie [1387], élu roi des Romains en 1411, couronné en 1414 et empereur 1433)¹¹, on y brûla Jan Hus (1415)¹². Ce dernier événement déclencha de graves troubles politiques et militaires connus sous le nom des «guerres hussites». Il montre la proximité entre le crime de lèse-majesté divine, l'hérésie et la lèse-majesté commis contre le roi/l'empereur/le prince¹³ ou la *civitas sibi princeps* des juristes italiens¹⁴. Pour l'histoire de l'Empire, la question des Hussites et le destin de Jan Hus (dont certaines idées étaient proches de celles de la future Réforme protestante et de Luther), avaient des retombées plus importantes que le débat sur le tyrannicide. Suite aux problèmes français et au meurtre du duc d'Orléans par le duc de Bourgogne (1407), la réflexion théorique le tyrannicide fit certainement des progrès, mais, à cette époque, dans l'Empire médiéval, le régicide ou le meurtre politique étaient plutôt rares. À propos des répercussions du débat français en Italie, dans son étude sur tyrannies et assassinats politiques dans ce pays, Renaud Villard arrive à des conclusions semblables. Il constate que:

«Les débats autour de la défense, par Jean Petit, de Jean sans Peur (défense fondée sur un droit au tyrannicide, légitimant le meurtre commis) les différentes thèses avancées, la condamnation ecclésiastique du tyrannicide par le concile de Constance, ne laissent pas de trace dans l'élaboration italienne d'une représentation tyrannique. Le meurtre du duc d'Orléans, en 1407, n'est pas utilisé comme exemple ou point de comparaison, et les textes théoriques alors établis ne sont pas cités. C'est dire que l'élaboration italienne du tyran est beaucoup moins une réflexion de philosophie politique, que la réponse à une réalité politique italienne pour laquelle les exemples français, donc d'un gouvernement monarchique ancien et légitime, sont de peu d'usage»¹⁵.

⁹ FRENKEN, Ansgar, «Johannes XXIII», BRAUN, Karl-Heinz, HERWEG, Mathias et al. (dirs.), *Das Konstanzer Konzil...*, pp. 47-51.

¹⁰ GUENÉE, Bernard, *Un meurtre, une société. L'assassinat du Duc d'Orléans, 23 novembre 1407*, Gallimard, Paris, 1992; COVILLE, Alfred, *Jean Petit. La question du tyrannicide au commencement du XV^e siècle*, Picard, Paris, 1932, Réimpression, Slatkine, Genève, 1974; synthèse sur la question: TURCHETTI, Mario, *Tyrannie et tyrannicide de l'Antiquité à nos jours*, Classiques Garnier, Paris, 2013.

¹¹ PAULY, Michel et REINERT, François (dir.), *Sigismund von Luxemburg*, von Zabern, Mayence, 2006; MACEK, Josef, MAROSI, Ernő, SEIBT, Ferdinand (dirs.), *Sigismund von Luxemburg*, Fahlbusch, Warendorf, 1994; HRUZA, Karel, KAAR, Alexandra (dirs.), *Kaiser Sigismund (1368-1437)*, Böhlau, Vienne, Cologne, 2012; HOENSCH, Jörg K., *Kaiser Sigismund. Herrscher an der Schwelle zur Neuzeit, 1368-1437*, Beck, Munich, 1996.

¹² SOUKUP, Pavel, *Jan Hus*, Kohlhammer, Stuttgart, 2014; ŠMAHEL, František, PAVLÍČEK, Ota (dirs.), *A Companion to Jan Hus*, Brill, Leyde, 2014; FUDGE, Thomas, *The Trial of Jan Hus. Medieval Heresy and Criminal Procedure*, Oxford University Press, Oxford, 2013.

¹³ Sur le tyrannicide dans la perception du droit canonique: voir: HERMANN, Hans-Georg, «Der Tyrannenmord als Rechtsproblem in kanonistischer Wahrnehmung und kanonistischen Wahrnehmungsdefiziten», ROUMY, Franck, CONDORELLI, Orazio, SCHMOECKEL, Mathias (dirs.), *Der Einfluss der Kanonistik auf die europäische Rechtskultur*, t. 2, Böhlau, Cologne, 2011, pp.185-216.

¹⁴ «*Sed tota civitas est una persona et unus homo artificialis et ymaginatus, ut ff. de iudiciis, l. [D. 5.1.76] proponatur; et de fidei iussoribus, l. mortua [D.46.1.22]*». (SASSOFERRATO, Bartolus da, *Tractatus de regimine civitatis*, in *Politica e diritto nel Trecento italiano*, éd. QUAGLIONI, Diego, Olschki, Florence, 1983, pp. 154-155.

¹⁵ VILLARD, Renaud, *Du Bien commun au mal nécessaire. Tyrannies, assassinats politiques et souveraineté en Italie*, École française de Rome, Rome, 2008, p. 83.

Dans l'Empire, au lieu de recourir au meurtre politique, on pouvait déposer le roi, déclarer des *faides* – ou, soutenu par des alliés, chercher une autre voie de décision par les armes. Néanmoins, il y a quelques témoignages d'une réception du débat conciliaire sur le tyrannicide tels que le court traité sur le tyrannicide de Dietrich von Niem (†1418) (édité dans les *«Acta concilii»* de Constance)¹⁶. Dans le contexte des délibérations sur les opinions de Jean Petit, dans des pièces réunies par l'évêque d'Arras, Martin Porée (l'envoyé de Jean sans Peur), un dominicain anonyme allemand, avait formulé un avis qui décrit l'attitude des *villes* de sa région d'origine à l'égard de ce problème. Pour lui, les tyrans 'typiques' auxquels de nombreuses villes étaient confrontées n'étaient même pas des princes, mais de simples voisins nobles (*«quasi [...] omnibus civitatibus opulentis et potentibus Alamanie inferioris»*) étaient fréquemment confrontés à *«aliquis tyrannus, latro vel predator ex genere nobili»*¹⁷.

Dans l'Empire, au niveau théorique, dans des traités et pour les auteurs de miroirs des princes, le mauvais empereur ou roi est parfois assimilé au tyran. Mais, dans les sources qui décrivent des crimes politiques réels, les références restent souvent assez générales et le contexte politique concret de l'Empire est trop différent pour y 'appliquer' directement des 'modèles' des cités-États italiennes ou de l'argumentation française. Le débat théorique sur le droit du pape de déposer les empereurs (sous le règne de Frédéric II, 1245) et les dépositions des rois des Romains d'Adolphe de Nassau (1298) Venceslas (1400), qui étaient décisifs pour l'évolution des instruments juridiques appropriés dans l'Empire, étaient *antérieurs* au débat du concile de Constance sur les thèses de Jean Petit. Selon Mario Turchetti, les procédures et cas précédents développés dans l'Empire médiéval et en Angleterre auraient pu inspirer les dépositions des papes par le concile: *«En effet, les conciles de Pise en 1409 et de Constance en 1417, à l'instar du collège des électeurs de l'Empire ou de la haute cour du Parlement anglais, appliqueront les mêmes principes juridiques lorsqu'ils prononceront la sentence de déposition de deux papes»*¹⁸.

Des observations semblables valent également pour la définition des crimes et des procès politiques. La structure de l'Empire médiéval ressemblait davantage à celle de l'Union Européenne actuelle ou à une confédération d'États indépendants (ou à la structure de la péninsule Ibérique médiévale avec plusieurs royaumes) qu'à une monarchie héréditaire comme la France. A priori, une telle comparaison avec l'UE semble être un anachronisme, mais, à bien des égards, par exemple par rapport à la diversité du droit (qui, dans l'Empire, s'exprima dans une multitude d'ordres juridiques différents), à des fins heuristiques, la mise en parallèle de la situation constitutionnelle de l'Empire médiéval avec les problèmes de l'Union Européenne actuelle

¹⁶ HEIMPEL, Hermann, « Studien zur Kirchen- und Reichsreform des 15. Jahrhunderts. I, Eine unbekannte Schrift Dietrichs von Niem über die Berufung der Generalkonzilien (1413/1414)... Anhang: Ein Gutachten Dietrichs über den Tyrannenmord (1415) », *Sitzungsberichte der Heidelberger Akademie der Wissenschaften, Philosophisch-Historische Klasse*, 1929/30, Bericht 1, Winter, Heidelberg, 1929.

¹⁷ FINKE, Heinrich (éd.), *Acta Concilii Constanciensis*, t. 4, Regensberg'sche Buchhandlung, Münster, 1928, n° 412, pp. 291-292.

¹⁸ TURCHETTI, Mario, *Tyrannie et tyrannicide de l'Antiquité à nos jours*, Presses universitaires de France, Paris, 2001, p. 318. Cependant, en mentionnant la déposition de Venceslas par les princes-électeurs (1400), Turchetti le désigne à tort comme empereur (ce qu'il ne fut jamais, *ibid.*, p. 318).

est plus pertinente¹⁹ qu'une comparaison avec le royaume français. Dans l'UE comme dans l'Empire médiéval, il fallait d'abord définir un minimum d'encadrement juridique général. En même temps, il s'agissait de respecter les particularités des territoires membres. Dans ce contexte constitutionnel, la définition de crime politique ne peut pas se référer à l'Empire en tant que tel. Il faut adopter une définition beaucoup plus large qui prend en compte le fait qu'on n'a pas affaire à un seul État ou à un seul 'souverain', mais à une multitude de petits États et territoires. À la différence du roi français, l'empereur / roi des Romains n'était pas vraiment «*empereur en son royaume*»²⁰. Il était seulement une sorte de *primus inter pares*. Bien que Jean Bodin donne une présentation fortement déformée des princes-électeurs, de leurs offices honorifiques / archi-offices et des diètes impériales, il reconnaît bien la différence de principe entre le roi de France et l'empereur. Dans ses *Six livres de la République* (1576), il explique:

«*Joint aussi que le titre Imperial n'emporte rien de souverain: [...]. Les Princes Electeurs portent les qualitez de varlets domestiques, comme bouteillers, escuyers, eschansons de l'empereur*²¹: neantmoins la majesté de cest empire là ne gist pas en la personne de l'empereur, ains en l'assemblee des estats de l'empire, qui peuvent donner loy à l'empereur, et à chacun Prince en particulier: de sorte que l'empereur n'a puissance de faire edict quelconque, ni la paix, ni la guerre, ni charger les sujets de l'empire d'un seul impost, ni passer par dessus l'appel interjetté de lui aux estas»²².

Pour Prudencio de Sandoval, les diètes impériales (*Reichstage*) n'étaient pas si 'exotiques'. Dans son histoire de l'empereur Charles V (Carols I en Castille, texte écrit v. 1603), il constate: «*Esta Dieta es como las Cortes de Aragón*»²³.

L'empereur / le roi des Romains ne disposait pas d'un domaine royal au sens français et, souvent, il ne fut pas le prince le plus puissant. Des rois comme Adolphe de Nassau (roi des Romains 1292-1298, il ne devint jamais empereur), furent élus

¹⁹ Sur cette comparaison, voir: BULST, Neithard, *Recht, Raum und Politik. Von der spätmittelalterlichen Stadt zur Europäischen Union*, Wallstein, Göttingen, 2015.

²⁰ BOSSUAT, André, «La formule 'Le roi est empereur en son royaume'», *Revue historique de Droit français et étranger*, série 4, n° 39 (1961), pp. 371-381; ERCOLE, Francesco, «Sulla origine francese e le vicende in Italia della formola 'rex superiorem non recognoscens est princeps in regno suo'», *Archivio storico italiano*, n° 89 (1931), pp. 197-238; CALASSO, Francesco, «Origini italiane della formola 'rex in regno suo est imperator'», *Rivista di Storia del Diritto italiano*, n° 3 (1930), pp. 213-259; FEENSTRA, Robert, «Jean de Blanoet et la formule 'Rex Franciae in regno suo princeps est'», AUBENAS, Roger (dir.), *Études d'histoire du droit canonique dédiées à Gabriel Le Bras*, 2 vol., Sirey, Paris, 1965, vol. 1, pp. 885-895.

²¹ Cette liste donne une version déformée des offices honorifiques cérémoniaux des sept princes-électeurs qui sont mentionnés dans la *Bulle d'Or* de 1356. Description de l'évolution du rôle du corps des princes-électeurs au début de l'époque moderne et explications sur les problèmes de traduction liées à cette notion, voir: DUHAMELLE, Christophe, «Kurfürst», traduction proposée 'prince-électeur', <https://saintempire.hypotheses.org/publications/glossaire/kurfurst> (consulté le 19 août 2017).

²² BODIN, Jean, *Les Six Livres de la République*, éd. FREMONT, Christiane, COUZINET, Marie-Dominique, ROCHAIS, Henri, 6 vols., Fayard, Paris, 1986, vol. 1, pp. 253-254.

²³ SANDOVAL, Prudencio de, *Historia de la vida y hechos del emperador Carlos V*, éd. SECO SERRANO, Carlos, 3 vols., Atlas, Madrid, 1955-1956, vol. 3, p. 175.

justement parce qu'ils n'étaient que des 'petits' comtes²⁴ qui n'appartenaient pas à une dynastie puissante. Ainsi, ils ne risquaient pas de perturber l'équilibre politique ou de menacer le pouvoir des princes-électeurs. Les changements de dynastie furent fréquents. Pour faire ressortir davantage la différence avec le cas français, entre autres, on peut renvoyer aux faits suivants: les pairs de France n'étaient pas le roi. Ils n'ont jamais essayé de leur propre initiative de remplacer la dynastie régnante par une autre et d'élire un contre-roi d'une famille concurrente peu puissante (par exemple un comte de Forez ou d'Auvergne). Même pendant la maladie mentale de Charles VI, ils ne se sont pas réunis pour le déposer, etc. Sous le règne de Louis XI, les procès politiques devant le Parlement et des commissions spéciales créées à cet effet devinrent une arme du roi contre des adversaires princiers puissants²⁵. À la même époque, l'Empire ne disposait pas d'une cour de justice directement comparable avec le Parlement: le Reichskammergericht ne fut fondé qu'en 1495. Il ne s'agissait pas d'une fondation entièrement nouvelle, mais les activités de son prédécesseur, le *königliches Kammergericht*, sont très mal connues. Actuellement, on connaît un nombre total de 466 séances, c'est-à-dire environ neuf séances par an²⁶. Julia Maurer constate: «Jusqu'à aujourd'hui, nous ne savons pas exactement, ce que fut le Kammergericht avant 1495»²⁷. Le nouveau Reichskammergericht de 1495 n'était pas un instrument au service de l'empereur, mais le fruit d'un compromis difficile entre celui-ci et les états. On connaît les étapes de la négociation. Le texte fondateur en conserve les traces. Le débat contradictoire qui aboutit à sa fondation, avança par propositions concurrentes de l'empereur et des princes et états²⁸. Ces textes montrent que, finalement, la fondation de la cour fut un compromis entre les intérêts divergents des parties. La désignation de la cour par les sources contemporaines, qui parlent de «*unser* [‘Notre’ i.e. du roi-empereur] *und des Heiligen Reiches kamergericht*» («notre ‘cour de la chambre’ et celle de l'Empire») est significative. Le président-juge (*Richter*) ne

²⁴ MORAW, Peter, *Von offener Verfassung zu gestalteter Verdichtung. Das Reich im späten Mittelalter 1250-1490*, Propyläen, Berlin, 1985, p. 211 et suiv., pp. 222-228; AUGE, Oliver, «Kleine Könige und mindermächtige Fürsten? Peter Moraw und das Phänomen ‚starker Herrschaft‘ im Spätmittelalter», REINLE, Christine (dir.), *Stand und Perspektiven der Sozial- und Verfassungsgeschichte zum römisch-deutschen Reich. Der Forschungseinfluss Peter Moraws auf die deutsche Mediävistik*, Didymos, Affalterbach, 2016, pp. 147-164.

²⁵ Sur ces procès voir par exemple les éditions suivantes: BLANCHARD, Joël (éd.) *Procès politiques au temps de Louis XI. Armagnac et Bourgogne*, Genève, Droz, 2016; Id. avec la collaboration de BOUDET, Jean-Patrice, MARTIN Frédéric E, MATTÉONI, Olivier, *Procès de Jacques d'Armagnac*, Droz, Genève, 2012.

²⁶ MAURER, Julia, «Das Königsgericht und sein Wirken von 1451 bis 1493», DIESTELKAMP, Bernhard (dir.), *Das Reichskammergericht. Der Weg zu seiner Gründung und die ersten Jahrzehnte seines Wirkens (1451-1527)*, Böhlau, Cologne, Weimar, 2002, pp. 79-115, ici p. 85.

²⁷ «Was das Kammergericht vor 1495 genau war, wissen wir bis heute nicht». MAURER, Julia, «Das Königsgericht...», citation p. 79, traduction Gisela Naegle.

²⁸ Édition critique des différentes versions et propositions concurrentes (en regard) dans: ANGERMEIER, Herbert (éd.), *Deutsche Reichstagsakten unter Maximilian I.*, vol. 5: *Der Reichstag von Worms 1495*, vol. 5, 1, 1: *Akten, Urkunden und Korrespondenzen*, Göttingen, Vandenhoeck & Ruprecht, 1981, n° 342, pp. 379-428. Sur ce texte voir: BATTENBERG, Friedrich J. «Die Wormser Kammergerichtsordnung und die Neukonstituierung der königlichen Justiz in Frankfurt 1495», *Archiv für hessische Geschichte und Altertumskunde*, nouv. série n° 64 (2006), pp. 51-83.

²⁹ Art. 1 *Reichskammergerichtsordnung* du 7 août 1495, ANGERMEIER, *Reichstagsakten...*, éd. cit., n° 4 (version finale adoptée à la diète de Worms), p. 384.

devait pas nécessairement être un juriste savant. Par contre, il devait avoir la qualité de noble et être un prince ecclésiastique ou séculier, un comte ou seigneur (Freiherr). La moitié des seize «Jugeurs» (*Urteiler*) devaient être des juristes savants, le reste posséder au moins le rang de chevalier³⁰. Maximilien Ier craignait que la cour puisse servir d'instrument contre lui-même. De nombreux états de l'Empire (dont des villes) obtinrent des *privilegia de non appellando et de non evocando*³¹. La Bulle d'or de 1356 accorda de tels privilèges de *non appellando* au roi de Bohême et aux autres princes-électeurs. La portée concrète de ces dispositions, leur terminologie et l'application correcte de la terminologie scientifique 'moderne' à ce cas particulier ont donné lieu à un débat entre historiens du droit allemands³². D'après ce texte, sauf en cas de dénégation de justice, les sujets des princes-électeurs ne pouvaient pas appeler aux cours de justice 'extérieures' au territoire de leur seigneur³³. (En Allemagne, les trois princes-électeurs ecclésiastiques étaient souvent issus des plus puissantes familles princières. Ils détenaient des territoires importants et furent souvent impliqués dans faides. En exemple, on peut citer les faides menées par l'archevêque-prince-électeur de Trèves, Baudouin de Luxembourg (†1354), frère de l'empereur Henri VII et grand-oncle de l'empereur Charles IV)³⁴.

Contrairement au roi de France, l'empereur n'avait pratiquement pas d'officiers (sauf dans les propres territoires héréditaires de sa famille qui, à sa mort, ne devenaient pas des territoires d'empire). Il n'y avait pas de chambre de compte, pas d'impôt général au niveau de l'Empire, pas d'armée royale ni de capitale 'centrale' permanente qui serait devenue le siège fixe d'éventuelles institutions impériales ou royales. Pour financer ces dernières, il aurait fallu d'abord disposer de revenus stables au niveau de l'Empire. Pour résoudre le problème du financement, à l'époque de Frédéric III (élu roi des Romains en 1440), le prédécesseur du *Reichskammergericht*, le *königliches Hofgericht* et la chancellerie impériale furent afferchés d'abord à l'évê-

³⁰ Art. 1 *Reichskammergerichtsordnung* du 7 août 1495, ANGERMEIER, *Reichtagsakten...*, éd. cit., n° 4 (version finale adoptée à la diète de Worms), p. 384-385.

³¹ WEITZEL, Jürgen, *Der Kampf um die Appellation an das Reichskammergericht*, Böhlau, Cologne, Vienne, 1976; EISENHARDT, Ulrich, *Die kaiserlichen Privilegia de non appellando*, Böhlau, Cologne, Vienne, 1980.

³² Le texte de la *Bulle d'Or* permet plusieurs interprétations différentes et donna lieu à un débat scientifique sur sa portée. Sur les conséquences juridiques des *privilegia de non evocando et de appellando* mentionnés dans la *Bulle d'Or*, voir: EISENHARDT, Ulrich, «Die Rechtswirkungen der in der Goldenen Bulle genannten *privilegia de non evocando et appellando*», *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte, Germanistische Abteilung*, n° 86 (1969), pp. 75-96. Résumé du débat scientifique dans: BATTENBERG, Friedrich, *Die Gerichtsstandsprivilegien der deutschen Kaiser und Könige bis zum Jahre 1451*, 2 vol., Böhlau, Cologne, Vienne, 1983, t. 1, «Introduction», pp. 1-50, ici particulièrement, pp. 13-17.

³³ «...quod nonnulli comiti, baroni, nobili, feudali, vasallo, castrensi, militi, clienti, civi, rustico, nulli demum persone ecclesiis huiusmodi subiecte seu eius incole, cuiuscumque status, dignitatis vel condicionis existant, a processibus, sententiis interlocutoriis et diffinitivis sive preceptis archiepiscoporum et ecclesiarum huiusmodi vel suorum officiorum temporalium aut executionibus eorundem contra se in archiepiscopali seu officiorum predictorum iudicio factis aut latis, habitis vel ferendis, inantea seu fiendis ad quodcumque tribunal aliud liceat appellare [...] quamdiu in archiepiscoporum predictorum et suorum iudicio querulantibus non fuerit iusticia denegata». BATTENBERG, Friedrich, *Die Gerichtsstandsprivilegien...*, t.1, n° 628 (*Bulle d'Or*, Nuremberg, 10 janvier 1356), p. 341. Les mêmes dispositions furent étendues aux princes-électeurs laïques.

³⁴ EULENSTEIN, Julia, *Territorialisierung mit dem Schwert? Die Fehdeführung des Trierer Erzbischofs Balduin von Luxemburg (1307/08-1354)*, Landesarchivverwaltung, Coblenz, 2012.

que de Passau, Ulrich von Nußdorf, ensuite à l'archevêque de Mayence. Néanmoins, ce fait n'impliqua pas un renoncement total du roi à ses droits. La forte régionalisation du pouvoir étatique, l'un des traits caractéristiques de l'Allemagne médiévale, n'est pas le signe d'un éventuel 'retard'. Elle reflète le chemin vers un autre type d'État. Certains éléments de cet ancien type persistent encore dans la République Fédérale d'Allemagne actuelle, dont le fait qu'il n'y ait que très peu de fonctionnaires fédéraux. Par exemple, il n'y a pas de ministère d'éducation nationale au sens français (les universités, les écoles et leur personnel entrent entièrement dans la compétence des *Bundesländer*). La police 'normale' est également l'affaire des *Länder*, jusqu'alors, d'après le *Grundgesetz*, la *Bundeswehr* n'a probablement pas le droit d'intervenir dans des crises / catastrophes sur le territoire allemand même (ce qui, récemment, face à la menace terroriste, suscite des débats); parmi les *Bundesländer* comptent encore les deux dernières villes-États d'Hambourg et de Brême. La cour constitutionnelle suprême (*Bundesverfassungsgericht*) se trouve à Karlsruhe au Bade-Wurtemberg et non à Berlin etc. Cette forte régionalisation se reflétait déjà au niveau des sources médiévales. De nos jours, elle persiste dans leur mode de conservation. Pour la justice impériale, il n'y a pas de dépôt général des actes des procès médiévaux à l'instar des fonds du Parlement aux Archives Nationales à Paris. Le *Reichskammergericht* a changé d'emplacement à plusieurs reprises. À sa fin, en 1806, ses sources ont été rendues aux parties qui avaient mené les procès. Pour son prédécesseur, le *königliches Kammergericht* (attestée de façon sûre depuis 1415), les sources, souvent conservées en Autriche, sont encore très peu connues³⁵. Ainsi, aujourd'hui, les sources émanant de la justice impériale médiévale sont donc dispersées en Europe entière dans des centaines d'archives différentes. En outre, vu l'histoire de la genèse de cette justice, pour l'étude des crimes politiques, la plupart des sources à utiliser ne sont pas de sources procédurales. Il faut recourir aux actes des diètes impériales, aux diplômes, aux sources de différents États princiers, des villes et des seigneurs, à l'abondante historiographie médiévale régionale, aux très nombreuses chroniques urbaines et aux importants fonds de correspondance entre les villes. Contrairement au cas français, il n'y a pas de chroniques royales ou 'officielles' comparables aux grandes chroniques. Au niveau de l'historiographie, comme à celui de la genèse des institutions ou du système juridique, tout se joue à l'échelle des États 'individuels' de tout genre. Ainsi, il est indispensable de distinguer plusieurs niveaux ou échelles du crime politique. Vu la structure étatique de l'Empire médiéval, on ne saurait recourir à l'idée d'un seul État ou roi «*persécuteur*». Tout au long du Moyen Âge, la législation impériale ne définit qu'un cadre très général et ne prétendait pas faire davantage. Elle souligne même explicitement la nécessité d'être complété par la législation des territoires et des villes. En exemple, on peut citer la législation impériale des ordonnances de police du XVI^e siècle, qui, en 1548, reconnaissait explicitement l'impossibilité de faire disparaître les coutumes et usages différents dans le domaine de la législation somptuaire. Celle-ci, était destinée à être complétée par des dispositions des princes, des seigneurs territoriaux et des villes³⁶.

³⁵ MAGIN, Christine, «Einleitung», *Die Protokoll- und Urteilsbücher des Königlichen Kammergerichts aus den Jahren 1465 bis 1480*, 3 vol., éd. BATTENBERG, Friedrich, DIESTELKAMP, Bernhard, édition établie par MAGIN, Christine, MAURER, Julia, Böhlau, Cologne, Weimar, 2004, vol. 1, pp. 1-13, ici p. 1.

³⁶ BULST, *Recht, Raum und Politik...*, p. 91.

Il y a de nombreux exemples d'une reconnaissance de la diversité juridique des différents 'membres' (*Glieder*) de l'Empire.

Les cas de la déposition du roi Adolphe de Nassau (1298) et du roi Venceslas (1400) fournissent des exemples particulièrement significatifs: qui commettait un crime politique? Le roi, auquel les princes-électeurs reprochèrent de violer les droits de l'Empire, de commettre des abus et, dans le cas de Venceslas, même des meurtres? Ou ces mêmes princes-électeurs qui agirent de façon concertée et consensuelle, mais sans pouvoir s'appuyer sur une procédure juridique préétablie? La deuxième partie de l'article se réfère à la définition du crime politique, aux précédents historiques réels ou imaginaires de la déposition de 1400 et aux étapes de l'évolution de la pensée juridique et politique, la troisième au cas particulier du roi Venceslas. La quatrième donnera quelques exemples urbains.

2. Définitions et échelles du crime politique

À juste titre, dans l'introduction de son volume sur les crimes politiques, Yves-Marie Bercé constate: «Admettons pour commencer que le langage historien puisse qualifier de politique un procès qui devant un tribunal quel qu'il soit met en cause clairement et directement des droits de l'État, ou, pour le dire de façon moins juridique, des intérêts du pouvoir»³⁷. Pour l'Empire, on pourrait rajouter à cette formule, qu'il peut s'agir d'un tribunal impérial, royal, princier, urbain, seigneurial ou d'une quelconque autre autorité immédiate par rapport à l'Empire et des intérêts du pouvoir de tout genre (des princes, des villes ou des seigneurs immédiats). Ceci vaut d'autant plus parce que les villes libres d'Empire et ligues urbaines menèrent leurs propres guerres. Le système de sécurité au niveau de l'Empire repose largement sur des associations collectives et ligues de paix territoriales (dans lesquelles l'empereur est parfois un membre 'normal' comme les autres princes et ne dispose pas de prérogatives spéciales). Il s'agit d'associations conclues pour une durée limitée qui doivent régulièrement être renouvelées³⁸. L'ordre politique de l'Empire fut fondé sur la nécessité de collaboration et du consensus ainsi que sur de très forts éléments contractuels³⁹.

Pour le cas français, Olivier Mattéoni décrit les conditions suivantes de la définition du procès politique:

³⁷ BERCÉ, Yves-Marie, «Introduction», *Id.* (dir.), *Les procès politiques (XIVe-XVIIe siècle)*, École française de Rome, Rome, 2007, pp. 1-9, citation p. 1

³⁸ Sur ce type d'associations de paix voir: WADLE, Elmar, *Landfrieden, Strafe, Recht*, Duncker & Humblot, Berlin, 2001; BUSCHMANN, Arno, WADLE, Elmar (dirs.), *Landfrieden*, Schöningh, Paderborn, Munich, 2002; CARL, Horst, «Landfrieden als Konzept und Realität kollektiver Sicherheit im Heiligen Römischen Reich», NAEGLE, Gisela (dir.), *Frieden schaffen und sich verteidigen im Spätmittelalter/Faire la paix et se défendre à la fin du Moyen Âge*, Oldenbourg, Munich, 2012, pp. 121-138.

³⁹ SCHNEIDMÜLLER, Bernd, «Rule by consensus: Forms and Concepts of Political Order in the European Middle Ages», *The Medieval History Journal*, n° 16/2 (2013), pp. 449-471. Pour l'Europe voir: GENET, Jean-Philippe, LE PAGE, Dominique, MATTÉONI, Olivier (dirs.), *Consensus et représentation*, Publications de la Sorbonne, École française de Rome, Paris, Rome, 2017; NIETO SORIA, José Manuel, VILARROEL GONZÁLEZ, Oscar (dirs.), *Pacto y consenso en la cultura política peninsular. Siglos XI al XV*, Sílex, Madrid, 2013.

«N'oublions pas, pour bien contextualiser, que le recours à la lèse-majesté s'inscrit dans un mouvement d'affirmation de la pré-éminence du roi sur l'ensemble des autres pouvoirs concurrents dans le royaume, au premier rang desquels se trouvent naturellement les princes. Or seul le prince, le prince au sens romain- c'est-à-dire le roi depuis le début du XIV^e siècle quand il est reconnu être empereur en son royaume' – peut prendre en charge la défense de la majesté, mise au service de la souveraineté. Là est toute la différence entre le roi et les princes»⁴⁰.

Pour l'Empire, la situation est entièrement différente: dans la concurrence entre le roi-empereur entre les princes-électeurs, les autres princes, cités-États et seigneurs immédiats, le grand perdant est le roi-empereur. Dans l'Empire, la justice est avant tout une justice princière, seigneuriale et urbaine. Dans ses parties germanophones, il n'y a jamais eu d'empereur capable d'initier des vagues de procès contre les princes comme ceux du règne de Louis XI⁴¹. C'est la raison pour laquelle il est indispensable de tenir compte des niveaux multiples du développement étatique. Pour les différentes parties de l'Empire, la situation ne se présente pas de la même façon: la situation en Italie du Nord est totalement différente de celle des anciens Pays-Bas. (Cependant, dans les Pays-Bas bourguignons / les fiefs relevant du roi de France, les ducs Valois tentent d'introduire une justice plus proche du modèle français et une partie des sujets étaient des justiciables du Parlement⁴²). L'espace hanséatique est très différent de la Bavière, etc.

Ainsi, tenant compte de la situation constitutionnelle de l'Empire, on peut distinguer trois échelles du débat sur le concept de crime politique⁴³:

1. le niveau des querelles entre les empereurs et les papes (par exemple: le conflit entre la papauté et l'empereur Frédéric II, l'excommunication de l'empereur Louis de Bavière [†1347, empereur depuis 1328]⁴⁴ et l'élection de Charles IV⁴⁵ comme anti-roi contre ce dernier [1346]);

⁴⁰ MATTÉONI, Olivier, «Les procès politiques du règne de Louis XI», SALAS, Denis (dir.), *Le procès politique XV^e-XX^e siècle*, La documentation française / Association française pour l'histoire de la justice, Paris, 2017, pp. 11-23, citation p. 15.

⁴¹ Voir par exemple, MATTÉONI, Olivier, «Les procès...», qui parle même d'une 'déferlante judiciaire', p. 15.

⁴² Sur les Pays-Bas bourguignons voir: VAN CAENEGEM, Raoul Charles, DAUCHY, Serge (éds.), *Les appels flamands au Parlement de Paris*, Ministère de la Justice, Bruxelles, 3 vols., 1966-2002; BOONE, Marc, «La justice politique dans les grandes villes flamandes: étude d'un cas, la crise de l'État bourguignon et la guerre contre Maximilien d'Autriche (1477-1492)», BERCÉ, *Les procès politiques...*, pp. 183-218. Du point de vue du droit féodal, le duc de Bourgogne posséda également des fiefs qui dépendaient de l'Empire.

⁴³ Sur le crime politique voir: FORONDA, François, GENET, Jean-Philippe, NIETO SORIA, Manuel (dirs.), *Coups d'État à la fin du Moyen Âge*, Casa de Velázquez, Madrid, 2005; DE BENEDICTIS, Angela, HÄRTER, Karl et al. (dirs.), *Revoluten und politische Verbrechen zwischen dem 12. und 19. Jahrhundert: rechtliche Reaktionen und juristisch-politische Diskurse*, Klostermann, Francfort-sur-le-Main, 2013.

⁴⁴ SEIBERT, Hubertus (dir.), *Ludwig der Bayer (1314-1347)*, Schnell und Steiner, Ratisbonne, 2014; CLAUSS, Martin, *Ludwig IV – der Bayer: Herzog, König, Kaiser*, Pustet, Ratisbonne, 2014.

⁴⁵ SEIBT, Ferdinand, *Kaiser Karl IV.*, DTV, Munich, 2000; STOOB, Heinz, *Kaiser Karl IV. und seine Zeit*, Styria, Graz, 1990; SPĚVÁČEK, Jiří, *Karl IV. Sein Leben und seine staatsmännische Leistung*, Academia nakladatelství Československé akademie věd, Praha, 1978; FAJT, Jiří, HÖRSCH, Markus (dirs.), *Kaiser Karl IV: 1316-2016, Erste Bayerisch-Tschechische Landesausstellung*, Národní galerie v Praze, Prague, 2016.

2. le niveau de la royauté et des princes (dépositions des rois des Romains Adolphe [1298]⁴⁶ et Venceslas [1400]⁴⁷, guerres des villes contre les princes; formulation des délits de lèse-majesté dans la législation impériale);
3. le niveau des états princiers et des villes (procès politiques et peines de mort / exécutions, meurtres ou morts suspectes de maires / anciens maires ou hauts officiers urbains, par exemple à Lübeck, Rothenburg ob der Tauber, Augsbourg, Greifswald, Nuremberg etc.).

Le crime politique et la lèse-majesté⁴⁸ pouvaient se présenter sous différentes formes terminologiques, dont *crimen laesae maiestatis, perduellio, infidencia, sedicio*, trahison (all. *Verrat*), *coniuratio* (all. *Verschwörung*), etc.⁴⁹. La mention du crime de lèse-majesté dans un avis des princes-électeurs et autres princes en vue de la promulgation d'un *Landfrieden* au niveau de l'Empire à l'époque de l'empereur Frédéric III (1467) va dans le même sens. Elle peut être citée comme exemple supplémentaire pour la régionalisation du pouvoir (et du crime politique) dans l'Empire. D'après ce texte, qui poursuit le but de criminaliser la faide, les violations de cette paix (qui devrait être promulguée pour une durée de cinq ans) sont assimilées au crime de lèse-majesté:

«Welcher oder welche aber den oder die andern dorüber ane erfolung ordenlichs rechts fürnemen wird mit überzügen, benötigung, brant, vahung der leut oder mit rauberey, der oder die solten gefallen sein in die pöne der ubeltat zu latein genannt 'Crimen lasä majestatis', und dorzu in die keiserliche echt und aberecht » [Ia ou les personnes qui poursuivent un ou plusieurs autres pour cette raison, sans en avoir poursuivi la voie ordinaire du droit, et qui, recourent à l'attaque, à la contrainte, aux incendies, à l'emprisonnement des gens ou au vol aggravé avec violence / menaces; pour ce méfait (ubeltat), cette ou ces personnes qui l'ont commis, devraient encourir la peine qu'on appelle en latin 'crime de lèse-majesté' ainsi que le ban et le ban impérial renforcé]»⁵⁰.

En outre, les princes veillent au strict respect de leurs propres droits de hauts justiciers et à une représentation géographique équitable des différents territoires dans

⁴⁶ MOEGLIN, Jean-Marie, «Chute et mort d'Adolf de Nassau (1298), Stratégies et scénarios pour un coup d'État», FORONDA, François, GENET, Jean-Philippe, NIETO SORIA, Manuel, *Coups d'État...*, pp. 153-180, GERLICH, Alois, «Adolf von Nassau (1292-1298), Aufstieg und Sturz eines Königs, Herrscheramt und Kurfürstenfronde», *Nassauische Annalen*, n° 105 (1994), pp. 17-78; REINLE, Christine, «Adolf von Nassau (1292-1298)», SCHNEIDMÜLLER, Bernd, WEINFURTER, Stefan (dirs.), *Die deutschen Herrscher des Mittelalters. Historische Portraits von Heinrich I. bis Maximilian I. (919-1519)*, Beck, Munich, 2003, pp. 359-371.

⁴⁷ KINTZINGER, Martin, «Wenzel (1376-1400, †1419)», SCHNEIDMÜLLER, Bernd, WEINFURTER, Stefan (dirs.), *Die deutschen Herrscher...*, pp. 433-445.

⁴⁸ LIEBERWIRTH, Rolf, «Majestätsverbrechen», CORDES, Albrecht, HAFERKAMP, Hans-Peter et al. (dir.), *Handwörterbuch zur deutschen Rechtsgeschichte*, 2e éd., t. 3, Erich Schmidt Verlag, Berlin, 2016, col. 1194-1201.

⁴⁹ HÄRTER, Karl, «Revoluten, politische Verfahren, rechtliche Reaktionen und juristisch-politische Diskurse: einleitende Bemerkungen», DE BENEDICTIS, Angela, HÄRTER, Karl et al. (dirs.), *Revoluten...*, pp. 1-13, ici p. 3; LACCHÈ, Luigi, «Lese Majesty the Conceptualisation of a Political Crime between Legal History and Historiography», *ibid.*, pp. 61-74.

⁵⁰ N° 38 «Der Reichslandfriede auf dem Nürnberger Hoftag 1467. A. Gutachten der Kurfürsten und Fürsten», *Quellen zur Reichsreform*, WEINRICH, Lorenz (éd.), *Quellen zur Reichsreform im Spätmittelalter*, Wissenschaftliche Buchgesellschaft, Darmstadt, 2001, pp. 334-341, § 4, traduction Gisela Naegle, ici p. 336.

une future cour de justice impériale (à composer avec des représentants des territoires et de l'empereur)⁵¹. Le caractère potentiel de crime 'politique' de ces délits cités découle de la violation de la paix générale. Le projet des princes présente la future promulgation de ce texte sur le maintien de la paix comme œuvre commune des états et de l'empereur. De nouveau, il est significatif que la version du texte de l'empereur prévoit une formulation différente du même passage en question: il parle de la «*peene der verletzung unser majestat, die man zu Latein nennt poenam criminis laesae majestatis* [la peine de la violation de notre majesté qu'on appelle en latin 'poenam criminis laesae majestatis']»⁵². Ici, il s'agit d'une formule qui souligne davantage la majesté impériale. Elle est plus proche de la conception du crime de lèse-majesté au sens du droit savant que la variante des princes. La phrase suivante, qui permet l'exécution d'un éventuel ban impérial par n'importe quel sujet de l'Empire fait preuve de réalisme: en général, l'empereur ne dispose pas des moyens d'exécutions ou des forces de police nécessaires. Le respect de la paix dépend donc entièrement de la bonne volonté des états territoriaux et de leurs gouvernants.

À l'échelle de l'Empire et à celle des princes et des villes (où agissaient des corporations de métiers, le «*commun*» (*Gemeinde*)⁵³ ou des groupes concurrentes au sein des oligarchies urbaines), des coalitions, groupes ou individus accusèrent le roi, le prince, le maire ou les conseils urbains de crimes politiques, mauvais gouvernement, malversations financières, etc. Dans la plupart des cas, ces acteurs politiques prétendaient de défendre les 'vrais' intérêts de Dieu et de l'Empire, ceux de l'empereur-roi ou de leur ville et, presque toujours, le bien commun⁵⁴. Ainsi, la question du crime politique se posait pour les deux parties d'un conflit.

2.1. Cas précédents et théories savantes : Frédéric II (1245) et Adolphe de Nassau (1298)

Dans l'Empire médiéval, la déposition du roi Venceslas (1400) ne fut pas la première expérience de ce genre. Dans une monarchie élective, les conditions pour ce type de changement du trône furent plus propices que dans une monarchie hérédi-

⁵¹ *Ibid.*, pp. 334-341.

⁵² N° 38b «Der Reichslandfriede auf dem Nürnberger Hoftag 1467 b. Kaiser Friedrichs Landfriedenskonstitution, 1467», *Quellen zur Reichsreform*, WEINRICH, Lorenz, *Quellen zur Reichsreform...*, éd. cit., pp. 341-344, ici p. 343.

⁵³ NAEGLE, Gisela, «Commun et communes, révoltes ou révolutions: participation politique et luttes de pouvoir dans les villes allemandes à la fin du Moyen Âge», SOLÓRZANO TELECHEA, Jesús Ángel, ARÍZAGA, Beatriz, HAEMERS, Jelle (dirs.), *Los grupos populares en la ciudad medieval europea*, Instituto de Estudios Riojanos, Logroño, 2014, pp. 413-439, ici pp. 413-420.

⁵⁴ Sur le bien commun, voir LECUPPRE-DESJARDIN, Élodie, VAN BRUAENE, Anne-Laure (dirs.), *De bono communi*, Brepols, Turnhout, 2010; COLLARD, Franck (dir.), *Pouvoir d'un seul et bien commun (VIe-XVIe siècles)*, *Revue française d'histoire des idées politiques*, n° 32/2 (2010); MÜNKLER, Herfried, BLUHM, Harald (dirs.), *Gemeinwohl und Gemeinsinn. Historische Semantiken politischer Leitbegriffe*, t. 1, Akademie-Verlag, Berlin, 2001; KEMPSHALL, Matthew, *The Common Good in Late Medieval Political Thought*, Clarendon Press, Oxford, 1999; HIBST, Peter, *Utilitas Publica – Gemeiner Nutz – Gemeinwohl*, Lang, Francfort-sur-le-Main, Berne, 1991.

taire. Sous Innocent IV (pape 1243-1254)⁵⁵, ce fait fut déjà reconnu par le droit canonique, par exemple dans la bulle *Grandi non immerito*⁵⁶. Dans la pratique, cette différence entre les types de monarchie fut soulignée par les événements de 1245, quand le concile de Lyon déclara la déposition de l'empereur Frédéric II⁵⁷. Innocent se réfère à sa qualité de *superior* au niveau spirituel et tire ses arguments de la législation contre les hérétiques. Ainsi, Frédéric fut déclaré déposé à cause de son obstination dans les *scelera et crimina*. Dans ses commentaires sur les décrétales, Innocent constata que la déposition de l'empereur ne pouvait se faire «*nisi urgente multa necessitate et multis causis et criminibus et infamia manifestis*»⁵⁸. Mais, dans la même année, le roi héréditaire Sancho II de Portugal (†1248), également accusé de crimes graves «*in gravem Dei offensam*», coupable de «*multimodis exactionibus et oppressionibus*», qui négligea ses devoirs de justicier et toléra des crimes horribles, reçut seulement son frère Alphonse comme curateur et futur successeur parce que le pape ne désirait pas de le priver de son royaume ni d'en priver son fils légitime s'il en avait⁵⁹.

Dans l'Empire médiéval, le changement de dynasties fut plutôt fréquent. Bien que la possibilité de déposer un roi fût déjà mentionnée pour l'époque carolingienne, et, par exemple dans le *Decretum Gratiani* (C. XV, q. 6, c.3), avant le XIII^e siècle, dans la pratique, les formes concrètes revêtirent d'autres apparences: pour changer de roi, on appliqua la violence, on lui retira tout appui ou l'on procéda à l'élection d'un contre-roi⁶⁰. À propos du droit de déposition, le débat théorique de la querelle des Investitures, entre le roi Henri IV (†1106) et Grégoire VII fut particulièrement marquant: au moins dans la rétrospective, le pape interpréta ses mesures de 1076 comme déposition et Henri dut aller à Canossa (1077) pour sauver son pouvoir⁶¹. Dans son *Dicatus papae* de 1075, Grégoire avait déjà constaté que, de son point de vue, le pape pouvait déposer l'empereur⁶². D'autres empereurs entrèrent également en conflit avec le pape, dont Frédéric II de Staufen (*1194-†1250) et Louis de Bavière, contre lequel fut élu le futur Charles IV de la dynastie des Luxembourg⁶³.

⁵⁵ ROBERG, Burkhard, «Innocent IV», BAUTIER, Robert-Henri *et al.* (dirs.), *Lexikon des Mittelalters*, Metzler, Stuttgart, Weimar, 1999, t. 5, col. 437-438.

⁵⁶ FRIEDBERG, Emil, RICHTER, Emil Ludwig (éd.), *Corpus Iuris Canonici*, 2 vol., Tauchnitz, Leipzig, 1879, Réimpression, Akademische Druck- und Verlagsanstalt, Graz, 1959, t. 2, col. 971-974.

⁵⁷ «Bulla depositionis», 17 juillet 1245, WEILAND, Ludwig (éd.), *Constitutiones et Acta publica imperatorum et regum*, t. 2: 1198-1278, Weidmann, Berlin, 1896, n° 400, pp. 508-512. Sur les excommunications de Frédéric II voir: STÜRNER, Wolfgang, Friedrich II., 3e éd. Wissenschaftliche Buchgesellschaft, Darmstadt, 2009, pp.130 et suiv. (première excommunication); 466 et suiv. (deuxième excommunication).

⁵⁸ WALTHER, Helmut G., «Das Problem des untauglichen Herrschers in Theorie und Praxis des Spätmittelalters», *Zeitschrift für Historische Forschung*, n° 23 (1996), pp. 1-28, ici p. 8 note 13.

⁵⁹ WALTHER, Helmut G., «Das Problem...», pp. 7-8 et particulièrement p. 9 (et notes). FRIEDBERG, Emil, RICHTER, Emil Ludwig (éd.), *Corpus Iuris Canonici...*, t. 2, col. 973: «*Per hoc autem non intendimus memorato regi vel ipsius legitimo filio quem habuerit, praedictum regnum adimere...*».

⁶⁰ REXROTH, Frank, «Tyrannen...», pp. 27-53.

⁶¹ HAGENEDER, Othmar, «Das päpstliche Recht der Fürstenabsetzung: seine kanonistische Grundlegung (1150-1250)», *Archivum Historiae Pontificae*, n° 1 (1963), pp. 52-95, ici p. 53-56.

⁶² SCHNITH, Karl, «Gedanken zu den Königsabsetzungen im Spätmittelalter», *Historisches Jahrbuch*, n° 91 (1971), pp. 309-326, ici p. 310, et p. 310, note 7.

⁶³ HOENSCH, Jörg K., *Die Luxemburger*, Kohlhammer, Stuttgart, 2000.

Ces conflits contribuèrent à la genèse d'un arsenal d'instruments juridiques. Cependant, pendant longtemps, la situation juridique n'était pas claire. Quant au droit du pape de déposer l'empereur, à l'origine, les avis des canonistes furent partagés. En ce qui concerne le droit de déposition et son exercice par les princes-électeurs, ce constat vaut encore davantage.

La tradition du droit allemand admit la possibilité de faire juger le roi dans une situation de double élection. Mais il s'agissait d'un jugement par un autre prince, le comte palatin, qui compta parmi les princes-électeurs et non pas d'un jugement par une cour de justice préétablie. À cet égard, on peut comparer la situation avec celle du pouvoir juridictionnel des pairs de France, qui est aussi mal connue que cet éventuel pouvoir du comte palatin. Pour Marguerite Sautel-Boulet,

«la cour des pairs n'est qu'une illusion, si l'on prend sa qualification au sens rigoureux du mot. Tous les historiens reconnaissent: il n'a jamais existé en France de tribunal parial, distinct de la cour du roi et qui lui soit supérieur. Seulement, on n'a pas assez marqué que l'expression évoque d'heureuse manière les prétentions des grands barons du royaume à une juridiction indépendante, prétentions finalement jugulées par le roi, mais non sans que celui-ci ait eu à triompher de difficiles résistances»⁶⁴.

Dans l'Empire c'était le contraire. À long terme, les prétentions des princes à exercer leur propre juridiction et de maintenir leur pouvoir furent couronnées de succès. Dans la deuxième moitié du XIII^e siècle, le droit particulier du comte palatin fut mentionné dans une sorte de 'rapport de droit' sur les coutumes électorales de l'Empire allégué par les envoyés du prétendant à la couronne Richard de Cornouailles⁶⁵. En 1263, ce 'rapport' fut inséré dans une lettre du pape Urbain IV: *«Et si votis principum, ad quos spectat eligere, ad eligendum convenientium divisus in plures, duo in discordia eligantur, vel alter electorum per potentiam optinebit vel ad predictum comitem palatinum tamquam ad huius discordie iudicem est recursus habendus...»⁶⁶.*

Dans le cas de la déposition du roi des Romains Adolphe de Nassau de 1298, cette possibilité d'un jugement du roi par le comte palatin ne s'offrit pas parce que ce comte était son gendre qui le soutint jusqu'au bout. Cette déposition fournit un exemple particulièrement significatif. L'historiographie germanophone désigne Adolphe souvent comme *«petit roi»* parce que le poids de ses propres possessions était assez faible et son règne fut très court⁶⁷. La faiblesse de ses ressources l'amena à mener une politique d'expansion et de consolidation de ses propres territoires, dirigée particulièrement en direction de Thuringe et d'autres régions à l'Est. Cette politique déclencha des conflits avec des princes concurrents et une forte opposition qui

⁶⁴ SAUTEL-BOULET, Marguerite, «Le rôle juridictionnel de la Cour des pairs aux XIII^e et XIV^e siècles», *Recueil de travaux offerts à M. Clovis Brunel par ses amis, collègues et élèves*, 2 vol., t. 2, Société de l'École des Chartes, Paris, 1955, pp. 507-520, ici p. 508.

⁶⁵ MOEGLIN, Jean-Marie, «Chute et mort...», p. 153 et note 1.

⁶⁶ «Urbani IV. Epistola prioris formae ad Ricardum regem de negoti imperii», v. 27 août 1263, WEILAND, Ludwig (éd.), *Constitutiones et Acta publica imperatorum et regum*, t. 2: 1198-1272, Weidmann, Berlin, 1896, n° 405, pp. 522-531 citation p. 525, également cité par MOEGLIN, «Chute et mort...», p. 153 et note 1.

⁶⁷ MORAW, Peter, *Von offener Verfassung...*, 211 et suiv., pp. 222-228; AUGÉ, Oliver, «Kleine Könige...», 2016, pp. 147-164.

fut décisive pour son échec. Les aspirations d'Adolphe allaient à l'encontre des intérêts de deux princes-électeurs particulièrement importants, ceux de l'archevêque de Mayence et du roi de Bohême⁶⁸. Dans leur déclaration de déposition, au cours de laquelle l'archevêque de Mayence joua un rôle particulièrement important, les princes-électeurs évoquent les mêmes types d'arguments et quelques-unes des formules qui furent déjà utilisés en 1245 contre Frédéric II - et qui le seront encore plus tard, dont celles qui se réfèrent à la notoriété du crime, «*de ceteris predicti regi sceleribus taceamus, quedam gravissima, que nulla possint tergiversatione celari*»⁶⁹. Des formules semblables furent utilisées par l'empereur Henri VII, par exemple dans sa sentence contre la ville de Padoue du 16 mai 1313: «*...deferente clamore notorio, qui nulla potuit atque potest tergiversatione celari, commiserunt contra tunc regiam et post imperatoriam maiestatem infrascripta crimina et reatum...*»⁷⁰. À sa fin, l'acte de 1245 contre Frédéric II avait demandé aux princes-électeurs d'élire un successeur et mentionné leur droit de libre élection: «*Illi autem, ad quos in eodem imperio spectat electio, eligant libere successorem*»⁷¹.

À propos d'Adolphe, l'acte de 1298 parle de la négligence des devoirs de justicier et de celle de la protection des orphelins et veuves, des prêtres et de l'Église. En arrêtant des membres du clergé, il avait commis le crime de sacrilège (*sacrilegium*)⁷² auquel se rajoutait celui de simonie. Il était le persécuteur de l'Église et des princes et seigneurs ecclésiastiques et séculiers, des archevêques et évêques. Son but était leur destruction⁷³. Il n'avait pas puni ses officiers (*suos prefectos et ministros*) qui auraient commis des crimes horribles, dont le viol de vierges et de femmes honorables en présence de leurs parents et proches⁷⁴. La clameur du peuple était montée au Ciel, le roi n'avait pas sauvé la paix et tous ces crimes étaient notoires («*Que omnia et plura alia aliis similia delicta nephanda regi predicto per communem populi acclamatione necnam publicam vocem et famam sub rei evidencia, que tergiversacione aliqua celari non potest, veraciter ascribuntur*»)⁷⁵. La conduite des princes-électeurs avait été exigée par leur conscience et «*pour la reformation de la sainte paix, pour le rappel de la concorde, pour*

⁶⁸ REINLE, Christine, «Adolf von Nassau...», pp. 368-371.

⁶⁹ Déposition du roi Adolphe, Mayence, 23 juin, 1298, WEINRICH, Lorenz (éd.), *Quellen zur Verfassungsgeschichte des römisch-deutschen Reiches im Spätmittelalter (1250-1500)*, Wissenschaftliche Buchgesellschaft, Darmstadt, 1983, n° 63, pp. 204-213, ici p. 208; sur Frédéric II: FRIEDBERG, Emil, RICHTER, Emil Ludwig (éd.), *Corpus Iuris Canonici...*, t. 2, p. 1009: «*...de ceteris eius sceleribus taceamus, quatuor gravissima, quae nulla possunt tergiversatione celari...*».

⁷⁰ EMPEREUR HENRI VII, «Bannitio civitatis Paduanae, sententia imperatoris», 16 mai 1313, SCHWALM, Jakob (éd.), *Monumenta Germaniae historica, Legum Sectio IV, Constitutiones et Acta publica imperatorum et regum*, t. 4/2: 1298-1313, Hahn, Hannover, Leipzig, 1909-1911, n° 982, pp. 1017-1023, citation p. 1018. Plus tard, cette argumentation à propos de la notoriété du crime est reprise dans le débat sur le tyrannicide au concile de Constance, par exemple par Jean Gerson. (TURCHETTI, Mario, *Tyrannie* [2001]..., pp. 326-327).

⁷¹ «Bulla depositionis», 17 juillet 1245, WEILAND, Ludwig (éd.), *Constitutiones...*, t. 2, p. 512; FRIEDBERG, Emil et RICHTER, Emil Ludwig (éd.), *Corpus Iuris Canonici...*, t. 2, col. 1011).

⁷² WEINRICH, Lorenz (éd.), *Quellen zur Verfassungsgeschichte...*, n° 63, pp. 208-209.

⁷³ «*...per ipsum tamquam ecclesie persecutorem precipuum ecclesiasticus ordo confunditur...*», WEINRICH, Lorenz (éd.), *Quellen zur Verfassungsgeschichte...*, n° 63, p. 210.

⁷⁴ WEINRICH, Lorenz (éd.), *Quellen zur Verfassungsgeschichte...*, n° 63, pp. 208-209.

⁷⁵ WEINRICH, Lorenz (éd.), *Quellen zur Verfassungsgeschichte...*, n° 63, p. 210.

le gouvernement heureux de l'État et pour le salut de tout le royaume» («*pro sancte pacis reformatione, pro concordie revocatione, pro rei publice felici gubernatione et pro totius regni salute*»)⁷⁶. Le roi fut «*insufficiens et inutilis*», «*indignum*». Dieu même l'avait privé de sa royauté et la décision des princes-électeurs («*sentencia [...] principum electorum*») fut conforme à sa volonté. Une grande partie des reproches contre Adolphe montre un caractère topique. Il s'agit d'éléments «*typiques*» du discours sur le tyran. La déposition d'Adolphe fut immédiatement suivie par l'élection du puissant duc Albert d'Autriche (le fils du prédécesseur d'Adolphe, le roi Rodolphe de Habsbourg, roi des Romains 1273-1291). Mais, finalement, au niveau concret, la question du roi légitime fut résolue par la voie militaire: les deux adversaires cherchèrent la décision dans une bataille dans laquelle Adolphe fut tué. Cependant, pour les observateurs contemporains, il ne s'agissait pas nécessairement d'un jugement de Dieu. Les avis des chroniqueurs furent partagés. Parmi eux, quelques-uns décrivent des voix contemporaines contre Albert qui l'auraient accusé de meurtre et de rébellion contre son seigneur légitime. Pour ces dernières, le fait qu'Albert mourut assassiné par son neveu en 1308 était un jugement de Dieu et la juste punition de son crime⁷⁷. Au début des actions contre Adolphe, celui-ci parla de machinations perverses et de crime de lèse-majesté: «*...rebellio aliquorum precipuorum imperii principum et machinationes eorum perverse, quibus crimine lese maiestatis se polluere non formidant...*»⁷⁸. Finalement, Boniface VIII reconnut la légitimité de son adversaire Albert de Habsbourg, mais, auparavant, en 1301, en demandant des justifications de la part des princes-électeurs, ce pape lui fit encore des reproches semblables et mentionna également les mots de rébellion et de «*crimen lese maiestatis*»⁷⁹.

Pour les *Gesta Alberti* du *codex* d'Ellenhard, écrit à Strasbourg, et d'autres chroniqueurs, la déposition de 1298 fut un acte parfaitement légitime⁸⁰. Après la mort d'Adolphe, il n'y eut pas de procès, mais, au moins temporairement, Albert renonça d'abord aux droits de son élection. En plus, pour légitimer davantage sa position, il se faisait élire une deuxième fois. Selon les *Gesta Alberti*, il avait agi de cette façon pour respecter les droits de ceux parmi les princes-électeurs qui n'avaient pas participé à sa première élection et afin d'éviter l'impression qu'il avait usurpé son titre par la violence⁸¹. Le fait que la publication de son élection parle uniquement de la

⁷⁶ WEINRICH, Lorenz (éd.), *Quellen zur Verfassungsgeschichte...*, n° 63, p. 210.

⁷⁷ MOEGLIN, Jean-Marie, «Chute et mort...», p. 168, p. 172; WALLNER, Mathias, *Zwischen Königsabsetzung und Erbreichsplan: Beiträge zu den Anfängen der kurfürstlichen Politik (1298-1356)*, Matthiesen, Husum, 2004, p. 30.

⁷⁸ «*Litterae Adolphi Regis Comiti Flandriae directae*», 31 août 1297, SCHWALM, Jakob (éd.), *Monumenta Germaniae historica, Legum Sectio IV, Constitutiones et Acta publica imperatorum et regum, t. 3: 1273-1298*, Hahn, Hannover, Leipzig, 1904-1906, n° 577, p. 540; WALLNER, Mathias, *Zwischen Königsabsetzung...*, p. 33.

⁷⁹ «*Litterae pontificis principes electoribus missae*», 13 avril 1301 », SCHWALM, Jakob (éd.), *Monumenta Germaniae historica, Legum Sectio IV, Constitutiones et Acta publica imperatorum et regum...*, t. 4/1: 1298-1311, Hahn, Hannover, Leipzig, 1906, n° 109, pp. 86-88, ici p. 87; WALLNER, Mathias, *Zwischen Königsabsetzung...*, p. 33.

⁸⁰ MOEGLIN, Jean-Marie, «Chute et mort...», p. 164, «*Gesta Alberti*», JAFFÉ, Philipp (éd.), *Codex d'Ellenhard, Monumenta Germaniae Historica, Scriptorum*, vol. 17, Hannover, 1861, pp. 134-141.

⁸¹ «*...nolens fieri preiudicium principibus, qui non intererant sue primi electioni [...], ne videretur etiam violenter occupare regnum Romanorum, renunciavit electioni de se facte ad manus principum predictorum*». Par la suite, la deuxième élection avait lieu concorditer et par tous les princes-électeurs. (*Gesta Alberti...*, pp. 138-139, citation p. 138).

vacance de l'Empire après la mort d'Adolphe et qu'elle ne mentionne pas la déposition, peut être vu comme tentative de rapprocher ce cas exceptionnel de la situation 'normale'⁸². Bien que l'acte de déposition d'Adolphe recoure à des formules semblables que celui de l'empereur Frédéric II de 1245, les princes-électeurs n'essayèrent pas d'impliquer le pape dans la procédure. Ils soulignèrent leur propre droit de décision et leur pouvoir comme électeurs. Si, en tant que tels, ils avaient le droit ou non d'«inverse» leur décision et de déposer eux-mêmes le roi qu'ils avaient élu, fut encore débattu sans issue claire. De toute façon, il n'y eut pas encore de règles préétablies de procédure.

En 1356, la *Bulle d'Or*, l'une des lois fondamentales les plus importantes de l'Empire⁸³, précise définitivement les droits des princes-électeurs. Elle marque une étape décisive d'aboutissement dans l'évolution de cette catégorie particulière des princes et de leur fonction comme corps électoral⁸⁴. Son chapitre 24 contient des règlements détaillés sur le crime de lèse-majesté commis contre la personne d'un prince-électeur spirituel ou séculier. Ces dispositions sont influencées par le droit romain (*Codex 9 ad legem Iuliam maiestatis*). Les princes-électeurs ecclésiastiques et séculiers («*tam ecclesiasticorum quam secularium principum electorum*») font partie du corps du roi («*pars corporis nostri sunt*» [du roi])⁸⁵. La tentative ou la volonté de commettre le crime de meurtre contre eux sera punie de la même façon que le crime accompli. Le criminel sera exécuté par l'épée («*utpote maiestatis reus gladio feriatur*»), ses possessions sont confisquées. Ses fils ne seront pas tués, mais ils ne pourront rien hériter de qui que ce soit et, parce qu'il s'agit d'un crime 'héréditaire', ils sont condamnés à être pauvre. L'*infamia* de leur père les accompagnera toujours pour que «*la mort leur soit une délivrance et la vie un fardeau*»⁸⁶. Il est interdit de parler ou d'intervenir en leur faveur. Les filles des criminels recevront un minimum de l'héritage de leur mère qui leur permettra de vivre. Les participants au crime et leurs fils seront traités avec la même rigueur que le criminel principal et ses fils. La délation avant le crime est récompensée⁸⁷.

⁸² WEINRICH, Lorenz (éd.), *Quellen zu Verfassungsgeschichte...*, n° 64, pp. 214-219.

⁸³ GOLDENE BULLE, 1356 [*Bulle d'Or*], Nuremberg, 10 janvier 1356 et Metz, 25 décembre 1356, WEINRICH, Lorenz (éd.), *Quellen...*, n° 94, pp. 315-395; FRITZ, Wolfgang D. (éd.), *MGH Constitutiones et acta publica imperatorum et regum*, vol. 11: *Dokumente zur Geschichte des Deutschen Reiches und seiner Verfassung 1354-1356*, Böhlau, Weimar, 1978-1992, pp. 535-633. Sur cette loi, voir HOHEN-SEE, Ulrike, LAWOW, Mathias, LINDNER, Michael et al. (dirs.), *Die Goldene Bulle. Politik - Wahrnehmung - Rezeption*, 2 vol., Akademie-Verlag, Berlin, 2009.

⁸⁴ La genèse de ce corps d'électeurs donna lieu à un débat scientifique: WOLF, Armin, *Die Entstehung des Kurfürstenkollegs 1198-1298*, Schulz-Kirchner-Verlag, Idstein, 1998; BEGERT, Alexander, *Die Entstehung und Entwicklung des Kurkollegs: von den Anfängen bis zum frühen 15. Jahrhundert*, Duncker & Humblot, Berlin, 2010.

⁸⁵ *Bulle d'Or*, Metz, 25 décembre 1356, chapitre 24, WEINRICH, Lorenz (éd.), *Quellen zur Verfassungsgeschichte...*, pp. 376-377.

⁸⁶ «...*ut hiis perpetua egestate sordentibus sit et mors solacium sit et vita supplicium*». WEINRICH, Lorenz (éd.), *zur Verfassungsgeschichte...*, p. 378.

⁸⁷ *Bulle d'Or*, chapitre 24, Metz, 25 décembre 1356, WEINRICH, Lorenz (éd.), *Quellen zur Verfassungsgeschichte...*, pp. 376-381.

Outre les conflits entre le pape et l'empereur, au moins en Italie, le roi-empereur tenta aussi d'utiliser l'instrument du crime de lèse-majesté ou des «*procès politiques*» contre ses propres adversaires comme en témoigne, sous la dynastie des Luxembourg, le jugement d'Henri VII (†1313)⁸⁸, l'arrière-grand-père de Venceslas, contre le roi Robert de Naples-Sicile (†1343). Dans ce cas, il fut explicitement question de crime de lèse-majesté et l'empereur prononça une condamnation à mort contre «*Robertum rebellem, proditorem et hostem imperii dicteque, maiestatis crimine reum*»⁸⁹. Mais, faute de moyens de contrainte réels et également à cause de la mort prématurée d'Henri, la condamnation resta sans grandes conséquences pratiques. Entre autres, Henri reprochait à Robert d'avoir combattu activement contre son couronnement impérial à Rome⁹⁰. Néanmoins, cette affaire donna lieu à un échange intense de positions juridiques et un débat de juristes⁹¹. Selon Robert et la papauté, le vrai criminel était Henri, qui n'avait pas le droit d'agir militairement contre Robert et d'envahir son royaume de Sicile qui était un fief que Robert tenait du pape. Henri, duquel il tenait la Provence, aurait dû laisser la persécution au pape ou demander l'extradition⁹². Dans ce contexte, des villes, dont Padoue, furent également condamnées pour crime de lèse-majesté⁹³. Cependant, il est significatif que ces événements eussent lieu en Italie dans un environnement fortement imprégné par le droit savant. De toute façon, ces mesures n'avaient pas de succès et, dans les parties germanophones de l'Empire, le contexte juridique aurait été très différent.

3. La déposition du roi Venceslas (1400)

Venceslas (*1361-†1419), fils de l'empereur Charles IV (†1378), fut un membre de la dynastie des Luxembourg qui régna en Bohême et, en tant que roi des Romains, dans l'Empire. Traditionnellement, le roi de Bohême faisait partie des sept princes-électeurs. En dépit des règlements de la Bulle d'Or qu'il avait promulgué, Charles IV essaya déjà de son vivant d'assurer la succession de son fils. Cette tentative lui valut des critiques non seulement dans l'Empire même, mais également en

⁸⁸ PENTH, Sabine, THORAU, Peter (dirs.), *Rom 1312. Die Kaiserkrönung Heinrichs VII. und die Folgen*, Böhlau, Cologne, Weimar, 2016; PAULY, MICHEL (dir.), *Europäische Governance im Spätmittelalter. Heinrich VII. von Luxemburg und die großen Dynastien Europas*, Publications du Centre Luxembourgeois de Documentation et d'Études Médiévales, Luxembourg, 2010; WIDDER, Ellen, KRAUTH, Wolfgang (dirs.), *Vom luxemburgischen Grafen zum europäischen Herrscher. Neue Forschungen zu Heinrich VII.*, Publications du Centre Luxembourgeois de Documentation et d'Études Médiévales, Luxembourg, 2008.

⁸⁹ «*Bannitio et Condemnatio Roberti Regis Siciliae*», 26 avril – 12 mai 1313, SCHWALM, Jakob (éd.), *Constitutiones...*, t. 4/2, n°s 946-948, pp. 985-990, ici p. 989.

⁹⁰ *Ibid.*, p. 987.

⁹¹ Sur ce conflit voir: HEIDEMANN, Malte, *Heinrich VII. (1308-1313)*, Fahlbusch, Warendorf, 2008.

⁹² SCHWALM, Jakob (éd.), *Constitutiones...*, t. 4/2, Appendix 7, n°s 1250-1255, pp. 1333-1398; HEIDEMANN, Malte, *Heinrich VII...*, pp. 274-281.

⁹³ EMPEREUR HENRIVII, «*Bannitio Civitatis Paduanae*», 16 mai 1313, sentence «...contre ipsos commune et civitatem Padue [...] diffinitive condepnari et puniri de crimine et reatu ac super crimine et reatu legis Iulie lese maiestatis notorie perpetrato...», SCHWALM, Jakob (éd.), *Constitutiones...*, t. 4/2, n° 982, pp. 1017-1023, ici p. 1019).

France. Dans son «*Songe du Vieil Pèlerin*» (1389)⁹⁴, donc assez longtemps avant la déposition de Venceslas, Philippe de Mézières⁹⁵ mentionna le non-respect de la Bulle d'Or et le reproche de simonie quand il écrivit presque d'une façon prophétique:

«... et sambloit bien qu'il eust le sens volage, et faisait paou de conte de sa dignité. Quel merveille! Car son père li avoit acheté a biaux deniers le nom et la couronne de la monarchie du monde, selonc la commune renommee du pays. Et que plus est, les lois anciennes d'eslire souverain gouverneur de la chose publique de l'empire selon sa dignité, avoient esté rompues en lui, voire par importunité et par un compaignon qui avoit en nom Symon, si n'en pooit bien venir ce disoit tout le pays»⁹⁶.

La liste des griefs de Mézières se poursuit encore: Venceslas «*s'appelloit roy d'une generacion qui pour lui ne feissent un bouton et en lieu de gouverner royaumes et cités, il entendoit a chassier bestes*»⁹⁷. D'après Mézières, son pire tort était qu'il «*s'estoit aliés sans cause et sans raison a ses anemiz naturelz, abandonnant du tout ses plus prochains parens*»⁹⁸. Il l'accuse également d'ingratitude à l'égard du roi français parce qu'il avait marié sa sœur avec le roi d'Angleterre⁹⁹. La même critique à propos de la simonie / de l'achat de la dignité royale fut exprimée dans l'Empire. En général, l'image de Venceslas est très négative. La *Koelhoff'sche Chronik* de Cologne recourt même à une diffamation verbale drastique de ce roi qui venait rarement dans les territoires centraux de l'Empire: «*en général, il restait en Bohême comme un porc dans son enclos*» («*he bleif gemeinlich liggen in behem as ein swin in simme stalle*»¹⁰⁰). Suite à ses deux visites en France, les chroniqueurs français gardèrent une mauvaise impression de lui. D'après le Religieux de Saint-Denis, qui l'accuse de gloutonnerie et d'ivrognerie, au cours de son séjour à Reims, il fut hors d'état d'assister à un banquet que le roi de France avait organisé en son honneur¹⁰¹. L'historiographie des siècles suivants développa une sorte de légende noire¹⁰² qui fut, au moins en partie, également nourrie par les reproches formulés dans l'acte de déposition.

⁹⁴ DE MÉZIÈRES, Philippe, *Songe du Viel Pelerin*, éd. BLANCHARD, Joël, CALVET Antoine, KAHN Didier, 2 vol., Droz, Genève, 2015.

⁹⁵ Sur sa biographie, voir BLANCHARD, Joël, «Introduction», DE MÉZIÈRES, Philippe, *Songe...*, pp. XI-CLXIII, ici pp. LVI-CXXXII; CONTAMINE, Philippe, PAVIOT, Jacques, VAN HOOREBEECK, Céline, «L'auteur», DE MÉZIÈRES, Philippe, *Une Epistre lamentable et consolatoire. Adressée en 1397 à Philippe le Hardi, duc de Bourgogne sur la défaite de Nicopolis (1396)*, éd. CONTAMINE, Philippe, PAVIOT, Jacques, VAN HOOREBEECK, Céline, Société de l'Histoire de France, Paris, 2008, pp. 11-45; JORGA, Nicolae, *Philippe de Mézières, 1327-1405, et la croisade au XIV^e siècle* (1896), Bouillon, Paris, 1896, Réimpression, Slatkine, Genève, 1976; CAUDRON, Olivier, «Philippe de Mézières», VILLER, Marcel, RAYEZ, André, DERVILLE, Alain (dirs.), *Dictionnaire de spiritualité ascétique et mystique*, t. 12/1, Beauchesne, Paris, 1983, pp. 1309-1316.

⁹⁶ DE MÉZIÈRES, *Songe...*, t. 1, p. 231.

⁹⁷ DE MÉZIÈRES, *Songe...*, t. 1, p. 231.

⁹⁸ DE MÉZIÈRES, *Songe...*, t. 1, pp. 231-232.

⁹⁹ DE MÉZIÈRES, *Songe...*, t. 2, p. 1096.

¹⁰⁰ ROSCHECK, Petra «König Wenzel IV. – Opfer einer schwarzen Legende und ihrer Strahlkraft», THORAU, Peter, PENTH, Sabine et FUCHS, Rüdiger (dirs.), *Regionen Europas – Europa der Regionen*, Böhlau, Cologne, Weimar, 2003, pp. 207-229, ici p. 212.

¹⁰¹ RELIGIEUX DE SAINT-DENIS, *Chronique du Religieux de Saint-Denis contenant le règne de Charles VI, de 1380 à 1422*, éd./trad., BELLAGUET, Louis, 6 vol., Crapelet, Paris, 1839-1852, t. 2, pp. 568-569.

¹⁰² ROSCHECK, Petra «König Wenzel IV...», pp. 207-229.

Dans cet acte¹⁰³, Venceslas prend des allures de tyran, mais le mot même n'est pas mentionné. On lui reproche ses crimes contre les intérêts de l'Empire dont la perte des droits en Italie et particulièrement l'attribution du titre ducal à la famille des Visconti¹⁰⁴. Pour justifier la déposition, on souligna que cette mesure avait violé les droits de l'Empire («*sacrum Romanum imperium graviter et dampnabiliter dimembravit et dimembrare permisit*»)¹⁰⁵ et des princes-électeurs parce qu'elle avait été prise sans leur accord (*sine consensu electorum*)¹⁰⁶. En plus, il avait agi contre les devoirs et son titre de roi (*contra sui tituli dignitatem*)¹⁰⁷. Parmi les autres raisons qui furent discutées lors de la déposition figura qu'il avait négligé ses devoirs comme protecteur de l'Église, qu'il n'avait rien fait pour mettre fin au Schisme, qu'il n'avait pas su rétablir la paix et le respect du droit dans l'Empire, mais aussi d'autres griefs qui se référaient à sa politique étrangère: il avait perdu Gênes au roi de France et il avait pris parti pour le roi de Pologne contre les chevaliers Teutoniques¹⁰⁸. S'y ajoutaient des crimes tout court, particulièrement des meurtres de membres du clergé et de nombreux gens honorables («*vil andere erbar lude*») qu'il aurait tués par sa propre main et faire tuer par d'autres malfaiteurs¹⁰⁹. Cependant, du point de vue de Venceslas, c'étaient les princes-électeurs qui avaient commis un crime de lèse-majesté. Dans une lettre au roi de France, il parlait de «*arduam novitatem et factionem execrabilem*», de «*crimen lese regie majestatis et sacrilegium*» et de *rebellio*¹¹⁰. De nouveau, dans le cas de sa déposition, on n'a pas affaire à une procédure judiciaire devant une cour de justice comparable au Parlement, mais à un acte concerté des princes-électeurs.

Dans les années autour de 1400, le problème du roi incapable de régner se posa dans plusieurs royaumes européens à la fois. En France, à cause de ses périodes de folie, Charles VI (roi de France 1380-1422) fut réellement incapable de gouverner¹¹¹, mais on ne procéda pas à sa déposition et, en dépit des troubles graves et de la situation de guerre civile qui en résultait, les auteurs français vantent même la fidélité et

¹⁰³ Déposition de Venceslas, Oberlahnstein, 20 août 1400, WEIZSÄCKER, Julius (éd.), *Deutsche Reichstagsakten unter König Wenzel, 3. Abtheilung (1397-1400)*, Oldenbourg, Munich, 1877 (*Deutsche Reichstagsakten, Ältere Reihe*, désormais cité comme RTA 3), version allemande: n° 204, pp. 254-260, version latine: n° 205, pp. 260-264; n° 206 (latin)-207 (allemand), pp. 264-266; autres documents sur cette procédure: n° 212-218, pp. 271-278.

¹⁰⁴ HLAVÁČEK, Ivan, «Wenzel (IV.) und Giangaleazzo Visconti», HEINIG, Paul-Joachim, JAHNS, Sigrid et al. (dirs.), *Reich, Regionen und Europa in Mittelalter und Früher Neuzeit*, Duncker & Humblot, Berlin, 2000, pp. 203-226; sur les relations des rois-empereurs avec l'Italie voir: PAULER, Roland, *Die deutschen Könige und Italien im 14. Jahrhundert. Von Heinrich VII. bis Karl IV.*, Wissenschaftliche Buchgesellschaft, Darmstadt, 1997; MARGUE, Paul, COLLING-KERG, Vanna (dirs.), *Le rêve italien de la maison de Luxembourg aux XIV^e et XV^e siècles*, 2e éd., Amitiés Italo-Luxembourgeoises, Esch-sur-Alzette, 1998.

¹⁰⁵ Déposition de Venceslas, Oberlahnstein, 20 août 1400, RTA 3..., n° 205, article 2, p. 261 (latin), n° 204, article 2, p. 255 (allemand).

¹⁰⁶ RTA 3..., n° 213, Oberlahnstein, vers 21 août 1400, p. 272, article 2 (latin).

¹⁰⁷ RTA 3..., n° 205, p. 261.

¹⁰⁸ RTA 3..., n°s 204-207, pp. 254-266.

¹⁰⁹ RTA 3..., n° 204, art. 6, p. 256.

¹¹⁰ SCHNITH, Karl, «Gedanken...», p. 317, renvoi à RTA 3..., n° 140, p. 297.

¹¹¹ GUENÉE, Bernard, *La folie de Charles VI, roi bien-aimé*, Perrin, Paris, 2004; AUTRAND, Françoise, *Charles VI, la folie du roi*, Fayard, Paris, 2002.

l'amour du peuple pour son roi, qu'ils opposent aux «*meurtriers des rois*» anglais. En Angleterre, presque en même temps que son beau-frère Venceslas, Richard II (*1367-†1400) fut également déposé. Plus tard, il mourut en prison dans des circonstances suspectes¹¹². Rien de tel dans l'Empire. En dépit de sa déposition comme roi des Romains, Venceslas resta roi de Bohême. Il connut de très nombreuses difficultés et fut emprisonné deux fois, mais, au moins théoriquement, jusqu'à sa mort, il ne renonça jamais à ses titres. En 1411, lui et son demi-frère Sigismond avaient même conclu un accord qui prévoyait que Sigismond régnerait en tant que roi dans l'Empire et que Venceslas deviendrait empereur. Dans les faits, l'accord ne fut pas respecté¹¹³.

4. Les villes : juger et exécuter le maire

Un observateur extérieur, Philippe de Commynes (†1511), remarqua également que les villes allemandes se défendaient vigoureusement contre leurs adversaires, qu'elles employèrent des mercenaires et qu'elles punissaient elles-mêmes des agresseurs de la petite noblesse¹¹⁴. À l'intérieur de leurs murs, les villes devaient également faire face au danger de la création d'un régime tyrannique par des membres de l'oligarchie urbaine qui, à leur avis, étaient devenus trop puissants. Dans plusieurs villes d'Empire (des villes immédiatement sujettes à l'Empire dont le seigneur était le roi) et particulièrement à Nuremberg, une ville gouvernée par le patriciat¹¹⁵, les élites étaient préoccupées de garder un équilibre de pouvoir et d'empêcher que certaines familles puissent accaparer trop d'influence. En ce qui concerne les détails des coups d'État au niveau des villes, les sources sont souvent lacunaires. Probablement, cela n'est pas un hasard. Le cas du maire exécuté de la ville hanséatique de Lübeck, Johan Wittenborch [Wittenborg(h)] (1363) est particulièrement intéressant. Wittenborch fut un patricien de Lübeck. En 1362, pendant la première guerre de la Hanse contre le roi danois Waldemar, il fut commandeur en chef de la flotte hanséatique dans une opération militaire dans la région de l'Öresund¹¹⁶. On lui imputa une défaite désastreuse de la *Hanse*. Les Danois avaient conquis douze navires (coggonnes) et important matériel de guerre. Ils avaient également fait de nombreux prisonniers comme un contingent de quarante hommes de la ville de Kiel. Les suites financières de la défaite furent extrêmement sévères. Dans la deuxième guerre contre Waldemar, la *Hanse* avait davantage de succès et, dans la Paix de Stralsund (1370), elle parvint finalement à protéger ses intérêts de commerce et ses anciens privilèges. Elle obtint même un droit de regard par rapport à la succession au trône après la

¹¹² SAUL, Nigel, *Richard II*, Yale University Press, New Haven, Londres, 1999, pp. 405-434.

¹¹³ HOENSCH, Jörg K., *Kaiser Sigismund...*, pp. 155-156.

¹¹⁴ DE COMMYNES, Philippe, *Mémoires*, éd. BLANCHARD, Joël, 2 vol., Droz, Genève, 2007, t. 1, pp. 402-403.

¹¹⁵ FLEISCHMANN, Peter, *Rat und Patriziat in Nürnberg*, 3 vol., Verein für Geschichte der Stadt Nürnberg, Nuremberg, 2008.

¹¹⁶ DOLLINGER, Philippe, *Die Hanse*, 6e édition revue par HENN, Volker; JÖRN, Nils, Alfred Kröner Verlag, Stuttgart, g, 2012, pp. 220-222.

mort du roi danois Waldemar IV¹¹⁷. Après son arrestation, les amis de Wittenborch essayèrent de porter son affaire devant le Hansetag, l'assemblée des membres de cette ligue, pour connaître davantage les chefs d'accusation et afin de mieux organiser sa défense: «*Item amici domini Johannis Wittenborgh petiverunt, ipsum quitum dimitti vel ad presenciam dominorum consulum apportari et causam sui excessus audiri et allegari, ex quo causa ipsa non esset ipsis nota*»¹¹⁸. Leurs tentatives ne furent pas couronnées de succès. Le Hansetag délibéra effectivement à plusieurs reprises sur le sort de Wittenborch, mais les sources restent très évasives et imprécises sur les chefs d'accusation:

«*sed dominis consulibus Lubicensis committerunt, quid cum eo sanius esset faciendum. Ipsi consules [...] responderunt, quod propter hujusmodi diffinicionem Sundis [i.e. au cours de l'opération militaire / défaite dans la région de l'Öresund, G.N.] factam, utpote sine excessu esse non posset et propter alias causas, quas cum Johanne Wittenborgh specialiter haberent, ipsum vinculari fecissent, et illud terminare vellent in consilio suo tempore suo*»¹¹⁹.

Enfin, on confia donc son affaire à Lübeck, où il fut condamné à mort et exécuté par la ville. En dépit de longues recherches, on ne connaît pas le contenu des «*autres choses / alias causas*» que Lübeck lui reprocha. Comme dans d'autres cas semblables, ce silence des sources ou l'absence de renseignements plus concrets est probablement (au moins en partie) due à la volonté des autorités urbaines du temps de détruire des preuves et de cacher leurs vrais motifs. Ainsi, souvent, il est impossible de dire s'il s'agissait de crimes réels ou de machinations et intrigues entre membres de l'élite urbaine ou entre factions politiques opposés¹²⁰. Aux XIVe et XVe siècles, dans plusieurs villes, plusieurs maires, anciens maires ou d'autres personnes qui avaient exercé de hauts offices urbains connurent un sort semblable. Les anciens maires Ulrich Schwarz (Augsbourg, 1478) et Hans Waldmann (Zurich, 1489) et les patriciens Niklas Muffel (Nuremberg, 1469) et Anton Tetzl (†1518) furent accusés et exécutés par leur ville ou moururent en prison dans des circonstances suspectes¹²¹.

¹¹⁷ STEFKE, Gerald, «Der Lübecker Bürgermeister Johan Wittenborch, hingerichtet 1363», *Hansische Geschichtsblätter*, n° 126 (2008), pp. 1-144, ici p. 5; DOLLINGER, Philippe, *Die Hanse...*, p. 88.

¹¹⁸ N° 296, Assemblée de Lübeck, 24 juin 1363, § 12, Die Recesses und andere Akten der Hansetage von 1256-1430, éd. HISTORISCHE COMMISSION BEI DER KÖNIGLICHEN AKADEMIE DER WISSENSCHAFTEN [im Auftrag von Maximilian II. König von Bayern], Duncker & Humblot, Leipzig, 1870, [par la suite cités comme *Hanserezesse*] pp. 232-238, citation p. 235 (mises en relief, Gisela Naegle).

¹¹⁹ N° 296, Assemblée de Lübeck, 24 juin 1363, § 12, *Hanserezesse*, *op. cit.*, p. 236 (ce passage est connu sous forme de deux variantes. Mises en relief, Gisela Naegle).

¹²⁰ STEFKE, Gerald, «Der Lübecker Bürgermeister...», pp. 12-14.

¹²¹ NAEGLE, Gisela, «Revolts and Wars...», pp. 243-244; BOOCKMANN, Hartmut, «Spätmittelalterliche deutsche Stadt-Tyrannen», *Blätter für deutsche Landesgeschichte*, n° 119 (1983), pp. 73-91; MONNET, Pierre, «Les révoltes urbaines en Allemagne au XIVe siècle: un état de la question», BOURIN, Monique, CHERUBINI, Giovanni, PINTO, Giuliano (dirs.), *Rivolte urbane e rivolte contadine nell'Europa del Trecento: un confronto*, Firenze University Press, Florence, 2008, pp. 105-152, ici pp. 115-116. Sur Waldmann, voir JUCKER, Michael, «Der gestürzte Tyrann. Befriedung von Aufständen durch Gestik, Symbolik und Recht», RÜTHER, Stefanie (dir.), *Integration und Konkurrenz. Symbolische Kommunikation in der spätmittelalterlichen Stadt*, Rhema, Münster, 2009, pp. 177-204; sur Muffel et Tetzl, voir: MEYER, Carla, *Die Stadt als Thema. Nürnbergs Entdeckung in Texten um 1500*, Thorbecke, Ostfildern, 2009, pp. 424-427, p. 437; FOUQUET, Gerhard, «Die Affäre Niklas Muffel. Die Hinrichtung eines Nürnberger Patriziers im Jahre 1469», *Vierteljahrschrift für Wirtschafts- und Sozialgeschichte*, n° 83 (1996), pp. 459-500.

Le cas de Heinrich Toppler de la petite ville de Rothenbourg en Franconie, qui subit ce destin en 1408, en fournit un bon exemple qui présente des éléments communs avec le cas de Wittenborch. Son cas a également des liens avec la carrière du roi déposé Venceslas qui vient d'être présenté. Toppler fut accusé de plusieurs délits financiers et d'avoir essayé d'introduire un régime tyrannique dans sa ville. Les faits sont surtout connus par des chroniques ultérieures. On ne connaît pas de détails. Comme dans d'autres cas semblables, Toppler avait montré son pouvoir et sa richesse d'une façon ostentatoire qui heurtait les sensibilités et valeurs collectives des cercles dirigeants de la ville. Issu d'une famille récente, il était l'homme le plus riche de Rothenbourg. Il avait connu une ascension sociale impressionnante (un critère qu'il partageait avec d'autres personnes comparables qui subirent le même sort)¹²². Parmi les expressions extérieures de son train de vie qui se rapprocha de plus en plus de celui de la petite noblesse rurale compta une petite maison fortifiée qu'il se fit construire dans la vallée de la Tauber et l'achat de seigneuries nobles dans les environs. Toppler avait été maire à plusieurs reprises. Il avait exercé de nombreuses missions diplomatiques pour sa ville. Tout comme Wittenborch dans la *Hanse*, Toppler avait occupé des postes de commandement militaire dans la Ligue de Souabe, une grande ligue régionale qui avait la mission de sauvegarder la paix et de combattre l'insécurité des routes. Dans les années avant sa mort, il avait eu des contacts avec le roi déposé Venceslas à Prague (qui espéra de regagner son pouvoir et qui était en quête d'alliés dans l'Empire). Probablement, le gouvernement urbain agit très vite parce qu'il craignit des interventions extérieures, par exemple de la puissante ville de Nuremberg ou de nobles de haut rang. Il est également possible qu'il cherchât un bouc émissaire pour sa défaite militaire de 1408. Dans cette année, dans les conflits avec un très puissant prince local, le *Burggraf* de Nuremberg de la dynastie des (Hohen-)Zollern, des médiateurs extérieurs tentèrent de garder un certain équilibre de pouvoir en Franconie. Rothenbourg dut conclure une trêve. Celle-ci prévoyait que les châteaux de Rothenbourg devaient être détruits, mais restèrent en sa possession¹²³. Rothenbourg faisait partie des villes d'Empire qui possédaient un territoire, même si, à la fin du Moyen Âge, avec environ 400 km², comparé avec celui de quelques autres villes comme Nuremberg (1,500 km²) ou Ulm (830 km²), le sien fut relativement petit¹²⁴. La suite montre les liens de ces problèmes locaux avec l'échelle de l'histoire de l'Empire. Après la mort de Toppler, le successeur de Venceslas, le roi Rupert¹²⁵,

¹²² Voir le cas de Gaultier Pradeau qui fut exécuté pour crime de lèse-majesté à Limoges par la ville même, NAEGLE, Gisela, *Stadt, Recht und Krone: Französische Städte, Königtum und Parlement im späten Mittelalter*, 2 vol., Matthiesen, Husum, 2002, t. 2, pp. 394-420.

¹²³ SCHNURRER, Ludwig, *Rothenburg im Mittelalter*, Verlag des Vereins Alt-Rothenburg, Rothenburg ob der Tauber, 1997, pp. 43-46;

¹²⁴ DIAGO HERNANDO, Máximo, «The Territorial Politics of the Spanish Towns from the Middle Ages to the Beginning of the Nineteenth Century», PAULY, Michel, SCHEUTZ, Martin (dirs.), *Cities and their Spaces*, Böhlau, Cologne, Weimar, 2014, pp. 217-233, ici p. 220; ISENMANN, Eberhard, *Die deutsche Stadt im Mittelalter 1150-1550*, Böhlau, Vienne, Cologne, 2014, p. 683; WUNDER, Gerhard, «Reichsstädte als Landesherrn», MEYNEN, Emil (dir.), *Zentralität als Problem der mittelalterlichen Stadtgeschichtsforschung*, Böhlau, Cologne, Vienne, 1979, pp. 79-91, ici p. 79.

¹²⁵ AUJE, Oliver SPIESS, Karl-Heinz, «Ruprecht (1400-1410)», SCHNEIDMÜLLER, Bernd, WEINFURTER, Stefan (dirs.), *Die deutschen Herrscher...*, pp. 446-461.

revendiqua l'intégralité de ses possessions et la ville dut négocier avec lui. Il y eut même un procès judiciaire qui finit avec un compromis entre le roi, la ville et les enfants de Toppler. Ces derniers devaient payer une somme importante, mais furent autorisés à quitter Rothenburg et à s'établir à Nuremberg¹²⁶. Ainsi, l'intervention royale dans ce cas 'urbain' démontre particulièrement bien les liens étroits entre les différentes échelles des crimes et des procès politiques et leurs interconnexions.

5. Conclusions

Les exemples qui viennent d'être présentés montrent comment le climat général de la contestation des autorités ecclésiastiques et séculières déclencha un débat européen sur le droit de déposer le roi, et, à une échelle plus large, sur la lèse-majesté, le tyran ou le mauvais gouvernant. Ces questions furent inscrites à l'ordre du jour de plusieurs pays. Dans l'Empire médiéval, la définition des fonctions des princes-électeurs et de leurs compétences connut plusieurs étapes. Les dépositions des rois des Romains Adolphe (1298) et Venceslas (1400) fournissent de bonnes illustrations de leur pouvoir: ils étaient même capables de juger le roi. Ce débat et le développement d'instruments et procédures juridiques, pour lesquels le droit canonique joua un rôle important, fut antérieur au débat du concile de Constance et au débat français sur le tyran et le tyrannicide (qui fut déclenché par le meurtre du duc d'Orléans en 1407). Au cours des siècles, dans les différents cas de crime politique, les argumentations respectives et les discours sur ce type de délit présentent de nombreux points communs. Cette observation vaut surtout pour le crime de lèse-majesté au sens étroit, un cas, dans lequel la législation (dont celle de la Bulle d'Or de 1356) s'inspire fortement du droit romain. Crimes politiques pouvaient être instrumentalisés dans les deux sens: «*d'en haut*», par le roi-empereur, les princes et les gouvernements urbains contre leurs sujets, mais également «*d'en bas*» contre les gouvernants qu'on accusa de crimes politiques et d'abus de pouvoir. Les juristes savants et la réception du droit romano-canonique jouèrent un rôle de plus en plus important. Ces experts furent souvent d'origine urbaine, et, au cours de leurs carrières, ils travaillaient parfois successivement pour le roi-empereur, les princes et les villes. Ainsi, les mêmes acteurs participèrent parfois à plusieurs forums de discussion comme les conciles, les assemblées d'états, ou celles des princes ou des villes – qui étaient autant de laboratoires du débat sur la lèse-majesté et les crimes politiques. Cependant, le cas de l'Empire médiéval présente de nombreux éléments qui le distinguent du cas français et d'une monarchie héréditaire. Le fait que l'empereur dépendait fortement des princes-électeurs et, pour obtenir son titre, également de la bienveillance du pape, le rendait plus vulnérable que le roi de France. Dans les parties germanophones de l'Empire, il était souvent seulement un prince parmi les autres, un *primus inter pares*. Dans l'Empire, l'exercice de la justice était surtout l'affaire des princes, d'une multitude de petits territoires immédiats et des villes. Le cas du maire de Lübeck, Johan Wittenborch, est significatif. Il met en évidence tout le contraste avec le cas

¹²⁶ SCHNURRER, Ludwig, *Rothenburg...*, pp. 43-46.

français: le maire d'une ville fut commandant militaire en chef d'une flotte hanséatique (à forte dominante urbaine) dans une guerre contre un roi étranger. Son cas fut débattu au sein d'assemblées de la ligue hanséatique (qui mena deux guerres contre le roi du Danemark). Wittenborch fut exécuté par sa propre ville. Tout cela sans participation du roi-empereur. Ainsi, on voit que dans l'Empire, le crime politique pouvait être commis à différentes échelles et n'était pas limité aux cas de crime de lèse-majesté commis contre le roi-empereur. Dans la lutte contre les adversaires de l'empereur, la justice impériale n'était pas un instrument efficace à son service. Dans les parties germanophones de l'Empire, il n'y eut pas de vagues de procès politiques comparables à ceux du règne du roi Louis XI en France. Sans armée permanente impériale, sans forces de police et sans fortes institutions centrales, la culture politique de l'Empire reposait davantage sur les négociations, les alliances, les ligues et sur un consensus minimal. Au lieu de recourir à l'assassinat politique ou au tyrannicide, dans nombreux cas, on développa d'autres instruments comme celui de la déposition du roi inutile par ses électeurs ou la décision par les armes / la voie militaire. Pour les recherches futures, il pourrait être prometteur d'approfondir la comparaison avec les royaumes ibériques et des concepts historiographiques comme celui de pactisme.

Le Conseil de Castille et la fabrique d'un crime de lèse-majesté: la falsification de monnaie dans l'Espagne du XVIIe siècle

*El Consejo de Castilla y la fábrica de un crimen de lesa majestad:
la falsificación de moneda en la España del siglo XVII.*

*The construction of the crime of lese majesty:
the counterfeiting in the Spain of seventeenth century*

*Gaztelako Kontseilua eta maiestatearen kontrako krimenaren fabrika:
Espainiako moneta faltsutzea XVII.mendea*

Olivier CAPOROSI

(ITEM-Universidad de Pau)

Clio & Crimen, n° 14 (2017), pp. 111-124

Artículo recibido: 12-03-2017

Artículo aceptado: 20-09-2017

Résumé: *Pour défendre ses manipulations monétaires la monarchie des Habsbourg renforce au XVIIe siècle son appareil législatif et judiciaire de manière à pouvoir assimiler tous les crimes de monnaie à des crimes de lèse-majesté. Cette sacralisation du ius monetarum avait pour fonction de faire taire toutes les critiques de la politique monétaire du monarque. Elle eut des conséquences majeures sur les différentes institutions judiciaires qui se partagèrent l'exercice de cette répression.*

Mots-clés: *Fausse monnaie. Lèse-majesté. Habsbourg. XVIIe siècle. Conseil de Castille.*

Resumen: *Con el objetivo de defender sus manipulaciones monetarias los Austrias reforzaron en el siglo XVII el aparato legislativo y judicial para poder asimilar todos los crímenes de moneda a los crímenes de lesa majestad. Esta sacralización del ius monetarum tenía el papel de silenciar a todas las críticas de la política monetaria del monarca. Tenía efectos mayores sobre las diferentes instituciones judiciales que compartían la represión de los falsificadores de moneda.*

Palabras clave: *Falsa moneda. Lesa majestad. Austrias. siglo XVII. Consejo de Castilla.*

Abstract: *In the seventeenth century the Hapsburg's monarchy, who would to defend its monetary manipulations, strengthened its legislative and judicial machinery to be assimilate all the crimes of money to crimes of lese-majesty. This sacralisation of ius monetarum had for function to silence all the criticisms of the monetary policy of the king. She had major consequences on the various courts which were divided the exercised of this repression.*

Key words: *Counterfeiting. Lese-majesty. Hapsburg. Seventeenth century. Council of Castile.*

Laburpena: *Monetaren inguruan egiten ziren iruzurrei aurre egiteko, Austria etxekoek lege eta justizia arloko aparatua indartu zuten XVII.mendea, monetaren inguruko krimen guztiak maiestatearen kontrako delituekin parekatzeko. Horrela, Ius monetarum sakratutzat hartuta, erregearen politika monetarioari egindako kritika guztiak isildu gura ziren. Hortaz, justizia instituzioek erreprezio handiagoz jokatu abal zuten moneta faltsutzen zutenekin.*

Giltza-hitzak: *Moneta faltsua. Maiestatearen kontrako delitua. Austria etxea. XVII.mendea. Gaztelako Kontseilua.*

1. Introducción

Le monopole de la frappe monétaire était une *regalia* dont l'exercice se trouvait au centre des rapports de pouvoir entre le monarque et ses sujets depuis l'époque médiévale¹. En 1602, Tomás Fernández Medrano soulignait la suprême autorité du prince pour «*alzar o rebajar el valor y liga de las monedas*» dans la liste des *regalii* que présentait le second livre de sa República mixta². Le pouvoir régalien de battre monnaie avait donc sa place dans l'art de gouverner qui désignait jusqu'au XVIe siècle une pratique morale du pouvoir attachée au bien commun³. Pour la monarchie composite des Habsbourg de Madrid au XVIIe siècle, l'exercice de ce droit régalien s'effectuait dans le cadre d'une grande diversité monétaire puisque chaque territoire conservait ses propres monnaies (Castille, Navarre, Aragon, Principauté de Catalogne, Couronne de Valence) et ses hôtels des monnaies⁴. Il existait une douzaine d'ateliers monétaires en Castille (La Corogne, Burgos, Valladolid, Ségovie, Madrid, Tolède, Cuenca, Trujillo, Linares, Cordoue, Séville, Grenade)⁵, un en Navarre (Pampelune), un autre en Aragon (Saragosse), un en Catalogne (Barcelone) et un dernier à Valence. L'arrivée des métaux précieux d'Amérique (or et argent) donna à la monnaie castillane un rôle prépondérant. La pièce de huit réaux, créée en 1543, était devenue une monnaie de référence pour les échanges internationaux à l'échelle du monde⁶. L'introduction d'une monnaie de cuivre à côté des monnaies d'or et d'argent en Castille en 1602 et les différentes manipulations monétaires qui se succédèrent en Castille jusqu'en 1684 firent des faux monnayeurs de dangereux contestataires de l'ordre social⁷, mais permirent aussi à la monarchie, par la multiplication des frappes et refrappements des pièces de billon, de financer les guerres dans lesquelles elle se trouvait engagée.

Dès le règne de Philippe III (1598-1621) l'introduction massive de faux billons attribuée aux Hollandais et aux Français par les ports atlantiques et la frontière pyrénéenne permit d'assimiler le faux monnayage à un acte de rébellion ou à un acte de

¹ LLUIS Y NAVAS BRUSI, Jaime, «La represión de la falsificación de moneda en tiempos de los Reyes Católicos», *Numisma*, n° 7 (1953), pp. 81 y ss.; «Los principios sobre la falsificación de moneda en el Código de las Partidas», *Numisma*, n° 12 (1954), pp. 87-95; «Los conceptos generales sobre la represión del delito de falsificación de moneda en el Derecho Romano», *Numisma*, n° 30 (1958), pp. 71-97. MAC-KAY Angus, *Moneda, precios y política en la Castilla del siglo XV*, Universidad de Granada y Universidad de Sevilla, Granada, 2006, pp. 110-118.

² ECHEVERRÍA J. Peña, *La razón de Estado en España. Siglos XVI y XVII (Antología de textos)*, Madrid, 1998, pp. 61-70.

³ SENELLART, Michel, *Les arts de gouverner. Du régime médiéval au concept de gouvernement*, Seuil, Paris, 1995, p. 13.

⁴ VILAPLANA PERSIVA, Manuel, *Historia del real de a ocho*, Universidad de Murcia, Murcia, 1997, p. 63.

⁵ SANTIAGO FERNÁNDEZ, Javier de, *Política monetaria en Castilla durante el siglo XVII*, Junta de Castilla y León, Valladolid, 2000, p. 284.

⁶ CIPOLLA, Carlo M., *La odisea de la plata española. Conquistadores, piratas y mercaderes*, Crítica, Barcelona, 1999.

⁷ SANTIAGO FERNÁNDEZ, Javier de, *Op. cit.*, pp. 266-268.

guerre de l'ennemi⁸, écartant du même coup le débat sur la légitimité de l'exercice du droit de frappe monétaire par le roi catholique⁹. La fabrique du faux monétaire impliquait tous les particuliers ainsi que toutes les communautés qui abusent de la monnaie : fabricateurs, distributeurs, rogneurs, billonneurs, contrebandiers, fraudeurs voire le prince contrefacteur¹⁰. L'ensemble de la criminalité monétaire était stigmatisé et sa répression pénale demeurait une répression en partage. Plusieurs institutions eurent à participer à la lutte contre les criminels de monnaie qui menaçaient l'ordre social, la monarchie et la politique monétaire des Habsbourg : le Conseil de Castille (qui contrôlait les Chancelleries de Valladolid et de Grenade, les Audiencias et les corregidores), ainsi que le Conseil des Finances¹¹, la Junte de l'*Almirantazgo* puis le Conseil de Guerre¹², l'Inquisition¹³, la Casa de *Contratación* des Indes à Séville¹⁴,

⁸ GELABERT, Juan E., *La bolsa del rey. Rey, reino y fisco en Castilla (1598-1648)*, Crítica, Barcelona, 1997, p. 135. CAPOROSI, Olivier, «Les délits de monnaie dans les provinces basques (1551-1700) : une criminalité de l'étranger?», *Annales de Bretagne et des pays de l'Ouest*, T. 117, n° 1 (mars 2010), pp. 223-239; «La figure sociale et judiciaire du français faux-monnayeur dans les ports atlantiques de l'Espagne (XVIIe- XVIIIe siècle)», AUGERON, Mickaël et EVEN, Pascal (dirs.), *Les étrangers dans les villes-ports atlantiques. Expériences françaises et allemandes XV^e-XIX^e siècle*, Les Indes Savantes, Paris, 2010, pp. 129-142; «Le faux monnayage hispanique au début du XVIIe siècle, une arme de guerre?», DUMA Jean (dir.), *Commerce et économie dans la guerre et la paix*, éditions du CTHS-CR-ROM ISSN 1773-0899/2012, Collection Actes des congrès des sociétés historiques et scientifiques, Paris, 2012, pp. 16-23.

⁹ CAPOROSI, Olivier, «Philippe IV et le faux monnayage hispanique. De la manipulation à la subversion», FAGGION, Lucien et REGINA, Christophe (dirs.), *Les Expressions de la manipulation du Moyen-Âge à nos jours*, Garnier, Paris, 2016, pp. 447-465.

¹⁰ CAPOROSI, Olivier et TRAIMOND, Bernard (dirs.), *La fabrique du faux monétaire (du Moyen Âge à nos jours)*, Méridiennes, Toulouse, 2012, pp. 8-18.

¹¹ Le Conseil des Finances contrôlait les hôtels des monnaies en Castille dont il nommait les principaux officiers. CARLOS MORALES, Carlos Javier de, *El Consejo de Hacienda de Castilla, 1523-1602. Patronazgo y clientelismo en el gobierno de las finanzas reales durante el siglo XVI*, Junta de Castilla y León, Valladolid, 1996, p. 222. PÉREZ GARCIA, M^a Pilar, «La acuñación de moneda en España: la actividad de la ceca vallisoletana (Siglos XVI y XVII)», BERNAL, Antonio M (ed.), *Dinero moneda y crédito en la monarquía hispánica*, Marcial Pons, Madrid, 2000, pp. 545-557.

¹² La Junte de l'*Almirantazgo* (1625-1643) avait juridiction pour réprimer toutes les contrebandes, y compris celles de monnaie. Les intendants de contrebande (*vedores de contrabando*) passèrent définitivement sous l'autorité du Conseil de Guerre en 1663 en devenant les subdélégués de celui-ci. ALLOZA APARICIO, Ángel, *Europa en el mercado español. Mercaderes, represalias y contrabando en el siglo XVII*, Junta de Castilla y León, Valladolid, 2006, p. 116. DOMINGUEZ NAFRÍA, Juan Carlos, *El Real y Supremo Consejo de Guerra (siglos XVI-XVIII)*, CEPC, Madrid, 2001, p. 480.

¹³ L'Inquisition avait juridiction sur l'alchimie monétaire mais prétendait à plus. Lors des poursuites pour cause de foi intentées contre les banquiers marranes de Madrid, elle mit en avant la compromission de certains d'entre eux dans l'introduction de faux billons et la sortie de monnaies d'argent et d'or grâce à un vaste réseau de contrebande allant de Madrid à Saint Sébastien, Pampelune, Bayonne, Saint Jean de Luz et Amsterdam. LÓPEZ BELÍNCHÓN, Bernardo, *Honra, libertad y hacienda (Hombres de negocios y judíos sefardies)*, Universidad de Alcalá, Alcalá, 2001, pp. 76-77. CARRASCO VÁZQUEZ, Jesús A., «Contrabando, moneda y espionaje (el negocio del vellón: 1606-1620)», *Hispania*, vol. LVII/3, n°197 (1997), pp. 1081-1105.

¹⁴ La Casa de *Contratación* contrôlait le commerce américain depuis 1503 et en particulier les registres de retour de l'or, de l'argent et des perles. C'est à ce titre qu'elle participait à la lutte contre l'entrée en fraude des métaux précieux et des monnaies frappées en Amérique. Mais la vénalité des offices qui la toucha au XVIIIe siècle lui fit perdre une grande partie de son efficacité. BAQUERO GONZÁLEZ, Antonio García, *La Carrera de Indias. Histoire du commerce hispano-américain (XVIe-XVIIIe siècles)*, Desjonquières, Paris, 1997, pp. 46-53.

sans oublier certaines justices forales¹⁵. Faux-monnayeurs, introducteurs de fausses monnaies et contrebandiers de monnaie transgressaient par leurs impostures monétaires les valeurs des échanges et du commerce¹⁶, aux frontières de l'empire hispanique comme à l'intérieur de la péninsule Ibérique¹⁷. Le Conseil de Castille en tant que Conseil suprême de justice et gardien de la loi ne se priva pas d'intervenir auprès du roi sur les questions de politique monétaire et ce jusqu'aux réformes de la décennie 1680¹⁸.

1. L'affirmation d'un droit régalien

La publicité des lois monétaires des Habsbourg, portée par la voix des crieurs du roi à de multiples reprises dans toutes les villes du royaume, mois après mois, années après années, faisait entendre à tous les sujets la suprématie du *ius monetæ* du roi catholique. La démonstration publique de la puissance monétaire ne résidait pas seulement dans l'acte lui-même de l'ordre royal, sinon dans le discours de légitimation qu'elle portait. Par exemple, Philippe IV justifiait son acte de majesté dans le texte de la pragmatique du 25 juin 1652 sur la réduction de la monnaie de vieux billons: «*Por ser éste un remedio propio y natural de mi regalía, usado en todas las Monarquías, y reservado por todos los reyes para semejantes aprietos, y practicado varias veces en Castilla*»¹⁹. L'appel à la tradition renforçait le droit régalien de battre monnaie.

Cette publicité de la loi était renforcée par une propagande d'ouvrages soutenant la politique monétaire du monarque. Le théologien Pedro Aingo de Ezpeleta fut l'un

¹⁵ Par exemple, le grand juge de Biscaye ou l'*Alcalde de Sacas* dans la province du Guipuzcoa. CAPOROSSI, Olivier, « El señorío de Vizcaya y el crimen de moneda (siglos XVI a XVIII) », JIMENEZ ESTRELLA, Antonio et LOZANO NAVARRO, Julián J. (eds), *Actas de la XI reunión científica de la fundación española de Historia Moderna*, vol. II, Conflictividad y violencia en la Edad Moderna, Universidad de Granada-FEHM, Granada, 2012, pp. 41-54. TRUCHUELO, Susana, *Gipuzkoa y el poder real en la Alta Edad Moderna*, Diputación foral de Gipuzkoa, San Sebastián, 2004, pp. 363-391 et pp. 463-470.

¹⁶ FOUCAULT, Michel, *Les mots et les choses*, Gallimard-Tel, Paris, 1966, p. 191.

¹⁷ GELABERT GONZALEZ, Juan, « De Róterdam a Ayamonte. La peripecia de un cargamento de falsa moneda en 1607 » CAPOROSSI, Olivier et TRAIMOND, Bernard (dirs.), *La fabrique du faux monétaire (du Moyen Âge à nos jours)*, Méridiennes, Toulouse, 2012, pp. 203-221. SANTIAGO FERNÁNDEZ, Javier de, « Falsificación de moneda en conventos cordobeses en 1661 », *Hispania Sacra*, vol. XLIX, n° 49 (1997), pp. 233-250; « Circulación de moneda falsa en Castilla en el reinado de Carlos II. Análisis de un problema socioeconómico » CAPOROSSI, Olivier et TRAIMOND, Bernard (dirs.), *La fabrique du faux monétaire (du Moyen Âge à nos jours)*, Méridiennes, Toulouse, 2012, pp. 67-82. LÓPEZ BELINCHÓN, Bernardo, « Sacar la sustancia al reino. Comercio, contrabando y conversos portugueses, 1621-1640 », *Hispania*, vol. LXI/3, n° 209 (2001), pp. 1017-1050.

¹⁸ CASTRO, Concepción de, *El Consejo de Castilla en la historia de España (1621-1760)*, CEPC, Madrid, 2015, p. 121.

¹⁹ *Premática en que Su Magestad manda que la moneda de vellón grueso se reduzga a la quarta parte y satisfacción que se ha de dar de la Real hacienda a los particulares que se hallaron con ella*, Archivo General de Simancas (AGS), Contadurías Generales, legajo 277. GARCIA GUERRA, Elena, « La regalía de la acuñación de moneda según la tratadística castellana de los siglos XVI y XVII », RIZZO M., RUIZ IBAÑEZ, J. y SABATINI G., (eds.), *Le forze del Principe. Recursos, instrumentos y límites en la práctica del poder soberano en los territorios de la Monarquía Hispánica*, Universidad de Murcia, Murcia, 2003, tomo I, pp. 99-135.

des auteurs qui y participèrent. En 1643, il faisait éditer ses *Resoluciones morales y doctrinales de las principales dudas ocasionadas de la baxa de la moneda de vellon en los Reynos de Castilla y León* pour légitimer la loi du 15 septembre 1642 qui stipulait que les pièces de billon de 12 maravédís n'en valaient désormais plus que deux, celles de 6 un, celles de 8 deux. L'application de ces nouvelles mesures entraîna une inflation des prix du transport et suscita la méfiance des négociants²⁰. Pedro Aingo de Ezpeleta défendait «*la verdadera razon de moneda*» fondée sur le principe du droit régalien selon lequel «*El Principe puede dar a la moneda, mas valor que el natural de la materia della*»²¹, ce qui lui permettait d'affirmer «*No es moneda falsa la que tiene mas valor que el intrinseco*» et de rejeter la qualification de fausse monnaie sur les faux billons introduits par les étrangers²². Les sujets du roi qui désobéissaient à cette loi compromettaient leur salut puisque ceux qui utilisaient la monnaie qu'ils savaient fausse, même mélangée avec de la vraie monnaie, tombaient dans le péché²³. Cette opinion n'était pas nouvelle. Déjà en 1597 Pedro de Navarra avait déclaré que ceux qui frappaient des monnaies sans l'accord de la puissance publique, commettaient un péché mortel²⁴.

La publicité de la loi monétaire était aussi un acte de majesté qui liait commandements et interdits. Lorsqu'en 1641, le Conseil de Castille et Philippe IV désignèrent en la personne de l'alcade de cour Pedro de Amezqueta y Lequedano, un commissaire pour organiser, avec les autorités judiciaires locales, la répression du faux monnayage et des refrappes clandestines de billon en Andalousie et en Extrémadure ; ils décidèrent d'ajouter dans la lettre de commission, une action de publicité. La dernière réforme monétaire du roi fut créée à Séville, Carmona, Jaén, Cordoue, Utrera, Andújar, Marchena, Mayrena, Antequera, Cañete la Real et Calatrava²⁵. L'ordre royal déclarant que tous devaient apporter leurs monnaies pour qu'elles fussent refrappées dans les seuls ateliers royaux au bénéfice de la Couronne était associé, à cette occasion, au supplice de certains faux monnayeurs, à la destruction publique d'outils ayant servis à falsifier la monnaie de billon, ou encore à un appel à la dénonciation des suspects de faux monnayage.

La publicité des lois monétaires portait à la connaissance des sujets la légitimité de la regalia monétaire autant que l'évolution du droit pénal en la matière. Le renforcement de la loi pénale contre les transgresseurs de la monnaie du roi constituait un élément important dans la sacralisation du *ius monetæ* des Habsbourg et justifiait une répression plus forte des crimes de monnaie.

À partir de 1627, les fraudes monétaires furent assimilées à des crimes de haute trahison. La qualification d'*avele* (lâcheté, félonie) qui les définissait n'offrait aucun

²⁰ SANTIAGO FERNÁNDEZ, Javier de, *Política monetaria en Castilla durante el siglo XVII*, Junta de Castilla y León, Valladolid, 2000, p. 157.

²¹ EZPELETA, Pedro Aingo de, *Resoluciones morales y doctrinales de las principales dudas ocasionadas de la baxa de la moneda de vellón en los Reynos de Castilla, y León, antes y después de la ley, y prematia della, publicada en 15 de septiembre año de 1642*, Salvador de Cea, Córdoba, 1643, p. 17-19.

²² *Ibid.*, pp. 19-21.

²³ «[...] *el que conociéndola por tal la gasta, o mezcla con la verdadera, peca*», *Ibidem*, p. 21.

²⁴ VIGO GUTIÉRREZ, Abelardo del, *Cambistas, mercaderes y banqueros en el siglo de oro español*, BAC, Madrid, 1997, pp. 40-41.

²⁵ Archivo Histórico Nacional (AHN), Consejos, legajo 25567.

doute sur leur nouvelle nature²⁶. Tous les crimes de monnaie semblaient assimilables à la lèse-majesté, comme le montre les propos du docteur Francisco de la Pradilla Barnuevo: «*Grave delito y crimen contra la Magestad real comete el que haze moneda falsa por su autoridad, o de materia y metal diferente, y en otra forma de la que se usa y permite*»²⁷. Le juriste distinguait trois criminalités différentes: ceux qui usurpaient le monopole du droit régalien de battre monnaie, ceux qui transgressaient la valeur intrinsèque de l'objet monétaire, et ceux qui faisaient un usage illicite de la monnaie (fraudes monétaires, usure). Toutes ces criminalités pouvaient relever de la lèse-majesté, et les délinquants encourraient des peines de mort infamantes, comme le bûcher. Selon Francisco de la Pradilla Barnuevo, les rogneurs et les billonneurs relevaient aussi de peines identiques: «*Ansimismo el que cercenare la dicha moneda, y la rayere, y disminuirere, tiene la misma pena que el que la fabricare, y hiziere*»²⁸. Les falsificateurs de monnaie étaient expressément exclus des grâces collectives qu'accordait le roi à l'occasion des grandes fêtes de la famille royale, comme en 1629. En 1643, l'alcade de cour Juan de Quiñones résumait ses poursuites contre des faux-monnayeurs Français en écrivant :

*«El año pasado prendí en Madrid tres franceses, porque hazian moneda falsa. Condenaron se los dos en docientos açotes; y diez años de galeras a cada uno, y el otro a quemar; y dado garrote se entregó a las llamas, que bastó para ejemplo, y escarmiento de otros»*²⁹.

La destruction des corps des condamnés sur le bûcher manifestait publiquement l'infamie du crime de monnaie et l'autorité de la majesté royale.

Cette évolution de la législation permettait à Philippe IV d'envisager des procédures exceptionnelles pour réprimer les faux-monnayeurs. En 1637 et 1638, le roi déclara que tous les contrevenants à sa législation monétaire seraient poursuivis pour trahison, encourant en plus des sentences corporelles habituelles, la perte de tous leurs biens et offices ainsi que leur nationalité comme le montre le texte de la *Nueva Recopilación*:

*«Ordenamos, y mandamos, que qualquiera persona de qualquier estado, y calidad que sea que en contravención desta nuestra ley hiziere alguna permuta, trueque, o contrato, o interviniere en él, como corredor, o en otra qualquiera manera, sea ávido, y tenido por aleve, y caiga, e incurra en perdimiento de todos sus bienes, y de qualquiera oficios, y mercedes que tenga, y pierda la naturaleza destes Reynos, y en todas las penas, que por otras nuestras leyes están impuestas a los que hazen, y cometen aleve»*³⁰.

La pragmatique du 20 mars 1637 octroyait au Conseil de Castille le pouvoir de poursuivre et de réprimer la criminalité de monnaie par la *via de gobierno*, c'est-à-

²⁶ GARCIA GUERRA, Elena, «Delito económico, causa política: falsificadores y contrabandistas en el imperio de los Austrias durante el siglo XVII», *Anuario Americanista Europeo*, n° 4-5 (2006-2007), pp. 83-104.

²⁷ PRADILLA BARNUEVO, Francisco de la, *Suma de las leyes*, Imprenta real, Madrid, 1644, f. 14.

²⁸ *Ibid.*, f. 14.

²⁹ QUIÑONES, Juan de, *Memorial de los servicios*, Madrid, 1643, p. 70.

³⁰ *Nueva Recopilación* (NR), LV, t. XXI, ley 21.

dire une justice d'exception, sans former de procès ni respecter les procédures pénales³¹. De simples indices, le témoignage de trois personnes, fussent-elles les complices de celui qu'elles dénonçaient pouvaient en principe suffire à déclencher cette procédure extraordinaire, relevant de l'arbitraire. C'est au Conseil de Castille qu'il revenait en dernière instance de statuer. Si la peine maximale encourue resta le bûcher et la perte de tous ses biens au profit de la Couronne, d'autres sentences étaient possibles en fonction du degré de culpabilité: amendes, bannissement du royaume, service dans les galères, pendaison. La nouvelle loi imposait aussi le secret pour les dénonciateurs de tels délits. Elle permettait au Conseil de Castille de procéder contre les ecclésiastiques qui dès lors ne pourraient plus user de leur for particulier.

Le système répressif fut encore renforcé en 1640, lorsque Philippe IV estima que, pour soutenir l'action des commissaires du Conseil de Castille, un des juges de chaque cour supérieure du royaume (les six alcades de cour, les chancelleries de Valladolid et de Grenade, les audiences) devrait se consacrer principalement à la poursuite des délits monétaires³². Néanmoins, à partir de 1656, une volonté de limiter la pratique du bûcher émergea dans l'esprit de Philippe IV. Le chroniqueur Jerónimo de Barrionuevo rapporta, le 25 octobre 1656, la promulgation d'un décret royal «*desde aquí adelante no se quemara a los que hacen moneda falsa, sino sólo que mueran ahorcados*»³³. Désormais seule une autorisation personnelle du monarque, motivée par des circonstances particulières, semblait rendre possible l'application du bûcher aux faux monnayeurs. C'est ainsi que le chroniqueur expliquait l'attente du bûcher dans laquelle se trouvait un orfèvre convaincu de faux monnayage, le 22 novembre 1656³⁴. Le 20 mai 1661, trois faux monnayeurs furent brûlés alors que leurs complices étaient promenées dans les rues de la capitale, le crâne rasé, pour y être fouettées en public³⁵. Dans ses lettres à la main, le chroniqueur Jeronimo de Barrionuevo décrivait la scène, participant ainsi à la publicité du supplice:

«Esta tarde se ha hecho justicia de tres monederos falsos que quedan ya quemados. No se refieren sus nombres, por el decoro de algunas prendas muy propias que tienen en cierta parte ; en rigor, no las deshace el que no las hace. A sus amigas y al que hizo las planchas azotaron cuatro días ha, y ellas y él van a diferentes galeras , tan penosas las unas como las otras, y también remarará en ellas por ocho años, el que abrió los sellos. Una de las azotadas fue la que en las tramoyas del Retiro echó el pregón, cantando con mucha gracia, lo cual todo se redujo a que, rapada toda la cabeza, despreciada y desvalida, la pasearan azotando por las calles de Madrid»³⁶.

³¹ PAZ ALONSO, María, *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 1982, p. 304.

³² NR, LV, t. XXI, ley 22.

³³ BARRIONUEVO, Jerónimo de, *Avisos*, Atlas, Biblioteca de Autores Españoles, Madrid, 1969., vol. II, p. 12.

³⁴ *Ibid.*, vol. II, p. 24.

³⁵ BARRIONUEVO, Jerónimo de, *Avisos del Madrid de los Austrias y otras noticias*, Castalia, éd. de José María Díez Borque, Madrid, 1996, p. 259.

³⁶ *Ibid.*

La pratique du bûcher ne disparut donc pas. Dans son décret du 11 février 1661, Philippe IV ordonnait au président du Conseil de Castille d'organiser la répression des changeurs qui faisaient croire que leurs prix excessifs étaient ceux fixés par la loi. La monarchie catholique tenta donc de criminaliser une partie des échanges entre les monnaies d'or, d'argent et de billon³⁷.

Quant à la sortie des monnaies d'or et d'argent de la péninsule Ibérique, elle était interdite sous peine de mort depuis 1623 comme le rappelait Pedro Gonzalez de Salcedo en 1654 :

«Y bien podemos valernos, para este punto, de las disposiciones, que mandan no se saque destes Reynos plata, ni oro, imponiendo pena de la vida à los transgresores, por el daño, y menoscabo que dello se recrece a la causa pública»³⁸.

La sortie illégale de monnaies d'or et d'argent fut ensuite associée à la contrebande de marchandises avec des nations rebelles comme les Hollandais ou les Portugais après 1640. C'est par ce moyen là que la monarchie en fit un acte de haute trahison portant atteinte à la majesté royale par une cédula royale du 21 janvier 1647 et justifié par ces mots de Pedro Gonzalez de Salcedo:

«Traidor se llama aquel que con simulado ánimo, y falsedad, faltando à la Fe, obra en daño, y perjuicio de su Príncipe, o de aquel a quien debía obedecer, coopera en aumento, y utilidad del enemigo»³⁹.

Ce processus de criminalisation touchait tous les actes d'opposition à la loi monétaire du monarque, allant jusqu'à censurer le débat sur cette question politique.

Pour faire taire les critiques contre leur politique monétaire, Philippe IV et le comte-duc d'Olivarès, après Philippe III, choisirent aussi la censure. Pour conjurer le danger que représentait la critique donnant à penser que le roi catholique faisait un usage illicite du *ius monetae*, un premier ordre royal promulgué en 1627 interdît à tous de discuter en public ou en secret de la baisse de la monnaie de billon⁴⁰. Cette censure, progressivement étendue à l'ensemble de la politique monétaire du roi catholique, fut réaffirmée en 1633 et en 1643⁴¹. À Madrid, les alcades de cour ordonnèrent la criée de la loi dès le 11 avril 1633: la censure touchait toutes les matières de monnaie (billon, argent et or). La monarchie interdisait de discuter les hausses comme les baisses des valeurs monétaires. Les contrevenants encourraient une peine de 200 coups de fouet et de dix ans de galères. L'audience de cour se réservait même le droit d'une plus grande sévérité en fonction de la qualité sociale du délinquant.

³⁷ Archivo Histórico Nacional (AHN), Consejos, libro 1246, f. 25.

³⁸ GONZÁLEZ DE SALCEDO, Pedro, *Tratado jurídico-político del contrabando*, Diego Diaz de la Carrera, Madrid, 1654, f. 44.

³⁹ *Ibid.*, f. 45.

⁴⁰ *Pregón en que Su Magestad manda que ninguna persona trate en público ni en secreto de la baxa de la moneda de vellón, so las penas en su Real Provisión declaradas*, Real Academia de la Historia, Colección Jesuitas, t. 75, n° 74.

⁴¹ AHN, Consejos, libro 1220, f. 199 et libro 1228, f. 82.

Le choix du roi et de ses conseillers ne devait plus être discuté par les élites de la judicature, de la noblesse ou du clergé, en public comme en privé. L'arrêt des alcades de cour de 1643, qui faisait suite à la pragmatique du roi sur la monnaie de billon de la même année, prohibait toute parole sur la réformation et le gouvernement de la monnaie, mais leurs auteurs limitaient les peines encourues à six ans de galères⁴². Ces deux lois servirent autant à censurer le débat politique qu'à lutter contre la rumeur de monnaie. Les alcades de cour affirmèrent dans leur arrêt du 11 avril 1633 que les condamnations seraient aussi appliquées à ceux qui déclareraient avoir entendu dire ceci ou cela sur le thème de la monnaie. En effet, chaque fois qu'une rumeur de reffrappement de la monnaie de billon se répandait, réapparaissait la menace d'une hausse de la valeur nominale du billon, et la population urbaine ne trouvait plus rien à acheter. Les commerçants fermaient leurs boutiques. La loi de 1643 prohiba expressément ces fermetures aux négociants de biens manufacturés et aux vendeurs de biens comestibles.

La sacralisation de la parole du roi en matière de monnaie par sa publicité que certains écrits de propagande renforcèrent, fut consolidée par la criminalisation croissante de tous les actes de transgression monétaire des individus et par la censure du débat sur la politique monétaire, ouvrant la voie au déploiement d'une justice d'exception que le Conseil de Castille sut incarner.

2. Le Conseil de Castille et le déploiement d'une justice d'exception

Les conseillers de Castille surent donc développer une justice d'exception à travers les commissions privatives de leurs commissaires qui organisèrent de véritables campagnes de chasse aux contrebandiers et aux fabricateurs de monnaie. Les littoraux atlantiques (Bilbao, La Corogne, Séville et Cadix) et méditerranéens de la Castille (Carthagène, Malaga, Gibraltar) furent les plus concernés par le déploiement de cette police monétaire⁴³. Néanmoins, les provinces centrales ne furent pas oubliées (Monts de Tolède, Nouvelle Castille). La lettre de commission ne fixait pas seulement à ses détenteurs leurs compétences en matière criminelle et le cadre géographique de leur juridiction privative. Elle délivrait les instructions du roi sur les moyens de haute justice mis à leurs dispositions: pratique de la torture judiciaire, valeurs des preuves et indices à rechercher contre les faux-monnayeurs, un personnel judiciaire propre (dont un procureur-fiscal et un greffier), collaboration des justices locales, capacité d'instruction et de jugement. Cette justice d'exception ne se contentait pas de recueillir les témoignages directs concernant la fausse monnaie. Les témoignages indirects avaient valeur de preuve puisque «*en el delito de falsa moneda... el que depone de casos posibles potencialmente haze indicio de esta calidad por delito privilegiado*» selon le greffier des alcades de cour en 1672⁴⁴.

⁴² AHN, Consejos, libro 1228, f. 82.

⁴³ TRUCHUELO, Susana, *Op. cit.*, pp. 407-482.

⁴⁴ FERNANDEZ DE HERRERA VILLAROELO, Gerónimo, *Practica criminal*, Imprenta real, Madrid, 1672, p. 22.

Les commissaires royaux désignés par le Conseil de Castille et placés sous leur tutelle directe, étaient des *letrados* expérimentés, c'est-à-dire des gradués de l'université (licenciés en lois le plus souvent, docteur en droit plus rarement). Sur l'ensemble des affaires de faux monnayage contenues dans le registre du greffe consulté, trois groupes de commissaires sont à distinguer : les juges d'une cour supérieure de justice (alcades de cour, auditeurs ou alcades criminels d'une chancellerie ou d'une audience), les corregidores et leurs subalternes les plus directs (*alcaldes mayores*, lieutenants), puis les alcades ordinaires qui assumaient une fonction de juge municipal ou d'autres représentants des autorités locales.

Le premier groupe était constitué par des alcades de cour comme Pedro de Amezqueta y Lequedano et Bernardino de Valdès y Girón, ou l'auditeur de la chancellerie de Grenade, Pedro de Ulloa Golfín, auxquels fut confié successivement une mission de répression des faux monnayeurs en Estrémadure et en Andalousie (1641-1642), sur les terres de Tembleque en Nouvelle Castille (1674), dans le royaume de Cordoue (1665-1666). Pedro de Amezqueta y Lequedano, docteur en droit canon depuis 1613, avait d'abord servi le roi à la chancellerie de Valladolid, comme alcade de la chambre de l'*Hidalguia* puis alcade de la chambre criminelle, avant d'accéder à la charge d'alcade de cour en 1633⁴⁵. Bernardino de Valdès y Girón était alcade de cour au moins depuis 1671⁴⁶. Pedro de Ulloa Golfín avait fait ses études au collège majeur de Cuenca avant d'intégrer l'audience de Séville en 1658 puis la chancellerie de Valladolid en 1660⁴⁷. Depuis 1661, il officiait à la chancellerie de Grenade en tant qu'auditeur. C'est à des personnages de cette qualité que le Conseil de Castille préférait confier les campagnes de répression les plus éclatantes, capables de réveiller la fidélité des autorités locales et d'imposer l'obéissance aux sujets du roi par des coups de majesté, que leur permettait leur expérience des procédures pénales de haute justice. Il s'agissait de sonner des coups de semonce depuis Madrid pour remobiliser l'ensemble des officiers du roi contre la criminalité monétaire. De telles missions qui suscitaient par définition des oppositions locales ne pouvaient être répétées trop souvent⁴⁸.

⁴⁵ FAYARD, Janine, *Los ministros del consejo real de Castilla (1621-1788). Informes biográficos*, Hidalguía, Madrid, 1982, p. 31.

⁴⁶ Voir la «dedicatoria» dans FERNÁNDEZ de HERRERA VILLAROEL, Gerónimo, *Practica criminal*, Imprenta real, Madrid, 1672.

⁴⁷ FAYARD, Janine, *Op. cit.*, p. 66.

⁴⁸ CAPOROSI, Olivier, «La valeur monétaire transgressée: le faux-monnayage hispanique au XVIIe siècle», TROPÉ, Hélène (éd.), *Or, trésor, dette. Les valeurs dans l'Espagne des XVIe et XVIIe siècles*, Orbis Tertius, Paris, 2017, pp. 85-104.

Table: Les principaux commissaires du Conseil de Castille contre le faux-monnayage (1640-1700)

Commissaires	Fonctions	Territoire	Année
Pedro de Azmequeta	Alcade de cour	Extrémadure, Andalousie	1641-1642
Bernardo de Cordova Andrade	Alcalde mayor de Tolède, consultant du St Office	Tolède	1642
Pedro de Ulloa Golfin y Portocarrero	Auditeur de la Chancellerie de Grenade	Royaume de Cordoue	1665-1666
Bernardo Saravia Villasant y Arroio	Corregidor de Requena	Requena	1668
Luis Maraves y Albarado	Corregidor de San clemente	Yniestra	1668
Juan de Barraycua	Capitaine et alcade criminel de Bilbao		1669-1670
Diego de Baldes de Horozco	Auditeur de Guatemala	Madridejos	1670
Miguel Garcia de Arce	Lieutenant de l'Assistant de Séville		1671
Alonso Garnicas y Cordova	Chevalier de St jacques, corregidor et capitaine de guerre	Plasencia	1671-2
Francisco Suarez de Sotomayor		El Campo	1674
Bernardino de Baldès	Alcade de cour	Tembleque	1674
Balthasar de Montoya	Avocat des conseils	Tolède	1676
Martin de la Vera Zimbron	Corregidor de Ciudad Real	Mansilla	1676
Pedro Martinez del Barco	Corregidor de Bayona (Vigo)		1676
Manuel de Jaratte ou Zarate	Maitre de camp, député général de la province d'Alava	Alava	1677-78
Juan Antonio de Velasco y Rettana	Député général de la province d'Alava		1677
Diego de Olguin y Tapia	Alcalde mayor de Plasencia	Plasencia	1677
Joseph de Ano y Piedra	Alcade ordinaire de Plasencia	Plasencia	1677
Francisco Miguel Ruiz et Isidro Serrano de la Espada	Capitaines et alcades ordinaires	Colmenar	1677
Manuel de Jaratte ou Zarate	Maitre de camp et député général d'Alava	Alava	1678

Source: AHN, Consejos, libro 3199 et 3201.

Aussi le Conseil de Castille se tournait-il vers les corregidores, leurs alcaldes mayores ou leurs lieutenants, pour diriger la répression du faux monnayage. Le corregidor de Bayona (1676), celui de Santo Domingo (1686), celui de Plasencia (1671-1672), celui de San Clemente (1668), celui de Requena (1668), celui de Ciudad Real (1676) furent sollicités pour revêtir la fonction de juge de commission. Il en fut de même pour Bernardo de Cordova Andrade, l'alcalde mayor de Tolède en

1642, et Diego de Olguin y Tapia, *alcalde mayor* de Plasencia en 1677. Tous ces ministres du roi étaient juridiquement placés sous sa tutelle administrative et judiciaire et avaient l'avantage de connaître les élites locales et le territoire des contrefacteurs de monnaie situé dans leur district, le *corregimiento*. La commission du Conseil de Castille leur permettait de juger les délinquants pour crime de lèse-majesté, comme le fit Sebastian de la Ossa, procureur du corregidor de San Clemente contre le faux-monnayeur Domingo Martinez le trois août 1668 en déclarant

«a el príncipe rey nuestro señor natural que no reconoce superior la fábrica de moneda por ser esta una de las cosas de su regalía es así que dicho reo pospuesto a el temor de dios en ofensa de la real majestad grave daño de sus basallos y menos preçio de su justicia»⁴⁹.

En leur confiant une commission pour lutter contre le faux monnayage, les conseillers de Castille les obligeaient à leur rendre compte de leur campagne de répression régulièrement et à suivre leurs directives. En échange, le corregidor obtenait des pouvoirs de haute justice qui le libéraient de la tutelle supérieure des audiences et chancelleries et lui permettaient d'enquêter et de procéder en dehors de son *corregimiento*. Mais le corregidor comme l'*alcalde mayor* étaient généralement nommés pour quatre ans et demeuraient aux yeux des pouvoirs locaux les représentants directs de la Cour. C'est ce qui arriva au commissaire Miguel Garcia de Arce, lieutenant de l'Assistant de Séville, en 1671.

Pour refreiner les éventuelles résistances à la défense de la souveraineté monétaire des Habsbourg, le Conseil de Castille, dans la première partie du règne de Charles II (1665-1700) pendant laquelle l'autorité de la Couronne s'effritait, décida de faire de certains agents provinciaux et de certains alcades ordinaires, des commissaires. L'objectif était d'utiliser l'un des pouvoirs locaux pour amoindrir les résistances institutionnelles à la politique monétaire du roi. De 1677 à 1678, en faisant du maître de camp Manuel de Zarate (ou de Jaratte) son commissaire chargé de réprimer les faux monnayeurs dans la province basque d'Alava, la décision du Conseil de Castille ne pouvait pas être assimilée à un coup de force de Madrid contre les fors et les institutions provinciales, car le commissaire était aussi le député général de la province d'Alava. Qui mieux que lui pouvait appliquer les ordres du roi dans le strict respect des fors et des intérêts locaux? De la part des conseillers de Castille, il s'agissait de montrer la confiance que le roi accordait à la Province pour réprimer les criminalités monétaires. La lettre de commission du Conseil de Castille encadrait l'action de Manuel de Zarate le dotant d'une large juridiction privative pour réprimer les crimes de monnaie:

«Por quantto se han reconozidolos graves danos que se siguen a la caussa publica en la fábrica e introducción de moneda falsa es necesario ocurrir a evitar lo por todos los medios posibles y suspaser a uno de los más principales remedios el impedir la entrada de ella de las provincias confinantes el reino de Francia y por serlo los puertos que dividen esa provincia de Alava con el reino de Navarra y provincia de Guipuzcoa por tanto luego Que reciba está comisión procederá contra todos y quales quiera personas en quales quier

⁴⁹ AHN, Consejos, legajo 25990, pieza 21.

lugares de la dicha provincia de Alava que tuviere noticia fabrican e introducen moneda falsa recibiendo informaciones haciendo su marías procediendo a la averiguación y castigo contra qualesquier personas, fabricantes e introductores de dicha moneda, obrando en ello con forma a derecho y las leyes»⁵⁰.

L'autre stratégie consistait à étendre par la voie de la commission cette confiance à des autorités inférieures à la province, les villes. En 1677, les alcades ordinaires de Colmenar, Francisco Miguel Ruiz et Isidro Serrano de la Espada, recevaient ainsi une commission royale pour réprimer les auteurs et les diffuseurs de la fausse monnaie qui envahissaient leur territoire. En faisant de l'alcade ordinaire de Bilbao, le capitaine Juan de Barrycua, le commissaire du roi chargé de poursuivre les réseaux de faux monnayeurs dans toute la province entre 1669 et 1670, le Conseil de Castille tentait de court-circuiter la juridiction supérieure du grand maître de Biscaye qui refusait de reconnaître sa suprématie judiciaire.

L'action des commissaires du Conseil de Castille ne se limita pas à la répression des frappes monétaires clandestines et de l'introduction des fausses monnaies dans le royaume. Le Conseil de Castille utilisa l'expérience de ses commissaires pour tenter d'étendre leur contrôle sur les hôtels des monnaies au détriment du Conseil des Finances. A la suite de la visite de l'hôtel des monnaies de Séville qui avait pour objectif de contrôler les frappes monétaires d'or et d'argent opérées depuis 1658, il apparut que certaines pièces étaient défectueuses et que certaines frappes n'avaient pas été enregistrées. Le Conseil de Castille statua sur cette situation en 1664 à partir d'une enquête secrète dont les résultats lui furent communiqués et qui mettait en cause certains officiers de l'hôtel comme l'acheteur d'argent Juan de Ochoa⁵¹. Les conseillers de Castille confièrent ensuite l'affaire à l'alcade criminel de la Chancellerie de Grenade, Francisco de Monzon.

En 1685, ils donnèrent une commission privative à l'*alcalde mayor* de Tolède, Juan Ruiz Hernandez pour effectuer la visite de l'hôtel des monnaies de Tolède⁵². Dans son enquête le commissaire royal chercha à vérifier la qualité des frappes opérées pour les monnaies d'or, d'argent et de billon, leur enregistrement et leur contrôle par les officiers de la monnaie depuis 1664. Il s'intéressa ensuite à ces derniers s'interrogeant sur une éventuelle concertation de ceux-ci avant sa venue. Le travail de chaque officier fut vérifié: les essais de l'essayeur, le contrôle des poids du trésorier, l'examen des métaux distribués aux ouvriers par le maître de la balance, le contrôle de l'ouvrage des artisans et du tailleur des métaux. Le juge de commission enquêta sur d'éventuels liens entre les gardes de l'hôtel et les ouvriers et sur la possibilité que ces derniers aient pu recevoir des métaux autres que ceux prévus par la loi et le roi. Il s'agissait de découvrir d'éventuelles frappes clandestines. L'activité des gardes de l'hôtel des monnaies fut aussi examinée en commençant par les coffres où étaient rangés les outils de frappe qu'ils devaient surveillés régulièrement. Le juge de commission voulait aussi savoir si la poudre de métal était bien récupérée et tous les outils de chacun des ouvriers contrôlés. Cette inspection aboutit à la mise en cause

⁵⁰ AHN, Consejos, legajo 26130.

⁵¹ AHN, Consejos, legajo 25893.

⁵² AHN, Consejos, legajo 26276.

judiciaire du directeur (*alcayde*) de l'Hôtel des monnaies, des greffiers pour faute d'enregistrements, du chef des gardes (*guarda mayor*) pour absentéisme et manque de contrôle des outils de frappe et des ouvriers, et du lieutenant du trésorier pour avoir nommé plus d'officiers que la loi le permettait.

Les juges de commission représentèrent donc la justice réservée du monarque pour organiser la lutte contre les faux-monnayeurs et leurs complices. La commission fut donc le moyen par lequel le Conseil de Castille chercha à affirmer sa suprématie sur la répression des crimes de monnaie et le cadre légal dans lequel se déploya une justice de l'extraordinaire appliquée par les officiers royaux des tribunaux suprêmes de la Couronne pour imposer des mutations monétaires toujours plus contestées. Face à la montée des oppositions le Conseil de Castille sut souvent intégrer les officiers et les autorités locales au déploiement de la majesté judiciaire qu'il portait. Il étendit ensuite son contrôle aux hôtels des monnaies.

La fabrique du crime de monnaie comme crime de lèse-majesté fut un long processus qui agrégea autour de la *regalia* monétaire de la Couronne de Castille des procédés de propagande et de censure pour soutenir la légitimité et le bien fondé des manipulations monétaires orchestrées par les Habsbourg afin de financer la guerre. La publicité de la loi, les écrits favorables à la politique monétaire et aux surfrappes de billons, la censure du débat sur les questions monétaires, en représentèrent les principaux éléments, portant l'infamie sur les opposants aux mesures monétaires de la monarchie. Mais l'assimilation de tous les crimes liés à la monnaie du roi à des actes de haute trahison par la législation pénale renforça la sacralisation de la *regalia* monétaire et transforma les contrevenants à la loi monétaire en véritables rebelles. Toutes les conditions se trouvèrent donc réunies pour promouvoir une procédure en lèse-majesté que la lettre de commission incarna. Le Conseil de Castille, cour suprême de justice, sut en profiter pour revendiquer sa juridiction sur la répression des crimes monétaires et des faux-monnayeurs. C'est à lui que revint à travers ses juges de commission le rôle d'organiser la poursuite des criminels et l'intégration de toutes les justices civiles dans celle-ci. Le déploiement de la justice réservée du monarque sur l'ensemble du royaume par des campagnes de répression commandées par les juges de commission prit donc la forme de coups de majesté, dont le caractère exemplaire devait inspirer la crainte et l'obéissance des sujets obligés d'accepter la mauvaise monnaie de billon du roi. Cela ne se passa pas sans heurts ni résistances, celles de la population, celles des ordres privilégiés et des institutions forales comme en Biscaye ou dans le Guipuzcoa.

De la protesta a la traición: «materias de Estado» en un contexto de guerra. Sicilia, 1700-1713¹

De la protestation à la trahison: «les questions d'Etat» dans un contexte de guerre. Sicile, 1700-1713

From protest to treason: «issues of State» in a context of war. Sicily, 1700-1713

Protestatik traiziora: «Estatu gaiak» gerrako testuinguruan. Sizilia, 1700-1713

Marina TORRES ARCE

Universidad de Cantabria

Clío & Crimen, nº 14 (2017), pp. 125-142

Artículo recibido: 31-7-2017

Artículo aceptado: 19-10-2017

Resumen: *Este artículo se dedica a caracterizar la represión política y el control social ejercidos por el gobierno borbónico en el reino de Sicilia durante la guerra de sucesión española, a partir del análisis de los actos que fueron relacionados con la deslealtad, la desobediencia y la traición y, por tanto, fueron tratados como materias de Estado susceptibles de ser calificadas y juzgadas como crímenes de lesa majestad.*

Palabras clave: *Lesá majestad. Represión. Control social. Materias de Estado. Sicilia. Guerra de Sucesión española.*

Résumé: *L'article étudie la répression politique et le contrôle social exercés par le gouvernement des Bourbons dans le royaume de Sicile pendant la guerre de succession d'Espagne. On analyse les actions liées à la déloyauté, la désobéissance et la trahison qui étaient traitées comme des affaires d'État, susceptibles d'être qualifiées et jugées comme crimes de lèse-majesté.*

Mot clés: *Lèse majesté. Répression. Contrôle social. Questions d'État. Sicile. Guerre de la Succession espagnole.*

Abstract: *The article aims to characterize the political repression and social control exercised by the Bourbon government in the kingdom of Sicily during the war of the Spanish succession, through the analysis of which acts were related to disloyalty, disobedience and betrayal and, therefore, treated as issues of State, susceptible of being qualified and judged as crimes of lese majesty.*

Key words: *Lese majesty. Repression. Social control. Issues of State. Sicily, war of the Spanish Succession.*

Laburpena: *Artikulu honek Espainiako Ondorengotza Gerran Siziliako erreinuan Borbondarren gobernuak egindako errepresio politikoa eta kontrol soziala azaltzen ditu. Aztertzen dituen ekintzak desleialtasunarekin, desobedientziarekin eta traizioarekin lotutakoak dira, eta beraz, estatu gai gisa hartzen ziren, eta maiestatearen kontrako krimen izendatu zitezkeen, eta krimen maila borren araberako epaituak izateko aukera zegoen.*

Giltza-hitzak: *Maiestatearen kontrako krimena. Errepresioa. Kontrol soziala. Estatu gaiak. Sizilia. Espainiako Ondorengotza Gerra.*

¹ Trabajo realizado en el marco del Proyecto MINECO/FEDER, UE, *Culturas urbanas en la España moderna: policía, gobernanza e imaginarios (siglos XVI-XIX)*, ref. HAR2015-64014-C3-1-R.

1. Introducción

La disputa dinástica española, que entre 1702 y 1713/14 se concretó en una guerra internacional y también en un conflicto civil en la monarquía española², colocó la cuestión de la fidelidad y obediencia de los súbditos en el centro de la reflexión teórica y la acción política de los dos candidatos a ocupar su trono de Carlos II³. La identidad, la articulación y la cohesión de una monarquía compuesta, policéntrica o supranacional como la española pivotaban sobre la catolicidad y la fidelidad al monarca presentado y entendido como señor natural de cada una de las comunidades políticas bajo su corona y de todas conjuntamente⁴. La muerte de Carlos II sin herederos directos quebró la línea sucesoria dinástica establecida en la monarquía española casi dos siglos atrás. La aceptación oficial de la sucesión borbónica en todos los territorios y comunidades políticas de la monarquía pareció solventar la delicada situación planteada en noviembre de 1700⁵. Sin embargo, el inmediato rechazo del testamento carolino por parte del emperador Leopoldo I y la posterior proclamación de su hijo, el archiduque Carlos, como rey de España dieron lugar a una situación extraordinaria para los súbditos de Carlos II que tendrían «*dos referentes dinásticos que se arrojan la dignidad real, asumen la legitimidad constitucional y reclaman la fidelidad de un cuerpo político así obligado a examinar su deber de obediencia y*

² ALBAREDA, Joaquim, *La guerra de Sucesión de España (1700-1714)*, Crítica, Barcelona, 2010.

³ VICENT, Ignacio M., «La cultura política castellana durante la Guerra de Sucesión: el discurso de lealtad», FERNÁNDEZ ALBADALEJO, Pablo (ed.) *Los Borbones. Dinastía y memoria de nación en la España del siglo XVIII*, Marcial Pons, Madrid, 2000, pp. 217-243.

⁴ GIL PUJOL, Xavier, «Un rey, una fe, muchas naciones. Patria y nación en la España de los siglos XVI-XVII», ÁLVAREZ-OSSORIO Antonio y GARCÍA, Bernardo J. (eds.) *La monarquía de las naciones. Patria, nación y naturaleza en la Monarquía de España*, Fundación Carlos de Amberes, Madrid, 2004, pp. 77-92. Ídem, «The Good Law of a Vassals: Fidelity, Obedience and Obligation in Habsbourg Spain», *Revista Internacional de los Estudios Vascos*, n° extra 5 (2009) pp. 83-108. Ídem, «Integrar un mundo. Dinámicas de agregación y cohesión en la Monarquía de España», MAZÍN, Óscar y RUÍZ IBÁÑEZ, J. Javier (eds.) *Las Indias occidentales: procesos de incorporación territorial a las Monarquías ibéricas (siglos XVI a XVIII)*, Fondo de Cultura Económica, México, 2013, pp. 69-108. ARRIETA, Jon, «Las formas de vinculación de a la Monarquía y de relación entre sus reinos y coronas en la España de los Austrias. Perspectiva de análisis», ÁLVAREZ-OSSORIO Antonio y GARCÍA, Bernardo J. (eds.) *La monarquía...* pp. 303-326. FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo, *Materia de España. Cultura política e Identidad en la España moderna*, Marcial Pons, Madrid, 2007. Ídem, «Católicos antes que ciudadanos. Gestación de una política española en los comienzos de la Edad Moderna», FORTEA PÉREZ, José I. (ed.) *Imágenes de la diversidad: el mundo urbano en la Corona de Castilla (s. XVI-XVIII)*, Universidad de Cantabria, Santander, 1997, pp. 103-127. ELLIOTT, John H., «A Europe of Composite Monarchies», *Past & Present*, 137/1 (1992), pp. 48-71. Ídem, *España, Europa y el mundo de Ultramar (1500-1800)*, Taurus, Madrid, 2010. CARDIM, Pedro, HERZOG, Tamar, RUIZ IBÁÑEZ, José Javier y SABATINI, Gaetano (eds.), *Polycentric Monarchies. How did Early Modern Spain and Portugal Achieve and Maintain a Global Hegemony?*, Sussex Academic Press, Eastbourne, 2012. DEDIEU, Jean P., «Fidélité et politique», *Mélanges de la Casa de Velázquez*, n° 34-2 (2004), pp. 207-218. VALLADARES, Rafael, «Fidelidad, lealtad y obediencia. Tres conceptos en la monarquía de los Austrias», QUIRÓS, Roberto y BRAVO, Cristina (eds.) *Los hilos de Penélope: lealtad y fidelidades en la Monarquía de España, 1648-1714*, Albatros, Madrid, 2015, pp. 21-38. ESTEBAN, Alicia (ed.), *Servir al rey en la Monarquía de los Austrias. Medios, fines y logros del servicio al soberano en los siglos XVI y XVII*, Sílex, Madrid, 2012.

⁵ RIBOT, Luis A., *Orígenes políticos del testamento de Carlos II. La gestación del cambio dinástico en España*, Real Academia de la Historia, Madrid, 2010.

a dirigir su lealtad en una u otra dirección»⁶. Esto significó que aquel súbdito que depositase su lealtad en uno de los monarcas podría ser considerado desleal por su oponente. De hecho, tanto Felipe V como Carlos III emplearon los términos de «rebeldes» y «traidores» para calificar, advertir y amenazar a aquellos súbditos que no cumplieren con la obligada obediencia y lealtad que cada uno reclamaba para sí, asimilando además la infidelidad y desobediencia con el sacrilegio y el pecado⁷.

La represión política ejercida por el gobierno borbónico en los territorios y comunidades rebeldes a Felipe V durante y después de la guerra ha sido objeto de numerosas investigaciones en las últimas décadas⁸. Por el contrario, continúan sin ser suficientemente conocidas las prácticas represivas desarrolladas por el gobierno de Carlos III con quienes se mantuvieron leales a Felipe V en los territorios de la monarquía que en un momento dado dominó⁹. Lo mismo puede señalarse respecto al comportamiento de las autoridades borbónicas durante la guerra respecto a quienes se opusieron a sus prácticas y decisiones de gobierno o que optaron por apoyar la causa austriaca en los espacios que se mantuvieron oficialmente en la monarquía de Felipe V¹⁰. Avanzar en el conocimiento de las prácticas de control social y el

⁶ IÑURRITEGUI, José M^a, «1707: la fidelidad y los derechos», FERNÁNDEZ ALBADALEJO, Pablo (ed.), *Los Borbones...*, p. 261.

⁷ GÓNZALEZ CRUZ, David, *Guerra de religión entre príncipes católicos. El discurso del cambio dinástico en España y América (1700-1714)*, Ministerio de Defensa, Madrid, 2002, pp. 36-40. Ídem, «Propaganda y estrategias de legitimación de la sucesión en los dominios de la monarquía hispánica (1700-1714)», BERNARDO, José M. de (coord.) *La sucesión de la monarquía hispánica 1665-1725. Biografías relevantes y procesos complejos*, Sílex, Madrid, 2009, pp. 167-208. PÉREZ PICAZO, María Teresa, *La publicística española en la Guerra de Sucesión*, CSIC, Madrid, 1966, 2 vols. GARCÍA CÁRCCEL, Ricardo, *Felipe V y los españoles. Una visión periférica del problema de España*, Plaza y Janés, Madrid, 2002, pp. 55-114.

⁸ Entre los autores que se han ocupado de estas cuestiones están Agustín Alcoberro, Joaquim Albareda, José M^a Torras i Ribé, Enrique Giménez, Virginia León, Carmen Pérez Aparicio, Eduard Pascual Ramos o Sergio Sánchez.

⁹ PÉREZ APARICIO, Carmen, «La política de represalias y confiscaciones del Archiduque Carlos en el país valenciano, 1705-1707», *Estudis, Revista de Historia Moderna* 17 (1991), pp. 149-197. GIMÉNEZ LÓPEZ, Enrique, «El exilio de los borbónicos valencianos», *Revista de Historia Moderna* 25, (2007), pp. 11-51. SOLÍS FERNÁNDEZ, José, «Las juntas de secuestros y confiscaciones del archiduque Carlos en Cataluña, Aragón y Valencia», *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXIX (1999), pp. 426-447.

¹⁰ SAAVEDRA, Juan C., «Entre el castigo y el perdón. Felipe V y los austracistas de la Corona de Castilla, 1706-1715», *Espacio, Tiempo y Forma*, serie IV, H^a Moderna, t. 13 (2000), pp. 478-482. SAAVEDRA, Juan C. y SÁNCHEZ BELÉN, Juan A., «Disidencia política y destierro durante la Guerra de Sucesión. Los eclesiásticos del convento real de las Descalzas de Madrid», MESTRE, Antonio y GIMÉNEZ, Enrique (eds.) *Disidencias y exilios en la España Moderna*, Universidad de Alicante, Alicante, 1997, pp. 557-572. LEÓN, Virginia y SÁNCHEZ BELÉN, Juan A., «Confiscación de bienes y represión borbónica en la Corona de Castilla a comienzos del siglo XVIII», *Cuadernos de Historia Moderna*, 21 (1998), pp. 127-175. GONZÁLEZ MEZQUITA, M^a Luz, *Oposición y disidencia en la Guerra de Sucesión española. El Almirante de Castilla*, Junta de Castilla y León, Valladolid, 2007. CHIQUILLO PÉREZ, Juan A., «La nobleza austracista en la Guerra de Sucesión. Algunas hipótesis sobre su participación», *Estudis*, 17 (1991), pp. 115-147. PÉREZ ESTEVEZ, Rosa M^a, «Motín político en Granada durante la Guerra de Sucesión», *Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Moderna*, Universidad de Córdoba, Córdoba, 1978, vol. 2, pp. 151-159. SUÁREZ GOLÁN, Fernando y LAGO ALMEIDA, Héctor, «Conflictos y lealtades en el Reino de Galicia (1700-1714)», *Rudensindus. Miscelánea de Arte y Cultura*, 7 (2011), pp. 221-239. LÓPEZ DÍAZ María, «Crisis de subsistencia y guerra de Sucesión en Galicia: los motines de Coruña de 1709», LÓPEZ DÍAZ, María (ed.), *Estudios en homenaje al profesor José M. Pérez García*, Vigo, 2009, pp. 417-437.

impacto de la represión política ejercida sobre la población de la monarquía resulta imprescindible para explicar la movilización y adhesión social logradas por cada opción dinástica en el contexto sucesorio, más allá del efecto de la fuerza militar, de las motivaciones religiosas, políticas y económicas o de la capacidad demostrada por cada monarca para alcanzar consensos y acuerdos con las elites territoriales y locales que ya maneja la historiografía¹¹. Esta perspectiva de análisis permitirá además delinear cómo se caracterizó y concretó la oposición al gobierno en los espacios de la monarquía que dominaron Felipe V y Carlos III durante la guerra, materias que continúan igualmente abiertas a la investigación. Este artículo se plantea como una aproximación a estas problemáticas a través de la caracterización de la represión política y el control social ejercidos por el gobierno borbónico en el reino de Sicilia durante la guerra de sucesión española, a partir del análisis de los actos que fueron relacionados con la deslealtad, la desobediencia y la traición y, por tanto, fueron tratados como materias de Estado susceptibles de ser calificadas y juzgadas como crímenes de lesa majestad.

1. Felipe V y la deslealtad de los súbditos y las comunidades

En la Europa del Antiguo régimen, los actos de rebelión y traición contra el príncipe o el soberano fueron considerados los delitos políticos más graves entre los identificados como crímenes de lesa majestad en los ordenamientos jurídicos. No obstante, la falta de una tipificación formal y unificada de tales categorías favoreció una interpretación laxa de aquello que podía encuadrarse como el máximo crimen político en el ámbito penal en la que tendrían un significativo papel tanto la discrecionalidad de los jueces como la oportunidad política¹².

Ya desde la baja Edad Media el crimen de lesa majestad se erigió en una preocupación central para las autoridades monárquicas o principescas que procuraron ampliarlo a tipologías muy diversas de actos que de algún modo pudiesen considerarse peligrosos o lesivos a la conservación de la organización social y política establecida, a la prosperidad de la comunidad o a la seguridad, honor, autoridad y bienes del monarca o quienes lo representaban. Así, proyectos, tentativas y actos en los que pudieran encontrarse implicaciones de «*dissenso político, di turbamento dell'ordine, di dissociazione manifesta dalle scelte di chi governa o di critica delle conseguenze di quelle scelte*»¹³, podían dar lugar a la acusación de lesa majestad, de traición al rey y a Dios, con la consiguiente aplicación de procedimientos judiciales extraordinarios y la imposición de penas y castigos «*così severe da risultare spesso sproporzionate alla gravità*

¹¹ Así se plantea, por ejemplo, en: MUÑOZ RODRÍGUEZ, Julio D., «El austracismo castellano: elección política y movilización social durante la Guerra de Sucesión», *Cuadernos Dieciochistas*, 7 (2006) pp. 171-195. GUILLAMÓN ÁLVAREZ, Francisco J. y MUÑOZ RODRÍGUEZ, Julio D., «Los castellanos y la Guerra de Sucesión: disciplina social y orden político en la Corona de Castilla (1680-1714)», *Cheiron*, 39-40 (2003), pp. 105-128.

¹² SBRICCOLI, Mario, *Crimen laesae maiestatis: il problema del reato politico alle soglie della scienza penalistica moderna*, Guiffirè, Milano, 1974.

¹³ *Ibidem*, pp. 259-265.

del fatto commesso»¹⁴. La pena capital podía suponer no solo la aniquilación física del individuo implicado, sino también de quienes conociendo sus crímenes no lo hubieran denunciado e incluso podrían llegar a ser castigados los familiares directos del reo con confiscación de bienes y destierro. Cuando el imputado de lesa majestad no era un individuo sino toda una comunidad, su rebeldía al monarca podía llegar a castigarse con la anulación de las libertades políticas y privilegios que configuraban su identidad¹⁵.

Eso último fue precisamente lo que ocurrió en el contexto de la disputa sucesoria española con los territorios de la antigua Corona de Aragón que a partir de 1705 deslizaron su compromiso de fidelidad de Borbones a Habsburgo. Una vez derrotados y reconquistados por Felipe V, su «traición» al rey Borbón y el propio contexto extraordinario de la guerra propiciaron el impulso de relevantes cambios en el marco de sus relaciones políticas con la monarquía española y en la organización y funcionamiento de su gobierno. Así, a partir de 1707 sucesivos decretos de Nueva Planta pusieron fin al ordenamiento jurídico e institucional tradicional de los reinos de Aragón y Valencia, y más tarde de Cataluña y Mallorca, invocando al derecho de conquista de Felipe V y a sus prerrogativas como rey natural y absoluto de esos territorios para castigar y abolir las leyes, derechos y privilegios de las comunidades rebeldes¹⁶. En este contexto además la concepción tradicional de la lealtad que sustentaba la relación súbditos-monarca como una obligación recíproca pasó a plantearse ya como un acto de obediencia debida al rey¹⁷.

A principios de 1711 Felipe V planteó una consulta al Consejo de Castilla sobre el tratamiento a dar a los súbditos de su monarquía que por motivos diversos y de forma más o menos voluntaria habían aceptado, seguido o servido a Carlos de Habsburgo como su legítimo monarca. Al monarca, que acababa de restituir su corte en Madrid y de recuperar el control del reino de Aragón, le preocupaba una cuestión no referida a toda una comunidad política, sino a sus individuos, de modo que

¹⁴ RONDINI, Paolo, «Il reato politico nel Codice dei Delitti e delle Pene pel Regno d'Italia (1811) e nel Codice Penale Universale Austriaco (1815): la repressione dei crimini contro la sicurezza dello Stato», *Codice dei Delitti e delle Pene pel Regno d'Italia (1811)*, CEDAM, Padova, 2002, pp. CXXXIX-CXL.

¹⁵ DE BENEDICTIS, Angela, «... Si se ha de perdonar la muchedumbre de culpados...». Dubbi (e certezze) dei giuristi nella tradizione letteraria di diritto comune», NOGUEIRA DA SILVA, Cristina, BARRETO XAVIER, Ângela y CARDIM, Pedro (eds.), *António Manuel Hespanha. Entre a História e o Direito*, Coimbra, Almedina, 2015, pp. 223-230. Ídem, «Teatro di Marte e accademia di scienza della guerra: Messina ribelle nelle Disceptationes fiscales di Ignazio Gastone (1684)», GIUFFRIDA, Antonino, D'AVENIA, Fabrizio y PALERMO, Daniele (eds.), *Studi storici dedicati a Orazio Cancila*, Associazione Mediterranea, Palermo, 2011, pp. 743-758.

¹⁶ IÑURRITEGUI, José M^a, *Gobernar la ocasión. Preludio político de la Nueva Planta de 1707*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2008. Ídem, «1707: la fidelidad...», pp. 285-287. HESPANHA, Antonio M., *La Gracia del Derecho. Economía de la cultura en la Edad Moderna*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993, pp. 151-176. GIMÉNEZ, Enrique, *Gobernar con una misma ley. Sobre la Nueva Planta borbónica en Valencia*, Universidad de Alicante, Alicante, 1999. Ídem, *Felipe V y los valencianos*, Tirant Humanidades, Valencia, 2011. ALBAREDA, Joaquim, *La guerra de Sucesión...*, pp. 226-253 y 419-451.

¹⁷ Tanto en el caso de los Borbones como en el de los Habsburgo se percibe esta tendencia, según GIL PUJOL, Xavier, «The good Law...», pp. 104-106.

requería asesoramiento perito sobre cómo proceder «según derecho y reglas de buen gobierno» con aquellos súbditos que bajo una amplia casuística podrían ser considerados desafectos y desleales al rey Borbón y, por tanto, incurso en el crimen de lesa majestad. En su decreto, Felipe V explicaba que se abandonaba entonces la previa «propensión a la piedad y a no castigar debidamente los delitos», para aplicar un remedio eficaz a los daños que eso había provocado, pues «la lentitud en el castigo y en las providencias a los protervos sirve de endurecerlos y a los buenos y fieles de desconsolarlos»¹⁸. Aunque no había acabado todavía la guerra, las recientes victorias borbónicas en Brihuega y Villaviciosa colocaban a la causa de Felipe V en un horizonte favorable en la contienda peninsular¹⁹ que permitía o hacía oportuno rectificar directrices en el ejercicio de la real justicia, tanto respecto a la regia benevolencia precedente²⁰ como respecto a prácticas judiciales extraordinarias, como los juicios sumarios que habían proliferado, por ejemplo, tras la primera recuperación borbónica de la corte madrileña en 1706²¹.

En la respuesta ofrecida por el fiscal de Castilla, Luis Curiel, se colocó en un lugar central la prioridad de «haber prueba específica del delito por testigos o por indicios» y de distinguir atendiendo a cada caso particular, a la calidad y circunstancias individuales, entre los que sin ánimo hostil habían pasado a filas del archiduque y aquellos «enemigos del Estado y la paz pública» incurso en crimen de lesa majestad. Estos serían quienes hubieran tomado las armas con los enemigos contra el rey o el reino, quienes hubieran hablado con desafección e irreverencia «contra el rey como rey o contra su estado», o esparcido «mentiras» y publicado «noticias falsas y perjudiciales con ánimo de desafectar a los vasallos» y «los que las oyen con placidez o solicitan oír estas falsedades»; también quienes hubiesen procurado «persuadir con maliciosas artes» a los vasallos a seguir al archiduque y quienes hubiesen perseguido o acusado ante el enemigo a vasallos leales. A partir de estos presupuestos, Curiel consideraba la ignorancia, el temor y la necesidad como circunstancias a eximentes, a pesar de que tradicionalmente «juristas y políticos han considerado en el

¹⁸ La referencia al real decreto y la respuesta completa del fiscal de Castilla de 3 de febrero de 1711 se recogen en JOVER ZAMORA, José M^a, «Una página de la guerra de sucesión. El delito de traición visto por el fiscal del Consejo de Castilla», *Anuario de Historia del Derecho Español*, XVII (1946), pp. 752-784.

¹⁹ ALBAREDA, Joaquín, *La guerra de sucesión...*, pp. 302-305.

²⁰ En coyunturas de tensión y conflictividad social y política, las vías de pacificación y recomposición del orden impulsadas por la monarquía particularmente después de mediados del siglo XVII priorizaron la prudencia, la moderación, la negociación y la reconciliación sobre el autoritarismo, la violencia y la represión, para garantizar la estabilidad interna. GELABERT, Juan, «“Senza rumore”. El tránsito de Castilla por el tiempo de las seis revoluciones contemporáneas», GARCÍA FERNÁNDEZ, Ernesto (ed.) *El poder en Europa y América: mitos, tópicos y realidades*, UPV, Bilbao, 2001, pp. 111-139. *Ídem*, «Tiempos de borrasca. Notas sobre la violencia política en la Castilla del siglo XVII», FORTEA, José I., GELABERT, Juan E. y MANTECÓN, Tomás A. (eds.), *Furor et rabies. Violencia, conflicto y marginación en la Edad Moderna*, Universidad de Cantabria, Santander, 2002, pp. 219-37. RIBOT, Luis A., «Conflicto y lealtad en la monarquía hispánica durante el siglo XVII», ARANDA, Francisco J. (ed.) *La declinación de la Monarquía hispánica*, FEHM, Ciudad Real, 2002, pp. 39-68. *Ídem*, «Ira regis o clementia. El caso de Mesina y la respuesta a la rebelión en la Monarquía de España», ÁLVAREZ-OSSORIO, Antonio y GARCÍA, Bernardo J. (eds.) *Vísperas de Sucesión. Europa y la Monarquía de Carlos II*, Fundación Carlos de Amberes, Madrid 2015, pp. 129-158. RUIZ, J. Javier, «Les acteurs de l'hégémonie hispanique, du monde à la péninsule Ibérique», *Annales, Histoire, Sciences sociales*, 4 (2014), pp. 936-942.

²¹ SAAVEDRA, Juan C., «Entre el castigo...».

crimen de lesa majestad la deslealtad y defección aún por miedo y cobardía». También se debía tener en consideración, según el fiscal, si el vasallo maledicente lo era por agravio o haberle negado justicia el rey, pues si era simplemente así, no se habría incurrido en lesa majestad²²; como tampoco lo habrían hecho aquellos que pretendieron servir al archiduque o ser instrumento de su autoridad por estar ocupada la tierra de su domicilio, ni los que besaron la mano archiduque en esas mismas circunstancias, porque no se debía juzgar igual a «los que optaron que a los que el infortunio impuso subordinación a un dueño por las armas». Para estos últimos el fiscal aconsejaba penas ligeras, aunque advertía que no lo serían realmente, porque «la mácula» de lo sucedido era prácticamente como la muerte social que se extendía además a las familias. Con los incursos en el crimen de lesa majestad, por el contrario, habrían de aplicarse ya todas las penas de Derecho sin posibilidad de perdón²³.

Obviamente las preocupaciones del monarca Borbón y la respuesta del fiscal del Consejo se dirigirían esencialmente a los súbditos de aquellos lugares de la monarquía que en un momento dado habían pasado a manos de Carlos III. No obstante, tal y como el propio monarca reconocía, puesto que «la peste de la desafección y disidencia se ha extendido y radicado tan lastimosamente»²⁴ en toda su monarquía, aquellas no fueron problemáticas ajenas a los territorios que, como en el caso del reino de Sicilia, mantuvieron oficialmente su compromiso de lealtad con Felipe V a lo largo de toda la disputa dinástica.

2. El reino de Sicilia, la disputa dinástica y los reos de lesa majestad

El reino de Sicilia fue el único de los grandes territorios italianos vinculados a la monarquía de España que permaneció bajo dominio borbónico durante toda la contienda sucesoria española. La historiografía tradicionalmente ha considerado que tal circunstancia se explica por la mayoritaria indiferencia de las elites territoriales

²² El fiscal basó sus juicios en tradición jurídica del derecho romano y de las leyes españolas, así como en tratadística española e italiana. Precisamente, en base a la tratadística de juristas bajomedievales y modernos, estudios como los de M. Sbriccoli o A. de Benedictis han evidenciado el desarrollo de distintas líneas interpretativas respecto al deber de obediencia y lealtad de los súbditos, vinculadas al desarrollo del poder *absoluto* del príncipe y sus representantes en la edad moderna, con directas proyecciones en la cultura y práctica políticas de aquella sociedad. Así, en unos casos se argumentaría a favor del derecho de resistencia lícita de los súbditos –siempre que no implicasen una quiebra de la fidelidad debida al príncipe, que ya sería rebelión o sedición–, mientras otras interpretaciones negaron la legitimidad de esa resistencia. DE BENEDICTIS, Angela, *Tumulti: moltitudini ribelli in età moderna*, Bologna, Il Mulino, 2013. *Ídem*, «Rivolte e diritto di resistenza», BARLETTA, Laura y GALASSO, Giuseppe (eds.) *Crisi e tramonto dello Stato moderno. Atti del convegno di studi, 28-30 ottobre 2010*, Scuola Superiore di Studi Storici-Università degli Studi della Repubblica di San Marino, Repubblica di San Marino, 2014, pp. 59-77. *Ídem*, «Identità comunitarie e diritto di resistere», en PRODI, Paolo y REINHARD, Wolfgang (eds.) *Identità collettive tra Medioevo ed Età Moderna*, Bologna, 2000, pp. 265-294. SBRICCOLI, Mario, *Crimen laesae maiestatis...*, pp. 281-282.

²³ ZAMORA, José M^a, «Una página...», pp. 765-784.

²⁴ *Ibidem*, p. 756.

ante el cambio dinástico y la tenaz lealtad del pueblo siciliano a la monarquía española²⁵. Esto habría generado un amplio consenso en torno a la dinastía borbónica en la isla, sustentado esencialmente en el respeto de su condición de reino paccionado y en el mantenimiento de los privilegios e intereses de sus elites estrechamente vinculados a la monarquía²⁶.

Estudios recientes han comenzado a evidenciar una realidad más compleja en la isla durante la disputa dinástica. El conflicto, aunque no llegó a concretarse como enfrentamiento armado en Sicilia, afectó a sus equilibrios internos²⁷, de modo que el gobierno borbónico hubo de realizar notables esfuerzos, apoyados en delicadas decisiones políticas y de gobierno, para procurar garantizar el orden en sus ciudades y propiciar los consensos sociales necesarios para conservar la fidelidad del reino a Felipe V²⁸. En coyunturas de tensión y conflictividad social, la actuación gubernamental

²⁵ RIBOT, Luis A., «Las provincias italianas y la defensa de la Monarquía», *Manuscripts*, 13, (1995, gener), pp. 97-122. *Ídem*, *El arte de gobernar. Estudios sobre la España de los Austrias*, Alianza, Madrid, 2006, pp. 121-198. BENIGNO, Francesco, «A patti con la monarchia degli Asburgo? La Sicilia spagnola tra integrazione e conflitto», GIUFFRIDA, Antonino, D'AVENIA, Fabrizio y PALERMO, Daniele (eds.), *Studi...*, vol. I, pp.373-392.

²⁶ GIARRIZZO, Giuseppe, *La Sicilia moderna del vespro al nostro tempo*, Le Monnier, Firenze, 2004, pp. 71-73. RUIZ, José I. y NOCELLA, Pierluigi., «Cambio dinástico en los dominios de Italia del sur», EDELMAYER, Friedrich, LEÓN, Virginia y RUIZ, José I. (eds.) *Hispania-Austria III: Der Spanische Erbfolgekrieg / La guerra de sucesión española*, Verlag für Geschichte und Politik, Viena-Munich-Alcalá de Henares, 2008, pp. 295-318. GALLO, Fausta F., «La nasita dela naciones sicilianas», BENIGNO, Francesco y GIARRIZZO, Giuseppe (a cura di) *Soria dela Sicilia dar Seiseno a gogo*, Latera, Roma-Bari, 1999, vol. 4, pp. 3-15. *Ídem*, «Italia entre los Habsburgo y los Borbones», FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo (Dir.), *Los Borbones...*, pp. 141-162. *Ídem* «Una difícil fe delta. Litaría durante la Guerra di Sucesiones española», *Cheurón*, 39-40 (2003), pp. 245-265.

²⁷ LIGRESTI, Domenico, «Elites, guerra e finanze in Sicilia durante la guerra di Successione spagnola (1700-1720)», ÁLVAREZ-OSSORIO, Antonio, GARCÍA, Bernardo J. y LEÓN, Virginia (eds.) *La pérdida de Europa. La Guerra de Sucesión por la Monarquía de España*, Fundación Carlos de Amberes, Madrid, 2007, pp. 799-830. *Ídem*, *Le armi dei Siciliani. Cavalleria, guerra e moneta nella Sicilia spagnola (secoli XV-XVII)*, e-book: *Mediterranea ricerche storiche 5*, Palermo, 2013, pp. 129-150. *Ídem*, «Viceré, Senato, Nobiltà, Maestranze, popolo e plebe nella sommossa di Palermo del 1708», SCIACCA, Fabrizio (ed.) *Studi in memoria di Enzo Sciacca*, Dott. A. Giuffrè, Milano 2008, pp. 317-330. TORRES ARCE, Marina, «Sicilia ante los acuerdos de Utrecht: del desasosiego a la tranquila cesión del reino», *Els tractats d'Utrecht: Clarors i foscors de la pau. La resistència dels catalans*, Museu d'Història de Catalunya, Barcelona, 2015, pp. 159-164. MESSINA, Calongero, *Sicilia e Spagna nel Settecento*, Società siciliana per la Storia patria, Palermo, 1986, pp. 15-75, 111-113. RICCOBENE, Luigi, *Sicilia ed Europa 1700-1815. Con le vele ed il vento*, Sellerio, Palermo, 1996, vol. 1, pp. 11-160.

²⁸ TORRES ARCE, Marina, «La guerra, el pacto y la fidelidad: la singularidad de Sicilia en la disputa sucesoria española», *Società e Storia*, 155 (2017), pp. 97-137. *Ídem*, «El debate político en Palermo durante la guerra de sucesión española: ciudad, opinión e información», REY, Ofelia y MANTECÓN, Tomás A. (eds.) *Identidades urbanas en la Monarquía Hispánica (siglos XVI-XVIII)*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 2015, pp. 349-382. ÁLVAREZ-OSSORIO, Antonio, «¿El final de la Sicilia española?: fidelidad, familia y venalidad bajo el virrey marqués de los Balbases (1707-1713)», ÁLVAREZ-OSSORIO, Antonio, GARCÍA, Bernardo J. y LEÓN, Virginia (eds.) *La pérdida...*, pp. 831-911. *Ídem*: «De la conservación a la desmembración. Las provincias italianas y la Monarquía de España (1665-1713)», *Studia Historica. Historia Moderna*, 26 (2004), pp. 191-223. SÁNCHEZ MÁRQUEZ, Javier, «La fine della Sicilia spagnola e l'esperienza política di Luigi Reggìo, principe di Campofiorito», *Rivista Storica Italiana*, 123/2 (2011), pp. 537-591.

mental, condicionada por el contexto bélico internacional y por su limitada capacidad militar en la isla, primó la vía política de la negociación, las concesiones y el disimulo para recomponer y mantener la estabilidad interna. Esto se combinó, no obstante, con el ejercicio de un control social cada vez más férreo a través de «*un sistema di spie e delatori affiancato da un paranoico e capillare apparato repressivo, che comminò [...] un numero inusitato di condanne capitali e alla galera per motivi di Stato*»²⁹.

Escribía en 1710 el marqués de los Balbases, virrey de Sicilia entre 1707 y 1713, que frente a cualquier síntoma de desobediencia, deslealtad o disidencia «*no hay más remedio para la enmienda que el castigo y el que la justicia no muestre temor en todos los actos de ella*»³⁰. Así, detenciones y procesos por materias políticas, con sentencias a destierro, confiscación de bienes, prisión, galeras y también condenas a muerte con la exposición pública del cadáver del reo, servirían como expresión de la rectitud de la justicia regia con los súbditos desobedientes e infieles y como mecanismo disciplinante y ejemplarizante con el conjunto de la sociedad. El ritmo de esta actuación iría marcado esencialmente por las dinámicas generadas en la isla por la evolución de la guerra de sucesión española y por la prioridad del gobierno borbónico de mantener una estabilidad interna que, aunque precaria, permitiese conservar el reino bajo el dominio de Felipe V.

Antonio Crutera publicó a principios del siglo XX una cronología de los reos confortados por la *Compagnia dei Bianchi* entre 1541 y 1819 antes de ser ajusticiados en la ciudad de Palermo³¹. De ella se han extraído los datos que recoge la gráfica 1 para los años 1700 y 1713, distinguiendo entre ajusticiados por distintos delitos atroces (homicidios, bandidismo, robos con violencia, secuestro, portar armas prohibidas, pecado nefando...) y aquellos en los que los reos aparecen señalados como rebeldes y traidores a Dios, al rey y a la patria, incurso en el crimen de lesa majestad. Aunque incompletos³², los datos que ofrece Crutera evidencian que la represión de actos tratados como crímenes políticos que conllevaron la pena capital se mantuvo en niveles muy modestos durante los primeros años del reinado de Felipe V, y de la guerra, para alcanzar sus cotas más altas a partir de 1708. Se trata de una tendencia que se ratifica con la información recogida en la documentación intercambiada entre las

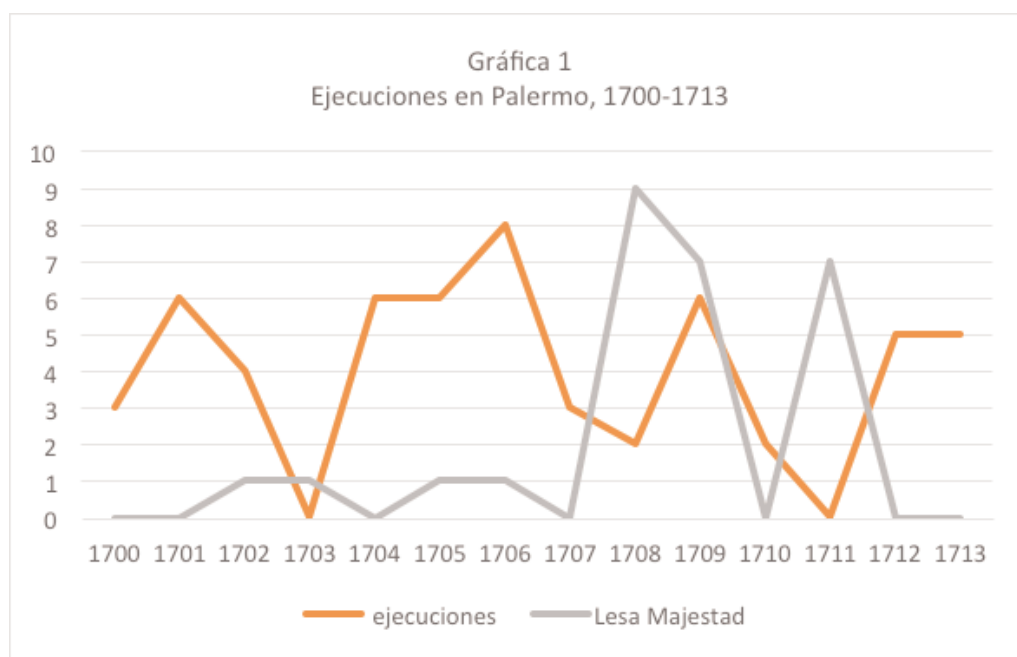
²⁹ LIGRESTI, Domenico, «Vicerè...», p. 320.

³⁰ Archivo General de Simancas (AGS), Estado, Leg. 6118, Mesina 10/11/1710.

³¹ CRUTERA, Antonio, *Cronologia dei giustiziati di Palermo 1541-1819*, Tip. Boccone del Povero, Palermo, 1917.

³² Crutera con los reos asistidos por la confraternidad, incluye ocasionalmente en su relación a otros de quienes ofrecen noticias Diarios y Crónicas palermitanas. Obviamente, Palermo no fue la única ciudad de Sicilia donde tuvieron lugar ejecuciones por causas de naturaleza política. No obstante, al ser esa ciudad la sede de la corte virreinal oficial, el gobierno y los altos tribunales del reino, la principal actividad tocante a materias de Estado se gestionó desde ella. En Palermo, funcionaron las juntas de Estado establecidas extraordinariamente para investigar y juzgar delitos políticos y allí residía el Tribunal de la Regia Gran Corte con competencia exclusiva sobre los crímenes de lesa majestad en el reino. CRUTERA, Antonio, *Cronologia...*, pp. 232-244. CANCILA, Rossella, *Autorità sovrana e potere feudale nella Sicilia moderna*, Associazione Mediterranea, Palermo, 2013.

cortes borbónicas y el gobierno siciliano procedente de distintos archivos italianos y españoles³³.



Fuente: A. Crutera, *Cronologia dei giustiziati di Palermo 1541-1819*, Palermo, Tip. Boccone del Povero, 1917.

Tal evolución se puede explicar en la fuerte inestabilidad interna que atravesó el reino en esos años, coincidiendo con una fase extremadamente complicada para la causa borbónica en la contienda internacional, que en el caso de Italia se tradujo en sucesivas pérdidas territoriales –Milán 1706, Nápoles 1707 y Cerdeña 1708– hasta quedar Sicilia prácticamente aislada en un Mediterráneo controlado por los Aliados. A esto se sumó una coyuntura adversa para la economía del reino que, a grandes rasgos, fue resultado de la sucesión de malas cosechas unida a crecientes dificultades para los negocios y el comercio interior y exterior afectados por el contexto de guerra, por prohibiciones y bloqueos³⁴. Precisamente la excepcionalidad del momento

³³ En este trabajo no hemos trabajado sobre fuentes judiciales, sino esencialmente con documentación procedente de la real secretaría virreinal del Archivo de Estado de Palermo y de las secciones de Estado, Consejos Suprimidos e Inquisición del Archivo Histórico Nacional de Madrid y de la sección de Estado del Archivo General de Simancas.

³⁴ En un informe remitido a Madrid en 1707 por el Tribunal siciliano del Real Patrimonio se describía la situación del reino en estos términos: «el estado deplorable en que se halla el reino por las desgracias que en los años pasados ha padecido con la pérdida total del comercio por las guerras que hoy por toda Europa reinan, de modo que quedan los regnícolas en extraordinaria miseria, habiendo faltado enteramente la extracción de todo género de frutos del reino y continuándose en este estado será el caso de perderse la cultura de las campañas y ejercicio de sembrarlas, con el cual casi todos se sustentan, originándose por estas tales razones el despoblarse el reino, de imposibilitarse del todo las ciudades y demás lugares no solo al pago de sus acreedores subyugatarios y asignatarios con los que hoy no pueden cumplir, sino también al mantenimiento del propio cuerpo político y de las tandas de los regios donativos». A tal situación se añadieron la intensificación de problemas endémicos en Sicilia relacionados con la circulación de moneda falsa y retallada y la intensificación del bandolerismo. Archivo

marcado por el conflicto bélico, favoreció que desde el gobierno virreinal se impulsase la vía ejecutiva en la toma de decisiones que permitiría, entre otras cosas, intensificar la presión sobre los recursos de la isla. Esto contribuyó a ampliar el marco de las tensiones internas, al afectar directamente al funcionamiento político del reino y al protagonismo de sus actores políticos tradicionales en las relaciones reino-monarquía. Todo ello configuró un escenario de fuerte agitación social y política que no fue desaprovechado por los imperiales para incentivar opiniones y acciones a favor de su causa en la isla³⁵. En tal contexto las autoridades borbónicas intensificaron la vigilancia y la represión sobre la población. Según el cronista Giovanni di Blasi, a partir de 1708 se castigaría «*con eccessivo rigore [...] coloro sui quali cadeva sospetto che fossero affezionati alla casa d'Austria. Si dava orecchio alle delazioni, senza esaminarsi se l'oggetto di coloro che denunziavano fosse di vendicarsi de' loro nemici; ogni menomo motto detto inconsideratamente, o che potesse avere un senso equivoco, era severamente punito*»³⁶.

En la doctrina jurídica de Antiguo régimen la acusación del máximo crimen político de lesa majestad se asignó para quienes hubiesen actuado contra la real majestad o la hubiesen ofendido, hubiesen atentado contra la república o hubiesen ido de acuerdo con los enemigos contra sus naturales. A partir de ahí, la casuística sobre la que se aplicaron esos presupuestos fue muy diversa, como distinto fue el tratamiento que le dieron las autoridades y los jueces al depender tanto de factores relativos al infractor del delito, a su calidad y sus circunstancias, como a la coyuntura y las repercusiones que pudieran resultar de las decisiones tomadas.

Las tentativas, conspiraciones o atentados contra la vida del monarca, los miembros de su gobierno o representantes de la autoridad real constituían acciones de la máxima gravedad que significaron la ineludible condena a la pena capital. Tal fue la respuesta penal dada contra quienes en la primavera de 1708 proyectaron secuestrar y atentar contra la vida del virrey de Sicilia³⁷.

Cuando el gobierno virreinal siciliano tuvo conocimiento, a través de informaciones oficiales o extraoficiales o de delaciones, de actos o iniciativas que pudiesen conllevar «*malos efectos al servicio del rey*», generalmente fue una junta extraordinaria de Estado, constituida por dos o tres magistrados de los altos tribunales del reino, designados y bajo la supervisión del virrey, la encargada de investigar el asunto, de gestionar, si era necesario, las detenciones e incluso de llevar a cabo los procesos o si no, de remitirlos a los tribunales correspondientes. El tribunal de la Gran Corte tenía competencia exclusiva en el reino para juzgar los delitos de lesa majestad, pero también encontraremos a la corte pretoriana y *capitaniale* de Palermo ocupándose de las

Histórico Nacional (AHN), Estado, Leg. 2216, Madrid 12/8/1707. TORRES ARCE, Marina, «Barones, bandidos y rebeldes en la Sicilia española», *Mundo Agrario*, vol. 14, n° 27 (diciembre 2013).

³⁵ TORRES ARCE, Marina, «El debate político...», pp. 361-371.

³⁶ DI BLASI, Giovanni Evangelista, *Storia cronologica dei vicerè, luogotenenti e presidenti del regno di Sicilia*, Oreste, Palermo, 1842, p. 465.

³⁷ Archivio di Stato di Palermo (ASP), Real Segreteria (RS), Reali Dispaci, Registri di Dispaci 1140, Palermo 15/5/1708. MONGITORE, Antonino, *Diario palermitano*, en DI MARZO, Gioachinno (a cura di) *Diari della città di Palermo dal secolo XVI al XIX pubblicati sui manoscritti della Biblioteca comunale*, Luigi Pedone Lauriel, Palermo, 1871, vol. VIII, pp. 47-48.

causas de reos acusados de tales crímenes. En coyunturas particularmente delicadas como las que plantearon en Sicilia a partir de 1708, el virrey recurrió también a medidas excepcionales, al delegar atribuciones extraordinarias al auditor general del reino para actuar contra sospechosos de lesa majestad, sin atender a su grado, calidad, condición y dignidad, y para proceder «*independientemente de cualquier tribunal, de la junta de Estado y de la Gran Corte*» tanto recibiendo informaciones como sentenciando a la pena de muerte, a través de un proceso o sin formalidad de juicio y con aplicación del procedimiento *ex abrupto*³⁸.

En general los procesos por traición fueron sumarios. La rapidez de respuesta judicial y, sobre todo, de la aplicación de las sentencias se consideraba imprescindible para «*dar pronto ejemplo que escarmiente a los que alimentan infames ideas*»³⁹. Las dilaciones, cuando las hubo, estuvieron frecuentemente relacionadas con el objetivo de lograr confesiones más prolijas sobre los actos y los cómplices del delito; también se relacionaron con el aforamiento del reo, pues tal y como sucedía con los eclesiásticos su procesamiento por lesa majestad por la jurisdicción regia exigía la previa degradación por la autoridad eclesiástica competente.

Eso último fue precisamente lo que ocurrió con el primer ajusticiado en Palermo como reo de lesa majestad en un momento temprano de la disputa sucesoria española que todavía no había eclosionado como guerra internacional. Fue Genaro Antonio Capellani, exjesuita y abad napolitano, detenido en septiembre de 1701 por haber intentado persuadir a aristócratas sicilianos a seguir la causa imperial y cooperar en un proyecto de levantamiento contra el dominio español en la isla⁴⁰. Tras ser degradado por el arzobispo de Palermo, Capellani fue ejecutado con el garrote a finales del mes marzo de 1702 y su cadáver fue expuesto públicamente en Palermo colgado de un poste⁴¹.

En ese caso, como en los de todos aquellos que fueron capturados y considerados instigadores o cabecillas de actos sediciosos contra el gobierno borbónico o con objeto de propiciar la invasión de la isla por los ejércitos aliados e imperiales⁴², las sentencias de muerte pudieron ser o no ejecutadas públicamente, en función de la condición del reo y de la estabilidad de la coyuntura en la ciudad donde se efectua-

³⁸ ASP, RS, Dispaci 167, Palermo 8/7/1708, Palermo 6/9/1708. *Ibidem*, Dispaci 168 Palermo 15/6/1709. *Ibidem*, Dispaci 172, Mesina 16/2/1712.

³⁹ AHN, Estado, Leg. 1851, Madrid 24 julio 1703

⁴⁰ A través sus declaraciones se fue dibujando una amplia trama pro-imperial que discurría entre Viena, Roma, Nápoles y Sicilia, en la que se sospechó de la implicación, sin ulteriores consecuencias, de altos jerarcas de la Iglesia napolitana y siciliana, miembros de la nobleza meridional, junto a algunos españoles y mesineses calificados «de la primera esfera». La trama se conectaba con la que se desarticuló en Nápoles en septiembre de 1701. MONGITORE, Antonino, *Diario...*, vol. VII, pp. 302-311. TORRES ARCE, Marina, «Respuestas sicilianas al cambio dinástico: los discursos y las acciones», GONZÁLEZ MEZQUITA, M^a Luz (ed.) *Cultura política en el Antiguo Régimen: prácticas y representaciones*, Ed. Universidad Nacional de Mar del Plata, Mar del Plata (en prensa).

⁴¹ Idéntico destino tendría otro siciliano, Giovanni Mauro, retornado a la isla desde Roma en 1703 con una misión muy similar a la de Capellani. CRUTERA, Antonio *Cronología...*, p. 235. AHN, Estado, Lib. 365, Palermo 4/7/1703, 13/7/1703, 30/7/1703.

⁴² Entre 1707 y 1711 se desarticulaban tramas pro-imperiales en Palermo, Trapani, Siracusa, Mesina, Lentini y Catania.

se. Pero en todos casos los cadáveres de reos de lesa majestad se exhibieron a la población durante algunas horas, muchas veces bocabajo, pendientes de un pie, y con epitafios donde se describía su condición de traidores y rebeldes al rey, a Dios y a la patria. En ocasiones, partes de los cuerpos desmembrados permanecieron expuestas en jaulas de hierro en lugares emblemáticos de Palermo o de las ciudades donde se había tramado el crimen «*ad essemplio e terrore de scelerati ribelli*»⁴³.

En marzo de 1708 el virrey de Cerdeña explicaba su proceder en una reciente conspiración pro-imperial en la isla, en la que al haber huido algunos de los principales implicados, el castigo se había impuesto en forma de confiscación de sus haciendas, derribo de sus casas, sembradas con sal, y la prisión para sus esposas y hermanas⁴⁴. La práctica de extender la pena del rebelde más allá de su persona se aplicó igualmente en Sicilia en casos como el Francisco Chiesa, que en agosto de 1708 actuó como emisario imperial en Sicilia y logró huir antes de ser capturado por las autoridades borbónicas. Por él fue castigado su padre, un alférez español retirado, sentenciado a muerte por haber ayudado a su hijo y «*avere tramato contro Filippo V*», y también sus parientes más cercanos que sufrirían confiscación de bienes y el destierro⁴⁵. En esta trama, que pretendía favorecer un proyecto de invasión Aliada de Sicilia desde Cerdeña, resultaron implicados un grupo más amplio de personas de las que al menos dos más fueron ajusticiadas como reos de lesa majestad⁴⁶. Con el resto no se aplicaría tal medida extrema. Y es que, retomando el relato del marqués de Jamaica, la práctica habitual era que «*una vez dejado indubitavelmente probado tan execrando delito*» y castigados a los cabecillas o en su defecto sus familias, con los demás implicados se usasen «*benignas*» resoluciones, pues «*no se puede (por ser dos cosas que se consiguen difícilmente) lograr a un tiempo el sosiego de la sedición y el rígido castigo de los sediciosos*». Para esos cómplices, no considerados culpables del crimen de traición, las penas más frecuentes impuestas fueron la prisión, la confiscación de bienes, y destierro. Con ellos cabría también la posibilidad del indulto, si se optaba por colaborar con las autoridades, informando y delatando a otros compañeros y sus planes⁴⁷.

Desde el inicio de la disputa dinástica, las autoridades en la isla se mostraron muy atentas a «*las lenguas que iban esparciendo noticias adulteradas*» sobre materias políticas o

⁴³ Así se procedió con los principales implicados en una conjura desarticulada en 1709 y protagonizada por capitanes de infantería española que habían maquinado para levantarse en armas y propiciar una invasión imperial desde Mesina. Tras haberles dado el garrote, sus cabezas decapitadas fueron puestas en sal y enviadas a la ciudad del Estrecho. CRUTERA, Antonio, *Cronología...*, p. 242

⁴⁴ Archivo Ducal de Medinaceli (ADM), Archivo Histórico, Leg. 44, ramo 20, Caller 21/3/1708.

⁴⁵ AHN, Estado, Leg. 8703, Barcelona 6/12/1710. CRUTERA, Antonio, *Cronología...*, p. 241.

⁴⁶ ASP, RS, Dispaci 167, Palermo 6/9/1708, Palermo 13/9/1708, Palermo 14/9/1708, Palermo 16/10/1708, Palermo 22/10/1708. *Ibidem*, Diversi di Palermo 341, Palermo 3/10/1708, Palermo 29/10/1708. VOLTES, Pedro, «Aportaciones a la historia de Cerdeña y Nápoles durante el dominio del archiduque D Carlos de Austria». *Estudios de Historia moderna I. Relaciones internacionales de España con Francia e Italia (siglos XV a XVIII)*, Instituto Jerónimo Zurita, 1951, pp. 49-128. STIFFONI, Giovanni, «Un documento inédito sobre los exiliados españoles en los dominios austríacos después de la guerra de Sucesión». *Estudis. Revista de Historia Moderna*, 17 (1991), pp. 22-23. GUÍA, Lluís J. «Guerra, defensa y donativo en la Cerdeña Austriaca», *Rivista dell'Istituto di Storia dell'Europa Mediterranea*, 4 (Giugno 2010), pp. 337-357.

⁴⁷ AGS, Estado, Leg. 6121, febrero 1713.

relacionadas con la guerra. No obstante, fue a medida que el impacto de la guerra se agudizaba alimentando la inquietud social e intensificando la inestabilidad del dominio borbónico en la isla, cuando las acciones emprendidas por las autoridades contra los que se «adelantan en sus discursos con ocasión de contingencias a los tiempos presentes»⁴⁸ se fueron endureciendo.

Así en marzo 1701 se denunciaba a Don Pedro Loforti, chantre y comisario del Santo Oficio en Cefalú, y a dos de sus hermanos por haber expuesto delante de otros eclesiásticos, maestros notarios y gente del pueblo, entre otras cosas, que el rey Carlos II debía haber ido al infierno y su alma debería sufrir todo tipo de penas por haber elegido como sucesor a Felipe V y no al emperador, criticando además duramente al gobierno español de Sicilia. El asunto, aunque se investigó, parece que no tuvo ulteriores consecuencias⁴⁹. En aquel momento se estaba asegurando el traspaso pacífico del reino a la casa Borbón y no había todavía un escenario abierto de confrontación ni dinástica ni internacional, de modo que las opiniones políticas del eclesiástico vertidas ante su comunidad no fueron consideradas lo suficientemente graves por las autoridades como para proceder judicialmente contra él.

Los eclesiásticos constituyeron, de hecho, un sector bajo particular vigilancia no solo porque el carisma de su condición eclesial, la predicación y el confesionario, les ofrecía una inmejorable plataforma para la movilización social y la difusión de ideas, información y propaganda⁵⁰, sino también porque la inmunidad eclesiástica que les protegía dificultaba la acción de la justicia ordinaria en caso de verse implicados en materias de Estado⁵¹. Inicialmente las medidas que se adoptaron en Sicilia con aque-

⁴⁸ ASP, RS, Diversi di Palermo 344, Mesina 3/10/1710, Mesina 11/10/1710.

⁴⁹ En 1705 continuaba, de hecho, ocupando el cargo inquisitorial. AHN, Inquisición, Leg. 2301, Palermo 10/9/1705. Similar fue el caso del padre Gregorio de Santa Rosalía, superior del convento de religiosos descalzos de la Merced de Palermo, quien también fue investigado, sin consecuencias, por haber proferido expresiones adversas a los españoles, negándole asistencia espiritual a sus soldados y mostrando su alegría ante noticias de la guerra contrarias a España. MESSINA, Calongero, *Sicilia e Spagna...*, p. 25.

⁵⁰ Ya en 1701, Diego Vicencio de Vidanía, inquisidor entonces en el tribunal de Palermo, advertía a la corte madrileña que en Sicilia «tres cuartas partes de los frailes son imperiales y muchos eclesiásticos y el pueblo al menos enemigo de los franceses». Se sospechaba además que desde fuera del reino llegaban visitantes, predicadores y confesores pretextando misiones eclesiásticas para en realidad «introducir las sediciones» en la isla. AHN, Inquisición, Leg. 2300, Palermo 6/10/1701. *Ibidem*, Estado. Leg. 1846, Madrid 8/8/1702, Palermo 26/8/1702.

⁵¹ En julio de 1705 el papa Clemente XI emitió un breve a instancias de Felipe V por el que se autorizaba la creación para los reinos hispánicos, durante el plazo de dos años, de una Junta Apostólica destinada a investigar e impartir justicia en la persona de cualquier clérigo regular o secular que fuese considerado sujeto de cometer delitos de sedición, tumulto y perturbación de la paz pública, incluso hasta sentenciar y hacer cumplir los castigos que considerase oportunos. En Sicilia, ese papel lo hubieron de desempeñar el arzobispo de Palermo y los dos principales tribunales eclesiásticos sicilianos bajo tutela regia, el tribunal de la Regia Monarquía y la Inquisición, cuyas actuaciones en la coyuntura sucesoria están aún pendientes de estudiar en profundidad. TORRES ARCE, Marina, «Propaganda, religión e Inquisición en los puertos cantábricos durante la Guerra de Sucesión española», GARCÍA HURTADO, Manuel-Reyes y REY, Ofelia (eds.), *Fronteras de agua: las ciudades portuarias y su universo cultural* (siglos XIV-XXI), Universidade de Santiago de Compostela, Servicio de Publicaciones e Intercambio Científico, Santiago de Compostela, 2016, pp. 299-316. Ídem, «L' Inquisizione di Sicilia tra la rivolta di Messina e la guerra di Successione spagnola», *Archivio Storico Siracusano*, serie IV, vol. 1 (2009), pp. 191-230.

llos hombres de Iglesia que «en lugar de dar ejemplo con sus palabras y obras a los demás, son por lo común los más perniciosos a la quietud pública»⁵², se movieron entre la prevención y la prohibición de la predicación, la prisión y la expulsión del reino⁵³. Ahora bien, la posición de las autoridades, lo mismo que las decisiones judiciales, respecto a todo aquel, eclesiástico o secular, que profiriese discursos, falsas noticias y rumores que pudiesen interpretarse como medio de excitar los ánimos, de instigar a desórdenes o de fomentar ideas sediciosas, cambiarían de signo en función de la coyuntura hasta llegar a tratarlos como crímenes de lesa majestad.

En febrero de 1708 se detenía en Palermo a Joaquín Fiummino, fraile eremita al que se acusó de solicitar la sublevación del pueblo palermitano con medios sediciosos por haber gritado el «*giovedì di carnevale*» en la Iglesia de San Mateo: «*nadie salga fuera, porque tengo que comunicaros una materia de grave importancia*» y alzando el crucifijo habría dicho «*esta noche he tenido una revelación de que la paz quedó efectuada y que el emperador ha cargado con este y los demás dominios de España*»⁵⁴. Esas palabras parece que suscitaron un cierto revuelo entre los palermitanos, ya inmersos en un clima de fuerte inquietud, que exigió la intervención de su pretor y dio lugar a la detención del religioso. Tras diez meses de cárcel, el arzobispo de Palermo acabó por degradarlo para entregar su causa a la corte *capitaniale* de Palermo que lo sentenciaría a muerte como rebelde, reo de lesa majestad⁵⁵. Unos meses antes otro eremita, fray Ignazio Volturo había sido igualmente ejecutado en Palermo como reo de lesa majestad por haber proferido en distintas conversaciones: «*Che fanno questi maestrichi? Chè Filippo! Chè Carlo III! Io stimo che non si dovrebbe seguire nè Filippo V nè Carlo III, ma si dovrebbe ridurre la città a forma di repubblica*». Tras su delación y un proceso sumario, el fraile fue declarado culpable de rebeldía al haber buscado suscitar con sus palabras «*il popolo a ribellarsi e ad introdurre un governo repubblicano*»⁵⁶. La exposición pública de su cadáver, colocado cabeza abajo como expresión de su crimen contra orden establecido, coincidió con las celebraciones organizadas el 20 de junio de 1708 para sancionar públicamente la restitución del orden y de la concordia social en la capital siciliana después de casi un mes de fortísimas tensiones, desórdenes y violencias⁵⁷.

⁵² ADM, Archivo Histórico, Leg. 16, ramo 1, n. 1-48, Nápoles 22/12/1701.

⁵³ TORRES ARCE; Marina, «El debate político...», pp. 368-369.

⁵⁴ MESSINA, Calogero, *Sicilia e Spagna...*, p. 42.

⁵⁵ ASP, RS, Diversi di Palermo 340, Palermo 17/2/1708, Palermo 24/2/1708 Palermo 1/3/1708 Palermo 5/3/1708, Palermo 22/5/1708. *Ibidem*, Diversi di Palermo 341, Palermo 2/12/1708. AGS, Estado, Leg. 6124, Palermo 4/3/1708.

⁵⁶ ASP, RS, Diversi di Palermo 340, Palermo 19/6/1708. *Ibidem*, Dispaci 167, Palermo 20/6/1708. MONGITORE, Antonino, *Diario...*, p. 72.

⁵⁷ La cabeza de uno de los dos eremitas, seguramente Volturo, parece que se conservó expuesta durante décadas en «*nella stanza dell'armeria*» del palacio del senado palermitano. MARCHESE DI VILLABIANCA, Benedetto Emanuele e Vanni, «Diario e narrazione istorica de' tumulti successi nella città di Palermo nel 1708 da' manoscritti della Biblioteca Comunale», DI MARZO, Gioachinno (a cura di), *Diari della città di Palermo dal secolo XVI al XIX pubblicati sui manoscritti della Biblioteca comunale*, Luigi Pedone Lauriel, Palermo, 1872, vol. X, p. 183. O los tumultos de 1708.

Volturo resultó ser, de hecho, el único ajusticiado en el convulso contexto de los tumultos palermitanos de la primavera de 1708⁵⁸, respecto a los que oficialmente no se exigiría ninguna responsabilidad política ni a la ciudad ni a sus habitantes. Hubo numerosos encarcelamientos y algunos destierros, pero sólo el eremita, que no era palermitano ni parece que estuviera vinculado a las maestranzas que protagonizaron las protestas y ni siquiera parece que había participado directamente en ellas, fue acusado y castigado como culpable del máximo crimen político. La delicada situación de Palermo conllevó, no obstante, la intensificación de control y la represión sobre cualquier síntoma de discrepancia, resistencia, desobediencia o deslealtad⁵⁹. En agosto de ese año, todavía bajo los efectos de las convulsiones de la primavera y la amenaza de un inminente ataque imperial desde una recién conquistada Cerdeña, un soldado llegado a Palermo desde Mesina fue sometido a consejo de guerra y fusilado por «*avere sparsa la notizia, che agli otto del seguente settembre sarebbe ritornato col suo reggimento il conte di Maonì, per saccheggiare la città*». Meses antes, en cambio, otro militar, el teniente Don Juan Pacheco había sido simplemente expulsado de Palermo por haber publicado en sus conversaciones «*mucha cantidad de novedades a favor de los enemigos que por entonces no se habían oído en el reino y que no dejaron de causar alguna aprensión al vulgo*»⁶⁰. El momento debió determinar en uno y otro caso que las consecuencias de acciones muy similares, relacionadas con la difusión de noticias y opiniones «*de malas consecuencias a la quietud pública*», fuesen tan radicalmente distintas. De hecho, en determinados contextos, incluso las condenas a muerte podían llegar a conmutarse, tal y como ocurrió en Trapani con un napolitano y un local que «*cari-cati di vino in una taverna, fecero brindisi scambievoli alla salute dell'arciduca*» y, tras haber sido condenados a muerte en octubre de 1708, les se conmutó la pena capital por prisión perpetua y azotes⁶¹.

Los falsos testimonios y las acusaciones de rebeldía inventadas constituyeron también actos que podían ser tratados como crímenes de lesa majestad⁶². Tal fue la acusación que recayó contra con quienes acusaron falsamente al castellano de Milazzo Don Juan de Obregón de querer traicionar su castillo y plaza y dársela a la armada angloholandesa. Tras cuatro años de prisión del militar, se acabaría descubriendo la falsedad de los testimonios dados en su contra y los dos principales implicados en la iniciativa fueron sentenciados por la junta de Estado uno «*a muerte y a cortarle la mano derecha y la cabeza y colgarlas de la Vicaría*» y otro, un esclavo a quien, por ser menor de edad, ignorante y bárbaro, no se le condenó a muerte, sino a galeras de por vida,

⁵⁸ MARCHESE DI VILLABIANCA, Benedetto Emanuele e Vanni, *Diario...*, pp. 153-223. MONGITORE, Antonino, *Diario...*, vol. VIII, pp. 73-79.

⁵⁹ Todavía en julio de 1709, se ajustició en Palermo, como rebelde y traidor a Dios, a su Majestad y a la patria, a Vincenzo Pinzelli, hombre ordinario que al parecer había estado implicado en los tumultos del año anterior y había ido «*diseminando cosas contra el rey*». ASP, RS, Dispaci 168, Palermo 15/6/1709. AGS, Estado, Leg. 6120, Mesina 11/10/1711. MONGITORE, Antonino, *Diario...*, vol. VIII, p. 88.

⁶⁰ DI BLASI, Giovanni Evangelista, *Storia...*, p. 785. AGS, Estado, Leg. 6118, Mesina 18/10/1710.

⁶¹ MARCHESE DI VILLABIANCA, Benedetto Emanuele e Vanni, «*Diario e narrazione...*», p. 201.

⁶² AHN, Estado, Leg. 1855 Madrid 16/3/1703.

siendo obligado a presenciar antes el castigo impuesto a su cómplice a modo de ejemplo y escarmiento⁶³.

★★★★

El crimen de lesa majestad supuso un relevante instrumento de control político y disciplinamiento social en manos del poder regio. La amplia gama de actos que llegaron a ser considerados y tratados penalmente como ataques contra el príncipe favoreció la imposición y fortalecimiento de la autoridad monárquica⁶⁴. Los intereses del gobierno y la oportunidad política condicionaron en cierta medida el impacto de la aplicación del máximo delito político. La caracterización y los ritmos de la actividad represiva desarrollada por las autoridades borbónicas en el reino de Sicilia durante la disputa dinástica así lo evidencian. En coyunturas de fuerte inestabilidad política y social como las que se experimentaron en la isla a partir de 1708 la acusación de lesa majestad se intensificó no sólo para castigar actos directamente relacionados con la deslealtad, la traición y la rebelión, sino también para reprimir una casuística mucho más extensa a menudo relacionada con la opinión y su impacto sobre el orden y la paz social.

En el contexto de la disputa dinástica, en la que la movilización de voluntades y lealtades hacia uno u otro candidato al trono español constituyeron materias de máxima relevancia para ambos bandos, las acusaciones y acciones procesales relacionadas con la lesa majestad tendrían, no obstante, consecuencias ambivalentes. Las mismas persecuciones, acusaciones y castigos por lesa majestad con las que se buscó desarticular y desalentar la desobediencia y la deslealtad al monarca, reforzando a la vez la sujeción y obediencia de los súbditos, servirían bien a los propios implicados o a sus parientes como potente prueba de los sacrificios efectuados por defender la causa y la casa del oponente dinástico, haciéndoles merecedores de regias compensaciones con las que se reforzarían los vínculos de lealtad súbdito-monarca. De hecho, un importante número de sicilianos que huyeron de la isla por sus ideas políticas o tras haber sido bandidos por rebeldes por el gobierno borbónico, o bien familiares de quienes habían sido castigados como traidores al rey Borbón, se presentaron en las cortes de los Habsburgo alegando tales circunstancias como méritos y servicios a Carlos III⁶⁵.

⁶³ *Ibidem*, Leg. 1359, Palermo 18/3/1706, Madrid 11/5/1706, Palermo 14/6/1706, Consejo de Estado 16/10/1706. ASP, RS, Diversi di Palermo 336, Palermo 26/1/1706. CRUTERA, Antonio, *Cronologia...* p. 237.

⁶⁴ El hecho de que «los delitos de derecho común tendían a confundirse con el crimen político de traición» favoreció, por ejemplo, el proceso de imposición de la autoridad del monarca español en América a lo largo de la segunda mitad del siglo XVI. Según Salinero, para las autoridades judiciales españolas «toda desobediencia fue rebelión» y «los textos más jurídicos la etiquetaban bajo la categoría de lesa majestad». SALINERO, Gregorio, *Hombres de mala corte. Desobediencias, procesos políticos y gobierno de Indias en la segunda mitad del siglo XVI*, Cátedra, Madrid, 2017, pp.67-68, 447-448.

⁶⁵ AHN Estado, Leg. 8687, Barcelona 5/7/1708. *Ibidem*, Leg. 8703, Barcelona 6/12/1710. *Ibidem*, Leg. 8700 Barcelona 28/2/1711.

Ecos de la matxinada. Negociaciones con la Corona y temor de tumultos en las Juntas Generales del Señorío de Vizcaya en torno a la crisis de la Monarquía Hispánica de 1640¹

Échos de la matxinada. Négociations avec la Couronne et crainte de tumulte dans les Juntas Générales du Seigneurie de Biscaye pendant la crise de la Monarchie Hispanique (c. 1640)

Matxinada's Echoes. Negotiations with the Crown and fear of tumult in the General Assemblies of the Lordship of Biscay during the crisis of the Spanish Monarchy (1640)

Matxinadaren oihartzuna. Negoziazioak monarkiarekin eta istiluen beldurra Bizkaiko jaurrerian, 1640ko Monarkia Hispanikoaren krisiaren inguruan

Imanol MERINO MALILLOS

Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea

Clio & Crimen, n° 14 (2017), pp. 143-170

Artículo recibido: 25-03-2017

Artículo aceptado: 27-04-2017

Resumen: *En la Edad Moderna, el principal lugar de negociación entre la Corona y el Señorío de Vizcaya eran las Juntas Generales, donde se reunían los representantes de las corporaciones territoriales del Señorío. En este texto analizaremos cómo la Corona trató de acudir a otros cauces de negociación para evitar las Juntas Generales ante el temor de tumultos, en un contexto crítico como los años previos a 1640, cuando el recuerdo de lo sucedido durante la matxinada del estanco de la sal seguía presente.*

Palabras clave: *Señorío de Vizcaya. Juntas Generales. Tumultos. Crisis de la Monarquía Hispánica. 1640.*

Résumé: *Les Juntas Générales, sorte d'Assemblée provinciale où les corporations territoriales composant la Seigneurie de Biscaye étaient représentées pendant l'époque moderne, furent le lieu institutionnalisé de négociation avec le roi. Les années qui suivirent la révolte de 1631-1634 contre la taxe sur le sel en Biscaye constituèrent un contexte exceptionnel: la Couronne chercha alors à établir des moyens informels de négociation dans le but de détourner les Juntas Générales pour obtenir soldats. Cette quête de réduction des interlocuteurs dans la négociation fut animée par peur à une nouvelle explosion de violence populaire.*

Mot clés: *Seigneurie de Biscaye. Assemblée General. Tumulte. Crise de la Monarchie Hispanique. 1640.*

Abstract: *In the Early Modern period, the main forum for the negotiation between the Crown and the Lordship of Biscay was the General Assembly. The representatives of the various corporations that composited the province gathered in Guernica, where they resolved the main*

¹ Abreviaturas utilizadas: Archivo Histórico Foral de Bizkaia (AHFB). Archivo General de Simancas (AGS), Guerra y Marina (GYM). Archivo Histórico Nacional (AHN), Consejos Suprimidos (CCSS). VV.AA., *Juntas y Regimientos de Bizkaia. Actas, Juntas Generales de Bizkaia*, Bilbao, 1994-2005 (JJRRB).

items concerning to the province. Thus, it was also a suitable place to demonstrate the unrest. This paper analyses the risk of tumult that took place around the critical 1640, when the memory of the revolt against the salt-tax remained, and how it marked those negotiations.

Key words: *Lordship of Biscay. General Assemblies. Tumult. The crisis of the Spanish Monarchy. 1640.*

Laburpena: *Aro Modernoan, Batzar Nagusietan egiten zituzten negoziazioak Espainiako Koroak eta Bizkaiko jaurerriak; bertan batzen ziren jaurerriko lurralde-korporazioetako ordezkariak. Testu honek aztertzen du Koroak negoziatziorako beste bide batzuk hartzeko abalegina egin zuela, Batzar Nagusietara jo eta bertan istiluak izango ziren beldurrez. 1640 urtearen aurreko urteak ziren, testuinguru berezia zen, Gatzaren Matxinada oso presente baitzegoen urteotan.*

Giltza-hitzak: *Bizkaiko jaurerria. Batzar Nagusiak. Istiluak. Monarkia Hispanikoaren krisia. 1640.*

1. Introducción

La Monarquía Hispánica se vio sacudida por distintas rebeliones y movimientos de descontento durante las décadas de 1630 y 1640². Precisamente en 1640 comenzaron sendas rebeliones que marcaron el devenir de la Monarquía. En junio de ese año era asesinado en Barcelona el conde de Santa Coloma, virrey de Cataluña. Seis meses después se producía la proclamación de Juan IV como rey de Portugal. Tanto en el principado como el reino se produjo una ruptura del vínculo con el monarca. En otros territorios, sin embargo, se dieron otros movimientos, si bien no con tanta virulencia, ni llegando a tales extremos. Ni siquiera el corazón de la Monarquía, Castilla, estuvo exento de convulsiones³. Uno de los primeros movimientos de descontento con la política de la Corona tuvo lugar precisamente en el Señorío de Vizcaya, donde el establecimiento del estanco de la sal, producto básico para diversos sectores de la economía local, hizo estallar una rebelión en 1631 que no concluiría hasta 1634, y que tuvo como uno de los escenarios principales las Juntas Generales. Unas alteraciones espoleadas por el proyecto la Corona, pero que también estuvieron motivadas por los descontentos y tensiones existentes en la comunidad vizcaína, que además acababa de alcanzar un acuerdo institucional por el que los dos principales bloques territoriales de Vizcaya (tierra llana y villas y ciudad) se avenían en unas mismas instituciones⁴. Escasos doce meses después de la ejecución de los cabecillas de la *matxinada* dio comienzo la guerra entre la Monarquía Hispánica y Francia, lo que llevó la contienda a las puertas de Vizcaya. Ello tuvo efectos directos sobre el Señorío, pues al aumento de las exigencias para el sustento y aprovisionamiento de los contingentes reales se añadía ahora la necesidad de acudir a la defensa del propio territorio. Demandas que marcaron las relaciones entre las instituciones vizcaínas y la Corona a partir de entonces, y que serían tratadas en las Juntas Generales.

Nuestro objetivo es estudiar las relaciones entre la Corona y las instituciones provinciales vizcaínas durante los años próximos al crítico año de 1640, pocos años después del fin de la *matxinada*, cuando su recuerdo todavía permanecía en la retina tanto de los ministros de la Corona como de los vizcaínos. Para ello nos centraremos en las principales negociaciones del periodo, que versaron sobre la concesión de hombres para los ejércitos y armadas reales, focalizándonos en el principal foro de negociación entre la Corona y la provincia, que era donde esta se reunía: las Juntas Generales. Observaremos en qué medida el riesgo de tumulto fue un factor que condicionó esos parlamentos, y los cauces alternativos que la Corona intentó utilizar para obtener lo que las Juntas Generales le negaban o podían negar. Utilizaremos

² VV.AA., *1640: la monarquía hispánica en crisis*, Crítica, Barcelona, 1992.

³ GELABERT, Juan E., *Castilla convulsa (1631-1652)*, Marcial Pons, Madrid, 2001.

⁴ MIEZA MIEG, Rafael M^a, «La Machinada del Estanco de la Sal: una hipótesis de interpretación», *Ernao*, n^o 6 (1991), pp. 41-102. ZABALA MONTOYA, Mikel, «La rebelión del estanco de la sal (Bizkaia, 1631/34)», *Boletín de la Real Academia de la Historia*, t. 204, cuaderno 1 (2007), pp. 45-128. PORRES MARIJUÁN, M^a Rosario, «Discursos forales y fiscalidad real. Las provincias vascas ante el crecimiento de la sal de 1631», *Studia Historica. Historia Moderna*, n^o 29 (2007), pp. 343-385. LABORDA, Juan José, *El Señorío de Vizcaya. Nobles y fueros (c. 1452-1727)*, Marcial Pons, Madrid, 2012, pp. 173-179.

los documentos producidos o manejados por las instituciones del Señorío, principalmente las actas de los órganos de gobierno vizcaínos. Pero este en este trabajo nos interesamos por el diálogo entre dos partes. De ahí que resulte imprescindible acudir a la documentación de los principales órganos reales de gobierno y justicia. Dada la situación de guerra abierta, nos hemos centrado en los documentos de dos órganos y dos archivos. Por un lado, el Consejo de Castilla, principal órgano de gobierno y tribunal de jurisdicción ordinaria, y en su documentación conservada en el Archivo Histórico Nacional. Por otro lado, el Consejo de Guerra y otros órganos gestores de esa materia, es decir, la sección Guerra y Marina del Archivo General de Simancas. Junto con y en esos documentos hemos hallado y analizado los de un actor clave en las relaciones entre el Señorío y la Corona: el delegado de esta en aquel; el corregidor. Sus misivas ofrecen una visión de primer orden de la realidad política vizcaína⁵. Completaremos nuestro estudio con otros testimonios de la época que ofrecen información y pareceres interesantes sobre lo que sucedía en Guernica y otros lugares vizcaínos.

1. Vizcaya en Guernica: aproximación a las Juntas Generales (siglos XVI-XVII)

El Señorío de Vizcaya formaba parte de la compleja Monarquía Hispánica. Esta estaba integrada por distintas entidades territoriales con distinto rango (reinos, condados, señoríos, etc.), que se hallaban bajo la autoridad del Rey Católico, como reflejaba el conocido como “título largo”. Sus perfiles político-institucionales nos son bien conocidos gracias a los múltiples trabajos, siendo un ejemplo reciente el llevado a cabo por Xavier Gil Pujol, quien, adoptando los símiles arquitectónicos del periodo, ha analizado la “fábrica” de la Monarquía Hispánica⁶. Una vertebración y organización que desde los seminales estudios de Helmut Koenigsberger y John Elliott se venía denominando como monarquía compuesta, y que otros investigadores han reinterpretado como monarquía policéntrica, destacando las conexiones y relaciones existentes entre múltiples centros que la componían y en los que, frente a la tradicional lectura de la corte como centro de poder, también se adoptaban decisiones⁷. Desde el punto de vista político y jurídico, cada una de las distintas entidades territoriales que componían la Monarquía disponían de una “manera de estar”

⁵ Una labor semejante con la correspondencia de los virreyes de Navarra realizó GALLASTEGUI UCÍN, Javier, *Navarra a través de la correspondencia de los virreyes (1598-1648)*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1990. El valor de la documentación producida por los corregidores de Vizcaya o referida a ellos fue puesto de manifiesto por ORTEGAY GALINDO, Julio, *Los caballeros corregidores del Señorío de Vizcaya (siglos XVII y XVIII)*, Editorial Arturo, Bilbao, 1965.

⁶ GIL PUJOL, Xavier, *La fábrica de la Monarquía. Trazo y conservación de la monarquía de España de los Reyes Católicos y los Austrias*, Real Academia de la Historia, Madrid, 2016.

⁷ CARDIM, Pedro, HERZOG, Tamar, RUIZ IBÁÑEZ, José Javier y SABATINI, Gaetano (eds.), *Polycentric Monarchies. How did Early Modern Spain and Portugal Achieve and Maintain a Global Hegemony*, Sussex Academic Press, Brighton, 2012.

o “ubicación”, y también de cauces o caminos propios de interacción e interlocución con el soberano⁸.

Además de los órganos reales colegiados propios de cada reino, entre esos cauces sobresalían las asambleas corporativas de las distintas entidades territoriales. Los distintos reinos peninsulares contaban con sus respectivas Cortes, si bien existían diferencias cualitativas de gran calado entre ellas⁹. Las del Reino de Castilla, a las que desde 1538 acudieron únicamente los representantes de 18 ciudades (cantidad incrementada en el siglo XVII), acabaron convirtiéndose esencialmente en un órgano de negociación de servicios de carácter fiscal, siendo reemplazadas durante la segunda mitad del siglo XVII por una negociación directa entre la Corona y las ciudades que contaban con voto en Cortes¹⁰. En contraste, las de los reinos de la Corona de Aragón mantuvieron los tres brazos, y conservaron amplias facultades legislativas y políticas. Las del Reino de Portugal no fueron, al menos en la época de los Felipes, en palabras de Antonio M. Hespanha, «ni un fórum decisivo en el establecimiento de equilibrios entre el poder real y los demás poderes», ni la única vía de representación ni de resistencia del reino¹¹. Conviene no olvidar en este punto que, dado su peculiar engarce en la Monarquía, y pese a estar integrado en la Corona castellana, el reino de Navarra dispuso de unas instituciones privativas entre las que se hallaban sus Cortes, organizadas en brazos, y que se encargaban, entre otras funciones, de velar como el cumplimiento y respeto de los fueros locales.

Además de las mencionadas Cortes navarras, en la Corona de Castilla también existían juntas generales, unas instituciones generalizadas en los territorios de la cornisa cantábrica en los siglos modernos. El punto de partida y los rasgos característicos de cada una de las entidades territoriales (la existencia de un ordenamiento jurídico propio, la capacidad de actuación de los propios órganos, la disposición y uso de mecanismos de resistencia u oposición a los mandatos y normas reales, la propia definición como cuerpo provincial, etc.) condicionaron la evolución de esos órganos. Las Juntas de las Cuatro Villas de la Costa de la Mar abarcaban la de mayor parte de la región de La Montaña (actual Comunidad Autónoma de Cantabria), coexistiendo con otras como la de las Juntas de la Merindad de Trasmiera¹². Mayor operatividad que estas tuvieron las Juntas del principado de Asturias y las del reino de

⁸ ARRIETA ALBERDI, Jon, «Las formas de vinculación a la Monarquía y de relación entre sus reinos y coronas en la España de los Austrias. Perspectivas de análisis», GARCÍA GARCÍA, Bernardo José y ÁLVAREZ-OSSORIO, Antonio (eds.), *La Monarquía de las naciones. Patria, nación y naturaleza en la Monarquía de España*, Fundación Carlos de Amberes, Madrid, 2004, pp. 303-326.

⁹ VV.AA., *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna*, Cortes de Castilla y León, Valladolid, 1989.

¹⁰ FORTEA PÉREZ, José Ignacio, *Las Cortes de Castilla y León bajo los Austrias. Una interpretación*, Junta de Castilla y León, Valladolid, 2008.

¹¹ HESPANHA, António M., *Visperas de Leviatán. Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*, Taurus, Madrid, 1989, p. 393.

¹² BARÓ PAZOS, Juan, «Juntas y representatividad en Cantabria en los siglos modernos: los perfiles institucionales de las Juntas de Trasmiera y de las Cuatro Villas», ARTAZA MONTERA, Manuel M^a y ESTRADA SÁNCHEZ, Manuel (eds.), *Entre monarquía y nación. Galicia, Asturias y Cantabria (1700-1833)*, Ediciones Universidad de Cantabria, Santander, 2012, pp. 67-90.

Galicia¹³. Si bien en todas las juntas estaba representado principalmente el componente urbano, las modalidades eran distintas. En Galicia, por ejemplo, se reunían los representantes de las siete ciudades más relevantes –“cabeceras”– del reino, primando los asuntos económicos (donativos, repartimientos, etc.) y militares (concesión de servicios, defensas, etc.). Un aspecto compartido por estas entidades territoriales era que, además de disponer de estas juntas, estaban ausentes de las Cortes castellanas. O lo estaban al menos de forma directa, pues no mandaban procuradores, si bien es cierto que algunos territorios estaban representados por los procuradores de ciudades castellanas próximas, caso de Galicia, en cuyo nombre hablaba el procurador de Zamora. Significativamente, durante las primeras décadas del reinado de Felipe IV algunos de estos territorios llevaron a cabo actuaciones con el objetivo de conseguir o recuperar el voto en Cortes, lográndolo el reino de Galicia y no pasando de proyecto el principado de Asturias.

Tanto las Provincias de Guipúzcoa y Álava como el Señorío de Vizcaya contaban con juntas generales, si bien con notables diferencias entre ellas¹⁴. Ricardo Gómez sistematizó las competencias de estas en los siglos modernos, agrupándolas en competencias políticas (de las que solo disponía el Señorío de Vizcaya), legislativas –que quedarían reducidas a la redacción de ordenanzas–, judiciales, de gobierno y administración –designación de los miembros del Regimiento¹⁵ y otros cargos, etc.–, económicas –concesión de donativos, sufragio mediante repartimientos, etc.– y militares –concesión de servicios, organización de la autodefensa, etc.–¹⁶. En el caso del Señorío las facultades políticas incluían la jura de los fueros por los señores (es decir, los reyes de Castilla) y la recepción de corregidores, lo que también hacía la Provincia de Guipúzcoa (Álava no disponía de corregidor). Desde el punto de vista institucional resulta necesario destacar diferencias significativas. En el caso de Guipúzcoa, sus Juntas Generales no tenían una única sede, como tampoco sucedía en Álava, donde de las dos sesiones que tenían lugar de forma ordinaria cada año (una en mayo, la otra después de San Martín), una debía ser en Vitoria. Las Juntas Generales vizcaínas, al contrario, no se celebraban de forma rotatoria en sedes distintas. Si bien algunos componentes territoriales disponían de sus propios lugares de reunión y congregación (la Merindad de Durango en Guerediaga, las Encartaciones

¹³ MUÑOZ BUSTILLO, Carmen, «Asturias, cuerpo de Provincia. De la corporación provincial en la Castilla moderna», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n° 62 (1992), pp. 355-476; en especial pp. 401-408. ARTAZA, Manuel M^a de, *Rey, reino y representación. La Junta General del Reino de Galicia (1599-1834)*, CSIC, Madrid, 1998.

¹⁴ ORELLA UNZUÉ, José Luis, «El origen de las Juntas Generales de Álava, Bizkaia y Guipúzcoa», *Azpilcueta: Cuadernos de Derecho*, n° 6 (1989), pp. 134-179. AYERBE IRIBAR, María Rosa, «Las Juntas Generales vascas. En defensa de la foralidad y de los derechos históricos», *Ius Fugit*, n° 15 (2007-2008), pp. 303-337.

¹⁵ Como nos recuerda Lartaun de Egibar, el término designación es más preciso que el de elección para el caso de los miembros del Gobierno, en tanto que este era únicamente uno de los mecanismos que formaban el proceso, junto con la del sorteo. DE EGIBAR URRUTIA, Lartaun, *Representación y representatividad en las instituciones de gobierno del Señorío de Bizkaia en el siglo XIX*, Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia, San Sebastián, 2009, pp. 209-212.

¹⁶ GÓMEZ RIVERO, Ricardo, «Las atribuciones de las Juntas, Regimiento y Diputaciones Vascas en la época moderna», *Azpilcueta. Cuadernos de Derecho*, n° 6 (1989), pp. 74-100.

en Avellaneda), Guernica era el único lugar donde se reunía el cuerpo de provincia vizcaíno.

Los rasgos político-jurídicos de Vizcaya y de las instituciones del Señorío y su evolución a lo largo de los siglos modernos han sido estudiados por diversos investigadores, sobresaliendo la labor de Gregorio Monreal¹⁷. En Vizcaya convivían cuatro bloques territoriales, coexistiendo diferentes ordenamientos jurídicos. El principal era la tierra llana, con el Fuero de Vizcaya. Las 21 villas y ciudad contaban con sus ordenamientos particulares, trasuntos o adaptaciones del fuero de Logroño. También existían otras entidades como la Merindad de Durango y las Encartaciones, estas últimas con un fuero propio que abandonaron en 1574 en favor del de Vizcaya, y con sus juntas particulares en Avellaneda¹⁸. Esa división tenía su reflejo en los distintos órganos de gobierno y judiciales del Señorío. Los primeros cargos fueron los diputados, presentes ya a mediados del siglo XV, precediendo no solo a la Diputación, sino también al Regimiento General. Este surgió a finales de esa centuria surgió, estando competencialmente limitado, dado que no contaba con facultades legislativas ni políticas, pero desempeñando importantes labores gubernativas. Paulatinamente se estableció una dicotomía entre la tierra llana, acaparadora de los cargos y órganos mencionados, y las villas, que contaran con órganos de gobierno conjuntos propios, aunque puntualmente podían sumarse a los del Señorío. Posteriormente surgió el Regimiento particular, cuyos primeros atisbos dieron paso a su sistematización en 1572. A lo largo del primer tercio del siglo XVII se llevó a cabo un proceso de unión entre los bloques, siendo un exponente del mismo la figura del agente del Señorío en la corte o en la Chancillería de Valladolid¹⁹. Investigadores como Mikel Zabala han analizado del problemático proceso de unión política del Señorío, subrayando la importancia de los enfrentamientos entre villas y ciudad y las anteiglesias, y de las tensiones habidas entre los dos bandos institucionalizados²⁰, y que no concluyeron con los acuerdos alcanzados entre 1628-1630 por

¹⁷ MONREAL ZIA, Gregorio, *Las instituciones públicas del Señorío de Vizcaya (hasta el siglo XVIII)*, Diputación de Vizcaya, Bilbao, 1974, pp. 329-470. *Ídem*, «Desarrollo histórico de las Juntas Generales del Señorío de Vizcaya hasta 1981», VV.AA., *Bizkai'ko Batzar Nagusiak. Las Juntas Generales de Vizcaya*, Diputación Foral de Vizcaya, Bilbao, 1986, pp. 17-64. ZABALA MONTOYA, Mikel, «Los orígenes de la Diputación de Bizkaia: de los diputados generales a la Diputación General», AGIRREAZKUNEA-GA, Joseba (dir.), *Historia de la Diputación Foral de Bizkaia. 1500-2014*, Diputación Foral de Bizkaia, Bilbao, 2014, pp. 71-108. Un balance con sugerentes planteamientos en ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier y SESMERO CUTANDA, Enriqueta, «Juntas y diputaciones de Bizkaia: un marco teórico de análisis (hasta 1631)», AGIRREAZKUNENAGA, Joseba y URQUIJO, Mikel, *Contributions to European Parliamentary History*, Juntas Generales de Bizkaia, Bilbao, 1999, pp. 393-405.

¹⁸ MARTÍNEZ RUEDA, Fernando, «Las Juntas de Avellaneda en el Antiguo Régimen», *Iura Vasconiae*, n° 5 (2008), pp. 221-254.

¹⁹ ANGULO MORALES, Alberto y MERINO MALILLOS, Imanol, «La gestión del Señorío de Vizcaya en el Imperio (1590-1640). La proyección política de su representación y defensa», PÉREZ ÁLVAREZ, M^a José y MARTÍN GARCÍA, Alfredo (eds.), *Campo y campesinos en la España Moderna. Culturas políticas en el mundo hispano*, Fundación Española de Historia Moderna, León, 2012, pp. 1781-1791.

²⁰ Mikel Zabala ha subrayado la existencia de fuertes tensiones internas que tuvieron como escenario las instituciones vizcaínas, en especial las Juntas Generales, adquiriendo los bandos un peso relevante, teniendo los corregidores un papel destacado. ZABALA MONTOYA, Mikel, «Las Juntas Generales de Bizkaia

tres de los cuatro integrantes del Señorío (tierra llana, villas y ciudad, Merindad de Durango), quedando únicamente las Encartaciones fuera.

Las Juntas Generales conformaban el principal espacio de reunión del cuerpo provincial. Aquí estaban representadas las corporaciones locales, al igual que sucedía en la vecina Provincia de Guipúzcoa. En esta primaban los núcleos urbanos en el seno de la Junta, existiendo un reparto desigual entre los representados que favorecía, dado el criterio fogueral, a las grandes villas con amplio territorio jurisdiccional, las conocidas como villas mayores. Los junteros defendían los intereses de la comunidad que le había nombrado, es decir, en el caso de las villas, los de estas, y no las aldeas que quedaban bajo su jurisdicción²¹. En el caso de Vizcaya existía una igualdad radical, en tanto que cada municipio contaba con el mismo número de votos: uno. Cada corporación contaba con la misma importancia a la hora de votar y decidir, fuese cual fuese su número de vecinos, lo que iba en detrimento de las villas y ciudad, que tenían con una mayor población. Pero no solo estas se veían perjudicadas por el sistema de votación. Las Encartaciones, por ejemplo, formadas por distintas localidades, estaban representadas por un único juntero que actuaba en nombre de su república, el procurador.

Si bien las Juntas Generales se consideraban a sí mismas como representantes del cuerpo provincial, los junteros, por el contrario, eran representantes de la corporación territorial que los había designado, ejerciendo una curaduría los intereses de sus comunidades²². Desde el plano institucional, Darío de Areitio señaló los principales elementos característicos de los fieles procuradores (o junteros)²³. Debían ser «*hombres más entendidos, sabios y ancianos*», vecinos de los lugares que viniesen a representar y personas de la «*mayor autoridad*». Contaban con determinadas inmunidades durante el desempeño de su cargo, como que no podían ser presos por deuda civil «*que no descienda de delito*» en lo que durare el desplazamiento y su participación en la Junta. A la discriminación económica y formativa se sumaba la idiomática. Su idoneidad también tenía un componente económico, pues debían disponer de una renta, ser hidalgos, saber escribir y leer, así como conocer la lengua «*romance*». Lo que también era exigido en otras juntas como las guipuzcoanas. Esto último suponía un importante factor discriminatorio en una población donde el desconocimiento del

a principios de la Edad Moderna: desequilibrios y enfrentamientos anteriores a la concordia», *Cuadernos de Historia Moderna*, n° 30 (2005), pp. 85-124. Juan José Laborda, por su parte, también ha remarcado el peso de los bandos, subrayando la preponderancia de los enfrentamientos banderizos frente a los de otra naturaleza. LABORDA MARTÍN, Juan José, «El difícil nacimiento del gobierno vizcaíno unificado», *Antzina*, n° 15 (2013), pp. 19-30 y LABORDA MARTÍN, Juan José, «Los antiguos vizcaínos de Benjamin Constant. La elección de cargos públicos en el Señorío de Vizcaya (1500-1630)», *Espacio, Tiempo y Forma, serie IV*, n° 27 (2014), pp. 217-238.

²¹ TRUCHUELO GARCÍA, Susana, «Junteros y diputados en tiempos de Felipe II: oficios de origen concejil en las instituciones provinciales guipuzcoanas», MARTÍNEZ RUIZ, Enrique, *Madrid, Felipe II y las ciudades de la Monarquía. Las ciudades: poder y dinero*, vol. I, Actas, Madrid, 1998, pp. 413-430.

²² PORTILLO VALDÉS, José M^a, *Monarquía y gobierno provincial. Poder y constitución en las provincias vascas (1760-1808)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991, p. 221. Para el siglo XIX véase DE EGIBAR URRUTIA, Lartaun, *Representación y representatividad...*

²³ DE AREITIO Y MENDIOLEA, Darío, *El gobierno universal del Señorío de Vizcaya*, Junta de Cultura de Vizcaya, Bilbao, 1943, pp. 35-45.

castellano podía ser elevado, principalmente en las zonas rurales. Así, en la década de 1620 diferentes junteros no fueron admitidos precisamente por su desconocimiento de esa lengua²⁴. Pese a los acuerdos de los órganos en sentido contrario, algunos personajes llegaron a ser representantes de más de una entidad, e incluso de villas y anteiglesias, pues gozaban de más de una vecindad. Lo que Mikel Zabala ejemplifica con casos como el de Pedro Guerrero, secretario del duque de Ciudad Real, y que participó en las Juntas Generales como juntero por las anteiglesias de Lejona, Lauquiniz, y la villa de Plencia²⁵, y a quien como veremos jugar un papel destacado en el periodo que analizamos.

El espacio donde tenían lugar las reuniones se hallaba junto a la iglesia de Santa María la Antigua. Aquí podían acudir, además de los junteros y los miembros del gobierno del Señorío, otros interesados en presenciar la reunión, y que ocasionalmente podían expresar su aprobación u oposición. Para evitar que eso condicionara el desarrollo de la junta, los participantes podían entrar en la iglesia con el objetivo de aislar tanto de las inclemencias del tiempo como de las presiones ejercidas por los asistentes. En 1602, por ejemplo, los junteros y miembros del gobierno se vieron forzados a proseguir una junta dentro de la iglesia de Santa María La Antigua, pues se habían congregados «*muchas personas*» que si bien no tenían ni voz ni voto no dejaban de hablar, creando mucha confusión²⁶. Una tendencia a “encerrar” las Juntas que fue aumentando.

Además del enclaustramiento físico de las propias Juntas Generales, también se dio un paulatino incremento del peso de los órganos y figuras delegadas que, con el argumento de atender de forma eficaz, se encargaban de las tareas que sobrevenían en el ínterin entre juntas. El acceso de los oligarcas urbanos a los cargos del gobierno del Señorío a raíz de la concordia de 1630 propició un mayor interés por reforzar el papel de la Diputación (nombre que adquirió en 1645) en detrimento de las Juntas Generales y el Regimiento General²⁷. Pero frente al creciente papel que fueron adquiriendo los órganos delegados, principalmente los diputados y la Diputación, las Juntas Generales defendieron el suyo, reclamando que se mantuvieran sus reuniones ordinarias de forma periódica. Así, en 1609 los síndicos presentaron una petición para que, tal y como estaba establecido «*por costumbre antiquísima, aprovada y mandada guardar por diversas provisiones reales*» las Juntas Generales se hicieran «*de quatro en quatro meses*». Una medida que pretendía reafirmar la unión de la “república”, encarnada en esa institución, frente a las divisiones y proyectos de ruptura entre los distintos cuerpos que componían Vizcaya. Las Juntas aprobaron la petición, fijando las reuniones para los últimos martes de enero, mayo y septiembre²⁸. Pese a lo decretado, siguió incumpléndose. Apenas cuatro años después, los junteros de algunas anteiglesias pre-

²⁴ MADARIAGA ORBEA, Juan, *Apologistas y detractores de la lengua vasca*, Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autnómico de Vasconia, San Sebastián, 2008, pp. 105-112.

²⁵ ZABALA MONTOYA, Mikel, «Goi Aro Berriko Batzar Nagusi eta Erregimentuei buruzko ohar batzuk», *Vasconia. Cuadernos de Historia-Geografía*, 37 (2011), p. 101.

²⁶ Junta General, Guernica, 3.IX.1602, en *JJRRB. TLL*, t.VII, p. 23.

²⁷ ZABALA MONTOYA, Mikel, «Los orígenes de la Diputación...».

²⁸ Junta General, Guernica, 1-2.III.1605, en *JJRRB, TLL*, t. VII, pp. 227-229.

sentaron otra petición solicitando que se guardase lo decretado sobre la periodicidad de las juntas, pues «no se ha echo ni puesto en execucion»²⁹.

El corregidor jugaba un papel esencial en la vida política e institucional del Señorío. Su figura era clave en el mantenimiento de la unión del conjunto de Vizcaya. Este cargo estaba presente a lo largo de la corona castellana, pero con importantes diferencias regionales³⁰. Así, en el reino predominaban los corregidores vinculados a determinados municipios y su partido, mientras que en el caso de las dos provincias vascas que contaban con estos delegados regioes lo eran de la provincia, pese a que algunos coetáneos también los relacionaban con determinadas villas. En el caso de Vizcaya, el delegado regio participaba en los principales órganos de gobierno y justicia provinciales como los Regimientos y Diputación, así como en las Juntas Generales, donde no tenía voto. Su papel mediador entre la Corona y las instituciones vizcaínas era muy relevante. Según Ortega y Galindo, la actitud que mantuvo el corregidor durante el estanco de la sal hizo que saliera «mal parado» «el prestigio universal de que habían gozado estos». A partir de entonces los vizcaínos dejaron de verle como representante de la Corona y simultáneamente autoridad de fuero, comenzando a no ver en él «otra cosa que un recaudador de hombres y de dinero»³¹. Lo que podremos observar en este texto con el corregidor Jerónimo de Quijada (1638-1642). Un aspecto que interesa destacar es la capacidad de presión de las Juntas y de los asistentes a las mismas sobre el corregidor. Y no solo mientras estaba en el puesto, sino también cuando este concluía, pues su juicio de residencia, relevante en su futura carrera al servicio del rey, pendía en buena medida de la aprobación con la que abandonaba su puesto como delegado regio³². Es de destacar que una de las menciones que del corregidor de Vizcaya realizó Castillo de Bobadilla en su trabajo Política para corregidores se halle dentro del apartado titulado «Que el juez de residencia no juzgue por el clamor del pueblo». En él señalaba el riesgo que corría el corregidor saliente si el entrante y responsable de su juicio de residencia, no tenía «discreción y valor para ampararle del furor del airado pueblo, y si después por sus aclamaciones le sentencia», afirmando que «desdichado habrá sido el que en manos de tal censor hubiere puesto su honra»³³.

²⁹ Junta General, Guernica, 17-18.III.1609, en *ibidem*, p. 432. Casi un siglo y medio después, en 1748, se acabó reduciendo el número ordinario de juntas a una por cada bienio, dejando en manos del Regimiento o Diputación la facultad de convocarlas de forma extraordinaria Juntas Generales del Señorío de Vizcaya, Guernica, 21-24.VII.1748, AHFB, Administrativo, AJ00371/001, pp. 70-71.

³⁰ GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín, *El corregidor castellano (1348-1808)*, Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1970, pp. 117-241 para el periodo de los Austrias. Para el corregidor de Vizcaya ORTEGA Y GALINDO, Julio, *Los caballeros corregidores...*

³¹ ORTEGA Y GALINDO, Julio, «Importancia del corregidor en la historia del Señorío de Vizcaya», *Estudios de Deusto*, vol. XIV, n° 27 (1966), pp. 110-111.

³² GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín, *El corregidor castellano...*, pp. 181-196.

³³ CASTILLO DE BOBADILLA, Jerónimo, *Política para corregidores y señores de vasallos, en tiempos de paz y de guerra*, tomo II, Imprenta Real de la Gazeta, Madrid, 1775 (ed. or. 1597), p. 614.

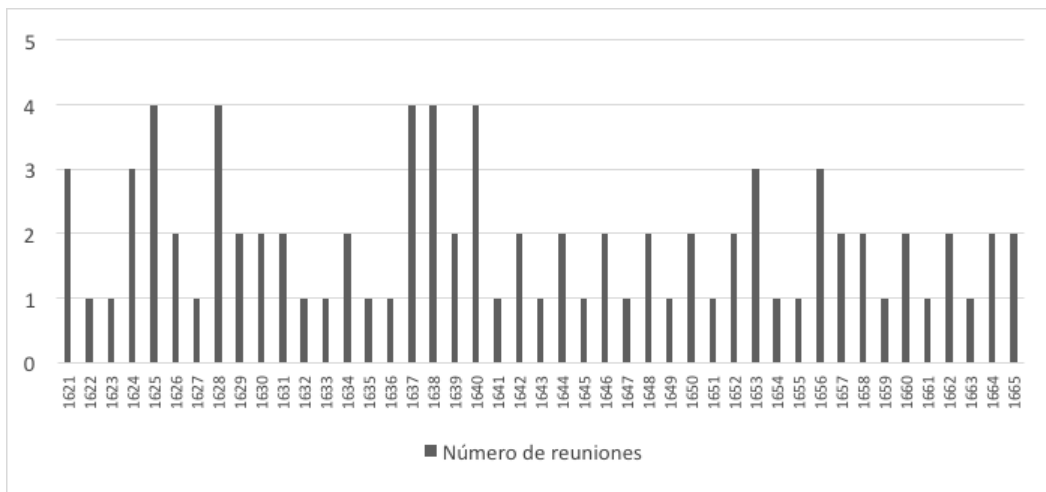
2. El recuerdo tumultuario. Las negociaciones entre el Señorío y la Corona entre 1638 y 1640 y el temor de tumultos como condicionante

Centramos nuestro trabajo en torno al crítico año de 1640, si bien debemos tomar como punto de partida 1635. Entonces la declaración de guerra francesa convirtió al Señorío en frente de guerra. Por eso, a partir de ese año las peticiones no solo serían de hombres para otros territorios como Flandes y para las armadas reales, sino también para la defensa de la frontera pirenaica occidental. Además, la *matxinada* del estanco de la sal acababa de ser sofocada el año anterior. Por eso su recuerdo y su temor seguían muy presentes tanto en los ministros de la Corona como en los dirigentes locales, en especial lo sucedido en las Juntas Generales de 24 de septiembre de 1631 y 15 de febrero de 1633. No en vano en 1637, cuando ya se habían materializado las consecuencias del perdón y castigo real, las Juntas Generales revocaron todo lo acordado en la convulsa reunión de 1633, dado que «*no avia sido legitima ni con concurso de sus naturales junteros*»; en suma, porque aquella reunión «*no pudo ni puede llamarse Junta General ni tener tal nonbre*». Un acuerdo que concluía con una advertencia a posteriori, pues tampoco se tendría por tal ninguna reunión que no siguiera los protocolos y formalidades fijadas para las Juntas Generales³⁴.

Un dato cuantitativo nos pone de relieve la tensión política del momento y el papel central que jugaron las Juntas Generales. Señalamos que a comienzos del siglo XVII las Juntas Generales recordaron que debían reunirse tres veces al año. Sin embargo, siguiendo la información proporcionada por Gregorio Monreal, la media de reuniones entre 1556 y 1700 (con un vacío existente entre 1565 y 1568) fue de 1,41 por año. Solo hubo seis años en los que las Juntas Generales, de forma excepcional, se reunieron hasta cuatro veces. Un número inusualmente elevado. De esos seis años en los que los junteros se reunieron hasta en cuatro ocasiones so el árbol de Guernica, cinco tuvieron lugar durante el valimiento del conde-duque de Olivares (1621-1643). Más aún, tres se enmarcan en los postreros años de su valimiento, una vez comenzada la guerra con Francia: 1637, 1638 y 164

³⁴ Junta General, Guernica, 3-4.II.1637, en *JJRRB*, t. XI, pp. 431-432.

Tabla I: Número de reuniones de las Juntas Generales de Vizcaya (1621-1665)



Fuente: Elaboración propia en base a la información proporcionada por MONREAL ZIA, Gregorio, *Instituciones públicas del Señorío...*, pp. 377-378, nota 1258.

Las principales causas que explican el elevado número de juntas, además de los nuevos impuestos que la Corona quiso establecer como el papel sellado, fueron la situación de guerra y las obligaciones militares del Señorío y sus naturales. Estas estaban establecidas en el Fuero Nuevo (Título I, Ley V). En base al mismo existían dos formas de aportaciones, diferenciadas según el destino de los hombres. Por un lado, los naturales estaban obligados a acudir en los casos de la defensa del propio territorio, siendo las instituciones provinciales las encargadas de sufragar los gastos ocasionados por esa movilización. Una fórmula que compartía con las Provincias de Guipúzcoa y Álava, y que la historiografía vasca ha denominado *armamento foral*³⁵. Una obligación de acudir a la autodefensa semejante a la que tenían las milicias de otros territorios de la monarquía. Las instituciones provinciales, si bien no se negaban a hacer estas aportaciones, procuraron mantenerlas bajo su control. La Corona, por el contrario, veía en estas tropas no solo un contingente para la defensa fronteriza, sino también una fuente de hombres para los ejércitos reales desplegados a lo largo de la Monarquía. Los límites de esta obligación eran imprecisos, pues un ataque por el Bidasoa no implicaba directamente ni inmediatamente a Vizcaya y Álava. Por eso Señorío podía mostrarse reticente a la hora de acudir ante la amenaza de ataque enemigo contra Guipúzcoa, pues Vizcaya podía quedar desguarnecida. Álava, por el contrario, sí concebía la defensa de Guipúzcoa como defensa propia³⁶. Por otro lado, la historiografía vasca ha denominado “armamento exterior” a las aportaciones realizadas por las tres provincias más allá de sus límites para la defensa del conjunto de

³⁵ TRUCHUELO GARCÍA, Susana, «El deber de servicio militar al monarca: los casos alavés y guipuzcoano (siglos XVI-XVII)», *Iura Vasconiae*, n° 4 (2007), pp. 239-284.

³⁶ TRUCHUELO GARCÍA, Susana, «El deber de servicio...», pp. 245-246.

la Monarquía³⁷. Para ello contaban con unos mecanismos diferenciados del general del reino, pero que no las eximían. Lo que sí establecían esos sistemas eran las obligaciones del monarca para con los hombres antes de acudir en *auxilium* de su señor, en especial las salariales. Para el reclutamiento de estos hombres se había ido consolidando mediante intermediarios, acudiendo a las autoridades locales, encarnadas en las instituciones provinciales, para obtener servicios de hombres.

Pero si bien la práctica era esta, ello no suponía que la Corona lo considerase obligatorio e ineludible. Y fue precisamente en este contexto cuando las crecientes disputas en torno a los términos de los servicios de hombres llevaron a que en la corte se cuestionase e indagase sobre el derecho que asistía a las provincias para oponerse o limitar las peticiones de hombres que hacía el rey. Las instituciones territoriales concebían los servicios de hombres de armas como algo puntual y pactado que no sentaba precedente, y sujeto a premisas esenciales como la proporcionalidad con la población del territorio y la oportunidad, es decir, el riesgo de ataque sobre el territorio. Dicho pacto traslucía en una negociación mantenida por las instituciones locales y la Corona, sujeta al régimen de *do ut des*, con el que cada una de aquellas pretendía recompensas que podían producirse de forma individual o colectiva por la concesión realizada. La Corona partía de premisas dispares. Felipe IV y el conde-duque de Olivares consideraban que, lejos de ser algo sujeto a una negociación, era una obligación de sus vasallos. Toda vez el monarca corría con los gastos de los hombres, no tenía obligación de acudir a las instituciones provinciales y buscar su aprobación. El recurso al parlamento resultaba ser una deferencia de la Corona; un medio “suave” para alcanzar la cantidad de hombres reclamada. Pero si ese medio no era suficiente para obtenerla, entonces, podía acudir a otros medios más “duros”.

Un nuevo agente participó en las negociaciones de los servicios de hombres desde octubre de 1638: el Consejo de Cantabria³⁸. Este era un órgano colegiado establecido en Vitoria tras el socorro de Fuenterrabía para la gestión de diversos aspectos relacionados con la guerra en la frontera pirenaica occidental. Compuesto por integrantes de diversos consejos reales (principalmente del de Castilla, su Cámara, y del de Guerra), tuvo entre sus cometidos la “prevención” de las gentes de guerra, que incluía la obtención de hombres de los territorios vascos³⁹. Fue conce-

³⁷ BILBAO BILBAO, Luis M^a, «Haciendas forales y hacienda de la Monarquía. El caso vasco, siglos XIV-XVIII», VV.AA., *Historia de la Hacienda en España (siglos XVI-XX)*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1991, pp. 43-58.

³⁸ Hemos estudiado el papel de este Consejo en las negociaciones con las provincias vascas en MERINO MALILLOS, Imanol, «Entre los territorios y la corte: el Consejo de Cantabria y su actuación en las negociaciones entre la Corona y las provincias vascas durante la guerra franco-española (1638-1643)», SERRANO, Eliseo (coord.), *De la tierra al cielo. Líneas recientes de investigación en Historia Moderna*, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 2013, pp. 469-485. Para Guipúzcoa véase TRUCHUELO GARCÍA, Susana, *Gipuzkoa y el poder real en la Alta Edad Moderna*, Diputación de Gipuzkoa, San Sebastián, 2004, pp. 251-269.

³⁹ MERINO MALILLOS, Imanol, «El Consejo de Cantabria. Negociación con los territorios y administración de los aspectos bélicos en la frontera pirenaica occidental (1638-1643). Primeros apuntes», JIMÉNEZ ESTRELLA, Antonio y LOZANO NAVARRO, Julián J., *Actas de la XI Reunión Científica de la Fundación Española de Historia Moderna. Comunicaciones*, vol. I, Universidad de Granada, Granada, 2012, pp. 805-816.

bido como una ‘estación término’ de las negociaciones, pues las encauzaría y en última instancia se encargaría de obtener lo solicitado a las instituciones locales. En este sentido venía a reforzar a los encargados usuales de representar las solicitudes ante las provincias, los corregidores (o, en el caso de Álava, el diputado general). Si bien las peticiones solían ser recibidas por los órganos reducidos de gobierno provincial (diputaciones o regimientos), estos siempre las derivaban a Juntas Particulares o Generales, pues estas eran las únicas con capacidad de obligarse a dar el servicio, lo que suponía una dilación que, además, no implicaba que la Corona fuera a obtener lo solicitado. En las próximas páginas podremos observar cómo el Consejo de Cantabria y la Corona ensayaron otras vías para, soslayando las Juntas, obtener lo que pedían.

Las principales tensiones en las Juntas Generales tuvieron lugar entre 1638 y 1640, jugando el Consejo de Cantabria un papel clave como órgano interpuesto entre la corte y los territorios. En el invierno de 1638 la Corona quiso formar un ejército real sobre los rescoldos del que había socorrido Fuenterrabía. Con ese objetivo la Corona recurrió a distintos mecanismos de reclutamiento que permitieran formar un contingente de aproximadamente 20.000 hombres, replanteando el fracasado proyecto de la Unión de Armas a otra escala, pero manteniendo el objetivo de que diversas entidades territoriales se comprometieran a mantener en pie una cantidad estable de soldados. Entre estas se hallaban las tres provincias vascas, a las que se les requerían hombres no solo para el ejército, sino también para la Armada. En un primer momento la Corona no consideró necesaria la actuación directa de los consejeros desplazados, más allá de la expedición de los documentos. Únicamente cuando los cauces usuales parecían no estar dando sus frutos intervino el Consejo de Cantabria. Los infantes de Guipúzcoa, Álava y Vizcaya se integrarían en seis tercios formados por los hombres de diferentes territorios y veteranos. Aunque los servicios no fueron numéricamente idénticos. Según las cifras fijadas en la corte, Vizcaya y Álava aportarían 400 hombres cada una, mientras Guipúzcoa otorgaría 600. A los hombres del frente terrestre se añadirían otros servicios para la Armada: 1.000 pedidos a Vizcaya, 500 a Guipúzcoa y 600 a Álava⁴⁰. A lo que debemos añadir las levas de marineros hechas por otros oficiales reales o asentistas. Reclutamientos que solían superponerse, y que sirvieron de argumento para que las instituciones vizcaínas procurasen librarse de las solicitudes de la Corona⁴¹.

La propia naturaleza de los servicios de hombres para el ejército de Cantabria ocasionó el primer desencuentro entre la Corona y las instituciones locales. Para aquella los soldados que los territorios debían aportar debían ser una parte de los alistados para el socorro de Fuenterrabía. Las instituciones provinciales debían mantener el número siempre efectivo y cabal, remplazando las bajas. El Señorío, al igual que las otras provincias vascas, no estuvo de acuerdo con esa condición, y así lo expusieron sus enviados a Madrid y Vitoria, pues ya desde un comienzo remitieron comisionados ante el Consejo de Cantabria. En diciembre se desplazaron a Vitoria una destacada figura bilbaína, Nicolás de Ormaeche, y un activo letrado en la defensa jurídica de Vizcaya: Francisco López de Echávarri, autor de los textos jurídico-políticos

⁴⁰ Carta del Consejo de Cantabria, Vitoria, 6.I.1639, *JJRRB*, t. XII, pp. 188-189.

⁴¹ Carta de Jerónimo de Quijada a Pedro Guerrero, Bilbao, 11.III.1639, en AGS, GYM, leg. 1292.

presentados por el Señorío para oponerse al estanco de la Sal en 1631. Ambos expondrían y motivarían la respuesta negativa. Una postura que el corregidor ya había adelantado a los consejeros, recordando además que lo mejor para la Corona era «dejar la gente de esta provincia para la marinería»⁴². Pese a ello el Consejo de Cantabria insistió en las peticiones, reiterando la necesidad de facilitar la lista con los 400 vizcaínos. El gobierno del Señorío decretó la convocatoria de una Junta General extraordinaria de forma inmediata. El corregidor intentó persuadir a los aquí reunidos de la conveniencia del servicio, pero sus esfuerzos fueron baldíos⁴³. El Señorío ofreció conceder la cantidad de hombres apuntada por el Consejo, 400, pero no como prolongación del anterior, sino como un servicio nuevo que estaría presto cuando se necesitase⁴⁴. Dos nuevos comisionados acudirían a Vitoria a representar el nuevo servicio y a acordar con los consejeros las condiciones de entrega. Los elegidos para esa misión no serían los dos anteriores. Estos habían acudido a representar y justificar una negativa, y de ahí la asistencia del licenciado López de Echávarri. Ahora se acudía a presentar una nueva propuesta y debatirla; a negociar. Y para ello el Señorío designó a figuras de distinto perfil, dos miembros de la oligarquía vizcaína⁴⁵: Antonio Adán de Yarza, futuro diputado oñacino (1640-1642) y Pedro Aparicio de Ugarte y Novia, regidor de la villa de Bilbao ese año. Ambos acudieron a parlamentar con los consejeros sobre el nuevo servicio y el detalle de la licencia de los hombres y mandos que actuaron en el socorro de Fuenterrabía⁴⁶. Poco después también se encargaría a un destacado vizcaíno, Martín de Arana, que procurase en la corte liberar al Señorío del servicio de hombres para la Armada que se le requería⁴⁷.

El avance del invierno fue tensionando las negociaciones, pues la aproximación del comienzo de la campaña aumentaba las urgencias de la Corona. El clímax se alcanzó en los primeros meses de 1639. A comienzos de febrero se produjo otra Junta General⁴⁸. Los presentes acordaron que el debate sobre los servicios siguiera dentro de Santa María la Antigua, donde también entraron «*algunos cavalleros particulares*», pues por ser Junta General podían asistir. La Junta rechazó la petición de 1.000 hombres para la Armada basándose en los servicios realizados y la necesidad de defenderse, además de considerar el servicio «*cosa no conseguible*». El propio corregidor de Vizcaya, asistente en la Junta General, transmitía a los consejeros estantes en Vitoria la crítica situación de las negociaciones para obtener los servicios. En una carta del 9 de febrero afirmaba que los miembros de la Junta General estaban «*terribles*». No confiaba en obtener nada en absoluto, y por eso consideraba necesario

⁴² Carta de Jerónimo de Quijada a Pedro Guerrero, Bilbao, 3.XII.1638, en AGS, GYM, leg. 1245.

⁴³ Carta de Jerónimo de Quijada a Pedro Guerrero, Bilbao, 24.XII.1638, en AGS, GYM, leg. 1245.

⁴⁴ Junta General, Guernica, 21-22.XII.1638, en *JJRRB*, t. XII, pp. 176-178.

⁴⁵ Véase para Guipúzcoa TRUCHUELO GARCÍA, Susana, «Gobernar territorios en tiempo de guerra: la mediación de las oligarquías en la Monarquía de los Habsburgo», *Revista Escuela de Historia*, vol. 12, n° 1 (2013), artículo on-line, consultado el 15 de enero de 2017.

⁴⁶ Instrucción de lo que han de hacer los señores comisarios nombrados por el Señorío de Vizcaya para el Consejo de Cantabria, s.l., 31.XII.1638, en AHFB, Administrativo, AJ01443/009, fols. 17r.-17v.

⁴⁷ Instrucción para Martín de Arana de lo que ha de hacer en nombre de este Señorío de Vizcaya en la villa de Madrid, s.l., s.f. (enero o febrero de 1639), en AHFB, Administrativo, AJ01443/014, fols. 29r.-30r.

⁴⁸ Junta General, Guernica, 8-12.II.1639, en *JJRRB*, t. XII, pp. 180-202.

recurrir nuevamente a comisionados para que negociasen el servicio en Vitoria. El plantel variaba nuevamente, puesto que ahora acudirían a negociar cuatro oligarcas, «los caballeros de mayor séquito», los que se desplazarían a Vitoria: Pedro de Ugarte y Novia, Sebastián de Urrutia y Carranza, Antonio Adán de Yarza y Juan de Múgica (diputado oñacino en el bienio 1634-1636); quienes, confiaba el corregidor, podrían «mover a los demás» después de haber parlamentado con los consejeros⁴⁹. Jerónimo de Quijada concluía su carta con una petición de secreto: «ya Vuestra Merced sabe lo que importara para lo de adelante el que no se entienda procede de mi este aviso». Su destinatario era el secretario del Consejo de Cantabria, Pedro de Guerrero y Andía. La sapiencia que le presuponía no era en absoluto infundada, pues antes de haber pasado al servicio regio Guerrero había sido a comienzos de esa década el hombre encargado de la gestión del patrimonio del duque de Ciudad Real en Vizcaya. Durante ese periodo, como señalamos, había participado en las Juntas Generales como juntero por las anteiglesias de Lejona, Lauquiniz, y la villa de Plencia. De hecho, durante la *matxinada* de la sal algunos revoltosos le acusaron de tratar de dilatar alguna Junta⁵⁰. Tal vez a esa experiencia previa se estaba refiriendo el corregidor.

La tensión orgánica no era privativa entonces de las negociaciones entre la Corona y el Señorío de Vizcaya, pues se estaba dando igualmente en las mantenidas por aquella con la Provincia de Guipúzcoa. Los consejeros tampoco estaban consiguiendo que esta diera hombres. Sus Juntas Generales también se mostraban como un órgano de difícil manejo para los delegados regios y los consejeros desplazados a Vitoria. En este caso, el Consejo de Cantabria recurrió, además de a los comisionados, a otro órgano de gobierno para conseguir de la provincia lo requerido: la Diputación. Los consejeros confiaban en alcanzar los objetivos con su participación, obviando así las Juntas Generales. Pero la Diputación general solo estaba facultada para ejecutar los acuerdos tomados en la Juntas Generales y el capitulado dado a comienzos del desempeño del cargo, si bien estas podían delegar en aquellas determinadas funciones, lo que debían hacer de forma explícita. Además, los diputados generales tenían que rendir cuentas de sus actuaciones ante las Juntas Generales⁵¹. Con todo, el Consejo de Cantabria intentó que la Diputación se obligara a conceder los hombres que la Corona requería. Algo para lo que aquella no estaba facultada. Un argumento que los consejeros preveían. Por eso en la carta dirigida a la Diputación guipuzcoana afirmaban que no admitirían «excusas» como que no tuviera «autoridad ni jurisdicción para poder obrar, si la Provincia no se la da». En caso de carecer de legitimidad por la asamblea guipuzcoana, un órgano real como el Consejo de Cantabria, confería a la Diputación la autoridad y jurisdicción «que de derecho es necesaria» para que pudiese llevar a cabo la actuación que le era requerida. Pero la esta rechazó esa medida las veces que el Consejo lo planteó, alegando que no era más que una «mera ejecutora de lo decretado en la Junta», y que no tenía «mano ni autoridad para alterar ni innovar cosa alguna de ello»⁵².

⁴⁹ Carta del Jerónimo de Quijada, Guernica, 9.II.1639, en AGS, GYM, leg. 1292.

⁵⁰ MIEZA MIEG, Rafael M^a, «La Machinada del Estanco...», p. 75.

⁵¹ RUIZ HOSPITAL, Gonzalo, *El gobierno de Gipuzkoa al servicio de su rey y bien de sus naturales. La Diputación provincial de los fueros al liberalismo*, San Sebastián, 1997, pp. 193-199.

⁵² Carta de la Provincia de Guipúzcoa a Pedro Guerrero, San Sebastián, 9.II.1639, en AGS, GYM, leg. 1292.

Como señalamos, los comisionados fueron el mecanismo al que los consejeros recurrieron para negociar con el Señorío de Vizcaya y obviar sus Juntas Generales. Confiaban en que sería más fácil persuadir a unos pocos comisionados que a los representantes reunidos en las Juntas Generales. Además, sería más económico en lo temporal y en lo material. La clave radicaba en la naturaleza del voto concedido por los órganos de gobierno provinciales a los comisionados. Si era decisiva, los consejeros tendrían más fácil conseguir acordar con ellos el servicio solicitado por el rey. Si por el contrario su voto era consultivo y obligaba a que cualquier alteración fuese remitida a las Juntas, la negociación se hallaría en punto muerto. Los poderes otorgados por una entidad territorial a sus representantes y la capacidad de obligarse fueron cuestiones que condicionaron la práctica política del periodo. Durante los primeros años del reinado de Felipe IV la naturaleza del voto de los procuradores que asistían a las Cortes de Castilla fue un tema de discusión entre las ciudades que los otorgaban y la Corona. Finalmente, esta consiguió en 1632 que los procuradores asistieran con voto decisivo, sin consultar ni avisar a las ciudades⁵³.

Los nuevos comisionados acudieron a Vitoria, según afirmó un miembro del Consejo, «*por ser de los que más impugnaban el servicio*»⁵⁴. Además, para gozo de los consejeros, el corregidor vizcaíno, presente en la Junta General, les informaba de que acudían con voto decisivo en lo referente al servicio de la armada⁵⁵. Pero el regocijo del Consejo no podía ser pleno. En primer lugar porque, en esencia, acudían a ratificar lo anteriormente expuesto por Vizcaya, es decir, la concesión de 400 hombres y 50 para la coronelía del conde-duque, a lo que se añadía ahora el alojamiento de los 700 efectivos del almirante Oquendo. Una medida extraordinaria, en tanto que el Señorío no había aceptado hasta la fecha dar cobijo a tropas foráneas. Pero reiteraba su negativa a dar los hombres para la armada, si bien se abría un margen para la negociación, ya que la instrucción apuntaba la posibilidad de acordar el pago de una cierta suma de dinero para compensar esta negativa. Más aún, se llegaba a plantear la posibilidad de que, si no se aviniese el Consejo a este segundo camino, se procurase la máxima rebaja de hombres⁵⁶. Además, había otros factores y elementos que relativizaban el carácter decisivo de los votos. Aparte de la propia instrucción, otros elementos coartaban las posibilidades de obtener un cambio en la postura vizcaína gracias a los comisionados. Lo que había sabido percibir el propio corregidor, quien comprendía perfectamente los recelos de Pedro de Ugarte y Novia al ser elegido como comisionado, y es que, «*quien conoce esto no extrañará que se excusen de semejantes comisiones, porque por un hombre solo que concedan les han de apedrear en sus tierras*». Por ello, concluía el corregidor, los comisionados merecían «*toda buena acogida*»⁵⁷.

⁵³ DE DIOS, Salustiano, «Libertad de voto y privilegios procesales de los procuradores de las Cortes de Castilla (siglos XVI-XVII)», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n° 63-64 (1993-1994), pp. 235-344.

⁵⁴ Voto de Nicolás Cid, Madrid, 4.I.1640, inserto en la carta del Señorío de Vizcaya, Vizcaya, 23.XII.1639, en AGS, GYM, leg. 1291.

⁵⁵ Carta de Jerónimo de Quijada a Pedro Guerrero, Guernica, 12.II.1639, en AGS, GYM, leg. 1292 y Junta General, Guernica, 8-12.II.1639, en *JJRRB*, t. XII, pp. 196-197.

⁵⁶ Instrucción que han de guardar Pedro Aparicio de Novia, Antonio Adán de Yarza, Sebastián de Urrutia y Juan de Múgica, comisarios del Señorío de Vizcaya para los señores del Consejo de Cantabria, Guernica, 12.II.1639, en AHFB, Administrativo, AJ01443/010, fols. 21r.-22v.

⁵⁷ Carta de Jerónimo de Quijada a Pedro Guerrero, Guernica, 11.II.1639, en AGS, GYM, leg. 1292.

El margen de maniobra de los comisionados era amplio, pero el Señorío había introducido una cláusula novedosa que interfería su operatividad. Las Juntas Generales establecían que, «*siendo preciso el acudir a dar cuenta a su magestad pase a la villa de Madrid*», acudiera allí Pedro de Ugarte. Es decir, que en caso de no obtenerse en Vitoria lo querido, el Señorío acudiría a directamente a la corte⁵⁸. Dado que estamos analizando un proceso de negociación, hemos de señalar que precisamente en los meses de enero-febrero de 1639 la Corona realizó una concesión de gran calado. Tras varios lustros buscando la aprobación regia, el Señorío obtuvo un arbitrio sobre la vena de hierro exportada desde Vizcaya, si bien este no comenzó a aplicarse inmediatamente⁵⁹. Seguramente la Corona y el Consejo de Cantabria confiaban en vencer así la oposición de las instituciones vizcaínas en lo referente a los servicios requeridos en su integridad. A lo que se sumaron pocas semanas después las ansiadas patentes en blanco para la primera plana de los servicios. La Corona buscaba con ello mutar el parecer de los dirigentes locales, quienes podrían beneficiarse con los nombramientos de los mandos militares⁶⁰. La anunciada legación vizcaína se produjo, pero sin la presencia de uno de los cuatro delegados de Vizcaya, Pedro Novia, lo que impedía resolver nada. Por eso del Consejo de Cantabria consideró la opción de remitir a Madrid a los tres comisarios vizcaínos a Madrid, para que la comisión fuese efectiva y pudiesen otorgar el servicio⁶¹. De hecho, Ugarte y Novia también buscó en Madrid alguna merced para sí mismo⁶². Con todo, la postura de Vizcaya no variaba, como tampoco lo hacían las de los otros territorios vascos. Y el tiempo seguía corriendo en contra de los intereses de la Corona. Los resultados de las negociaciones estaban siendo parcos. Vizcaya insistía en que los hombres para el ejército debían o ser alistados y entregados inmediatamente o demorar el alistamiento hasta ejecutarse el servicio⁶³.

Las negociaciones seguían enquistadas y desde la corte se seguía presionando a los consejeros desplazados para cumplir las órdenes. Desde Vitoria se congratulaban de informar la concesión vizcaína de 400 hombres para el ejército y el alojamiento de las tropas repartidas. Pero no había sido posible encaminar los 1.000 hombres para la Armada, pese a haber llamado a los cuatro comisarios de Vizcaya. El Consejo de Guerra se mostraba contrariado por ello, pues el Consejo de Cantabria tenía orden para «*ejecutar y no admitir réplica ni excusa*»⁶⁴. En la corte se tenía claro qué debía conseguir el Consejo, aunque de la manera en que debía proceder nada se decía. El propio corregidor confesaba que «*el volver a la Junta*» no sería «*de provecho*» para el propósito de la Corona⁶⁵. Pocas semanas después reiteraba su parecer en sendas cartas

⁵⁸ Junta General, Guernica, 8-12.II.1639, en *JJRRB*, t. XII, p. 194.

⁵⁹ LÓPEZ ATXURRA, Rafael, *La administración fiscal del Señorío de Vizcaya (1630-1804)*, Diputación Foral de Bizkaia, Bilbao, 1999, pp. 496-512.

⁶⁰ El Señorío de Vizcaya a Pedro Guerrero, Vizcaya, 27.II.1639, en AGS, GYM, leg. 1292.

⁶¹ Consulta del Consejo de Cantabria, Vitoria, 14.III.1639, AGS, GYM, leg. 1287.

⁶² Consulta del Consejo de Guerra, Madrid, 20.XII.1639, en AGS, GYM, leg. 1260.

⁶³ Carta del Señorío de Vizcaya a Pedro Guerrero, Vizcaya, 11.III.1639, y carta de Jerónimo de Quijada a Pedro Guerrero, Bilbao, 11.III.1639, ambas en AGS, GYM, leg. 1292.

⁶⁴ Consulta del Consejo de Guerra, Madrid, 22(en la portada figura 21).II.1639, en AGS, GYM, leg. 1265.

⁶⁵ Carta del corregidor de Vizcaya, Guernica, 19.II.1639, en AGS, GYM, leg. 1292.

con destino Vitoria. En una de ellas señalaba que los comisionados le parecían el medio más adecuado para conseguir lo que por las Juntas Generales iba a ser «imposible»⁶⁶. En la otra ella insistía en la idea de que la materia no estaba «en estado de volverla a la Junta»⁶⁷. Las siguientes frases explicaban cuáles eran los motivos que le llevaban a realizar esa afirmación. Quijada afirmaba que «el pueblo» se había «declarado licenciosamente», planteando a continuación el problema al que se enfrentaban, y es que nadie favorable a la concesión del servicio tendría capacidad de pronunciarse a favor, o ni siquiera de asistir. Por un lado, porque las propias repúblicas no estaban dispuestas a dar sus poderes a personas «de capa negra». Este concepto estuvo presente durante la rebelión del estanco de la sal, pues esas personas fueron señaladas como traidoras por los revoltosos en la Junta General del 24 de septiembre de 1631, afirmando que había que desalojarlos del gobierno, «y que Vizcaya fuese gobernada por sus verdaderos y originarios vizcaynos, los caseros de las montañas»⁶⁸. Por otro, porque las «personas de obligación» (concepto también utilizado por el autor de la Relación de los alborotos), «tampoco estarían dispuestas a «aparecer en la Junta», dado el riesgo que corrían. El corregidor se mostraba desolado al no encontrar una alternativa clara para obtener el servicio, además de transmitir su sensación de aislamiento y de riesgo, lo que le llevaba a enviar la carta con un criado suyo, pues no había «de quién fiar».

El panorama que dibujaba el corregidor se veía corroborado por los consejeros estantes en Vitoria. Estos, además, se vieron impelidos a explicar por qué, contando con la autoridad de tres consejos reales, y teniendo a su mano diversos medios, no conseguían los hombres para el ejército y la Armada en los términos previstos⁶⁹. Según confesaban habían acudido a la «negociación con las personas que se ha entendido tenían mano en las Juntas», solicitando el concurso de comisarios en Vitoria. Pero, pese a haber conferido con ellos y haber usado todos los medios a su alcance, no conseguían que estos se obligasen. El Consejo de Cantabria no dejaba de señalar que toda solución debía pasar por las Juntas. Con el objetivo de recordar a sus homólogos madrileños a qué se enfrentaban, además de representarles las dificultades, los consejeros recordaron que el número de asistentes a las reuniones de Guernica era de unas 200 personas. Según señalaban, si las Juntas no transigían, solo se atisbaba una solución: el apremio. También apuntaban que se debía ser consciente de qué se estaba hablando si la Corona se decidía a recurrir a ese recurso. El procedimiento era “fácil” contra particulares y por las obligaciones que tuvieran o el delito cometido. Pero en este caso se tendría que actuar contra una provincia entera, lo que podía llevar a actuar con los principales órganos jurídico-políticos de las mismas: las Juntas Generales, y, más concretamente, contra los asistentes a estas, los procuradores junteros, lo que haría inútil el apremio. Por un lado, porque si se conseguía que cada uno de forma separada aceptase dar el servicio, no sería jurídicamente vinculante para el conjunto provincial, además de ser inútil dado que actuarían con escaso margen de libertad por el apremio. Por otro, si la Corona decidía encarcelarlos si insistían en su

⁶⁶ Carta del corregidor de Vizcaya, Guernica, 6.III.1639, en AGS, GYM, leg. 1292.

⁶⁷ Carta del corregidor de Vizcaya, Guernica, 6.III.1639, en AGS, GYM, leg. 1292.

⁶⁸ MIEZA MIEG, Rafael M^a, «La Machinada del Estanco...», pp. 58-99. Cita en p. 59.

⁶⁹ Consulta del Consejo de Cantabria, Vitoria, 3.III.1639, en AGS, GYM, leg. 1287.

negativa, los lugares podían nombrar nuevos junteros. Por todo ello, concluía el Consejo, la participación de las Juntas se hacía imprescindible.

La Corona, por el contrario, se mostró dispuesta a actuar de forma unilateral, ordenando a los consejeros estantes en Vitoria que ejecutasen lo dispuesto. El contexto de guerra abierta permitía al monarca hacer uso de la *potestas extraordinaria*, y a actuar así. El encargado de la ejecución sería precisamente el corregidor de Vizcaya. No era la primera que se planteaba la posibilidad de recurrir directamente a este para extraer gente de los territorios. Ante la tesitura que vaticinaban, los propios consejeros solicitaron a Jerónimo de Quijada que les avisase de los medios «*que se le ofrecían*» para llevar a cabo la ejecución⁷⁰. Francisco Antonio de Alarcón, representante del Consejo de la Cámara en el de Cantabria, iba más allá, llegando a plantear al corregidor que, «*si acaso que por el Señorío se negase*», estaría capacitado para llevar a cabo el repartimiento de la gente de forma unilateral, «*sacándose por la mano de sus ministros*». El curtido delegado real no consideraba que esa fuese la solución. Consciente de las limitaciones del aparato administrativo de la Corona en suelo vizcaíno, afirmaba que su ejecución sería de todo punto imposible sin la colaboración de, al menos, algunos naturales. La intermediación y participación de las élites locales era indispensable. Por ello, abogaba por recurrir a los comisionados que el Señorío enviaba al Consejo de Cantabria. Si se conseguía que los representantes del Señorío, «*supuesto que tienen voto decisivo*», aceptasen realizar los servicios, él y sus ministros podrían ejecutarlo. El Consejo consideró acertada la propuesta del corregidor, y procedió a llamar de nuevo a los comisarios del Señorío.

En la corte, la Corona resolvió estudiar la vertiente jurídica de la materia, acudiendo para ello al Consejo de Castilla⁷¹. La conclusión del máximo tribunal del reino no dejaba lugar a dudas: Vizcaya no tenía fundamentos jurídicos para oponerse a los servicios. En cuanto a las vías de consecución del servicio, los consejeros excluían las Juntas Generales, «*porque esto no puede servir más que de ocasionar algún tumulto popular*». Por ello, los consejeros castellanos consideraban que, tal y como planteaba el corregidor, debía recurrirse o a los comisionados de Vizcaya en Vitoria o a las oligarquías locales, con cuya colaboración podía entrar Diego de Riaño en el Señorío y ejecutar los servicios. La elección de ese miembro del Consejo de Cantabria para esta misión no era fortuita, pues a su pericia en el levantamiento de la milicia castellana unía su ascendencia vizcaína, lo que, se esperaba, facilitaría el cometido⁷². El parecer del Consejo de Castilla fue remitido al expectante Consejo de Guerra, que convino con su exposición. Por ello, propuso al monarca la remisión de Pedro de Ugarte y Novia a Vitoria para agilizar los trámites y favorecer una rápida ejecución⁷³. Mientras tanto, en la ciudad alavesa, los consejeros desplazados se mostraban impotentes, asegurando que habían acudido a todos los medios suaves y rigurosos para obtener los servicios, aunque ninguno había surtido efecto. Pero debiéndose llegar a los casos extremos para la obediencia, los consejeros entendían

⁷⁰ Consulta del Consejo de Cantabria, Vitoria, 8.III.1639, en AGS, GYM, leg. 1265.

⁷¹ Consulta del Consejo de Castilla, Madrid, 23.III.1639, AHN, CCSS, leg. 7155.

⁷² Carta del corregidor de Vizcaya al Consejo de Cantabria, Bilbao, 6.III.1639, en AGS, GYM, leg. 1292.

⁷³ Consulta del Consejo de Guerra, Madrid, 28.III.1639, en AGS, GYM, leg. 1265.

que el medio más adecuado era el de justicia, aunque no descartaban el recurso a «*términos de obligarlas por medio del rigor de las armas*», haciendo referencia con esas palabras al ejército de Cantabria. Si bien no podían acudir a este, dado que no carecían de capacidad para desplazar tropas y no podían hacerlo sin consulta u orden expresa del rey; recordando además los riesgos que acarrearía una medida tal⁷⁴. Los consejeros estantes en Vitoria, comentando las posibles alternativas para sacar la gente de Guipúzcoa, no dejaban de ponderar los inconvenientes seguidos de «*sacar gente sin acuerdo de la Provincia*», en especial el peligro de despoblamiento⁷⁵.

La divergencia en torno a los servicios aumentó con el tiempo. Las instituciones de Vizcaya y Guipúzcoa ejecutaban los servicios concedidos sin variar un ápice ni sus términos ni su negativa a los de la Armada⁷⁶. Mientras tanto, en la corte, el paso del tiempo exasperaba más los ánimos conforme se acercaba el comienzo de la campaña. Las negativas del Señorío y la Provincia causaban indignación en Madrid. El conde-duque consideraba que el Consejo de Cantabria no había alcanzado sus principales objetivos, pero no dejaba de apuntar que se debía notificar a ambas provincias que no gozarían «*de los privilegios ni gracias que tuvieran si no hicieren lo que se les mandare, y que han de perderlos y no tener recurso para pedir lo contrario*»⁷⁷. Pero si bien la autoridad real para proceder a la ejecución quedaba incuestionada, la forma de proceder no estaba clara. Las opciones barajadas en la corte fueron: la entrada del marqués de los Vélez, virrey de Navarra y capitán general del ejército de Cantabria y de Guipúzcoa, en el Consejo de Cantabria para reforzar su autoridad; la partida de Pedro de Novia, estante en Madrid, a Vitoria, después de que el conde-duque hablara con él; el desplazamiento de Diego de Riaño y Gamboa a Vizcaya y que el rey enviase algunas conductas a los caballeros «*de más sequito*» para que levantasen la gente; o proceder por términos de justicia⁷⁸. Finalmente, el avance de la campaña forzó a la Corona a avenirse con las concesiones realizadas por los territorios. Desde la corte se buscaron también otros interlocutores, caso del marqués de Los Vélez, quien era la máxima autoridad militar de la región, pues aunaba los cargos de virrey y capitán general de Navarra y, desde enero de 1639, capitán general de la Guipúzcoa, así como del ejército de Cantabria. Su asistencia para la consecución de los servicios había sido planteada previamente por los consejeros madrileños. Por eso, y para la dirección de la defensa y el operativo militar se trasladó a Guipúzcoa. Finalmente, y si bien Vizcaya, Guipúzcoa y Álava dieron los hombres para el ejército, no lo hicieron con las condiciones que pedía la Corona, en especial sin obligarse a que tuvieran que estar siempre efectivos, aunque las instituciones sí se implicaban en la persecución de los que se fugaban⁷⁹. En cuanto a la Armada, solo Álava dio el número solicitado. El ataque de la Armada francesa contra las costas cantábricas del verano de 1639 propició que la Corona primase la seguridad de los territorios

⁷⁴ Consulta del Consejo de Cantabria, Vitoria, 29.III.1639, en AGS, GYM, leg. 1287.

⁷⁵ Consulta del Consejo de Cantabria, Vitoria, 29.III.1639, en AGS, GYM, leg. 1287.

⁷⁶ Nombando la primera plana. Diputación de Vizcaya, Bilbao, 25.II.1639, en JJRRB, t. XII, p. 213.

⁷⁷ Consulta de la Junta de Ejecución, Madrid, 15.IV.1639, AGS, GYM, leg. 1256. Cursiva nuestra.

⁷⁸ Consulta del Consejo de Castilla, Madrid, 16.IV.1639, en AHN, CCSS, leg. 7155.

⁷⁹ Diputación de Vizcaya, Bilbao, 4.VIII.1639, en JJRRB, t. XII: 223-224; Junta Particular de Guipúzcoa, Azpeitia, 20.III.1639, en JJDDG, t. XXVII, pp. 353-363.

cantábricos, rebajando la presión para lograr la extracción de soldados y marineros. Pero sus intenciones estaban claras: se buscaba una mayor implicación de los territorios en la defensa de la Monarquía mediante la concesión de unos servicios permanentes y siempre cabales.

Las negociaciones entre la Corona y el Señorío de Vizcaya en torno a los servicios de hombres para la siguiente campaña fueron igualmente tensas. Estas estuvieron condicionadas por la rebelión catalana que, además de incrementar la necesidad de recursos para la guerra, hizo que se temieran posibles contagios a otros lugares de la Monarquía, algo a lo que no era ajena la corte, donde se temía la actitud de los territorios fronterizos o próximos a la frontera con Francia⁸⁰. Significativamente el Señorío aceptó conceder los nuevos servicios que se le solicitaron. Una vez más, las tensiones surgieron con motivo del servicio de hombres para el ejército de Cantabria, vinculado al del año anterior. La Corona insistía en que las instituciones vizcaínas debían reemplazar las bajas. De hecho, el propio Consejo de Cantabria no había dejado de expedir órdenes a los corregidores para que se consiguiese rehenchir la cantidad de hombres que se ausentaren⁸¹. Pero para las instituciones vizcaínas, al igual que para las de las otras provincias vascas, sus obligaciones habían concluido en el momento que entregaron los hombres⁸². Fue esto lo que ocasionó el «*principio de algún de motín, si Dios no lo remedia*» que apuntaba con preocupación el jesuita Luis de Eraso, residente en Bilbao, al padre Rafael Pereyra⁸³.

En esta ocasión el clímax se alcanzó en el mes agosto y, significativamente, tuvo los mismos dos escenarios principales que la *matxinada* del estanco de la sal: las Juntas Generales de Guernica y la villa de Bilbao. Las primeras, reunidas dentro de Santa María la Antigua, insistieron en la imposibilidad de realizar el servicio en los términos que establecía la Corona⁸⁴. Los procuradores reunidos en Guernica debatieron los términos en los que se haría el servicio, que debía ser considerado como nuevo, y no prolongación o rehenchimiento del anterior. Los diputados generales encabezaron la propuesta de ofrecer como servicio la fábrica de un galeón para el rey, mientras que algunos junteros votaron por un nuevo servicio de hasta 150 infantes. La escasez de hombres y la necesidad que, se consideraba, tenía la Corona de barcos, propiciaron que la práctica totalidad de junteros asistentes votase a favor del galeón. El corregidor, estimando el servicio ofertado, insistió en que el monarca necesitaba hombres, no barcos. Ante esa tesitura, fueron las propias Juntas las que enviaron comisarios a Vitoria para negociarlo con el Consejo de Cantabria. Pero, en base a lo sucedido el año anterior, cuando los consejeros trataron de valerse de los comisionados y sus supuestos poderes para evitar las Juntas y obtener el servicio, decidieron

⁸⁰ GIL PUJOL, Xavier, «“Conservación” y “defensa” como factores de estabilidad en tiempos de crisis: Aragón y Valencia en la década de 1640», *VV.AA., 1640: La Monarquía Hispánica...*, pp. 48-49.

⁸¹ Consulta del Consejo de Cantabria, Vitoria, 25.IX.1639, incluida en la consulta de la Junta de Ejecución, Madrid, 25.X.1639, en AGS, GYM, leg. 1261.

⁸² Junta General, Guernica, 28.II.1640, en *JJRRB*, t. XII, pp. 291-301.

⁸³ Carta de Luis de Eraso al padre Rafael Pereyra, Bilbao, 25.VIII.1640, en *Memorial Histórico Español: colección de documentos, opúsculos y antigüedades*, t. XV, Imprenta Nacional, Madrid, 1862, p. 470.

⁸⁴ Junta General, Guernica, 14 y 15 de agosto de 1640, en *JJRRB*, t. XII, pp. 360-378.

maniatar a quienes acudían a Vitoria. Por eso dejaron constancia de que estos no podían dar o modificar ningún servicio, ni «*hacer otro ofrecimiento ni empeño más de lo que contiene lo decretado*»⁸⁵. Los comisionados sumaban una petición a los consejeros para que el corregidor no usase un auto por el que pretendía detener a las autoridades locales que no colaborasen con el rehenchimiento que estaba llevando a cabo de forma unilateral. De hecho el delegado regio, haciendo uso de ese auto, retuvo a algunas autoridades del concejo bilbaíno. Una medida que contrasta con lo escrito por el propio Jerónimo de Quijada dos meses atrás, cuando señaló la futilidad de una acción tan drástica ante la posibilidad planteada por el Consejo de Cantabria⁸⁶. A su retorno de Vitoria, los comisarios expusieron a la Junta General la comprensiva actitud de los consejeros si bien rechazaron cualquier oferta que no implicase hombres. La solución parecía hallarse en la jornada del rey a la Corona de Aragón. La Junta concedió un servicio nuevo de 200 hombres para la misma, con dos condiciones. En primer lugar, el Señorío no quedaría obligado a suplir ninguna baja por fuga o muerte, frente a la voluntad de la Corona de que el número de hombres fuera siempre efectivo y cabal. En segundo lugar, además, este servicio, otorgado de septiembre, se daría por concluido en el mes de noviembre⁸⁷.

La Corona estuvo centrada toda la segunda mitad de año 1640 en la reconquista de Cataluña. A comienzos del mes de diciembre se añadiría un nuevo frente dentro de la península, el de Portugal. Todo ello hizo que el rol de los Pirineos occidentales quedara eclipsado por ambas rebeliones. De ahí también que a partir de ese momento se rebajasen las fricciones existentes con los territorios vascos. Lo último que debía y quería la Corona era generar más descontentos. Lo que propició un paulatino consenso con las instituciones territoriales, pues estas además encontraron una oportunidad para subrayar y resaltar su fidelidad al Rey Católico. En paralelo a la rebaja de la tensión en las negociaciones de servicios también constatamos un cambio de concepto que propició el consenso entre las instituciones provinciales y Corona. Y es que, frente a las constantes peticiones de hombres llevadas a cabo en años anteriores el monarca solicitaba en esta ocasión dinero, aunque no se olvidaba de pedir también hombres. Como señaló Irving Thompson, tras las rebeliones catalana y portuguesa, la Corona y las instituciones vizcaínas se apartaron de los sendos de “fricción”⁸⁸. Aquella, sin perjuicio de sus derechos soberanos, no cuestionando la negociación de los servicios y mostrándose transigente con los términos en los que estas lo ofrecían. Estas, por el contrario, se mostraron favorables a ofrecer distintos servicios, siguiendo las negociaciones que irremisiblemente pasaban por las Juntas Generales. Un ejemplo lo encontramos en 1643, cuando el Señorío no pudo convocarlas hasta marzo, a causa de las inundaciones que había padecido el territorio. Los congregados en Guernica, variando el parecer que hasta entonces habían

⁸⁵ Instrucción de la Diputación para don Pedro López de Echaburu y el licenciado Basteguieta, Guernica, 15.VIII.1640, en *JJRRB*, t. XII, pp. 379-380.

⁸⁶ Copia de la carta del corregidor del Señorío de Vizcaya a Alonso Pérez Cantarero, incluida en consulta del Consejo de Cantabria, Vitoria, 13.VI.1640, AGS, GYM, leg. 1328.

⁸⁷ Junta General, Guernica, 4-5 de septiembre de 1640, en *JJRRB*, t. XII, pp. 388-393.

⁸⁸ THOMPSON, Irving A. A., «El reinado de Felipe IV», ANDRÉS-GALLEGO, José (coord.), *Historia general de España y América*, t. VIII, Rialp, Madrid, 1986, p. 463.

expresado otros órganos de gobierno provinciales, y remarcando el esfuerzo que se hacía, aceptaron servir con los 200 hombres que se les solicitaban para asegurar la frontera en el caso de producirse algún ataque, fijando férreas condiciones en cuanto a su salida. El Señorío, dada la concesión que realizaba, se consideraba imposibilitado a dar los otros 100 hombres que se le pedían⁸⁹.

3. Conclusiones

Distintos investigadores han subrayado el creciente protagonismo de los órganos de gobierno reducidos del Señorío, principalmente la Diputación, frente a las Juntas Generales. Un proceso de larga duración, y que si bien supuso un creciente papel político de aquellos, no conllevó la disminución de la importancia simbólica de estas. En este texto hemos querido poner de manifiesto que, además y junto a los factores endógenos, es decir, los propiciados por los actores locales (en especial por el creciente papel de la Diputación General), hemos de tomar en consideración la actitud y actuaciones de la Corona. Esta consideraba, especialmente en los momentos críticos, que las Juntas Generales eran unos órganos de difícil manejo y control para la consecución de sus objetivos, y que podían ser un foco y foro de oposición y resistencia, como sucedió durante la rebelión contra el estanco de la sal. En este trabajo lo hemos podido observar en un contexto crítico para la Monarquía, y cuando apenas habían transcurrido cinco años desde el fin de la *matxinada*, en torno a la principal materia de las negociaciones entre la Corona y el Señorío: los servicios de hombres para la guerra. Una concepción en la que, además de los contextos precisos, influyó el recuerdo de lo sucedido durante el proyecto de establecimiento del estanco de la sal. Por eso acudió a otras figuras que, se esperaban, podrían obligarse en nombre del territorio. En el caso de Guipúzcoa vimos que se buscó a la Diputación. En Vizcaya se recurrió a determinados comisionados. A lo que se añadió la formación de un órgano real con capacidad de negociación cerca de ambos territorios: el Consejo de Cantabria. La Corona confiaba en que los miembros de las oligarquías locales, aquellos sujetos capaces de «*mover a los demás*», con vínculos cortesanos, y a quienes se podía persuadir mediante un juego de *do ut des* por el que ellos recibirían mercedes y prebendas de la Corona, podrían aceptar y ejecutar los servicios solicitadas. Pero estos no se atrevían a conceder nada que no hubiera sido aprobado por las Juntas, o sin que previamente estas les hubieran facultado para negociar, pues en caso contrario temían que, como señalaba el corregidor, les habían de «*apedrear en sus tierras*». En última instancia, los intentos de la Corona de eludir las Juntas Generales fracasaron por las propias limitaciones que las alternativas albergaban. Y a partir del verano de 1640, las crecientes necesidades de recursos para la guerra que tuvo el rey y que procurase evitar tensiones con las entidades territoriales propiciaron el consenso entre la Corona y las instituciones provinciales vizcaínas.

⁸⁹ Junta General, Guernica, 10-11.III.1643, en *JJRRB*, t. XIII, pp. 178-185.

4. Bibliografía

ANGULO MORALES, Alberto y MERINO MALILLOS, Imanol, «La gestión del Señorío de Vizcaya en el Imperio (1590-1640). La proyección política de su representación y defensa», PÉREZ ÁLVAREZ, M^a José y MARTÍN GARCÍA, Alfredo (eds.), *Campo y campesinos en la España Moderna. Culturas políticas en el mundo hispano*, Fundación Española de Historia Moderna, León, 2012, pp. 1781-1791.

ARRIETA ALBERDI, Jon, «Las formas de vinculación a la Monarquía y de relación entre sus reinos y coronas en la España de los Austrias. Perspectivas de análisis», GARCÍA GARCÍA, Bernardo José y ÁLVAREZ-OSSORIO, Antonio (eds.), *La Monarquía de las naciones. Patria, nación y naturaleza en la Monarquía de España*, Fundación Carlos de Amberes, Madrid, 2004, pp. 303-326.

ARTAZA, Manuel M^a de, *Rey, reino y representación. La Junta General del Reino de Galicia (1599-1834)*, CSIC, Madrid, 1998.

AYERBE IRIBAR, María Rosa, «Las Juntas Generales vascas. En defensa de la foralidad y de los derechos históricos», *Ius Fugit*, n^o 15 (2007-2008), pp. 303-337.

BARÓ PAZOS, Juan, «Juntas y representatividad en Cantabria en los siglos modernos: los perfiles institucionales de las Juntas de Transmiera y de las Cuatro Villas», ARTAZA MONTERA, Manuel M^a y ESTRADA SÁNCHEZ, Manuel (eds.), *Entre monarquía y nación. Galicia, Asturias y Cantabria (1700-1833)*, Ediciones Universidad de Cantabria, Santander, 2012, pp. 67-90.

BILBAO BILBAO, Luis M^a, «Haciendas forales y hacienda de la Monarquía. El caso vasco, siglos XIV-XVIII», VV.AA., *Historia de la Hacienda en España (siglos XVI-XX)*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1991, pp. 43-58.

CARDIM, Pedro, HERZOG, Tamar, RUIZ IBÁÑEZ, José Javier y SABATINI, Gaetano (eds.), *Polycentric Monarchies. How did Early Modern Spain and Portugal Achieve and Maintain a Global Hegemony*, Sussex Academic Press, Brighton, 2012.

CASTILLO DE BOBADILLA, Jerónimo, *Política para corregidores y señores de vasallos, en tiempos de paz y de guerra*, tomo II, Imprenta Real de la Gazeta, Madrid, 1775 (ed. or. 1597).

DE AREITIOY MENDIOLEA, Darío, *El gobierno universal del Señorío de Vizcaya*, Junta de Cultura de Vizcaya, Bilbao, 1943.

DE DIOS, Salustiano, «Libertad de voto y privilegios procesales de los procuradores de las Cortes de Castilla (siglos XVI-XVII)», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n^o 63-64 (1993-1994), pp. 235-344.

DE EGIBAR URRUTIA, Lartaun, *Representación y representatividad en las instituciones de gobierno del Señorío de Bizkaia en el siglo XIX*, Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia, San Sebastián, 2009.

ELÍAS DE TEJADA, Francisco, *El Señorío de Vizcaya (hasta 1812)*, Minotauro, Madrid, 1963.

ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier y SESMERO CUTANDA, Enriqueta, «Juntas y diputaciones de Bizkaia: un marco teórico de análisis (hasta 1631)», AGIRREAZKUENAGA, Joseba y URQUIJO, Mikel, *Contributions to European Parliamentary History*, Juntas Generales de Bizkaia, Bilbao, 1999, pp. 393-405.

FORTEA PÉREZ, José Ignacio, *Las Cortes de Castilla y León bajo los Austrias. Una interpretación*, Junta de Castilla y León, Valladolid, 2008.

GALLASTEGUI UCÍN, Javier, *Navarra a través de la correspondencia de los virreyes (1598-1648)*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1990.

GELABERT, Juan E., *Castilla convulsa (1631-1652)*, Marcial Pons, Madrid, 2001.

GIL PUJOL, Xavier, «“Conservación” y “defensa” como factores de estabilidad en tiempos de crisis: Aragón y Valencia en la década de 1640», VV. AA., *1640: la monarquía hispánica en crisis*, Crítica, Barcelona, 1992, pp. 41-102.

ÍDEM, «Integrar un mundo. Dinámicas de agregación y de cohesión en la Monarquía de España», MAZÍN, Óscar y RUIZ IBÁÑEZ, José Javier (eds.), *Las Indias occidentales. Procesos de incorporación territorial a las monarquías ibéricas (siglos XVI-XVIII)*, El Colegio de México, México, 2012, pp. 69-108.

ÍDEM, *La fábrica de la Monarquía. Traza y conservación de la monarquía de España de los Reyes Católicos y los Austrias*, Real Academia de la Historia, Madrid, 2016.

GÓMEZ RIVERO, Ricardo, «Las atribuciones de las Juntas, Regimiento y Diputaciones Vascas en la época moderna», *Azpilcueta. Cuadernos de Derecho*, n° 6 (1989), pp. 74-100.

GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín, *El corregidor castellano (1348-1808)*, Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1970.

HESPANHA, António M., *Vísperas de Leviatán. Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*, Taurus, Madrid, 1989.

LABORDA, Juan José, *El Señorío de Vizcaya. Nobles y fueros (c- 1452-1727)*, Marcial Pons, Madrid, 2012.

ÍDEM, «El difícil nacimiento del gobierno vizcaíno unificado», *Antzina*, n° 15 (2013), pp. 19-30.

ÍDEM, «Los antiguos vizcaínos de Benjamin Constant. La elección de cargos públicos en el Señorío de Vizcaya (1500-1630)», *Espacio, Tiempo y Forma, serie IV*, n° 27 (2014), pp. 217-238.

LÓPEZ ATXURRA, Rafael, *La administración fiscal del Señorío de Vizcaya (1630-1804)*, Diputación Foral de Bizkaia, Bilbao, 1999.

MADARIAGA ORBEA, Juan, *Apologistas y detractores de la lengua vasca*, Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia, San Sebastián, 2008.

MARTÍNEZ RUEDA, Fernando, «Las Juntas de Avellaneda en el Antiguo Régimen», *Iura Vasconiae*, n° 5 (2008), pp. 221-254.

MERINO MALILLOS, Imanol, «El Consejo de Cantabria. Negociación con los territorios y administración de los aspectos bélicos en la frontera pirenaica occidental (1638-1643). Primeros apuntes», JIMÉNEZ ESTRELLA, Antonio y LOZANO NAVARRO, Julián J., *Actas de la XI Reunión Científica de la Fundación Española de Historia Moderna. Comunicaciones*, vol. I, Universidad de Granada, Granada, 2012, pp. 805-816.

ÍDEM, «Entre los territorios y la corte: el Consejo de Cantabria y su actuación en las negociaciones entre la Corona y las provincias vascas durante la guerra franco-española (1638-1643)», SERRANO, Eliseo (coord.), *De la tierra al cielo. Líneas recientes de investigación en Historia Moderna*, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 2013, pp. 469-485.

MONREAL ZIA, Gregorio, *Instituciones públicas del Señorío de Vizcaya (hasta el siglo XVIII)*, Diputación de Vizcaya, Bilbao, 1974.

ÍDEM, «Anotaciones sobre el pensamiento político tradicional vasco en el siglo XVI», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n° 50 (1980), pp. 971-1004.

ÍDEM, «Desarrollo histórico de las Juntas Generales del Señorío de Vizcaya hasta 1981», en VV.AA.: *Bizkai'ko Batzar Nagusiak. Las Juntas Generales de Vizcaya*, Diputación Foral de Vizcaya, Bilbao, 1986, pp. 17-64.

ÍDEM, «Las Cortes de Navarra y las Juntas Generales de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya», en Agirreazkuenaga, Joseba y Urquijo, Mikel, *Contributions to European Parliamentary History*, Juntas Generales de Bizkaia, Bilbao, 1999, pp. 25-59.

MUÑOS BUSTILLO, Carmen, «Asturias, cuerpo de provincia. De la corporación provincial en la Castilla Moderna», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n° 62 (1992), pp. 355-476.

ORELLA UNZUÉ, José Luis, «El origen de las Juntas Generales de Álava, Bizkaia y Guipúzcoa», *Azpilcueta: cuadernos de Derecho*, n° 6 (1989), pp. 134-179.

ORTEGA Y GALINDO, Julio, *Los caballeros corregidores del Señorío de Vizcaya*, Editorial Arturo, Bilbao, 1965.

ÍDEM, «Importancia del corregidor en la historia del Señorío de Vizcaya», *Estudios de Deusto*, vol. XIV, n° 27 (1966), pp. 93-126.

PORTILLO VALDÉS, José María, *Monarquía y gobierno provincial. Poder y constitución en las provincias vascas (1760-1808)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991.

RUIZ HOSPITAL, Gonzalo, *El gobierno de Gipuzkoa al servicio de su rey y bien de sus naturales. La Diputación provincial de los fueros al liberalismo (siglos XVI-XIX)*, Diputación Foral de Gipuzkoa, San Sebastián, 1997.

THOMPSON, Irving A. A., «El reinado de Felipe IV», Andrés-Gallego, José (coord.), *Historia general de España y América*, t.VIII, Rialp, Madrid, 1986, pp. 443-492.

TRUCHUELO GARCÍA, Susana, *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas en el entramado político provincial (siglos XVI-XVII)*, Diputación Foral de Gipuzkoa, San Sebastián, 1997.

ÍDEM, «Junteros y diputados en tiempos de Felipe II: oficios de origen concejil en las instituciones provinciales guipuzcoanas», MARTÍNEZ RUIZ, Enrique, Madrid, *Felipe II y las ciudades de la Monarquía. Las ciudades: poder y dinero*, vol. I, Actas, Madrid, 1998, pp. 413-430.

ÍDEM, *Gipuzkoa y el poder real en la Alta Edad Moderna*, Diputación de Gipuzkoa, San Sebastián, 2004.

ÍDEM, «Gobernar territorios en tiempo de guerra: la mediación de las oligarquías en la Monarquía de los Habsburgo», *Revista Escuela de Historia*, vol. 12, nº 1 (2013).

VV. AA., *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna*, Cortes de Castilla y León, Valladolid, 1989.

VV. AA., *1640: la monarquía hispánica en crisis*, Crítica, Barcelona, 1992.

ZABALA MONTOYA, Mikel, «Las Juntas Generales de Bizkaia a principios de la Edad Moderna: desequilibrios y enfrentamiento anteriores a la concordia», *Cuadernos de Historia Moderna*, nº 30 (2005), pp. 85-124.

ÍDEM, «La rebelión del estanco de la sal (Bizkaia, 1631/1634): una revisión», *Boletín de la Real Academia de la Historia*, tomo 204, cuaderno 1 (2007), pp. 45-128.

ÍDEM, «Goi Aro Berriko Batzar Nagusi eta Erregimentuei buruzko ohar batzuk», *Vasconia. Cuadernos de Historia-Geografía*, 37 (2011), pp. 99-116.

ÍDEM, «Los orígenes de la Diputación de Bizkaia: de los diputados generales a la Diputación General», AGIRREAZKUNEAGA, Joseba (dir.), *Historia de la Diputación Foral de Bizkaia. 1500-2014*, Diputación Foral de Bizkaia, Bilbao, 2014, pp. 71-108.

Crímenes de lesa patria en la Cataluña secesionista (1640-1652): el valor de la participación política¹

*Crimes de lèse-patrie en Catalogne pendant la Sécession de 1640-1652:
la valeur de la participation politique*

*Crimes of lèse-fatherland in Catalonia during the 1640-1652 Secession:
the value of political rights*

*Aberriaren kontrako krimenak Katalunia sesezionistan (1640-1652):
parte-hartze politikoaren balioa*

Josep CAPDEFERRO

Universitat Pompeu Fabra

Elío & Crimen, n° 14 (2017), pp. 171-184

Artículo recibido: 13-08-2017

Artículo aceptado: 27-09-2017

Resumen: Durante la secesión de la Monarquía Hispánica (1640-1652), las principales instituciones representativas catalanas (Junta General de Braços, Diputació del General y Consell de Cent de Barcelona) utilizaron un instrumento valioso para castigar a los traidores de la patria: la privación de derechos electorales. Resultaba un instrumento paralelo, aunque de eficacia mucho más limitada, a los que ostentaban las monarquías hispánica o francesa mediante la represión de crímenes de lesa majestad. Ocasionalmente, cuando los intereses de las instituciones y la patria no coincidieron con los del rey vigente, se demostró la fragilidad de la lesa patria ante la arrolladora lesa majestad.

Palabras clave: Patria. Traición. Derechos políticos. Cataluña. Diputació del General. Consell de Cent. Represión.

Résumé: Pendant leur sécession de la Monarchie Hispanique (1640-1652), les principales institutions représentatives catalanes ont utilisé un instrument précieux pour punir les traîtres de la patrie: la privation de droits électoraux. C'était un instrument parallèle, bien que d'efficacité beaucoup plus limitée, à ceux que les monarchies hispanique ou française possédaient moyennant la répression de crimes de lèse majesté. Occasionnellement, quand les intérêts des institutions et la patrie n'ont pas coïncidé avec ceux du roi en vigueur, s'est démontré la fragilité de la lèse patrie devant la foudroyante lèse majesté.

Mot clés: Patrie. Trahison. Droits politiques. Catalogne. Diputació del General. Consell de Cent. Represión.

Abstract: During their secession from the Hispanic monarchy (1640-1652), the main Catalan representative institutions used a valuable instrument to punish the traitors of the homeland: the deprivation of electoral rights. Although its limited effectiveness, it was a parallel instrument to those exhibited by the Hispanic or French monarchies through the repression of crimes of lèse majesty. Occasionally, when the interests of the representative institutions and the homeland did not coincide with those of the current king, the fragility of the lèse fatherland crime in front of the overwhelming lèse majesty one was proved.

Key words: Fatherland. Treason. Political rights. Catalonia. Diputació del General. Consell de Cent. Repression.

¹ Este trabajo se inscribe en el proyecto *De la iurisdicción a la soberanía: formas de organización política y jurídica de las monarquías hispánicas (siglos XIII-XX)* (MINECO: DER2016-75830-P) dirigido por Tomàs de Montagut.

Laburpena: *Monarkia Hispanikoaren sezesioan (1640-1652) Kataluniako erakunde nagusiek (Braçoseko Batzar Orokorrak, Diputació del General eta Bartzelonako Consell de Centek) tresna indartsu bat erabili zuten aberriaren traidoreak zigortzeko: hauteskunde-zuzenbidea kentzea. Espainiako eta Frantziako monarkiek erregearen kontrako krimenekin garatzen zuten errepresioaren paraleloa zen zigor hau, baina askoz ere eraginkortasun murriztagoa zuen. Instituzioen eta aberriaren interesek erregearenarekin bat ez zetozenean, argi geratzen zen aberriaren kontrako krimenen kontrako jardunak abulagoak zirela erregearen kontrako krimenen aurkako jarduerak baino.*

Giltza-hitzak: *Aberria. Traizioa. Eskubide politikoak. Katalunia. Diputació del General. Consell de Cent. Errepresioa.*

1. Alto valor de la participación política

Este texto parte de un presupuesto fundamental, el alto valor que tiene la participación política en Cataluña, como en otros territorios de la Corona de Aragón, durante las edades media y moderna. Desde los siglos XIII y XIV, en un contexto profundamente iuscentrista, se configuran instituciones representativas vigorosas, a nivel tanto provincial como local. Pensemos, por ejemplo, en las Corts, la Diputació del General o municipios dotados de competencias crecientes, con el Consell de Cent barcelonés a la cabeza. La monarquía no consigue colonizar ni sujetar completamente estas instituciones, de modo que coyunturalmente pueden actuar como auténticos contrapesos a su poder.

Mediante una rotación frecuente en las dignidades y los oficios –la mayoría de mandatos en las instituciones locales son anuales, trienales en la Diputació– se difunde una cultura pararepublicana de participación y representación, de amplio abasto social –no meramente aristocrática u oligárquica–, aunque para nada parangonable a la liberal contemporánea.

En los siglos XV y siguientes la monarquía, para superar efectos nocivos de la cooptación tradicional, interviene en distintos regímenes electorales e implanta progresivamente el sistema insaculatorio –vulgarmente llamado del *sac i sort*– en las instituciones provinciales y locales². Con el paso del tiempo, estas instituciones y la sociedad que las dinamiza no sólo se adaptan al nuevo sistema, sino que lo adoptan como elemento identitario y lo convierten en bagaje colectivo. Así, adquieren gran relieve en el calendario social e institucional las fechas vinculadas con las elecciones: para la insaculación de nuevas personas a las bolsas, para habilitación de los insaculados que cumplan unos requisitos y, claro está, para extracción a suerte de quienes acceden a dignidades y cargos. Pueden ser ocasiones concurridas (varían los mecanismos para tutelar su desarrollo), llevar aparejadas merendolas y celebraciones e incluso ser motivo de apuestas. Los llamados *pactos de joia*, *llestes de sants* o simplemente *llestes*, perseguidos tan tenaz como inútilmente desde mediados del siglo XVI, son juegos de azar donde los apostantes especulan sobre los nombres de las personas –sobre todo del brazo militar– que serán designadas por la suerte para dirigir la Diputació³.

El regimen insaculatorio también se implementa en corporaciones profesionales, colegios y cofradías, donde los maestros agremiados tienen en gran estimación el ejercicio de derechos de carácter mixto político-cívico.

² Para la Diputació del General, SERRA, Eva, «Introducció: La insaculació i els llibres de l'ànima de la Generalitat», SERRA, Eva (coord.), *Els llibres de l'ànima de la Diputació del General de Catalunya (1493-1714)*, vol. I, IEC, Barcelona, 2015, pp. 7-55. Para los municipios catalanes, con Barcelona en la cabeza, sigue vigente TORRAS RIBÉ, Josep M., *Els municipis catalans de l'antic règim (1453-1808)*, Curial, Barcelona, 1983.

³ FLUVIÀ, Armand de, «El 'pacte de joia', un curiós precedent de les apostes d'avui en la Barcelona del segle XVI», *Cuadernos de Historia Económica de Cataluña*, nº XII (1974), pp. 49-76. Vid. unas notas sobre la normativa y la jurisprudencia represiva de estas listas en CAPDEFERRO, Josep, *Joan Pere Fontanella (1575-1649), un advocat de luxe per a la ciutat de Girona*, tesis doctoral (UPF, 2010), pp. 1175-1177.

Veamos un par de muestras del alto valor que muchas personas dan a sus derechos políticos y cívicos pasivos, es decir a su elegibilidad. Primeramente, las fechas previas a una extracción a suerte hay personas que renuncian a un litigio con una institución o saldan su deuda con ella, para evitar ser descartados en caso de que la suerte les sea favorable con una dignidad o un oficio. En segundo lugar, los tales descartados —llamados *ofegats*, literalmente ahogados— instan a menudo litigios, a veces complejos y costosos, para ver reconocidos su derecho y su honor público, de imposible cuantificación económica. Estos procesos judiciales pueden efectuarse ante la propia institución o ante la Real Audiencia de Cataluña, que dispone de un procedimiento verbal sumarísimo por *compareant partes* de extrema agilidad dada la irreparabilidad de lo que está en juego, es decir, para que una indebida dilación de la causa no lesione más al afectado. Algunos ejemplos de *ofegaments* conflictivos en el ámbito municipal son los del mercader Salvador Jutglar, que litiga a partir de 1628 contra el gobierno local de Girona porque le impide ser jurado tercero de la ciudad, o el de don Guillem de Montagut, que litiga contra el gobierno de Lleida a partir de 1629 porque le aparta indebidamente del cargo de *paer en cap* —primer edil— al que ha sido extraído a suerte. El jurista Joan Pere Fontanella participa en ambos casos, como defensor del gobierno de Girona y de Guillem de Montagut respectivamente⁴. En el ámbito gremial de Barcelona se da un triste caso con el maestro carpintero Simó Oliveras, a quien en el último cuarto del siglo XVI Andreu Carbonell, un colega, pretende negar un cargo directivo en la confradía o gremio común, supuestamente por descender de judeoconversos. Oliveras, lejos de amilanarse, defiende su honor y su cargo —en este orden— en un proceso criminal ante la Real Audiencia cuya sentencia tiene fuerte repercusión pública⁵.

2. Breve contexto de la Cataluña revolucionaria y secesionista (1640-1652): algunos acontecimientos

En este apartado enumeramos de modo introductorio hechos por todos conocidos, sin los cuales no se entendería el tema que nos ocupa⁶. Desde 1621 se agravan

⁴ CAPDEFERRO, Josep, *Joan Pere Fontanella (1575-1649)...*, pp. 914 y ss. Otros ejemplos entre muchos, para la ciudad de Barcelona: a) AHCB, Consellers, XX-182, n. 18, proceso entre 1694 y 1696 del mercader Gaspar Gatillepa contra el síndico de Barcelona; Gatillepa es rechazado en la extracción de conseller quart efectuada el 30 de noviembre de 1693; b) *ibídem*, XX-197, n. 61 y 73, proceso en 1709 del noble Francesc de Calderó Resplans contra el síndico de la ciudad. En ambos casos, el síndico de la ciudad pretende que los reclamantes no residen efectivamente en Barcelona cuando han sido extraídos a suerte. Nota: Las citas de archivo son fruto de consultas directas del investigador.

⁵ CAPDEFERRO, Josep, «La infamia de tenir sang jueva a la Catalunya moderna: ecos del Reial Consell i de la literatura jurídica», PORQUERES, Enric (coord.), *Francesc Riera, des de l'abundància del cor*, Leonard Muntaner Editor, Palma de Mallorca, 2012, pp. 163-174.

⁶ Resúmenes del contexto visto desde la Diputació del General: MOLAS, Pere y PALOS, Joan Lluís, «Pròleg: De la defensa de les lleis al canvi de sobirania», *Dietaris de la Generalitat de Catalunya*, vol. V (1623-1644), Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1999, pp. IX-XXXII; ALCOBERRÓ, Agustí, «Pròleg: 1644-1656, els anys centrals de la Guerra dels Segadors», *Dietaris de la Generalitat de Catalunya*, vol. VI (1644-1656), Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2000, pp. IX-XXXIII.

tensiones entre instituciones representativas catalanas y la monarquía de los Austrias. Las primeras reivindican un régimen constitucional secularmente pactista o paccionado, la segunda articula sus pretensiones universales en términos políticos; la confrontación, normalmente con la monarquía asumiendo un rol activo y las instituciones de legitimidad ascendente a la defensiva, gira en torno a muchos ejes: puncciones fiscales y parafiscales, exigencias militares, delegaciones de poder fuera del marco legal, etc. Las sesiones inconclusas de Corts de Lleida-Barcelona de 1626 y de 1632 escenifican la imposibilidad de conciliar el proyecto político de la monarquía, encarnado en la Unión de Armas, y el de los estamentos provinciales, resumido en la garantía de la observancia del derecho. El estallido de la guerra franco-hispánica complica el panorama. Cataluña, convertida en uno de los teatros bélicos, sufre alojamientos de tropas desmedidos, una parálisis de la justicia, una instrumentalización político-militar de la Real Audiencia, etc.

El *Corpus de Sang* de 7 de junio de 1640, un tumulto popular en Barcelona donde pierde la vida el virrey y son perseguidos algunos doctores de la Real Audiencia, señala el estallido de un conflicto de larga gestación. Ante las noticias de fuerzas militares avanzando desde Castilla, Aragón o Navarra para ocupar Cataluña, la Diputació convoca una Junta General de Braços que acuerda la secesión de la monarquía hispánica⁷. En 1641 Luis XIII de Francia es asumido como nuevo conde de Barcelona, bajo el compromiso, entre otros, de respetar el derecho y las constituciones de Cataluña.

Se acentúa, así, la posición estratégica de la provincia en la guerra franco-hispánica: por un lado, se recrudece su condición de escenario bélico; por otro, se convierte en objeto de disputa. Cataluña sufre una fuerte fractura social y territorial⁸, con numerosos exiliados, personas que cambian de bando, acciones, acusaciones y sospechas de conspiración y traición de distinto signo –quizás la conspiración más célebre sea la prohispanica descubierta en marzo de 1646, en la que se ve implicado el mismísimo diputado eclesiástico, el dignatario más preeminente de la Diputació del General–.

Por motivos distintos y complementarios –inobservancia del derecho catalán por parte de los ministros y oficiales de la monarquía francesa, interés menguante de Luis XIV, amenazado por la Fronda (1648), sobre su nueva provincia, epidemia de peste, etc.– las instituciones de Cataluña acuerdan regresar bajo el dominio de Felipe IV y Barcelona capitula ante Juan José de Austria el 11 de octubre de 1652.

Han sido y seguramente seguirán siendo, muchos, intensos, poliédricos y a menudo politizados los debates historiográficos sobre lo acaecido entre 1640 y 1652. Sin pretensión de exhaustividad, nos limitamos a enumerar algunos, los recientes al compás de innovaciones metodológicas (por ejemplo, hacer hincapié en la dietarística, la *publicística* y la movilización de la opinión pública)⁹: condición de revuelta o revolu-

⁷ RUBÍ, Basili de (ed.), *Les Corts Generals de Pau Claris. Dietari o procés de Corts de la Junta General de Braços celebrada al Palau de la Generalitat de Catalunya del 16 de setembre del 1640 a mitjan març del 1641*, Fundació Salvador Vives Casajoana, Barcelona, 1976.

⁸ VIDAL, Jordi, *Guerra dels Segadors i crisi social: els exiliats felipistes (1640-1652)*, Ed. 62, Barcelona, 1984.

⁹ JANÉ, Òscar, «Literatura política i 'opinió pública' a la Catalunya en guerra del segle XVII», *Caplletra*, n.º 57 (2014), pp. 135-150.

ción —o revuelta reconducida a revolució¹⁰— de los hechos de 1640; resistencia provincial al aumento de la contribución militar y fiscal exigida por la monarquía hispánica; escasa atracción de las élites catalanas en el aparato político y las mercedes de esa monarquía; orígenes ideológicos y legitimación jurídico-política de la secesión, con el acento sobre la tesis de la monarquía electiva en Cataluña; movilización inédita de recursos fiscales, financieros, institucionales y militares por parte de las instituciones catalanas; casos particulares de afectos y desafectos a las causas prohispanica y profrancesa, y a la efímera república independiente catalana; incidencia del factor religioso y del clero; conflicto de identidades y contraidentidades; dureza o tibieza de la represión hispánica a partir de 1653...

3. Las instituciones representativas, perjudicadas por los vaivenes de poder de la Cataluña secesionista

Entre finales de 1640 y principios de 1642, Diputació del General y Consell de Cent, partícipes significativas y propuloras de la movilización civil contraria al aparato de poder de Felipe IV, se convierten en cierto modo en convidadas de piedra de un traspaso de poder entre dos monarquías, ambas de signo autoritario y hegemónico. Este rol de figurantes es una mala «*recompensa*» a la implicación decisiva de ambas instituciones, que, fuertemente coordinadas, han asumido o avalado un endeudamiento cuantioso, han implementado viejas y nuevas formas de reclutamiento —somatenes, compañías gremiales, levas de la Diputació, un ejército regular llamado Batalló, mercenarios, vagabundos...—, han adaptado sus esquemas orgánicos y dado cabida a más representantes —pensamos, por ejemplo, en las juntas particulares alrededor del Consell de Cent—, han asumido parcelas de autoridad y jurisdicción extraordinarias —potencialmente problemáticas— para mantener el orden público y la administración de justicia, etc.¹¹.

A partir de 1642, la Real Audiencia de Cataluña profrancesa retoma las funciones de la Real Audiencia habsbúrgica, de la mano de doctores de nueva incorporación. Amparados por las exigencias bélicas, éstos y sus superiores enviados desde París empuñan progresivamente el ámbito de poder y las libertades de Diputació y municipios. Las negociaciones de paz que tienen lugar en Münster durante parte de la década de 1640 trasladan a la escena internacional la invisibilización y el ningu-

¹⁰ SIMON TARRÉS, Antoni (cur.), *Cròniques de la Guerra dels Segadors*, Fundació Pere Corominas, Barcelona, 2003, p. 91: «*Entenem que en els encadenaments que poden establir-se entre la revolta social i la revolució política de 1640, un dels més importants és l'intent d'instrumentalització i reconducció de les formes de resistència pagesa i popular contra els allotjaments, el fisc reial i l'opressió senyorial i de les oligarquies urbanes, cap a una lluita de la comunitat política catalana de tipus nacional*».

¹¹ ESTANYOL, Vicenç, *El pactisme en guerra: L'organització militar catalana als inicis de la guerra de separació, 1640-1642*, FSVC, Barcelona, 1999. SERRA, Eva, «La Diputació del General del segle XVI al XVIII. Balanç historiogràfic i línia interpretativa», FERRER MALLOL, M. Teresa (ed.), *La Generalitat de Catalunya a través dels segles. Commemoració dels 650 anys de la Generalitat*, IEC, Barcelona, 2011, pp. 69-85.

neo –y la instrumentalización– de las instituciones catalanas y sus delegados¹² –volveremos sobre ello en el apartado 5–.

El tránsito en sentido opuesto, diez años más tarde, conlleva sacrificios de otro tipo. Las mismas instituciones que encauzan el retorno a obediencia austriacista quedan severamente endeudadas –con el agravante de un fuertísimo desajuste monetario– y sus mecanismos electorales quedan intervenidos directamente por la monarquía –reservamos el tema para el apartado 6–.

4. Los crímenes de lesa patria y su represión por las instituciones de legitimidad ascendente en la Cataluña secesionista del siglo XVII

Una conclusión aflora de todo lo dicho: la Cataluña secesionista del siglo XVII es un laboratorio privilegiado para el estudio de crímenes de lesa majestad, ampliamente conocidos y teorizados, y también de crímenes de lesa patria, singularísimos, que en algunos aspectos prefiguran los crímenes de lesa nación de contexto liberal.

Nuestro objetivo es identificar el contenido y la represión de estos crímenes de lesa patria, de los que predicamos cinco rasgos interrelacionados: no nos consta que estén conceptualizados por la doctrina jurídica¹³; pueden recibir distintos nombres, fruto de la combinación de sustantivos como *enemics*, *malafectes* o *traïdors* y de la *pàtria* o de la *província*¹⁴; sólo pueden concebirse en territorios con unas instituciones dotadas de un auténtico autogobierno –una amplia jurisdicción privativa–; en cierto modo, se sitúan a medio camino entre el crimen de lesa majestad –en la Cataluña del siglo XVII podríamos hablar de crímenes de *lesas majestades* en plural, porque hay dos reyes susceptibles de ser traicionados– y fenómenos de represión popular descontrolada de traidores –el pueblo les trata de *facto* como criminales de lesa patria–; las propias instituciones de la época, cronistas de su tiempo¹⁵ y estudiosos actuales a menudo confunden o acumulan estas categorías –raramente las deslindan–.

¹² SIMONTARRÉS, Antoni, *Del 1640 al 1705. L'autogovern de Catalunya i la classe dirigent catalana en el joc de la política internacional europea*, PUV y IEC, Valencia, 2011, pp. 36 y ss.

¹³ Por lo que respecta a la historiografía, usa la expresión SERRA, Eva, «La Diputació del General del segle XVI al XVIII...», p. 81: «Mentre que per a la monarquia hispànica els dirigents [de la Diputació], especialment els diputats, havien caigut en crim de lesa majestat, les institucions catalanes confiscaven les rendes dels malefectes en termes, diríem, de crim de lesa pàtria».

¹⁴ Sobre la frecuencia de uso en documentación de la Cataluña moderna de las nociones nació, terra, pàtria, província –las dos últimas muy en boga a partir de 1640–, TORRES, Xavier, *Naciones sin nacionalismo. Cataluña en la monarquía hispánica (siglos XVI-XVII)*, PUV, Valencia, 2008, pp. 69 y ss., esp. pp. 104 y ss.

¹⁵ El 'Diari anònim barcelonès de la Guerra de Separació (1641-1644)', según lo titula SIMONTARRÉS, Antoni (cur.), *Cròniques de la Guerra dels Segadors...*, pp. 313-348, es particularmente prolijo en referir los castigos sufridos por reos de lesa patria y/o lesa majestad, con tono ejemplarizante. El diarista debió de ser jurista, quizás doctor de la Real Audiencia de obediencia francesa. Sobre la acumulación de cargos penales, *vid. ej. p. 333*: «A 31 de octubre 1642 foren cridats per traïdors a la pàtria [...] y al rey nostre senyor y haver comès crimen lesa magestatis in primo capite don Guillem Ramon de Moncada, marquès de Aytona, y don Daniel de Marimon, y los confiscaren llurs béns».

Sin ninguna pretensión de exhaustividad, he aquí factores comunes de condenas formales por delitos de lesa majestad *in primo* o *in secundo capite*: el monarca o sus autoridades delegadas declaran y publican el crimen e infligen penas como la pena capital, la confiscación de bienes y derechos, el destierro o extrañamiento, la prisión –relativamente con poco frecuencia–, la pena de galeras, el asolamiento inmobiliario, penas humillantes, la infamia, etc.¹⁶.

Por otra parte, la persecución espontánea de desafectos por parte de amotinados, ante la impotencia o con la tolerancia de alguna institución, puede tener como efectos la muerte o heridas, abusos y humillaciones, huída, descrédito, pillaje patrimonial, etc.¹⁷.

Huelga decir que, tanto a nivel real como popular, el abanico de castigos a los considerados traidores crece o mengua en función del sustrato de conflicto social, las rencillas previas, la dureza del contexto bélico, la declaración y ejecución de la pena por parte de jurisdicción civil o militar y otras circunstancias.

El «*tipo penal*» de crimen de lesa patria, como hemos dicho a medio camino entre el delito de lesa majestad y la persecución popular de desafectos, *de facto* tiene distintos grados, puede abarcar varios comportamientos contrarios a los intereses de la comunidad y de sus instituciones representativas, coincidentes puesto que las segundas actúan como portavoces de la primera. Durante la secesión de Cataluña en el siglo XVII cabe distinguir, por un lado, la represión de traidores, disidentes y conjurados –felipistas de origen o sobrevenidos– y, por otro, los considerados malos servidores, delegados o cargos –sería el caso de Francesc Martí Viladamor y Josep d'Ardena del apartado 5–.

Los principales castigos que pueden infligir las instituciones representativas son: privación de cargos, oficios o legaciones en curso; restitución de cantidades cobradas en su ejercicio; inhabilitación para futuros cargos y oficios, mediante desinsaculación –que implica tachar o cancelar el nombre del reo del libro de *ànima* o de matrícula y retirar materialmente de la bolsa el rollito de pergamino o papel donde está escrito–; revocación de mercedes colaterales, como financiaciones graciosas –por ejemplo para sufragar la impresión de algún documento político–. Estas medidas represivas, particularmente las de desinsaculación, se suelen adaptar a los *tempi* –a los ciclos electorales– de las instituciones representativas, de mayo a julio para la Diputació –en función de los años– y noviembre para el Consell de Cent.

La privación de derechos electorales pasivos también se usa como sanción para personas que, con su ausencia, negligén sus deberes para con el colectivo –por ejem-

¹⁶ SIMON TARRÉS, Antoni (cur.), *Cròniques de la Guerra dels Segadors...*, p. 336, permite comparar dos condenas de crímenes de lesa majestad de enero de 1643: una en Barcelona al caballero Josep Arlés –cuyos bienes son confiscados–, torturado para confesar el nombre de sus cómplices y matado al garrote; la otra en Vic a Josep Pujalt, montado en lo alto de una escalera con un bozal durante tres horas, a los que seguirían tres años de condena en galeras, por haber hablado mal del rey de Francia. Es digno de mención que ambas penas se ejecutan en una plaza rebautizada como *plassa dels Traïdors*.

¹⁷ Son particularmente desgraciados los finales de los doctores de la Real Audiencia Gabriel Berart y Jeroni Guerau en los meses cálidos de 1640, narrados por PALOS, Joan Lluís, *Els juristes i la defensa de les Constitucions: Joan Pere Fontanella (1575-1649)*, Eumo, Vic, 1997.

plo los ciudadanos que en 1651 no acuden a la defensa de una Barcelona asediada y azotada por una epidemia—. No son propiamente traidores —a la ciudad, en este caso—, si acaso se asemejan a desertores. Naturalmente sufren la desinsaculación como una afrenta a su honor y litigan para evitarla¹⁸.

Lo ilustramos con tres casos, de la Junta General de Brazos, la Diputació del General y el Consell de Cent respectivamente. En su sesión matinal de 3 de noviembre de 1640 la Junta General de Brazos de Cataluña, con una dinámica de Corts sin rey —presididas por el diputado eclesiástico Pau Claris—, ante el rechazo de la ciudad de Tortosa a enviar un síndico y a dar la asistencia requerida a la Diputació y el Consell de Cent, declara a los naturales de Tortosa «*enemichs de la pàtria*», decreta la confiscación de sus patrimonios y de sus aliados y su desinsaculación presente y futura de las bolsas de la Diputació, medida que se extiende también a los descendientes para siempre. Quedan exceptuadas de estas duras medidas las personas que constará «*ésser estades affectas y lleials a las cosas de la província*». Por la tarde del mismo día, la Diputació publica estas duras sanciones a los tortosinos «*desanemichs de la pàtria*»¹⁹. Así, Tortosa es segregada del Principado de Cataluña, la ciudad, sus habitantes y sus haciendas son reputados extraños y privados de los privilegios y constituciones de la comunidad política²⁰.

La Diputació del General constituída a modo de tribunal, con los diputados, los oidores de cuentas y sus asesores jurídicos, dicta por lo menos dos resoluciones judiciales de desinsaculación de sus bolsas para personas publicadas como enemigas de la patria, una el 10 de mayo de 1642 que afecta a Gabriel de Llupià y Ramon de Calders Ferran; otra el 12 de mayo de 1643, sobre las personas de Felip Vinyes, Jaume Mir, Francesc Joan Magarola y Jacint Sala²¹.

¹⁸ AHCB, Consellers, VIII-1, *Ànima* de la ciudad de Barcelona de 1626 a 1651, post fol. 32. El 8 de mayo de 1651, en ejecución de una deliberación del Consell de Cent del mismo día, son desinsaculados los doctores en medicina Joan Argila, Dimas Vileta y Miquel Vilanera. Dos de ellos son restituídos en su derecho electoral pasivo el 8 de noviembre, a raíz de una deliberación del día previo, puesto que habían reconocido haber dejado la ciudad pero han regresado a ella, son profesionales necesarios en un contexto de epidemia y prometen no volver a dejar Barcelona desamparada. Vid. procesos al respecto en AHCB, Consellers, XX-122, ítem 68, sobre el mercader Josep Rocafort, o XX-124, ítems 5, 13, 19 y 27, sobre el jurista Miquel Cellers y otros.

¹⁹ RUBÍ, Basili de (ed.), *Les Corts Generals de Pau Claris...*, p. 210-211. *Dietaris de la Generalitat de Catalunya*, vol. V..., p. 1112. SIMON TARRÉS, Antoni (cur.), *Cròniques de la Guerra dels Segadors...*, p. 216, correspondiente a una crónica 'Exemplària' de la Catedral de Barcelona. Las personas residentes en Tortosa que son efectivamente objeto de esta desinsaculación son Pere Cavaller, Francesc Jacinto Cerverino Thomàs, Francesc Ramon Sans, Martí de Avaria, Pere Joan Miravall, Josep Andreu, Pau de Rossès, Francesc Forcadell, Agustí Josep Mur, Jacint Miravall y Bernadí Vicents Llop. SERRA, Eva (coord.), *Els llibres de l'ànima de la Diputació del General de Catalunya (1493-1714)...*, pp. 370, 419, 440 y 441. Personas de otros distritos también desinsaculadas de la Diputació en 1641 «*en virtut de crides públiques*» son Onofre Pons (Cervera), Miquel Joan Magarola y Josep Vinyals (Barcelona) y Agustí Oriola (Perpiñán), *ibídem*, pp. 396, 406, 427 y 435.

²⁰ Sobre la contienda bélica y cuestiones institucionales y sociales en Tortosa y su entorno, MUÑOZ, Joan Hilari y QUEROL, Enric, *La Guerra dels Segadors a Tortosa (1640-1651)*, Cossetània Edicions, Valls, 2004.

²¹ ACA, Generalitat, G-50/5, fol. 157v y 182v. En los libros de matrícula se anotan estas desinsaculaciones sin explicitar la traición a la patria; el 15 de mayo de 1642 se indica simplemente «*per provisió feta*

El municipio barcelonés retira de su *llibre de l'ànima* o de las bolsas los nombres de algunos que podían pretender ser extraídos a dignidades —principalmente de *conseller*, entonces en número de seis, y cargos inherentes a esas dignidades— u oficios —por ejemplo, asesor jurídico regular del gobierno ciudadano—. El lector observará que muchos nombres coinciden con los borrados de las bolsas de la Diputació. El 22 de noviembre de 1641, siguiendo una deliberación del Consell de Cent de 10 del mismo mes y año, son desinsaculados por «*enemichs de la pàtria ab crida publica*» potenciales *consellers* como Jeroni de Navel y Miquel Joan Magarola; el 18 de noviembre de 1642 corren la misma suerte Felip Vinyes, Francesc Joan Magarola, Jacint Sala o el militar Ramon Calders Ferran; el 22 de noviembre de 1644 el militar Lluís Descatllar; el 17 de noviembre de 1645, Joan Baptista Codina, entre otros; en noviembre de 1641 y 1642 Miquel Joan Magarola, Josep Vinyals, Francesc Joan Magarola son sacados de la bolsa de juristas de la ciudad también por «*enemichs de la pàtria*»²². Por otra parte, en distintas fechas de mayo de 1646 son desinsaculados como potenciales *consellers* —y sus cargos vinculados— Jaume Magarola, Josep Mora, Joan Castelló, Ramon Roger, Joan Baptista Borrell, Bernat Bòria o, como potencial escribano mayor de la ciudad, Miquel Serra. Pero no lo son a título formal de traición a la patria sino como cómplices de la conspiración felipista descubierta unas semanas antes —el visitador francés Pèire de Marca impone, así, una depuración en toda regla a la capital catalana²³—.

Nos interesa una cuestión subyacente al crimen de lesa patria ¿Existen conexiones, incluso una secuencia temporal, entre éste, el crimen de lesa majestad y la persecución popular arriba mencionados? El caso catalán de 1640-1652 no ofrece una respuesta unívoca. Hasta finales de 1641, mientras no se constituye formalmente la Real Audiencia bajo obediencia de Luis XIII de Francia, la represión de reos de lesa patria es autónoma por parte de las instituciones representativas. A partir de 1642, la represión de las instituciones provinciales suele ser subsidiaria y posterior a la de los crímenes de lesa majestad por parte de la monarquía —así, sentencias regias por traición, tras un proceso deliberativo interno de las dichas instituciones, dan lugar a desinsaculaciones²⁴—. En una ocasión, pero, a finales de la primavera de 1646, las instituciones provinciales intentan ejercer su esfera de autogobierno para perseguir, en contra de la voluntad de la monarquía francesa, a dos notables que han traicionado los intereses de la patria. Dada la excepcionalidad del caso, le dedicamos un apartado *ad hoc*.

per los magnífichs assessors de la present casa a deu del corrent» y el 15 de mayo de 1643 «*en virtut de crides públiques y per provisió feta per los assessors del General a dotse del mateix*». SERRA, Eva (coord.), *Els llibres de l'ànima de la Diputació del General de Catalunya (1493-1714)*..., pp. 360, 362, 407, 408 y 425.

²² AHCB, Consellers, VIII-1 *cit.*, *passim*.

²³ *Manual de Novells Ardits vulgarment apellat Dietari del Antich Consell Barceloní*, vol. XIV, Barcelona, 1913, p. 179-180.

²⁴ Dos ejemplos: a) SIMONTARRÉS, Antoni (cur.), *Cròniques de la Guerra dels Segadors*..., p. 331, refiere como Jacint Sala es públicamente llamado «*traïdor, infel y enemich de Sa Magestat y de la pàtria*» —subrayamos la doble dimensión del crimen— el 9 de junio de 1642 y sus bienes son confiscados por orden de la monarquía; como hemos señalado, no es desinsaculado de las bolsas municipales de Barcelona hasta el 18 de noviembre de 1642; b) AHCB, Consell de Cent, VI-91, fol. 108 y 124, en relación con los conspiradores descubiertos en 1646 y sus cómplices.

5. El proceso político que sufren a partir de 1646 Francesc Martí Viladamor y Josep d'Ardena, traidores a la patria

Durante la primavera de 1646, Francesc Martí Viladamor *jr.* (1616-1689) viaja a la corte francesa como enviado –sin título formal, pero con salario de embajador– de la Diputació del General y el Consell de Cent²⁵. Ante el reinicio de las negociaciones de paz entre las monarquías francesa e hispánica, Luis XIV ha pedido ser informado de los títulos que puede esgrimir sobre Cataluña.

Antes de la partida de Martí, que tendrá lugar el 6 de abril de 1646, es descubierta en Barcelona, en el seno de la Diputació, con la implicación de algunos de sus capitostes y técnicos superiores, la grave conspiración prohispanica de la que hemos hablado. En París el joven jurista se encuentra a Josep d'Ardena, propiamente embajador de las instituciones catalanas, con el que hará tándem. En París y Compiègne, y después en Münster, Martí y Ardena son instrumentalizados por Mazarino y otros miembros de la corte francesa. Éstos consiguen hacerles firmar un documento para el que no tenían poder y con un contenido que tenían prohibido –principalmente, se muestran dispuestos a aceptar una división de la provincia y una prohibición del comercio con el enemigo–. El documento, huelga decirlo, resulta altamente perjudicial para Cataluña. Martí y Ardena no informan a sus principales o delegantes. Ello no obstante, en Barcelona no tardan en llegar ecos sobre su actuación a través de terceras personas, lo cual causa un gran enojo.

Ardena y Martí son llamados a Barcelona. Ardena regresa en primer lugar y es fuertemente reprendido por apoyar a la monarquía francesa en perjuicio de los intereses de Cataluña y de sus instituciones. Además, se le acusa de haber pedido en París una represión por vía extrajudicial, al margen de las garantías procesales del derecho catalán, contra unos ministros del rey de Francia en Cataluña, en ejecución de un pliego de instrucciones secretas que le había dado en diciembre de 1645 el diputado eclesiástico, depuesto de su cargo tres meses después.

Francesc Martí Viladamor *jr.* vuelve a Barcelona unos meses más tarde y es censurado por haber firmado el polémico documento, por irrogarse indebidamente la dignidad de embajador y por redactar y difundir un memorial político de fuerte tono regalista, titulado *Manifiesto de la fidelidad catalana, integridad francesa y perversidad enemiga de la justa conservación de Cataluña en Francia*. En éste, Martí sostiene que la sujeción de Cataluña a la corona de Francia se fundamenta sobre derechos imprescriptibles que se remontan a los monarcas carolingios, y no sobre el derecho histórico que algunos autores catalanes defendían de elegir a sus soberanos, mediante una elección voluntaria y condicionada, derecho que el propio Martí había defendido previamente en la *Noticia universal de Cataluña* o en el *Praesidium inexpugnabile principatus Cataloniae*²⁶.

²⁵ CAPDEFERRO, Josep, «Francesc Martí i Viladamor (1616-1689): un catalan (trop?) fidèle au roi de France», BERCÉ, Yves M. (ed.), *Les procès politiques (XIV^e-XVII^e siècle)*, École française de Rome, Roma, 2007, pp. 425-448.

²⁶ Sobre la literatura política de Martí, con tono regalista in crescendo, ARRIETA, Jon, «La *Lex regia* en la obra de Francisco Martí Viladamor: recepción y evolución del concepto», *Pedralbes*, n° 28-I (2008), pp. 103-140.

En definitiva, ambos son cuestionados por defender los intereses del rey por encima –y en contra– de los de la patria que tenían que servir. En Barcelona, las instituciones de legitimidad ascendente no tardan en darse cuenta de que tienen medios muy limitados para actuar contra los enviados que se han extralimitado, a pesar de su voluntad dura y ejemplarizante *«per a què [els inculpats] sian punits com merexen y servesquen les dites penes y punitió de exemple als qui obtindran semblants officis y commissions»*.

Martí se muestra desafiante y arrogante ante las autoridades provinciales. Por un lado, pretende haber actuado bajo el signo de la razón de Estado; achaca las críticas de las que es objeto a una información incompleta –*«la falta de notícias diversifica molt los judicis»*, dice en una carta de 20 de julio de 1646–; la alta política justifica su silencio –*«són las matèrias de Estat de tal naturalesa que, durant sa direcció, no són comunicables en públich, porque moltes vegades se impediria lo bon exit de aquelles»*–. Mientras tanto, va dando muestras –cacareando, si se permite– de la protección directa que le dispensan el rey, Mazarino y otros ministros principales de la corte de Francia, mediante cartas y otros apoyos.

Por su parte, en la Diputació y Consell de Cent se promueven, principalmente contra Martí y también contra Ardena, de modo visiblemente coordinado, numerosas acciones políticas y judiciales de muy distinta índole. Ambas instituciones, con sus tribunales –tienen jurisdicción sobre sus ámbitos competenciales y sus oficiales y delegados respectivos– y con sus visitas o mecanismos de fiscalización, activan varios grados de persecución y represión, y ello tiene efectos colaterales sobre instituciones vinculadas –por ejemplo, Martí es privado del oficio de procurador fiscal de la Batllia General, institución real que la ciudad Barcelona tiene en prenda por aquellos años, bajo pretexto de la incompatibilidad de tener simultáneamente un oficio en la red de poder real y en las redes provincial o local–. Martí también es objeto de una acusación oportunista –y extemporánea– por fraude en una parcela de gestión del patrimonio regio en Mataró en el año 1643. Estas actuaciones son objeto de gran publicidad, parcialmente por motivos garantistas –cada parte prepara alegaciones jurídicas para legitimarse–, pero también ejemplarizantes –incluso difamatorios–. Los ediles de Barcelona proclaman sin tapujos que pueden nombrar cargos en ejercicio de la potestad graciosa, y revocarlos como acto de justicia *«per irrogar nota y pena en lo revocat»*.

El conjunto de actuaciones configura, a nuestro parecer, un proceso de Estado sui generis. Las instituciones representativas quieren demostrar que la traición a la patria se paga. A su pesar descubren, si no lo sabían ya, que sus medios para incidir en los ámbitos de justicia y de gracia son muy limitados. Cuando Martí corre un riesgo serio de ser detenido, huye a París. Ahí toma cuerpo, más todavía, la protección de la corona, que le nombra cronista y consejero del rey en sus Consejos Privado y de Estado; más tarde, traslada su *«exilio»* en Perpiñán, donde acaba presidiendo el flamante Conseil Souverain du Roussillon –como es bien conocido, este condado y parte de la Cerdaña permanecen *de iure* bajo soberanía del rey de Francia desde 1659, a diferencia de otras partes de Cataluña, que en otoño de 1652 regresan bajo obediencia de Felipe IV–.

6. El control de las instituciones catalanas por el aparato de Felipe IV a partir de 1654

La represión de los desafectos o traidores a la corona hispánica sigue los cauces habituales que tiene en su mano una monarquía en la edad moderna, el crimen de lesa majestad, con un amplio abanico de consecuencias personales y patrimoniales. En Cataluña oficialmente son publicados doscientos setenta y cuatro criminales de lesa majestad *in primo capite* entre 1653 y 1655. Su condición estamental y social es muy variada, lo cual demuestra la implicación política activa de un amplio abanico de personas en la experiencia secesionista²⁷. Algunos de los condenados se aprovechan de un indulto patrimonial decretado por Felipe IV en 1660, después del Tratado de los Pirineos; retira este indulto la reina gobernadora en 1667, al estallar de nuevo la guerra con Francia²⁸.

Además, Felipe IV y Juan José de Austria establecen por decreto en 1654 la tutela inmediata y la reserva futura para la monarquía de las insaculaciones y habilitaciones de cargos y nombramientos de oficios en la Diputació del General de Cataluña²⁹ y en el Consell de Cent de Barcelona³⁰. Son dos los efectos buscados simultáneamente: la sujeción de las instituciones representativas y la censura-limitación, a título represivo-preventivo, de derechos electorales pasivos. Mediante esta reserva, la monarquía habsbúrgica hábilmente se expresa en el «*idioma*» de las instituciones de legitimidad ascendente y una amplia capa de población catalana, que, como hemos visto, históricamente había dado un valor muy alto a la participación política. Asimismo, desactiva o minimiza el ya escaso potencial represor autónomo de las instituciones representativas sobre personas que en un futuro pudieran ser consideradas traidoras a la patria.

²⁷ SERRA, Eva, «Catalunya després del 1652: recompenses, censura i repressió», *Pedralbes*, n° 17 (1997), pp. 191-215; SERRA, Eva, «El pas de rosca en el camí de l'austriacisme», ALBAREDA, Joaquim (ed.), *Del patriotisme al catalanisme*, Eumo, Vic, 2001, pp. 71-103; SERRA, Eva, «Insaculacions de notaris a les bosses dels càrrecs de govern de la ciutat de Barcelona (1626-1713)», *EHDAP*, n° XXIV (2006), pp. 25-88.

²⁸ CAPDEFERRO, Josep, «La literatura jurídica, un mirall entelat de les guerres, les revoltes i les paus a la Catalunya dels anys 1640-1700», JANÉ, Òscar (ed.), *Del Tractat dels Pirineus [1659] a l'Europa del segle XXI: un model en construcció?*, Museu d'Història de Catalunya, Barcelona, 2010, pp. 291-304, esp. p. 298.

²⁹ El decreto relativo a la Diputació está transcrito en SERRA, Eva (coord.), *Els llibres de l'ànima de la Diputació del General de Catalunya (1493-1714)*..., pp. 90-99. La misma autora en su introducción contextualiza y detalla los efectos de esta intervención monárquica radical en las bolsas de la Diputació.

³⁰ Sobre la amplitud de estas políticas y su eficacia represora, después del ya clásico TORRAS RIBÉ, Josep M., «El control polític de les insaculacions del Consell de Cent de Barcelona (1652-1700)», *Pedralbes* n° 13-I (1993), pp. 457-468, han aparecido muchos otros estudios como los tres de Eva Serra mencionados tres notas atrás y SIMON TARRÉS, Antoni, *Del 1640 al 1705*..., cap. III.

7. Epílogo: reedición y generalización irreversible del ciclo después de la Guerra de Sucesión

Durante la segunda mitad del siglo XVII y a principios del XVIII Diputació del General y Consell de Cent intentan tenazmente que la monarquía renuncie a la reserva en las insaculaciones y a la facultad desinsaculatoria. En las Corts de 1701-1702 no consiguen el objetivo. Sí lo hacen, una vez cerradas las de 1705-1706, mediante decretos del archiduque Carlos de Austria, entonces Carlos III en la Corona de Aragón –aunque éste no restituye completamente la situación previa a 1640 puesto que se reserva ciertos derechos sobre las bolsas de ambas instituciones³¹–.

Mientras tanto, cabe señalar el peso político y la notoriedad en la defensa de las constituciones catalanas que adquiere a partir de la segunda mitad del siglo XVII el Braç Militar extraparlamentario, una institución que rebasa ampliamente el contorno, las dinámicas y las funciones de una reunión nobiliaria³². Al no sufrir intervención alguna de la monarquía, capitaliza la acción política de Cataluña e impulsa, bajo la estructura consorciada de la Conferència dels Tres Comuns, la Diputació y el Consell de Cent³³.

Durante la década de 1700 varios episodios de vulneración de derechos políticos pasivos son llevados ante el Tribunal de Contrafaccions de Cataluña, cuya actividad está certificada entre 1702 y 1713³⁴. Ello avala la importancia que los catalanes dan a la participación en sus instituciones.

Tras la derrota en la Guerra de Sucesión, con el Decreto de Nueva Planta publicado en 1716, fundamentado en la rebelión de los súbditos, el derecho de conquista y la potestad absoluta del rey, Felipe V desmantela el edificio secular de derecho público catalán y arranca de raíz los derechos políticos de sus naturales –unos súbditos que paulatinamente se habían ido acercando a un estatus de protociudadanos³⁵–. Así, la comunidad *fidefraga* sufre colectivamente una pena muy dolorosa que las instituciones representativas habían administrado singularmente a los que había considerado traidores a la patria.

³¹ SIMON TARRÉS, Antoni, ..., pp. 294-295.

³² MARTÍ, Eduard, *El Braç Militar de Catalunya (1602-1714)*, PUV, Valencia, 2016.

³³ MARTÍ, Eduard, *La Conferència dels Tres Comuns (1687-1714): una institució decisiva en la política catalana*, Fundació Ernest Lluch i Pagès Editors, Barcelona, 2008.

³⁴ CAPDEFERRO, Josep y SERRA, Eva, *Casos davant del Tribunal de Contrafaccions de Catalunya (1702-1713)*, Departament de Justícia i Parlament de Catalunya, Barcelona, 2015, casos 13 –por lo menos indirectamente– y 14 y casi-casos 11, 13 y quizás también 16.

³⁵ SERRA, Eva, «Naixement de la concepció de la ciutadania: el marc històric», AA.VV., *Dret, conflictes, justícia*. Barcelona 1700, Ajuntament de Barcelona, Barcelona, 2016, pp. 53-93.

*Violencia y radicalización política en Pamplona durante el primer bienio republicano (1931-1933): Los sucesos del 17-18 de abril de 1932**

Violence et radicalisation politique à Pampelune pendant le premier exercice républicain (1931-1933): Les événements du 17 au 18 avril 1932

Violence and political radicalization in Pamplona during the first republican biennium (1931-1933): The events of 17-18 April 1932

Indarkeria eta erradikalizazio politikoa Iruñean, Errepublikako lehen biurtekoan (1931-1933). 1932ko apirilaren 17an eta 18an jazo ziren gertakariak

Esther ALDAVE MONREAL

Universidad Pública de Navarra

Elío & Crimen, n° 14 (2017), pp. 185-208

Artículo recibido: 28-03-2017

Artículo aceptado: 26-07-2017

Resumen: *A comienzos de los años treinta, Pamplona fue escenario de diferentes manifestaciones violentas relacionadas con ideologías, aspiraciones políticas y conflictos sociales diversos. Esta situación tiene que ver con el auge tanto del carlismo como de movimientos de izquierda dentro de un marco geográfico específico, ni mucho menos unánime en cuanto a su sentir político. Como caso paradigmático, la investigación se centra en una serie de altercados violentos acaecidos en abril de 1932.*

Palabras clave: *Violencia. Pamplona. República. Carlismo. Conflictos.*

Résumé: *Au début des années trente, Pampelune a été le théâtre de manifestations violentes liées à des idéologies différentes, les aspirations politiques et divers conflits sociaux. Cela a à voir avec la montée de carlisme et des mouvements de gauche dans un cadre géographique spécifique pas unanimes dans leur sens politique. En cas d'espèce, la recherche se concentre sur une série d'altercations violentes a eu lieu en Avril 1932.*

Mot clés: *Violence. Pampelune. République. Carlisme. Conflits.*

* Quisiera mostrar mi agradecimiento a la UPNA por financiar mediante una beca predoctoral la tesis en la que se enmarca este trabajo. No puedo olvidar tampoco a los profesionales del Archivo General de Navarra y del Archivo Municipal de Pamplona por su buena predisposición en cuanto a la localización de las fuentes. Por último, agradezco todos los comentarios y apuntes realizados a este texto, por parte de mi tutor y director, José Miguel Lana, y de las personas encargadas de revisar este artículo. Los posibles errores son responsabilidad exclusiva de la autora.

Abstract: *At the beginning of the thirties, Pamplona suffered of different violent manifestations related to ideologies, political aspirations and diverse social conflicts. This situation has to do with the rise of both Carlism and leftist movements within a specific geographic framework, not unanimous in terms of political sentiment. As a paradigmatic case, the investigation focuses on a series of violent fights that occurred in April 1932.*

Key words: *Violence. Pamplona. Republic. Carlismo. Conflicts.*

Laburpena: *Hogeita hamargarren hamarkadaren hasieran, Iruñean bainbat manifestazio biolento izan ziren, ideologiek, helburu politikoekin eta gatazka sozialekin lotuta. Eremu geografiko horretan Karlismoak eta ezkerreko mugimenduek izan zuten goraldiak eragin zuten egoera nabasi hura. Izan ere, garai hartan oso anitza zen herritarrek zuten sentimendu politikoa. Kasu paradigmatico bat aztertzen du ikerketa honek, 1932ko apirilean gertatutako jazoera biolentoen ingurukoa.*

Giltza-hitzak: *Indarkeria. Iruñea. Errepublika. Karlismoa. Gatazkak.*

1. Introducción. Los convulsos años de entreguerras

La Segunda República es uno de los períodos de la historia reciente que más debates sigue generando, y más aún si se estudia en términos de violencia. Si bien las tensiones sociales fueron claramente palpables durante estos años, lo cierto es que el primer gran experimento democrático español fue resultado de unas aspiraciones de reformismo y modernización. Mientras la nueva República intentaba establecerse como el nuevo marco político a todos los niveles, la conflictividad político-social se impuso como una constante durante los años treinta¹, en base a las radicalizaciones ideológicas, las desigualdades económicas, la irrupción de las masas en la vida pública y las adquisiciones de conciencia política, cuestiones insertas dentro del marco europeo del momento. Tal y como Julio Aróstegui sostiene, la “crisis española” que comprendería desde el año 1919 a 1936, respondería claramente al contexto europeo general². No podemos más que adherirnos a esta afirmación, sin pasar por alto el específico caso español, nación neutral en el gran conflicto bélico de los años 1914-1918 y, por tanto, carente de esa experiencia bélica, que fomentó, en parte, el afloramiento de nuevos regímenes, como el fascismo, tal y como sostiene las tesis de la “brutalización”³. A pesar de la neutralidad española, no hay que olvidar otros conflictos bélicos que pudieron tener su influjo en la mentalidad de la época, tales como las guerras en el norte de África y la experiencia colonial del siglo XIX, dentro de la cual puede corroborarse la puesta en práctica de soluciones drásticas que triunfaron en los años de entreguerras, como la concentración de población en campos de trabajo. De hecho, algunos autores abogan por superar la influencia determinante que se le ha supuesto a la Gran Guerra en cuanto a Europa, y ras-

¹ Según Santos Juliá, en referencia al aumento de la movilización obrera en estos años, «[...] la amplitud creciente de la movilización obrera sólo puede entenderse por la frustración de las expectativas que había despertado la República con su sola instauración y que se referían no al Estado sino a la sociedad, no a la democracia sino a la comida, no a cómo funciona un Parlamento sino a la mejora de las condiciones de trabajo, a la transformación de las arcaicas relaciones de clase», JULIÁ, Santos, *Un siglo de España: política y sociedad*, Marcial Pons, Madrid, 1999, p. 94.

² ARÓSTEGUI, Julio, «Conflicto social e ideología de la violencia, 1917-1936», *España, 1898-1936, estructuras y cambio*, Editorial de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1984, pp. 309-375 y ARÓSTEGUI, Julio, GONZÁLEZ CALLEJA, Eduardo et SOUTO KUSTRIN, Sandra, «La violencia política en la España del siglo XX», *Ayer*, n° 22 (2000), p. 56.

³ Propuesta por George L. Mosse, sustenta que el auge del nazismo en Alemania vendría amparado por el traslado de una “cultura de guerra” al seno de la sociedad civil, MOSSE, George L., *Soldados caídos. La transformación de la memoria de las guerras mundiales*, Prensas de la Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 2016 [1990]. Aun teniendo en cuenta otros factores determinantes en cuanto al triunfo del nazismo, algunos autores adoptaron esta tesis como fundamento de análisis a la hora de explicar el aumento de la violencia política en los años de entreguerras en otros escenarios europeos, incluso en aquellos donde no triunfó ningún régimen totalitario o ni siquiera se experimentó directamente la Primera Guerra Mundial. Esto fue refutado por Antoine Prost para el caso francés en «The impact of war on French and German political cultures», *The Historical Journal*, n° 37, 1 (1994), pp. 209-217. Sin embargo, véase la aplicación del término para el caso español en DEL REY, Fernando, «La democracia y la brutalización de la política en la Europa de entreguerras», *Palabras como puños. La intransigencia política en la Segunda República española*, Tecnos, Madrid, 2011, pp. 29-30. En torno a la reflexión sobre este término y su versatilidad, recomendamos la consulta de ALCALDE, Ángel, «La tesis de la brutalización (George L. Mosse) y sus críticos: un debate historiográfico», *Pasado y memoria. Revista de Historia Contemporánea*, n° 15 (2016), pp. 17-42.

trear esa “cultura de la violencia” propia de los años veinte y treinta en las políticas coloniales⁴.

Entre las dinámicas propias de la sociedad española de los años treinta, cabría mencionar el retraso con el que los posicionamientos revolucionarios o reaccionarios se asentaron en el panorama sociopolítico español, con una década de diferencia con respecto a sus vecinos europeos. Igualmente, el amago de establecimiento de un Estado democrático moderno, también llegaba con cierto retraso respecto a los problemas que la Monarquía borbónica llevaba arrastrando desde años atrás⁵. Además, algunas cuestiones tales como las tensiones en torno a la cuestión religiosa o el auge de los nacionalismos alcanzaron su punto álgido en los años republicanos. La polarización política entre izquierdas y derechas también fue un rasgo a tener en cuenta, sin que esto signifique apoyar aquellas tesis que sitúan en esta polarización el origen de los bandos de la Guerra Civil⁶. Debemos apuntar en torno a esta última cuestión, que en aquellos años algunos países con un elevado nivel de movilización social y enfrentamientos políticos, alumbraron estados democráticos, como Noruega o Suecia⁷.

Volviendo al contexto general europeo, el período de entreguerras en el viejo continente estuvo caracterizado por el asentamiento y difusión de las alternativas políticas frente a las democracias liberales, cuestionadas desde numerosos ámbitos por suponerseles incapaces de gestionar y solucionar los problemas que asolaban a la población. No obstante, algunos países, tales como Francia o Gran Bretaña, consiguieron mantener sistemas políticos liberales, garantizando el orden social en beneficio de las élites burguesas, a través de puntuales colaboraciones con las organizaciones obreras⁸. A pesar del aparente ambiente pacífico propio de los países que consiguieron mantener sus regímenes democráticos una vez finalizado el conflicto bélico, los nuevos repertorios violentos y el lenguaje político intransigente llegó a todos los rincones del continente⁹.

⁴ BLOXHAM, Donald, CONWAY, Martin, GERWARTH, Robert, MOSES, A. Dirk, et WEINHAWER, Klaus, «Europe in the world: systems and cultures of violence», *Political Violence in Twentieth-century Europe*, Cambridge University Press, Cambridge, 2011, pp. 13-19.

⁵ GONZÁLEZ CALLEJA, Eduardo, «La violencia política y la crisis de la Democracia republicana (1931-1936)», *Hispania nova: Revista de Historia contemporánea*, n° 1 (1998-2000), (recurso on-line, numeración añadida), pp. 2-3.

⁶ Entre estos autores, destaca LINZ, Juan J., «From great hopes to civil war: the breakdown of democracy in Spain», *The breakdown of Democratic Regimes*, Baltimore, Johns Hopkins University Press, 1987, vol. 2, pp. 142-218.

⁷ LUEBBERT, Gregory M., *Liberalismo, fascismo o socialdemocracia: clases sociales y orígenes políticos de los regímenes de la Europa de entreguerras*, Pressas Universitarias de Zaragoza, Zaragoza, 1997 [1991], p. 550.

⁸ El interesante estudio de MAIER, Charles S., *La refundación de la Europa burguesa: estabilización en Francia, Alemania e Italia en la década posterior a la I Guerra Mundial*, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Madrid, 1988 [1975], aporta luz sobre la reagrupación de las posturas conservadoras de carácter “burgués” y el mantenimiento del orden social, p. 30.

⁹ Véase para el caso francés, MILLINGTON, Chris, «Political violence in Interwar France», *History Compass*, n° 10/3 (2012), pp. 246-259, en el cual se remarca la poca atención recibida por los especialistas a la violencia política en Francia, contemplada generalmente de una manera anecdótica.

Fruto precisamente de esta radicalización política y de la expansión del culto a la guerra, los años veinte y treinta fueron testigo del alumbramiento de un modelo de vida, con principal inspiración en las culturas de guerra, que caló muy hondo sobre todo en los sectores más jóvenes de la sociedad. Se trataba de un credo en la violencia no sólo como medio para los logros políticos, sino como un estilo de vida, una vía para la autorrealización plena a través de las pasiones políticas. Dentro de esta filosofía podríamos aludir a la formación de las SA hitlerianas o al fenómeno del *squadristimo* italiano, practicado por los Camisas Negras, organizaciones paramilitares que allanaron el terreno para la conquista del poder por parte de Mussolini¹⁰. No podemos dejar de ver ciertos paralelismos, en cuanto a lo que atañe a nuestro tema, con las patrullas carlistas surgidas en los años treinta, que beberían parcialmente de esta ola de paramilitarización¹¹ y de una cultura política claramente marcada por las simbologías violentas¹².

Después de este somerísimo análisis de la situación europea y nacional, debemos aseverar que Pamplona no fue en absoluto ajena a toda esta realidad. El primer bienio republicano representó la apertura hacia un nuevo clima político en la capital navarra. En este sentido, las líneas de ruptura¹³ en cuanto a diferentes cuestiones se tradujeron en conflictos de carácter violento de muy distinta naturaleza. Así, este breve período que media entre los años 1931 y 1933, resulta muy esclarecedor en cuanto a las respuestas que en la calle cosechó el nuevo régimen. Aunque las perspectivas desde las que se tratan los años correspondientes a la Segunda República son numerosas, son los puntos de vista de carácter complejo los que más se adaptan a nuestra forma de aproximarnos al tema y que aparecen vertebrados por la valoración del contexto, es decir, la transformación de la sociedad y sus estructuras o las cuestiones en torno a la germinación de culturas políticas de carácter movilizador¹⁴,

¹⁰ PETERSEN, J., «Violence in Italian Fascism, 1919-1925», *Social protest, violence and terror in Nineteenth and Twentieth-century Europe*, Macmillan Press, Londres, 1982, pp. 282-283; SUZZIVALLI, Roberta, «The Myth of *Squadristimo* in the Fascist Regime», *Journal of Contemporary History*, vol. 35, 1 (2000), pp. 131-150.

¹¹ El fenómeno del paramilitarismo asoló fuertemente a algunos lugares del continente en los años inmediatos a la Gran Guerra. Como caso paradigmático, Europa del Este, donde los choques étnicos y el miedo a la extensión del bolchevismo fomentó la aparición de grupos armados, formados por jóvenes que ensalzaban románticamente al héroe guerrero. GERWARTH, R., et HORNE, John, «Paramilitarism in Europe after the Great War, 1917-1923», *The Journal of Modern History*, vol. 83, n° 3, 2011, p. 498.

¹² GONZÁLEZ CALLEJA, Eduardo, *Op. cit.*, 1998-2000, pp. 7-8 y CONWAY, Martin et GERWARTH, Robert, «Revolution and Counter-revolution», *Op. cit.*, 2011, pp. 151-157.

¹³ Fernando Mikelarena plantea las tensiones del período republicano en varias líneas de ruptura. La primera tiene que ver con la forma de gobierno (república o monarquía) y el impulso desde Navarra para provocar la caída del régimen republicano. La segunda, con la cuestión social. En tercer lugar, y de gran trascendencia, está la cuestión religiosa, que marcó y radicalizó las posturas, ya que, tras la promulgación de la constitución de carácter laicista, no dejaron de aparecer asociaciones y publicaciones enalteciendo los valores católicos y la primacía de la Iglesia. Y, por último, la cuestión autonómica, que tanto entronca con las ideologías identitarias. MIKELARENA PEÑA, Fernando, «Historia Contemporánea de Navarra (1800-1936)», *Revista Internacional de Estudios Vascos*, n° 49, 2 (2004), p. 659.

¹⁴ Las perspectivas culturalistas de los conflictos y movimientos sociales en España aparecen reflejadas en varias obras colectivas, como CRUZ, Rafael et PÉREZ LEDESMA, Manuel (eds.), *Cultura y movilización en la España contemporánea*, Alianza Universal, Madrid, 1997 y más recientemente FORCADELL, Carlos et SUÁREZ CORTINA, Manuel (coords.), *Historia de las culturas políticas en España y América Latina: La Restauración y la República (1874-1936)*, vol. III, Marcial Pons, Madrid, 2015.

sin olvidar la importancia de los agentes sociales, con representantes como Tuñón de Lara, Aróstegui y, actualmente, González Calleja¹⁵.

En este punto habría que hablar del estudio de carácter local, que puede resultar clave a la hora de comprender los desenvolvimientos de las distintas violencias en un contexto reducido, evitando hacer generalizaciones que degeneren en el simplismo. Este breve trabajo se enmarca dentro de esa historia local cuyas aspiraciones rebasan su propio marco de estudio¹⁶. Con el objetivo de demostrar el choque ideológico y social en sus formas violentas, en una capital de provincias aparentemente caracterizada por su uniformidad política, los siguientes apartados estarán dedicados al relato de diferentes sucesos, acontecimientos y procesos judiciales ligados a las discrepancias políticas y a los intentos de ciertos colectivos por imponer sus “verdades”. El texto girará principalmente sobre un hecho acaecido en abril de 1932, en el cual participaron socialistas y carlistas, grupos que llevarían sus diferencias a las calles.

2. Pamplona, una ciudad en desarrollo

Pamplona contaba con 42.249 habitantes en 1930, aproximadamente 14.000 más que a comienzos de siglo¹⁷. Este crecimiento provocó el planteamiento de dos ensanches para la ciudad, llevados a cabo entre finales del siglo XIX y primera mitad del XX. Durante este primer tercio de siglo la población pamplonesa estaba constituida básicamente por trabajadores de carácter artesanal e industrial, jornaleros, labradores, pequeños comerciantes, un buen número de militares, burguesía local en base a profesiones liberales, y una pequeña porción de familias de noble abolengo, sin olvidar a los pobres, mendigos y gentes sin domicilio ni procedencia conocida que malvivían entre las calles de la ciudad bajo la asistencia de instituciones caritativas. En este marco se fue abriendo paso el asociacionismo obrero. La peculiar situación de Pamplona en cuanto a su escaso desarrollo industrial hizo que las organizaciones obreras se asentaran lentamente, y el empuje no llegó hasta bien iniciado el siglo XX. Otros modelos de sindicalismo frenaron la expansión, con representantes como *La Conciliación* (1902), de carácter vertical y mixto, o los Sindicatos Católico-Libres (1915), entre otras iniciativas como las Cajas de Ahorro y los Centros Católicos, lo cual no impidió que la UGT entrase con fuerza desde comienzos de siglo a los años

¹⁵ Este prolífico autor tiene en su haber algunos trabajos sobre historiografía de la violencia política de recomendable consulta. Entre ellos, y dado el objeto de nuestro estudio, conviene resaltar «La historiografía de la violencia política en la Segunda República española: una reconsideración», *Hispania nova: revista de Historia Contemporánea*, n° 11 (2013), separata.

¹⁶ Algunos ejemplos relativamente recientes: CARO CANDELA, Diego, *Violencia política y luchas sociales: la Segunda República en Jerez de la Frontera (1931-1936)*, Ayuntamiento de Jerez, Jerez, 2001; AYALA VICENTE, Fernando, *Violencia política en la provincia de Cáceres durante la Segunda República (1931-1936)*, Muñoz Moya, Brenes, 2003; SOUTO KUSTRIN, Sandra, *Poder, acción colectiva y violencia en la provincia de Madrid (1934-1936)*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2003; MARTÍN JIMÉNEZ, Ignacio, *Violencia política en el Valladolid republicano (1931-1936)*, Ateneo Republicano de Valladolid, Valladolid, 2008.

¹⁷ Datos obtenidos a partir de censos de población depositados en la Biblioteca de la Universidad Pública de Navarra.

treinta mediante la creación de Centros Obreros¹⁸. Por otro lado, aunque la conflictividad social en la ciudad fuese escasa hasta los años treinta, anteriormente las tensiones fueron palpables en otras zonas de la provincia. En el ámbito rural comenzó a tomar fuerza desde mediados del XIX, sobre todo en la zona meridional de la provincia, un movimiento relacionado con los conflictos sobre las tierras comunales y las corralizas, cuestión que se fue generalizando y agravando hasta la Segunda República¹⁹.

En cuanto a la capital, la caída de la dictadura de Primo de Rivera dio paso a una gran efervescencia en el marco de la actividad obrera y campesina²⁰. Los años veinte y treinta, con la entrada de las masas en la vida pública, supusieron la recepción y asimilación de ideologías políticas en un sentido moderno, con el consecuente choque de opiniones y actitudes. Desde luego, los conflictos derivados de la propiedad y gestión de la tierra, que acercarían a Pamplona a numerosos inmigrantes, y el problema del paro en la ciudad, contribuirían al enfrentamiento de opiniones políticas y a la germinación de acciones sociales. Por otro lado, los tradicionalismos y las opciones conservadoras, con mucho peso entre la sociedad pamplonesa, significaron más sus posiciones y radicalizaron su discurso con la llegada de la República.

Con todo, no conviene adherirse incondicionalmente a la idea de una Pamplona rural y anquilosada. En 1930 la población activa se componía aproximadamente de un 5'07% de población dedicada al sector primario, un nada desdeñable 39'09% al sector industrial y un 55'83% al sector servicios, según el Censo de Población de ese mismo año. La capital constituía un centro de servicios, pero también contaba con masa obrera importante, concentrada sobre todo en actividades relacionadas con la construcción y las industrias agrícolas y metalúrgicas. Si contrastamos los porcentajes obtenidos respecto a la capital con los del total de la provincia, las diferencias son relevantes. El sector primario aglutinaba a un 60'44% de la población activa, mientras que la industria sólo acogía al 18'41%. Por otro lado, los datos correspondientes a la capital apenas varían respecto a los de una década atrás, si bien el sector servicios se vio reforzado en detrimento del sector industrial, que en 1920 era del

¹⁸ Obras de interés sobre asociacionismo, sindicalismo mixto y movimiento obrero en Pamplona y Navarra: GARCÍA-SANZ MARCOTEGUI, Ángel, «Algunas noticias sobre el nacimiento del PSOE en Navarra. La Agrupación Socialista de Pamplona en 1892», *Boletín del Instituto Gerónimo de Ustáriz*, n° 2 (1988), pp. 63-76; CALAVIA, Ana, «La Conciliación de Pamplona y sus relaciones con los sindicatos católico-libres (1915-1923)», *I Congreso General de Historia de Navarra. Príncipe de Viana*, Anejo 10, 1988, pp. 73-84; Salvador, «Los sindicatos libres en Navarra (1915-1923)», *I Congreso General de Historia de Navarra de los siglos XVIII, XIX y XX, Príncipe de Viana*, Anejo 5, 1986, pp. 53-67; LARRAZA MICHELTORRENA, María del Mar, «El asociacionismo obrero pamplonés (1900-1923)», *Gerónimo de Ustáriz*, n° 14/15 (1999), pp. 55-104; MAJUELO GIL, Emilio, *Luchas de clases en Navarra (1931-1936)*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1989; MAJUELO GIL, Emilio, «Movimientos sociales contemporáneos en Navarra», *Príncipe de Viana. Anejo*, n° 16 (1992), pp. 619-635; GARCÍA-SANZ MARCOTEGUI, Ángel, *Los "obrerros conscientes" navarros: Gregorio Angulo (1868-1937)*, Unión General de Trabajadores, Pamplona, 1999.

¹⁹ Algunas publicaciones referentes a las tensiones derivadas de los bienes comunales y las corralizas en la Ribera y Zona Media: LANA BERASAIN, José Miguel et DE LA TORRE CAMPO, Joseba, «El asalto a los bienes comunales: cambio económico y conflictos sociales en Navarra, 1808-1936», *Historia Social*, n° 37 (2000), pp. 75-96 y GASTÓN, José Miguel, *¡Vivan los comunes! Movimiento comunero y sucesos corraliceros en Navarra (1896-1930)*, Txalaparta, Tafalla, 2010.

²⁰ En torno a las vicisitudes del año 1930, MAJUELO GIL, Emilio, *Op. cit.*, 1989, pp. 88-90.

44'77%²¹. Pamplona contaba con centros fabriles, como la *Compañía Navarra de abonos químicos S.A.*, la ya antigua *Gran Tejería Mecánica de Pamplona*, fundada en 1880, industrias azucareras, de calzado, de tejidos o la *Papelera Española* en el cercano pueblo de Villava, entre otras²².

La masa obrera resultante de la actividad industrial se convirtió en un nuevo colectivo a tener en cuenta por las plataformas políticas, tal y como puede verse en el caso del conservadurismo católico, que radicalizó su mensaje. La confesionalidad de gran parte de los pamploneses venía siendo desde décadas atrás un factor clave en cuanto a la movilización política²³. En la mayoría de los casos, la tendencia política que mejor se adecuó a la fe resultó ser el tradicionalismo. A este respecto resulta esclarecedora esta valoración de Javier Dronda Martínez:

«[...] desde el punto de vista del clero no hablaban de política, porque para ellos el laicismo o el socialismo no suponían un problema político, sino un enfrentamiento moral entre formas de vida esencialmente buenas o malas. Pero el caso es que transmitían unas ideas políticas. Algunos explícita y directamente, y otros a través de una serie de valores conservadores que legitimaban el orden social y la estructura de propiedad establecidos»²⁴.

Conviene matizar que los años republicanos supusieron un alejamiento por parte de ciertos sectores sociales respecto a la Iglesia y sus preceptos, fuese a nivel social, moral e incluso político, mediante la asimilación de nuevas conductas en este sentido²⁵. Los pilares fundamentales ligados al catolicismo, tales como familia, religión, propiedad y orden fueron un todo indivisible. En el momento en que uno de estos principios era atacado, lo era también el conjunto. De ahí las dificultades del primer gobierno republicano a la hora de tratar con cuestiones como las relativas a la religión y a la propiedad de la tierra.

3. La llegada de la República

«En un tiempo, como lo fue en toda Europa, de política en la calle, era en la calle donde se librarían las más duras batallas políticas»²⁶, asevera Santos Juliá. Podría asegurarse lo

²¹ Elaboración propia a partir de los censos de población de 1920 y 1930, Fondo Documental del Instituto Nacional de Estadística, Tomos III y V.

²² HUICI URMENETA, Vicente, SORAUREN, Mikel et JIMENO JURÍO, José María, *Historia Contemporánea de Navarra*, Txertoa, San Sebastián, 1982, pp. 129-130. Para desarrollar las cuestiones relacionadas con la industrialización navarra, recomendamos la consulta de GARRUÉS IRURZUN, Josean, «Luces y sombras en la industria de una región agraria: Navarra entre finales del siglo XIX y mediados del XX», *En torno a la Navarra del siglo XX: veintiún reflexiones acerca de la sociedad, economía e historia*, Universidad Pública de Navarra, Pamplona, 2002, pp. 159-178.

²³ MEES, Ludger, «La Restauración», *Historia del País Vasco y Navarra en el siglo XX*, Biblioteca Nueva, Madrid, 2002, p. 37.

²⁴ DRONDA MARTÍNEZ, «La influencia de la Iglesia en Navarra al llegar la República», *Cuestión religiosa y democracia republicana en España (1931-1939)*, Universidad Pública de Navarra, Pamplona, 2007, p. 126.

²⁵ DRONDA MARTÍNEZ, Javier, *Con Cristo o contra Cristo: religión y movilización antirrepublicana en Navarra (1931-1936)*, Txalaparta, Tafalla, 2013, pp. 192-196.

²⁶ JULIÁ, Santos, *Op. cit.*, 1999, p. 90.

mismo en cuanto a Pamplona. Aun resultando Navarra y su capital un foco tradicionalista y conservador, las posturas progresistas y obreristas tuvieron su peso, dando lugar a una conflictividad de tipo político-social que fue importante durante el período republicano, como a continuación veremos. Pamplona fue testigo de huelgas violentas, altercados callejeros, detenciones y asesinatos.

Como es bien sabido, la República no sólo llegó aupada por los propios republicanos, sino por aquellos desencantados con el monarca. En un momento de reorganización de los partidos políticos, los preparativos de las elecciones municipales de abril en Pamplona arrojaban el siguiente espectro político. Los nacionalistas decidieron presentarse mediante grupo propio junto a algunos jaimistas, frente al bloque común que habían formado carlistas, conservadores e independientes. Igualmente, los republicanos y socialistas pamploneses formaron grupo único. En ese mismo mes de abril, estos últimos organizaron una manifestación por toda la capital, con un marcado tono anticlerical y republicano²⁷.

La República fue proclamada el 14 de abril, resultando Pamplona una de las nueve capitales de provincia en la que no ganó el bloque antimonárquico²⁸. Con todo, las tendencias de tinte izquierdista integraban a un buen número de pamploneses, contando el PSOE con el mayor número de afiliados²⁹, con una presencia menor del Partido Comunista y de los partidos republicanos. Ciertamente es que la proclamación de la República despertó a las bases más radicales del asentado tradicionalismo y de un navarrismo que acabaría situado hacia la derecha³⁰. No obstante, los efectivos de la UGT y la CNT aumentaron en la ciudad, llegando en el primer caso a 1.158 para 1930³¹ y en el segundo a unos 500 afiliados en 1932³².

En vista de los resultados electorales y el cambio de régimen, la capital fue testigo de algunos incidentes. La noche del día 12 de abril fueron asaltadas las oficinas del periódico conservador *Diario de Navarra*³³, intentando hacer lo propio con el

²⁷ JIMENO JURÍO, José María., *La Segunda República en Navarra (1931-1936)*, Pamiela, Pamplona, 2005, p. 30.

²⁸ Sobre los procesos electorales, los resultados de las elecciones y los vaivenes de los partidos políticos en Navarra, FERRER MUÑOZ, Manuel, *Elecciones y partidos políticos en Navarra durante la Segunda República*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1992.

²⁹ Para finales de 1932, 600 afiliados en Pamplona, sobre el 1.174 del total de la provincia. VIRTO IBAÑEZ, Juan Jesús, «La UGT de Navarra: Algunas aportaciones al estudio del socialismo navarro», *Príncipe de Viana*, n° 187 (1989), p. 417.

³⁰ Algunas publicaciones al respecto: PAYNE, Stanley G., «Navarrismo y españolismo en la política navarra bajo la Segunda República», *Príncipe de Viana*, n° 166-167 (1982), pp. 895-908; GARCÍA-SANZ MARCOTEGUI, Ángel, MIKELARENA PEÑA, Fernando et IRIARTE LÓPEZ, Iñaki, *Historia del navarrismo (1841-1936): sus relaciones con el vasquismo*, Universidad Pública de Navarra, Pamplona, 2002.

³¹ VIRTO IBAÑEZ, Juan Jesús, *Op. cit.*, 1989, p. 399.

³² Virto Ibañez arroja la cifra de unos 1000 afiliados en toda Navarra para finales de 1932. «La C.N.T. en Navarra», *Príncipe de Viana*, n° 176 (1985), p. 839.

³³ Según *La Voz de Navarra*, el *Diario* venía siendo «objeto de parecidas agresiones, que en realidad nada tienen de extrañar, pues quien alumbra vientos recoge tempestades. Quince días llevaba por lo menos calificando de criminales, rojos, sinvergüenzas, etcétera, etcétera, a todos los republicanos (sin excepción) y aun a los que no se encontraban a su lado ¿podemos extrañarnos de que los injuriados durante tantos días impunemente, se manifestaran del modo en que puede manifestarse el pueblo?» (14-IV-31).

Círculo Jaimista³⁴. También se produjeron cargas policiales a caballo en la Plaza del Castillo³⁵. Al día siguiente, tras la proclamación del nuevo régimen, fue derribado un busto del general Sanjurjo situado en la calle de la Ciudadela, además de ser retiradas las placas de la Avenida Alfonso XIII y de la plaza del General Primo de Rivera, dando lugar de nuevo a varias cargas policiales³⁶. Con todo, las elecciones municipales fueron repetidas el 31 de mayo debido a numerosas quejas por coacciones e irregularidades, dando como resultado el triunfo de la Conjunción republicano-socialista en el ayuntamiento pamplonés por una diferencia mínima. Por otro lado, el 25 de abril, la nueva comisión gestora de la Diputación tomó posesión de su cargo a raíz del Decreto del 21 del mismo mes por el cual se regulaban dichas comisiones. Respetando la tradición, se establecieron siete diputados, entre los que se encontraban un carlista, un monárquico, un socialista y cuatro republicanos, con objeto de *republicanizar* en la medida de lo posible el territorio navarro³⁷.

Los grupos católicos no tardaron en movilizarse después del establecimiento del nuevo régimen y del fomento de medidas laicistas, con la convocatoria de un mitin el 14 de junio en la Plaza de Toros de Pamplona³⁸. El tono del encuentro fue de carácter contestatario y radical. Algunos intervinientes, como el conocido carlista Joaquín Baleztena, animaron a los asistentes a hacer uso de las armas contra el gobierno, y Sánchez Marco, tudelano integrista, apelaba al público preguntando qué es lo que debía hacerse ante los desmanes hacia la patria realizados por el nuevo gobierno. Un rotundo «¡Ir al monte!» resonó por toda la plaza³⁹. Una vez celebrado el evento aquella mañana, hubo varios altercados entre los que concurren al mismo y sectores contrarios. Estos enfrentamientos se prolongaron hasta la medianoche, con la intervención de la Guardia Civil a pie y a caballo⁴⁰. Por este hecho fue detenido Andrés Vidaurre Asurmendi, asistente al mitin, de 31 años y vecino del pueblo de Cirauqui, quien habría disparado hacia la zona de la Plaza del Castillo en la que se ubicaban los autobuses de “la Estellesa”. Uno de los disparos fue a parar al pie del joven Santiago Amatria Usunariz, que se encontraba allí comentando los sucesos con un amigo⁴¹. Andrés fue condenado a un mes de prisión por estos

³⁴ Parece que, en el caso de la sede de *Diario de Navarra*, algunos individuos lograron entrar, ocasionando numerosos desperfectos hasta que fueron desalojados por la fuerza pública. Unas 200 personas destrozaban la sede y otros desde la calle gritaban «¡Viva la libertad!», *El Pensamiento Navarro*, 13-IV-1931.

³⁵ *La Voz de Navarra*, 14-IV-31.

³⁶ *Diario de Navarra*, 15-IV-31.

³⁷ En torno a esta cuestión cabe hacer mención a MIKELARENA PEÑA, Fernando, «Sobre la apuesta estratégica republicanizadora de la primera gestora de la Diputación de Navarra (1931-1933)», *Historia y Política*, n° 20 (2008), pp. 237-664. En esta publicación se perfilan las dos principales cuestiones a las que tuvo que hacer frente la Diputación: el problema agrario y el proceso estatutario.

³⁸ El mitin fue promovido por la Juventud Jaimista, en el cual participaron todos los elementos carlistas, tradicionalistas, Acción Católica, y demás organizaciones católicas. Más detalles sobre la organización y ejes principales del mitin, en DRONDA MARTÍNEZ, Javier, *Op. cit.*, 2013, pp. 250-253.

³⁹ Todo ello aparece referenciado en GONZÁLEZ CALLEJA, Eduardo, *Contrarrevolucionarios. Radicalización violenta de las derechas durante la Segunda República, 1931-1932*, Alianza Editorial, Madrid, 2011, p. 70.

⁴⁰ *El Pensamiento Navarro*, 16-VI-31.

⁴¹ Archivo General de Navarra, Audiencia Territorial de Pamplona, Caja 54450, Causa n°173.

hechos⁴². Los altercados se prolongaron a lo largo del día, produciéndose detenciones y algunos heridos por arma blanca, con un total de 24 atendidos en la Casa de Socorro⁴³. Además, fuera de la capital tuvieron lugar intentos de sabotaje del transporte de los asistentes en localidades como Castejón o Arguedas⁴⁴. Estos hechos indican que ni Navarra ni Pamplona representaban «*un rincón paradisíaco donde la reciedumbre de la fe de sus habitantes*» tenía «*a raya a los enemigos de la Religión*», tal y como se aseguraba en *Diario de Navarra*⁴⁵.

En las elecciones a cortes constituyentes del 28 de junio las izquierdas ganaron por la mínima en Pamplona. En aquel verano, la cuestión estatutaria en torno a Navarra y el País Vasco se encontraba en plena efervescencia. El 23 agosto de 1931 tuvieron lugar desórdenes en las calles de la ciudad a raíz del voto a favor de los municipios navarros sobre el Estatuto de Autonomía elaborado para las cuatro provincias⁴⁶. Aprovechando la llegada de unos 300 excursionistas desde Elizondo, donde se había celebrado un mitin nacionalista, grupos de izquierda los recibieron con vivas a Rusia y a Trotski y con “abajos” al Estatuto. Algunas personas se agolparon frente al Centro Vasco en la calle Zapatería, apedreándolo y arrojando botellas. Al hacer acto de presencia la Guardia Civil, la turba se dispersó, reuniéndose de nuevo en la Plaza del Castillo⁴⁷. Se produjeron diferentes cargas policiales en la plaza del Ayuntamiento, calle San Ignacio y Paseo de Sarasate. Pero los mayores altercados tuvieron lugar frente a la Diputación Provincial y la Comisaría de Vigilancia, cuyo edificio fue apedreado, generando cuantiosos daños. Según testigos, aquella noche se dieron “vivas” y “muertas” a la República⁴⁸. Algunos grupos de izquierda asaltaron los locales del Círculo Jaimista y del diario carlista *El Pensamiento Navarro*. Se abrió sumario el 24 de agosto contra 14 individuos, aunque finalmente fueron absueltos⁴⁹.

Por otro lado, los ánimos en torno a la cuestión religiosa seguían muy caldeados desde la proclamación de la República y, sobre todo, desde las medidas adoptadas por el gobierno respecto a esta cuestión, como la disolución de la Compañía de Jesús o la retirada de crucifijos de las escuelas. La nueva comisión gestora de la Diputación Foral, de signo republicano, decidió no acudir a la procesión en honor a San Francisco Javier el 3 de diciembre de 1931, determinación que sentó como un jarro de agua fría entre los sectores católicos, que veían como una tradición centenaria era

⁴² AGN, Audiencia Territorial de Pamplona, Caja 56638, Registro de sentencias criminales, Sentencia n° 2.

⁴³ *El Pensamiento Navarro*, 16-VI-1931.

⁴⁴ *La Vanguardia*, 16-VI-31; ABC, 16-VI-31.

⁴⁵ *Diario de Navarra*, 11-VI-31.

⁴⁶ Sobre los procesos estatutarios en Navarra, puede consultarse: JIMENO JURÍO, José María, *Navarra jamás dijo no al estatuto vasco*, Txalaparta, Tafalla, 1997 [1977]; DE PABLO CONTRERAS, Santiago, «El Estatuto vasco y la cuestión foral en Navarra durante la II República», *Gerónimo de Uztariz*, n° 2 (1988), pp. 42-48; MIKELARENA PEÑA, Fernando, «Navarra entre el Estatuto Vasco y un Estatuto singular para Navarra», *Iura vasconiae: Revista de Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia*, n° 10 (2013), pp. 395-459.

⁴⁷ *La Voz de Navarra*, 25-VIII-31.

⁴⁸ AGN, Audiencia Territorial de Pamplona, Caja 54455, Causa n° 322.

⁴⁹ AGN, Audiencia Territorial de Pamplona, Caja 56639, Registro de sentencias criminales, Tomo I, Sentencia, n° 33.

poco menos que pisoteada⁵⁰. Tras las funciones religiosas, un sonado grupo organizó una improvisada manifestación para dirigirse al Palacio Provincial, donde exigió que se enarbolara la bandera roja del antiguo reino de Navarra como era costumbre otros años⁵¹, algo a lo que se negaron los ordenanzas del edificio, dando lugar a que unos cuantos manifestantes se encargasen de colocarla. Poco después, hacia la una y media del mediodía, cuando estos ya se habían retirado, individuos de ideas contrarias la sustituyeron por la bandera tricolor, mientras descolgaban la de Navarra, que quedó hecha añicos⁵².

En otro orden de cosas, ya a comienzos de 1932, la actividad anarquista comenzó a desarrollarse en la capital, a través de una huelga convocada para el 15 de febrero por el Sindicato Único de Pamplona y el sector de la construcción⁵³, que conllevó la detención de 53 militantes⁵⁴ y la clausura de los locales del Sindicato por haberse producido diversas coacciones, además del corte de un poste de la línea de tren “El Irati”⁵⁵. Sin embargo, no alcanzaron ni mucho menos la envergadura de las huelgas convocadas en otras localidades de España⁵⁶. Según algunas publicaciones de la época, supuso una demostración de la división en el seno de la izquierda ya que UGT se negó a secundar la huelga⁵⁷.

⁵⁰ En la primera página de *El Pensamiento Navarro* podía leerse: «*Ante este atentado a nuestra tradición, a nuestro nombre y a nuestro honor, los hombres de las montañas en que nuestros antepasados mecieron la cuna de Navarra, nos dirigimos a todos los hijos de esta tierra, a los que en ella viven o en sus cariños reposan, a cuantos sientan en sus almas el calor de la Fe de Cristo, que Javier predicó, y en sus corazones el amor a la patria que es la obra sublime del Autor de la Naturaleza. ¡Por nuestro honor! ¡Por nuestra tradición! ¡Por nuestra fe! No podemos consentir que en nosotros se corte la sucesión de los años en que Navarra honró a su Santo Patrono. Como católicos y como navarros, estamos obligados a honrar a Javier en su fecha, en el día solemne de Navarra*» (29-XI-31).

⁵¹ *La Voz de Navarra* reclamaba esto mismo al relatar los sucesos, 04-XII-31.

⁵² *Diario de Navarra*, 04-XII-36. Cuestión abordada por UGARTE TELLERÍA, Javier, «Un episodio de ‘estilización’ de la política antirrepublicana: la fiesta de San Francisco Javier de 1931 en Pamplona», *El rumor de lo cotidiano. Estudios sobre el País Vasco contemporáneo*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 1999, pp. 159-182. Igualmente, sobre la fiesta de San Francisco Javier en otras poblaciones navarras, DRONDA MARTÍNEZ, Javier, *Op. cit.*, 2013, pp. 287-288.

⁵³ Según las declaraciones del gobernador civil en el *Diario de Navarra*, había rumores en todo el país sobre la convocatoria de una huelga general a causa de la deportación de varios miembros del Sindicato Único (16-II-32).

⁵⁴ Entre ellos figuraba Juan Sendra Villarroya de 22 años, denunciado por Emilio López, propietario de una droguería en la calle San Miguel, que aseguraba que él junto a otros siete individuos habían provocado daños en su comercio por valor de 1100 pesetas. AGN, Caja 54501, Audiencia Territorial de Pamplona, Causa nº 76.

⁵⁵ VIRTO IBAÑEZ, Juan Jesús, *Op. cit.*, 1985, p. 838. Los detalles en *Diario de Navarra*, 15-II-32 y en *La Tradición Navarra*, 15-II-32, donde se facilitan los nombres de los detenidos.

⁵⁶ CASANOVA, Julián, *De la calle al frente. El anarcosindicalismo en España*, Crítica, Barcelona, 2010 [1997], pp. 102-103.

⁵⁷ En el número correspondiente al día 16 de febrero del periódico nacionalista *La Voz de Navarra*, se reprodujo el texto de las hojas difundidas por el órgano socialista el día de la huelga, y que rezaba así: «*Un grupo de audaces, irresponsables, fiados más en la eficacia de sus métodos de violencia, que en la justicia y razón de la causa que dicen defender ha sorprendido a la pacífica población obrera de Pamplona con la declaración y la imposición de una huelga general absurda. [...]*», acusando a elementos reaccionarios que deseaban acabar con la República y no a la CNT como responsable de la celebración del paro del día 15.

Frente a la actividad de tinte izquierdista, el carlismo se alzó a comienzos de este período como una de las fuerzas políticas principales, agrupado de nuevo en torno a Comunión Tradicionalista tras la muerte del pretendiente don Jaime de Borbón a finales de 1931⁵⁸. Este movimiento político ejemplificó mejor que ninguno la adopción de nuevos cauces políticos de cariz violento. A pesar del apego carlista al insurreccionalismo local, las nuevas corrientes ligadas a la paramilitarización calaron hondo y vertebraron la acción armada durante los años treinta⁵⁹. Recuperando la antigua figura del Requeté, los carlistas pretendieron hacerse, en esta ocasión, con el escenario urbano mediante un llamamiento a la juventud. Según las nuevas líneas de actuación, la lucha insurreccional debía abandonar el campo y entrar en la ciudad, donde agrupar a los jóvenes ansiosos de lucha en torno a los círculos carlistas⁶⁰. El semanario jaimista, *La Esperanza*, editado por primera vez en junio de 1931, contaba con el llamativo subtítulo «*Fortaleza y Juventud. Intransigencia y Lealtad*», una declaración de intenciones frente a lo que los carlistas consideraban tiempos adversos. Sin duda, la República llegó a Navarra en el momento propicio para acabar de alimentar las ansias de revancha de este grupo político. El director de *La Esperanza*, Jaime del Burgo⁶¹, estudiante de 19 años, resultó ser una figura importantísima bajo la supervisión del coronel Eugenio Sanz de Lerín y el empleado del Crédito Navarro Generoso Huarte, responsables en estos años de la formación de las “decurias”. Estos grupos armados formados por diez personas centraron su primera actividad en la vigilancia de edificios religiosos y sedes tradicionalistas⁶².

En este punto cabe resaltar algunos casos instruidos por el Juzgado Especial de Vascongadas y Navarra, que, según el Boletín Oficial de la Provincia de Guipúzcoa del 15 de febrero de 1932, fue designado por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo para causas sociales y políticas⁶³. Precisamente Jaime del Burgo y Generoso Huarte fueron detenidos en mayo de 1932 junto a Eusebio del Burgo Pascual, padre del primero, Lucio Jiménez Juanena, Antonio Munarriz Esparza, Hospicio Martínez

⁵⁸ El carlismo se había visto debilitado a causa de dos escisiones. La primera de la mano de Ramón Nocedal en 1888, dando paso al integrismo entre los sectores carlistas que desligaron su apoyo al pretendiente Carlos VII. En segundo lugar, una vez finalizada la Primera Guerra Mundial, el pretendiente don Jaime desacreditó a los carlistas germanófilos, ya que él había apoyado la causa aliada, lo cual provocó que Vázquez de Mella, importante dirigente, fundara su propio partido tradicionalista. Sobre esta segunda escisión pueden consultarse las siguientes publicaciones de María Cruz Mina Amat: «La escisión carlista de 1919 y la unión de las derechas», *La crisis de la Restauración, España, entre la primer Guerra Mundial y la Segunda República*, Siglo XXI, Madrid, 1986, pp. 149-164 o «El carlismo y los fueros», *Por Dios, por la Patria y el Rey: las ideas del carlismo*, Príncipe de Viana, Pamplona, 2011, pp. 111-132.

⁵⁹ GONZÁLEZ CALLEJA, Eduardo, «Aproximación a las subculturas violentas de las derechas antirrepublicanas españolas (1931-1936)», *Pasado y Memoria. Revista de Historia Contemporánea*, n° 2 (2003), p. 114.

⁶⁰ GONZÁLEZ CALLEJA, Eduardo et ARÓSTEGUI, Julio, «La tradición recuperada: el requeté carlista y la insurrección», *Historia Contemporánea*, n° 11 (1994), p. 30.

⁶¹ Presidente de la A.E.T. (Agrupación Escolar Tradicionalista) y de la Juventud Jaimista en 1930, fue uno de los encargados del armamento de los jóvenes en base a crear un Requeté fiel y apasionado. Según el propio Jaime del Burgo, «*en Pamplona se hacían guardias y se dictaban órdenes como en un cuartel. Se compraban armas cortas y largas, se fabricaban bombas y artefactos; pero todo ello en el más absoluto misterio*», DEL BURGO, Jaime, *Requetés en Navarra antes del Alzamiento*, Editorial Española, San Sebastián, 1939, p. 10.

⁶² GONZÁLEZ CALLEJA, Eduardo et ARÓSTEGUI, Julio, *Op. cit.*, 1994, pp. 35-36.

⁶³ AGN, Audiencia Territorial de Pamplona, Caja 52997, comunicaciones judiciales.

Labiano, Miguel Saralegui Valencia, Carmelo Nuin Elizari, Fermín Miguel Arazuri y Juan Lesaca Larrañeta, jóvenes de 18 a 33 años, e imputados por tenencia ilícita de armas e intento de rebelión. Manuel Martínez Estrada, mozo de hotel de 18 años originario de Cintruénigo, decidió acudir a las autoridades para relatar que desde septiembre de 1931 se había comenzado a armar a los diferentes grupos de las “Milicias carlistas”, integradas por 300 afiliados divididos en “decurias”. Como jefes situaba a Generoso Huarte y a Eusebio del Burgo, encargado del grupo al que pertenecía Martínez, contando como subjefe con Lucio Jiménez. En septiembre de 1931 el grupo se reunió en la sede del diario carlista *El Pensamiento Navarro*, donde Eusebio del Burgo entregó a cada miembro una pistola. Al poco tiempo, Generoso Huarte comunicó al grupo que la entrega de estas armas obedecía a la realización de una acción menor, ya que en el momento de actuar más seriamente les serían proporcionados fusiles. Mientras tanto, los jóvenes se formaban con prácticas de tiro en los cercanos montes de Mendillorri y contaban con un pañuelo color crema como signo distintivo para que la Guardia Civil los identificase en caso de alboroto en la ciudad. Además, Manuel Martínez aseguraba que en mayo de 1931 había acompañado a Jaime del Burgo a Eibar, donde se reunieron con el abogado Alejandro Astaburuaga, conocido tradicionalista, para ver varias fábricas de armas y realizar pedidos para guarnecer a las milicias navarras⁶⁴.

En febrero de 1932 las “decurias” comenzaron a ser desarmadas por iniciativa de Generoso Huarte, seguramente por las sospechas que desde el gobierno se albergaban en torno a los carlistas y su rearme⁶⁵. Por entonces, el declarante comenzó a desinteresarse con la organización y se vio presionado para que entregase su arma, sintiéndose amenazado y acosado a través de varias visitas a su domicilio por parte de Eusebio del Burgo y Lucio Jiménez. Junto a toda esta información, Martínez Estrada afirmaba que, durante el verano de 1931, antes de la organización de las “decurias”, había mantenido contactos con Don Pelayo Beltrán, jefe del Requeté valenciano, quien le había asegurado

«había capital para la contra-revolucion y que se destinaria una parte para armas, que se traerian a Navarra, y que se iban a fabricar una gran cantidad de bombas de mano en Barcelona destinadas para Navarra como prueba, y si resultaban se fabricarian para toda España; que de esto habia hablado con el Marqués de Villoros [secretario del pretendiente don Jaime], que se dijo que ya se habia pensado en Navarra, para que estuviera bien preparada [...]»⁶⁶.

Cuando el resto de los miembros de la organización de los que habló Manuel Martínez fueron interrogados, negaron su pertenencia a dichas “decurias”, a excepción de Lucio Jiménez. Otros declarantes, como Ignacio Tapia Perurena, miembro del Círculo Jaimista desde hacía 20 años, eran conocedores de las intenciones de

⁶⁴ Estos sucesos aparecen referenciados en GONZÁLEZ CALLEJA, Eduardo, *Op. cit.*, 2011, p. 68 y MAJUELO GIL, Emilio, *Op. cit.*, 1989, p. 127.

⁶⁵ LIZARZA IRIBARREN, Antonio, *Memorias de la conspiración. 1931-1936*, Gómez, Pamplona, 1953, p. 15.

⁶⁶ AGN, Audiencia Territorial de Pamplona, Caja 54518, Juzgado Especial de Vascongadas y Navarra, Causa n°150, ff. 2r-3v.

armar a los afiliados tras los incidentes del mitin católico del 14 de junio y de los funerales de don Jaime. Lo mismo aseguraba Francisco Echavarri Iriarte, empleado del Crédito Navarro y miembro del Círculo, habiendo vigilado en mayo de 1931 el Convento de las Siervas de María en la Plaza de San José. Manuel Martínez declaró igualmente que tras la quema de los conventos en Madrid y otros puntos de la península el 12 de mayo también se vigilaron los conventos de Recoletas, el Servicio Doméstico, las Concepcionistas, las Adoratrices y las Monjas Blancas. El encargado de suministrar las armas era Jaime del Burgo, que por entonces era secretario de la Juventud Jaimista, ya que aún no se habían formado las milicias⁶⁷. Una Junta Sacerdotal, formada por Jesús Yáñez, párroco de Caparrosa y principal miembro, y los párrocos de Noain, Yerri, Esquiroz y Berriozar, colaboró en estos menesteres⁶⁸.

En los careos organizados durante el desarrollo del sumario, Manuel Martínez, al ver que todos negaban la participación en los hechos y algunos afirmaban no conocerle, aseguró que habían sido advertidos de no revelar nada si eran detenidos⁶⁹. Su hermano Nicolás declaró que Manuel había cambiado su afiliación y frecuentaba el Círculo Radical Socialista, asegurando además que estaba amenazado de muerte. A través de los registros en alguna de las casas de los acusados se hallaron los mencionados pañuelos color crema, además de banderas contrarias al régimen. Ello sumado a las declaraciones inculpativas de Manuel Martínez, a la entrega por parte de éste al Gobernador Civil de una mochila proporcionada por Eusebio del Burgo como parte del kit de armamento y a la declaración de algunos testigos sobre las pruebas de tiro en los montes de Mendillorri, hacía prácticamente imposible la absolución de los acusados. Sin embargo, Manuel Martínez Estrada no compareció en el juicio, celebrado en octubre de 1933, por encontrarse en Francia desde abril de 1933, lo cual benefició a los acusados, que resultaron absueltos mediante sentencia de jurado popular⁷⁰. Los hechos relacionados con la adquisición de armas en Eibar fueron juzgados un año antes, desembocando de nuevo en la absolución de los acusados, entre los que estaban el propio Manuel Martínez Estrada y el abogado vizcaíno Alejandro Astaburuaga⁷¹. Años después, Jaime del Burgo reconocería su implicación en el tráfico de armas y la veracidad de los hechos en obras tales como *Requetés navarros antes del Alzamiento*, publicada en 1939 y *Conspiración y guerra civil* de 1970.

⁶⁷ Declaraciones y aportaciones de testigos y sospechosos, en AGN, Audiencia Territorial de Pamplona, Caja 54518..., ff. 6r-37r.

⁶⁸ LIZARZA IRIBARREN, Antonio, Op. cit., 1953, p. 15.

⁶⁹ AGN, Audiencia Territorial de Pamplona, Caja 54518..., ff. 61r-71r.

⁷⁰ AGN, Audiencia Territorial de Pamplona, Caja 56823, Registro de Sentencias Criminales, Sentencia nº 20.

⁷¹ AGN, Audiencia Territorial de Pamplona, Caja 56834, Registro de Sentencias Criminales, Sentencia nº 15.

4. Los sucesos violentos de abril de 1932

No hay duda de que la organización del Requeté y los grupos armados carlistas comenzó muy poco después de la proclamación del régimen republicano, algo que continuaría los años posteriores con sigilo y gracias en parte a cierta inacción por parte de las autoridades⁷². Según Antonio de Lizarza, nombrado a finales de 1934 delegado provincial del Requeté en Navarra, las actividades clandestinas en el Círculo Tradicionalista de Pamplona fueron algo más que evidentes, ya que allí «*se montaba guardia como en un cuartel*»⁷³. En una carta adjunta al sumario del proceso judicial anterior, dirigida al juez instructor del Juzgado Especial por parte del Gobernador Civil de Navarra, Manuel Andrés Casasús, fechada a 29 de mayo de 1932, se hacía referencia al secreto a voces que suponía la militarización de efectivos carlistas:

«Por noticias reservadas recibidas en este Gobierno civil, hechos ocurridos y antecedentes que se poseen respecto a la actuación política de los elementos tradicionalistas, tengo la convicción de que dichos elementos tradicionalistas poseen en Pamplona -y probablemente en otras ciudades y pueblos del resto de España- organizaciones secretas armadas, constituidas por los afiliados mas vehementes y exaltados, auxiliadas y dirigidas por miembros influyentes y significados, con la finalidad de emplear la violencia en determinadas circunstancias para la consecución de sus fines. Ni los sucesos sangrientos de Bilbao, ni los de Pamplona, en lo que fueron protagonistas elementos afiliados al tradicionalismo, pueden ser otra cosa que reflejo de la existencia de tales organizaciones armadas. El empleo resuelto de las armas de fuego, con trágico balance de varios muertos y heridos, acusa una preparación previa y una consigna severa para lograr de la decisión de los organizados la máxima eficacia [...]»⁷⁴.

Precisamente los sucesos violentos acaecidos en Pamplona a los que alude el Gobernador tuvieron lugar el 17 de abril de 1932. Aquella noche entraron en la Casa de Socorro varios heridos, algunos de gravedad, junto a los cuerpos de dos jóvenes ya sin vida: Saturnino Bandrés y José Luis Pérez, de 19 y 21 años, el primero de afiliación socialista y el segundo jaimista. A los pocos días fallecía otro de los heridos, Julián Velasco Polo, joven socialista. Habían recibido disparos cuando se encontraban próximos a un grupo de personas que intentaban penetrar en el Círculo Tradicionalista, después de que se produjese un alboroto en la calle Estafeta entre elementos políticos contrarios.

Según se desprende del sumario, antes de las diez de la noche un grupo de socialistas se enfrentó a otro compuesto por carlistas, capitaneados presuntamente por Jaime del Burgo. A través de las primeras declaraciones de uno de los inculpados, Pedro Irujo, carpintero de 41 años, simpatizante tradicionalista, pareció conocerse el origen de la reyerta: los jóvenes socialistas habían molestado supuestamente a un

⁷² Para una visión global en cuanto a la conspiración carlista durante el período republicano, puede consultarse la ya clásica obra de BLINKHORN, M., *Carlismo y contrarrevolución en España, 1931-1939*, Crítica, Barcelona, 1979.

⁷³ Citado en CANAL, Jordi, «La violencia carlista tras el tiempo de las carlistadas», *Violencia política en la España del siglo XX*, Taurus, Madrid, 2000, p. 60.

⁷⁴ AGN, Audiencia Territorial de Pamplona, Caja 54518..., f. 38r

sacerdote en la calle de Mercaderes sobre las ocho y media⁷⁵. Jaime del Burgo, también acusado, hacía alusión al sacerdote y también a la agresión que él mismo sufrió junto algunos compañeros en la calle Estafeta al verse reconocidos como carlistas por el numeroso grupo de socialistas. Según se desprende del auto del juez la versión que se estimó como la más aproximada a la realidad variaba respecto a esta última⁷⁶, resultando de la siguiente manera: varios jóvenes habrían tenido cuestión en dicha calle con un carlista, dándose aviso al Círculo Tradicionalista, situado en la Plaza de la República (del Castillo), desde donde habrían salido varios individuos armados, entre los que se encontraban del Burgo, que por tanto no estaría desde un principio en la calle Estafeta, y Sabas Echarri, uno de los acusados y desaparecido aquella misma noche.

El testigo José María Martínez Mena aseguró que sobre las diez y media en la calle Estafeta un grupo de cuatro o cinco individuos estaba agrediendo, saliendo dos de ellos hacia la Casa de Socorro por estar heridos, los cuales serían identificados como Pío Sarasa y Félix Beguiristi, socialistas. En ese momento, el testigo dio aviso a un guardia municipal, que, junto a otro guardia de vigilancia, acudió al lugar. Tres de los jaimistas, entre los que se encontraban Del Burgo y Gerardo Loyola Cía⁷⁷, según se supo gracias a otras declaraciones, salieron corriendo hacia el Círculo Tradicionalista en la Plaza de la República, perseguidos por los guardias y algunos del grupo socialista. Mientras los perseguidores intentaban penetrar en dicho círculo una vez entraron los carlistas, comenzaron a sonar disparos, supuestamente realizados por un individuo ubicado a unos pocos metros bajo los porches de la plaza en dirección a la multitud situada frente al Círculo. Poco después del tiroteo, la muchedumbre agolpada en la plaza linchó a un individuo llamado Ezequiel Soto, confundiéndole con el autor de los disparos, recibiendo heridas de considerable importancia.

Para el diario republicano *La Democracia* no había ningún atisbo de duda en cuanto a la autoría del crimen, que habría sido efectuado por las manos de algún jaimista⁷⁸.

⁷⁵ AGN, Audiencia Territorial de Navarra, Caja 54517, Juzgado Instructor Especial de Vascongadas y Navarra, Causa n° 119, f. 32r.

⁷⁶ AGN, Audiencia Territorial de Navarra, Caja 54517..., f. 173r.

⁷⁷ Acusado por tenencia de arma de fuego la mañana siguiente a los sucesos, al efectuarse un registro en su domicilio. En 1941, Jaime del Burgo, en condición de jefe del Requeté en Pamplona durante la Segunda República y como abogado del acusado, certificaba la pertenencia de Gerardo Loyola Cía al Requeté desde 1931. Al solicitar su cliente la incorporación a determinados puestos oficiales una vez finalizada la guerra, fue necesario cancelar la condena que se le impuso por el delito de tenencia ilícita de armas. En el documento añadido al caso, redactado por del Burgo, daba buena cuenta de la actividad que Loyola Cía había desarrollado durante los años republicanos: «Este joven, mi representado, fué víctima de una persecución política, y político fue su delito, pues solamente por política y precisamente por sana y alta política expuso su tranquilidad y su vida en aquellos azarosos tiempos de la República, en los que tan difícil era actuar contra la corriente y prepararse, porque las cosas no se improvisaran, para aquel glorioso Movimiento del 19 de julio de 1936 en el que mi representado actuó como un valiente. [...] Desde mucho antes estuvo preparado y dispuesto en una organización prebélica, modelo y orgullo de España». AGN, Audiencia Territorial de Pamplona, Caja 54505, Causa n° 181.

⁷⁸ Para la publicación republicana, los jaimistas no eran más que «gente envalentonada esta y acostumbrada al uso de las armas, espíritus aventureros que por defender a un Cristo que supo perdonar no saben más que matar». *La Democracia*, 20-IV-32, p. 1.

En este punto, no podemos evitar referirnos a los disturbios de Bilbao del 17 de enero de 1932, donde tres jóvenes socialistas fallecieron a causa de los disparos realizados desde el Círculo Tradicionalista de la ciudad, donde numerosos carlistas se encerraron mientras los contrarios intentaban entrar por todos los medios. Tras estos hechos, fue convocada una huelga general de 24 horas⁷⁹.

Situándonos de nuevo en el escenario pamplonés, una vez los heridos en la plaza de la República fueron conducidos a la Casa de Socorro, Aurelio Guindo, que se encontraba a las puertas de dicho edificio, recibió un disparo. Este hecho tuvo relación con un suceso que se desarrolló la misma noche de los asesinatos en otro punto de la ciudad, desligado en apariencia de los anteriores hechos. Los guardas Cándido Usunariz y Jose Amezqueta, se hallaban patrullando sobre las once de la noche en el barrio de San Juan, cuando escucharon gritos de «¡Viva don Jaime! Hay que defender su bandera». Llamaron al orden a un grupo de jóvenes jaimistas que se dirigían a la ciudad después de haber pasado la tarde merendando en una finca cercana a la cárcel. Uno de ellos, llamado Julián Polo Saro, les desafió, con lo que le detuvieron. Una vez entraron en la ciudad por el Primer Ensanche, el detenido echó a correr, realizando varios disparos en el transcurso de su huida. Los agentes identificaron al individuo gracias a la ayuda de sus compañeros, que fueron conducidos a comisaría. Mientras se dirigían hacia allí, en la plaza de la Alhóndiga, hoy plaza del Vínculo, dos individuos asomados en una calle próxima comenzaron a dispararles⁸⁰. Este sería el origen del disparo hacia la Casa de Socorro, ya que según declaraba otro de los testigos, Rufino Osacar Miranda, guarda de unas obras próximas al lugar, un individuo realizó un disparo, y a continuación, apostado en una galera en la esquina de los cuarteles, otro tiro hacia la Casa de Socorro. Al recriminar el declarante el comportamiento del pistolero, este contestó «*que tenía que defender a sus compañeros*»⁸¹.

Julián Polo Saro fue localizado esa madrugada en su casa y detenido, acusado de lesiones y disparo de arma de fuego, sin que fuese hallado otro de los que le acompañaron aquel día, Manuel Torrens Zabalza. Fueron detenidos también aquella noche Jaime del Burgo, encontrado en el piso alto del edificio del Círculo Tradicionalista, y Pedro Irujo, sospechoso de haber abierto fuego en la Plaza de la República, según las descripciones de algunos testigos, que vieron como huyó presurosamente una vez se produjeron los disparos. Sabas Echarri, que desapareció aquella misma noche, fue acusado igualmente de los disparos gracias de nuevo a las descripciones de algunos testigos. Todos los detenidos fueron puestos en prisión preventiva sin que nadie lograra identificar claramente al portador del arma durante la investigación del caso. Tal y como afirmaba *La Voz de Navarra* en torno a estos sucesos, entre tantas verdades particulares, encontrar la verdad era todo un problema⁸².

Entre tanto, mientras continuaba la investigación, uno de los heridos por los disparos efectuados en la plaza de la República falleció en el hospital. Tras informar

⁷⁹ GONZÁLEZ CALLEJA, Eduardo, *Op. cit.*, 2011, p. 78.

⁸⁰ AGN, Audiencia Territorial de Navarra, Caja 54517..., ff. 22r-23v.

⁸¹ AGN, Audiencia Territorial de Navarra, Caja 54517..., f. 141r.

⁸² *La Voz de Navarra*, 20-IV-32.

sobre la muerte de Julián Velasco, joven socialista, el semanario *¡¡Trabajadores!!* apostaba por la autoría carlista y hablaba de «uno más, en la larga lista de los caídos por el furor agreste y criminal de quienes» pretendían «oponerse con sus pistolas al establecimiento de un sistema de vida político-social más justo, más libre y más decente», exclamando finalmente: «¡bestias de la Reacción, ¿creeréis que a tiros vais a impedir el triunfo de la Razón, de la Justicia y de la Libertad?»⁸³. La Tradición Navarra, en otra línea, omitía varios datos referentes a la actuación de los tradicionalistas en el desarrollo de los sucesos⁸⁴.

Una prueba realmente esclarecedora en forma de declaración vino a aportar algo de luz meses después de todo lo ocurrido. En una carta fechada a 8 de septiembre, de puño y letra del propio Pedro Irujo, principal acusado de los asesinatos, dirigida al juez instructor del caso, se acusaba directamente a Sabas Echarri, al cual Irujo habría visto realizar los disparos. Vista su situación como principal sospechoso decidió hablar, aun con cierto temor de ser considerado un chivato. Además, consiguió que el hermano del supuesto autor de los disparos, le confesase la culpabilidad de Sabas Echarri. Parece ser que incluso el propio del Burgo había intentado convencer a Pedro Irujo para que no hablase manteniéndose como primer sospechoso, mediante la aseveración de que no sería condenado por falta de pruebas. En esta situación pasó tres meses sin decidirse a declarar, viéndose presionado por sus compañeros desde la cárcel⁸⁵.

En mayo de 1933 tuvo lugar la celebración del esperado juicio. Los acusados Pedro Irujo, Jaime del Burgo, Julián Polo Saro y Manuel Torrens Zabalza resultaron absueltos mediante sentencia de jurado popular en lo que se catalogó como un crimen impune. «¡La justicia no existe! No hay más que una manada de lobos feroces frente a los que no tenemos más remedio que defendernos pistola en mano o sucumbir»⁸⁶, podía leerse en *¡¡Trabajadores!!*. Un año después, Sabas Echarri fue localizado en San Sebastián tras regresar de Francia, donde había permanecido todo aquel tiempo, celebrándose un nuevo juicio en diciembre de 1934⁸⁷. Durante el desarrollo del juicio, Pedro Irujo afirmó haber visto a Sabas Echarri hacer seis o siete disparos con una pistola: «¡Sí señor! Tanto es así que yo juro como católico que a la hora de mi muerte volveré a decir a quien quiera oírme que el autor de los disparos que ocasionaron los muertos y heridos de aquella noche fue Sabas Echarri, y nadie más que Sabas Echarri»⁸⁸. A pesar de estas declaraciones, el acusado fue declarado inocente mediante sentencia por jurados. Finalmente, uno de los crímenes de carácter político más sangrientos de la historia de la ciudad, quedaba impune. Años después, Antonio de Lizarza Iribarren, miembro destacado en la formación del Requeté e importante conspirador en los prolegómenos del golpe de

⁸³ *¡¡Trabajadores!!*, 01-V-32. En este mismo número aparece adjunta una carta del hermano de Saturnino Bandrés, el joven socialista asesinado, agradeciendo las muestras de apoyo.

⁸⁴ La Tradición Navarra, 20-IV-32.

⁸⁵ AGN, Audiencia Territorial de Navarra, Caja 54517..., ff. 344r-344v.

⁸⁶ *¡¡Trabajadores!!*, 19-V-33, p. 1

⁸⁷ Calificado como «un juicio por jurados que pasará a la posteridad» en el semanario *¡¡Trabajadores!!*, 08-XII-34.

⁸⁸ *Diario de Navarra*, 05-XII-34. En *El Pensamiento Navarro* de la misma fecha también aparecen de manera literal las diferentes declaraciones.

estado de julio de 1936, relataba lo concerniente a estos hechos asegurando que «*el Requeté, o mejor dicho 'Boina Roja', Sabas Echarri, defendió a tiros el Círculo*», mientras que «*el Boina Roja Irujo se ofreció como víctima propiciatoria*»⁸⁹. Ante estas afirmaciones provenientes de un reputado carlista, seguramente buen conocedor de los hechos, los atisbos de duda sobre la autoría del crimen parecen desaparecer.

Entroncando de nuevo con el día de los sucesos, aquella madrugada, la Casa del Pueblo y UGT convocaron una huelga de 24 horas para el día 18 como protesta contra los asesinatos. Fue consentida por el Gobernador Civil y derivaría en un parón total en la ciudad. En la madrugada de aquel día se produjeron registros en el Círculo Tradicionalista y en las oficinas de *El Pensamiento Navarro*, quedando ambos centros clausurados, lo cual no impidió que la mañana de la jornada de huelga el Círculo fuera asaltado⁹⁰. Algo más tarde, entre las diez y once de la mañana, un grupo numeroso rodeó la Casa Baleztena, conocido fortín del carlismo, situada en el Paseo Sarasate. Se lanzaron piedras, se trepó por los muros y finalmente se intentó darle fuego. Algunos individuos trasladaron al lugar un bidón de gasolina y consiguieron prender el portal de la casa, fuego que fue sofocado por los bomberos sin que llegase a afectar a los demás pisos. Aunque *El Pensamiento* asegurase que nadie había sido detenido salvo los señores Baleztena⁹¹, se detuvo a cinco individuos, entre los que destacan los comunistas Amador Touriño Lago, de origen gallego, y Jesús Otermin, joven fontanero de 20 años⁹². Los dos negaron su participación en los hechos, asegurando Touriño que Otermin había sido el encargado de transportar el bidón. Según los testigos, se le vio en compañía de otros jóvenes intentando quemar la casa. Otros afirmaban haberlos visto a ambos, y el también implicado Gregorio Fernández Clavijo aseguraba además que Jesús Otermin había asaltado el Círculo Tradicionalista junto a Manuel Martínez, antiguo jaimista⁹³. Resulta factible, tras lo visto anteriormente en cuanto a la organización de las milicias carlistas, que fuese el mismo Martínez que decidió declarar ante la justicia denunciando a sus excompañeros el siguiente mes de mayo.

Por su parte, Joaquín Baleztena, el propietario de la casa, se encontraba en el domicilio cuando comenzó el alboroto. Pronto volaron las piedras, escuchándose incluso disparos. Pedro María Baleztena, hermano de Joaquín, resultó herido con una piedra al asomarse por una ventana, visto lo cual decidió armarse con una escopeta junto a sus sobrinos para intentar disuadir a la muchedumbre, realizando disparos. Mientras tanto, el humo comenzó a invadir las estancias, con lo que algunos familiares decidieron pasar a través del tejado al edificio contiguo. Con ayuda de los bomberos pudo también abrirse un boquete en la pared para acceder a la casa adjunta⁹⁴.

⁸⁹ LIZARZA IRIBARREN, Antonio, *Op. cit.*, 1953, p. 19.

⁹⁰ Diario de Navarra, 20-IV-32.

⁹¹ *El Pensamiento Navarro*, 20-VI-32.

⁹² Ese último fue uno de los numerosos presos de la cárcel de Pamplona fusilados durante la matanza de Valcaldera, el día 23 de agosto de 1936, y así consta en la base de datos del Fondo Documental de la Memoria Histórica en Navarra. El relato de este suceso resulta especialmente sobrecogedor en la obra autobiográfica de Galo Vierge, *Los culpables. Pamplona 1936*, Pamplona, Pamiela, 2006 [1988], pp. 37-50.

⁹³ AGN, Audiencia Territorial de Navarra, Caja 54518, Juzgado Especial de Vascongadas y Navarra, n°120, ff. 2v-26r.

⁹⁴ AGN, Audiencia Territorial de Navarra, Caja 54518..., ff. 30r-31v.

Los comentarios en torno a este suceso no se hicieron esperar y la Cámara Oficial de la Industria y del Comercio de Navarra solicitó la destitución del Gobernador Civil, alegando el desorden fruto de la paralización de todos los servicios, junto a la actitud permisiva sobre el ataque a un ciudadano reputado de la ciudad⁹⁵. Para la publicación republicana *Democracia*, no había duda de que el claro posicionamiento antirrepublicano de la Cámara animó a sus miembros a redactar telegramas contra la figura del Gobernador Civil, ya que el propio Baleztena se habría mostrado agradecido ante las medidas tomadas durante el intento de asalto a su domicilio⁹⁶.

Tanto los asesinatos, como los sucesos derivados del paro del día 18 de abril, marcaron enormemente a los habitantes de Pamplona, tal y como puede comprobarse a través de las alusiones a los hechos por parte de la prensa. La ciudad fue testigo de la radicalización de las expresiones políticas en el seno de sus calles, ya que, hasta este momento, no había experimentado actos de este tipo, o al menos que conllevaran la muerte de tres muchachos ajenos a las trifulcas. Desde luego, tal y como ha podido observarse, «*la violencia política fue un factor clave en la dinámica política y en la sociedad navarra durante 1932*»⁹⁷. También lo fue en Pamplona.

5. Conclusiones

En vista de los casos analizados, puede asegurarse que la capital navarra no fue representativa de una unión absoluta e incondicional frente al régimen republicano, a pesar del ensalzamiento de Pamplona y el resto de la provincia como una nueva Covadonga, “cristiana antes de Cristo”, por parte del bando sublevado una vez iniciado el conflicto civil. De hecho, esta pequeña capital ejemplifica lo que por aquel entonces aconteció en el resto de Europa. La movilización social por parte de colectivos obreros se manifestó en los años republicanos de una manera apenas vista anteriormente y la llegada de la República puso en guardia a los sectores más conservadores y reaccionarios, que en casos como en el del carlismo optaron por una organización armada. Sin embargo, bien es cierto que la presencia carlista y tradicionalista en la capital fue mayoritaria, de ahí la preocupación de las autoridades por su control y las energías de las izquierdas por hacerles frente.

Por otro lado, la relevancia que fue adquiriendo el movimiento obrero de tinte anticarlista y antifascista durante estos años, no deja de ser un indicativo de la incapacidad de control de esta masa obrera e izquierdista por parte de las instituciones eclesíásticas y de las opciones políticas antirrepublicanas, que tan hondo calaron en algunos grupos sociales pamploneses. Así, si la cuestión religiosa resultó un punto de ruptura principal en la ciudad fue porque precisamente parte de la sociedad pamplonesa decidió hacer caso omiso a los dictados de la Iglesia e incluso manifestarse en su contra. Desde luego, el primer bienio republicano estuvo marcado por las luchas políticas y callejeras en torno a estas cuestiones, tal y como ha podido verse.

⁹⁵ *La Correspondencia*, 20-IV-32, *El Pensamiento Navarro*, 21-IV-32 y números siguientes.

⁹⁶ *Democracia*, 28-IV-32.

⁹⁷ MAJUELO GIL, Emilio, *op. cit.*, 1989, p.187.

La radicalización de sectores derechistas vio su reflejo en la actitud combativa y de tipo paramilitar que abrazó el carlismo, cada vez más apoyado por elementos conservadores en un principio ajenos a esta opción política. Desde luego, la unificación en el seno carlista que tuvo lugar a partir de la fundación de Compañía Tradicionalista a fines de 1931 vino a afirmar y reforzar la oposición frontal frente al régimen republicano. Además, el fin de la Restauración permitió evidenciar el gran apoyo popular a este movimiento, oculto en parte durante el período anterior a raíz de las prácticas caciquiles, tal y como algunos autores aseguran para el caso de Álava⁹⁸. En efecto, las similitudes entre Navarra y esta provincia resultan claras, ya que la asimilación de nuevos códigos de actuación modernos con la finalidad de conquistar la calle más que las urnas, fue un signo distintivo del carlismo presente en ambos territorios.

El carlismo se definió durante estos años como un movimiento altamente movilizador y eficaz en su organización, siendo representante de la cultura paramilitar de partido que ya había dado sus frutos en otros países europeos, tales como Alemania o Italia. En este sentido, la formación del Requeté obedeció a un proceso a largo plazo, bien hilado, que consiguió eludir los mecanismos de control estatales. Podría decirse que el carlismo abrazó una “subcultura” de la violencia, tal y como lo cataloga González Calleja, practicada por el ala más joven del tradicionalismo⁹⁹. Pamplona, a diferencia de años atrás, pasó a ser una plaza importante para los carlistas, en aras de establecer su control frente a un auge inesperado de las izquierdas, que también buscaban la manera de “hacerse” con la capital. De hecho, podríamos aludir al término “brutalización”, mencionado en la introducción, a la hora de caracterizar los comportamientos tanto dentro de la doctrina carlista como en las tendencias de izquierda. Si bien este concepto, en su acepción “mosseniana”, no sería realmente aplicable al marco español por no haber sufrido el gran conflicto europeo, quizá pueda hablarse de una “brutalización” sin experiencia bélica directa. La cultura de guerra propia del carlismo, basada en los conflictos del siglo XIX, y la mitificación de la Revolución Soviética por parte de las izquierdas, pueden tratarse como experiencias indirectas que fomentaron la radicalización y el ensalzamiento de la violencia como un método legítimo para las aspiraciones políticas.

En definitiva, dentro de estas acciones violentas, fueron los altercados entre grupos contrarios las expresiones que conllevaron una mayor gravedad en cuanto a detenciones y daños humanos. Algo que casa perfectamente con el resto de la península, ya que, aun con el gran número de actos violentos organizados, las mayores desgracias personales fueron fruto de colisiones y brotes espontáneos. Resulta innegable, en consonancia con el contexto europeo, el incremento de la lucha política en escenarios callejeros. Los sucesos acaecidos en abril de 1932 son buena muestra de

⁹⁸ RIVERA BLANCO, Antonio et DE PABLO CONTRERAS, Santiago, *Profetas del pasado. Las derechas en Álava*, Ikusager Ediciones, Vitoria, 2014, pp. 360-362. Para aproximarse a la evolución política y social de la capital alavesa desde la Restauración a la Segunda República, puede consultarse también RIVERA BLANCO, Antonio, *La ciudad levítica. Continuidad y cambio en una ciudad del interior (Vitoria, 1876-1936)*, Diputación Foral de Navarra, Vitoria, 1992.

⁹⁹ GONZÁLEZ CALLEJA, Eduardo, *Op. cit.*, 2003, p. 110.

la disparidad ideológica y de su traslado a la calle, de la radicalización de sectores de izquierda y de la gran capacidad de movilización del carlismo entre sus seguidores más jóvenes. El propio Jaime del Burgo describiría los años republicanos como «*un período de caza del hombre por el hombre*», en el cual era «*preferible ser cazador*»¹⁰⁰.

¹⁰⁰ A.E.T., 04-V-1934.

«Traidores a la patria».

Objetores e Insumisos en España, 1958-1991

«Traîtres à la Patrie». Objecteurs de conscience et insoumis en Espagne, 1958-1991
«Traitors to their country». Conscientious objectors and draft-dodgers in Spain, 1958-1991
«Aberriaren traidoreak». Objektoreak eta intsumisoak Spainian, 1958-1991

Carlos Ángel ORDÁS

Universidad Pública de Navarra

Clío & Crimen, n° 14 (2017), pp. 209-226

Artículo recibido: 17-04-2017

Artículo aceptado: 07-09-2017

Resumen: En España, como en muchos otros países europeos, la defensa armada de la nación fue un deber ineludible de los ciudadanos, considerado en algunos casos como un deber sagrado. Resistirse al servicio militar supuso durante la mayor parte del siglo XX una fuerte represión estatal judicial y simbólica. Los resistentes eran acusados de desobediencia, se les aplicaba el código penal militar y eran juzgados por los tribunales militares de sus países, acabando una cantidad variable de años en un penal militar.

Palabras clave: Objeción de conciencia. Insumisión. Servicio militar obligatorio. Antimilitarismo. Represión.

Résumé: En Espagne, comme dans de nombreux autres pays européens, la défense armée de la nation était un devoir incontournable des citoyens, étant même considéré sacré dans certains cas. La réfraction au service militaire a suscité, durant la plupart du vingtième siècle, une forte répression judiciaire et symbolique de l'État. Les réfractaires étaient accusés de désobéissance et le Code pénal militaire leur étaient appliqué. Ils étaient jugés par les tribunaux militaires de leurs pays respectifs et condamnés à une peine de durée variable dans un pénitencier militaire.

Mot clés: Objection de conscience. Insoumission. Service militaire obligatoire. Antimilitarisme. Répression.

Abstract: Armed defence of the nation was an unavoidable duty for citizens in Spain, as in many other countries. This duty, sometimes considered sacred, was not only compulsory during wartime, but also in times of peace, in the form of compulsory military service. Resisting to military duties implied, for most of the 20th century, strong repression from the state. Those who resisted were accused of disobedience, the military penal code was applied to them and they were judged by the military tribunal of their countries, resulting in a variable number of years in a military penal institution.

Key words: Conscientious objection. Draft resistance. Compulsory military service. Antimilitarism. Repression.

Laburpena: Spainian, Europako beste hainbat herrialdetan bezala, nazioaren defentsa armatua herritarren betebeharrak saihetsezina zen, eta kasu batzuetan betebeharrak sakratutzat hartua ere bai. Soldaduskari uko egiten zioten pertsonen estatutaren partetik erreprezioa judicial eta simboliko handia jasan zuten XX. mendearan zati handi batean. Erresistenteei desobediencia delitua egozten zitzaizkien, zigor kode militarra aplikatzen zitzaizkien eta auzitegi militarrek epaitzen zituzten. Hainbat urteko espetxealdiak egin behar izan zituzten kartzela militarretan.

Giltza-hitzak: Kontzientzia-objekzioa. Intsumisioa. Derrigorrezko zerbitzu militarra. Antimilitarismoa. Erreprezioa.

1. Introducción. Los convulsos años de entreguerras

La resistencia a los deberes militares es tan antigua como la propia instauración del servicio militar obligatorio. Los riesgos para la integridad física, el impacto en la familia y las consecuencias emocionales y psíquicas del servicio de armas, han significado motivos suficientes para justificar tal resistencia. A esto, se sumaron motivaciones filosóficas, políticas y religiosas, que sirvieron para dar envoltura teórica y lazo de unión entre individuos que no estaban dispuestos a ceder ante la obligación nacional de empuñar las armas. De esta manera, el servicio militar obligatorio siempre tuvo un porcentaje importante de impopularidad dentro de la sociedad española.

Para contrarrestar la resistencia a las obligaciones castrenses, los gobiernos desarrollaron especialmente dos vías de represión: física y simbólica. Por una parte, aquellas personas que se resistían al servicio militar fueron juzgados y condenados por la propia jurisdicción militar, lo cual no cambió hasta la década de los ochenta del siglo XX. Estas personas sufrieron largas condenas en presidios militares, inhabilitaciones públicas y fuertes presiones para que abandonasen su actitud y, sobre todo, para que no se reprodujesen los casos de desobediencia. Por otra parte, a nivel ideológico, tanto objetores primero como insumisos después, fueron atacados de diversas formas; siendo considerados enfermos mentales, traidores a la patria, sospechosos de ser simpatizantes de determinadas ideologías políticas, afines a países enemigos e incluso terroristas. Ambas formas de represión fueron usadas de manera conjunta, acentuando una u otra en función del contexto político.

El presente artículo pretende mostrar las principales formas de represión que se encontraron los resistentes al servicio militar obligatorio, centrándose en el periodo comprendido entre finales de los años cincuenta y principios de los noventa. Sin embargo, para ubicar mejor la cuestión en el contexto europeo, se hace una introducción sobre cómo fueron tratados los objetores en países como Francia e Italia. Países cercanos a España cultural y geográficamente¹.

2. La objeción de conciencia en otros países: los casos de Francia e Italia

En ambos países la resistencia al servicio militar obligatorio comenzó a adquirir una mayor trascendencia pública tras la Segunda Guerra Mundial. Cada contexto con sus fechas y ritmos propios, pero en ambos casos (y como veremos, también en el caso español) se produjeron importantes similitudes. Por un lado, los resistentes expusieron motivaciones similares, básicamente cristianas y anarquistas, y también, aunque en menor medida, humanistas relativas a la oposición a matar a otras personas. Por otro lado, la resistencia al servicio militar en estos países se encontró con una legislación fuertemente punitiva, donde el servicio armado estaba considerado en

¹ El caso de Portugal sería a priori muy interesante por el paralelismo político con España. No obstante, hasta el momento prácticamente no existen obras sobre la resistencia al servicio militar en Portugal, como ha sido encontrada información relevante al respecto en los archivos consultados.

algunos casos como un deber sagrado y su oposición implicaba penas de prisión que podían repetirse en el tiempo. En los tres países, los objetores fueron considerados criminales, traidores e incluso enfermos mentales.

En el caso francés existió una importante vinculación simbólica entre ejército, defensa de la nación y sus ciudadanos². El origen de la conscripción se sitúa en el tiempo de la revolución de 1789, consolidándose durante el imperialismo napoleónico. La defensa armada de la nación se había convertido en un deber sagrado, en muchas ocasiones vinculado de forma inequívoca a la definición propia de ciudadano. Los resistentes a tal deber fueron tratados como desertores o locos, y fueron encarcelados y algunas ocasiones fusilados³.

El contexto italiano fue bastante más complicado para la resistencia al servicio militar, especialmente a partir de la llegada del fascismo al Gobierno en 1922, que supuso una potenciación del militarismo en todas sus facetas⁴. El servicio armado era un deber de todo hombre en la defensa de su patria y se difundía y exaltaba la mentalidad y la disciplina militar⁵. El militarismo en Italia contó con la bendición de la jerarquía eclesiástica (tan significativa por la tradición del país y por la presencia in situ del Vaticano). La Iglesia italiana, tuvo una íntima relación con el régimen fascista y favoreció el militarismo de este en la sociedad⁶.

Más allá de estas ideologías y el peso del nacionalismo, lo cierto es que los estados dependían enormemente de la movilización de sus ciudadanos para el ejercicio de la guerra y la política exterior a ella vinculada. Esta dependencia se acrecentó especialmente a raíz de la revolución industrial y su aplicación en la guerra, que hizo imprescindibles los ejércitos de masas⁷. Esta razón de estado, supuso que la oposición al servicio militar no fuera fácil en ninguno de los países expuestos. Desde el siglo XIX y durante la mayor parte del siglo XX, ni en Francia, ni en Italia, como tampoco en España, había consideración alguna para la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio, sólo eran reconocidos algunos motivos de excepción vinculados a casos de invalidez física o psíquica y algunas condiciones familiares excepcionales, pero en ningún caso había consideración hacia las motivaciones relacionadas con la voluntad de los individuos. Aquellas personas que se resistían al servicio militar eran acusados de desobediencia, se les aplicaba el código penal militar y eran

² PETER, Alter, *Nacionalism*, Edward Arnold, Londres, 1989; BREUILLY, John, *Nacionalismo y Estado*, Pomares, Barcelona 1990; y HOBBSAWM, Eric, *Naciones y nacionalismos desde 1780*, Crítica, Barcelona, 1995.

³ OSTERGAARD, Geoffrey, *Resisting the Nation State. The Pacifist and Anarchist Tradition*, The Peace Pledge Union, London, 1982.

⁴ GUSTARELLI, Andrea, *Elementi di cultura e dottrina fascista*, Milano, 1940, p. 24.

⁵ COLETTI, Alessandro, *L'Obiezione di Coscienza*, Milano, 1973, pp. 16-17.

POLLARD, John, «Conservative Catholics and Italian fascism: the Clerico-Fascists», BLINKHORN, Martin, *Fascists and conservatives: the radical right and the establishment in twentieth century Europe*, Unwin Hyman, London, 1990, pp. 31-49.

⁶ COLETTI, Alessandro, *L'Obiezione...*, p. 19.

⁷ STRACHAM, Hew, *European Armies and the conduct of war*, Academic Division of Unwin Hyman, London, 1983; y BEST, Geoffrey, *Guerra y sociedad en la Europa revolucionaria: 1770-1870*, Ministerio de Defensa, Madrid, 1990.

juzgados por los tribunales militares de sus países, acabando una cantidad variable de años en un penal militar. Pero esto no quedaba así, ya que se sumaba el considerable agravante de que una vez cumplidas las penas eran vueltos a ser llamados a filas, pues su deber con la patria aún no había sido cumplido. Volver a negarse significaba pasar por el mismo trance hasta la edad de licencia militar absoluta, situada entre los 38 y los 55 años de edad, en función del país y el año⁸. Normalmente estas llamadas «condenas en cadena» no llegaron hasta tales edades; al joven refractario se le acababa otorgando un indulto, eso sí, después de sufrir un número variable de condenas y tras haber pasados varios años de su vida en prisión.

Para ilustrar esta dinámica, en Francia, por ejemplo, en 1955 había 82 objetores encarcelados; para 36 de estos era la primera condena; para 31 la segunda; para 11 la tercera; para 3 la cuarta; mientras que había un individuo que llevaba ocho años preso, acumulando cinco condenas. En España hasta 1973, el delito de resistencia al servicio militar no estaba tipificado, de manera que los resistentes se les juzgaba por desobediencia. En el año señalado, había 268 jóvenes encarcelados por ese delito, de los cuales 264 eran testigos de Jehová: 72 llevaban más de cinco años en prisión e incluso alguno desde 1962⁹. Por último, en Italia a la altura de 1970 más de 400 jóvenes habían sido encarcelados desde el final de la Segunda Guerra Mundial por negarse al servicio armado. En el país transalpino fue bastante común que, tras alguna condena, las autoridades militares concluyesen como la objeción era consecuencia en realidad de un problema mental del individuo¹⁰.

Fue frecuente que los refractarios acabasen dados por «no válidos» o «enfermos» cuando un caso concreto adquiría mucha notoriedad pública, como ocurrió por ejemplo en Italia, cuando el primer objetor de conciencia, Pietro Pinna fue llamado por segunda vez a filas. Esto también se produjo en Francia y España, donde también podían acabar internados en psiquiátricos, de hecho el libro de Jean-Pierre Cattelain sobre la objeción de conciencia en Francia, recoge el testimonio de un doctor francés, A. Charlin, que en 1952 presentaba la objeción como una «*psychopathie*» que podía ser resuelta con una lobotomía¹¹. Durante muchos años se consideró la posibilidad de fuera realmente una enfermedad, de hecho en 1968 el Ministère de la Santé Publique francés solicitaba un examen psiquiátrico a los objetores¹². En España, el primer objetor de conciencia no testigo de Jehová, Pepe Beunza, antes de

⁸ Este tipo de represión se produjo también en otros países europeos como Bélgica, Grecia, Portugal o Suiza por ejemplo. La evolución de la legislación al respecto de estos cuatro países, así como las de Francia, Italia y España están amplia y cronológicamente documentadas en las carpetas 453, 455, 456, 457, 458, 459 y 460 relativas a los «Files Military Service Regulation» del fondo War Resister International del Internationaal Instituut voor Sociale Geschiedenis, de Amsterdam.

⁹ Peace Pledge Union, «Memorandum re Conscientious Objection in France», Peace Pledge Union, 16-17 de abril de 1955, carpeta 455, fondo WRI del IISG, Amsterdam; y JIMÉNEZ, Jesús, *La objeción de conciencia en España*, Cuadernos para el Diálogo, Madrid, 1973.

¹⁰ «Conscientious objection in Italy», Prieto Pinna, Perugia, julio de 1965, carpeta 456, fondo WRI del AIISG, Amsterdam.

¹¹ *Le Congrès des médecins aliénistes et neurologistes*, citado en CATTELAÏN, Jean-Pierre, *L'objection de conscience*, Presses Universitaires de France, 1973, p. 40.

¹² *Ibidem*, p. 41.

llevar a cabo su objeción se sometió a un examen psicológico, ya que sabía que una de las formas de deslegitimar a los objetores había sido considerarlos por enfermos mentales¹³.

Por tanto, podemos ver como la represión penal y simbólica fue frecuente en el contexto europeo más próximo. No obstante, en ambos casos la objeción de conciencia comenzó a ser considerada legislativamente entre las décadas de los sesenta y setenta, a raíz de los casos de objetores católicos y no violentos, y sobre todo de la creación de grupos de objetores que lograron un importante grado de incidencia social y política. De manera que durante la década de los setenta la cuestión fue relativamente normalizada¹⁴.

3. Franquismo y objeción de conciencia

La dictadura franquista fue sin duda la causa principal de que los primeros objetores e insumisos apareciesen tan tardíamente en el conjunto del territorio español. Los primeros objetores por razones no exclusivamente religiosas, comenzaron a aparecer a inicios de los setenta. Estos pioneros plantearon al régimen un caso claro de disidencia político-ideológica que éste no estaba en condiciones de asumir. Como es sobradamente sabido, durante el franquismo no existió el espacio propicio para el desarrollo de ningún tipo de contestación ni movimiento social, dado que precisamente el régimen se había desarrollado en contra de estos, especialmente del obrero. El régimen impuesto tras la victoria del bando nacional en la guerra civil, se afianzó en base a una voluntad totalitaria que desarrolló una política represiva que supuso la condición necesaria para garantizar el sometimiento de toda la sociedad¹⁵.

Además de estas condiciones de ya de por sí negativas, sobre los primeros objetores al servicio militar pesaba el extendido valor militarista de la dictadura. Los militares formaron parte importante de las estructuras del nuevo Estado dictatorial, donde el jefe de Estado era el «*generalísimo*» Francisco Franco. Los valores militares, figuraban explícitamente en el ordenamiento jurídico al más alto nivel, como hacía referencia el artículo 7º del Fuero de los Españoles del 17 de julio de 1945, por el cual: «*Constituye título de honor para los españoles el servir a la Patria con las armas. Todos los españoles están obligados a presentar este servicio cuando sean llamados con arreglo a la ley*». Como explica Joaquim Lleixà:

¹³ OLIVER OLMO, Pedro, *La utopía Insumisa de Pepe Beunza. Una objeción subversiva durante el franquismo*, Virus, Barcelona, 2002.

¹⁴ AUVRAY, Michael, *Objecteurs, insoumis, déserteurs. Histoire des réfractaires en France*, Stock 2, Paris 1983; MARTELLINI, Amoreno, *Fiori nei cannoni: nonviolenza e antimilitarismo nell'Italia del Novecento*, Donzelli, Roma, 2006; ORDÁS, Carlos Ángel, «From resistint military service to the anti-militarist moviment: Conscientious objection and resistance to compulsory military service in France, Italy and Spain. A comparative analysis, from the First World War until the 1980's», *Workers of the World: International Journal on Strikes and Social Conflict*, vol. I, nº 6 (2015), pp. 29-45.

¹⁵ MOLINERO, Carme, e YSÀS, Pere, *Productores disciplinados y minorías subversivas*, Siglo Veintiuno, Madrid, 1998.

«el régimen franquista dio lugar a una eclosión de militarismo: un militarismo actualizado, de signo contrarrevolucionario, que se manifestó, por lo pronto, en la militarización de las relaciones sociales, políticas y culturales en el llamado Estado nuevo»¹⁶.

De manera que durante el franquismo los valores militares adquirieron una enorme dimensión:

«[...] reforzamiento del valor de la autoridad y del autoritarismo, de la configuración vertical y jerárquica de la sociedad y de la política. Se hace insistencia especial en la valoración positiva de la obediencia ciega y total, en la disciplina, sumisión, resignación, hincapié en los deberes y obligaciones individuales; desvalorización de los derechos y de su eventual reivindicación; exaltación del sentido militar y religioso de la vida»¹⁷.

Por otra parte, el servicio militar sirvió como un espacio propio de adoctrinamiento. Uno de los objetivos de la dictadura fue controlar la sociabilidad de su población (marco de relaciones sociales entre individuos) y su socialización (medio por el cual los individuos adquieren una cultura colectiva). Durante los meses que duraba el servicio militar, el ejército ejercía un papel preeminente en la socialización de la juventud masculina, la institución militar ejercía un papel primordial en el control social mediante el adoctrinamiento político, orientado hacia procesos de reconstrucción nacional, desarraigo territorial y lingüístico, y de homogeneización social¹⁸. El servicio militar, duraba dos años, en los cuales se «inculcaba una ideología de defensa fanática de los principios del 18 de julio»¹⁹, así como valores «de autoridad, de orden, disciplina ciudadana, solidaridad, apoliticismo [...]»²⁰.

El militarismo sobre la sociedad española, fue proyectado también desde la Falange y la Iglesia católica. Ambas instituciones, emanaron y alentaron el militarismo, ya fuera por agradecimiento con la institución castrense en el caso de una Iglesia que había perdido parte de sus privilegios durante la Segunda República; ya fuera por una ideología claramente militarista como lo era el fascismo.

Como puede entenderse, el valor del servicio militar estuvo henchido de una enorme carga simbólica y política, que trascendió más allá de los años de la dictadura. La identificación entre los valores militares y el régimen franquista fue absoluta. Ningún tipo de consideración podía esperarse hacia los objetores, los cuales fueron descalificados de todas las maneras posibles, se les cuestionó su patriotismo, su hombría, su condición de españoles, se les consideró agentes soviéticos y, como no, fueron considerados también enfermos mentales. Negarse a realizar el servicio militar fue considerado por tanto un crimen contra la patria. Eso sí, contra la patria franquista.

¹⁶ LLEIXÀ, Joaquim, *Cien años de militarismo en España*, Anagrama, Barcelona, 1986, pp. 143-144.

¹⁷ CÁMARA VILLAR, Gregorio, *Nacional catolicismo y escuela. La Socialización política del franquismo 1936-1951*, Hesperia, Jaén, 1984, p. 332.

¹⁸ OLMEDA GÓMEZ, José Antonio, *Las Fuerzas Armadas en el Estado Franquista*, El Arquero, Madrid, 1988.

¹⁹ BUSQUETS, Julio, y LOSADA, Juan Carlos, *Ruido de sables: Las conspiraciones militares en la España del siglo XX*, Crítica, Barcelona, 2003, p. 71.

²⁰ AGUILAR OLIVENCIA, Mariano, *El ejército español durante el franquismo. Un juicio desde dentro*, Akal, Madrid, 1999, p. 42.

4. Los primeros objetores

Los primeros casos de objetores de conciencia documentados fueron los mencionados testigos de Jehová, que desde su llegada a España a finales de la década de los cuarenta plantearon resistencia al servicio armado. Su negativa se debió a motivos estrictamente religiosos lejos de cualquier motivación pacifista²¹. Siempre se había encontrado algún tipo de «arreglo» para los testigos objetores. Normalmente tras diversos tratos degradantes para que abandonaran sus actitudes, se les ofrecía un servicio sin armas que solían aceptar²². Esto dejó de ocurrir en 1958 con el caso de Jesús Martín Nohales y de Alberto Contijoch Berenguer al año siguiente.

Estos primeros objetores fueron juzgados por la jurisdicción castrense por el delito de «desobediencia» a las órdenes de un superior previsto en el artículo 328 del Código de Justicia Militar, en la modalidad de órdenes no relativas al servicio de armas²³. El objetor era condenado a penas entre seis meses y un día y seis años. Como en los casos de Francia e Italia, se produjeron los casos de «condenas en cadena», que podían alargarse hasta los treinta y ocho años, edad a partir de la cual se pasaba a situación de licencia absoluta²⁴. Como en Francia e Italia, tras cumplir una cantidad variable de años en prisión, se les concedía un indulto. Por ejemplo, en el citado caso de Alberto Contijoch, este fue indultado en abril de 1970, habiendo sufrido previamente cuatro condenas y once años en prisión²⁵.

El número de objetores continuó creciendo, de manera que durante la década de los sesenta aumentó el número de personas que, declarándose testigos de Jehová sobre todo²⁶, se negaron a prestar el servicio militar. La reacción desde la institución militar fue siempre la represión y el castigo, en forma de palizas, tratos vejatorios y condenas de prisión, con el objetivo de escarmentar y evitar que se reprodujeran tales actitudes²⁷. Aun así, la cuestión tuvo que ser abordada a nivel legislativo ante la repercusión que causaron las «condenas en cadena» para las instituciones políticas europeas, como el Consejo de Europa, que presionaron al régimen para que modificara el trato jurídico hacia los objetores²⁸. La cuestión de los objetores manifestaba una disidencia religiosa que comprometía al franquismo y su supuesta libertad religiosa que había

²¹ JIMÉNEZ, Jesús, *La objeción de...*

²² RIUS SANT, Xavier, *Servei militar i objecció de consciència*, Barcanova, Barcelona, 1993, pp. 133-134.

²³ BOE, Ley de 17 de julio de 1945 por la que se aprueba y promulga el Código de Justicia Militar. Consultado en: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1945/201/R00472-00936.pdf>

²⁴ SAMPEDRO, Víctor, *Movimientos sociales: debates sin mordaza. Desobediencia civil y servicio militar (1970-1996)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997.

²⁵ CÁMARA VILLAR, Gregorio, *La Objeción de Conciencia al servicio militar. Las dimensiones constitucionales del problema*, Cívitas, Madrid, 1991, p. 105.

²⁶ También hubo algunos casos de Adventistas del Séptimo Día. JIMÉNEZ, Jesús, *La objeción de...*, pp. 43-46.

²⁷ OLIVER ARAUJO, Joan, *La objeción de conciencia al servicio militar*, Universitat de les Illes Balears-Cívitas, Madrid, 1993.

²⁸ RIUS SANT, Xavier, *Servei militar...*, pp. 134-135.

sido promocionada mediante una ley de Libertad Religiosa que desde 1967 la regulaba y que estaba claramente orientada a la imagen exterior del régimen²⁹.

Finalmente, el Gobierno decidió escenificar en sus Cortes orgánicas un intento de regulación de la cuestión. La iniciativa, (como la siguiente de 1971), fue bastante restrictiva; el texto sólo reconocía las motivaciones religiosas y el servicio sustitutorio alternativo sería llevado a cabo en servicios especiales o auxiliares en unidades militares por un periodo de tres años, pero no se trataba el asunto de la objeción de conciencia en toda su complejidad y profundidad y, evidentemente, no se reconocía el derecho a la objeción como tal³⁰. El proyecto, discutido en la Comisión de Defensa Nacional de las Cortes el 9 de julio, fue rechazado de forma mayoritaria³¹. La objeción de conciencia era del todo incompatible con el régimen y la mentalidad de la dictadura. Como explica Cámara Villar, pese a lo tibio del texto, este fue frontalmente atacado:

«lo combatieron como si con él se tratara de perpetrar un ataque frontal a las esencias ideológicas del sistema político y social. Abundaron las intervenciones que mostraban perplejidad por la actitud de los objetores, a veces calificados de psicópatas y traidores, cuando el servicio militar se revelaba a sus conciencias (y así se argumentaba) como un honor irrenunciable»³².

El día 5 mayo 1971, el Gobierno presentó una nueva propuesta en las Cortes, con la intención de encontrar solución al asunto. El llamado «Proyecto de Ley de Bases sobre objetantes al servicio militar activo, en tiempos de paz, por motivos religiosos», mantenía como beneficiarios a «un determinado grupo religioso». El tiempo del servicio sustitutorio sería como mínimo el doble del fijado para el servicio militar y no se hacía ninguna referencia a la libertad religiosa³³. En el debate de la Comisión de Defensa Nacional en las Cortes, se calificó la objeción como «actitud subversiva» y «maniobra soviética»³⁴. El procurador Blas Piñar López definió la incompatibilidad de los fundamentos de la objeción de conciencia al servicio militar con los valores intrínsecos del régimen, calificando a los objetores como «traidores a la patria». El proyecto presentado fue desvirtuado totalmente, de manera que la opción de la objeción quedaba del todo inviable³⁵.

El texto de 1971 buscaba exclusivamente racionalizar los límites del castigo a los objetores. Finalmente, el Gobierno optó por tipificar de manera expresa el delito de negarse a cumplir el servicio militar y la sanción correspondiente. Esto se discutió y posteriormente se materializó con la Ley 29/1973 del 19 de diciembre de 1973 que

²⁹ MOLINERO, Carme, e YSÀS, Pere, *La anatomía del franquismo: de la supervivencia a la agonía, 1945-1977*, Crítica, Barcelona, 2008, p. 94

³⁰ CÁMARA VILLAR, Gregorio, *La Objeción de Conciencia...*

³¹ *Diarios de las Sesiones de Comisiones*, 9 de julio de 1970.

³² *Ibidem*, pp. 112-123.

³³ JIMÉNEZ, Jesús, *La objeción de...*, pp. 130-135.

³⁴ *Diarios de las Sesiones de Comisiones*, días 2, 6 y 7 de julio de 1971.

³⁵ CÁMARA VILLAR, Gregorio, *La Objeción de Conciencia...*, p. 117.

introdujo el artículo 383 bis en el Código de Justicia Militar³⁶. Durante la discusión de la ley efectuada por la Comisión de Defensa los días 21 y 22 de noviembre de 1973, aparecieron nuevamente las descalificaciones hacia la objeción. El general Iniesta Cano llegó a defender el servicio militar obligatorio como una de las libertades españolas.

Con la tipificación del delito, la objeción de conciencia era penada con entre tres años y un día a ocho años de prisión en tiempos de paz, y con pena de reclusión mayor si se producía en tiempo o estado de guerra. Se acababan las condenas en cadena excepto en caso de guerra³⁷. Además, el objetor era condenado a amplias inhabilitaciones públicas, no pudiendo ejercer lo que la legislación franquista consideraba «derechos políticos»: ostentar cargos y funciones públicas, tampoco podían establecer relaciones laborales y contractuales de ningún orden con entidades públicas; quedaban incapacitados para la docencia pública y privada. La rehabilitación sólo era posible mediante el cumplimiento efectivo de los deberes militares, el cual podían realizar en cualquier momento y con ello dar por concluida la condena.

Como se ha señalado, la cuestión de los objetores supuso una disidencia religiosa que trascendió a política y que adquirió una mayor dimensión a partir de que aparecieron los primeros casos de objetores católicos en 1971 con Pepe Beunza. Desde el caso Beunza y hasta 1975, aparecieron otros cinco objetores no testigos de Jehová. En 1975 hubo un cambio significativo en la cuestión de la objeción, pues se produjo el primer caso de objeción colectiva: cinco jóvenes crearon por su propia cuenta un servicio civil sustitutorio en el barrio de Can Serra en l'Hospitalet del Llobregat (Barcelona). La experiencia tuvo continuidad en los años siguientes, reproduciéndose, no sólo en l'Hospitalet del Llobregat, sino también en otras ciudades del territorio español. En 1977, en una reunión que congregó alrededor de cien jóvenes de diversas ciudades españolas, se fundó el Movimiento de Objetores de Conciencia (MOC). La creación de este colectivo, supuso una importante vertebración del movimiento de objetores y antimilitarista³⁸.

La estrategia de los nuevos objetores durante el franquismo fue clara: reclamar la objeción de conciencia como un derecho democrático más. Para ello centraron sus argumentos en el reconocimiento de este derecho en otros países europeos, especialmente aquellos de la comunidad económica europea. Uno de los principales

³⁶ *Delitos contra los fines y medios de acción del Ejército*, Capítulo V bis, «Negativa a la prestación del servicio militar», del libro segundo («Leyes Penales») del Código de Justicia Militar. En OLIVER ARAUJO, Joan, *La objeción de conciencia...*, pp. 107-108.

³⁷ *Ibidem*.

³⁸ Sobre la objeción de conciencia durante la década de los setenta puede verse: LAFUENTE DEL CAMPO, José Luis y VIÑAS I CIRERA, Jesús, *Los objetores. Historia de una acción*, Cares, Madrid, 1977; LEDERACH, John Paul, *Els nomenats pacifistes. La noviolència a l'Estat espanyol*, La Magrana, Barcelona, 1983; OLIVER OLMO, Pedro, *La utopía Insumisa...*; «Los iniciadores del movimiento de objetores de conciencia (1971-1977)», en ORTIZ HERAS, Manuel, *Culturas políticas del nacionalismo español: del franquismo a la transición*, Los libros de la Catarata, Madrid, 2009, pp. 219-244; «El movimiento pacifista en la transición democrática española», en QUIROSA-CHEYROUZE Y MUÑOZ, Rafael (ed.), *La sociedad española en la Transición. Los movimientos sociales en el proceso democratizador, Siglo XXI*, Madrid, 2011, pp. 271-284; ORDÁS, Carlos Ángel, «L'objecció de consciència durant el franquisme i la Transició. Dissidència política i xarxa de suport», *Franquisme & Transició*, n° 4 (2016), pp. 41-87.

objetivos de los dirigentes franquistas era la integración de España en esta organización, no obstante, para esta integración era necesaria la compatibilidad política real de España con el resto de países de la comunidad. Los objetores explotaron hábilmente esta faceta. Para ello, se valieron especialmente del encarcelamiento de objetores para activar sus campañas de movilización para las cuales contaron con los apoyos de sectores católicos cercanos a los preceptos del Concilio Vaticano segundo y sobre todo de la solidaridad internacional de los grupos y coordinadoras antimilitaristas y pacifistas internacionales, especialmente de la War Resisters International y de la International Fellowship of Reconciliation³⁹.

El número de objetores durante la década de los setenta fue bastante reducido en términos generales. Desde 1974 se puede saber el número de estos ya que quedó tipificado el delito de negarse a realizar el servicio militar. En 1974 fueron 146 los condenados por esta causa, 141 en 1975, 154 en 1976 y 156 en 1977⁴⁰. Pese al reducido número de estos, los objetores consiguieron situar la cuestión en la agenda política de la transición. La objeción de conciencia, pasaba a ser necesariamente considerada en el nuevo marco institucional democrático. No obstante, el Gobierno de UCD elaboró una ley de objeción, sólo por motivos religiosos que dificultaba y penalizaba (especialmente en tiempo) a los jóvenes que decidiesen realizar la objeción en vez del servicio militar⁴¹. La propuesta legislativa de UCD se encontró con la resistencia de unos objetores cada vez más numerosos y organizados. Ante las dificultades para resolver la cuestión, en noviembre de 1977, el General Gutiérrez Mellado, a instancias del Gobierno, hizo circular una orden de «*incorporación aplazada*» para todos aquellos jóvenes que alegasen objeción de conciencia al servicio militar⁴². De manera que estos quedaban en situación de espera hasta el establecimiento de una nueva legislación al respecto⁴³.

Pese a que a priori la incorporación aplazada pudiese hacer pensar en un periodo tranquilo para los objetores, estos continuaron sufriendo detenciones y encarcelamientos. En algunos casos por el desconocimiento en los cuarteles de la orden de incorporación aplazada, en otros por la falta de voluntad a la hora de aplicar una orden que no había sido plasmada por escrito. Además, muchos activistas dieron cuenta de un mayor grado de represión hacia sus grupos, denunciando detenciones por la reali-

³⁹ ORDÁS, Carlos Ángel, «La soledad de los primeros pacifistas. Incomprensión de las izquierdas y apoyos de sectores proconciliares», *VIII Trobada d'Investigadors del Franquisme*, Barcelona, 2013; y «L'objecció de consciència...»

⁴⁰ Fuente: Anuario Estadístico Militar, años 1974-1979, en Capítulo VIII Justicia, 1. Conjunto de Ejércitos, Clasificación de los condenados por Ejércitos, en relación con la naturaleza de los delitos cometidos.

⁴¹ *Real Decreto 3011/1976* del 23 de diciembre de 1976, publicado en el BOE el 5 de enero de 1977 y consultado en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1977-169.

⁴² Esta orden no fue publicada nunca en el BOE, los objetores supieron de ella por su propio abogado Carlos Eizaguirre, el cual había sido previamente informado por parte del subsecretario del propio Gutiérrez Mellado. Extraído de «Últimas informaciones de los últimos tiempos (desde la última asamblea del MOC)», Barcelona, sin fecha, en la caja 49 del fondo MOC, AEP, Barcelona.

⁴³ OLIVER OLMO, Pedro, «El movimiento pacifista...»; ORDÁS, Carlos Ángel, «L'objecció de consciència...»; SAMPEDRO, Víctor, *Movimientos sociales...*

zación de actividades antimilitaristas⁴⁴. Un buen ejemplo de esto fue la detención en marzo de 1980, en Bilbao, de Daniel González y otras diecinueve personas, a consecuencia del reparto de propaganda contra el ejército y el servicio militar⁴⁵.

Por otra parte, entre finales de la década de los setenta y comienzos de los ochenta, el movimiento antimilitarista experimentó un crecimiento considerable que desembocó, en la segunda mitad de 1980, en un periodo de crisis de crecimiento⁴⁶. El fondo de esta crisis fue las diversas formas de entender la resistencia al servicio militar dentro de los grupos del MOC. Para algunos de sus activistas la objeción de conciencia y la implantación de un servicio civil sustitutorio era el objetivo último de la organización; Otros jóvenes, sin embargo, entendían el activismo dentro del MOC como una forma de activismo social más amplio, que reunía motivaciones antimilitaristas, anticapitalistas, antipatriarcales y antiautoritarias⁴⁷.

5. Democracia e insumisión

Con la victoria socialista en 1982 se consolidó definitivamente el cambio de contexto político en España, ya que accedió al Gobierno del Estado un partido que había formado parte de la oposición franquista. Se afianzaba por tanto un nuevo sistema político democrático, compatible, esta vez sí, con el resto de países del ámbito europeo. El nuevo marco institucional debía por tanto garantizar los derechos básicos de sus ciudadanos, mostrando en este sentido una distancia significativa con el régimen precedente, lo cual debía plasmarse también en la cuestión del servicio militar y a la regulación de la objeción de conciencia, que habían de ser consideradas y tratadas como lo eran en otros países europeos. Además, el ejército debía ser sometido a reformas para que no quedase ninguna duda de su sometimiento al poder civil⁴⁸. Por otra parte, el peso del valor que el militarismo había adquirido en los años anteriores debía inequívocamente de ser reducido. El valor de la democracia era el nuevo paradigma que debía imperar en la nueva sociedad post dictatorial.

En el nuevo horizonte político, el Ejército continuó siendo una institución importante, como lo era también en otros países europeos. Los cambios legislativos que afectaron a este, fueron realizados con considerable cuidado. De hecho, el proceso de transición en la institución castrense se proyectó más allá de 1982⁴⁹. Para

⁴⁴ Un ejemplo de este aumento de la represión lo expone el grupo de Cáceres a inicios de 1980: «Información del grupo de Cáceres», 1980, carpeta 16 del fondo MOC, AEP, Barcelona.

⁴⁵ Existe una gran compilación sobre la cuestión de las detenciones de los «20 de Bilbao» en la carpeta 20 del fondo MOC, AEP, Barcelona.

⁴⁶ SALA, Jordi, «Una visió crítica interna i actual de l'OC antimilitarista (I Part)», en *La Puça i el General*, núm. 24, enero de 1982, p. 7.

⁴⁷ ORDÁS, Carlos Ángel, «El Movimiento antimilitarista, 1975-1982. Identidad, desarrollo y debates», comunicación para el Congreso *Las Otras Protagonistas de la Transición*, Madrid, 24 y 25 de febrero de 2017. Pendiente de publicación.

⁴⁸ NAVAJAS ZUBELDIA, Carlos, «Els militars i la democràcia», YSÀS, Pere (ed.), *La configuració de la democràcia a Espanya*, Euno, Vic, 2009, pp. 223-254.

⁴⁹ *Ibidem*.

muchos de los sectores de la sociedad, especialmente para los jóvenes antimilitaristas, el ejército había significado una amenaza contra el proceso de transición, que en cualquier momento podía efectuar un golpe de estado y acabar con cualquier expectativa de cambio democrático⁵⁰. Este miedo se vio fundamentado con el episodio del 23 de febrero de 1981, el cual significó, para muchos sectores de la población, la evidencia de esta amenaza. En realidad, lo fallido del golpe, mostraba la incapacidad de los sectores más ultras de conseguir imponerse nuevamente por la fuerza. No obstante, la amenaza del golpismo se reforzó en el imaginario de un sector considerable de la sociedad⁵¹, especialmente entre los antimilitaristas, teniendo, por tanto, una inequívoca dimensión real.

En cuanto a la regulación de la objeción de conciencia, el ejecutivo socialista tuvo que abordar definitivamente su regulación legislativa, así como definir un servicio civil sustitutorio. El PSOE publicó sus leyes al respecto en 1984: Ley Orgánica 8/1984 y Ley 48/1984, en las cuales se creaba el Consejo Nacional de Objeción de Conciencia (CNOC), encargado de reconocer la condición de objetores a aquellos jóvenes que así lo solicitasen⁵².

Estas propuestas de regulación legislativa, fueron sin duda las más restrictivas de todas las propuestas que el PSOE había realizado previamente, cuando aún estaba en la oposición⁵³. Los objetores mostraron unitariamente su negativa a obedecer ambas leyes ya que, entre otras cosas, no reconocía los «12 puntos básicos» que los grupos del MOC habían consensuados como mínimos para poder considerar una regulación al respecto⁵⁴. De manera que los objetores decidieron llevar a cabo la estrategia denominada de «objeción colectiva» a la ley y desafiando al CNOC. Comenzaron entonces a barruntar un horizonte de insumisión tanto al servicio militar como a la prestación social sustitutoria (PSS), que se perfilaba en la ley como alternativa a las obligaciones militares⁵⁵. La estrategia de objeción colectiva tuvo un notable seguimiento, con cerca de 4000 solicitudes a la altura de 1986⁵⁶, el volumen de estas, así como el contexto del debate público sobre la OTAN, hizo que el CNOC aceptara estas solicitudes hasta el año 1988.

La capacidad de los objetores para poder desarrollar esta campaña de desobediencia se basó especialmente en la expansión del movimiento de objeción. Una vez

⁵⁰ Una muestra de ello, fue la publicación del libro de los integrantes del Grup d'Acció No-Violenta de Barcelona, PORRET, Francesc y GARCÍA, Jordi, *¡Abajo los muros de los cuarteles!*, Hacer, Barcelona, 1981.

⁵¹ Prueba de ello, fueron las constantes referencias al golpismo que aparecieron en la revista antimilitarista *La Puça i el General* a partir de 1981.

⁵² *Boletín Oficial del Estado*, 311, 28 de diciembre 1984.

⁵³ SAMPEDRO BLANCO, Víctor, *Movimientos sociales...*, p. 178

⁵⁴ «Resumen y conclusiones de la asamblea estatal del MOC», Madrid 17- y 18 de diciembre 1983, en la caja 83 del fondo MOC, Ateneu Enciclopèdic Popular, Barcelona

⁵⁵ Anexo del «Resumen de la pasada asamblea estatal del MOC», Madrid 2 y 3 de febrero 1985, en la caja 83 del fondo MOC, AEP, Barcelona; y «Objeción Colectiva», *La Puça i el General*, n° 37, diciembre-enero 1983-1984 p. 28, y n° 38, febrero-marzo 1983, p. 30.

⁵⁶ Cifra recogida por los propios objetores en: «Ponencias del MOC Bizkaia a la Asamblea extraordinaria del MOC»; y Joan Artigal y Oriol Leira, «Quo Vadis, Mocosos?», *La Puça i el General*, n° 48, enero-febrero 1986 y núm. 49, noviembre-diciembre 1986.

superada la etapa de recesión a partir de 1982, comenzaron a aparecer nuevos grupos de objetores y a afianzarse los antiguos que se mantenían. El número de objetores experimentó un crecimiento notable durante la década de los ochenta, de manera que desde 1977 hasta 1991 el número de objetores se situaba prácticamente en 120.000 personas.

Tabla 1. Aumento del número de objetores reconocidos por año

Año	1977-1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991
Cifra	10.213	4.995	6.832	12.140	20.857	28.627	35.584

Fuente: Víctor Sampedro Blanco, *Movimientos sociales...*, p. 78.

Como ya se ha mencionado, en la segunda mitad de la década de los ochenta, se reafirmó y consolidó en el MOC la identidad antimilitarista, por la cual el activismo en el grupo iba más allá de la mera resistencia al servicio militar. Se entendía, por tanto, como una forma de activismo político y social, de carácter anticapitalista, antiautoritario, antipatriarcal, feminista y, por supuesto, antimilitarista⁵⁷. El MOC se consolidó como el grupo de mayor expansión y coordinación en todo el territorio español, siendo el grupo a partir del cual se vertebró el movimiento antimilitarista durante la década de los ochenta. No obstante, no fue el único grupo antimilitarista, durante aquellos años se crearon colectivos específicamente antimilitaristas a lo largo del territorio español: como por ejemplo el Grup d'Acció No-Violenta Anti-OTAN, más adelante refundado y redefinido como Grup Antimilitarista de Barcelona (GAMBA), los colectivos Garbanzo Negro de Valladolid, la Coordinadora Antimilitarista de Canarias, o los diversos grupos anti OTAN surgidos en gran parte del territorio español⁵⁸. Más adelante, en 1984 se crearon los Mili KK, a raíz de la campaña anti-mili generada desde el GAMBA, MOC Barcelona y grupos de la izquierda revolucionaria, especialmente la Liga Comunista Revolucionaria y el Movimiento Comunista⁵⁹.

Esta expansión de los grupos antimilitaristas se vio favorecida por contexto social y político generado alrededor del movimiento por la paz, que se creó en torno al referéndum sobre la permanencia en la OTAN⁶⁰. El movimiento por la paz, fue una importante plataforma para los discursos pacifistas y antimilitaristas. Se crearon importantes redes de apoyo, así como relaciones entre diversos movimientos sociales. El movimiento antimilitarista se benefició de todo ese dinámico debate público que marcó una parte importante de la agenda política hasta la realización del referéndum en marzo de 1986. La resistencia al servicio militar, se hizo más conocida

⁵⁷ El resultado final del debate identitario dentro del MOC fue su «Segunda declaración ideológica»:VV. AA., *En legítima desobediencia. Tres décadas de objeción, insumisión y antimilitarismo*, Madrid, Traficantes de Sueños, 2002, pp. 357-359.

⁵⁸ «La lluita nostra de cada dia», *La Puça i el General*, nº 30, noviembre de 1982, pp. 12-13.

⁵⁹ GAMBA, «Campanya anti-Mili», 27 de febrero de 1984; y «Presentación del Mili KK», en las cajas 47 y 56 del fondo MOC, AEP, Barcelona.

⁶⁰ Sin duda la obra más completa sobre el movimiento por la paz es la de PRAT, Enric, *Moviéndose por la paz. De Pax Christi a las movilizaciones contra la guerra*, Hacer, Barcelona, 2003.

aún y los grupos antimilitaristas estrecharon sus lazos con otros movimientos sociales, todo lo cual fue clave para entender el éxito que a la postre tendría la campaña de insumisión.

6. Nuevo contexto y vuelta progresiva a la represión

El contexto político y social de los ochenta era incuestionablemente distinto al de la década precedente, por tanto, los «nuevos» resistentes al servicio militar no podían ser tratados como en el tiempo de la dictadura. El ejecutivo socialista se vio en la tesitura de tener que forzar la conscripción, entrando de nuevo en un conflicto abierto con los entonces ya insumisos. Sin embargo, no forzó el enfrentamiento con estos hasta que contó con un contexto favorable, el cual se definió a partir de 1987. Este contexto favorable era así considerado por varios motivos: el Gobierno había ganado el referéndum por la permanencia en la OTAN, acabando en ciclo movilizador que este había activado; había renovado su mayoría absoluta en las elecciones de 1986, por lo que renovaba su legitimidad política y social; además, el Tribunal Constitucional había fallado a su favor ante la demanda de anticonstitucionalidad contra las leyes de objeción de conciencia y la PSS que habían presentado los objetores en 1984⁶¹. Por tanto, contaba con una dosis importante y renovada de legitimidad para forzar nuevamente la conscripción, lo cual se llevó a cabo a partir del Real Decreto 20/1988, que regulaba definitivamente la puesta en marcha de la PSS⁶². A partir de entonces, el CNOC dejó de aceptar las «objeciones colectivas», solicitando a sus demandantes la ampliación de motivaciones para conseguir la objeción de objetor.

El Gobierno además, liberó a todos los objetores previos a 1987, de la obligación de realizar el servicio militar⁶³. De esta manera parecían quedar desmovilizados todos los activistas «históricos» del movimiento. En respuesta a esto, se consideró llevar a cabo la denominada «reobjeción», procurando rechazar la amnistía y volver a ser juzgado como objetor⁶⁴. Esta estrategia generó bastante discusión dentro del conjunto del movimiento antimilitarista, siendo en Euskadi donde alcanzó un mayor grado de seguimiento.

Otra estrategia del Gobierno para aislar la insumisión fue promocionar a aquellos objetores y colectivos que sí estaban dispuestos a realizar la PSS. De manera que se hacía una diferencia entre jóvenes «buenos» (los objetores) y «malos» (los insumisos)⁶⁵. Por otro lado, el Gobierno también procuró mejorar la imagen del ejército

⁶¹ RIUS SANT, Xavier, *La objeción de Conciencia. Motivaciones, historia y legislación actual*, Integral, Barcelona, 1988, p. 182.

⁶² BOE, nº 18, 21 de enero de 1988. Consultado en: http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1988-1267

⁶³ *El País*, 10 de septiembre de 1988:
http://elpais.com/diario/1988/09/10/espana/589845601_850215.html

⁶⁴ LACOMA, Abel, «Sobre la reobjeción», *Mocador*, nº 7 (agosto 1988), pp. 10-11.

⁶⁵ «El PSC promueve que miembros de las juventudes socialistas se hagan objetores de conciencia», *La Vanguardia*, 4 de abril de 1988.

para contrarrestar la desafección a la institución que inevitablemente incidía en el aumento de la objeción de conciencia y la insumisión. Se volvió a argumentos de defensa del servicio militar como algo provechoso para la sociedad. Así el ministro Narcís Serra defendió el servicio militar como una conquista de la sociedad⁶⁶, argumento en las mismas coordenadas a lo planteado por parte del general Iniesta Cano en 1973. Lo que se trataba de hacer, era identificar como en otros países a la ciudadanía con las fuerzas armadas, presentándolas además como una garantía contra subversión interna y amenazas externas⁶⁷, cosa que en el contexto español era más difícil de conseguir, por la vinculación entre ejército y franquismo que permanecía en el imaginario colectivo, por la escasa credibilidad como garantía frente a subversión por el 23F y por la débil amenaza de un ataque externo, sobre todo a partir de la caída del muro de Berlín.

Por otra parte, los resistentes al servicio militar fueron nuevamente atacados a nivel simbólico. En los debates políticos, los insumisos fueron considerados maleantes e insolidarios, no sólo por los miembros el Gobierno, sino también por grupos de la oposición. Así por ejemplo, el Grupo Popular hablaba de *«delincuentes, cuya actitud es insolidaria»*, acusándoles de *«fraude y estafa a la sociedad»*⁶⁸. Una de las formas de deslegitimación más recurrente fue tildar a los insumisos de antidemocráticos y aludir a conexiones entre estos y los terroristas de ETA. Esto comenzó a darse ya desde 1989: en un debate parlamentario el Ministro de Justicia, Enrique Múgica Herzog respondía así al diputado de EA Joseba Azkárrega:

*«[se está usando] la objeción de conciencia no para defender los derechos humanos, sino para defender posturas totalmente antidemocráticas contra el Estado de derecho [...] entre los colectivos apoyados por los elementos radicales y violentos (que también son suscitados por estos elementos violentos; usted como vasco lo conoce, como yo) hay muchos que están utilizando la objeción de conciencia para perturbar las mismas bases del Estado democrático, y nosotros estamos para defender el Estado democrático»*⁶⁹.

No fue un caso aislado: Víctor Sampedro ha trabajado la plasmación en los medios escritos del debate generado alrededor de la cuestión de la objeción de conciencia y la insumisión. En su estudio, Sampedro muestra como en diarios como El País y ABC, el encuadre de la insumisión se emparejaba con noticias vinculadas al terrorismo de ETA. Según el propio Sampedro *«este emparejamiento de temas [...] podría desorientar tendenciosamente a los lectores y apoyar los discursos de las élites que identificaron a los insumisos con los terroristas»*. En un porcentaje también considerable, se vinculó la insumisión con cuestiones relativas a comportamientos de «desviación social», dentro del cual se incluyen *«desórdenes públicos, tribunales, prisiones, población marginal y delincuencia. Este sesgo podría refrendar la definición gubernamental de los insumisos como*

⁶⁶ El País, 12 abril 1989, reproducido en AJANGIZ, Rafael, *Servicio Militar obligatorio en el siglo XXI: cambio y conflicto*, CIS, Madrid, 2003, p. 133.

⁶⁷ AJANGIZ, Rafael, *Servicio Militar...*, p. 134.

⁶⁸ *Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados. IV Legislatura, Serie D, 84, 6 de febrero de 1991, p.4165. Citado en SAMPEDRO, Víctor, Movimientos sociales ..., p. 203.*

⁶⁹ *Diario de Sesiones. Congreso de los Diputados. Pleno y Diputación permanente, III Legislatura, 178, 15 de marzo de 1989, p. 10356. Citado en SAMPEDRO, Víctor, Movimientos sociales..., p. 195.*

delincuentes insolidarios»⁷⁰. En este sentido, Pedro Ibarra también explica como obje-
tores y más tarde insumisos, fueron tratados como personas con algún tipo de des-
viación social, ya que eran individuos «*tiene[n] un problema personal para cumplir una
norma general*»⁷¹.

Pese a que parecía que el Gobierno contaba con una posición de fuerza mayor
que los insumisos, estos continuaron adelante con su campaña en 1989, logrando un
enorme éxito de seguimiento desde el primer año. Los antimilitaristas habían con-
siderado que necesitaban al menos 100 jóvenes que se declarasen insumisos el pri-
mer año para tener cierta expectativa de éxito. Las previsiones más optimistas se vie-
ron superadas cuando a finales de 1989, la cifra de insumisos declarados rondaba los
400 jóvenes. Los juicios contra insumisos comenzaron durante el propio año 1989,
con el primer consejo de guerra en Barcelona contra los insumisos Carlos Hinojosa
y Josep Maria Moragriega, el cual fue respondido con una importante movilización
de protesta⁷². Ante la campaña de insumisión, el Gobierno actuó con rapidez a fin de
evitar el crecimiento de esta práctica. No obstante, el efecto no fue el deseado ya que
los insumisos volvieron a usar la represión contra el Gobierno, de manera que cada
juicio a insumiso fue un motivo de movilización y denuncia⁷³. Además, como ocu-
rriera durante los años previos al referéndum sobre la OTAN, el movimiento anti-
militarista volvió a contar con un nuevo escenario social favorable debido al estalli-
do de la guerra del Golfo en verano de 1990. La participación de España en el con-
flicto armado, provocó que los debates antibelicistas volviesen a estar presentes en la
actualidad política y social, impulsados por grupos antimilitaristas y pacifistas que
realizaron diversas acciones contra el conflicto⁷⁴.

El Gobierno del PSOE volvió a recurrir al endurecimiento de la represión legis-
lativa. A partir de la Ley Orgánica 13/1991 del 20 de diciembre, los insumisos deja-
ban de ser juzgados por la justicia militar, la cual contemplaba tres años de prisión
para estos. Con la citada ley, los insumisos eran juzgados por la justicia civil penal
ordinaria, pudiendo ser condenados a penas que iban de dos años y cuatro meses
hasta los seis años. Más adelante, la Ley Orgánica 10/1995 del 25 mayo, incorporó
importantes inhabilitaciones de hasta catorce años para la función pública y para
recibir subvenciones del Estado.

La insumisión continuó creciendo durante los años posteriores y acabó convir-
tiéndose en un problema de orden público para el Gobierno durante la década de
los noventa. Las cifras aproximadas sobre el número total de insumisos se sitúan en

⁷⁰ SAMPEDRO, Víctor, *Movimientos sociales...*, p. 268.

⁷¹ IBARRA, Pedro (ed.), *Objeción e Insumisión*, Fundamentos, Madrid, 1992, p. 71.

⁷² «Movilizaciones de protesta ante los dos primeros juicios militares contra insumisos», *El País*, 16 de
noviembre de 1989.

⁷³ MUÑOZ, Jordi, «Amb raó, insubmissió», PRAT, Enric, *El Moviment per la pau a Catalunya: Passat, Present
i Futur*, Universitat Autònoma de Barcelona, Cerdanyola del Vallès, 2007, pp. 133-141.

⁷⁴ PRAT, Enric: *Moviéndose por la paz...*; y BRETONES María Trinidad, «Las movilizaciones contra la pri-
mera guerra del Golfo, la crisis de Opinión y el papel de los medios de comunicación de masas», *Una nueva
sociedad civil: acciones colectivas de masas en la España postransicional (1982-2002)*, capítulo XIII, Fundación
Jaime Bofill, Barcelona, 2003.

torno a los 20.000 jóvenes⁷⁵, y el número aproximado de objetores acumulados fue de un millón de jóvenes⁷⁶. Como es sabido, el problema no cesó hasta la definitiva abolición del servicio militar obligatorio, cuyo último reemplazo fue en 2001. Pese a la represión experimentada durante todo el periodo, los resistentes al servicio militar lograron forzar el final de este.

⁷⁵ AGUIRRE, Xavier & AJANGIZ, Rafael & IBARRA, Pedro & SAINZ DE ROZAS, Rafael, *La insubmisión, un singular ciclo histórico de desobediencia civil*, Tecnos, Madrid, 1998, p. 25.

⁷⁶ VV.AA., *En legítima...*, p. 381.

Varia

La violencia contra el mercader y los medios para protegerse en la Andalucía Atlántica de finales de la Edad Media¹

La violence contre les marchands et les moyens pour se protéger dans l'Andalousie Atlantique à la fin du Moyen Age

Violence against merchants: protective measures in late medieval Atlantic Andalusia

Merkatarien kontrako indarkeria eta babes-neurriak Atlantikoko Andaluzian Erdi Aro amaieran

Juan Manuel BELLO LEÓN

Universidad de la Laguna

Clio & Crimen, n° 14 (2017), pp. 229-262

Artículo recibido: 17-04-2017

Artículo aceptado: 08-06-2017

Resumen: *En este trabajo se intenta ofrecer una descripción y análisis de la violencia que sufrieron los mercaderes que desarrollaron su ocupación en la Andalucía atlántica de finales de la Edad Media, tanto en su actividad marítima como en el transporte terrestre. Además de algunos episodios de violencia, se estudian los seguros que concedió la Corona para contrarrestar la incidencia que pudieron tener unos actos que, en algunas ocasiones, distorsionaban el avance que experimentó el comercio en aquellas centurias.*

Palabras clave: *Mercaderes medievales. Andalucía siglo XV. Cartas de seguro. Salvoconductos.*

Résumé: *Cet article tente de fournir une description et analyse du violence souffrit par les commerçants qui ont développé leur activité dans l'Andalousie Atlantique à la fin du Moyen Age, simultanément dans son activité maritime et transport terrestre. En plus de quelques épisodes de violence, j'étudie l'assurance qui a accordé la Couronne pour contrer l'impact que purent avoir certains actes que, quelque fois, déformaient l'avance du commerce dans ses siècles.*

Mot clés: *Marchands médiévaux. XV siècle Andalousie. Cartes d'assurance. Sauf-conduit.*

Abstract: *This work presents the analysis and description of the violence suffered by those merchants working in late medieval Atlantic Andalusia, who carried out their offices and travelled both by land and sea. In addition to the study of some specific episodes of violence, we shall be analysing those insurances granted by the Crown to mitigate the effect of such actions, which occasionally might thwart the development of trade at the time.*

Key words: *Medieval merchants. Andalusia. Fifteenth century. Insurance card. Travel documents.*

¹ Este trabajo forma parte del proyecto de investigación *Solidaridad y/o exclusión en las fronteras marítimas. Castilla en la baja Edad Media* (referencia HAR2013-48433-c2-2-p).

Laburpena: *Erdi Aro amaieran Atlantikoko Andaluzian merkatariek jasandako indarkeria azaldu eta aztertu gura du lan honek. Itzas jardueretan zein lurreko garraio-lanetan izan ziren indarkeriazko gertakari baiekk, eta baien inguruko analisia egiteaz gain, lan honek Koroak emandako aseguruaren ingurukoak azaltzen ditu. Izan ere, Koroak aseguruak eman zituen merkataritzaren garapenean indarkeriak izan zuen eraginari aurre egiteko.*

Giltza-hitzak: *Erdi Aroko merkatariek. Andaluzia XV.mendea. Aseguru gutunak. Ibiltzeko baimenak.*

1. Introducción

La sociedad y la población que participó en el proceso de crecimiento económico que experimentó Andalucía a lo largo los últimos siglos medievales sufrió, en unos casos, o fomentó, en otros, distintos tipos de violencia como medio para alcanzar prestigio militar, recursos económicos o control social sobre las poblaciones que se veían afectadas. Tratar de definir cuáles fueron las características de esa violencia no es sencillo ya que en ella participaron muchos sectores de la sociedad, y por que la misma se ejerció tanto en el ámbito terrestre como en el marítimo. En el caso concreto que aquí nos va a interesar, que es, básicamente, el territorio que ocupó el antiguo reino de Sevilla y el amplísimo espacio marítimo que engloba las rutas que unían Andalucía con los archipiélagos atlánticos y costa occidental africana, veremos que la violencia se manifestó en agresiones a viajeros y caminantes, en el asesinato de mercaderes, en la confiscación de mercancías, en asaltos piráticos, en la captura de esclavos o en la imposición de todo tipo de tributos que dificultaban los intercambios mercantiles.

En estos últimos años los trabajos y la investigación dedicada a la violencia y la criminalidad en las sociedades medievales ha experimentado un considerable avance. Desde los clásicos trabajos que analizaron todo el entramado jurídico creado para prevenir o castigar los delitos hasta los más recientes dedicados al estudio del comportamiento de delincuentes y víctimas se ha recorrido un camino en el que se han hecho notables aportaciones que han permitido que hoy conozcamos mejor lo que se ha denominado como «sociología del delito»; es decir, quiénes participaron en las agresiones y quiénes las sufrieron, cuáles fueron los motivos de homicidios, abusos, robos, malos tratos, etc., qué recursos se utilizaron para cometer el delito o qué medios se pusieron para prevenir las transgresiones de la ley². La Andalucía bajomedieval tampoco ha quedado al margen de este tipo de estudios ya que hoy en día contamos con sólidas aportaciones que analizan la violencia y la criminalidad que se vivió en la región durante los siglos finales del Medievo. Desde el pionero trabajo de Antonio Collantes analizando a rufianes y malhechores sevillanos³, pasando por

² El mejor ejemplo de ese extraordinario avance se encuentra en los múltiples trabajos que se han editado en la revista *Clío & Crimen. Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango* de la que es impulsor el profesor Iñaki Bazán. El citado Bazán, profesor de la Universidad del País Vasco, es autor, además, de varios trabajos sobre la criminalidad y la historia del sistema penal español por lo que me remito a sus publicaciones para comprobar el notable avance que han experimentado este tipo de estudios. Además, hace poco menos de una década, Félix Segura presentó un amplio balance historiográfico sobre el tema en el que se recogen centenares de referencias que pueden orientar al lector hacia múltiples enfoques sobre la historia de la delincuencia, la conflictividad social, la marginación, la violencia contra la mujer, etc. Véase SEGURA URRA, Félix, «La Historia de la delincuencia en la España Medieval (1998-2008)», *Medievalismo*, 18 (2008) pp. 273-338. Más reciente aún son los trabajos que bajo el título de *Merchants and Commercial Conflicts in Europe, 1250-1600*, forman parte del vol. 32 de la revista *Continuity and Change* (2017) publicada por la Universidad de Cambridge.

³ COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, Antonio, «Actitudes ante la marginación social: malhechores y rufianes en Sevilla», *La sociedad medieval andaluza: grupos no privilegiados*, Jaén, 1984, pp. 293-302.

la destacada aportación de Emilio Cabrera⁴ o Esther Cruces⁵, hasta llegar a los imprescindibles trabajos de Ricardo Córdoba⁶, o los más recientes de Roberto González⁷, son muchos los que han proporcionado un importante volumen de información para el análisis de algunos de los aspectos que aquí vamos a tratar.

En esta ocasión me detendré en exponer algunos ejemplos de cómo se manifestaron varios de esos episodios de violencia, haciendo hincapié en toda la que rodeó a los mercaderes que desarrollaron su quehacer en este ámbito geográfico. Como contrapartida a aquella violencia, la Corona, los grandes señores y los concejos crearon una serie de normas con las que intentaron eliminar las trabas al comercio y fomentar el transporte terrestre y marítimo. De entre todas las disposiciones –de las que luego hablaremos– una de las que ha dejado un mayor rastro documental corresponde a los seguros que los reyes otorgaron a comerciantes nacionales y extranjeros con la finalidad de protegerles ante situaciones de conflicto derivadas de guerras, pleitos o la aplicación de tasas más o menos arbitrarias.

Para afrontar el estudio contamos con un importante volumen de denuncias presentadas por mercaderes y transportistas, así como de la solicitud de protección a los reyes para que, con la carta de seguro, pudieran defenderse de aquellos a los que temían. En los archivos nacionales y municipales se conservan miles de documentos de este tipo, pero para el caso concreto que al que nos vamos a referir la búsqueda se ha centrado en las más de 300 cartas de seguro (aproximadamente un 10% de las que se conocen) que obtuvieron vecinos y estantes en distintas localidades del valle del Guadalquivir⁸. A esa documentación le añadimos toda la que se generó en torno

⁴ El profesor Emilio Cabrera es autor de varios trabajos relacionados con la violencia y la criminalidad en Andalucía por lo que me remito a tres en los que se pueden encontrar múltiples referencias. Véase CABRERA MUÑOZ, Emilio, «Crimen y castigo en Andalucía durante el siglo XV», *Meridies. Revista de Historia Medieval*, 1 (1994) pp. 9-38; «Violencia urbana y crisis política en Andalucía durante el siglo XV», *Violencia y conflictividad en la sociedad de la España Bajomedieval*, Universidad de Zaragoza, 1995, pp. 5-25 y CABRERA MUÑOZ, Emilio y MOROS, Andrés, *Fuenteovejuna: la violencia antiseñorial en el siglo XV*, Barcelona, 1991.

⁵ CRUCES, Esther, «Orden público y violencia en la ciudad de Málaga a fines del siglo XV y principios del XVI (1495-1516)», *Meridies. Revista de Historia Medieval*, 2 (1995) pp. 121-143.

⁶ Quizás sea Ricardo Córdoba de la Llave el que ha abordado con mayor amplitud y profundidad el problema de la violencia en la Andalucía Medieval. Su labor se ha visto reflejada en varios artículos aunque fue su trabajo publicado en 2004 en la revista *Clío & Crimen* el que ha marcado las líneas básicas de este tipo de estudios para la región. Ese amplísimo artículo fue luego recogido, con pequeñas modificaciones, en su libro *El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media*, Granada, 2007.

⁷ GONZÁLEZ ZALACAIN, Roberto J., «Violencia y conflicto en las sociedades portuarias de la baja Andalucía a fines de la Edad Media», SOLÓRZANO TELECHEA, J.; ARIZAGA BOLUMBURU, B. y BOCHACA, M. (eds.) *Las sociedades portuarias de la Europa Atlántica en la Edad Media*, Logroño, 2016, pp. 365-400.

⁸ Este tipo de estudios podría afrontarse desde otra perspectiva si analizásemos las pólizas de seguros marítimos que se contrataron para las distintas rutas que utilizaron los mercaderes afincados en Sevilla y otras localidades andaluzas. Pero es que, aunque sabemos que en esta región se utilizó este instrumento a lo largo de la segunda mitad del siglo XV, no contamos con nada parecido a las miles de pólizas que han podido reunir investigadores como Hilario Casado para el análisis de los seguros en Burgos y otras localidades. El profesor Casado tiene varios trabajos al respecto aunque los más próximos a nuestro objetivo de estudio pueden ser los siguientes; véase CASADO ALONSO, Hilario «Comercio Internacional

a algunos conflictos marítimos que afectaron a los mercaderes que desarrollaron su trabajo en la Andalucía Atlántica o la vinculada a los peligros a los que se enfrentaban los comerciantes en transitaron los caminos de la región.

2. La violencia contra el mercader

Como iremos viendo a lo largo de este trabajo, en el desarrollo de su actividad el mercader, y sobre todo aquel vinculado al comercio marítimo, se encontró con muchos obstáculos no sólo de índole natural o técnico, sino que a su inseguridad física tuvieron que agregar el rechazo que sufrieron por hallarse como foráneos en otra comunidad, la violencia de muchos señores, que ávidos de recursos no dudaban en acudir a la simple confiscación de los cargamentos del mercader cuando atraviesa sus dominios, y sobre todo la constante amenaza de la piratería. Agreguemos también el que sobre ellos recaía buena parte de los impuestos ordinarios que la Corona y señores tenían situados sobre los intercambios comerciales.

Es obvio que los episodios más violentos contra los mercaderes y transportistas –y contra cualquiera– son aquellos que culminaron con la muerte de los afectados. Las muestras en el caso castellano son numerosas, aunque quizás uno de los más conocidos de cuantos afectaron a estos grupos –y quizás también uno de las más graves que se han documentado– fue el suceso acaecido en 1476 y que tuvo como protagonistas a un navío fletado en Londres con destino a Guipúzcoa⁹. El barco, con una tripulación de 33 marineros británicos y 5 de origen vasco, transportaba paños, joyas y otras mercancías; durante su travesía sufrió el azote de las tormentas, lo que no impidió a aquellos cinco marineros vascos aprovechar un momento de descanso de parte de la tripulación para hacerse con el control de la nave y asesinar al resto de mercaderes, transportistas y marineros que iban en ella. Para culminar su extrema violencia, tiraron los cuerpos por la borda confiando en que, con la desaparición de los testigos, nadie reclamaría un crimen tan grave¹⁰.

y Seguros Marítimos en Burgos en la época de los Reyes Católicos». *Actas do Congresso Bartolomeu Dias e a sua época*. Oporto, Universidad, 1990. pp. 221-238 y *El triunfo de Mercurio. La presencia castellana en Europa (Siglos XV y XVI)*. Burgos, 2003. Para el caso más concreto de Andalucía véanse los trabajos de BERNAL, Antonio Miguel, «Sobre los seguros marítimos en la Carrera de Indias. Siglo XV», *Actas del V Centenario del Consulado de Burgos (1494-1994)*, Burgos, 1994, vol. I, pp. 499-527 y «Relaciones comerciales y seguros marítimos entre Sevilla y Portugal», *El Tratado de Tordesillas y su época*, vol. II, Salamanca, 1995, pp.863-876; también OTTE, Enrique, *Sevilla, siglo XVI: materiales para su historia económica*. Sevilla, 2008 (especialmente pp. 233-238).

⁹ Los hechos han sido descritos en varias ocasiones, aunque el análisis más completo lo ha realizado el profesor Iñaki Bazán. Véase BAZÁN, Iñaki, «“Degollaron a todos los dichos treinta e tres ingleses e asy degollados dis que los lançaron en la mar”: Las hermandades vascas y la lucha contra la piratería en la Baja Edad Media», *Isas memoria. Revista de Estudios Marítimos del País Vasco*, 5 (2006) pp. 69-93.

¹⁰ Algo parecido le pasó, al año siguiente, a Manuel y Juan Suárez, padre e hijo vecinos de Sevilla, que habían fletado un carracón que tenía que transportar vino, hierro y otras mercancías desde el Puerto de Santa María hasta Inglaterra. En un lugar indeterminado de la costa entre la Península e Inglaterra el barco fue atacado por naves francesas, matando a seis hombres e hiriendo a otros veinticinco. Y para que no quedase rastro del suceso, los tripulantes fueron abandonados en una isla, de la que consiguieron salir gracias a la ayudas de unos pescadores. Véase AGS. Registro del Sello, 16-9-1477, fol. 497.

En la Andalucía de los últimos siglos medievales también se dieron muestras de violencia extrema contra los comerciantes. Los ejemplos se encuentran ya a finales del siglo XIII cuando los mercaderes genoveses establecidos en Sevilla protestaron por la captura de una galera ligur, o cuando el barrio de Génova de la ciudad fue víctima de distintos tumultos en 1295 y 1318¹¹. A comienzos del XIV se vuelven a repetir los episodios de intimidación, aunque en este caso están envueltos en medio de las luchas que afectaron a castellanos y catalanes¹². Pero sería unos años más tarde, coincidiendo con los graves sucesos que rodearon el pogrom de 1391 contra los judíos sevillanos, cuando los mercaderes –de nuevo genoveses– se vieron afectados por considerables actos de violencia. Y es que, aunque no tenemos muchas noticias sobre el desarrollo del ataque a la judería hispalense, si parece que desde los primeros meses de 1391 se fueron sucediendo distintas agresiones que pronto se extendieron hacia Carmona, Écija, Alcalá de Guadaíra, etc¹³. En medio de los disturbios y de los atentados contra la comunidad judía también se han podido documentar algunos robos y altercados que afectaron a los genoveses que vivían en Sevilla. Al frente de aquellas embestidas contra los mercaderes se encontraba Francisco de las Casas, miembro de un importante linaje vinculado a las primeras expediciones castellanas hacia el Atlántico Medio y emparentado con algunos recaudadores de impuestos en Andalucía¹⁴. La grave sanción que el rey impuso al concejo hispalense por aquellos hechos (más de 100.000 doblas de oro) y la gestión que se hizo de la multa, se ha esgrimido como explicación de dos acontecimientos que ocurrieron unos años más tarde: primero, la expedición a Canarias de 1393 que se saldó con la captura de 160 esclavos y el control por parte de determinados linajes de la llamada

¹¹ Las referencias en GONZÁLEZ GALLEGO, Isidoro, «Los genoveses en la Castilla medieval», *El Libro de los Privilegios concedidos a los mercaderes genoveses establecidos en Sevilla (siglos XIII-XVI)*, Madrid, 1992, pp. 79-95. El autor indica que desde mediados del siglo XIII los mercaderes genoveses establecidos en Ceuta había sufrido ataques y saqueos, lo que dificultaba el tráfico comercial y las relaciones entre ambos lados del Estrecho.

¹² Hace tiempo Pérez Embid dio noticias sobre la confiscación de bienes a los mercaderes catalanes establecidos en Sevilla durante el reinado de Sancho IV o sobre los ataques efectuados por ellos a comerciantes genoveses en la desembocadura del Guadalquivir a mediados del XIV. Véase PÉREZ EMBID, Florentino, «Navegación y comercio en el puerto de Sevilla en la Baja Edad Media», *Anuario de Estudios Americanos*, 25 (1968) pp. 43-93 (vid p. 60). También es muy conocido el suceso protagonizado por Francesc de Perellós que estando al servicio de Pedro IV atacó en Sanlúcar dos navíos placentines cargados de aceite y ropa. Los hechos, descritos en varias crónicas catalanas y castellanas, han sido considerados como uno de los causantes de la llamada Guerra de los dos Pedros, que enfrentó a ambas coronas a mediados del siglo XIV. Sobre todo ello véase FERRER I MALLOL, Teresa, *Entre la paz y la guerra. La Corona catalano-aragonesa y Castilla en la Baja Edad Media*, Barcelona, 2005 (especialmente capítulo VI).

¹³ Este episodio ha sido analizado en distintas ocasiones. Para ello véase MONTES ROMERO CAMACHO, Isabel, «Antisemitismo sevillano en la baja Edad Media: el pogrom de 1391 y sus consecuencias», *La sociedad medieval andaluza: grupos no privilegiados*, Jaén, 1984, pp. 57-76.

¹⁴ Este y otros linajes vinculados con la expansión castellana por el Atlántico han sido analizados en varias ocasiones. No obstante, las referencias más amplias pueden verse en los trabajos de SÁNCHEZ SAUS, Rafael «Nuevos datos y sugerencias acerca del entorno sevillano de las primeras expediciones a Canarias», *En La España Medieval*, 25, (2002), pp. 381-401; «El almirantazgo de Castilla y las primeras expediciones y asentamiento en Canarias», *En la España Medieval*, 28, (2005), pp. 177-195; «Redes de parentesco y clientelas andaluzas en la exploración y conquista de Canarias», *En la España Medieval*, 32 (2009), pp. 209-223

renta de Berbería, es decir, aquella que gravaba las importaciones procedentes del ámbito africano y que sirvieron para pagar una parte de la multa impuesta¹⁵; segundo, la petición cursada en 1404 por Periam de Negro, cónsul de los genoveses en la ciudad, para que el rey confirmase los privilegios que ya disfrutaban los mercaderes ligures desde el siglo XIII a los que se añadían hasta doce peticiones que ampliaban y mejoraban las exenciones fiscales, la representación de la comunidad genovesa y, en general, las transacciones mercantiles en las que participaban¹⁶.

Los años finales del siglo XIV y comienzos del XV no empezaron con mejores perspectivas para los mercaderes afincados en la región¹⁷. Además de las numerosas situaciones de inseguridad que generaban las acciones de corso y piratería –de las que luego hablaremos– los comerciantes y transportistas también sufrieron nuevos ataques. En este caso otro buen ejemplo lo podemos encontrar en el suceso que afectó a micer Nicolo Bonel, genovés «*muy sabidor de mar e buen marinero*», que estando al servicio de la flota real castellana supo como habían asesinado a su hijo, Antonio Bonel, de una «*cuchillada que le cortó la cabeza*»¹⁸. De otra índole es el caso que afectó al genovés Pedro Tuso, acusado en 1480 de matar al guarda de la capilla de los reyes y de robar un arca con más de once mil reales de plata, lo que le costó su encarcelamiento y posterior ajusticiamiento¹⁹. Un año antes, varios vecinos de Palos, Huelva y Moguer habían participado en otro ataque que también sumó todos los ingredientes de las amenazas a la que se veían sometidos muchos mercaderes; a mediados de ese año varios comerciantes franceses (de San Juan de Luz) denunciaron a diversos vecinos de las citadas villas andaluzas porque, después de haber sufrido el ataque a una carabela de su propiedad, uno de ellos fue a las villas onubenses a reclamar y recuperar sus bienes. Pero no sólo no obtuvo justicia sino que sus bienes fueron secuestrados y el navío con el que intentó regresar a Francia fue abordado y sus hombres arrojados al mar²⁰.

El resto de la centuria menudean las denuncias por parte de los mercaderes ante los malos tratos, robos y fraudes que padecen, hasta que el punto que la propia Génova llega a quejarse al concejo de Sevilla del trato que reciben sus súbditos, y amenaza con que, si no se ponía remedio, se rompería la tradicional amistad que unía a ambas comunidades. Conscientes de que el primer perjudicado sería la Hacienda Real, la Corona reitera una y otra vez en los salvoconductos otorgados a los genoveses la obligatoriedad de protegerlos ya que si éstos no quisieran venir a comerciar

¹⁵ LADERO QUESADA, Miguel Ángel, «Jean de Béthencourt, Sevilla y Enrique III», AZNAR, E; CORBELL, D; PICO, B. (ed.), *Le Canarien, retrato de dos mundos, II. Contextos*, La Laguna, 2006, pp. 17-49.

¹⁶ Véase *El Libro de los Privilegios concedidos a los mercaderes genoveses establecidos en Sevilla (siglos XIII-XVI)*, Madrid, 1992 (especialmente pp. 357-368).

¹⁷ En general, casi toda la baja Andalucía sufrió a lo largo de las primeras décadas del siglo XV numerosas calamidades como consecuencia de las malas cosechas y los preparativos para las campañas de Antequera.

¹⁸ Véanse referencias en DIAZ DE GAMES, Gutierre, *El Victorial. Crónica de don Pero Niño* (ed. de Rafael Beltrán Llavador), Salamanca, 1997.

¹⁹ Véase VARELA, Consuelo, «La vida cotidiana de los genoveses en la Sevilla del Descubrimiento», *El Libro de los Privilegios concedidos a los mercaderes genoveses...*, pp. 53-66

²⁰ AGS. Registro del Sello, 7-VIII-1479, fol. 31.

a Castilla las rentas derivadas de esa actividad, especialmente el almojarifazgo mayor, padecería las consecuencias de una drástica reducción²¹.

Ya en el tránsito del siglo XV al XVI uno de los casos mejor documentados que conocemos de violencia contra unos mercaderes fue el que afectó a Francesco Ripparolio y su familia. Francisco Riberol –forma castellanizada de su nombre– fue, sin duda, uno de los mercaderes más importantes y mejor conocidos de cuantos vivieron en Andalucía durante el reinado de los Reyes Católicos²². Su familia mantenía vínculos económicos y políticos con el reino de Castilla desde las primeras décadas del XV, por lo que algunos de sus miembros obtuvieron de Juan II carta de naturaleza en el reino. Pero serían sobre todo los hermanos Gianotto, Cosme y, especialmente, Francisco Riberol los que desplegaron una intensa actividad mercantil desde comienzos de los años setenta de aquella centuria. Su dinamismo les llevó a invertir grandes sumas de dinero en la compra de aceite, en la fabricación de jabón, en la importación de cereales, en la financiación de las expediciones colombinas y de la conquista de las Canarias o en el préstamo a la Corona de una parte del dinero necesario para financiar algunas de las campañas de la guerra de Granada. Pero lo que fue una exitosa trayectoria mercantil comenzó a malograrse en los primeros años del siglo XVI, cuando las deudas acumuladas por Francisco y los errores en algunas de sus inversiones desembocaron en grandes pérdidas y en un progresivo alejamiento de la actividad mercantil. La culminación de sus desgracias le llegaría cuando, en diciembre de 1512, su único hijo varón –Bartolomé Riberol– fue asesinado en las calles de Las Palmas de Gran Canaria, donde por entonces residía Cosme Riberol, hermano de Francisco, y Batista Riberol, primo de ambos.

El origen del suceso hay que buscarlo en el conflicto familiar que surgió tras el fallido intento de enlazar en matrimonio a la hija de Batista de Riberol –llamada Inés– con el nieto del conquistador y gobernador de Gran Canaria, Pedro de Vera (llamado como su abuelo). Sin embargo, tras celebrarse el enlace, se descubrió que el novio había contraído matrimonio en Nápoles²³, lo que sin duda sería considerado una afrenta para la novia y toda su familia. El conflicto comenzó a subir de tono cuando el propio Francisco Riberol amenazó a la familia Vera y cuando Pedro de Vera denunció a su mujer –la citada Inés– por cometer adulterio. El resultado fue el asesinato de Bartolomé en las calles de Las Palmas; y aunque la familia Riberol exigió justicia y los reyes ordenaron prender a los culpables (los hermanos Pedro y Diego de Vera, que fueron juzgados y condenados a muerte), la fuga de ambos hacia Jerez –donde su entorno familiar les proporcionó protección– y la posterior huida

²¹ AGS. Registro del Sello, 20-5-1480. fol. 200; AGS. Cámara de Castilla (Personas) leg. 12. Octubre de 1510; SANZ FUENTES, María Josefa y SIMO RODRIGUEZ, Isabel, *Catálogo documentos contenidos en los Libros del Cabildo del concejo de Sevilla*, Sevilla, 1993 (2ª ed.). Véase doc. n.º. 990 (3-II-1474); doc. n.º. 1607 (3-XI-1454); doc. n.º. 2150(3-IV-1472); doc. n.º. 1756 (16-II-1459); doc. n.º. 1757 (19-II-1459). Todos estos documentos son pruebas de las quejas presentadas por los genoveses ante los asaltos, malos tratos y dificultades que encontraron para el ejercicio de su actividad.

²² BELLO LEÓN, Juan Manuel, «Contribución a la biografía del mercader genovés Francisco Riberol (1458-1514)», *La Torre. Homenaje a Emilio Alfaro Harsdisson*, La Laguna, 2005, pp. 123-143.

²³ AZNAR VALLEJO, Eduardo, *Documentos canarios en el Registro del Sello (1476-1517)*, La Laguna, 1981. Véase doc. n.º. 814 (16-5-1510)

hacia Sevilla y otras localidades andaluzas impidieron a Francisco Riberol y su familia obtener justicia²⁴. La muerte en 1514 de este importante mercader y los servicios militares que prestaron los homicidas para conmutar la pena, terminaron por diluir un caso grave de violencia en el que las víctimas, pese a su poder económico, no alcanzaron justicia.

Pero no fue el único caso de asesinato de un mercader o de un miembro de su familia. También le pasó lo mismo a Gaspar de Spínola, miembro de un linaje de comerciantes genoveses afincados en Cádiz y Jerez desde las primeras décadas del siglo XV²⁵. En este caso me refiero a un Gaspar de Spínola que en 1508 obtuvo carta de naturaleza en el reino de Castilla y que en las primeras décadas del XVI aparece envuelto en distintos pleitos por impago de deudas; aunque para lo que aquí no interesa lo más importante se encuentra en un testimonio de los cónsules y mercaderes genoveses en Sevilla en el que se dirigen a la reina comunicándole que en Cádiz habían matado al mercader aquí reseñado. El homicida, un joven de la ciudad, se refugió en una iglesia por lo que las justicias locales no pudieron hacer nada, obligando a los cónsules a solicitar a la reina que se buscara justicia para este asesinato²⁶.

Por lo demás, no es extraño encontrar en la documentación andaluza testimonios de la hostilidad hacia los mercaderes. Fueron frecuentes los conflictos que les enfrentaron al Almirante Mayor y a los almojarifes por cuestiones referidas a la inspección del tráfico mercantil y a los derechos de aduanas. O se enfrentaron a algún miembro de la nobleza, como le pasó al importante mercader genovés Bernardo Grimaldo que en 1510 fue atacado en las calles de Sevilla por las gentes del duque de Arcos, seguramente por alguna deuda que el aristócrata había contraído con el mercader²⁷. Y no afectaron sólo a los comerciantes de origen extranjero. Los castellanos y los burgaleses también soportaron las cortapisas que les pusieron instituciones y particulares, de tal forma que también se puede encontrar algunas muestras de la violencia que padecieron²⁸.

Para terminar este recorrido por la violencia que afectó a algunos mercaderes de la región quiero detenerme en un caso que está a medio camino entre lo novelesco

²⁴ AGS. Cámara de Castilla (Personas) Legajo n° 23; AZNAR VALLEJO, Eduardo, *Documentos...*, docs. n° 940; 984; 1001; 1006.

²⁵ Sobre esta familia véase BELLO LEÓN, Juan Manuel, «Mercaderes extranjeros en Sevilla en tiempos de los Reyes Católicos», *Historia, Instituciones, Documentos*. 20 (1993), pp. 47–83; MARTÍN GUTIÉRREZ, Emilio, «Nuevos datos sobre la población y los genoveses en la ciudad de Cádiz. Una relectura del padrón de vecinos de 1467», *En la España medieval*, 29 (2006) pp. 187–223.

²⁶ AGS. Cámara de Castilla (Pueblos) Legajo n° 19. El documento no tiene fecha, pero por el tipo de escritura y por los protagonistas de la misma es muy probable que se trate del Gaspar de Spínola al que aquí me refiero.

²⁷ AGS. Cámara de Castilla (Personas) legajo n° 12 (octubre de 1510).

²⁸ Pueden servir de ejemplo alguno de los sucesos que afectaron a mercaderes vizcaínos. Véase AGS. Registro del Sello, 1478-VI- fol. 123; 1478-VIII- fol. 20 y 1478-VI-fol. 122. En 1472 la provincia de Guipúzcoa solicitaba al concejo de Sevilla que no se hiciese daño a los mercaderes guipuzcoanos residentes en la ciudad. Véase SANZ FUENTEZ y SIMO RODRÍGUEZ: *Catálogo documentos...* Véase doc. n. 938, 5 de septiembre de 1472).

y la brutalidad más extrema²⁹. Me refiero a los hechos que se describen en una carta dirigida al monarca portugués en el que el rey castellano denuncia a un hombre –al que llaman Melchor– vecino de Jerez de la Frontera, al que se acusa de haber asesinado hasta 16 personas, muchos de ellos mercaderes. Según la denuncia, este auténtico asesino en serie, había comprado una hacienda en la localidad a la que, tras hacerse pasar por mercader y propietario de ganado, atraía a otros mercaderes con el fin de venderles ganado y aceite. Era entonces cuando, a traición, los asesinaba, robaba todas sus pertenencias y tiraba sus cuerpos al pozo de la hacienda. Cuando los hechos fueron descubiertos, el asesino huyó de Jerez y se refugió en Tavira y fue por ello por lo que las autoridades castellanas se dirigieron al rey portugués solicitando que se detuviese al citado Melchor porque los «delitos que cometió son tantos y tan grandes que no hay razón que queden sin punidad».

3. La violencia en el mar. Algunos ejemplos

A lo largo de los siglos finales de la Edad Media, las aguas que bañaban las costas de la bahía de Cádiz, del sur de Portugal o de la fachada marítima del África atlántica sufrieron uno de los problemas más habituales con los que se encontró la navegación durante aquellas centurias. Me refiero a la violencia que generó el corso y la piratería, un fenómeno que en el Mediterráneo era una auténtica plaga desde hacía siglos y que, a medida que se trasladaba al Atlántico, afectaba cada vez más a las relaciones internacionales del reino de Castilla y al desarrollo normal de sus intercambios mercantiles.

El estudio de la piratería en los siglos finales de la Edad Media cuenta con numerosos trabajos que permiten conocer de manera razonable este aspecto de la historia marítima tanto en el Mediterráneo como en el Atlántico³⁰. Y aunque siguen siendo más numerosas las investigaciones dedicadas al primero de los ámbitos –favorecidos por la abundancia de fuentes– lo cierto es que en los últimos años se ha avanzado mucho en nuestro conocimiento acerca de las circunstancias que rodearon muchas de estas acciones en el Atlántico, así como en las consecuencias económicas y políticas que generó aquella violencia³¹.

²⁹ AGS. Cámara de Castilla. Cédulas, 8, documento n° 22 (8-4-1514).

³⁰ La bibliografía sobre el corso y la piratería es amplísima por lo que sería necesario remitirse a numerosos títulos para obtener una visión general del fenómeno en los siglos finales de la Edad Media. No obstante, un panorama amplio para el ámbito que aquí nos ocupa puede verse en los trabajos de AZNAR VALLEJO, Eduardo, «Corso y piratería en las relaciones entre Castilla y Marruecos en la Baja Edad Media», *En la España Medieval*, 20 (1997) pp. 407-418; «La guerra de allende. Los condicionamientos mentales y técnicos de la nueva frontera». *Guerra y Diplomacia en la Europa Occidental, 1280-1480*, Pamplona, 2005, pp. 83-116 y «El mar: fuente de conflictos y exigencia de paz», *Edad Media. Revista de Historia*, 11 (2010) pp. 63-89; y en los de BELLO LEÓN, Juan Manuel, «Apuntes para la influencia del corso y la piratería en la política exterior de los Reyes Católicos», *Historia. Instituciones. Documentos*, 23 (1996) pp. 63-97 y «Repercusiones de la piratería mediterránea y atlántica en el comercio exterior castellano a finales de la Edad Media», *Across the Mediterranean Frontiers: trade, politics and religion 650-1450*. Bélgica, 1997, pp. 283 - 301.

³¹ La historiografía ha prestado mayor atención a la violencia marítima en el ámbito Mediterráneo que en el Atlántico. Basta con acudir a muchos de los trabajos de Teresa Ferrer, Ana Unali, Josefina Mutgé,

En esta ocasión no voy a hacer una descripción de los múltiples casos (véase algunos en la tabla nº 1 del anexo)³² de violencia marítima que sufrieron pescadores y mercaderes cuando navegaban por aguas próximas a la costa andaluza o africana. Contamos con decenas de testimonios que permiten hacer un seguimiento de algunos de ellos ya que suelen recoger el alegato de quienes sufrieron la agresión y la declaración –casi siempre genérica– de las pérdidas padecidas. Veamos algunos de esos ejemplos.

Ya desde finales del siglo XIII y principios del XIV se documentan actos de piratería en las aguas próximas a la costa andaluza. Son años de intensa actividad comercial propiciada por la apertura de las rutas atlánticas a los comerciantes italianos y de la Corona de Aragón. Ortega Villoslada nos ha ofrecido algunos ejemplos del dinamismo mercantil de los mallorquines en numerosos enclaves del Estrecho, dando noticias de los asaltos que sufrieron naves genovesas en 1284, los que afectaron en 1311 a buques mallorquines que viajaban desde Larache hasta Palma, el apresamiento en aguas de Arcila de la coca del mercader Lamberto Vultor, el embargo en Cádiz de las mercancías que transportaba en 1330 el mallorquín Pedro Memmo, la captura en Lagos de la nave de Bernardo Serra o de las cartas enviadas al monarca luso demandando protección para los súbditos del reino de Mallorca que iban a Flandes o al norte de África³³. A la inestabilidad que podía originar estos episodios se le añadía la constante amenaza de las flotas procedentes del norte de Marruecos que atacaban las costas andaluzas y del Algarve. Puertos como Faro, Tavira, Castro Marín, etc. se vieron amenazados una y otra vez por la piratería berberisca que, desde Salé

Andrés Díaz, José Hinojosa, etc. para comprobarlo. No obstante el Atlántico Medio tampoco está huérfano de estudios como se puede comprobar en los citados en la nota anterior o en los –ya clásicos– trabajos de ANTONIO RUMEU, Elías Serra, José Sánchez, etc. Para ello véase el monumental trabajo de RUMEU DE ARMAS, Antonio, *Piratería y ataques navales contra las Islas Canarias*. Madrid, 1945-50 (5 vols.) o los artículos de SERRA RAFOLS, Elías (1968), «Los primeros ataques piráticos a Canarias», *Anuario de Estudios Atlánticos*, 14 (1968), pp. 383-403; SÁNCHEZ HERRERO, José, «Corsarios y piratas entre los comerciantes gaditanos durante la segunda mitad del siglo XV», *Estudios de Historia y de Arqueología Medievales*, III y IV (1984), pp. 93-108; GONZALBES BUSTO, Guillermo, «Aspectos del corso en el Estrecho de Gibraltar (primer siglo de la Ceuta portuguesa)», *Congreso Internacional El Estrecho de Gibraltar*, tomo II. Madrid, 1988; CORDOBA DE LA LLAVE, Ricardo, «Violencia por conflictos comerciales entre Castilla y Portugal (1475-1495)», *Actas del Congreso Internacional Bartolomeu Dias e a sua época*, tomo III, Porto, 1989 y el de RUFOYSERN, Paulina, «La expansión peninsular por la costa africana. El enfrentamiento entre Portugal y Castilla (1475-1480)», *Rábida*, 7 (1990), pp. 59-75. Para aspectos más generales de violencia en el Atlántico, véase AUGERON, Mickael, TRANCHANT, Mathias, *La Violence et la Mer dans l'espaceatlantique (XIIe – XIXesiècle)*, Rennes, 2004.

³² En esta tabla sólo se recogen los ataques que sufrieron los mercaderes afincados en Andalucía en el ámbito del Golfo de Cádiz y Atlántico Medio. Es decir, se excluyen todos aquellos que, aún afectando a comerciantes establecidos en la región, fueron realizados en aguas del Mediterráneo, desde Málaga hasta las costas italianas o en el Atlántico Norte. Muchos de esos ataques en el Mediterráneo los pude recoger en uno de mis trabajos citados en notas anteriores, aunque también pueden ampliarse con el trabajo de PORRAS ARBOLEDAS, Pedro Andrés, «El corso y la piratería ante la Chancillería de Valladolid (1486-1490)», GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M. y MONTES ROMERO-CAMACHO, Isabel, *La Península Ibérica entre el Mediterráneo y el Atlántico. Siglos XIII-XV*, Cádiz, 2006, pp. 409-428.

³³ ORTEGAVILLOSLADA, Antonio, *El reino de Mallorca y el mundo atlántico (1230.1349): evolución político-mercantil*, La Coruña, 2008 (especialmente capítulo nº 10).

u otros enclaves hostigaban sus aguas. En ese contexto se enmarcan expediciones portuguesas capitaneadas por Manuel Peçanha (en 1319) o Estevan Baz de Barbudo (en 1336) que tuvieron como objetivo ir contra «*certos piratas que infestavão os mares e nas costas de seusreynos*»³⁴.

Como ya señalé en el epígrafe anterior, el tránsito del siglo XIV al XV fue especialmente complicado para los intereses de los mercaderes establecidos en Sevilla y su región. Hace ya mucho tiempo Luis Suárez definió a los últimos años del siglo XIV como los del «*comienzo de la gran era de las piratería*» en el ámbito atlántico. Por distintos motivos políticos y económicos –en los que ahora tampoco entramos– a partir de entonces se documentan numerosos asaltos y robos a comerciantes castellanos, estando particularmente acreditada la participación en aquellos hechos del conocido corsario inglés Harry Pay y sus compañeros John Hauley y Thomas Norton³⁵.

En el ámbito del Golfo de Cádiz, pese a las treguas acordadas entre Castilla y Portugal tras Aljubarrota, continuaron las hostilidades entre mercaderes y transportistas de ambas nacionalidades. En 1396 los castellanos se apoderaron de dos naos cerca del Cabo de San Vicente y los portugueses respondieron al año siguiente asediando Cádiz. Sin embargo, la peor parte se la llevaron seis galeras genovesas que fueron atacadas frente a Tarifa; el suceso se saldó con la captura de cuatro de ellas y el hundimiento de otra³⁶. El último año de la centuria –1399– terminaba con otro grave incidente, de nuevo, a la altura del Cabo de San Vicente. En este caso protagonizado por otro célebre pirata, el sevillano Diego González de Barrasa³⁷. Los hechos –que fueron descritos hace tiempo por Teresa Ferrer– pueden sintetizarse así: estando el citado Barrasa al servicio del monarca aragonés por aguas del Mediterráneo tuvo que perseguir a varios marineros vizcaínos que se habían apoderado de dos navíos en Palamós. En su persecución llegó al ya citado Cabo de San Vicente donde capturó tres barcos cargados con mercancías de comerciantes catalanes, valencianos y genoveses. Tras conseguir un importante botín, Barrasa se dirigió a Cádiz donde también apresó a tres barcos anclados en su bahía que eran propiedad de distintos mercaderes genoveses.

El recuerdo de acciones como estas u otras semejantes³⁸ aún eran patentes cuando en 1402 llegaron a la bahía de Cádiz los miembros de la expedición franco-normanda capitaneadas por Jean de Bethencourt y Gadifer de la Salle. Como es bien

³⁴ Algunos ejemplos en IRIA, Alberto, *O Algarve e os descobrimentos*, 2 vols. Lisboa, 1956 (especialmente vol. I, pp. 8; 106; 130; 133; 137 y 288)

³⁵ SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis, *Navegación y comercio en el Golfo de Vizcaya. Un estudio sobre la política marinera de la Casa de Trastámara*, Madrid, 1959.

³⁶ SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis, *Navegación y comercio...* Véase p. 78 y ss.

³⁷ FERRER I MALLOL, Teresa, *Corsarios castellanos y vascos en el Mediterráneo medieval*, Barcelona, 2000 (especialmente p. 124 y ss.).

³⁸ AHN. Sección Nobleza. Osuna, carpeta 1976, doc. n.º 36. En un informe de 1402 escrito por Juan Martínez y dirigido al almirante de Castilla (Diego Hurtado de Mendoza) se exponen diversos hechos relacionados con una armada que, por entonces, estaba protegiendo el Estrecho. Entre las acciones que se narran se encuentra el daño que hicieron unas barcas de Tavira en el puerto de Sanlúcar y en Cádiz y la réplica de los marinos castellanos que apresaron dos leños portugueses.

conocido, su objetivo era intentar la conquista y ocupación del archipiélago canario, pero sus tripulantes tuvieron que demorar el viaje debido a que fueron acusados por los mercaderes extranjeros afincados en Sevilla de haber participado en el saqueo y captura de algunos barcos de su propiedad. Y aunque sólo tenemos constancia de que Bethencourt había intervenido en algunas acciones de corso en el Canal de la Mancha, no sería extraño que, a lo largo de su travesía por la costa peninsular, la expedición pudiera tomar parte en alguna acción violenta contra transportistas o mercaderes que utilizaban las aguas atlánticas³⁹.

Lejos de desaparecer, la violencia se recrudeció a lo largo del siglo XV. La expansión luso-castellana hacia el golfo de Guinea situó a ambas coronas en un estado de guerra latente a lo largo de toda la centuria; situación que se incrementó con la crisis sucesoria abierta en los últimos años del reinado de Enrique IV. Para los años finales del reinado de Juan II y los primeros de Enrique IV tenemos algunos ejemplos. Es el caso de la agresión que en 1441 sufrieron dos galeras florentinas que fueron fletadas en Southampton por el genovés Francesco Caroli Vivaldi y Gregorio Cattaneoy que, al llegar a Cádiz, fueron atacadas por dos naves catalanas⁴⁰; el de uno de 1465 que afectó varios vecinos de Palos y el Puerto de Santa María por el asalto a un barco en Saltés⁴¹ o el ocurrido en 1474 cuando el paleño Martínez Nieto y el onubense Diego Rodríguez asaltaron a la altura de Zafi una carabela cargada con esclavos del jerezano Pedro Bueno⁴². No obstante, uno de los mejores ejemplos de violencia en el mar que tenemos documentado para esta época es el ataque que sufrió el mercader Gómez Arias a manos de una armada portuguesa cuando en 1474 navegaba por las costas del Algarbe. Las líneas maestras del amplio e intrincado pleito que siguió a la denuncia que presentó el citado mercader las conocemos bien gracias al trabajo de don Eloy Benito Ruano⁴³. En el suceso intervinieron dos o tres circunstancias que hacen de este proceso un modelo de las dificultades y arbitrariedades con las que se encontraban los mercaderes, especialmente en periodos de conflicto bélico y en zonas geográficas que –como las aguas atlánticas– eran teatro de las disputas militares y diplomáticas que enfrentaban a castellanos y portugueses. Veamos, en síntesis, algunos elementos del desarrollo de los acontecimientos.

³⁹ En los años inmediatamente posteriores y coincidiendo con la violencia que se generó durante las campañas para la toma de Antequera o la conquista de Ceuta, vuelven a registrarse numerosos asaltos en el entorno del sur de Portugal o bahía de Cádiz. Pueden verse algunos ejemplos en *Crónica de Juan II de Castilla*, (ed. de Juan de Mata Carriazo), Madrid, 1982, cap. 173, pp. 367-375.

⁴⁰ El episodio ha sido descrito en GONZÁLEZ ARÉVALO, Raúl, «Las galeras mercantiles de Florencia en el reino de Granada en el siglo XV», *Anuario de Estudios Medievales*, 41/1 (2011), pp. 125-149.

⁴¹ CORTÉS ALONSO, Vicenta, «Algunos viajes de las gentes de Huelva al Atlántico (1470-1488)», *Anuario de Estudios Atlánticos*, 25 (1968), pp. 565-574.

⁴² Los hechos también fueron descritos por la citada Vicenta Cortés aunque un análisis más amplio puede verse en IZQUIERDO LABRADO, Julio, «El puerto de Huelva y sus marinos», GONZÁLEZ CRUZ, David (coord.), *Descubridores de América. Colón, los marinos y sus puertos*, Madrid, 2012, pp. 165-199 (véase p. 182)

⁴³ BENITO RUANO, Eloy, «Gómez Arias, mercader de Avilés», *Asturiense Medievalia*, 2 (1975), pp. 279-314. Véase también BELLO LEÓN, Juan Manuel y MEDRANO FERNÁNDEZ, Violeta, «Precisiones a la biografía del autor de la *Pesquisa de Cabitos*», *Anuario de Estudios Atlánticos* 56, (2010), pp. 93 - 114.

El asturiano Gómez Arias y sus compañeros fueron apresados en el Algarbe por Alvaro Mendes de Serpa, criado del rey de Portugal⁴⁴. El ataque tuvo lugar a comienzos de 1474, por lo que el mercader y sus socios reclamaron al rey portugués que les hiciese justicia. Ante la ausencia de respuesta dirigieron su petición a los reyes de Castilla, quienes les dieron una carta de marca y represalia⁴⁵. Sin embargo, pese a que el documento les permitía resarcirse de las pérdidas apropiándose de bienes portugueses, casi una década después del suceso aún no habían conseguido compensar el valor de las armas y mercancías que les habían robado, que estimaban en 8.000 doblas de oro castellanas. Viendo que no conseguían justicia volvieron a dirigirse a los reyes para reclamar castigo contra sus asaltantes, lo que dio origen a una nueva sobrecarta confirmando la anterior. En esta ocasión pudieron atacar a varias carabelas portuguesas con el objetivo de compensar sus pérdidas, consiguiendo asaltar al menos a dos de ellas. Sin embargo la reina, en contradicción con lo anteriormente dispuesto, ordenó que las carabelas fuesen devueltas a sus dueños, en perjuicio de los mercaderes asturianos⁴⁶. Como luego veremos, los protagonistas de estos sucesos no terminaron aquí sus padecimientos ya que poco tiempo después los veremos envueltos en otro largo pleito contra unos mercaderes florentinos establecidos en Lisboa y Sevilla.

La llegada al trono de Isabel y Fernando agudizó algunos conflictos en el ámbito marítimo que aquí estamos analizando. Fue entonces cuando los reyes reivindicaron el monopolio del comercio con Guinea y el quinto de las mercaderías, haciendo saber que los monarcas anteriores siempre participaron en las conquistas de las partes de África hasta que «*nuestro aduersario de Portugal se entremetió*»⁴⁷.

El control de éste monopolio de comercio con Guinea se ejerció mediante la concesión de licencias a los vecinos del reino para que pudieran viajar hacia la zona⁴⁸. Algunos de esos permisos fueron concedidos a miembros de la aristocracia andaluza, que junto a algunos mercaderes extranjeros, eran los únicos que por aquel entonces podían afrontar los riesgos que implicaba enviar una carabela a tanta distancia⁴⁹. La

⁴⁴ AGS. Registro del Sello, 24-XII-1483, fol. 105.

⁴⁵ Conocemos la carta de marca y represalia dada por los Reyes Católicos a Gómez Arias gracias a que aparece incorporada en la sobrecarta que éstos le dan en 1483. Véase documento citado en nota anterior.

⁴⁶ Véase TORRE, Antonio de la y SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis, *Documentos referentes a las relaciones con Portugal durante el reinado de los Reyes Católicos*. Volumen II, Valladolid, 1960 (ver documento n° 351, de 5 de junio de 1485).

⁴⁷ CARANDE, Ramón y CARRIAZO, Juan de Mata, *Tombo de los Reyes Católicos, del concejo de Sevilla, Sevilla, 1929*. Véase tomo I, documento n° 34. En el documento, la reina, aparte de reivindicar el monopolio del comercio con Guinea, nombra a Antón Rodríguez de Lillo y a Gonzalo Coronado como receptores de todos los derechos derivados de éste comercio.

⁴⁸ AGS. Registro del Sello, 19-VIII-1475. fol. 587. Los reyes conceden poder a las justicias del reino para que puedan dar licencia a los vecinos de Sevilla y otras ciudades que vayan con sus navíos a las partes de África y Guinea; AGS. Registro del Sello, 6-II-1477. fol. 52. Algunas de las licencias hacen especial hincapié en que la autorización sea para las pesquerías de las islas de Guinea, prohibiéndoseles traer o llevar mercancías y hacer rescates. Sirva como ejemplo éste documento en el que se autoriza a Fernando de Gamarra a ir con cuatro fustas o carabelas cuantas veces quisiera a las pesquerías de aquella zona en las condiciones indicadas.

⁴⁹ AGS. Registro del Sello, 4-I-1478. fol. 41; 20-I-1478. fol. 44 y 24-I-1478. fol. 146.

respuesta de Portugal fue la acción de corso contra aquellas expediciones, mientras que los reyes castellanos se preparaban para organizar flotas que protegieran a sus súbditos del ataque luso cuando se dirigieran a Guinea⁵⁰. Afortunadamente contamos con bastante documentación que nos permiten conocer los pormenores que rodearon a dos de estas armadas; la organizada en 1476⁵¹ y la que en 1478, y al mando de Pedro Covides, partió desde Sevilla con destino a la Mina. Esta última, a su regreso a Castilla se encontró con los navíos portugueses que le esperaban, y según el cronista fueron prendidos todos los castellanos que iban en ella⁵².

Como puede verse en la tabla (tabla nº 1 del anexo) por aquellos años se produjeron diversos apresamientos de carabelas en el ámbito del Estrecho y en aguas del Atlántico Medio. Los datos reflejan el síntoma de un problema que afectó no sólo a los portugueses o italianos⁵³ sino que, además, se vieron envuelto en él un numeroso grupo de navegantes sevillanos, paleños o gaditanos.

La firma del Tratado de Alcaçovas-Toledo tampoco acabó con las hostilidades mutuas en el ámbito marítimo tal y como lo muestra el hecho de que los reyes tuvieran que prohibir estas acciones, e incluso llegaron a confiscar los navíos que iban en "armada" contra los portugueses después de 1480. Las continuas denuncias demuestran la existencia de los ataques⁵⁴ y, además, en el periodo comprendido entre 1484-1495 se registran el mayor número de asaltos, especialmente contra navíos que transportaban esclavos capturados en la costa africana. Y el mejor ejemplo que puede servirnos para explicar la situación es, nuevamente, el suceso que afectó a uno de los mercaderes más importantes de la Península Ibérica, el florentino afincado en Lisboa, Bartolomeo di Domenico Marchionni.

Marchionni formaba parte de la compañía Cambini, establecida en Lisboa desde principios del siglo XV. Su actividad y los rasgos generales de su biografía son bien

⁵⁰ El 17 de febrero de 1479 los reyes advirtieron a todos aquellos que quisieran ir a la Mina de Oro y a Guinea que acudiesen a Sevilla o Jerez para que se determinase de qué forma irían en la armada que se organiza para protegerlos (Véase CARANDE, Ramón y CARRIAZO, Juan de Mata, *Timbo de los Reyes...* Tomo II, documento nº 341).

⁵¹ AZNAR VALLEJO, Eduardo, «La expedición de Charles de Valera a Guinea. Precisiones históricas y técnicas», En *la España Medieval*, 25 (2002), pp. 403-423 y GIL FERNÁNDEZ, Juan, «El despacho de la armada de Guinea en 1476», VICENTE MAROTO, M^a. I. y ESTEBAN PIÑERO, M. (coords.) *La Ciencia y el Mar*, Valladolid, 2006, pp. 41-68

⁵² PULGAR, Fernando del, *Crónica de los Reyes Católicos* (ed. de Juan de Mata Carriazo), Madrid, 1943. Véase tomo I, pp. 333 y 377.

⁵³ Pueden verse tres buenos ejemplos de los asaltos que sufrieron los portugueses en AZNAR VALLEJO, Eduardo, *Documentos canarios...*, documento nº 28 (10-VIII-1478); en AGS, Registro del Sello, 13-IX-1477, fol. 518. El último ejemplo se encuentra en la crónica de Diego Valera. En ella el autor afirma que en abril o mayo de 1476 se supo en el Puerto de Santa María que dos galeras portuguesas regresaban de Oriente cargadas de grandes riquezas; en seguida organizaron la persecución, saliendo del puerto tres grandes navíos vascos que alcanzaron a las galeras cerca de las costas de Marruecos. (Véase VALERA, Diego de, *Crónica de los Reyes Católicos* (ed. De Juan de Mata Carriazo), Madrid, 1927. Cap. XXII, p. 31).

⁵⁴ AGS. Registro del Sello, 20-VI-1480. fol. 229. Los reyes comisionan al doctor de Lillo para que impida que unos vecinos de Bermeo, Sevilla, Palos y Moguer armen algunas naos o fustas contra los portugueses ya que contraviene las paces entre ambos Estados.

conocidos gracias a numerosos trabajos⁵⁵; por ellos sabemos que tuvo un papel muy destacado en la consolidación de la capital lusa como centro financiero y de intercambios comerciales. La culminación de su éxito le llegó en las últimas décadas del siglo XV, cuando el monarca portugués le concedió la carta de naturaleza en el reino y le autorizó, en régimen de monopolio, a la importación de esclavos procedentes de Guinea. A partir de entonces y con el apoyo de otros florentinos –como su representante en Sevilla, Gianotto Berardi- Marchionni se lanzó a todo tipo de negocios en el Atlántico Medio. De todos los que emprendió, el que sin duda le proporcionó mayores beneficios fue el de la compraventa de esclavos, primero de aborígenes canarios y luego de Guinea. Y vinculado a esa actividad están dos sucesos que afectaron a navíos fletados por el citado Berardi (en nombre de Marchionni) para la búsqueda en la Berbería de Poniente de los esclavos y el oro que luego vendían en Sevilla y Lisboa. El primero lo conocemos porque en 1485 lograron que los reyes ordenasen la devolución de los esclavos y mercancías que años atrás le había tomado el antes citado Esteban Pérez de Cabitos a un navío que regresaba de Guinea. El otro suceso ocurrió unos años más tarde y lo conocemos porque en 1492 protestaba ante el Consejo por el asalto que sufrió, por parte de unos vizcaínos, una de sus carabelas enviadas a Guinea que volvía con 127 esclavos⁵⁶.

Pero como digo, la violencia en estas aguas del Atlántico Medio no se limitó al ataque contra los navíos e intereses portugueses. Ni el reforzamiento de la autoridad monárquica ni el desarrollo de un periodo de paz más o menos generalizada impidieron que los castellanos se enfrentaran entre sí. La inestabilidad política y militar reinante durante el periodo de enfrentamiento entre las dos casas nobiliarias más importantes de la Baja Andalucía, los Guzmán y los Ponce de León, fue aprovechada por alguno de los contendientes para que maestros a su servicio asaltaran carabelas que venían de Guinea⁵⁷.

El siglo XV se cerraba con otros episodios de violencia en el ámbito que estamos analizando. En algunos casos enfrentaban a enemigos tradicionales (portugueses–contra castellanos) como fue el que en 1494 afectó a pescadores de San Vicente de la Barquera contra el portugués Diego Fernández⁵⁸. El resultado de aquella acción se saldó con la

⁵⁵ Varios autores han dedicado amplios estudios a su vida aunque actualmente la obra más completa quizás sea la de GUIDI BRUSCOLI, Francesco, *Bartolomeo Marchionni, "homem de grossafazenda" (ca. 1450- 1530). Un mercante fiorentino a Lisbona e l'imperoportoghese*, Firenze, 2014.

⁵⁶ AGS. Registro del Sello, 15-IX-1485. fol. 237 y 4-VI-1492. fol. 150. El mismo año de 1485 en que ocurrieron los hechos que afectaron a Marchionni y sus factores también se produjo otro grave incidente. En éste caso me refiero al ataque que sufrieron cuatro galeras venecianas que viajaban hacia Flandes cuando al llegar al cabo de San Vicente fueron interceptadas por el corsario francés Colom. Los hechos han sido analizados en el trabajo de LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, José Enrique, «Las galeras venecianas de Poniente y Berbería desde la perspectiva española», *Medievalismo*, 16 (2006), pp. 113-172 (especialmente pp. 124-126).

⁵⁷ AGS. Cámara de Castilla (Personas), leg. 5 (7-VI-1477). El rey emplaza a don Rodrigo Ponce de León para que devuelva a Diego de Morales los esclavos y cueros que por valor de más de 46.000 maravedís traía en una carabela procedente de Guinea que fue asaltada cerca de Cádiz por hombres del marqués.

⁵⁸ AGS. Cámara de Castilla (Pueblos), leg. 17, doc. n° 303. Además de los ataques que pudieron sufrir por parte castellana, los portugueses se vieron muy afectados por la incidencia de los corsarios franceses

herida de varios pescadores y la a captura de siete de ellos. En otros casos, el asalto lo protagonizaban castellanos que se enfrentaban entre sí. Es lo que le ocurrió a Juan de Tovanes⁵⁹ cuando, tras sufrir un ataque por parte de marineros de Larache, vio como su barco fue capturado por el onubense Juan Pérez y por el portuense Diego Martín, que se hicieron con el barco y con el pescado que transportaba.

En el ámbito del archipiélago canario también se documentan algunos sucesos de violencia marítima. Uno de los primeros afectados por estas acciones fueron los señores de las islas ya conquistadas; es el caso de una de las carabelas que doña Inés Peraza, señora de Lanzarote y Fuerteventura, envió hacia Canarias en 1476 ó 1477 cargada de diversa mercancía y que sufrió el ataque de Gonzalo de Estúñiga. Aún en 1487 no había logrado que se cumpliera la sentencia que condenaba a Estúñiga a devolverle los más de 200.000 maravedís en que fue evaluada la mercancía que perdió. No fue éste el único caso de piratería que sufrió doña Inés Peraza, ya que hacia 1480 cuando una de sus naves que regresaba de Canarias esperaba a la entrada del puerto de Sanlúcar con una carga de 300 quintales de orchilla, 20 esclavos, quesos, cueros y otras mercancías fue asaltado por García de Castro, teniendo unas pérdidas superior a los 500.000 maravedís⁶⁰. Otros ejemplos no hacen sino confirmar que las rutas que seguían los barcos que se dirigían a las Islas Canarias o a las islas portuguesas, caso del archipiélago de Madeira, eran frecuentadas por los piratas que buscaban el botín que les proporcionaba la captura de alguno de estos navíos⁶¹.

Contamos con menos referencias para el caso contrario, es decir para el conocimiento de los ataques que perpetraron los portugueses contra navíos castellanos en la zona que aquí estamos analizando⁶². Sí que podemos, en cambio, acercarnos a lo que cualitativamente representaba la incidencia de estos hechos para algunas ciudades, como el caso de Cádiz. En unas fechas tardías (1514 y 1521) respecto a nuestro periodo de estudio, el concejo de la citada ciudad ponía en conocimiento del rey el asalto que sufrieron varias naves castellanas en la zona del Cabo de Aguer o cuando se dirigían a él. Si tenemos en cuenta que la ciudad dependía –al menos desde 1493 en que se le concedió el monopolio comercial con África– en buena medida

en las primeras décadas del siglo XVI. El estudio que hace unos años hizo María Ferreira de los registros de ataques promovidos por los franceses en aguas del Atlántico demuestran que casi el 50% de los 322 episodios conocidos entre 1508 y 1538 afectó a barcos que partían desde Madeira, Canarias, Azores, Santo Tomé o costa africana. Véase FERREIRA, Ana María, *Problemas marítimos entre Portugal e a França na primeira metade do século XVI*, Lisboa, 1995.

⁵⁹ AGS. Registro del Sello, s.d. XII- 1498, fol. 284.

⁶⁰ CARANDE, Ramón y CARRIAZO, Juan de Mata Tumbo de los Reyes... Tomo IV (13-X-1487) y AZNAR VALLEJO, Eduardo, *Documentos...*, Documento n° 289 (abril 1491).

⁶¹ AGS. Registro del Sello, 18-III-1484, fol. 59. Diego Fernández denuncia el asalto que sufrió su navío cargado de mercaderías al llegar a la altura del cabo de San Vicente cuando se dirigía hacia Madeira y Gran Canaria. Evalúa las pérdidas en más de 400.000 maravedís.

⁶² Un buen ejemplo de la acción de la flota portuguesa contra los navíos castellanos que iban a la Mina de Oro en el periodo de guerra que enfrentó a ambas coronas tras la llegada al trono de los Reyes Católicos es el relato que ofrece PULGAR, Fernando del, *Crónica de los Reyes Católicos...* Véase capítulo LXXXVIII. El autor habla del apresamiento de 35 barcos que regresaban de la Mina cargados de oro.

de aquellos intercambios, se comprenderá mejor que cualquier ataque contra sus barcos o mercaderes infligía un grave daño a sus intereses comerciales⁶³.

4. La violencia en los caminos

La posición geográfica de Sevilla, su papel político en el seno de la Corona castellana y sobre todo su desarrollo demográfico y económico en los siglos finales de la Edad Media, permitieron construir en la región una densa red de comunicaciones terrestre, en muchos de cuyos tramos la circulación registró una actividad importante. El conocimiento que hoy tenemos de esas vías es amplio gracias a la documentación conservada y a la atención que le han prestado varios investigadores⁶⁴.

Toda esa red viaria se hallaba constituida a finales de la Edad Media, básicamente, por los caminos que conectaban a la ciudad con los lugares de su alfoz y con los puertos y núcleos urbanos que se desarrollaron en la costa atlántica andaluza. Una vez más, no es mi intención detenerme aquí en la descripción de unas rutas que fueron imprescindibles para comercializar los excedentes generados en la región y para la creación de un tráfico mercantil a mayor escala, así que voy a centrar mi atención en el aspecto que aquí nos ocupa y que está presente en todas las áreas comerciales europeas de la Baja Edad Media. Me refiero a la seguridad del viandante y a las dificultades que encontraron muchos de los que transitaban por los caminos andaluces de la época.

Aunque los trabajos de Esther Cruces o Antonio Collantes ya citados demostraron que una parte importante de los delitos y de la violencia se localizó en las zonas portuarias y en las playas de Sevilla, Cádiz o Málaga, lo cierto es que los caminos interiores también fueron escenario de episodios de crueldad y barbarie. En este Andalucía tampoco es ajena a lo que ocurría en el resto de la Europa Occidental ya que es bien conocido como el gran mercader, el comerciante ocasional, el peregrino o el caminante encontraron muchos obstáculos a lo largo de las rutas terrestres por las que pasaban. Y no fueron únicamente los obstáculos naturales, que por los

⁶³ Sirva de ejemplo AGS. Estado (Castilla), leg. 1, doc. n. 229 (19-s.m.1514) y Cámara de Castilla (Memoriales), leg. 139, fol. 119 (10-VII-1521). El concejo de Cádiz señala que la ciudad «no tiene crianza ni labranza» y que desde hacía mucho tiempo mantenía relaciones comerciales con el Cabo de Aguer. Los documentos denuncian las confiscaciones de mercaderías, evaluadas en más de seis mil ducados, que hizo Francisco de Castro contra ciertos vecinos que comerciaban en esa zona.

⁶⁴ Nuestros conocimientos sobre los caminos medievales mejoraron notablemente con la obra *Les Communications dans la Peninsule Ibérique au Moyen Age. Actes du Colloque de Pau, 28-29 Mars 1980*, Paris, 1981 y sobre todo con las aportaciones de WADE LABARGE, Margaret, *Viajeros medievales. Los ricos y los insatisfechos*, Madrid, 1992, con los trabajos recogidos en *Viajeros, peregrinos, mercaderes en el Occidente Medieval*, XVIII Semana de Estudios Medievales (Estella, 1991), Pamplona, 1992 y en el seminario realizado en Aguilar de Campoo en 1993 y que fue publicado con el título *Viajes y viajeros en la España Medieval*, Madrid, 1997. Ese conocimiento también se extiende a los caminos propiamente andaluces, tal y como puede verse en algunos de los trabajos siguientes: MIZAL, Jasmin Abizal (ed.), *Los caminos de Al-Andalus en el siglo XII*, Madrid, 1989; HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, Félix, «El camino de Córdoba a Toledo en la época musulmana» *Al Andalus*. 24 (1959) pp. 1-62; ABELLÁN PÉREZ, Juan, «Las vías de comunicación gaditanas en el siglo XIII» *Cádiz en el siglo XIII*, Cádiz, 1983, pp. 123-133.

demás no son muy acusados en el valle del Guadalquivir, ni el aislamiento de muchos núcleos de población, los que multiplicaron las dificultades. Las preocupaciones venían, en primer lugar, por la inseguridad que el bandolerismo ocasionaba a los mercaderes. En segundo término por la arbitrariedad en el cobro de algunos impuestos que gravaban el tránsito de personas y mercancías y, por último, las luchas políticas que sostuvieron algunas casas nobiliarias en la Andalucía del siglo XV⁶⁵. Veamos algunos casos.

El propio proceso seguido para la repoblación de la región fue estableciendo una serie de privilegios fiscales a determinados lugares que se situaban como enclaves en las distintas rutas camineras, a fin de que el establecimiento de pobladores garantizara el tránsito por esas vías. Así en 1408 el concejo de Sevilla confirmaba al lugar de Real o Realejo la exención de pechos y tributos que le había otorgado Alfonso X (5 de enero de 1280) por los servicios que prestaban a todos los que transitaban por sus caminos, conduciéndolos a salvo de todos los bandoleros que por allí se ocultaban. Más significativa fue la confirmación que el mismo año hizo el concejo hispalense de los privilegios y franquicias otorgados a Almadén de la Plata, lugar estratégico para la guarda de los que iban y venían a la ciudad por la ruta de la Plata⁶⁶. Dos años antes, tras la muerte de Enrique III, el concejo de Sevilla enviaba a una serie de mensajeros a la Campiña, Aljarafe, Ribera y las Sierras de Aroche y Constantina, para advertirles que pusieran a buen recaudo las fortalezas de cada uno de esos lugares, y así mismo que tuviesen los caminos bien guardados de malhechores para que la gente pudiese andar seguros por ellos⁶⁷. Nuevos testimonios de la peligrosidad de los caminos se recogen en las actas del concejo hispalense, como en 1471 en el que los vecinos pedían al cabildo sevillano que se pusieran guardas en los mismos ya que los mercaderes que viene a la ciudad suelen ser asaltados en las cercanías de ella⁶⁸.

Lo cierto es que no fue suficiente ésta medida para paliar la inseguridad en los caminos, y así se documentan numerosas denuncias en los últimos años del siglo XV y comienzos del siguiente. Sirvan de ejemplo los siguientes casos: en primer lugar el asesinato de Antón Martínez cuando se desplazaba por el camino real que salía por la Puerta de Carmona en septiembre de 1461 debido a una discusión por el control de mercancías que transportaban⁶⁹; el robo que sufrió el sevillano Pedro de Salas cuando se encontraba cerca de Fuenteovejuna y en el que perdió cuatro acémilas y otros tantos asnos⁷⁰; la denuncia de Pedro Vázquez, portugués, que fue asaltado junto

⁶⁵ En algunos casos las dificultades no venían de ninguna de esas circunstancias sino de situaciones muchos más «extravagantes». Es el caso que se dio en uno de los caminos que salían de Ecija ya que en él se encontraba la mancebía del lugar y desde allí «*las mugeres que estan en el dicho burdel hazen e dizen algunas deshonestidades asy a los clerigos como a los religiosos, como a otras personas que pasan por el dicho camino*». Véase AGS. Registro del Sello, 31-V-1492, fol. 262

⁶⁶ AMS. Papeles de Mayordomazgo. Año 1407 - Doc. n.º. 157 (26-IV-1408); y doc. n.º. 158 (5-V-1408).

⁶⁷ AMS. Papeles Mayordomazgo. Año 1406 - Doc. n.º. 216 (31-XII-1406); y docs. n.º. 217 y n.º. 218.

⁶⁸ SANZ FUENTES, María y SIMO RIDRÍGUEZ, Isabel, *Catálogo de documentos...* Véase doc. n.º 2119 (30-IX-1471).

⁶⁹ AGS. Registro del Sello, 1-IX-1477, fol. 598.

⁷⁰ AGS. Registro del Sello, 3-VII-1478, fol. 27.

a Coria cuando se dirigía con varias cargas de trigo hacia Portugal⁷¹; el asalto que sufrió Juan Tristán cuando se desplazaba desde Lebrija hasta Sevilla y fue abordado por «veinte vecinos a caballo y un balletero» de la villa de Sanlúcar⁷²; o aquellas situaciones en las que la carestía de cereales obligaba a los distintos concejos a buscar en otras regiones el suministro que necesitaban; en las idas y venidas fueron frecuentes los asaltos y malos tratos a los comerciantes y enviados de las ciudades⁷³.

Pero como he dicho, en el tráfico comercial terrestre los salteadores no son sino una parte de las dificultades con las que se tropezaron quienes se aventuraron a marchar por los caminos andaluces. Quizás entorpecían con mayor alcance los intercambios mercantiles las numerosas aduanas y tributos que gravaron al viandante por los caminos de la región. Las distintas fronteras entre los reinos peninsulares y la fragmentación del poder político en cada uno de ellos favorecieron la imposición por parte de la Corona y señores de una serie de aranceles cuyos orígenes y justificación no eran –en algunas ocasiones– muy claro. Las actas de las sesiones de las Cortes en el siglo XV testimonian alguno de los agravios a los que se ven sometidos las personas y mercancías que circulaban por el reino⁷⁴. Y la documentación andaluza coincide en los mismos argumentos, haciendo hincapié en los portazgos, rodas y pontajes que habitualmente se cobraban en distintos puntos de Andalucía⁷⁵. Y de nuevo contamos con algunos ejemplos, como fue el caso de los mercaderes que se dirigían desde la costa andaluza a la ciudad de Córdoba⁷⁶; en 1478 los reyes ordenaron al concejo de Sevilla y a cualquier arrendador o recaudador de «alcabalas, almojarifazgos y otros pechos y derechos» que se cumpliesen las cartas dadas por Juan II (confirmada por Enrique IV) en las que se ordenaba que permitiese a los mercaderes que llevaban pescado u otros productos comprados en la costa transitar por el camino real que pasaba por Manzanilla, Castilleja del Campo, Alcalá del Río y Villanueva del Camino sin que pagasen ningún otro tributo que no fuera los legalmente establecidos y sin obligarles a vender primero su mercancía en Sevilla. Es también el caso denunciado en 1492 cuando los vecinos de Córdoba se quejaban de los tributos que Luis Venegas, señor de Moratilla, les pedía al cruzar el camino que atravesaba su villa en dirección a Sevilla⁷⁷. O el presentado ante el concejo jerezano en 1496, cuando el veinticuatro Francisco Díaz de Vera se quejaba de la orden dada por la villa de Trebujena y Sanlúcar que disponía el cobro de una serie de aranceles a todos los que llevasen mercancías con destino a Jerez⁷⁸.

⁷¹ AGS. Registro del Sello, 17-X-1480, fol. 196.

⁷² AGS. Registro del Sello, 6-7-1490, fol. 437.

⁷³ AGS. Registro del Sello, 23-III-1504. En éste año se documentan numerosas denuncias por parte de los concejos a causa del bandolerismo.

⁷⁴ *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, Real Academia de la Historia, Madrid, 1861-1884. Véase tomo III. Cortes de Madrid de 1433 (petición n. 24) pág. 175; Cortes de Valladolid de 1451 (petición n. 46) pág. 634. Tomo IV, Cortes de Toledo de 1480 (petición 90) pág. 172.

⁷⁵ CARANDE, Ramón y CARRIAZO, Juan de Mata, *Tombo de los Reyes Católicos...* Tomo V. Doc. n. 419 (4-III-1491). Los reyes comisionan a Juan Díaz de Berlanga para que se informe de los derechos que se cobran en puertos, puentes y caminos del reino de Sevilla.

⁷⁶ AGS. Registro del Sello, 15-III-1478, fol. 14.

⁷⁷ AGS. Registro del Sello, 21-2-1492, fol. 266.

⁷⁸ AMJF. Actas Capitulares de 1496, fol. 227 (3-8-1496).

Algunas medidas de los Reyes Católicos trataron de paliar las trabas que ésta dispersión fiscal imponía al tráfico comercial. Así en las Cortes de Madrigal de 1476 la Corona revocaba, confirmando lo que las Cortes de Santa María de Nieva dispusieron, todas las mercedes y privilegios otorgados para establecer nuevos portazgos⁷⁹. La medida parece que no tuvo la efectividad deseada en el reino de Sevilla ya que en 1491 se comisionaba a Gonzalo de Córdoba para que prendiese a varias personas que cobraban portazgos aún después de pregonada la carta de suspensión para el cobro de éstos derechos en la región⁸⁰.

A las dificultades que ofrecía al comercio una serie de normas en algunos casos de aplicación puramente arbitrarias, se añadía en otras ocasiones la existencia de una serie, no menos arbitraria, de imposiciones por parte de los señores a aquellos que pasaban por territorios de su dominio. En el ámbito de nuestro estudio algunos ejemplos lo corroboran. Así en 1491 los reyes ordenaban al duque de Cádiz, don Rodrigo Ponce de León, que no cobrase ningún tipo de registro de los ganados y mercancías que pasaban por Marchena, Mairena, Zahara y Arcos⁸¹. Un año antes se reiteraba a éste mismo personaje, a la condesa de los Molares, al duque de Medina Sidonia y a don Pedro Portocarrero, señor de Moguer, la mencionada orden de Enrique IV, dada en las Cortes de Ocaña y de Santa María de Nieva, y confirmadas en las de Madrigal de 1476, en la que se prohibía pedir portazgo y otras imposiciones en sus respectivas villas⁸².

Quizás uno de los ejemplos mejor conocidos de ésta situación se daba en el caso de Moguer, que al estar aislada entre los dominios del conde de Niebla, sus habitantes se veían obligados a pasar por sus posesiones y someterse a las exigencias fiscales de don Enrique de Guzmán⁸³. En algún caso los reyes se vieron obligados a conceder un seguro a favor de los barcos y mercancías que llegasen al puerto de Moguer por los perjuicios que les ocasionaban las gentes del duque de Medina Sidonia⁸⁴. No olvidemos que bajo éstos dos ejemplos subyace el enfrentamiento que sobre términos mantenían ambas casas nobiliarias.

5. La protección del mercader

A pesar de todo lo que hemos dicho hasta ahora sobre la violencia ejercida en el ámbito que estudiamos, la Corona siempre fue consciente de que para fomentar el

⁷⁹ Cortes... Tomo IV. Cortes de Madrigal de 1476 (petición 41) pág. 107.

⁸⁰ AGS. Registro del Sello, 13-IX-1491. fol. 36.

⁸¹ AGS. Registro del Sello, 31-VIII-1491. fol. 230.

⁸² AGS. Registro del sello, 18-VIII-1490. fol. 43.

⁸³ AGS. Registro del Sello, 24-I-1489. fol. 268 (Véase GONZÁLEZ GÓMEZ, Antonio, *Moguer en la Baja Edad Media (1248-1538)*, Huelva, 1977 (véase p. 133). Don Pedro Portocarrero alegaba que su villa importaba casi todo el pan que consumía, y que obligatoriamente los comerciantes tenían que pasar por las tierras de don Enrique de Guzmán, donde muchos de sus vasallos les "fatigan".

⁸⁴ AGS. Registro del Sello, sd. II- 1489. fol. 218 - Don Pedro Portocarrero se quejaba porque algunos mercaderes bretones, ingleses y de otras nacionalidades no van al puerto de su villa temiendo la represalia de las gentes del duque.

tráfico mercantil se hacía necesario proteger de alguna forma a sus principales autores, es decir a mercaderes y transportistas. Para ello, a lo largo de los siglos finales de la Edad Media se fueron regulando una serie de normas y procedimientos jurídicos que buscaban mejorar la protección de la actividad mercantil. Algunos de los ejes fundamentales de la intervención de la monarquía se han descrito en varias ocasiones⁸⁵ así que basta con recordar que las medidas iban desde el reconocimiento de una jurisdicción privativa para los mercaderes⁸⁶, pasando por el fomento de la Hermandad, la supresión de impuestos de tránsito, el control de la exportación de cosas vedadas, la firma de tratados internacionales, hasta llegar a los salvoconductos para los que se desplazaban entre ferias, mercados y puertos⁸⁷ o, finalmente, la concesión de un seguro que ayudara a garantizar la vida y mercancías del comerciante.

5.1. La carta de seguro

Hace ya casi un siglo que García de Valdeavellano puso de manifiesto la protección que los monarcas o los señores jurisdiccionales otorgaron a ferias y mercados como medio de fomentar los intercambios comerciales⁸⁸. El citado autor dedicó un extenso estudio a la «*paz del mercado*», prestando también atención a la protección individual que se otorgó a los mercaderes en sus viajes de ida y vuelta al mercado. Con numerosos ejemplos de las fuentes leonesas y castellanas de los siglos X al XIII, Valdeavellano demostró que los avatares políticos, la inseguridad en los caminos o las diversas jurisdicciones por la que atravesaba el mercader en sus desplazamientos influían en sus actividades, lo que obligaba a las autoridades a concederles algún tipo de protección si querían fomentar el comercio en sus dominios⁸⁹.

Como en otros aspectos de la organización del gobierno del reino de Castilla los rastros de esa política se fueron definiendo mejor desde Alfonso X. Durante su reinado se concedió a los mercaderes la posibilidad de andar "salvos y seguros" exi-

⁸⁵ Por ejemplo, en el trabajo de SERNA VALLEJO, Margarita, «Los estímulos jurídicos a la relación comercial en los siglos medievales: privilegios y ordenamientos», IGLESIA DUARTE, José Antonio (coord.), *El comercio en la Edad Media*, Logroño, 2006, pp. 289-317.

⁸⁶ Además de consulados, alcaldes de la mar y otras instituciones que se ocuparon de resolver conflictos y de proteger al mercader, en Andalucía se conocen muchos ejemplos de comerciantes que intentaron resolver sus disputas mediante la elección de árbitros –generalmente mercaderes de su misma nacionalidad– que dictaban resoluciones que eran aceptadas por las partes en conflicto. Pueden verse algunos ejemplos en A.H.P.S. Protocolos Notariales, legajo n° 9099, fol. 133 y fol. 166-167; leg. n° 2156, fols. 87-89; leg.n° 9101, fol. 393.

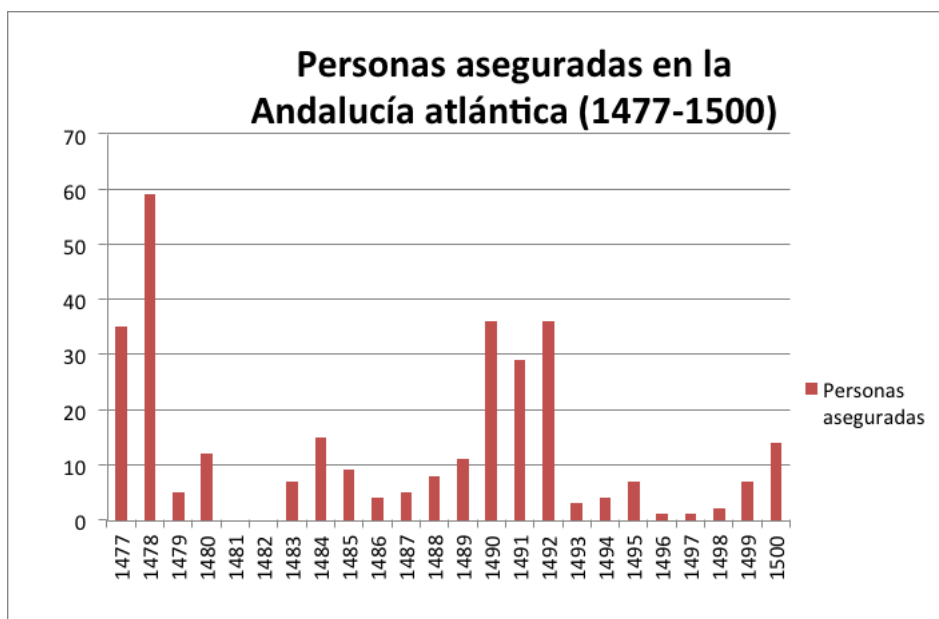
⁸⁷ Pueden verse algunos ejemplos de la concesión de seguros a los mercaderes que se desplazaban desde Sevilla a la feria de Medina del Campo en SANZ FUENTES, Mariay SIMÓ RODRÍGUEZ, Isabel *Catálogo de documentos... Véanse doc. n°571 y n° 815.*

⁸⁸ GARCÍA DE VALDEAVELLANO. Luis, «El mercado: apuntes para su estudio en León y Castilla durante la Edad Media», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 8 (1931), pp. 201-405.

⁸⁹ Esas mismas conclusiones fueron reafirmadas por otro estudio pionero. El que en 1954 realizó María del Carmen Carlé y que permitió demostrar el desarrollo mercantil que alcanzó Castilla en los siglos finales de la Edad Media. Véase CARLÉ, María del Carmen, «Mercaderes en Castilla (1252-1515)», *Cuadernos de Historia de España*, XXI-XXII (1954), pp. 146-328.

miéndoles del pago de derechos de los objetos de uso personal y autorizándoles a exportar mercancía por igual valor a la que hubieren importado⁹⁰. El incumplimiento de estas disposiciones fue evidente, ya que en sucesivas convocatorias de las Cortes se reitera por parte de los procuradores la necesidad de proteger al mercader como medio de afianzar los intercambios comerciales en una zona determinada⁹¹. El Ordenamiento de Alcalá que decretó la inembargabilidad de los navíos extranjeros que llegasen a Castilla con mercaderías, o los propios títulos de las Ordenanzas y Fueros que se concedieron a los distintos lugares que se iban repoblando establecieron disposiciones en ese sentido⁹².

Grafico nº 1



Las cartas de seguro las expedía el rey a petición de un particular o de los súbditos de alguna nación extranjera, aunque, como ya hemos dicho, se conocen algunos casos en que fueron concedidas por algún señor jurisdiccional o fueron solicitadas a

⁹⁰ *Las Siete Partidas*, 3 vols. (ed. BOE) Madrid, 1985. Véase Partida V. Título VII. Ley IV; también CARLE, María del Carmen, «Mercaderes en Castilla...», en el que se ofrece la transcripción de un documento de Alfonso X (13 de noviembre, era de 1319) en el que se recogen una serie de privilegios y seguros dado a los mercaderes que viniesen con sus productos al reino (pp. 233-234).

⁹¹ *Cortes...* Tomo I. Cortes de Valladolid de 1293, petición n. IV (págs. 108-109); Cortes de Medina del Campo de 1305, petición n. XVIII (p. 177).

⁹² *Ordenanzas de Sevilla* (ed. de Víctor Pérez Escolano y Fernando Villanueva Sandino) Sevilla, 1975. Véase Título: "Sumario de los privilegios de Sevilla" Carta el rey Enrique III para que todos los mercaderes, extranjeros y naturales, sean amparados, defendidos y se les guarden sus privilegios. AGS. Registro del Sello, : 25-VI-1480. fol. 250. En una carta de seguro concedida al mercader inglés Juan Daltín se alude a las Partidas y al Ordenamiento de Alcalá como fundamentos jurídicos de la salvaguarda concedida.

algún concejo⁹³. Para acercarnos a un breve análisis de los seguros concedidos voy a detenerme en varios aspectos⁹⁴.

En primer lugar el número. La serie obtenida muestra que consiguió el amparo real en el último cuarto del siglo XV algo más de 300 personas que en aquellos años eran vecinos o residentes en distintas localidades del valle del Guadalquivir (véase gráfico nº 1). Sin embargo el número de cartas de seguro no fueron las mismas ya que hay algunos casos en los que una persona demanda para él, sus familiares o allegados la protección real⁹⁵. En casi todos los ejemplos que conocemos de este tipo fueron solicitados por dos, tres o más comerciantes a la vez, unidos entre sí por lazos familiares o de nacionalidad⁹⁶. Eso nos lleva a que conozcamos un total de 282 cartas de seguro, de las que 30 amparan a más de un individuo. A esos 282 documentos hay que añadirle otra veintena en los que se recogen otro tipo de seguros, de carácter más general, con los que la corona pretendía proteger a aquellos que se dirigían hacia el norte de África, el Cabo de Aguer, La Mina, Cabo Verde⁹⁷, etc. que impedían ejecutar cualquier tipo de marca o represalia contra los bienes, personas y naos extranjeras que llegaran a los puertos del Atlántico andaluz⁹⁸ o incluso a aquellos que se disponían a participar en los viajes colombinos⁹⁹.

En segundo lugar, el análisis de la distribución cronológica de los seguros. Para ello tenemos que acudir a las mismas consideraciones que en su día hizo Ricardo Córdoba cuando estudió las concesiones de perdones a los vecinos andaluces¹⁰⁰. El citado profesor afirmó que el ritmo de concesiones de este tipo de documentos estaba íntimamente ligado a la presencia de la Corte en Sevilla y su tierra, de tal forma que las peticiones dirigidas a los monarcas aumentaba notablemente cuando los oficiales reales se encontraban en la ciudad. En el caso de los seguros se observa la misma circunstancia ya que la presencia de los reyes en la región coincide con la mayoría de las concesiones o confirmaciones de seguros. La reina Isabel estuvo en

⁹³ A modo de ejemplo, véase AGS. Registro del Sello, 10-XII-1477, fol. 440. Los reyes confirman una carta de seguro que fue dada por D. Enrique de Guzmán, duque de Medina Sidonia, en favor de los portugueses Gonzalo de Umbrete y Juan Álvarez; AMS. Actas Capitulares. Cabildo de 15 de abril de 1448. Ansilo (?) Dama, mercader flamenco, solicita al concejo carta de seguro para poder vender sus mercancías en la ciudad; AMS. Actas Capitulares. Cabildo de 17 de noviembre de 1484. Los mercaderes Gonzalo de Herrera, Juan de Escalante, Diego de Arce, Pedro Escalante y Juan Gómez solicitan seguro al concejo para las mercaderías que quieren traer para proveimiento de la ciudad.

⁹⁴ Algunas de las características de las cartas de seguro fueron expuestas en la tesis doctoral de María Sabina Álvarez, si bien la autora se detiene más en el análisis de aquellas que fueron concedidas para intentar proteger a las mujeres. Véase ÁLVAREZ BEZOS, María Sabina, *Violencia contra las mujeres en la Castilla del final de la Edad Media. Documentos para el estudio de las mujeres como protagonistas de su historia*, Universidad de Valladolid, 2013. De la misma autora «La carta de seguro: un instrumento de defensa de la mujer maltratada durante el reinado de los Reyes Católicos», *Clio & Crimen. Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, 12 (2015), pp. 65-90.

⁹⁵ AGS. Registro del Sello, 18-IX-1478, fol. 125; 10-VII-1484, fol. 129; 15-VII-1485, fol. 210.

⁹⁶ AGS. Registro del Sello, 25-IX-1478, fol. 132; 1-IV-1477, fol. 126; 20-VII-1478, fol. 69.

⁹⁷ Algunos ejemplos en AGS. Registro del Sello, 18-IV-1490, fol. 80; 4-III-1478, fol. 48; 20-IX-1501, fol. fol. 39.

⁹⁸ AGS. Registro del Sello, 5-7-1491, fol. 147.

⁹⁹ AGS. Registro del Sello, 30-IV-1492, fol. 16.

¹⁰⁰ CÓDOBA DE LA LLAVE, Ricardo, *El homicidio en Andalucía...* p. 44 y ss.

Sevilla desde julio de 1477 a octubre de 1478 y resulta que ambos años concentran al 30% de las personas aseguradas en el periodo aquí analizado. Pero es que, además, de las 80 cartas de seguro dadas en esos dos años, tan sólo tres fueron concedidas antes de la llegada de la Corte a la ciudad. Es decir, el 97% de los seguros se entregaron en los 16 meses que la reina estuvo en la región.

Significa este que en aquel bienio las amenazas a la integridad de las personas fue mayor que en otros periodos. La pregunta tiene una doble respuesta. Por un lado es cierto que los problemas se tuvieron que agudizar en medio de la conflictividad generada por los episodios de violencia que se forjaron por el enfrentamiento entre dos grandes casas nobiliarias de la región (los Ponce y los Guzmán) y sus respectivos aliados. Pero por otro, es evidente que la concentración de seguros responde a la oportunidad de contar con la Corte en la ciudad ya que la solicitud de amparo hace siempre referencia a la necesidad de contar con protección por hechos acaecidos con antelación o por circunstancias que pudieran afectar a alguna actividad en el futuro más inmediato.

En tercer lugar, quiénes fueron los beneficiarios de estos seguros. Una vez más acudimos a los trabajos de Emilio Cabrera o Ricardo Córdoba ya que ambos demostraron que en Andalucía la violencia afectó a todos los grupos sociales, de tal forma que los delitos fueron cometidos o padecidos tanto por parte de la aristocracia como por «las clases medias» o por parte de los grupos más desfavorecidos de la sociedad. No obstante, en un contexto donde fueron las “clases medias urbanas” las que protagonizaron las agresiones (fueron especialmente violentas las dirigidas contra los conversos) no es extraño que el colectivo de mercaderes fuera uno de los que sufriera las mayores amenazas y, por tanto, el que demandaba mayor protección.

Las cartas de seguro que conocemos confirman esta impresión ya que, si tenemos en cuenta que al menos 84 personas (el 27%) de las 312 que fueron aseguradas se declaran mercaderes, parece evidente que la inseguridad estaba presente en la vida de los comerciantes. El resto de seguros que se recogen en la muestra analizada afectaron a distintos oficios y categorías sociales, si bien destaca la escasa representación de los concedidos a mujeres (tan sólo 6%) pese a que fueron ellas uno de los colectivos más afectados por la violencia en aquellas décadas finales del siglo XV.

Si nos fijamos un poco mejor en la relación de mercaderes (véase la tabla nº 2) se obtiene una clara conclusión: fueron los de origen extranjero los que tuvieron que acudir a con mayor frecuencia a la Corona para garantizar que su actividad quedase salvaguardada ante posibles amenazas. Y ello pese a que los genoveses –el grupo más numeroso– tenía garantizados sus seguros por las múltiples confirmaciones que hicieron los reyes de sus privilegios a lo largos de los siglos XIII al XV. En cambio, fue escaso el número de mercaderes ingleses, portugueses o franceses que solicitaron y obtuvieron un seguro. Mientras entre los castellanos sólo se identifican a unos pocos vizcaínos, si bien, en este último caso, los problemas tuvieron que ver más con los pleitos generados por la defensa de sus derechos como hidalgos que por su actividad como comerciantes¹⁰¹.

¹⁰¹ La condición de hidalgos de muchos de los vascos que se establecieron en Andalucía a lo largo de la Baja Edad Media fue analizada en la obra de RONQUILLO RUBIO, Manuela, *Los vascos en Sevilla y su tierra durante los siglos XIII, XIV y XV. Fundamentos de su éxito y permanencia*, Bilbao, 2004.

En cuarto lugar, la propia carta de concesión de los seguros preveía los mecanismos de compensación a aquellos mercaderes que sufrieran la violación del derecho otorgado, obligando los reyes a todas las justicias del reino que velasen por que los comerciantes no fueran hechos presos, ni embargadas sus mercancías, ni se procediera contra ellos aunque algún miembro de su comunidad hubiese cometido delito o fuera requerido por la justicia. Además y, como ya hemos dicho, en algunos casos la Corona ordenaba, de forma genérica, que no se cometiese ningún tipo de represalia contra ellos. El aumento del tráfico comercial y el incremento de las rentas reales, de forma especial el almojarifazgo, son los primeros justificantes que el rey ponía cuando concedía la carta de seguro, a lo que habría que añadir los ingresos que de forma indirecta recauda la Hacienda Real por el hecho de otorgar y expedir el documento.

Por último, las cartas de seguro que conocemos, salvo aquellas concedidas de forma general a los genoveses, no indican nada sobre el periodo en que éstas eran válidas. Lo común parece ser que se expidan para un viaje determinado, para la tráida de mercancías a la ciudad de Sevilla o por el temor a algún tipo de represalia por parte de los señores de la tierra, lo que hace pensar que el tiempo de validez de los seguros no debía superar uno o dos años. Si conocemos el tiempo por el que se prorrogan los seguros concedidos por los reyes a los mercaderes genoveses vecinos y estantes en Sevilla. En 1451 Juan II les prorrogaba por ocho años el seguro que tenían concedido; en 1457 una nueva prórroga de seis años, ampliada en 1464 por otros dos. A comienzos del reinado de los Reyes Católicos se les volvía a prorrogar por otros dos años¹⁰². Esta periodicidad de dos años parece que se mantuvo como norma durante su reinado, salvo en aquellos momentos en que fue revocado por algún pleito que enfrentó a los genoveses con el Almirante¹⁰³. Todavía en 1508 se hacía necesario por parte de los reyes ordenar que se guardasen los privilegios y seguros que tenían los mercaderes de la república ligur establecidos en Sevilla¹⁰⁴.

Y quiénes fueron los mercaderes asegurados a lo largo de este periodo. Pues como ya he dicho, destacan las concesiones hechas a comerciantes de origen italiano, lo que nos indica, al menos, dos cosas. Primero -como también he dicho- que los privilegios generales que protegían a sus comunidades y la tutela de sus cónsules en Sevilla no fueron mecanismos suficientes para garantizarles su protección. Y en segundo lugar, que el progresivo aumento de concesión de seguros a ligures, toscanos, venecianos, etc. indican que su presencia en la región también era cada vez

¹⁰² Véase CARANDE, Ramón y CARRIAZO, Juan de Mata, *Tumbo de los Reyes Católicos...* Tomo I, doc. n.º XV, Valladolid, 5 de mayo de 1475.

¹⁰³ Véase CARANDE, Ramón y CARRIAZO, Juan de Mata, *Tumbo de los Reyes Católicos...* Tomo V, doc. n.º 296, 23 de agosto de 1489. Los reyes prorrogan por un año el seguro que los genoveses tenían por dos años, anulando la revocación que había hecho de los mismos. AGS. Registro del Sello, 23-VIII-1489, fol. 54. Petición de Lucian y Lanfranco Espínola de prórroga por un año de la carta de seguro dada a los mercaderes genoveses residentes en Sevilla; AGS. Registro del sello, 15-VIII-1490, fol. 379. De nuevo los reyes prorrogan por dos años el seguro dado a los genoveses (CARANDE, Ramón y CARRIAZO, Juan de Mata, *Tumbo de los Reyes católicos...* Tomo V. doc. 397).

¹⁰⁴ AGS. Cámara de Castilla (Memoriales), leg. 114, doc. 95, Sevilla, sd. sm. 1508.

mayor. Hecho, este último, que se conoce bien gracias a la abundante historiografía que se ha dedicado a estas comunidades en el conjunto de la Corona de Castilla.

De entre la nómina de mercaderes que obtuvieron un seguro se pueden elegir algunos casos que pueden servirnos de ejemplo para valorar su actividad en la región. Como muestra se puede destacar el caso de Agustín de Spínola, genovés residente en Sevilla desde la década de los sesenta del siglo XV, y vinculado a una de las familias de mercaderes que alcanzó notable relieve en la sociedad hispalense de aquella centuria. Pese a que obtuvo carta de naturaleza en el reino¹⁰⁵ no pudo evitar tener que acudir a la solicitud de la protección regia en, al menos, dos ocasiones (véase tabla nº 2). La primera a comienzos del reinado de los Reyes Católicos coincidiendo con las dificultades que atravesaban las relaciones políticas entre Castilla y Génova; y en segundo lugar por un pleito -del que desconocemos su origen- que le enfrentaba a otro comerciantes genovés, Fernad Catano y del que temía posibles represalias.

Algo más sorprendente podría ser el caso del seguro concedido a Francisco Pinelo ya que, sin duda, se trata de uno de los mercaderes genoveses establecidos en Sevilla que, junto con los Centurión o los Riberol, alcanzaron un considerable poder económico e influencia social. Su larga e intensa actividad como comerciante, como jurado y fiel ejecutor del concejo hispalense y al servicio directo de la Corona (fue tesorero de la Hermandad y administrador de diversas rentas reales) ha dejado un rastro documental amplísimo en los archivos hispanos. Y seguramente fue ese despliegue de empresas económicas y funciones delegadas de la Coronas que acarreo más de un pleito y la que le obligó a solicitar el amparo real para evitar problemas mayores¹⁰⁶.

Finalmente podríamos ver los casos del veneciano Nicolás Bucharado o el mallorquín Nicolao Angelat. El primero pertenece a otra de las comunidades italianas presentes en Andalucía a lo largo del siglo XV, y aunque su número fue siempre inferior al de genoveses o florentinos, su estancia en la región se consolidó a partir de mediados de la centuria. Esa presencia estuvo siempre vinculada a la política marinera de la Señoría, a las relaciones de los castellanos con el Pontífice¹⁰⁷ y a las escalas en los puertos andaluces que hacían las galeras venecianas en su ruta hacia Flandes¹⁰⁸. El aquí señalado se vio envuelto en distintos pleitos con otros mercade-

¹⁰⁵ AGS. Registro del Sello, 20-Ii-1477, fol. 87 y Cámara de Castilla, Cédulas, nº 9, fol. 45.

¹⁰⁶ Como digo, las referencias sobre este mercader son muy amplias. Pueden verse muchas en BELLO LEÓN, Juan Manuel, «Mercaderes extranjeros...»; en LADERO QUESADA, Miguel Ángel, «Los genoveses en Sevilla y su región (siglos XIII-XVI): elementos de permanencia y arraigo», *Los mudéjares de Castilla y otros estudios de Historia Medieval andaluza*. Universidad de Granada, 1989; en D'ARIENZO, Luisa, «Francesco Pinelli banchiere del Papa, collettore e nuncio apostolico in Spagna all'epoca di Cristoforo Colombo», *Atti del IV Convegno Internazionale di Studi Colombiani*, Génova, 1987; GIL FERNÁNDEZ, Juan, *Los conversos y la Inquisición sevillana. Ensayo de prosopografía*, Sevilla, 2001.

¹⁰⁷ CARANDE, Ramón y CARRIAZO, Juan de Mata, Tumbo... Tomo III. doc. nº300, 19-IV-1484. La reina ordena al concejo de Sevilla que no consienta que se haga mal y daño a los venecianos y a sus mercaderías hasta tanto no se reciba nueva carta suya sobre la discordia del Papa con éstos.

¹⁰⁸ La presencia veneciana en Andalucía está bien documentada en numerosos trabajos. Basta con acudir a los de LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, José Enrique, «Las galeras venecianas de Poniente...»;

res y, sobre todo, en la acusación que se presentó contra él y otros venecianos ante el Consejo Real por la exportación de «*cosas vedadas*»¹⁰⁹.

Al segundo, Nicola Angelat¹¹⁰, se le considera como uno de los últimos representantes de los intereses mallorquines en el archipiélago canario. Participó junto con los genoveses Mateo Viña, Francisco Palomar o Guillermo Blanco en la financiación de la conquista de Tenerife; fruto de aquella colaboración fue su intervención en la compraventa de esclavos y la obtención de una importante hacienda en el norte de la isla. No conocemos mucho más sobre sus actividades en Andalucía, pero si se sabe que en 1491, siendo vecino del Puerto de Santa María, padeció el ataque que dirigió el portugués Pedro Vaes contra el navío que había enviado, junto con otros mercaderes de la localidad, hasta el puerto de Cazaza¹¹¹. Y aunque no parece que tenga ninguna relación con estos hechos, al año siguiente tuvo que solicitar el amparo de la Corona ya que temía la represalia de varios vecinos de Jerez de la frontera¹¹².

6. Consideraciones finales

Los datos y descripciones ofrecidas en las páginas anteriores confirman que los mercaderes fueron uno de los colectivos que se vieron más afectados por la violencia que se generó en las sociedades hispanas de finales de la Edad Media. En el caso que aquí nos ocupa –la Andalucía Atlántica– la presencia de aquellos comerciantes, especialmente si eran extranjeros, forjó algunas contradicciones en la sociedad andaluza. La actividad de estos mercaderes llegó a ser imprescindible para la vida económica de la región por lo que se intentó favorecer el arraigo de éstas colonias por motivos, sobre todo, fiscales, ya que eran ellos los que de forma regular pagaban las tasas que gravaban el tráfico de mercancías. Esta política de protección, que generalmente fomentaba la Corona mediante la concesión de seguros, también encontró el apoyo de los concejos, de la aristocracia y de algunos miembros de la oligarquía urbana. En primer lugar porque la producción agrícola de las grandes casas nobiliarias encontraba el medio más sencillo para su exportación en la asociación con los mercaderes extranjeros; y en segundo término porque los productos importados por los comerciantes extranjeros satisfacían la demanda de objetos suntuarios que la producción castellana no ofrecía.

GONZÁLEZ ARÉVALO, Raúl, «Presencia diferencial italiana en el sur de la Península Ibérica en la Baja Edad Media. Estado de la cuestión y propuestas de investigación», *Medievalismo*, 23 (2013), pp. 175-208.

¹⁰⁹ AGS. Registro del Sello, 1-X-1477, fol. 99; 15-X-1477, fol. 86; 30-IV-1480, fol. 80.

¹¹⁰ El origen de Nicolao Angelat es un poco confuso ya que unas fuentes lo hacen natural de Génova y otras de Mallorca. En su día Antonio Rumeo aseguró que procedía de Mallorca, donde era clérigo (véase RUMEU DE ARMAS, Antonio, *La conquista de Tenerife, 1494-1496*, La Laguna, 2006 (2ª ed.). Corroboraba esa noticia un documento jerezano en el que Pedro de Herrera, vecino en la collación de San Miguel, arrendó a Nicolás Angelat, mallorquín, mercader de la ciudad de Mallorca (sic), estante en Jerez, una casa (véase AMJF. Protocolos Notariales, leg. 8, fol. 134 (1-7-1489)). No obstante, otras noticias lo consideran genovés y el hecho de que participara con otros ligures en la financiación de la conquista de Tenerife hace probable que fuera italiano.

¹¹¹ AGS. Registro del Rello, 5-VI-1492, fol. 369. El documento corresponde a la fecha de la denuncia; los hechos se sitúan diez meses antes según los testimonios de los afectados.

¹¹² AGS. Registro del Sello, 30-VI-1492, fol. 132.

Por otra parte, tratar de buscar una explicación al desarrollo de la piratería o de las acciones de corso en el Atlántico Medio –que insisto en que es el ámbito que aquí nos ha ocupado– no es fácil, ya que en el incremento de la violencia intervienen motivos de distinta naturaleza que no siempre son fáciles de aclarar con las fuentes disponibles. En cualquier caso, lo que aquí se ha expuesto coincide con las circunstancias que se han señalado en muchos trabajos que tratan de explicar la incidencia de este fenómeno. En primer lugar, los hechos se vieron favorecidos por los enfrentamientos militares entre distintos reinos o entre las ciudades italianas y los monarcas hispanos; en muchas ocasiones el campo de batallas de estas guerras fueron las rutas marítimas que utilizaban unos y otros, lo que llevó a continuos ataques y las consiguientes réplicas o represalias. En segundo lugar, las dificultades económicas por las que atravesaban numerosos pueblos costeros, lo que obligaba a sus habitantes a procurarse las necesidades alimenticias básicas acudiendo al asalto de navíos cargados de trigo u otros alimentos que pasaban cerca de sus aguas. En tercer lugar, y de forma general, las acciones de corso y piratería, cuando eran hechas contra enemigos tradicionales, eran vistas por los mercaderes como una de las mejores formas de obtener buenas ganancias sin necesidad de correr con graves peligros. En esos casos, los mercaderes intentaban resarcirse de las pérdidas que pudieron sufrir por un naufragio o por otro ataque, de tal forma que el comerciante se convertía en un pirata potencial si las circunstancias se lo permitían. Y por último, el propio crecimiento de los tráfico mercantiles que experimentó la Europa atlántica en los dos últimos siglos del Medievo, y que colocó en aquellas rutas a un número cada vez mayor de barcos, también explica mejor estos sucesos: el mayor número de naves puestas en circulación en estas rutas implicaba un mayor número de potenciales víctimas, con lo que los abordajes aumentaron precisamente por esta razón de carácter cuantitativo.

Pese a todo lo dicho en las páginas anteriores, el comercio a finales de la Edad Media y comienzos de la Moderna experimentó un continuo crecimiento, pues la violencia o los actos de piratería no supusieron en ningún caso una parálisis o impedimento a una de las actividades que mayor riqueza proporcionaba a las monarquías occidentales.

7. Anexo

TABLA Nº 1

ALGUNAS ACCIONES CORSARIAS Y PIRÁTICAS CONTRA NAVÍOS Y MERCADERES EN LA BAHÍA DE CÁDIZ Y ATLÁNTICO MEDIO (1476-1498)

Fecha	Víctimas	Vecindad	Agresores	Vecindad	Lugar del ataque	Productos	Pérdidas
15-6-1476	Alvaro Mendes	Portugal	Juan Martínez	Cádiz	Estrecho Gibraltar	Tres navíos	-
3-3-1477	Navío genovés	-	Pedro del Puerto	Pto. Sta. María	camino de Guinea	Carraca y mercancías	300.000 mrs.
3-9-1477	Carabela portuguesa	-	Juan de la Guerra	Palos	Canarias	Oro y esclavos	-
20-11-1477	García de Escandón	Pto. Sta. María	Alfonso Yáñez	Palos	Algarbe	Carabela y mercancías	40.000 mrs.
31-1-1478	Juan González	Palos	Diego de Medina	Palos	Palos	Carabela y aparejos	120.000 mrs.
20-11-1478	Antón Benítez	Sevilla	Pedro Sánchez	Cádiz	Pto. Sta. María	Carabela y mercancías	300.000 mrs.
10-8-1478	Carabela portuguesa	-	Juan Armas y otros	G. Canaria	Fuerteventura	Oro y mercancías	-
8-3-1480	Guillermo Papin	Inglaterra	Pedro Quintero	Huelva	Isla tercera	Trigo	-
9-10-1483	Juan Martín, portugués	Mallorca	Cristóbal Peláez	Jerez	Cabo de Palos	Carabela y trigo	-
30-10-1483	Diego Fdez. Valladolid	Sevilla	Pedro de Munjarras	Bilbao	Cabo San Vicente	Mercancías	420.000 mrs
5-12-1483	Artur de Lili	Bretaña	Marín de Zaráuz	Zumaya	Saltes	Mercancías	6.000 doblas
24-3-1484	Gentil y Centurión	Génova	Díaz de Mena	Vizcaya	EstrechoGibrál.	Aceite y especias	-
18-3-1484	Diego Fernández de Valladolid	Sevilla	Pero Ruiz y otros	Vizcaya	Cabo San Vicente	Mercancías	-
23-7-1484	Pedro Bueno	Jerez	Diego Rodríguez	Huelva	Cabo de Aguer	18 esclavos moros	-
28-8-1484	Inés y Fernán Peraza	Sevilla	Gonzalo de Zúñiga	Sevilla	Canarias	Carabela y mercancías	200.000 mrs.
5-10-1484	Vicent Rodríguez	Portugal	Ochoa de Asua	Bilbao	Huelva	Paños, estaño, cueros	-
22-10-1484	Anoinio Salvago	Génova	Capitanes de flota	--	EstrechoGibrál.	Cosas vedadas	-
21-8-1485	Mercaderes venecianos	Venecia	Colom	Francia	Cabo S. Vicente	Cuatro galeras	-
16-12-1485	Vecinos Pto. Sta. M ^ª .	-	Vecinos de Palos	--	Cabo de Aguer	Moros	-
3-10-1486	Vasco de Vega	Muros	Pedro de Vargas	Gibraltar	Gibraltar	Carabela y mercancías	150.000 mrs.
15-6-1489	Rey de Portugal	-	Vecinos de Motrico	--	Camino Tánger	Pagastropabines judíos	470.000 mrs.

24-5-1490	Pedro García	Pto. Sta. María	Antón Colmenero	Palos	Cabo de Aguer	80 esclavos moros	850.000 mrs.
3-5-1490	Alonso Lorenzo	Cádiz	Alonso Rascón	Palos	Cabo de Aguer	Esclavos moros	60.000 mrs.
s.d.-1490	Juan Martínez	Lisboa	Juan de Sevilla	Barbate	Bahía de Cádiz	Carabela y trigo	-
6-11-1490	Alonso Pérez	Pto. Sta. María	Diego Simón	Palos	Mares C. Aguer	105 moros y mercanc.	1.00.0000 mrs.
30-4-1492	Francisco Casillo	Alcoraz	Pero Vaes	Portugal	Camino Arzila	Seda y lienzos	-
5-6-1492	Nicolás Angelat	Sevilla	Pero Vaes	Portugal	Camino Fadala	Mercancías	70.000 mrs.
6-8-1493	Pero Gomes	Portugal	Lopez Marrondo	Vizcaya	Camino Larache	Bienes de judíos	-
20-11-1493	Alfonso de Sales	Palos	Vecinos de Palos	-	Camino Azamor	Barco y frutas	-
2-5-1494	Juan de los Olivos	Lepe	Gonzalo de Olmedo	Pto. Sta. María	Azamor	Carabela y paños	-
17-10-1494	Mercaderes genoveses	Tavira	Fernand Sánchez	Pto. Sta. María	Azamor-Safi	-	-
20-10-1494	Vecinos Ayamonte	-	Vecinos Pto. Sta. M ^e	-	Azamor	-	-
27-11-1494	Mehad Benacaça	Cabo Aguer	Vecinos de Cádiz	-	Cabo de Aguer	Zambramos y tripula.	-
11-5-1495	Vecinos de Sanlúcar	-	Vecinos Tarifa	-	Ceuta	Cereales	-
14-5-1495	Vecinos Sanlúcar	-	Vecinos de Palos	-	Camino cab. Aguer	Carabela y mercancías	-
10-7-1485	Alonso Franco	Palos	Juan Sánchez	Cádiz	Rota	Carabela	-
4-2-1496	Francisco Pinzón	Palos	Rodrigo de Vera	G. Canaria	Fuerteventura	Azúcar y mercancías	35.000 mrs.
4-12-1497	Ruy García	Jerez	Marineros franceses	-	Cabo de S. Vicente	Vino, aceite, cáñamo	-
s.d. 1-1498	Juan de Tovanes	S. Vi. Barquera	Juan Pérez y otros	Huelva	Larache	Carabela y pescado	-

Nota: La fecha de los documentos corresponde al momento en el que se denunciaron los hechos y no a cuando se produjeron.

Fuente: AZNAR VALLEJO, Eduardo, «Corso y piratería en las relaciones entre Castilla y Marruecos en la baja Edad Media», En la España Medieval, 20 (1997) pp. 407-418; BELLO LEÓN, Juan Manuel, «Apuntes para la influencia del corso y la piratería en la política exterior de los Reyes Católicos», Historia. Instituciones. Documentos, 23 (1996) pp. 63-97 y «Repercusiones de la piratería mediterránea y atlántica en el comercio exterior castellano a finales de la Edad Media», Across the Mediterranean Frontiers: trade, politics and religion 650-1450. Bélgica, 1997, pp. 283 - 301; RUFO YSERN, Paulina, «La expansión peninsular por la costa africana. El enfrentamiento entre Portugal y Castilla (1475-1480)», Rábida, 7 (1990), pp. 59-75.

TABLA Nº 2

MERCADERES Y TRANSPORTISTAS ASEGURADOS EN SEVILLA Y SU TIERRA (1475-1499)

Año	Mercader-transportista	Origen	Vecindad	Referencia
1476	Juan Pérez de Licona	Ondárroa	Sevilla	AGS. RGS. 4-12-1476, fol. 793
1477	Gonzalo de Umbrete	Portugal	Sevilla	AGS. RGS. 10-12-1477, fol. 440
1477	Juan Álvarez	Portugal	Sevilla	AGS. RGS. 10-12-1477, fol. 440
1477	Violante Álvarez	Portugal	Sevilla	AGS. RGS. 10-12-1477, fol. 440
1477	Luís de Marín	Génova	Sevilla	AGS. RGS. 1-4-1477, fol. 126
1477	Agustín Espínola	Génova	Sevilla	AGS. RGS. 1-4-1477, fol. 126
1477	Castelín Pinelo	Génova	Sevilla	AGS. RGS. 1-4-1477, fol. 126
1477	Núño Cayado	Portugal	Sevilla	AGS. RGS. 30-11-1477, fol. 388
1477	Nicoloso Buchardo	Venecia	Sevilla	AGS. RGS. 15-10-1477, fol. 99
1477	Polo Usodemar	Génova	Sevilla	AGS. RGS. 23-10-1477, fol. 159
1477	Francisco Marín	Génova	Sevilla	AGS. RGS. 23-10-1477, fol. 159
1477	Jácome Monti	Asti	Sevilla	AGS. RGS. 4-11-1477, fol. 247
1477	Jorge Aimari	Génova	Sevilla	AGS. RGS. 4-11-1477, fol. 247
1477	Diego de Valencia	–	Jerez	AGS. RGS. 27-11-1477, fol. 371
1477	Gonzalo de Quemada	–	Pto. Sta. María	AGS. RGS. 2-12-1477, fol. 401
1477	Juan Álvarez y esposa	Portugal	Sevilla	AGS. RGS. 10-12-1477, fol. 440
1477	Diego de Toledo	–	Sevilla	AGS. RGS. 15-12-1477, fol. 476
1477	Miguel Chanty	Alemania	Sevilla	AGS. RGS. 18-12-1477, fol. 506
1478	Manuel Sauni	Génova ?	Sevilla	AGS. RGS. 21-1-1478, fol. 36
1478	Juan Ochoa	Bilbao	Sevilla	AGS. RGS. 4-3-1478, fol. 48
1478	Ochoa Darguero	Bilbao		AGS. RGS. 3-7-1478, fol. 90
1478	Benito Espínola	Génova	Sevilla	AGS. RGS. 16-7-1478, fol. 70
1478	Agustín Espínola	Génova	Sevilla	AGS. RGS. 20-7-1478, fol. 69
1478	Castelín Pinelo	Génova	Sevilla	AGS. RGS. 20-7-1478, fol. 69
1478	Pedro de las Colonias	Génova	Sevilla	AGS. RGS. 13-9-1478, fol. 162
1478	Oberto Cigala	Génova	Sevilla	AGS. RGS. 18-9-1478, fol. 125
1478	Pedro Marín	Marsella	Sevilla	AGS. RGS. 25-9-1478, fol. 132
1478	Juan Blandin	Marsella	Sevilla	AGS. RGS. 25-9-1478, fol. 132
1478	Rostand Blancart	Marsella	Sevilla	AGS. RGS. 25-9-1478, fol. 132
1478	Fernando de Lemos	Portugal	Sevilla	AGS. RGS. 24-11-1478, fol. 107
1478	Vasco de Gama	Portugal	Sevilla	AGS. RGS. 24-11-1478, fol. 107
1478	Agustín Spínola	Génova	Sevilla	AGS. RGS. 20-7-1478, fol. 69
1478	Castelín Pinelo	Génova	Sevilla	AGS. RGS. 20-7-1478, fol. 69
1480	Alfonso de Avila	Valladolid	Sevilla	AGS. RGS. S.d. 2-1480, fol. 61
1480	Alfonso Tamayo	Burgos	Sevilla	AGS. RGS. 8-3-1480, fol. 390
1480	Diego de Soria	Castilla	Sevilla	AGS. RGS. 13-3-1480, fol. 362
1480	Francisco Pinelo	Génova	Sevilla	AGS. RGS. 13-3-1480, fol. 362

1480	Lorenzo Saçen y Saba Estéfane	Venecia	Sevilla	A.M.S. ActasCapitulares, 18-9-1480
1483	Un genovés (?)	Génova	Jerez	A.M.J.F. ActasCapitulares 7-2-1483, fol. 35
1483	Meniato Lorenzo	Florenca	Sevilla	AGS. RGS. 13-8-1483
1483	DoménicoNicolino	Florenca	Sevilla	AGS. RGS. 13-8-1483
1483	GuillénNicolo	Inglaterra	Jerez	Juan Abellán: Fuentes Históricas Jerez RRCC, doc. nº 20
1483	Juan Payne [JhonPey ?]	Inglaterra	Jerez	Juan Abellán: Fuentes Históricas Jerez RRCC, doc. nº 20
1483	GuillénJustiçia	Inglaterra	Jerez	Juan Abellán: Fuentes Históricas Jerez RRCC, doc. nº 20
1483	Roberto Dión	Inglaterra	Jerez	Juan Abellán: Fuentes Históricas Jerez RRCC, doc. nº 20
1484	Cornelis	Flandes	Jerez	A.M.J.F. Actas Cap. 10-3-1484, fol. 82
1484	PascualLomelín	Génova	Sevilla	AGS. RGS. 16-4-1484, fol. 31
1484	Domingo Espínola	Génova	Sevilla	AGS. RGS. 6-12-1484, fol. 41
1484	Pelegrin Salvago	Génova	Sevilla	RGS 10-7-1484, fol. 129
1494	Francisco Spínola	Génova	Sevilla	AGS. RGS. 20-8-1484
1484	Domingo Spínola	Génova	Sevilla	AGS. RGS. 6-12-1484, fol. 41
1484	Gonzalo de Herrera	Castilla	Sevilla	AMS. Actascapitulares, 17-11-1484
1484	Diego de Arce	Castilla	Sevilla	AMS. Actascapitulares, 17-11-1484
1484	Pedro de Escalante	Castilla	Sevilla	AMS. Actascapitulares, 17-11-1484
1484	Juan Gómez	Castilla	Sevilla	AMS. Actascapitulares, 17-11-1484
1484	PascualLomelín	Génova	Sevilla	AGS. RGS. 12-12-1484, fol. 55
1484	Antón de Zamora	Castilla	Sevilla	AGS. RGS. 30-4-1484, fol. 76
1485	Jacobo Monte	Inglaterra	Sevilla	AGS. RGS. 15-7-1485, fol. 21
1485	Eduardo Brantón	Inglaterra	Sevilla	AGS. RGS. 15-7-1485, fol. 21
1485	Gerónimo Gentil	Genovés	Sevilla	AGS. RGS. 29-7-1485, fol. 217
1486	Pedro Gentil	Génova ?	Puerto Real	AGS. RGS. 10-6-1486, fol. 26
1486	Bartolomé Marchionni	Florenca		Tumbo RRCC, tomo IV, documento nº 110
1486	Juanotto Berardi	Florenca	Sevilla	Tumbo RRCC, tomo IV, documento nº 110
1486	Juan Neto Berardi	Florenca	Sevilla	Tumbo RRCC, tomo IV, documento nº 110
1487	Pantaleón (Italian)	Génova	Sevilla ?	AGS. RGS. 24-3-1487, fol. 49
1487	Vicente Yañez	portugal	Sevilla	AGS. RGS. 12-7-1487, fol. 28
1488	Fernando de Cuenca	–	Jerez	AGS. RGS. 13-3-1488, fol. 186
1488	Francisco Justiniani	Venecia	Sevilla	AGS. RGS. 17-4-1488, fol. 109
1488	Luis Bragadi	Venecia	Sevilla	AGS. RGS. 17-4-1488, fol. 109
1488	Juan Mareguini	Venecia	Sevilla	AGS. RGS. 17-4-1488, fol. 109
1489	Gonzalo de Córdoba	–	Córdoba	AGS. RGS. 7-5-1489, fol. 226
1489	Juan Martín	Lisboa	Sevilla	AGS. RGS. 12-11-1489, fol. 134
1490	Pedro de Jerez	–	Sevilla	AGS. RGS. 30-4-1490, fol. 12
1490	Jácome Cervanes	Génova	Sevilla	AGS. RGS. 12-5-1490, fol. 316
1490	Jerónimo Rufo de Oria	Génova	Sevilla	AGS. RGS. 8-5-1490, fol. 135
1490	Pelegrín Salvago	génova	Sevilla	AGS. RGS. 22-7-1490, fol. 496
1490	Jerónimo de Médici	Génova	Sevilla	AGS. RGS. 22-7-1490, fol. 496

1491	Juan de Arbieto	Lequeitio	Jerez	AGS. RGS. 9-2-1491, fol. 36
1492	Nicolao Angelat	Mallorca	Sevilla	AGS. RGS. 30-6-1492
1492	Batista Saha	Mallorca	Sevilla	AGS. RGS. 30-6-1492
1493	Pedro Bautista de Negrón	Génova	Cádiz	AGS. RGS. 7-6-1493, fol. 73
1496	Jerónimo de Herrera	–	Sevilla	AGS. RGS. 29-7-1496, fol. 157
1497	Antón Martínez Serpa	–	Sevilla	AGS. RGS. 13-1-1497, fol. 81
1498	Cristóbal Salvago	Genovés	Sevilla	AGS. RGS. 9-5-1498, fol. 57
1499	Nicolao Angelat	Mallorca	Sevilla	AGS. RGS. 30-6-1492
1499	Alonso de Valladolid	–	Sevilla	AGS. RGS. 2-11-1499, fol. 102

AGS= Archivo General de Simancas; RGS=Registro General del Sello; AMJF= Archivo Municipal Jerez de la Frontera; AMS=Archivo Municipal de Sevilla

Normas de Edición

Procédure d'Édition
Procedure of Edition
Edizio Arauak

Normas de Edición

Clio & Crimen, n° 13 (2016), pp. 265-266

- El *Krimenaren Historia Zentroa-Centro de Historia del Crimen de Durango* cuenta con una revista científica: *Clio & Crimen*.

- Su objetivo es servir de vehículo para la difusión de los resultados de las investigaciones en el campo de la Historia del Crimen; para comparar los resultados obtenidos por los investigadores de los distintos ámbitos regionales y nacionales; y para difundir las investigaciones financiadas anualmente gracias a las becas concedidas por el *KHZ-CHC* de Durango. Además incluye un apartado documental, donde se recogen las transcripciones de documentación enviada por los que así lo deseen.

- La periodicidad de *Clio & Crimen* es anual.

- *Clio & Crimen* es de carácter internacional. Idiomas admitidos: euskera, español, inglés y francés.

- *Clio & Crimen* cuenta con su correspondiente ISSN y Depósito Legal. La revista cuenta con revisores externos para evaluar los artículos. La revista es evaluada (Latindex, DICE, ANEP, CIRC, MIAR, RESH) e incluida en bases de datos y catálogos (Dialnet, ISOC, WorldCat, Regesta Imperii...).

- Los originales recibidos son sometidos a un proceso de revisión por pares (evaluadores externos).

Los envíos de originales deberán atender las siguientes normas:

a) Enviar un archivo en formato Word a la dirección de e-mail:

khz@durango-udala.net

b) En una hoja de portada se hará constar:

- nombre del autor o autores
- datos personales (domicilio particular y/o profesional, universidad o centro de investigación, teléfono y e-mail)
- fecha de finalización del trabajo
- título del artículo en español, inglés y francés
- resumen del artículo, que no excederá las 80 palabras, en español, inglés y francés

- y las palabras-clave (no más de cinco) ordenadas en función de su importancia y en español, inglés y francés

c) El tipo de letra para el texto será: times new roman 12.

d) Si fuera necesario dividir el texto en epígrafes, se numerarán con números arábigos. El título del epígrafe irá en negrita y minúsculas (**1. Introducción / 2. Continuación / 3. Conclusión**). En caso de que fueran necesario más subdivisiones, se numerarán de forma correlativa y los títulos se escribirán en cursiva y minúsculas (*1.1. Primer punto / 1.2. Segundo punto / ...*).

e) Las citas irán entrecomilladas («...»), en cursiva e integradas dentro del texto, siempre y cuando no pasen de tres líneas. Para citas más extensas se recurrirá a un párrafo aparte, sangrado y con un cuerpo de letra menor (times new roman 10).

f) Las notas se numerarán con números arábigos de forma correlativa y siempre irán delante de la coma, punto y coma, y punto final de una frase.

g) El material gráfico (tablas, gráficos, grabados o imágenes) irá al final del trabajo, poniendo tan sólo en el texto *vid.* tabla 1 (números consecutivos), *vid.* gráfico 1 (números consecutivos), *vid.* grabado o imagen 1 (números consecutivos).

h) Todos los términos latinos (*op. cit.*, *ibídem*, *vid.*, etc.) irán siempre en cursiva.

i) La bibliografía a citar seguirá las siguientes normas:

Libro: MADERO, Marta, *Manos violentas, palabras vedadas. La injuria en Castilla y León (siglos XIII-XV)*, Taurus, Madrid, 1992.

Capítulo de libro: SÁNCHEZ BENITO, José M^a, «Criminalidad en época de los Reyes Católicos. Delincuentes perseguidos por la Hermandad», *Estudios de Historia Medieval. Homenaje a Luis Suárez Fernández*, Valladolid, 1991, pp. 411-424.

Artículo de revista: CHIFFOLEAU, Jacques, «La violence au quotidien, Avignon au XIV^e siècle d'après les registres de la cour temporelle», *Melanges de l'Ecole Française de Rome*, n^o 92 (1980), pp. 325-371.

Cuando un título haya sido mencionado con anterioridad puede ser citado de dos formas: 1) *Op. cit.*; y 2) las primeras palabras y luego puntos suspensivos (SÁNCHEZ BENITO, José M^a, «Criminalidad en época de los Reyes Católicos...»).

Procédure d'Édition

Clio & Crimen, n° 13 (2016), pp. 267-268

- *Le Krimenaren Historia Zentroa-Centre d'Histoire du Crime de Durango* dispose d'une revue scientifique: *Clio & Crimen*.

- Son objectif est de diffuser les résultats des recherches dans le champ de l'Histoire du Crime; de comparer les résultats obtenus par les chercheurs des différents territoires régionaux et nationaux; et de divulguer les recherches financées annuellement par les bourses accordées par le *KHZ-CHC* de Durango. Elle comprend en plus une section documentaire, où se recueillent les transcriptions de documentation envoyée par les collaborateurs.

- La périodicité de *Clio & Crimen* est annuel.

- *Clio & Crimen* est de caractère international. Langues admises: basque, espagnol, anglais et français.

- *Clio & Crimen* dispose de son propre ISSN et Dépôt Légal. La revue contient des pairs pour évaluer les articles. La revue est évalué (Latindex, DICE, ANEP, CIRC, MIAR, RESH) et inclus dans les bases de données et de catalogues (Dialnet, ISOC, WorldCat, Regesta Imperii...).

- Les manuscrits seront soumis à un processus d'examen par les pairs (réviseurs externes).

Les envois des originaux devront répondre aux exigences suivantes:

a) Envoyer un archive en format Word à l'adresse électronique:

khz@durango-udala.net

b) Dans une page de titre figurera:

- nom de l'auteur ou auteurs
- coordonnées (domicile particulier et/ou professionnel, université ou centre de recherche, téléphone et e-mail)
- date de finalisation du travail
- titre de l'article en espagnol, anglais et français
- résumé de l'article, qui n'excédera pas les 80 mots, en espagnol, anglais et français

- et les mots-clés (pas plus de cinq) ordonnés en fonction de leur importance en espagnol, anglais et français

c) Le caractère du texte sera: times new roman 12.

d) Si nécessaire diviser le texte en épigraphes qui seront énumérés avec des chiffres arabes. Le titre de l'épigraphe sera en caractère gras et minuscule (**1. Introduction / 2. Développement / 3. Conclusion**). Si plus de subdivisions étaient nécessaires, numérotées de forme corrélatives et écrire les titres en italique et minuscule (*1.1. Premier point / 1.2. deuxième point / ...*).

e) Les citations seront écrites entre-guillemets («...»), en italique et intégrées dans le texte, pourvu qu'elles ne dépassent pas trois lignes. Pour les citations plus longues, on aura recours à un autre paragraphe, composé en alinéa et avec un caractère plus petit (times new roman 10).

f) Les notes seront énumérées avec des numéros arabes de forme corrélatives et se placeront toujours devant la virgule, le point-virgule, et le point final d'une phrase.

g) Le matériel graphique (tableaux, graphiques, gravures ou images) sera adjoint à la fin du travail, signalant dans le texte *vid.* tabla 1 (numéros consécutifs), *vid.* graphique 1 (numéros consécutifs), *vid.* gravure ou image 1 (numéros consécutifs).

h) Tous les termes latins (*op. cit.*, *ibidem*, *vid.*, etc.) seront toujours écrits en cursive.

i) La bibliographie sera rédigée de la forme suivante:

Livre: MADERO, Marta, *Mains violentes, paroles interdites. L'injure en Castille-Léon (XIII-XVèmes siècles)*, Taurus, Madrid, 1992.

Chapitre du livre: SÁNCHEZ BENITO, José M^a, «Criminalidad en época de los Reyes Católicos. Delincuentes perseguidos por la Hermandad», *Estudios de Historia Medieval. Homenaje a Luis Suárez Fernández*, Valladolid, 1991, pp. 411-424.

Article de revue: CHIFFOLEAU, Jacques, «La violence au quotidien, Avignon au XIVe siècle d'après les registres de la cour temporelle», *Mélanges de l'Ecole Française de Rome*, n° 92 (1980), pp. 325-371.

Quand un titre a été mentionné précédemment, il peut être cité sous deux formes: 1) *Op. cit.* ; et 2) les premiers mots et ensuite des points de suspension (SÁNCHEZ BENITO, José M^a, «Criminalidad en época de los Reyes Católicos...»).

Procedure of Edition

Clio & Crimen, n° 13 (2016), pp. 269-270

- *The Durango Centre for the History of Crime* has a scientific magazine, *Clio & Crime*.

- Its aim is to serve as a vehicle of information regarding results of research on the History of Crime: to compare results obtained by researchers from different regional and national ambits and to provide information on research financed annually through grants from the *Durango Centre for the History of Crime*. It has, moreover, a section for records wherein transcriptions of documents, etc. sent by those who wish, are kept.

- *Clio & Crime* is annual.

- *Clio & Crime* is international and multilingual (Basque, Spanish, English and French).

- *Clio & Crime* has its own ISSN and copyright. The journal contains peer reviewers to evaluate the articles. The journal is evaluated (Latindex, DICE, ANEP, CIRC, MIAR, RESH) and included in databases and catalogs (Dialnet, ISOC, WorldCat, Regesta Imperii...).

- Manuscripts will undergo a peer review process (external reviewers).

Submission of the originals must adhere to the following norms:

a) Send an Word format archive to the e-mail address:

khz@durangoudala.net

b) On the cover page the following must appear:

- name(s) of author(s)
- personal data (private and/or professional address, university or research centre, telephone and e-mail)
- date of termination of project
- title of article in Spanish, English and French
- abstract of article which must not exceed 80 words, in Spanish, English and French
- and key words (no more than five) in order of their importance in Spanish, English and French

c) The font for texts will be: times new roman 12.

d) If it is necessary to divide the text into epigraphs, the enumeration is to be in Arabic numerals and the epigraph title in bold type and low case (**1. Introduction / 2. Continuation / 3. Conclusion**). If further subdivisions are needed, the enumeration is to be correlative and the titles in italics and in low case (*1.1. First point / 1.2. Second point / ...*).

e) Quotes are to go in speech marks («...»), in italics and integrated into the text, whenever they do not take up more than three lines. For longer quotes, a separate paragraph is needed, indented and with a body that has a smaller font (times new roman 10).

f) Notes are enumerated with Arabic numerals in a correlative manner and always go before a comma, a semicolon and a full stop at the end of a sentence.

g) Graphics (tables, graphs, prints or images) are to go at the end of the project, only inserting in the text: *vid.* table 1 (consecutive numbers), *vid.* graphic 1 (consecutive numbers), *vid.* print or image 1 (consecutive numbers).

h) All Latin terms (*op. cit.*, *ibidem*, *vid.*, etc.) are always in italics.

i) The bibliography quoted is to follow these norms:

Book: MADERO, Marta, *Manos violentas, palabras vedadas. La injuria en Castilla y León (siglos XIII-XV)*, Taurus, Madrid, 1992.

Chapter of book: SÁNCHEZ BENITO, José M^a, «Criminalidad en época de los Reyes Católicos. Delincuentes perseguidos por la Hermandad», *Estudios de Historia Medieval. Homenaje a Luis Suárez Fernández*, Valladolid, 1991, pp. 411-424.

Magazine article: CHIFFOLEAU, Jacques, «La violence au quotidien, Avignon au XIVE siècle d'après les registres de la cour temporelle», *Melanges de l'Ecole Française de Rome*, n° 92 (1980), pp. 325-371.

When a title has been previously mentioned, it may be cited in two ways:

1) *Op. cit.*; y 2) the first words followed by dots (SÁNCHEZ BENITO, José M^a, «Criminalidad en época de los Reyes Católicos...»).

- *Durangoko Krimenaren Historia Zentroak* zientzia aldizkari bat du: *Clio & Crimen*.
- Helburua hauxe: Krimenaren Historiaren esparruko ikerketen emaitzak plazaratzea, esparru ezberdineko ikerlarien lanak konparatzeko, eta *Durangoko Krimenaren Historia Zentroak* urtero emandako ikerketa-beken lanak argitaratzea. Honez gain, bidalitako dokumentazioaren transkripzioak biltzen dituen atal dokumental bat ere badu.
- *Clio & Crimen* urtekaria da.
- *Clio & Crimen* nazioarteko aldizkaria da. Onartzen diren hizkuntzak: euskara, espainola, ingelesa eta frantsesa.
- *Clio & Crimen* aldizkariak dagokion ISSN eta Lege Gordailua du. Aldizkariak artikuluak ebaluatzeko kanpoko iruzkingileak ditu. Aldizkari honetan ebaluatzen da (Latindex, DICE, ANEP, CIRC, MIAR, Resh) eta datu-base eta katalogoetan (Dialnet, ISOC, WorldCat, Regesta imperii ...) desberdinetan dago.
- Artikuloak peer review prozesua (kanpo ebaluatzaileen) jasan egingo dira.

Kontuan hartu beharreko arauak orijinalak bidaltzerakoan:

a) Artxiboa Word formatuan bidaliko da helbide honetara:

khz@durango-udala.net

b) Hasierako orrian honakoa agertuko da:

- Egilearen edo egileen izenak.
- Datu pertsonalak (etxeko edo laneko helbidea, Unibertsitate edo Ikerketa Zentroaren izena, telefonoa eta e-maila)
- Lanaren hasiera-data
- Artikuluaren izenburua espainolez, ingelesez eta frantsesez.
- Artikuluaren laburpena, gehienez ere 80 hitz, espainolez, ingelesez eta frantsesez eta hitz-gakoak (5 baino gutxiago) garrantziaren arabera ordenatuak espainolez, ingelesez eta frantsesez

c) Testuaren letra tipoa hauxe: times new roman 12.

d) Testua epigrafeetan banatu behar izanez gero, zenbaki arabiarrek erabiliko dira. Epigrafearen izenburua beltzez eta minuskulaz joango da (**1. Sarrera / 2. Jarraipena / 3. Ondorioa**). Azpialde gehiago behar izanez gero, era korrelatiboan zenbatuko dira eta izenburuak kurtsibaz eta minuskulan joango dira (1.1. *Lehen puntua / 1.2. Bigarren puntua / ...*).

e) Aipamenak hiru lerrotik beherakoak badira gako artean («...»), kurtsiban eta testu barruan joango dira. Aipamenak luzeagoak badira, atal aparteko baten joango dira, koskarekin eta letra tipo txikiagoarekin (times new roman 10).

f) Oharrak zenbatzerako zenbaki arabiarrek erabiliko eta era korrelatiboan dira eta beti ipiniko dira puntu, puntu eta koma, eta esaldi bateko bukaerako puntuaren aurretik.

g) Material grafikoa (taulak, grafikoak, grabatuak edo irudiak) lanaren azken partean joango dira. Testuan, honakoa baino ez da jarriko: *vid* taula 1 (zenbaki kontsekutiboak), *vid.* grafiko 1 (zenbaki kontsekutiboak), *vid.* grabatu edo irudi 1 (zenbaki kontsekutiboak).

h) Latinezko termino guztiak (*op. cit.*, *ibidem*, *vid.*, etc.) letra etzanarekin idatziko dira.

i) Aipatuko den bibliografiak arau hauek jarraituko ditu:

Liburua: MADERO, Marta, *Manos violentas, palabras vedadas. La injuria en Castilla y León (siglos XIII-XV)*, Taurus, Madrid, 1992.

Liburuaren kapitulua: SÁNCHEZ BENITO, José M^a, «Criminalidad en época de los Reyes Católicos. Delincuentes perseguidos por la Hermandad», *Estudios de Historia Medieval. Homenaje a Luis Suárez Fernández*, Valladolid, 1991, pp. 411-424.

Aldizkariaren artikulua: CHIFFOLEAU, Jacques, «La violence au quotidien, Avignon au XIV^e siècle d'après les registres de la cour temporelle», *Melanges de l'Ecole Française de Rome*, n^o 92 (1980), pp. 325-371.

Izenburu bat aurretik aipatu denean, bi modutan aipa daiteke: 1) *Op. cit.* idatziz eta 2) lehenengo hitzak eta ondoren eten-puntuak idatziz (SÁNCHEZ BENITO, José M^a, «Criminalidad en época de los Reyes Católicos...»).